NÚMERO 4542 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 11 DE SETIEMBRE DE 2024

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES

PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

36ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
(Presidenta)

CARLOS VARELA NESTIER
(2do. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL FALCONE Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ
Y LA PROSECRETARIA SEÑORA LAURA MELO

CITACIÓN N° 284

Montevideo, 10 de setiembre de 2024

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana miércoles 11, a la hora 10 y 30, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- BAREMO ÚNICO NACIONAL Y CONSEJO ASESOR DE EXPERTOS EN INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE DISCAPACIDAD. (Creación). Carp. 4467/2024. Rep. 1168

2º.- UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL URUGUAY. (Creación). Carp. 3577/2023. Rep. 872

3º.- TEST DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH). (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial).
Carp. 4529/2024. Rep. 1206

4º.- CUIDADO DE LOS FONDOS PÚBLICOS. (Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre repetición contra los funcionarios culposos de lo pagado por el Estado por daños a terceros). Carp. 4519/2024. Rep. 1192

5º.- NACIDOS SIN VIDA. (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos). Carp. 4089/2023. Rep. 1038

6º.- PRECIO DE VENTA POR UNIDAD DE MEDIDA. (Regulación).
Carp. 1324/2021. Informado. Rep. 384 y Anexo I

7º.- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. (Se crea como figura delictiva).
Carp. 4523/2024. Rep. 1193

8º.- ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN INMUEBLES. (Se establece un marco general).
Carp. 4496/2024. Rep. 1186

9º.- OPERADOR INMOBILIARIO. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).
Carp. 2680/2022. Informado. Rep. 679 y Anexos I y II

10.- DÍA NACIONAL DEL HISTORIADOR. (Se declara el día 16 de agosto de cada año).
Carp. 1862/2021. Informado. Rep. 528 y Anexo I

11.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBRES DE GLUTEN CERTIFICADOS. (Se solicita al Poder Ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA).
Carp. 4033/2023. Informado. Rep. 1014 y Anexo I

12.- DIRECTORIO HONORARIO DE LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. (Se prorroga la fecha de elección de sus miembros). Carp. 4520/2024. Rep. 1202

13.-ACUERDO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. (Aprobación). Carp. 4477/2024. Rep. 1177

14.-TRATADO DE EXTRADICIÓN CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (Aprobación). Carp. 4115/2023. Rep. 1054

15.-TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL PENAL CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (Aprobación). Carp. 4106/2023. Rep. 1047

16.-ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TÜRKIYE SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES. (Aprobación). Carp. 4105/2023. Rep. 1045

17.-TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Aprobación). Carp. 4029/2023. Rep. 1012

18.-ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN MUTUA DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS ORDINARIAS EN LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR. (Aprobación). Carp. 774/2020. Rep. 263

19.-ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR. (Aprobación). Carp. 1062/2021. Rep. 305

20.-CONVENIO CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES. (Aprobación). Carp. 3213/2022. Rep. 805

21.-ACUERDO DE COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. (Aprobación). Carp. 3521/2023. Rep. 861

22.-ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR. (Aprobación). Carp. 3824/2023. Rep. 961

23.-ACUERDO DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL COMERCIO Y EN LAS INVERSIONES INTERNACIONALES. (Aprobación). Carp. 3578/2023. Rep. 869

24.-MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ÉNFASIS HACIA TERCEROS PAÍSES. (Aprobación). Carp. 758/2020. Rep. 258

25.-CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. (Aprobación). Carp. 4475/2024. Rep. 1175

26.-PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES (COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE). (Aprobación). Carp. 875/2021. Rep. 531

27.-ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE. (Aprobación). Carp. 1868/2021. Rep. 526

28.-PLAN MARCO PARA UNA POLÍTICA NACIONAL DE FRONTERAS Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FRONTERAS. (Aprobación). Carp. 4299/2024. Rep. 1109

FERNANDO RIPOLL FALCONE VIRGINIA ORTIZ
S e c r e t a r i o s

S U M A R I O

Pág.

1.- Asistencias y ausencias 8

2, 25, 64, 68.- Asuntos entrados 9, 68, 143, 148

3.- Inasistencias anteriores 11

CUESTIONES DE ORDEN

14 y 19.- Alteración del orden del día 52, 56

7, 13, 17, 22, 26, 31, 33, 37, 38, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 6 6, 69, 71, 73, 75, 77, 79.- Comunicación inmediata de proyectos aprobados ..... 25, 51, 55, 65, 69 82, 91, 99, 105, 110, 113, 116, 119, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 147, 150, 152, 155, 161, 165, 170 .....

5, 9, 18, 21, 24, 30, 32, 34, 36, 40.- Integración de la Cámara 13, 40, 55, 58, 67, 78, 82, 92, 93, 111

12, 16, 23, 28, 35, 63, 67.- Intermedio 50, 54, 67, 74, 92, 143, 148

5, 9, 18, 21, 24, 30, 32, 34, 36, 40.- Licencias 13, 40, 55, 58, 67, 78, 82, 92, 93, 111

80.- Levantamiento de la sesión 172

4.- Reiteración de pedidos de informes 12

42, 44, 46, 48, 65, 70, 72, 74, 76, 78.- Urgencias 113, 117, 128, 129, 144, 150, 152, 155, 163, 165

VARIAS

6.- Comisiones. (Autorización para reunirse durante la sesión de Cámara) 14

ORDEN DEL DÍA

7.- Baremo único nacional y Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad. (Creación)

Antecedentes: Rep. N° 1168, de agosto de 2024. Carp. N° 4467 de 2024. Comisión Especial de Población y Desarrollo.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 14

— Texto del proyecto sancionado 25

8, 10.- Universidad Virtual del Uruguay. (Creación)

Antecedentes: Rep. N° 872, de mayo de 2023. Carp. N° 3577 de 2023. Comisión de Educación y Cultura.

— Se desecha 26, 41

11, 13.- Test del virus del papiloma humano (VPH) (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial)

Antecedentes: Rep. N° 1206, de setiembre de 2024. Carp. N° 4529 de 2024. Comisión de .Salud Pública y Asistencia Social

— Aprobación. Se comunicará al Senado 44, 50

— Texto del proyecto aprobado 51

15, 17.- Acuerdo con los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1177, de agosto de 2024. Carp. N° 4477 de 2024. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 52, 55

— Texto del proyecto sancionado 55

20, 22.- Nacidos sin vida (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos)

Antecedentes: Rep. N° 1038, de diciembre de 2023. Carp. N° 4089 de 2023. Comisión Especial de Población y Desarrollo.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 57, 59

— Texto del proyecto sancionado 65

26.- Cuidado de los fondos públicos (Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre repetición contra los funcionarios culposos de lo pagado por el Estado por daños a terceros)

Antecedentes: Rep. N° 1192, de setiembre de 2024. Carp. N° 4519 de 2024. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 69
— Texto del proyecto sancionado 69

27, 29.- Precio de venta por unidad de medida (Regulación)

Antecedentes: Rep. N° 384, de abril de 2021, y Anexo I, de julio de 2024. Carp. N° 1324 de 2021. Comisión de Industria, Energía y Minería.

— Se desecha 71, 74

31.- Enriquecimiento ilícito (Se crea como figura delictiva)

Antecedentes: Rep. N° 1193, de setiembre de 2024. Carp. N° 4523 de 2024. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 79
— Texto del proyecto sancionado 82

33.- Actividades de alojamiento turístico en inmuebles (Se establece un marco general)

(Ver 32ª sesión, de 10.9.2024)

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 83
— Texto del proyecto sancionado 91

37.- Operador Inmobiliario. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

(Ver 14a. sesión, de fecha 7.5.24) Nuevos antecedentes: Anexo I, de diciembre de 2023 y Anexo II, de setiembre de 2024 al Rep. N° 679. Carp. N° 2680 de 2022. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 94
— Texto del proyecto sancionado 99

38.- Día Nacional del Historiador. (Se declara el día 16 de agosto de cada año)

Antecedentes: Rep. N° 528, de setiembre de 2021, y Anexo I, de setiembre de 2024. Carp. N° 1862 de 2021. Comisión de Educación y Cultura.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 103
— Texto del proyecto aprobado 105

39.- Productos alimenticios libres de gluten certificados. (Se solicita al poder ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA)

Antecedentes: Rep. N° 1014, de noviembre de 2023, y Anexo I, de setiembre de 2024. Carp. N° 4033 de 2023. Comisión de Hacienda.

— Aprobación. 105
— Texto del proyecto de resolución aprobado 110

41.- Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social. (Se prorroga la fecha de elección de sus miembros)

Antecedentes: Rep. N° 1202, de setiembre de 2024. Carp. N° 4520 de 2024. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 111
— Texto del proyecto sancionado 113

43.- Endometriosis. (Se regula el acceso a su diagnóstico y tratamiento integral)

Antecedentes: Rep. N° 1207, de setiembre de 2024. Carp. N° 4534 de 2024. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 114
— Texto del proyecto sancionado 116

45.- Garantías para la primera infancia, infancia y adolescencia (Gapiia). (Creación)

(Ver 43ª sesión, de fecha 4 de octubre de 2023) Nuevos antecedentes: Anexo II de setiembre de 2024 al Rep. N° 563. Carp. N° 2040 de 2021. Comisión Especial de Población y Desarrollo y Comisión de Derechos Humanos

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 118
— Texto del proyecto sancionado 119

47.- Trabajadores de la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado. (Se interpreta el artículo 649 de la Ley N° 20.212)

Antecedentes: Rep. N° 1208, de setiembre de 2024. Carp. N° 4535 de 2024. Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 128
— Texto del proyecto sancionado 129

49.- Robo de vehículos automotores. (Prevención y reducción)

Antecedentes: Rep. N° 1046, de diciembre de 2023. Carp. N° 4107 de 2023. Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 130
— Texto del proyecto sancionado 130

50.- Tratado de Extradición con la República de Colombia. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1054, de diciembre de 2023. Carp. N° 4115 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 132
— Texto del proyecto sancionado 132

51.- Tratado de Asistencia Judicial Penal con la República de Costa Rica. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1047, de diciembre de 2023. Carp. N° 4106 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 133
— Texto del proyecto sancionado 133

52.- Acuerdo con el Gobierno de la República de Türkiye sobre la promoción y protección recíproca de inversiones. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1045 de diciembre de 2023. Carp. N° 4105 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 133
— Texto del proyecto sancionado 134

53.- Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1012, de noviembre de 2023. Carp. N° 4029 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 134
— Texto del proyecto sancionado 135

54.- Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Ordinarias en los Territorios de los Estados Partes del Mercosur. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 263, de noviembre de 2020. Carp. N° 774 de 2020. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 135
— Texto del proyecto aprobado 136

55.- Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 305, de febrero de 2021. Carp. N° 1062 de 2021. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 136
— Texto del proyecto aprobado 137

56.- Convenio con la República de Colombia para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscales. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 805, de diciembre de 2022. Carp. N° 3213 de 2022. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 137
— Texto del proyecto sancionado 138

57.- Acuerdo de cooperación con el gobierno de la República Francesa sobre cambio climático. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 861, de mayo de 2023. Carp. N° 3521 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 138
— Texto del proyecto sancionado 138

58.- Enmienda al protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 961, de agosto de 2023. Carp. N° 3824 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 139
— Texto del proyecto sancionado 139

59.- Acuerdo del Mercosur para la prevención y lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 869, de mayo de 2023. Carp. N° 3578 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 139
— Texto del proyecto aprobado 140

60.- Memorándum de Entendimiento con la Confederación Suiza sobre cooperación técnica con énfasis hacia terceros países. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 258, de noviembre de 2020. Carp. N° 758 de 2020. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 140
— Texto del proyecto aprobado 141

61.- Convenio Internacional del Trabajo sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1175, de agosto de 2024. Carp. N° 4475 de 2024. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 141
— Texto del proyecto sancionado 142

62.- Protocolo sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de chile). (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 531, de setiembre de 2021. Carp. N° 1875 de 2021. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 142
— Texto del proyecto aprobado 143

66.- Fondo Nacional de Residencias Médicas. (Se autoriza a constituir un fideicomiso de administración)

Carpeta N° 4541, de 2024.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 144
— Texto del proyecto sancionado 147

69.- Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 526, de setiembre de 2021. Carp. N° 1868 de 2021. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 149
— Texto del proyecto aprobado 150

71.- Asistencia a productores lecheros y prórroga del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera. (Modificación de la Ley N° 20.273)

Carpeta N° 4542, de 2024.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 150
— Texto del proyecto sancionado 152

73.- Canasta Higiénica Menstrual. (Se crea como prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

(Ver 31ª sesión, de 4.9.2024)

Carpeta N° 4362, de 2020.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 153

— Texto del proyecto sancionado 155

75.- Ubicación de menores de edad ausentes o desaparecidos. (Se establece un sistema de búsqueda temprana). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

(Ver 60ª sesión, de 13.12.2023)

Carpeta N° 2089, de 2021.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 155

— Texto del proyecto sancionado 161

77.- Crédito fiscal para instituciones de asistencia médica colectiva. (Se prorroga el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075)

Carpeta N° 4543, de 2024.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 163

— Texto del proyecto sancionado 165

79.- Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la construcción. (Modificación de la Ley N°18.236)

Carpeta N° 4544, de 2024.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 165

— Texto del proyecto sancionado 170

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Ubaldo Aita, María Cristina Álvarez Vanzuli, Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz (8), Sebastián Andújar, Juan Martín Barcena Soldo, Analía Basaistegui Gomendio, Paulo Beck, Julio Daniel Bentancur Iturbide, Cecilia Bottino Fiuri, Heber Bousses, Laura Burgoa, Wilman Caballero, Fernando Cáceres (6), Richard Cáceres Carro, Sebastián Cal, Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera, Marcelo Caporale, Leonardo Ciuti Pérez, Mario Colman (1), Milton Corbo (3), María Emilia Díaz Giménez, Diego Echeverría, Omar Estévez, Lucía Etcheverry Lima, Adriana Figueira, Joanna Fort Petutto, Rodney José Franco Tuchman, Pablo Fuentes, William Galiano, Luis E. Gallo Cantera (5), Gonzalo Geribón Herrera, Adriana González Hatchondo (10), Eduardo Guadalupe, Gustavo Guerrero (4), Graciela Guido (16), Claudia Hugo, Sylvia Ibarguren Gauthier (12), Natalie Irigoyen, Julio Kronberg, Aldo Lamorte Russomanno, Ornella Lampariello, Nelson Larzábal Neves, Walter Laureiro Casaña, Alfonso Lereté, Álvaro Lima, Narcio López, Nicolás Lorenzo, Miguel Lorenzoni Herrera, Eduardo Lust Hitta (15), Carlos Malán Caffarel, Pablo Mascheroni, Gabriel Mazzarovich, Agustín Mazzini García, Robert Nino Medina, María Rosa Melazzi, Micaela Melgar, Rafael Menéndez, Aramis Migues (17), Adel Mirza Perpignani, Gerardina Montanari, Juan Moreno, Wilma Noguez, Nancy Núñez Soler (13), José Quintín Olano Llano (7), Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Gonzalo Andrés Onetto Linale, Lourdes Ontaneda, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Desirée Pagliarini, Ope Pasquet Iribarne (14), Joanna Perco, Mario César Pereyra, Dayana Pérez Fornelli, Paula Pérez Lacués, Alicia Porrini, Iván Posada Pagliotti, Luis Alberto Posse Ramos, Juan Andrés Ramírez Saravia, Luciana Ramos, Carlos Reutor, Conrado Rodríguez (11), Juan Martín Rodríguez (9), Gastón Roel Bottari, María Eugenia Roselló, Raúl Sander Machado, Felipe Schipani, Macarena Sierra, Myriam Silva Berrueta (2), Juan Neuberis Silveira Pedrozo, Ismael Smith Maciel, Esther Solana González, Emiliano Soravilla Pinato, Carlos Testa, Martín Tierno, Gabriel Tinaglini, Carmen Tort González, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Raquel Verdúm y Nicolás Viera Díaz.

Con licencia: Felipe Algorta, Eduardo Antonini, Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Rodrigo Blás Simoncelli, Felipe Carballo Da Costa, Germán Cardoso, Walter Cervini, Gonzalo Civila López, Álvaro Dastugue, Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, María Fajardo Rieiro, Zulimar Ferreira, Alfredo Fratti, Lilián Galán, Daniel Gerhard, Gabriel Gianoli, Rodrigo Goñi Reyes, Alexandra Inzaurralde, Pedro Jisdonian, Martín Lema, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Daniel Martínez Escames, Verónica Mato, Martín Melazzi, Nicolás Mesa Waller, Gonzalo Mujica, Marne Osorio Lima, Daniel Peña, Susana Pereyra Piñeyro, Silvana Pérez Bonavita, Álvaro Perrone Cabrera, Javier Radiccioni Curbelo, Nibia Reisch, Carlos Rodríguez Gálvez, Álvaro Rodríguez Hunter, Federico Ruiz, Martín Sodano, Mariano Tucci Montes De Oca, Pablo Viana, Álvaro Viviano y Gustavo Zubía.

Falta con aviso: Rodrigo Albernaz Pereira.

Sin aviso: María del Rosario Borges Esqueff, Guadalupe Caballero Acosta, Cecilia Cairo, Eduardo Elinger, Aída Lessa y Susana Pecoy.

Observaciones:

1) A la hora 13:04 comenzó licencia, ingresando en su lugar el señor Richard Cáceres Carro.

2) A la hora 13:47 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el señor representante nacional Rodrigo Goñi Reyes, y a la hora 15:08 vuelve a ingresar a sala en virtud de una nueva solicitud de licencia.

3) A la hora 14:59 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora Esther Solana González.

4) A la hora 15:06 cesó en sus funciones por reintegro de su titular la señora representante nacional Zulimar Ferreira.

5) A la hora 17:00 comenzó licencia, ingresando en su lugar el señor Miguel Lorenzoni Herrera.

6) A la hora 17:34 cesó en sus funciones por reintegro de su titular la señora representante nacional Cristina Lustemberg.

7) A la hora 17:48 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora Joanna Fort Petutto.

8) A la hora 17:48 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora Paula Pérez Lacués.

9) A la hora 18:05 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora Graciela Guido.

10) A la hora 18:16 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el señor representante Gonzalo Civila López.

11) A la hora 18:44 comenzó licencia, ingresando en su lugar el señor Aramis Migues.

12) A la hora 18:44 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora María Emilia Díaz Giménez.

13) A la hora 19:25 comenzó licencia, siendo convocada en su lugar la señora Guadalupe Caballero Acosta.

14) A la hora 19:25 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora Desirée Pagliarini.

15) A la hora 20:23 comenzó licencia, ingresando en su lugar la señora María Cristina Álvarez Vanzuli.

16) A la hora 22:37 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el señor representante Juan Martín Rodríguez.

17) A la hora 22:37 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el señor representante Conrado Rodríguez.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 280

PEDIDOS DE INFORMES

SOLICITUDES

EVOLUCIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO Y FALTANTE DE GANADO. C/4533/2024
Destino: Ministerio del Interior.
Autor: Paulo Beck.
- SE CURSA EN FECHA 10/09/24

INTEGRACIÓN DEL CUERPO

La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

* Licencia por motivos personales:

De la señora Representante Verónica Mato, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Alicia Porrini.
De la señora Representante Zulimar Ferreira, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Gustavo Guerrero.
De la señora Representante Gabriela Barreiro, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo.
Del señor Representante Nicolás Lorenzo, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Wilson Carlos Rippa Álvez.
De la señora Representante Cecilia Bottino Fiuri, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Enrique María Avellanal Pesce.
Del señor Representante Milton Corbo, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Esther Solana González.
Del señor Representante Rodrigo Goñi Reyes, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Myriam Silva Berrueta.
De la señora Representante Lilián Galán, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Dayana Pérez Fornelli.

De la señora Representante Nancy Núñez Soler, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Guadalupe Caballero Acosta.
Del señor Representante Luis Enrique Gallo Cantera, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Miguel Lorenzoni Herrera.
Del señor Representante Omar Estévez, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Luis Emilio De León Esteves.
Del señor Representante José Quintín Olano Llano, por el día 11 de setiembre de 2024 y por los días 12 y 15 de setiembre de 2024 , convocándose a la suplente siguiente señora Joanna Fort Petutto.
Del señor Representante Oscar Amigo Díaz, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Paula Pérez Lacués.
De la señora Representante Nancy Núñez Soler, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Guadalupe Caballero Acosta.
De la señora Representante Sylvia Ibarguren Gauthier, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora María Emilia Díaz Giménez.
Del señor Representante Juan Martín Rodríguez Da Costa Leites, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Graciela Guido.
Del señor Representante Conrado Rodríguez, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Aramis Migues.
Del señor Representante Ope Pasquet, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Desirée Pagliarini.
Del señor Representante Eduardo Lust Hitta, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora María Cristina Álvarez Vanzuli.

* Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor Representante Mario Colman, por el día 11 de setiembre de 2024 para participar de las presentaciones de Colonia como la Capital Nacional del Cooperativismo y de las Escuelas del Hogar del departamento, a realizarse en el stand de Colonia en la Expo Prado 2024, convocándose al suplente siguiente señor Richard Cáceres Carro.

* Licencia para viajar al exterior en misión oficial:

De la señora Representante Ana María Olivera Pessano, por el período comprendido entre los días 3 y 8 de diciembre de 2024 para participar de las reuniones de la Asamblea Ordinaria, de la Directiva de Comisiones, del Consejo Consutivo, de la Mesa Directiva y de la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente señor Sebastián Ortiz García.
Del señor Representante Mariano Tucci Montes de Oca, por el período comprendido entre los días 3 y 9 de diciembre de 2024 para asistir a las reuniones de la Asamblea Ordinaria, Directivas de Comisiones y a la reunión ordinaria de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente señor Walter Laureiro Casaña.
Del señor Representante Carlos Reutor, por el período comprendido entre los días 3 y 8 de diciembre de 2024 para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente señora Paula Pérez Lacués.
Del señor Representante Juan Moreno, por el período comprendido entre los días 1 y 10 de diciembre de 2024 para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente señor Heber Atilio Oroña Aranda.

Del señor Representante Carlos Varela Nestier, por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1 de noviembre de 2024 para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Asuntos Políticos, Municipales y de la Integración del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo en la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente señor Mauricio Guarinoni.
Del señor Representante Diego Echeverría, por el período comprendido entre los días 3 y 8 de diciembre de 2024 para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Comunicación del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la sede permanente del organismo en la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente señor Raúl Vilacoba.
Del señor Representante Álvaro Perrone Cabrera, por el período comprendido entre los días 3 y 7 de diciembre de 2024 para concurrir a las reuniones de la Asamblea Ordinaria y de la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente señora Adriana Figueira.

* Licencia sin expresión de causa:

Del señor Representante Pablo Viana, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Joanna Perco.

* Desistimiento de aceptación:

Visto la licencia oportunamente concedida al señor Representante Germán Cardoso, por el período comprendido entre los días 11 y 15 de setiembre de 2024, y ante la denegatoria del suplente convocado, Eduardo Elinger, se convoca a la suplente siguiente señora María del Rosario Borges Esqueff.
- SE APRUEBAN".

3.- Inasistencias anteriores

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 48)

——Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 10 de setiembre de 2024

Con aviso: Rodrigo Albernaz Pereira y Wilman Caballero.

Sin aviso: María del Rosario Borges Esqueff, Diego Echeverría, Lilián Galán, José Adrián González Rodríguez, Aramis Migues y Carlos Testa.

Inasistencias de representantes a la sesión solemne realizada el día 10 de setiembre de 2024

Con aviso: Rodrigo Albernaz Pereira, Cecilia Bottino Fiuri y Alexandra Inzaurralde.

Sin aviso: Ubaldo Aita, Paulo Beck, María del Rosario Borges Esqueff, Fernando Cáceres, Lilián Galán, Daniel Gerhard, José Adrián González Rodríguez, Claudia Hugo, Eduardo Lust Hitta, Adel Mirza Perpignani, Juan Moreno, Gonzalo Mujica, Martín Sodano, Carlos Testa, Carmen Tort González y Gustavo Zubía.

Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 10 de setiembre de 2024

Con aviso: Rodrigo Albernaz Pereira y Cecilia Bottino Fiuri.

Sin aviso: María del Rosario Borges Esqueff, Lilián Galán, José Adrián González Rodríguez, Aída Lessa, Gonzalo Mujica y Gustavo Zubía.

Inasistencias a las comisiones

Representantes que non concurrieron a las comisiones citadas:

Martes 10 de setiembre

ESPECIAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Con aviso: Sebastián Cal, Lilián Galán, Luis E. Gallo Cantera, Martín Melazzi y Joanna Perco".

4.- Reiteración de pedidos de informes

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar si la Cámara hace suyo el pedido de informes cuya reiteración plantea su autor, el que fue oportunamente distribuido y se encuentra incluido en el Pliego N° 279 de asuntos entrados del día de la fecha.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA

(Texto del pedido de informes que se reitera:)

"Montevideo, 2 de abril de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública. Informar: 1) Con respecto a la gestión y al equipo de gestión del Hospital Especializado de Ojos José Martí unidad ejecutora 088 de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), desde el comienzo de su actividad en el mes de febrero del 2022 hasta la fecha: A) Cuáles son los días y horarios de concurrencia habitual del Director, Subdirector, Adjuntos a Dirección, Gerente Financiero y Director Administrativo, informados mes a mes hasta la actualidad. B) Cuántas horas cumplen efectivamente en la institución y cuántas cumplen en comisión de servicio o actividades extramuros, discriminadas por integrante, en forma mensual y hasta la fecha. C) En el caso del Director doctor Felipe Berta, indicar si su cargo de gestión establece horas quirúrgicas y de consulta en policlínica. Señalar el número de horas quirúrgicas mensuales desarrolladas en su período de gestión y si las mismas son contabilizadas como horas quirúrgicas o como horas de gestión dentro de su compromiso funcional. D) Qué porcentaje de la pauta presupuestal se ejecuta a través de compras directas y qué porcentaje a través de compras bajo procedimientos licitatorios, ya sean licitaciones abreviadas o públicas. Indicar, discriminado las compras por procesos licitatorios centrales y las compras por licitaciones propias de la institución. E) Cuántas licitaciones abreviadas y propias se encuentran vigentes y han sido promocionadas por ese equipo de gestión desde el mes de febrero del 2022 y en qué rubros. 2) Con respecto a las sedes secundarias de dicho hospital en el interior del país: A) Fechas de inicio en actividad de cada una de ellas y en qué lugar físico se desarrollan las actividades quirúrgicas. B) Quiénes integran los equipos asistenciales en cada una de las sedes y qué vinculación contractual tienen con ASSE. Manifestar sus compromisos funcionales, agrupados por sede y función que cumplen. C) Número de pacientes coordinados para cirugía, número de pacientes efectivamente intervenidos, número de pacientes aplazados y sus principales causas, especificando por sede, con periodicidad mensual, desde el inicio de sus actividades. Indicar la productividad quirúrgica mensual por sede. D) Qué gasto presupuestal mensual y por sede le generó y le genera al hospital referido la actividad quirúrgica en las sedes del interior del país. E) Qué insumos provee ese nosocomio a las sedes, qué mecanismos de trazabilidad utilizan para el control de los insumos y qué porcentaje del material enviado y no utilizado se reintegra al citado hospital. 3) Con respecto a los médicos cubanos: A) Cómo se encuentran distribuidas las actividades que desarrollan dentro de la institución. B) Cuántas cirugías realizan por mes y de qué tipos. Señalar qué porcentaje representa la productividad de los médicos cubanos dentro de la productividad quirúrgica total y dentro de las actividades de policlínica total. C) Cuántas actividades de pesquisa han realizado en el año 2022 y primer semestre del año 2023, en qué departamentos y cuántos usuarios fueron pesquisados. D) Qué estrategias están planteadas para aquellos usuarios no pertenecientes a ASSE en el interior del país, que por convenio con el Banco de Previsión Social tienen derecho al acceso a la pesquisa y a la cirugía, siendo que la Brigada Cubana no se encuentra realizando pesquisas en la mayoría de los departamentos del interior del país. 4) En relación a los convenios entre el Hospital Especializado de Ojos y otros centros: A) Cuáles son los convenios que se

encuentran vigentes, cuáles están en evaluación y cuáles han caducado. B) Cómo se encuentran conformadas las comisiones de seguimiento de los convenios y qué miembros del equipo de gestión las integran. Manifestar con que frecuencia se reúnen y cuántas veces se concretaron reuniones y con qué agrupaciones u organismos durante el año 2022. C) Qué número de prestaciones se han dado a cada uno de los convenios en el año 2022 y primer semestre del año 2023, distribuidos por mes y por tipo de prestación, así como qué contrapartidas ha recibido dicho hospital o ASSE por las mismas. D) Montos de deudas o contraprestaciones no efectivizadas que se mantienen con ASSE - Hospital Especializado de Ojos por parte de los integrantes de los diferentes convenios. Comentar qué estrategias están planteadas para regularizar la situación. 5) En referencia a las demandas en espera clínica y quirúrgica: A) Promedio mensual de oferta de consultas oftalmológicas y de especialidades en dicho nosocomio. B) Porcentaje de consultas suspendidas y sus principales razones durante el año 2022 y primer semestre del año 2023. C) Consultas otorgadas por mes durante el año 2022 y primer semestre del 2023 y consultas efectivamente concretadas en el mismo período. D) Demanda en espera quirúrgica por departamento y tipo de cirugía demandada, así como los tiempos de espera quirúrgica. E) En relación a la cirugía refractiva, qué estrategias se han planteado y qué acciones se han tomado para la reparación o sustitución del equipo que no se encuentra operativo, impidiendo que se acceda a esa prestación. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. ALFREDO FRATTI, Representante por Cerro Largo".

5.- Licencias.
Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Verónica Mato, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Alicia Porrini.

Licencia en misión oficial:

De la señora representante Ana María Olivera Pessano, por el período comprendido entre los días 3 y 8 de diciembre de 2024, para participar de las reuniones de la Asamblea Ordinaria, de la Directiva de Comisiones, del Consejo Consultivo, de la Mesa Directiva y de la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Sebastián Ortiz García.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Lucía Fernanda Ubal Llanes.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ZULIMAR FERREIRA, ELSA CAPILLERA".

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Zulimar Ferreira, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Guerrero.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

La votación de mi licencia sirve de recordatorio para todos los que también van a participar de esto a fin de año: este sería el momento de solicitar su licencia.

6.- Comisiones. (Autorización para reunirse durante la sesión de Cámara)

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mociono para que se autorice a las Comisiones a reunirse durante la sesión de la Cámara".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

7.- Baremo único nacional y Consejo Asesor de Expertos en instrumentos de medición de discapacidad. (Creación)

Antes de entrar al orden del día, quiero expresarles que tenemos que estar muy atentos a cómo vamos a votar, porque habrá votaciones a mano alzada y votación electrónica -pido disculpas a todo el equipo-, de acuerdo con lo que hemos acordado en la interpartidaria con respecto a cada uno de los proyectos. Digo esto para que después no nos incomodemos, porque hoy tenemos una larga sesión, con por lo menos treinta proyectos para votar.

Saludamos a las autoridades y equipo del Mides que están presentes en la barra.

Se entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Baremo único nacional y Consejo Asesor de Expertos en instrumentos de medición de discapacidad. (Creación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1168

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Señora presidente: en primer lugar, agradecemos la visita de las autoridades del Mides.

Estamos considerando este tema tomando en cuenta la necesidad y el reclamo permanente de mucha gente; esto habla de sensibilidad.

La necesidad del baremo único ha sido planteada históricamente por las familias. Todos, en mayor o menor medida, hemos vivido o nos han planteado situaciones de extrema injusticia que hoy, con la votación de este proyecto, queremos remediar. Este es el puntapié inicial; es el comienzo del camino. Esto es necesario y de estricta justicia.

Lamentablemente, no hemos podido tratarlo en Comisión; hubiera sido muy buena cosa el intercambio con los compañeros porque, definitivamente, como decía, estamos convencidos de que este es el puntapié inicial para enmendar grandes injusticias.

Recordemos que en Uruguay se estima -porque no hay un registro específico- que hay un 15% de personas con alguna discapacidad, que tenemos por lo menos siete formas de medir la discapacidad y que en todo este tiempo no hemos avanzado en la medición de la discapacidad, que viene a ser la determinación del baremo único.

Esto es el resultado de un trabajo de más de tres años, porque no es fácil encontrar los acuerdos y el consenso, teniendo en cuenta esa cuestión que tienen las diferentes instituciones en cuanto a la medición de la discapacidad. También es un cambio de paradigma: la discapacidad no tomada exclusivamente como enfermedad, sino la discapacidad, que es una ineptitud física equis, pero inserta en un mundo en el que todavía tenemos que aprender a convivir con ella. De alguna manera, también lo decimos desde el punto de vista personal, porque como toda esta Cámara sabe, nosotros pasamos mucho tiempo usando muletas y caminador. Así que ahí vimos de primera mano cómo nos falta crecer en Uruguay en ese sentido y cómo eso genera injusticias.

Este trabajo, como decía, se viene haciendo desde hace más de tres años. Participaron, por supuesto, las instituciones; participaron las ONG; participó la sociedad civil; participó Naciones Unidas, enviando técnicos -que tienen mayor experiencia- para que pudieran incluirse en el trabajo; participó la academia; participó Unicef, participaron las familias; en estos últimos tiempos se estaban haciendo llamados desde la Secretaría de la Discapacidad para integrar y para ayudar en esto.

Hoy lo que viven las familias con discapacidad es un peregrinaje por instituciones. Si lo que se busca es una pensión por discapacidad del BPS, hay que ir al BPS con toda la documentación, sobre todo, documentación médica, que es lo que más se pide; pero si esa persona, además, tiene intención de trabajar e inscribirse en el registro, también tiene que hacer otro peregrinaje por otra institución, con otros requisitos. Evidentemente, todo eso lleva a un desgaste importante.

Este proyecto de ley va a impactar en todas estas situaciones. En definitiva, va a impactar en la vida misma de las familias que están viviendo esta discapacidad, tanto en menores como en mayores.

Se va poder llevar un registro porque se tendrá que ir a un solo lugar y ahí se va a determinar la discapacidad en base a todo este nuevo paradigma del que hablábamos hace un ratito. Si se acerca al Mides, esto va a servir en todas las instituciones para determinar la condición de la persona, y eso es fundamental. Además, se va a llevar un registro. Hoy no se sabe efectivamente cuántas discapacidades hay y en qué condiciones. Para generar políticas públicas es fundamental el conocimiento, saber en qué lugar estamos y en qué posición estamos.

Como decía, el registro va a generar mejores políticas públicas que, a su vez, nos van a ayudar tanto en lo público como en lo privado, y también en la educación. Esto es muy amplio. Últimamente hemos estado trabajando y hablando con organizaciones de niños con autismo, y este es un reclamo importante, por lo que significa en la educación, por lo que significa acceder a la figura del asistente, para las autonomías.

Es importante resaltar, con respecto a este proyecto de ley -es fundamental que se sepa esto-, que la nueva medición no va a afectar las prestaciones vigentes. Si hoy una persona, por equis razón, tiene una pensión del BPS, se va a mantener; no va a ingresar en esas nuevas mediciones.

Esto significa, señora presidente, una gran simplificación burocrática que, en definitiva, es lo mejor que le puede ocurrir a una familia que vive estas circunstancias. Es tremendo el peregrinaje y las injusticias que se dan

hoy en esta materia porque muchas veces y en varios organismos se toma en cuenta exclusivamente lo médico sin considerar lo que significa para la familia y para quien sufre ese grado de discapacidad en lo físico la inserción, la aceptación, el mejor vivir de esa persona tanto en la sociedad como en los niveles escolares. Siempre pensamos en cómo se puede sentir un niño sordomudo cuando ingresa a la escuela y no puede tener comunicación. La comunicación es fundamental en cualquier circunstancia de vida. Evidentemente, eso hace que el niño se retraiga, pierda la intención de asistir y de compartir con sus compañeros porque directamente no tiene comunicación.

Esto supone, como decíamos, el puntapié. A partir de la aprobación de este proyecto se inicia el gran trabajo; se culmina con 3 años de muchísimo estudio y se inicia una nueva etapa que creemos va a ser fundamental para esas familias y para quienes viven la discapacidad.

Todos los organismos deberán *agiornarse*; todos los organismos deberán trabajar con sus equipos técnicos para ser incluidos en el baremo único.

Para referirme a la creación del baremo único voy a remitirme al artículo 1°, sustitutivo del artículo 38, de la Ley N° 18.651, que es medular. Dice:

"ARTÍCULO 38.- Créase el baremo único nacional que fijará el Poder Ejecutivo a través del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad y declárase de interés público la implementación del mismo". Esto no es menor, porque cuando lo declaramos de interés público estamos diciendo que es de interés de toda la sociedad, pasando a ser fundamental en el desarrollo de las políticas públicas.

Continúo:

"Para la determinación de dicho baremo se utilizarán criterios unificados de valoración de la discapacidad, como los siguientes: a) El baremo deberá contemplar, la oportuna adaptación a la realidad nacional, principios y directrices de referencia contenidas en instrumentos reconocidos internacionalmente".

Con esto estamos acercándonos a lo que es la normativa internacional; estábamos muy para atrás.

Continúo:

"b) La aprobación del baremo deberá atender a la propuesta que previamente le remita el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad".

O sea, no es al azar; no es según ocurrencia.

Sigo leyendo:

"c) Se otorga un tiempo razonable, que fijará la reglamentación, para que las entidades públicas competentes realicen con adecuada celeridad las capacitaciones y actualizaciones en sus cometidos y que ello permita la pronta implementación y aplicación del baremo.

d) La aplicación del nuevo baremo no obstará" -como decíamos antes- "la validez de las valoraciones de discapacidad hechas con antelación a su aprobación.

El baremo único nacional de discapacidad será el instrumento de referencia por parte de las todas las entidades públicas".

Señora presidente, voy a solicitar al Cuerpo que acompañe este proyecto de ley.

Desconocemos la opinión de la oposición porque, como dijimos, no tuvimos oportunidad de tratarlo en Comisión, pero damos por hecho que nadie puede quedar ajeno a la posibilidad de que un uruguayo pueda sentirse mejor en su vida a pesar de la situación que le toca atravesar en lo físico. Eso determinará, por supuesto, ya el logro de grandes cosas.

Era cuanto quería decir, por el momento, respecto a este proyecto de ley.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Señora presidenta: en primer término, quisiera dejar claro y explicitar que los legisladores y las legisladoras del Frente Amplio efectivamente vamos a acompañar este proyecto de creación del baremo único. Ahora bien, lo vamos a hacer sobre la base de que compartimos que es imprescindible mejorar los instrumentos para garantizar la mayor celeridad y la accesibilidad a la diversidad de prestaciones de las personas que están en situación de discapacidad; en eso estamos absolutamente de acuerdo.

Nos parece que este es un tema de muchísima sensibilidad, que requiere abarcar la diversidad de situaciones para tener garantías de una vida plena y de efectiva inclusión. Era necesario revisar este instrumento porque el baremo es eso: es una herramienta que va a empezar a regir y que, como se ha dicho, tenía distintas formas de implementación con valores y coeficientes que medían esas situaciones de discapacidad a los efectos de acceder a las prestaciones de forma distinta.

De hecho, señora presidenta, este es un trabajo que, con apoyo de Naciones Unidas, ya se había iniciado en el año 2018. En ese momento, Naciones Unidas tuvo la disposición de acompañar al país en la conformación de equipos que se dedicaran a analizar la diversidad de situaciones, de restricciones y de dificultades en el marco de los mecanismos de protección social y de un Estado que quiere tener realmente una malla sólida de bienestar social y generar igualdad.

Fue así que entre 2018 y 2020 se implementó, con apoyo de Naciones Unidas, un proyecto que se llamaba "El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad".

En este proyecto hubo distintos grupos de trabajo. Se lograron, en distintos temas, avances y resultados concretos vinculados con el acceso a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, y a la prevención y la atención de la violencia basada en género, sobre todo, de mujeres y niñas en situación de discapacidad. También se avanzó en el trabajo para llegar a la formulación de un baremo único. Esto implicaba, obviamente, la incorporación de diferentes organismos del Estado, no solamente de aquellos que son responsables de la prestación en sí como el Banco de Previsión Social -para nombrar uno en particular-, sino también del Ministerio de Desarrollo Social, así como de organizaciones de la sociedad civil.

Este proyecto fue abordado en tres sesiones de la Comisión del Senado, en las que participaron representantes del Ministerio de Desarrollo Social y una representante de las organizaciones sociales que están involucradas en esta temática. En esas instancias se hicieron varias preguntas y consultas. Aquí estamos hablando, obviamente, de la necesidad de modificación, sin duda. También es verdad que el tratamiento fue con mucha celeridad.

Después, ingresó a esta Cámara, ya avanzado el mes de agosto, con sesiones que teníamos ya determinado que terminaban el 15 de setiembre.

¿Qué quiero decir con esto? Por supuesto, destaco la importancia del instrumento y digo que en virtud de la necesidad de dar respuestas con mayores certezas para abordar la diversidad de situaciones de discapacidad que están presentes en las familias de este país, vamos a acompañar el proyecto. Nos hubiera gustado, realmente, ser parte de un abordaje -coincidimos- con más profundidad. Eso implicaba no haberlo ingresado en agosto. Sabemos que no es responsabilidad de esta Cámara haber tenido tan poco tiempo para tratarlo. No obstante, no quisiéramos que se transformara en una declaración de buenas intenciones, como se manifestaba ayer cuando se trataba en el Senado el proyecto sobre infancia. Digo esto porque, particularmente, a este instrumento no se le asigna presupuesto. Es decir que esto va a quedar para implementarse en el período que viene, por razones constitucionales.

Lo cierto es que hubiera aportado muchísimo para la jerarquización de este instrumento haberlo trabajado con mucho más detenimiento y tiempo, sobre todo, cuando se lo retomó, aparentemente, en 2022.

Todo esto lo digo porque quedan preguntas pendientes. Es decir, ¿a qué universo efectivamente van a estar alcanzando las modificaciones respecto a cómo se van a valorar las distintas situaciones de discapacidad? Quienes vienen gestionando la cobertura de algunas prestaciones con el baremo actual, ¿cómo van a migrar a los nuevos valores? Las herramientas informáticas, que son muy importantes para evitar la discrecionalidad y dar certeza a la población, ¿están ya preparadas? ¿Son robustas?

El Ministerio de Desarrollo Social va a ser el responsable, de aquí en más, de recibir toda la información de los distintos organismos para tener un registro actualizado. ¿Hoy el Ministerio de Desarrollo Social está preparado para, inmediatamente después de que esto empiece a regir, recibir toda esa información? ¿Tiene un sistema robusto para recibir y procesar toda esa información?

¿Tenemos garantías de que, efectivamente, todas las personas en situación de discapacidad que tengan menos de 18 años van a estar correctamente alcanzadas por esta modificación? Sabemos que se ha hecho el testeo y se avanzó con los mayores de 18 años -tal como se informaba en el Senado-, es decir, con adultos, pero que todavía seguían las pruebas con las modificaciones, a partir de la incorporación de otras variables, a menores de 18 años. No tenemos certeza de que esto se pudo procesar ni qué va a implicar respecto a dar respuesta a todo este universo de población.

No sabemos si la Agesic pudo participar o no de todo este proceso de elaboración del baremo único.

Lo mismo pasa con la evaluación del plan piloto -supuestamente iba a arrancar en el año 2021-, con su resultado.

Es decir que quedaron muchísimas interrogantes por el camino. Imaginamos que todo este proceso debe haber tenido, como contrapartida, una evaluación también de riesgos e impactos. Desconocemos cuál es su contenido.

Otro tema es la conformación del Consejo Asesor. Este proyecto de ley, que consta de 5 artículos, lo que hace, fundamentalmente, es modificar el artículo 38 de la ley que rige en materia de discapacidad, que fue aprobada en el año 2010. Establece que el Poder Ejecutivo será el que instrumente este baremo único con un consejo asesor. Al respecto, se hicieron planteos en el Senado -que en su momento no se pudieron considerar y que tampoco fueron abordados ni trabajados con detenimiento en Diputados- para que se pudiera integrar a la Universidad de la República o para que la organización que nuclea a todas las personas adultas y menores -niñas, niños y adolescentes- en situación de discapacidad tuviera garantías con relación a la representación.

Todas esas interrogantes quedaron planteadas. Nos parece que se hubiera podido trabajar con más detenimiento, abordando todas las aristas que involucra esta herramienta, con más habilidad y participación de todos los organismos públicos y de todas las organizaciones de la sociedad civil que están en el tema.

Esto tiene que ver con situaciones de extrema sensibilidad, que ocasionan muchísimas restricciones y dificultades a cientos o miles de familias en el país. Además, es un área en la que hoy ya hay problemas con la instrumentación. Nosotros recibimos demandas y reclamos de cientos de familias por las demoras que hay en la tramitación hoy, no de quienes solicitan una nueva prestación, sino de quienes ya la tienen y necesitan hacer nuevas verificaciones o evaluaciones. Hay enormes listas de espera, tanto en el sector público como en el privado, para verificar y que la prestación permanezca.

También hay dificultades con el Sistema de Cuidados, que es parte de la importancia de jerarquizar respuestas en las situaciones de discapacidad. Hay una organización que hace muy poco publicó la lista de espera de demanda insatisfecha para contar con acompañantes terapéuticos y asistentes personales. Incluso, a nivel del sistema educativo hay niños, niñas y adolescentes con problemas del espectro autista que no los tienen. Eso hace que su posibilidad de inclusión y de tener una trayectoria educativa se vea absolutamente reducida. Eso también es restringir derechos.

Entonces, compartimos la importancia de este instrumento, compartimos la necesidad de unificarlo y compartimos que hay que jerarquizar las respuestas que se dan a todas las personas en situación de discapacidad,

pero entendemos que quedan muchísimas interrogantes. Y, sobre todo, el tratamiento de este proyecto, sin tener posibilidades de asignación de recursos para su implementación a partir del período que viene, nos genera, por lo menos, la legítima duda de que sea nuevamente una declaración de buenas intenciones.

Dicho esto, señora presidenta, manifestamos, por supuesto, el compromiso de nuestra fuerza política de, a partir de su entrada en vigencia, buscar los canales para evacuar estas dudas y que esto se transforme en una herramienta que mejore la calidad de vida y logre alcanzar a todas aquellas personas que, lamentablemente, han quedado fuera del sistema de protección social, para que este instrumento signifique un avance en derechos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Señora presidenta: simplemente, respondiendo a las expresiones de la diputada Etcheverry en cuanto al sentimiento por el tratamiento en la Comisión, quiero transmitirle que es compartido. Celebramos que el Frente Amplio acompañe este proyecto. De todas maneras, ahora sí entendemos, por esta cantidad de dudas, por qué no se aprobó en el período pasado, en el año 2018, cuando fue planteado en el gobierno anterior.

Nosotros estamos dando el puntapié. Por supuesto -como lo decía y lo dije en la argumentación-, este es el final de la era de tratamiento, en la que pasamos mucho tiempo en una cantidad de cosas, y es el ponernos a hacer. Para que nos pongamos a hacer debemos tener el aval legal, y lo vamos a tener si hoy aprobamos este proyecto.

Vuelvo a decir que celebro que los integrantes de esta Cámara votemos este proyecto de ley. Además, confío, por supuesto, en que estos tres años de trabajo no hayan sido en vano por parte de todas las instituciones, de los técnicos y también -como lo decía la diputada Etcheverry- de los técnicos de Naciones Unidas, que formaron parte.

Principio tienen las cosas y, por suerte, este gobierno está dando el puntapié inicial.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Señora presidenta: yo no tengo ánimo de polemizar. Solo quiero dejar establecido que, efectivamente, un trabajo, un instrumento de estas características, es sumamente complejo, como todos lo tenemos presente.

Efectivamente, llevó bastante tiempo llegar a unificar estas situaciones y que se diera respuesta real y cabal a todas las personas, y se terminó sobre fines del año 2019. Fue un trabajo realmente muy serio, y sabemos, por lo que manifestaron en el Senado las autoridades, que se lo consideró y se lo incorporó. Lo cierto es que para que esto sea realmente una transformación y un cambio debe tener recursos presupuestales, que no los tiene. Por eso, llega el 27 de mayo de este año al Senado y en agosto a esta Cámara.

Por supuesto que principio tienen las cosas. Realmente, acompañamos por eso mismo, que es lo que manifestamos en el Senado; mantenemos esa consistencia, y vamos a trabajar para que efectivamente sea un instrumento de cambio, de modificación, de acceso a más derechos a las personas en situación de discapacidad, pero hasta ahora es, sin recursos, por otras restricciones, una buena intención.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA CAPILLERA (Elsa).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA CAPILLERA (Elsa).- Señora presidente: nosotros, desde nuestra bancada, acompañamos con mucho gusto este proyecto, que es un gran avance en esta materia.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en abril de 2007 y ratificada por nuestro país por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008, constituye el instrumento jurídico internacional central en la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce e igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y de la promoción del respeto de su dignidad inherente.

Tal instrumento define la situación de discapacidad como la que vivencian quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Todos sabemos lo que es tener discapacidad y andar de médico en médico para que puedan lograr ver esa discapacidad. Cuando llegan a nuestro despacho, nosotros, sin ser médicos ni técnicos, podemos ver esa discapacidad. El Banco de Previsión Social se la niega; la presentan una, dos, tres, diez veces; se la vuelve a negar. En algunos casos tiene que rever esa situación y aceptar que la persona realmente lo necesita.

Ni qué hablar de los niños y de la lucha de los padres que salen de barrios lejanos para llevarlos a la escuela, ya que ni siquiera tienen calles de bitumen -son calles con mucha tierra, de barro-, lo que dificulta, sobre todo, a los que están en sillas de ruedas.

La verdad es que se pasan de médico en médico; uno les dice: "Usted no puede trabajar más"; otro, le dice que sí. Va a un médico y le da baremo 20; otro le da 10. Y así tienen que ir al oculista o a varios médicos para que puedan lograr ese 66 % que necesitan para su discapacidad. Creo que en muchos casos se superponen los subsidios y no llegan a quienes realmente les tienen que llegar. No solucionan la vida de las personas. Ni qué hablar de los niños que tienen TEA, que cada vez son más. Es increíble la lucha de los padres para llevarlos a la escuela, para que tengan la misma igualdad de condiciones que los otros niños.

Creo que el Mides es quien va a hacer uso de este baremo de forma especial y esencial, porque es el que anda en territorio, y no solo lo ve a través de las hojas o de los números que a veces representan a las personas en las instituciones, sino que ve a las personas en el territorio.

Considero que la obligación del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Previsión Social de remitir al Ministerio de Desarrollo Social toda la información realmente es importante.

Por lo tanto, votamos con mucho gusto este proyecto.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Queremos saludar a los estudiantes y a las estudiantes de UTU de Turismo de Villa Muñoz, que se encuentran en la segunda barra.

Bienvenidas y bienvenidos.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señora presidenta: la verdad es que estamos ante un proyecto de ley muy interesante; por lo tanto, hago mías en su totalidad las palabras de la diputada Lucía Etcheverry.

Quiero dejar sentado algunos comentarios sobre un tema que no es nuevo para mí, que vengo abordando desde hace un tiempo. Fue uno de los primeros temas de las primeras reuniones, que me llevó a dialogar con integrantes del gobierno actual cuando asumí esta legislatura. Me refiero, particularmente, a una extensa reunión de coincidencias que mantuve con el presidente del BPS. Allí, le transmití, en buena medida, la preocupación genuina que surge de la sociedad respecto a esta situación porque, como bien ilustraba la diputada Carmen Tort, hay siete formas de medir la discapacidad a través de las instituciones pública del Estado uruguayo.

Lo primero que quiero hacer, antes de entrar en el fondo del asunto, es reconocer la autocrítica que hace la diputada Carmen Tort al mencionar que desde el gobierno se desconoce la opinión que se tiene sobre este proyecto desde la oposición.

Creo que ahí tenemos el primer problema. Cuando intentamos realizar o llevar adelante una política de Estado -como es esta-, una política pública bien significativa, lo que hay que intentar es buscar la forma de que todos los actores que tengan que ver con el asunto puedan opinar, intercambiar. A mí no me cabe duda de que así como hoy nos ponemos de acuerdo en un camino, lo podríamos haber hecho estando todos de acuerdo sobre los puntos específicos del proyecto. Por lo tanto, yo hubiese preferido un intercambio hasta con plazos establecidos en la comisión correspondiente de esta Cámara para poder escuchar, entre otros, a la Academia, a través de la Universidad de la República, la opinión de los técnicos, que quizás de la oposición podríamos haber aportado. Pero eso no es posible y no vale derramar lágrimas en este asunto, más que estar esperanzados en que esto prospere de la mejor manera por el bien de la gente que lo necesita.

Yo creo que en la base de este tema está lo que desde la era batllista del siglo pasado se conoce como la matriz de protección social del Estado uruguayo. El sistema político nacional no ha tenido la madurez suficiente de actuar de acuerdo con los cambios y vaivenes que la sociedad tiene en este y en otros tantos temas.

Hace algunos meses, se nos vendió por parte del gobierno "una reforma de la seguridad social" -lo pongo entre comillas- que solo apuntó a las jubilaciones. ¿Y este no es un tema natural para avanzar sobre una reforma real y genuina de la matriz de protección social que requiere el Uruguay? Mientras nos dedicamos a cubrir expectativas políticas de quienes llevan adelante los temas, a gobernar por nichos de interés, hoy votamos este proyecto del baremo único; hace algunos meses, todos, por unanimidad y convencidamente, votamos la creación de una canasta menstrual, y así podemos seguir con una cantidad de temas. Ahora bien, ¿no es tiempo de que el sistema uruguayo se siente a conversar en serio para modificar de manera integral la matriz de protección social? Creo que ahí está el centro al que debemos apuntar si realmente queremos mejorar en serio esta situación.

Por otro lado, quiero decir que los legisladores solemos ayudar a mucha gente que llega a nosotros por ignorancia de los procesos administrativos o porque realmente no tienen los recursos para desarrollar determinado trámite. Somos conscientes de que constitucionalmente no podemos accionar en persona; pero también somos conscientes de que hay una cantidad de gente que sin nuestra ayuda o la de nuestro equipo cercano no podría tener acceso a determinado derecho. Y este caso de la solicitud de pensiones por discapacidad es uno de los ejemplos más claros. ¿Quién de nosotros no ha ayudado a ciudadanos a rellenar planillas y planillas que le exige el BPS para presentar un trámite? ¿Quién no ha orientado a qué puerta tiene que tocar o a qué ventanilla del Estado tiene que ir para conseguir una respuesta?

Lo que muchas veces se ve es una incongruencia entre los médicos que tratan al paciente que requiere de una pensión por invalidez o por discapacidad. Es bastante ilógico que una persona pueda comprender cuando su médico tratante le dice: "Usted no puede trabajar porque tiene determinada patología", y cuando va al BPS, los médicos le dicen: "Usted tiene que seguir trabajando porque su baremo es de 64 y no de 66". Eso es de una incongruencia terrible, porque la persona, mediante la verdad material -como exigen los trámites del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-, puede establecer que no puede ir a trabajar. Entonces, allí se pone hasta en juego el juramento hipocrático de los médicos, porque uno se pregunta cómo es posible que ante un mismo diagnóstico un médico opine una cosa y otro médico opine otra. Eso, naturalmente, tiene que estar en nuestra visión, en nuestro intercambio y en nuestro análisis a la hora de legislar en consecuencia.

El procedimiento -por poner el ejemplo más claro- del BPS cuando se habla del baremo del 66 % es sumamente estricto. Muchas veces -me consta; conozco ejemplos-, sometido a la litigación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo -por eso que dije recién de la verdad material-, se termina fallando a favor del paciente o de la persona que está haciendo el trámite ante el BPS. La dificultad es que se trata de un trámite terriblemente engorroso, que requiere plata y, a veces, más dinero de lo que finalmente termina siendo la pensión que se adjudica; y hasta antes de crear el Código del TCA era un trámite que se tenía que hacer presencialmente en Montevideo. Imaginemos a personas con sus derechos vulnerados en el interior profundo del Uruguay que

tengan que conseguirse un abogado para hacer un trámite en Montevideo para terminar teniendo una pensión por discapacidad. Es de locos.

Entonces, cuando la diputada Lucía Etcheverry hacía historicidad sobre el andamiaje legal e institucional del Uruguay, hay que entender que la razón por la cual nosotros criticamos que este proyecto se esté votando sobre tablas, sin ninguna participación de la mitad o de casi la mitad del sistema político nacional que significa la bancada del Frente Amplio es porque no se puede legislar para tener un proyecto de ley y salir en la campaña electoral a decir: "Miren qué buenos que somos, qué sensibles que somos; tenemos un proyecto votado que podemos mostrar". Hay mucha gente pendiente, expectante de que esto salga, ¡para garantizar un derecho! No solamente es una señal; es una acción que desde este Parlamento debemos seguir porque después falta el decreto reglamentario. Seguramente, nos queden una cantidad de dudas, que vamos a tener que evacuar más adelante.

Hay muchas dudas. La primera que me surge es respecto a cómo se va a dar este cambio. Porque si para un organismo una persona tiene discapacidad y, por lo tanto, es pasible de ser beneficiaria de una pensión por discapacidad, y para otro organismo del mismo Estado no tiene la discapacidad, ¿cómo vamos a hacer para instrumentar, de acuerdo a lo que está determinado en este proyecto, que no pierda ese beneficio? ¿Cómo, a partir de una nueva forma de evaluación de la discapacidad, esa persona que ese organismo le dijo que no tenía discapacidad, ahora sí le va a tener que decir que tiene discapacidad? Entonces, ahí se requiere la pregunta de cómo va a ser el cambio.

Por otro lado, yo me pregunto cuál es el análisis, el informe o los criterios de evaluación previos a este proyecto respecto a los riesgos que se toman, al impacto que va a tener esta medida. ¿A qué cantidad de gente piensa el Estado uruguayo que va a alcanzar este proyecto de ley? ¿Cuáles son los recursos que el pueblo uruguayo va a tener que poner para cubrir la demanda de todas las personas a las cuales a partir de este momento se le reconozca su discapacidad? Eso, que es medianamente básico a la hora de analizar un proyecto de ley de estas características, yo esperé encontrarlo en el informe y no está. No voy a responsabilizar, naturalmente, a la diputada Carmen Tort, que ha brindado muy bien el informe, cuyo fondo comparto, pero falta información relevante para poderlo votar aun con más ahínco.

Hay un tema que me preocupa mucho más que todo esto, y quiero que conste en la versión taquigráfica para que, después de que se implemente, no se diga que no lo pusimos como duda.

Naturalmente, todo este proceso legal y administrativo va a requerir de una instrumentación vía *software,* de una interrelación de las diferentes reparticiones del Estado con los beneficiarios o los ciudadanos en general. Me pregunto: ¿quién va a utilizar ese *software*? ¿Es un *software* nacional? ¿Es un *software* extranjero? ¿En manos de quién va a estar esa información personal y sensible que esta nueva institucionalidad que hoy estamos creando va a manejar? Eso para mí es un tema determinante, y creo que es parte de los grandes problemas que podemos llegar a tener si el Poder Ejecutivo cree que el *software* a implementar y quien lo controle sean manos, ojos y cabezas extranjeras. Y lo pongo en alerta, porque para mí, reitero, es un tema determinante.

No obstante, yo reafirmo los conceptos vertidos por las diputadas que me antecedieron en el uso de la palabra en el sentido de que es un primer paso significativo a la hora de poner este tema en la agenda, porque necesitamos dar respuesta real a la demanda que tiene la ciudadanía. Y, por favor, una de las cosas que este proyecto tiene que venir a resolver, y nosotros como sistema político debemos garantizar, es que no exista más superposición de lo mismo dentro del mismo Estado. No podemos permitirnos tener cuatro, cinco o seis ventanillas que hagan lo mismo, que evalúen diferente a las mismas personas.

Por lo tanto, yo, con mucho gusto, poniendo en la discusión parlamentaria todas mis dudas, voy a apoyar decididamente este proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Señora presidenta: estamos llegando al final del período y de la legislatura, y ojalá que no tenga que intervenir más durante la jornada de hoy.

Mi intervención va a ser para coincidir con el Frente Amplio y, muy particularmente, con el diputado que se expresó anteriormente; y lo voy a citar: el diputado Viera. Coincidimos en dos cosas y eso lo voy a dejar para el final.

Sí voy a estribar en una frase que él expresó, que dice: "¿Quién no ayudó a una persona para tramitar una pensión o jubilación por discapacidad? Y tiene toda la razón del mundo. Porque los representantes nacionales -como bien nos enseñó el presidente Lacalle Herrera- somos legisladores en este interior, pero somos diputados fuera de sala. El diputado es el que gestiona; el diputado es el embajador del departamento; el diputado es el que está permanentemente en contacto con la ciudadanía. Debo confesar -seguramente, vamos a coincidir en un cien por ciento con el diputado Viera- que en cada ocasión en la que uno va a militar desde el punto de vista político se acerca una persona planteando un tema de estas características, porque perdió dos dedos fruto de un accidente laboral y está planteando una situación de esta naturaleza y no llega al famoso baremo, o porque tuvo un problema en la columna y eso le impide continuar con su actividad laboral, la despiden del trabajo y está buscando una alternativa, plantea una instancia de esta naturaleza en el BPS y, obviamente, el informe es que no llega al baremo. Hay infinidad de casos de esta naturaleza. Obviamente, muchas de esas personas -seguramente, al diputado Viera le pasa y a mí también- acuden a nosotros como si pudiéramos tener alguna incidencia en los órganos de decisión, y no es así para nada, en absoluto. A lo sumo, es un asesoramiento, poder colaborar con algún abogado o abogada para que instruya a ese ciudadano, y hasta allí llega el trámite. En definitiva, la gente se tiene que presentar personalmente para poder avanzar.

Este tema es muy sensible. Todas las semanas recibo un planteo de esta naturaleza. Nadie me lo contó. Es más, ayer estuve en Suárez en una reunión de nuestro club político y de 15 personas que estábamos allí, 3 nos plantearon un asunto de esta naturaleza, vinculado con el famoso baremo; ya habían hecho el trámite y se les rechazó.

Entiendo en profundidad este aspecto. Y todas las objeciones -más que objeciones, puntualizaciones, debí decir- que marcó el Frente Amplio son de recibo; seguramente, tienen razón. Sin embargo, entiendo que hoy lo más importante -y ahí sí ya voy a reparar en los dos temas finales de esta breve intervención que quería realizar- es que tenemos coincidencia con el Frente Amplio y, en particular, con su sector mayoritario, el MPP. Votar juntos al final de ese período, en plena campaña electoral, un tema de tanta trascendencia. es muy bueno.

Recuerdo una de las primeras actividades que hicimos en el Parlamento en las jornadas preparatorias, cuando vino el politólogo Adolfo Garcé a darnos una charla. Él dijo que la ciudadanía valoraba mucho los entendimientos entre la oposición y el oficialismo, que los ponderaba, que los valoraba como algo supremo. Hoy lo estamos logrando. Por lo tanto, hoy me voy tranquilo para mi casa, en el entendido de que pudimos alcanzar entendimientos en algo supremo, mejor para la ciudadanía.

El segundo aspecto al que me quiero referir es que tanto el diputado -y seguramente su sector político, el MPP- como quien habla, porque todo tiene que ver con todo en este tema, estamos en sintonía y de acuerdo con que no podemos y, obviamente, no vamos a votar a favor en el plebiscito de la seguridad social, porque eso también tiene que ver con esto. Sin duda alguna, necesitamos certezas, respaldos y afirmaciones para poder avanzar. Y el hecho de que eso prospere, sin duda alguna, puede generar un impacto negativo en este y en otros aspectos.

Simplemente, era eso que quería dejar consignado.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Hemos definido entre todos que iba a ser una votación a mano alzada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Ochenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Señora presidenta: el Partido Colorado y mi sector apoya este proyecto de ley.

Este tema es muy sensible para mí. Soy hija de un funcionario público que trabajó en BPS y ahora está jubilado, y atendió esta situación durante mucho tiempo. Personas con diferentes temas de discapacidad venían a que les resolviera sus problemas. Como dijo el diputado preopinante, Alfonso Lereté, quieren que les solucionemos su situación, pero la solución no está en el BPS, en la diputación o en el Senado; la solución está en los proyectos de ley.

Por lo tanto, apoyo este proyecto de ley que les facilita la situación a las personas que tienen alguna discapacidad o que han tenido algún problema durante su vida y no puedan trabajar debido a esas dificultades.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- En discusión particular.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Pido la palabra para una cuestión de procedimiento.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- Solicito que se suprima la lectura de los artículos y que se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos 1º a 5°, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

(Aplausos en la barra)

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"Artículo 38.- Créase el baremo único nacional que fijará el Poder Ejecutivo a través del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad y declárase de interés público la implementación del mismo.

Para la determinación de dicho baremo se utilizarán criterios unificados de valoración de la discapacidad, como los siguientes:

a) El baremo deberá contemplar la oportuna adaptación a la realidad nacional, principios y directrices de referencia contenidas en instrumentos reconocidos internacionalmente.

b) La aprobación del baremo deberá atender a la propuesta que previamente le remita el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.

c) Se otorga un tiempo razonable, que fijará la reglamentación, para que las entidades públicas competentes realicen con adecuada celeridad las capacitaciones y actualizaciones en sus cometidos y que ello permita la pronta implementación y aplicación del baremo.

d) La aplicación del nuevo baremo no obstará la validez de las valoraciones de discapacidad hechas con antelación a su aprobación.

El baremo único nacional de discapacidad será el instrumento de referencia por parte de todas las entidades públicas.

Las valoraciones con resultancias de discapacidad, realizadas por personal debidamente idóneo y capacitado tanto del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Desarrollo Social como del Banco de Previsión Social, según el baremo único nacional aprobado, deben ser incorporadas al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Las entidades públicas que, en ejercicio de sus competencias, requieran información sobre valoraciones con resultancias de discapacidad, deben consultar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Social implementará el acceso seguro a la base registral, respetándose particularmente las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Si fuere necesario, por no haberse valorado a una persona, las entidades públicas referidas pueden solicitar al Ministerio de Desarrollo Social una valoración de discapacidad según el baremo aprobado".

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 38 BIS de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

"Artículo 38 BIS.- Créase el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario y estará integrado por:

a) un delegado designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

b) un delegado designado por el Banco de Previsión Social;

c) un delegado designado por el Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados que fueren miembros de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, que provengan uno de la academia y otro de la sociedad civil.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad tendrá como cometido formular una propuesta de aprobación o modificación del baremo único nacional de discapacidad, para su remisión al Poder Ejecutivo".

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 38 TER de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

"Artículo 38 TER. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, y con la intervención de otras entidades públicas o de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de discapacidad, realizará el análisis a efectos de evaluar la elaboración de un proyecto de certificación única de discapacidad".

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social remitirán al Ministerio de Desarrollo Social la información relacionada con personas con discapacidad que reciben prestaciones de aquellos organismos, para ser incorporada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, debiendo asegurar la debida gestión de tal información, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley a fin de ejecutar el cumplimiento de la implementación del baremo único nacional».

8.- Universidad Virtual del Uruguay. (Creación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Universidad Virtual del Uruguay. (Creación)".

Adelanto que se va a votar electrónicamente.

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 872

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Felipe Schipani.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Señora presidenta: a consideración de la Cámara tenemos un proyecto de ley presentado en el mes de mayo del año pasado, 2023. Se trata de una iniciativa que surge a partir de la constatación de una realidad que afecta a muchísimas personas en este país y que guarda relación con el acceso a la educación superior en Uruguay.

Como todos sabemos, por nuestra densidad poblacional y porque la población básicamente está concentrada en la zona metropolitana, es imposible para Uruguay brindar una oferta universitaria completa en cada uno de los departamentos, en cada una de las regiones del país.

Sin perjuicio de los esfuerzos que se han venido haciendo -que hay que reconocer y que reconocí a las propias autoridades universitarias- y del surgimiento de la UTEC, que fue una experiencia que surgió con esa inspiración, con la idea de descentralizar la formación universitaria, debo decir que hay datos que son elocuentes. Uruguay es uno de los países de América Latina con menos universitarios. Según datos de la Red Iberoamericana de Indicadores de Educación Superior, Uruguay tiene 34 universitarios cada 100.000 habitantes. Solo superamos a Honduras, que tiene 25; por ejemplo, Argentina tiene 55; Brasil, 60; Perú, 63; Colombia, 77; Ecuador, 83; Costa

Rica, 100; Chile, 119. La pregunta que nos debemos hacer es por qué ocurre esto, por qué tantos jóvenes están quedando por el camino, por qué hay tantos jóvenes que culminan los estudios de la educación media y no continúan los estudios universitarios. Obviamente que hay una explicación y tiene que ver con el egreso de la educación media, donde también tenemos enormes dificultades. Entiendo que al respecto se ha avanzado en este período. Cuando llegamos al gobierno, en el año 2020, el porcentaje de jóvenes que culminaba la educación media era de 43%. Hoy estamos en 52%. ¡52 cada 100! Sigue siendo poco, y también en comparación con el continente sigue siendo una cifra baja. Tiene que crecer; ese debe ser -creo- el objetivo central de cualquier política educativa en el futuro.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Carlos Varela Nestier)

——En esa dirección va la transformación educativa que este gobierno ha iniciado, pero es evidente que tenemos un problema de oportunidades que tiene una raíz geográfica clara. No tienen las mismas oportunidades los jóvenes del interior del país que los jóvenes que viven cerca de la zona metropolitana o de donde están los grandes desarrollos universitarios que, básicamente, son el litoral del país y el departamento de Salto, segunda sede universitaria del Uruguay. Esto lo hemos constatado recorriendo el Uruguay y hablando con muchos jóvenes que en muchos departamentos no tienen otra alternativa, si quieren seguir sus estudios una vez culminada la educación media, que estudiar magisterio, oferta educativa que afortunadamente sí tiene presencia en los diecinueve departamentos, en los institutos de formación docente o profesorado y que a través de los CERP (Centros Regionales de Profesores) ha tenido un avance importante.

Es cierto que hay ofertas de la Universidad de la República y de la UTEC, pero por las razones expresadas al inicio de mi alocución siguen siendo restringidas, porque no hay recursos que puedan sustentar una oferta universitaria completa en departamentos de baja población en donde no habría demanda para estudiar todas esas carreras.

Señor presidente, con la pandemia tuvimos una enorme oportunidad; yo diría que fue una de las cosas positivas que trajo la pandemia. El sistema educativo, particularmente el sistema universitario, se vio forzado a pasar de un momento a otro a la virtualidad, a una virtualidad que llamaría de cabotaje, producto de las circunstancias. No estaba preparada nuestra Universidad para dictar toda su oferta educativa a distancia, pero fue una oportunidad para muchísimos uruguayos de poder continuar sus estudios universitarios. No en vano 2021 fue el año de mayor matrícula e inscripción en la Universidad de la República y en la UTEC, porque mucha gente vio en la virtualidad una oportunidad, y no solo me estoy refiriendo a jóvenes del interior del país; me estoy refiriendo también a personas de la zona metropolitana que no pueden estudiar no por una cuestión geográfica, sino por una cuestión inherente a su estilo de vida, a tener que hacerse cargo de los cuidados de su familia, a tener que trabajar todo el día. Obviamente, no pueden concurrir a clase de manera presencial los días fijados por las entidades universitarias, pero teniendo una oferta flexible como la que plantea la virtualidad pueden continuar sus estudios, por ejemplo, por las noches o los fines de semana.

Lamentablemente, hemos desaprovechado esta oportunidad porque la Universidad de la República volvió al año 2019. Esto lo hemos constatado en base a pedidos de informes. En el apogeo de la pandemia, en el año 2020, teníamos algo así como 2.500 cursos virtuales que dictaba la Universidad de la República, y los datos con los que contamos, del año 2022, primer año -digamos- pospandemia, supusieron una reducción del orden del 90%, pues se dictaron 250 cursos. Creo que fue una enorme oportunidad que perdió el país de tomar esa experiencia para avanzar, para ir hacia adelante, porque aquí de lo que se trata es de dar oportunidades a miles de uruguayos que de otra forma no van a estudiar, ya que no tienen, en muchos casos, ni disponibilidad económica ni posibilidades geográficas. Inciden también otros elementos como el desarraigo, lo que quienes son del interior saben que ha influido notoriamente a lo largo del tiempo en el abandono de los estudios universitarios. Después hay otra cuestión a la que referíamos recién: personas que, en su momento, habiendo culminado el liceo siendo jóvenes, iniciaron sus estudios universitarios, pero la vida, el trabajo y otras responsabilidades los llevaron a abandonar. Si les damos una alternativa flexible, como es la esencia de la educación virtual, seguramente, podrían retomar. Yo estoy convencido de que este proyecto tiende al desarrollo nacional, porque no vamos a ser un país

desarrollado si no tenemos los suficientes profesionales que aporten intelecto y conocimiento, y generen riqueza. Escuchamos en la campaña electoral a todos los candidatos hablar de que el país tiene que empezar a crecer a otro ritmo.

Señor presidente, permítame decirle que comparto plenamente todo eso que se dice, pero si no nos incorporamos a la economía del conocimiento, si no hay personas y capital humano que aporten intelecto, que aporten valor, que generen riqueza, difícilmente podamos transitar ese camino, y para eso necesitamos más universitarios, más profesionales que generen conocimiento, porque la riqueza de las naciones ya no está en la industrialización o en si se cuenta o no con materias primas; está en el conocimiento de su gente, y esta, sin duda, es una alternativa que tiende a eso.

Una de las críticas que se han planteado refiere al nivel académico, a la calidad educativa. Nosotros recibimos en la Comisión a expertos internacionales que han liderado procesos de instalación de universidades virtuales en otras partes del continente, particularmente a un experto de Brasil, país que más se ha desarrollado en esta materia. Durante el gobierno de Lula la oferta virtual a nivel de educación superior creció casi el 500%. En un país gigantesco como Brasil, donde las distancias vaya si influyen, esta ha sido una herramienta para dar oportunidades a miles de ciudadanos brasileros. Recibimos en la Comisión a un experto colombiano; también hay allí un gran desarrollo. Contamos, además, con la presencia de Claudio Rama, quien nos ha asesorado para la presentación del proyecto y ha trabajado también en varios proyectos de Latinoamérica.

Los estudios que hay al respecto no necesariamente establecen que por la modalidad de dictado, si es presencial o virtual, baja la calidad académica. Eso depende de la estructura, de los mecanismos y de los controles que tenga la institución para controlar esa calidad académica. Si uno mira el *ranking* de universidades de América Latina, aparecen en los primeros lugares universidades virtuales. Existen en todo el continente universidades virtuales públicas. Somos, además -eso lo expresamos también con alguna gráfica en la exposición de motivos-, uno de los países de América Latina donde prácticamente no existe la oferta virtual. La tendencia es hacia el crecimiento exponencial de la oferta virtual. Sin embargo, en Uruguay solo un 1% de estudiantes cursa sus estudios universitarios a través de la virtualidad.

Por tanto, tengo la convicción de que este es un proyecto de ley democratizador para el acceso a la educación superior en el país. Es un proyecto de ley que le va a dar enormes oportunidades a miles de uruguayos de escasos recursos que no pueden sustentar los estudios de sus hijos en Montevideo, en Salto o en algún otro centro universitario, y -como les decía- va a propender enormemente al desarrollo del país, fundamentalmente el del interior, el de zonas muy deprimidas en donde, ¡vaya si es importante tener gente formada que aporte conocimiento, que aporte valor y que contribuya al desarrollo local!

Entonces, después de haber tratado el proyecto en Comisión, después de haber recibido aportes de expertos nacionales e internacionales, después de tener los informes de los otros entes educativos -dos informes favorables, tanto de la ANEP como de la UTEC, y uno desfavorable de la Udelar-, nosotros ponemos a consideración del plenario este proyecto con la convicción de que sería un gran paso para la educación del Uruguay y una gran oportunidad para miles de jóvenes de bajos recursos que están necesitando de un Estado que les garantice el derecho a la educación.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Guerrero.

SEÑOR GUERRERO (Gustavo).- Señor presidente: voy a tratar de ser breve, aunque hay cosas que llaman poderosamente la atención.

Creo, sin temor a equivocarme, que este proyecto va a fracasar por el mandato constitucional. ¡Menos mal! Porque llama poderosamente la atención que en el final de un período de gobierno, con el desastre que han hecho con la educación -ojalá me diera tiempo para hablar al respecto-, se pretenda imponer este proyecto de creación de una Universidad Virtual con todo lo complejo que es.

Lo primero que tengo que decir es que esto es un disparate, pero un disparate mayúsculo. No solo tiene una enormidad de contradicciones en su articulado, contradicciones constitucionales, sino que -además- desde el punto de vista técnico es un disparate.

El diputado preopinante hacía mención a los informes de la ANEP y de la UTEC. Obviamente, está contaminado por el ambiente político hoy, porque -entre otras cosas- hicieron eso de la educación: metieron la política dentro de los entes autónomos. Entonces, yo me voy a referir, básicamente, a la opinión de la Udelar, que es experta en estos temas, no a las opiniones políticas, porque estamos hablando de asuntos que tienen que ver con cuestiones técnicas.

A mí me gustaría que los señores legisladores revisaran y miraran la versión taquigráfica de cuando vino el rector a la Comisión. Hizo un análisis pormenorizado, profundo. Fue muy explicativo y tiró por tierra toda especulación de lo que puede ser la creación de una Universidad Virtual, y no porque la Universidad de la República -nuestro ente autónomo que tanto defendemos- ya no practique la educación a distancia o educación virtual como lo hizo en la pandemia, porque lo venía haciendo antes y lo siguió desarrollando. ¡Y vaya si lo hacen bien! Ahora bien, pretender establecer una Universidad Virtual cien por ciento es un disparate, porque además, tanto que hablamos de los necesitados, de los chiquilines, de los gurises que no pueden estudiar, y le queremos sacar recursos a la Universidad de la República para darle a otro ente autónomo, con todas las potencialidades que tiene la Universidad y todo lo que ha hecho en materia de descentralización en el país ¿O no salen a recorrer los señores diputados y las señoras diputadas todo lo que se ha hecho en este país en cuanto a descentralización en el interior profundo? Se necesitan recursos.

¿Qué quiere hacer este gobierno? ¿Qué quieren hacer los legisladores del oficialismo a poquitos días de terminar su gobierno? Quitarle los recursos a la Universidad para pasárselos a un ente autónomo nuevo, lo que, además, es disparatado.

Este proyecto tiene cosas como esta, señora presidenta: el Consejo Directivo Central de la Universidad Virtual estaría integrado por tres miembros, todos políticos. Van a ser todos políticos, si sale este disparate; porque el Poder Ejecutivo lo lleva al Senado, levantamos la mano y ponemos políticos dirigiendo la educación. ¡Qué bárbaro! Costó sangre, sudor y lágrimas la Ley Orgánica de la Udelar como para venir hoy, años después, a plantear estas cosas, respecto a las que estamos acérrimamente en contra.

Se presenta, además, un Consejo Consultivo que es una ensalada rusa, porque ponen de todo ahí adentro. Es decir, falta hasta un estudio profundo y conversar con los que realmente conocen el paño, conocen el tema. Todo lo que ha hecho este gobierno con la educación siempre ha sido de espalda a los docentes, a los estudiantes, a los que saben, a los que están en la cancha. Hacer un proyecto como este de espaldas a la Udelar es otro de los disparates. No son los políticos o los legisladores los que tenemos que decir qué hay que hacer en la educación. Las cosas macro se discuten acá. Las cosas técnicas las tienen que hablar los que saben, no nosotros desde estas bancas.

Hasta un representante del Poder Legislativo ponen en el Consejo Consultivo. ¿Quién va a ser el representante del Poder Legislativo? ¿Un diputado, un senador? ¿Quién va a ser? Ponen un integrante del MEC. Claro, lo que pasa es que vienen con la idea de lo que aplicaron en este gobierno sobre injerencia del MEC en la educación y en los entes autónomos. Eso nosotros no lo vamos a permitir porque las cosas tienen que hacerse donde corresponden, y las cuestiones técnicas las tienen que manejar los que saben, no los políticos. Esto es una injerencia directa del poder político metido en un ente autónomo.

Además, señor presidente, está el informe de la Udelar -yo lo tengo acá- y también el informe contundente que hace la Asamblea General del Claustro de la Universidad de la República, que no son órganos políticos. Estos órganos los eligen los estudiantes, los docentes y los egresados, que son los que saben. Estos son los informes que tenemos que leer nosotros, no los que vienen de las autoridades políticas de un gobierno y de un partido político.

Por otra parte, esto viola la Constitución. Las cuestiones técnicas las determina el ente autónomo; lo dice la Constitución de la República, y nosotros queremos hacer una ley metiéndonos en cuestiones, pasando por arriba de la Constitución. Habla hasta de cómo llevar a cabo la virtualidad, cuestiones profundamente técnicas. Habla hasta de las orientaciones. En las páginas 1 y 7, concretamente entre los fines de la Universidad Virtual que se plantean, el punto B) dice: "Formar y actualizar profesionales con un perfil creativo y emprendedor, con un enfoque por competencias […]".

Desde el punto de vista de la educación es un disparate meter esto en una ley. ¿En una ley vamos a poner cómo se tiene que enseñar, si es por competencias, por contenido? Esto hay que discutirlo. ¿Nosotros vamos a poner en una ley que la educación debe ser de tal manera? Por competencias, todavía. ¡Así nomás! No, no; así no va. Habla hasta de la forma de evaluación. Se mete hasta en las formas y en las evaluaciones educativas un proyecto de ley. Se habla hasta del diseño curricular. Yo no sé si todos los legisladores -calculo que sí- conocen el paño, conocen cómo funciona.

También se habla de la estructura académica de la Universidad Virtual. ¿La estructura académica la vamos a determinar en el Parlamento? ¡Es todo disparatado! A mí que me disculpen, yo respeto mucho las opiniones, pero hay cosas que no las puedo tolerar, hay cosas que son disparatadas. Jamás el Frente Amplio va a apoyar una cosa de este tipo.

Nosotros vamos a ser férreos defensores de la educación de este país, que nos ha costado construir. Lo que han hecho con la educación en estos últimos años nosotros lo vamos a reconstruir. Vamos a defender siempre que acá la educación se haga con los actores de la educación. ¡Con los actores! Cualquier organismo internacional te dice que todo lo que tiene que ver con planes, estudios, diseños curriculares, etcétera, lo tienen que hacer los que están en la cancha, los actores de la educación.

Una vez más, este gobierno, a través de sus legisladores oficialistas, quiere cometer el enorme error de digitar desde arriba, desde un Parlamento y a través de decisiones políticas cómo tiene que ser la educación pública en este país. Es un disparate.

Así que, señor presidente, nosotros, obviamente, esto no lo vamos a votar, y vamos a trabajar en el período que viene para revertir todas esas cosas, todo lo que hicieron mal, todo lo que tiraron abajo. Vamos a invertir nuevamente en la educación pública y a dotar de recursos a la Universidad para que la actividad virtual o a distancia se haga como corresponde, con los que saben, y por intermedio de la Universidad de la República, como se está haciendo en el día de hoy.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Señor presidente: creo que hay conceptos básicos que el diputado preopinante no maneja, no conoce o no comparte, que son relativos a cómo funciona una república y sus instituciones, porque decir que el Parlamento de la República, que el Poder Legislativo, que es donde radica la soberanía de los ciudadanos que votan cada cinco años, no tiene competencias para legislar, no tiene competencias para crear entes autónomos -que es, además, una competencia que taxativamente le da la Constitución de la República- es desconocer cuestiones básicas.

¿Cómo se creó la Universidad de la República? Se creó a través de la Ley Orgánica, votada por el Poder Legislativo, en 1958. ¿Cómo se creó la UTEC? Se creó a través de una ley votada en el año 2012. ¿Cómo se creó la ANEP? Se creó a través de una ley. Los entes autónomos, por previsión constitucional, se crean a través de una ley que requiere mayorías especiales. Entonces, decir que el Parlamento, que nosotros como legisladores no tenemos competencias, no tenemos potestades para discutir la creación de una ley que crea un ente autónomo educativo… Bueno, basta con leer la Constitución que todos tenemos en nuestras carpetas, señor presidente.

También creo que es un error que se denigre la política, que es algo que se hizo cuando se dijo que en este proyecto se designan autoridades políticas.

¿Quién dirige la educación básica de este país? La dirige el Codicén de la ANEP. ¿Cómo se designa a las autoridades del Codicén de la ANEP? Como se las ha designado siempre: son designadas por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, a excepción del representante docente, teniendo en cuenta que últimamente se hicieron modificaciones con respecto a la elección de este representante; pero los otros 3 integrantes fueron designados como siempre.

Además, no necesariamente son políticos, sino integrantes de un ente educativo que tienen respaldo político, como debe ser; porque tener el respaldo del Parlamento es tener el aval de la ciudadanía que está aquí representada, señor presidente.

Por eso condeno tajantemente el discurso antipolítico que aquí se sostiene denigrando a quienes son designados por los gobiernos para ocupar responsabilidades, porque, en definitiva, cuando se denigra a los políticos, se denigra a la democracia. ¡Y vaya si a lo largo del tiempo hemos tenido excelentes presidentes en los distintos ámbitos educativos designados por el Parlamento! Me refiero, por ejemplo, a Pivel Devoto y a Germán Rama, pero podría seguir enumerando.

También se dice una cosa que no es cierta, porque dos de los miembros mayoritarios de la UTEC fueron designados por el Frente Amplio; en realidad, yo no sé qué votan. Esos miembros fueron designados en el período anterior, por lo tanto, se le está faltando el respeto a las autoridades de la UTEC -que es gente con enorme trayectoria en la educación- cuando se dice que son actores políticos, que son actores de los partidos. Decir eso es una falta de respeto a la consejera Do Mato y al consejero Rodolfo Silveira, que han hecho una gran tarea al frente de la UTEC, que se creó con la opinión contraria de la Universidad de la República y con los votos del Frente Amplio; ahí no era tan importante la opinión de la Udelar.

Por eso quiero reconocer al expresidente Mujica, que fue quien lideró ese proceso con toda la Universidad en contra, y con sectores internos de partido también en contra. En realidad, hoy, 15 o 13 años después, podemos decir que fue un acierto.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Yo soy egresado de la Universidad de la República -me siento orgulloso de eso-, pero reconozco que hay una mirada endogámica de todo aquello que sea educación superior y que no provenga de la Universidad.

Gracias, presidente.

SEÑOR GUERRERO (Gustavo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GUERRERO (Gustavo).- Señor presidente: obviamente, no estoy denigrando nada; me parece que el diputado no escuchó o no quiere escuchar.

Tengo bien claro quién determina los entes autónomos y las cosas que se crean en este país, particularmente tengo claro todo lo relativo a la creación de la UTEC, que fue en el gobierno del Pepe. A veces no nos acordamos del Pepe; ¡ojalá nos acordáramos más del Pepe!

Yo tengo muy claro, diputado, que el ente autónomo que ustedes quieren crear ahora, el que creamos nosotros -la UTEC-, y los que se crearon antes deben ser votados en el Parlamento; eso lo tengo muy clarito. El tema es que el Parlamento tiene determinadas potestades -incluso constitucionales- que no se pueden pasar por arriba, y lo que hizo este gobierno, a través del MEC, fue precisamente pasar por arriba de la Constitución, a mi juicio, violándola en varios aspectos, teniendo en cuenta las cosas que hizo en la educación.

Entonces, zapatero a tus zapatos. Este Parlamento tiene la responsabilidad de votar leyes, de votar la creación de entes autónomos, pero es un disparate -además, no lo dice en ningún lado y la Constitución lo prohíbe-

pretender que vote cuestiones técnico-pedagógicas, que es lo que está metido acá adentro. Eso es lo que está mal, porque las cuestiones técnico-pedagógicas deben discutirse y resolverse en los organismos técnico-pedagógicos.

En ese sentido, quiero decir -conozco el paño y por eso me meto; no soy todólogo, pero si opino de algunas cosas es porque tengo conocimiento-, porque soy docente y conozco la docencia desde adentro, la formación docente y los entes autónomos, que tengo bien clarito dónde se resuelven las cuestiones que tienen que ver con lo técnico y lo pedagógico, y de qué forma. Sé que las estructuras académicas, los planes de estudio y todo ese tipo de cosas no pueden ser resueltas por el Parlamento. Un Parlamento jamás puede decir que hay que crear un organismo de educación, cuya orientación sea "mediante competencias". Eso es un disparate, porque no le compete al Parlamento. Lo que le compete al Parlamento es crear entes autónomos y consejos directivos centrales, tal como marca la Constitución de la República. Además, puede establecer que los miembros de dicho organismo sean electos o designados políticamente.

Nosotros, obviamente, somos defensores de que los integrantes de los organismos sean electos por los actores -estudiantes, docentes y egresados-, pero los legisladores del oficialismo son defensores del poder político metido en los entes autónomos, decidiendo en los entes autónomos. Ahí está la enorme diferencia, porque nosotros entendemos que las cosas tienen que ir por los canales correspondientes.

El poder político, los legisladores -diputados y senadores- tienen que hacer lo que la Constitución les dice, votar las leyes que la Constitución les dice, y no meterse en las cuestiones que tienen que ver con aspectos pedagógicos, con estructuras académicas, con planes de estudio, con diseño curricular o con cómo se debe enseñar; eso es disparatado.

Así que, reafirmo y repito lo que dije, y le aclaro al diputado -por si no escuchó bien- que tengo todo muy clarito. Además, toda mi exposición estuvo centrada en que acá se está cometiendo un disparate desde el punto de vista técnico y pedagógico y en cuanto a lo que tiene que ver con la educación.

También debe tenerse en cuenta que al oficialismo de hoy -mañana probablemente sea oposición- se le paran los pelos de punta cuando decimos que la Universidad y los entes autónomos tienen que estar dirigidos por aquellos que conocen del tema y trabajan en ese ámbito, es decir, los docentes, los maestros, los estudiantes.

Yo tengo muy claro lo que sucedió con la UTEC; en esta Universidad se creó un organismo provisorio -¡provisorio!- que tenía representantes políticos, pero este gobierno lo hizo definitivo. Por tanto, en el próximo gobierno nuestra tarea será volver…

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Señor diputado: quiero aclararle que le corté el micrófono por desconocimiento técnico, pero no era mi intención.

Tiene la palabra el señor diputado Agustín Mazzini.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Señor presidente: hoy, 11 de setiembre, estamos tratando un proyecto de ley que tiene la particularidad de ser singular universal, teniendo en cuenta lo que ha sido la política educativa de este gobierno que está terminando, ya que es la improvisación total y absoluta.

Digo esto porque nos traen un proyecto de ley -que tiene todos los errores que fueron enumerados por el diputado Guerrero y alguno más que yo voy a comentar- que precisa mayorías especiales, que es algo que no tienen. Además, lo presentan faltando 4 días para el cierre del período legislativo, por lo que si hoy obtuviera media sanción, tendría que pasar al Senado y, en caso de que allí se le realizaran modificaciones, tendría que volver a esta Cámara. O sea que el objetivo político de presentar este proyecto de ley el día de hoy, faltando 4 días para el final del período legislativo, no es hacer una universidad virtual, sino tener rédito político en el marco de la campaña electoral, porque si no, no se explica.

Tampoco se explica cómo no se trabajó en el texto del proyecto en la Comisión ni cómo no se trabajó para tener acuerdos políticos que hoy permitieran tener una mayoría; creo que esa nunca fue la intención.

Nosotros encontramos errores de tipo pedagógico, como dijo el diputado Guerrero, ya que no se puede inmortalizar en una ley orgánica de una universidad un modo pedagógico, porque en este país estas leyes permanecen vigentes durante décadas. Imagínese, señor presidente, que en 1958 hubieran puesto: "La Universidad de la República deberá enseñar con tal o cual estrategia pedagógica", o didáctica, porque las competencias son una herramienta didáctica, presidente.

En realidad, en este proyecto se le está diciendo a esta Universidad: "Usted debe enseñar con esta estrategia de enseñanza"; se está diciendo que eso debe figurar en su ley orgánica.

Más allá de eso, este proyecto de ley es tan desastroso y tan poco trabajado, ¡que no sabemos quién elegirá al rector!, porque en un artículo dice que será el presidente de la República y en otro que será el Senado.

Señor presidente, si usted lee el artículo 7º del proyecto de ley que está proponiendo el gobierno para fundar una universidad pública -la tercera en el país-, verá que dice: "El Consejo Directivo Central (CDC) está integrado por dos Consejeros y un Rector designados por el Senado de la República a propuesta del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Pero el literal A) del artículo 11 dice: "El Rector […] Será designado por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores […]". No es lo mismo que lo elija el Senado o que los elija el presidente de la República con previa venia del Senado, porque son dos instituciones jurídicas distintas. ¡Por lo tanto, en este proyecto de ley que hoy está presentando el gobierno no queda claro cómo se elegirá al rector de esta Universidad! ¿Sabe por qué, presidente? ¡Porque no laburaron el proyecto; lo están presentando igual que lo presentaron en la Comisión, con dificultades gravísimas de redacción!

Otra cosa, presidente: faltando 4 días para el cierre del período legislativo se crean cargos con salario, cosa que sabemos que no se puede hacer, ya que este gobierno no va a tener una instancia presupuestal para asignarle a la Universidad los recursos que precisa. O sea que van a crear una Universidad Virtual, que será tan virtual que no va tener ni recursos ni espacio físico ni nada, porque no hay mecanismo jurídico que le permita a este gobierno llevar a cabo esto que está proponiendo.

Por tanto, no sabemos quién será el rector, cómo se lo va a elegir, de dónde van a sacar los recursos para llevar adelante esta iniciativa ni cómo se la va a financiar.

Entonces, tenemos esta serie de dificultades, además de las otras que enumeró el señor diputado Guerrero.

Obviamente, no hay mayorías para aprobar este proyecto de ley, y no las hay porque no se trabajó en ese sentido.

Por otro lado, este gobierno propone este proyecto de ley que crea la Universidad Virtual del Uruguay, y yo creo que todo el sistema político, la ciudadanía y todo el sistema educativo entienden que hay que generar más recursos para la educación superior a nivel virtual. Ahora bien: ¿por qué no lo hicieron en las diferentes instancias presupuestales pospandemia, cuando la Universidad de la República, reiteradamente, pidió recursos para financiar su educación virtual? Porque no es la intención promover la educación virtual. ¿Por qué no lo hicieron cuando fueron gobierno antes?

En realidad, la Universidad de la República se desarrolló en el interior con recursos asignados por este Parlamento en los 15 años de gobierno del Frente Amplio, período en el cual la cantidad de estudiantes matriculados en el interior pasó del 3 % al 15 %; además, la cantidad de estudiantes universitarios matriculados durante el gobierno del Frente Amplio aumentó un 42 %.

Este gobierno planchó el presupuesto educativo, lo que generó mucha más desigualdad en el acceso al estudio universitario por razones geográficas, algo que en este país siempre fue un problema; en eso todos coincidimos.

O sea que el proyecto no se trabajó en la Comisión, más allá de escuchar a los jerarcas, para que hubiéramos tenido, por lo menos, estas incertidumbres resueltas.

Además, no se trabajó a nivel presupuestal para dotar a los organismos que sí existen y que se pueden crear en Uruguay para dar la educación virtual de calidad que se requiere.

Tampoco se trabajó para que hubiera un consenso político con el fin de llevar adelante esta iniciativa, ya que, como todos saben, para aprobar el artículo 1º de este proyecto de ley se requiere una mayoría especial de dos tercios, tal como establece la Constitución de la República.

Entonces, todo esto nos hace pensar que hoy no estamos considerando este proyecto de ley -que carece de todas las garantías y de todo lo necesario para ser viable- porque se tiene la intención de que haya una universidad virtual o la intención de democratizar la educación universitaria en el país, porque no hemos visto otras señales. En realidad, si bien las señales se tienen que dar en el discurso, también se tienen que dar a la hora del financiamiento, y ese financiamiento no lo vimos nunca.

Por tanto, la única conclusión que podemos sacar es que este proyecto se está tratando el día de hoy por un gesto demagógico de la bancada de gobierno. Se está haciendo como una forma de decir "Nosotros sí queríamos que hubiera una Universidad Virtual del Uruguay", pero se presenta el proyecto el último día, sin posibilidades de que sea discutido por el Senado y sin discusión parlamentaria.

No podemos ser cómplices de esta demagogia y acompañar este desastre jurídico, pedagógico y didáctico que nos presenta, en este caso, la bancada oficialista.

Muchas gracias, presidente.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Señor presidente: creo que es de primer orden que la bancada de la oposición cuente con un asesor jurídico, porque hay conceptos básicos que no maneja.

Los entes autónomos y los servicios descentralizados -industriales, comerciales y educativos- tienen una forma de designación que está establecida en la Constitución de la República: a propuesta del Poder Ejecutivo, con venia del Senado; eso es lo que establece la Constitución de la República.

Por tanto, lo que establece el artículo 7º del proyecto, que dice "El Consejo Directivo Central (CDC) está integrado por dos Consejeros y un Rector designados por el Senado de la República" -en definitiva, el acto de designación es la venia del Senado- "a propuesta del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la presente ley" no es contradictorio con lo que señala el artículo 11, que dice que el rector será designado por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros -que es una de las formas de actuación del Poder Ejecutivo; sus actuaciones pueden ser en acuerdo con uno o varios ministros o por Consejo de Ministros-, previa venia del Senado. O sea, se dice de dos formas, pero el sentido es el mismo. Francamente, no advierto que haya alguna contradicción.

Tampoco es cierto que para la aprobación de este proyecto no se hayan buscado acuerdos políticos, señor presidente. En realidad, fue lo primero que buscamos cuando fue presentado. Tanto es así, que el doctor Rama -yo no fui personalmente- fue a visitar al ex presidente de la República, José Mujica, quien se mostró favorable a la idea.

Además, en lo personal solicité una reunión con las autoridades del Frente Amplio, a la que concurrí con el doctor Rama. Tuvimos la oportunidad de hablar con el señor Fernando Pereira y con el señor Ricardo Ehrlich -el encargado del programa del Frente Amplio-, con quienes mantuvimos una muy buena reunión. Esto sucedió hace más de un año; en junio del año pasado, pero lamentablemente no tuvimos respuesta.

También hicimos lo propio con las autoridades de los restantes partidos. Nos reunimos con el senador Manini, de Cabildo Abierto; con el entonces presidente del Directorio del Partido Nacional, y con el exministro Pablo Mieres, del Partido Independiente, quienes nos dieron su apoyo.

El tema es que para los acuerdos se precisan dos, y los únicos apoyos políticos que recibió esta iniciativa fueron los de los partidos de la coalición y del expresidente Mujica, quien -naturalmente- no inviste la representación política del Frente Amplio, porque de parte las autoridades del Frente Amplio desde en junio del año pasado no hemos tenido respuestas.

Por tanto, no es cierto que no hayan buscado acuerdos y que no se hayan buscado consensos; lo hicimos, pero lamentablemente no contamos con los apoyos necesarios ni siquiera con la intención de conversar sobre el tema o de estudiarlo.

Ahora se arguyen cuestiones técnicas, cuestiones de redacción, pero no se realizan comentarios sobre el fondo del proyecto. Por tanto, lo que tendrán que responder es si están de acuerdo o no con darle a miles de jóvenes provenientes de familias de bajos recursos y que viven en el interior de la República la oportunidad de acceder a estudios universitarios, que es algo que solo podrán obtener a través de una iniciativa de educación virtual.

Además, no es cierto que estemos inventando el agua tibia; esto existe en el mundo entero, y estamos enormemente rezagados.

Entonces, de lo que se trata es de conocer las mejores experiencias que se viven a nuestro alrededor, de saber lo que pasa en universidades de nuestro continente y en el primer mundo desde hace muchísimos años, y de adaptarlas al país.

Tampoco dice en ningún lado -tal como se esbozó- que le vamos a quitar presupuesto a la Universidad de la República; se desconoce, señor presidente, cómo se elabora una ley presupuestal: no se le quita presupuesto a nadie, sino que se le asigna presupuesto a una entidad.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Se le puede quitar, eventualmente, si hay una decisión política, pero ese no es, necesariamente, el curso natural de la asignación.

Gracias, presidente.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Señor presidente: la Constitución de la República es clara a la hora de asignar a los consejeros de los entes autónomos: pueden ser elegidos por sus órdenes, como es el caso de la Universidad de la República, o pueden ser elegidos por el presidente de la República con la venia del Senado. De todos modos, la venia del Senado no implica la designación del candidato, porque puede dar la venia y puede ocurrir que ese candidato no sea designado por el presidente de la República; o sea que confunde el concepto.

Además, este gobierno ha sido muy fuerte en el recorte de la autonomía de la enseñanza universitaria en dos oportunidades: cuando le cambió el gobierno a la UTEC, y ahora con esto, ya que genera un servicio universitario nuevo, con competencias que se superponen con las de la Universidad de la República. Digo esto porque la Universidad de la República ya cuenta con educación virtual y mixta. Por ejemplo, si usted quiere cursar Microeconomía en la Facultad de Economía, nadie podrá saber si es un estudiante virtual o un estudiante presencial, porque la gente va o no va, según sus posibilidades; y esto es algo que también pasa en otras facultades, en donde la presencialidad no es obligatoria, ya que en este país la formación universitaria es mixta, y desde hace bastante tiempo.

Ahora bien, lo que se hace con este proyecto de ley es generar otro servicio universitario sin autonomía, sin cogobierno; con una autonomía parcial.

En realidad, la autonomía jurídica -que es algo que la Constitución de la República le otorga a los entes de la educación- es de distinta naturaleza, de distinta calidad, porque no es lo mismo contar con autonomía teniendo la posibilidad de elegir a sus propias jerarquías, que contar con autonomía debiendo aceptar las jerarquías designadas por el Poder Ejecutivo. No hay que ser demasiado inteligente para darse cuenta.

Ahora bien, el constitucionalista, cuando se refirió a los entes de educación universitaria que existían en ese momento, dijo -lo dice expresamente la Constitución- que la Universidad de la República debía ser gobernada por sus órdenes. O sea que la intención del constitucionalista era que el gobierno de las universidades que había en ese momento fuera ejercido por sus órdenes; eso lo dice la Constitución, no lo digo yo.

Entonces -para finalizar, señor presidente-, los que van a tener que explicar por qué recortaron la educación virtual de este país no asignando los recursos que pidió la Universidad de la República no somos nosotros, son ellos.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).-Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: nosotros vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, como es obvio.

Creo que la fundamentación que ha expuesto el señor Schipani ha sido ampliamente suficiente y elocuente.

No tenemos que permitir, me parece, que los árboles nos impidan ver el bosque; más allá de tal o cual crítica a un artículo, a una palabra o a un giro, veamos el tema central.

El tema central es que en este país solo el 10% tiene educación universitaria. Ese es un indicador tremendo para el Uruguay.

Si nos comparamos con otros países, no del primer mundo, sino con países de América Latina, de nuestra América, estamos muy atrás.

Schipani se refería a las tasas de graduados universitarios cada 100.000 habitantes. Estamos detrás de todos los países de nuestra América, salvo de Honduras. ¿No reclama esto una atención prioritaria de los poderes públicos? ¿Nos parece a nosotros que, cualquiera sea el gobierno que resulte electo dentro de 2 meses, podemos prescindir de un impulso formidable de la educación en todos los planos y en todos los sentidos, si queremos que el país crezca y que se desarrolle? Podemos discutir después de qué manera, a través de qué instrumento, pero la educación tiene que ser absolutamente prioritaria y fundamental en una perspectiva de mediano y largo plazo.

Insisto: 10 % de graduados universitarios. Es un muy mal número; estamos muy atrás.

A los uruguayos nos gusta decir que nuestra educación es de primera, que sacamos ventaja a otros países del mundo y de América por la tradicional educación y el nivel cultural del pueblo uruguayo, pero ese dato ya no se corresponde con nuestra realidad. No empequeñezcamos el asunto haciéndole cargos a este gobierno, al otro o al de más allá; es un problema nacional y tenemos que encararlo. Tenemos que fomentar la educación, y la educación universitaria también, y si pudiéramos, incidir más profundamente en la educación y la capacitación universitaria en ese núcleo duro de capacidades que se identifica con la sigla inglesa STEM, *Science Technology, Engineering and Matematics*, o sea ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, que está en el corazón del desarrollo económico. En eso estamos más atrás que en el nivel general, porque si en ese 10 % de graduados vamos a ver cuántos ingenieros tenemos, estamos muy atrás, señor presidente.

A mí me desespera mirar estas cosas, porque me parece que no podemos perderlas de vista, porque son un condicionamiento fortísimo a cualquier esfuerzo por el desarrollo que haga este país, con cualquier gobierno: con este, con el del Frente Amplio o con cualquiera que surja en los próximos 50 años, no me interesa.

Si no fortalecemos la educación, en particular la educación universitaria, va a ser imposible que el país se conecte con la economía del conocimiento; y si seguimos apostando a la economía tradicional, nunca superaremos ese 1% o 2% de crecimiento potencial de la economía, que es absolutamente insuficiente para servir de base económica a un Estado que tiene que hacer muchas cosas; porque la sociedad uruguaya le reclama muchas cosas al Estado uruguayo y es imposible que las haga con la base económica sobre la que hoy se sustenta.

Necesitamos desarrollarnos, necesitamos crecer. Lo dicen todos los candidatos a la Presidencia; lo dicen los economistas de todos los partidos. Con el 1% de los últimos diez años, en promedio, o con el 2%, que sería el crecimiento potencial hoy, no llegamos a nada; y si queremos salir de esto y crecer al 3% anual -el economista Oddone, por decir uno, ha hablado mucho de esto-, necesitamos mejorar la educación y necesitamos más universitarios.

Yo creo que la Universidad Virtual es una herramienta; no la única, no la panacea, no la bala de plata. No caigamos en esa forma de argumentar, que criticamos algo porque no lo resuelve todo. No; es una herramienta más, un elemento más que puede ayudarnos a tener el envión educativo que este país necesita.

¿Cómo vamos a no utilizar este instrumento de la enseñanza a distancia, de la enseñanza virtual? La usan todos los países del mundo, y de nuestra América también.

En la exposición de Schipani hubo muchos datos a este respecto; fue muy ilustrativa. No nos privemos de esto. Esto es lo importante; lo demás es, creo yo, secundario.

Que hoy no podemos votar un presupuesto, sí, es cierto. Esto entraría en funcionamiento -si saliera aprobado hoy, que evidentemente no va a ser así- una vez votado el presupuesto quinquenal el año que viene, una vez que se empiecen a ejecutar sus disposiciones, el 1º de enero de 2026; es así. Pero principio quieren las cosas, y este podría haber sido un primer paso.

No sería una innovación en la materia porque la UTEC la creamos -lo recordábamos los otros días en el marco de otro debate- en diciembre de 2012, fuera de la ley de presupuesto y de la ley de Rendición de Cuentas. La creamos en diciembre de 2012 con la expectativa seria, fundada, de que la próxima Rendición de Cuentas, la que íbamos a votar el año siguiente, le iba a asignar recursos, como efectivamente sucedió. Es la manera en que muchas veces hacemos las cosas: creamos los institutos, creamos los dispositivos y les asignamos fondos más adelante porque no les podemos asignar fondos en cualquier momento. Ese es el ordenamiento constitucional que, obviamente, tenemos que respetar, pero no significa ninguna objeción de fondo al concepto, que es difundir la enseñanza universitaria. Algunos proponen reducirla, limitarla, poner limitaciones al ingreso: yo no creo en nada de eso porque creo que tenemos que fomentarla, abrir las puertas todo lo posible, y en ese espíritu, esto es una herramienta importante.

La enseñanza a distancia resuelve muchos problemas; problemas, además, de equidad, porque las dificultades que enfrenta alguien que vive en el interior profundo para venir a estudiar acá son obvias y bien conocidas. Esas dificultades procuramos empezar a resolverlas, entre otras cosas, con la creación de la UTEC, que fue propuesta en el año 2012 y la votamos en diciembre de 2012, y estuvo muy bien hacerlo, y por ese camino tenemos que seguir avanzando.

Ahora, parece que fuera una especie de herejía que desde aquí dijésemos estas cosas. Otra expresión más hemos escuchado hoy de este discurso antipolítico: "Los políticos no saben nada, no se pueden meter en los temas de los técnicos, de los que realmente saben", "¡Cuidado, que no se meta la política!", como si fuera algo contaminante. A veces lo escuchamos con relación a la materia económica; hablan de la autonomía absoluta del Banco Central, de que se elija por seis, siete años, de que no tenga nada que ver el gobierno de turno, de que la política antiinflacionaria tiene que estar por encima de los vaivenes, en definitiva, de la democracia, que un día elige a un gobierno, otro día elige a otro, y esos gobiernos pueden tener distintas orientaciones económicas.

Hay quienes dicen que el Banco Central debe estar por fuera de cualquier discusión democrática, que tiene que tener un rumbo técnicamente determinado y que no puede apartarse de ello cualquiera sea el resultado electoral en cualquier momento. Bueno, yo no participo de esas ideas. Creo que está muy bien que la gente vote y resuelva, que resuelva en materia de orientaciones económicas y que resuelva en materia de orientaciones educativas. ¿O en esta campaña electoral no van todos los candidatos a decir lo que piensan hacer en materia de educación? Si fuera cierto lo que aquí se ha dicho de que la política no debe intervenir en ese ámbito, no hablemos de esto en campaña electoral o digamos solamente qué cifra les vamos a dar a los consejos de la Educación para que hagan lo que quieran. Bueno, yo no comparto esa visión.

Creo que la democracia es también para la educación y que, en definitiva, el pueblo soberano tiene que tomar las grandes determinaciones y que es justo, legítimo y necesario que los candidatos comparezcan ante la ciudadanía y digan qué van a hacer con lo que yo estoy convencido que es el principal problema de este país, porque con la base educativa que tenemos es imposible el desarrollo, es imposible el crecimiento y es imposible que el Estado, en definitiva, haga todo lo mucho que tiene que hacer en una sociedad como la uruguaya que se lo demanda y con buenas razones.

Entonces, esto contribuye en ese sentido, le da una herramienta más a la educación pública para que llegue hasta donde tiene que llegar y para que el país eleve su nivel cultural, su nivel educativo, su capacidad formativa para conectarse -insisto- con esa economía del conocimiento que se nos está escapando; porque de 4 revoluciones industriales, acá tuvimos las 2 primeras y nos comimos las otras 2, y seguimos apostando a los *commodities*, a la producción tradicional enriquecida con algún rubro reciente, como la soja o la pasta de celulosa, pero por ahí no salimos de este pantano en el que estamos desde hace mucho tiempo, en los últimos diez años creciendo al 1%. Con esas cifras y con esta mentalidad de dejar todo como está y donde alguno haga un cambio apostar a que el próximo gobierno lo va a desmantelar, como pasó con la reforma de Rama, bueno, con esa manera de ver las cosas no salimos nunca del pantano, presidente.

Tenemos que atrevernos a dar un impulso importante a las iniciativas que van al corazón de nuestros problemas, y yo creo que la educación está en el corazón de nuestros problemas. Yo sé que las encuestas no dicen esto, dicen que a la gente lo que le preocupa más es la seguridad. Sí, está bien, eso es lo que hoy presiona, lo candente, lo que reclama soluciones inmediatas, pero más allá de lo urgente, lo inmediato, está la cuestión de mediano y largo plazo, la cuestión de fondo, y para el destino nacional nada es más importante que la educación, que yo creo que si la encaramos bien, va a repercutir favorablemente también en materia de seguridad. Hablábamos de que no basta con la represión, que es necesaria la prevención: bueno, parte de la prevención pasa por la educación. La mitad de los presos que son analfabetos funcionales. Eso es parte del problema. ¡Eso es parte del problema! Y tenemos que enfrentar ese problema en todas las dimensiones, con todas las herramientas disponibles.

Entonces, más allá de las dificultades políticas del momento, que no quiero permitir que me tapen la visión general, más allá de los problemas de redacción del artículo cual o del artículo tal, creo que haríamos bien en votar este proyecto de ley, en hacerlo como lo hicimos en su momento con la UTEC, sin presupuesto hoy, pero sabiendo que podrá venir mañana, impartiendo grandes directrices generales como las que tiene, por ejemplo, nuestra Ley de Educación del año 2009 o 2008 -no recuerdo exactamente-, la Ley Nº 18.437, que establece grandes líneas de política educativa nacional. El legislador de aquel momento no le hizo asco a determinar grandes líneas de la política educativa nacional, como debe ser.

El Parlamento tiene que tener voz en esa gran materia, en esas grandes definiciones, en esas grandes líneas que luego van a ser desarrolladas autónomamente, en el ejercicio de la autonomía técnica, por los entes autónomos correspondientes. Ese es el marco institucional, ese es el concepto y no nos salimos de él cuando votamos afirmativamente este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Señor presidente: nosotros coincidimos con el diputado Pasquet en que obviamente los entes autónomos se crean en una ley y después se les da dotación presupuestal en una ley presupuestal porque, además, tienen mecanismos constitucionales distintos, con mayorías complejas. Ahora, un gobierno serio crea el organismo antes del presupuesto o antes de una rendición de cuentas donde se puedan hacer asignaciones presupuestales para poder darle la dotación presupuestal. Este gobierno nos plantea un organismo en una ley que está bien que sea independiente porque, además, una ley orgánica universitaria debe tener consistencia, ahora, lo que no tiene es el margen para darle los recursos. Así que le crea el chirimbolo, pero no le pone el arbolito que lo sostenga.

Entonces, lo que está pasando es que -quiero repetirlo- faltando cuatro días para el cierre de las sesiones legislativas el gobierno propone darle media sanción a un proyecto de ley que genera un ente autónomo. Entonces, ¿qué va a pasar? A veces los discursos contrafácticos son complejos, pero supongamos que hoy alcanza la mayoría necesaria: ¿a dónde va? Se lo comunica al Senado. Perfecto. ¿Y el Senado qué hace? Capaz que puede hacer una extraordinaria fuera del período legislativo. Ahora, lo que no pueden hacer el Senado ni la Cámara ni nadie es darle dotación presupuestal, presidente, porque ya no se puede.

Entonces, lo que estamos haciendo es demagogia pura y dura en el marco de la campaña electoral; no hay otra explicación, porque no se puede hacer la Universidad Virtual en este período de gobierno.

Esa es una.

La otra cuestión es la capacidad que tenemos de entender la educación virtual en este país. Hay gente que da la discusión en términos de que la única posibilidad de dar educación a distancia en este país es votar esta ley.

Yo comparto las preocupaciones del diputado Pasquet y del diputado Schipani en términos de la democratización del acceso a la educación superior en Uruguay, algo en lo que este país hizo la plancha durante 50 años, presidente; hay que acordarse de eso también para decir algunas cosas. Pero está bien, vamos a suponer que ahora estamos todos conscientes de que la educación superior es importante también en el interior del país: hay otros mecanismos para hacer ese trabajo hoy, y esos mecanismos los empezó a hacer la Universidad de la República. Obviamente, tuvo un impulso muy fuerte en la pandemia, pero después de la pandemia la Universidad de la República dijo: "Yo tengo que volver al aula, necesito recursos para sostener la educación virtual". ¿Sabe lo que hicieron el gobierno y el Parlamento? Le dijeron que no.

Entonces, esa discusión maniquea de educación virtual sí, educación virtual no, no nos va a encontrar, presidente.

Tampoco es verdad que la única manera de democratizar el acceso a la educación superior en este país sea hacer un ente autónomo nuevo. ¿Por qué? Porque ya hay entes autónomos que tienen la experiencia y la *expertise* para hacerlo y lo quieren hacer. El problema es que lo hacen con grandes limitaciones presupuestales.

Muchas gracias, presidente.

SEÑOR GUERRERO (Gustavo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GUERRERO (Gustavo).- Señor presidente: yo creo que en el tema educación hay que ponerse de acuerdo. Estamos de acuerdo en que tenemos que hacer ciertos acuerdos. Tiene que haber una política de Estado en el tema educativo. En eso estamos de acuerdo. El problema es que hay cosas que no se discuten o simplemente no se profundizan y hay cosas que vamos a tener que sentarnos a discutir en serio. Yo espero que en el período que viene, si estamos acá, o los que estén acá, podamos discutir sobre la creación de la universidad de la

educación, por ejemplo, y lleguemos a algún acuerdo. Nosotros no nos oponemos jamás a los acuerdos, porque estos temas salen con acuerdos.

Nadie niega la virtualidad. ¿Cómo vamos a estar en contra de la virtualidad? El tema es que hay que hacer las cosas como corresponden. La Universidad de la República hace 8 o 10 años que implementa la virtualidad y la educación a distancia. ¿Por qué no les damos los recursos que corresponden a quienes saben y ya tienen *expertise* en la materia? Impartamos la educación virtual desde la Universidad de la República, como corresponde, en lugar de estar creando este boniato de ente autónomo, con todas las contradicciones que ello genera.

¿No era más fácil dejar que la Universidad trabajara y darle más recursos para que siguiera trabajando en los temas virtuales? Es mucho mejor, sin duda.

Yo voy a hacer un chiste, pero esto es como que el Parlamento vote que los médicos tienen que operar con tal bisturí o que los ingenieros, para hacer un puente, tienen que poner varillas de 8 o de 10. En ese terreno estamos. En eso estamos en contra. No podemos meternos desde el Parlamento en las cuestiones técnicas pedagógicas que hacen a las modalidades de cómo enseñar porque esas son cuestiones muy técnicas que escapan a lo que estamos haciendo acá. En eso estamos en contra.

Por último, presidente, muchos pasaron por la Universidad y saben cuáles son sus tres pilares fundamentales: la docencia, la extensión y la investigación. Yo pregunto, en un organismo que es virtual cien por ciento, ¿cómo se van a implementar la extensión y la investigación? ¿En forma virtual también? ¿Se han preguntado eso? ¡Es imposible! Estas son las contradicciones que nosotros jamás podemos acompañar. Sin embargo, desde la Universidad de la República se imparte educación a distancia, se puede establecer la extensión y la investigación con otros mecanismos, pero imagínense extensión e investigación cien por ciento virtual.

9.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Visto la licencia oportunamente concedida: al señor representante Germán Cardoso, por el período comprendido entre los días 11 y 15 de setiembre de 2024, y ante la denegatoria del suplente convocado, señor Eduardo Elinger, se convoca a la suplente siguiente, señora María del Rosario Borges Esqueff,

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Gabriela Barreiro, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo.

Del señor representante Nicolás Lorenzo, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Wilson Carlos Rippa Álvez.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Mario Colman, por el día 11 de setiembre de 2024, para participar de las presentaciones de Colonia como la Capital Nacional del Cooperativismo y de las Escuelas del Hogar del departamento, a realizarse en el stand de Colonia en la Expo Prado 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Richard Cáceres Carro.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Andrés Passarino Paolini y señora Diana Analí Olivera Delgado.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

10.- Universidad Virtual del Uruguay. (Creación)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra la diputada Alicia Porrini.

SEÑORA PORRINI (Alicia).- Señor presidente: este tema del acceso, aparentemente, nos preocupa a todos. El diputado Schipani y el diputado Pasquet, así como todos los compañeros de la bancada del Frente Amplio que me precedieron, hablaron de la coincidencia en el tema del acceso. El problema es que, aparentemente, en este caso, estamos considerando que es una herramienta imprescindible para el acceso la creación de un nuevo ente autónomo cuya modalidad sea exclusivamente virtual. Sinceramente, desde el punto de vista lógico no lo entiendo porque la modalidad virtual ya existe. Por lo tanto, la idea es que debería multiplicarse. Aparentemente, para multiplicarse, tanto sea para crear un ente autónomo nuevo como para multiplicarla en los viejos entes autónomos de la enseñanza superior, lo que se requiere no es una ley exclusivamente, sino presupuesto.

Entonces, si lo que queremos es mejorar el acceso, yo me pregunto por qué durante estos 5 años no aumentamos correspondientemente los presupuestos destinados a los entes educativos, en particular, los de la enseñanza superior, y en particular, el que tenemos, la Udelar, que tiene tanto la modalidad virtual como la modalidad mixta y la modalidad presencial. Es una pregunta en la que no termino de entender dónde es que me pierdo, porque lo primero que se necesita cuando uno quiere implementar algo y darle prioridad es plata.

Yo comparto cien por ciento la parte en la que el diputado Ope Pasquet hacía referencia a cómo nosotros tenemos que plantearnos como país acceder a esta revolución del conocimiento. Bueno, eso se hace con plata. Es algo que he manifestado en todas mis intervenciones respecto a la educación. Si es una prioridad, hay que poner plata. Esto no estaba planteado así en el proyecto, que decía que se había puesto mucha plata durante los gobiernos del Frente Amplio y que si hacíamos una administración muy buena, los resultados iban a ser mejores, y la realidad no es esa. La realidad es que los países que tienen una educación de primera y que están en la revolución del conocimiento invierten muchísima plata, muchísima más plata que la que en Uruguay invirtieron -como bien lo señalaran- durante 50 años las administraciones públicas que precedieron a los 15 años de gobierno del Frente Amplio, que fue cuando recién se llegó -durante esos últimos 15 años- a lo que podría ser un nivel aceptable de inversión en educación.

Entonces, los resultados del acceso tienen que ver con una decisión política que ojalá tomemos todos los uruguayos. Yo creo que sí, que somos todos, no solo los que estamos sentados acá; somos todos los que tenemos que pensar en eso, en una decisión política de invertir en educación, no en el gasto educativo, de invertir en educación.

Yo me tomé el trabajo ahora de buscar lo que publica la Udelar. En 2021, la Udelar recibió el 12,27 % de lo que solicitó; en 2022, el 9,05 % de lo solicitado; en 2023, el 6,97 % de lo solicitado. Uno podría decir: "Lo que pasa es que la Udelar es mala", y si la Udelar es mala, atiendan esto: el salario universitario de la Udelar es de los más bajos de la Administración Pública para personal técnico, administrativo, de servicio y profesional. Respecto al personal docente, es el más bajo de toda la educación pública. Se hace una comparación con universidades de la región, de la región esa que tiene mejores resultados que nosotros, aparentemente, porque hay dos temas acá que a veces se mezclan: uno es el del acceso y el otro es el de la calidad. Y me parece que a veces, en forma un tanto utilitaria -diría yo- se mezcla el acceso con la calidad; entonces decimos: "Tales y

cuales países tienen más acceso", pero tienen más acceso y mucho menos calidad, porque cuando nos conviene miramos la calidad -me refiero al actual gobierno- y decimos que tenemos un problema con la calidad, y cuando nos conviene decimos que tenemos un problema con el acceso. Yo digo que hay que tener acceso y hay que tener calidad, y las dos cosas -las dos cosas, no una sola- requieren inversión pública, porque el acceso democrático exige una decisión del Estado uruguayo, de la población uruguaya, del gobierno uruguayo, de poner plata en la educación.

Ahora esto, aparentemente con una muy buena voluntad, se quiere resolver con una universidad virtual. La UTEC -cuya discusión no seguí en su momento porque no integraba el Parlamento en esa oportunidad- tiene una fundamentación que no es simplemente la modalidad en la cual se enseña, sino la creación de una cantidad de carreras con unos objetivos específicos -por algo lo de "técnica"- que no estaban en la Udelar. Ahora, resulta que esto, aparentemente, la única fundamentación -reitero- que tiene es lo de la modalidad. Entonces, yo realmente me pregunto -lo voy a tratar de decir en una forma no tan dura como la que me sale en este momento- cómo es posible que argumenten por el acceso los legisladores que votaron estos presupuestos que -reitero- en ningún caso llegan ni al 20 % de lo solicitado por la Universidad de la República, incluyendo las becas para los que tienen menos por el tema de la igualdad, el desarrollo del interior, la mejora del salario universitario y la cantidad de docentes; porque la Universidad sigue creciendo, pero los docentes son prácticamente los mismos debido a que no hay presupuesto. ¿Y quiénes son los que tienen más dificultades cuando tienen un solo docente? Evidentemente que son los que tienen menos condiciones previas, los que tienen condiciones de mayor desigualdad.

Entonces, todo eso, que dificulta el acceso y que dificulta la calidad de lo que está haciendo hoy la Universidad de la República, todo eso requiere de presupuesto. Para venir acá a argumentar por el acceso a través de una ley que crea una universidad nueva cuyo único tema es ser exclusivamente virtual, habiendo una universidad que da esa posibilidad y no dándole durante estos 5 años el presupuesto, me parece que hay que ser por lo menos bastante despistados; voy a ser buena: ¡bastante despistados!

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Señor presidente: se ha insistido por parte de varios legisladores de la oposición en que debería ser a través de la Universidad de la República desde donde se brinde esa oferta de educación superior virtual que plantea como sustento, como fondo, el proyecto de ley que estamos considerando. Este es un debate que ya tuvimos hace 12 años, cuando este Parlamento discutió la creación de la UTEC. Son los mismos argumentos que hoy aquí estamos escuchando los que se sostenían por parte de la Universidad de la República, que quería tomar para sí las competencias de la educación superior técnica y decía: "Nosotros lo podemos hacer". En aquel entonces, en el Parlamento -no sin tensiones, reitero, con un liderazgo del propio presidente de la época, que se embanderó con este asunto pese, incluso, a las críticas internas dentro de su fuerza política- el debate se laudó; y se laudó por una cuestión técnica, que es la especialidad de las organizaciones y, más aún, de las organizaciones educativas.

Si nosotros vemos lo que pasa en el mundo, la tendencia es a crear instituciones universitarias cien por ciento virtuales. Eso pasa en la Unopar, de Brasil; en la Unitec y en la Universidad Siglo 21, de Argentina; en la UNED, de Costa Rica; en la Universidad Abierta y a Distancia, UNAD, de Colombia; en la Uniminuto, de Ecuador; en la UTPL, de México; en The Open University, de Reino Unido, que fue la primera universidad virtual del planeta, que tuve el honor de visitar el año pasado; en la UNED, de España, que es una universidad pública y virtual; en la Universidad de Phoenix, en Estados Unidos; en la Universidad de Sudáfrica, en Sudáfrica, por nombrar solo algunas. Hay una tendencia hacia la especialidad porque la educación virtual tiene sus características, tiene su componente tecnológico relevante, y en una institución como la Universidad de la República, que tiene tanta trayectoria vinculada a la educación presencial, todos sabemos lo difícil que son los cambios, lo difícil que es adaptarse.

Como muestra basta advertir lo que pasó después de la pandemia: se abatió en el orden del 90 % la propuesta virtual, ¡se arrasó con la educación virtual en la Universidad de la República! Y no por una cuestión presupuestal, porque vale exactamente lo mismo pagarle a un docente por que dicte una clase virtual o una clase presencial. Fue por una decisión política, fue porque hay una opinión generalizada de que la educación virtual no tiene la enjundia, no tiene la calidad de la educación dictada presencialmente. Incluso algún decano que integra el Consejo Directivo Central ha dicho públicamente que jamás podría concebirse una universidad virtual, que en todo caso virtualmente lo que se podrían dar son cursitos. Ese es el fondo para desandar el camino que forzosamente se tuvo que emprender en la pandemia. No es por una cuestión presupuestal, es por una decisión política.

Entonces, ¿qué vamos a esperar para darles oportunidades a esos miles de jóvenes en todo el país que la están reclamando? ¿Que se pongan de acuerdo en la Universidad de la República? ¿O vamos a generar la institución que, de alguna manera, contemple esa realidad y ofrezca esta alternativa, como hicimos en el año 2012? Porque si le dábamos a la Universidad para que discutiera la creación de cursos técnicos superiores en el interior, nunca habría existido la UTEC; seguramente, hasta el día de hoy estarían discutiendo y, entre tanto, miles de uruguayos estarían sin oportunidades.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Vamos a proceder a votar en forma electrónica, tal como se acordó. Por lo tanto, solicito a todos los diputados y diputadas que tomen asiento en sus lugares.

Corresponde votar si se pasa a la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 1.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y siete votos afirmativos y treinta y tres negativos en ochenta presentes: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——Como ustedes saben, este artículo requiere mayorías especiales.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 2.

(Murmullos)

——A ver, me hacen todo este tipo de señas. Así no nos podemos comunicar. Es imposible escucharlos así.

(Murmullos)

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señor presidente: aparentemente, hay un problema en el sistema por el cual no figura que estemos registrados en los dispositivos, tal como funciona siempre; sin embargo, allí aparecemos como registrados.

Eso es lo que varios legisladores están reclamando.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Vamos a corregirlo.

Les recuerdo que se precisan sesenta y seis votos para que resulte afirmativo.

Se abre nuevamente el registro para proceder a la votación N° 2.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve votos afirmativos y treinta y siete negativos en ochenta y seis presentes: NEGATIVA.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- ¿Me permite, señor presidente?

¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Se va a rectificar la votación.

Se abre el registro para proceder a la votación N° 3.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho votos afirmativos y treinta y ocho negativos en ochenta y seis presentes: NEGATIVA.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señor presidente: quiero dejar constancia de que no he acompañado este proyecto por los notorios problemas que tiene en su redacción.

Además, creo que los tiempos son absolutamente inconvenientes para aprobar este tipo de proyectos sin una discusión suficiente y sin el trabajo que debería haberse dado en la comisión. Sin embargo, compartimos la idea de la necesidad de avanzar en una universidad virtual, eventualmente, o en mecanismos de enseñanza virtual en la educación pública -puede ser cualquiera de las dos cosas-, y también, tal como mencionó algún legislador, en una universidad de la educación, que este Parlamento debería acordar. Creo que son temas que debe encarar la próxima legislatura.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Queda desechado el proyecto.

11.- Test del virus de papiloma humano (VPH). (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial)

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 139 del Reglamento, se va a votar si se considera el asunto relativo a: "Test del virus de papiloma humano (VPH). (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial). (Carp. N° 4529/024).", ya que se trata de un asunto ingresado a la Cámara dentro de los últimos treinta días del período ordinario.

Se requieren cincuenta votos conformes.

Se va a votar a mano alzada.

(Se vota)

——Ochenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer punto del orden del día: "Test del virus de papiloma humano (VPH). (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1206

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR CORBO (Milton).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CORBO (Milton).- Señor presidente: la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, declaró de interés público la prevención de cánceres génito-mamarios, otorgándole a las mujeres trabajadoras, tanto del sector privado como público, un día al año de licencia especial con goce de sueldo para facilitarles la realización de los exámenes de papanicolau y/o radiografía mamaria, en virtud de ser estos cánceres una de las principales causas de muerte de las mujeres uruguayas.

Por otra parte, el Ministerio de Salud Pública periódicamente actualiza los Programas Integrales de Salud y el Catálogo de Prestaciones de acuerdo a la evidencia científica, la realidad demográfica y epidemiológica de la población, y también realiza el análisis y estudio de los costos.

En este marco, el Ministerio de Salud Pública entendió necesario incorporar y actualizar nuevas prestaciones de cobertura obligatoria, comprendiendo al test del VPH (virus del papiloma humano) para la prevención del cáncer de cuello de útero ya que es una de las principales causas de morbimortalidad en mujeres, tanto a nivel mundial como en nuestro país.

La mayoría de los casos de cáncer cervical están asociados a la infección persistente del virus del papiloma humano. Esta es una enfermedad prevenible y curable si se detecta en una fase temprana y se trata en forma debida, obviamente.

El test de VPH se recomienda para reemplazar a la citología convencional -pap- como test de tamizaje primario debido a su mayor sensibilidad para detectar lesiones precursoras del cáncer de cuello de útero por su alta reproducibilidad y su alto valor predictivo negativo, demostrando que confiere mayor protección frente a este tipo de cáncer que la citología.

Por este motivo, el pasado 22 de agosto de 2024, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 238/024 por el cual se incorporó a los Programas Integrales de Salud, en el Anexo II del Decreto N° 465/008, el test del virus del papiloma humano para la prevención del cáncer de cuello de útero.

Por lo tanto, en este sentido se entiende necesario modificar las actuales redacciones de los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.242, a efectos de incluir el test del virus del papiloma humano dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día de licencia médica especial con goce de sueldo.

El proyecto de ley consta de 2 artículos.

El artículo 1º establece: "Sustituyese el artículo 2º de la Ley N° 17.242, […] por el siguiente:

'ARTÍCULO 2°.- Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el Test del Virus del Papiloma Humano o examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente'".

El artículo 2º establece: "Sustituyese el artículo 3º de la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

'ARTÍCULO 3°.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta del Test del Virus del Papiloma Humano o Papanicolau y radiografía mamaria'".

(Ocupa la Presidencia la señora representante Ana María Olivera Pessano)

——Nosotros entendemos que de esta manera se mejora la prevención del cáncer de cuello de útero y se garantiza el día de licencia que deben tener libre, y con goce de sueldo, las mujeres que se realicen los estudios indicados en estos artículos.

Por otro lado, en el decreto a que hacíamos referencia se declara la exoneración de copagos, a excepción del timbre profesional, para las mujeres que se realicen el estudio, y se financia a los prestadores la realización del mismo.

Es cuanto quería informar, señora presidenta.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Señora presidenta: el conjunto de los legisladores y las legisladoras del Frente Amplio compartimos la importancia de acompañar la resolución de los problemas que ha traído la incorporación del test de HPV dentro del programa de prestaciones. Para nosotros, sobre eso no hay discusión.

Nos parece que esto ha traído problemas en la vida cotidiana de las mujeres, que fueron planteados y advertidos.

En la Rendición de Cuentas del año 2022 nosotros les planteamos a las autoridades del Ministerio de Salud Pública que ya había algunas dificultades por parte de usuarias, sobre todo del sistema público, particularmente de ASSE, para llegar a la realización del examen de papanicolau. Había una cuotificación; no se sabía si era un problema con un laboratorio. Lo cierto es que las autoridades plantearon que gradualmente estaban incorporando este cambio porque por recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud, el test del papiloma humano era mucho más efectivo; su efectividad era mejor; podía abarcar otra diversidad de virus, y se entendía, a los efectos de un diagnóstico más preciso, que esta técnica, esta modificación de análisis clínico, era sustantiva. Por supuesto, se iba a incorporar sin costo. Lo cierto es que eso no sucedió. Y no solamente no sucedió, sino que hasta el 30 de agosto ha implicado que muchas mujeres hayan tenido que pagarlo con una variación de costos de entre $ 700 y $ 800. Además, señora presidenta, y advertido a tiempo, se dijo que aparte del costo por la realización de este examen -que es importantísimo por la prevalencia que tiene el cáncer de útero en nuestro país- habría un costo adicional para las mujeres, en tanto no se les respetase un derecho adquirido: el día libre para realizarse el examen. Y así sucedió. En octubre del año 2023 el Frente Amplio -el diputado Olmos lo podrá desarrollar mejor- presentó una iniciativa que tendía a resolver que este problema no se acumulara para las mujeres y se reconociera la realización de los exámenes clínicos con el mantenimiento del derecho adquirido del día libre. Pero, además, no señalaba con nombre y apellido a los exámenes porque la ciencia está evolucionando; se mantenía que fueran aquellos exámenes clínicos para el diagnóstico del cáncer de mama y del cáncer de útero. Y así se estableció.

En abril de este año le planteamos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la necesidad de dar avance y tratamiento a este asunto para resolverlo ya que podría ser un problema. La respuesta, que consta en las versiones

taquigráficas, fue: "Esto ya está redactado en acuerdo con el Ministerio de Salud Pública. Está en Presidencia; viene en pocas semanas". Fue en abril y no llegó. No solamente no llegó, sino que ha tomado estado público en las últimas 3 semanas el costo que esto ha tenido para las mujeres, no solamente por el copago para la realización del test de HPV -que recién el 30 de agosto se incorporó por decreto en la canasta de prestaciones y que, a su vez, requiere que lleguen las guías clínicas porque, de lo contrario, todavía habrá dificultades en algunos prestadores para que no tenga un costo adicional e importante-, sino porque no se mantuvo este derecho adquirido ante una problemática de tanta importancia y gravitación para las mujeres.

Por tanto, como esto no llegó, la semana pasada lo pusimos a consideración de la Comisión de Salud, que también es conteste y fue informada, por todas las vías por las que nos llegan a todos, de la situación de mujeres a quienes se les estaba haciendo el descuento del día; ni voy a mencionar en qué organismo fue porque sería de no creer, pero lo cierto es que no solamente estaban pagando $ 800, sino que les descontaban el día.

Por unanimidad, aprobamos el proyecto en el que no solamente se reconoce este derecho adquirido del día libre, sino que se mantiene la apertura a incorporar todos los exámenes clínicos que eventualmente pudieran llegar a surgir -como la realidad lo está mostrando con el test de HPV-, siempre con el mismo objetivo. Por supuesto, la reglamentación tiene que afinar todos aquellos aspectos que se entiendan necesarios para que esto no se preste a una doble interpretación o no se comparta que ese sea el examen para el diagnóstico y alguien abuse.

Lo cierto es que, siendo aprobado el proyecto por unanimidad de todos los integrantes de la Comisión de Salud, lamentablemente, no pudimos avanzar en su tratamiento porque el Poder Ejecutivo planteó que iba a remitir este proyecto, que llegó el día de ayer al Senado y hoy aquí, a la Cámara de Diputados.

Este proyecto es restrictivo porque, como bien fue mencionado, lo que se establece es solamente a los efectos del test del virus del papiloma humano; es decir, cualquier otra técnica que pudiera surgir mañana o se entendiera necesaria con el fin del diagnóstico cierto, oportuno y a tiempo de cáncer de mamas o de útero no va a ser considerada.

Además de ser restrictivo, no resuelve la demora en algo que fue advertido en 2022 y reclamado este año respecto a este derecho adquirido. ¿Por qué? Porque a todas las mujeres a las que les descontaron el día de trabajo no se les va a hacer el reintegro.

Entonces, cuesta entenderlo. Algo que hubiéramos aprobado la semana pasada y hubiera estado resuelto se frena para hacerlo restrictivo a una técnica diagnóstica sola. No hay otra explicación; me parece hasta una cuestión de mezquindad, porque hace bastante tiempo que lo teníamos. Podríamos haber tenido la voluntad de generar otros ruidos, pero no lo hicimos porque lo que importaba era resolver un problema.

Ojalá se pueda considerar una redacción un poco más amplia para este artículo -por lo menos para el artículo 2°, que es el que se está planteando-, con el objetivo de mejorar, hacerlo más abarcativo y responder a una situación bien complicada para las mujeres en este país.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CORBO (Milton).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CORBO (Milton).- Señora presidenta: ante la situación en la que se estaba, y como no había llegado el Mensaje del Poder Ejecutivo, obviamente, en la Comisión de Salud votamos como alternativa el proyecto anterior. Es verdad, como dice la diputada Etcheverry, es más amplio en el sentido de que permitía no llegar a estas instancias si aparecía otro tipo de técnicas que fueran aprobadas por el Ministerio de Salud Pública.

Sin embargo, entendemos -y lo hablamos con las autoridades del Ministerio- que desde el punto de vista técnico es mejor que el proyecto tenga los nombres específicos de los exámenes, porque su incorporación implica mucho tiempo de análisis, de estudios académicos, de búsqueda de evidencia, de evaluación de los impactos. Realmente, no es una cosa que aparezca de un día para el otro -más allá de la rapidez con la que avanzamos

en medicina- e implica la necesidad, incluso, de que el análisis de los costos sea hecho a través del Ministerio de Salud Pública.

Sí coincidimos y reconocemos lo que dice la diputada Etcheverry respecto a que en estos casos -ojalá aparezcan mejores técnicas para el diagnóstico y la prevención de este tipo de cánceres- se debe obrar con una celeridad mayor a la que se tuvo con este proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MALÁN CAFFAREL (Carlos).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MALÁN CAFFAREL (Carlos).- Señora presidenta: quiero decir que esta técnica utilizada en el test del virus del papiloma humano mejora muchísimo la detección y la realización temprana de tratamientos en caso de tener cáncer.

También es muy necesario que las mujeres trabajadoras tengan la posibilidad de realizárselo sin perder sus ingresos. Lamentamos mucho que el proceso se haya dado como se dio, pero de aquí para adelante quedan incluidas.

Se valora positivamente esta decisión y la acompañamos con el voto favorable al proyecto de ley que permite mantener este derecho y poder realizarse estudios en tiempo y forma.

Muchas gracias.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señora presidenta: confieso que me cuesta un poco entender que estemos discutiendo sobre una alternativa u otra, porque el objetivo es claro y me parece que cuál es la mejor solución para ese objetivo también es transparente.

Esta ley surgió como una de las primeras iniciativas que tuvo la bancada bicameral femenina, y lo firmaron las entonces legisladoras Beatriz Argimón, Milka Barbato, Raquel Barreiro, Nora Castro, Silvana Charlone, Margarita Percovich, Yeanneth Puñales Brun, María Alejandra Rivero Saralegui, Glenda Rondán, Lucía Topolansky y Daisy Tourné. ¿Y qué era lo que buscaba? ¿Qué es lo que declara de interés público? La prevención de cánceres génito-mamarios, otorgando a las mujeres en la actividad pública y privada la posibilidad de tener un día de licencia especial con goce de sueldo para facilitar la concurrencia a hacerse los exámenes. Eso es lo que queremos promover. No es que queremos entrar en el *ranking* mundial de pap per cápita o de exámenes de HPV per cápita.

¿Por qué hace un año el Frente Amplio presentó un proyecto que busca una redacción más abarcativa? Porque la ley original refería solamente al pap, que era la técnica que existía en el momento en que la ley fue aprobada, y la ministra Karina Rando anunció que iban a cambiar el pap por el test de HPV. Entonces, no había que ser un adivino para suponer que algún empleador iba a decir: "Ah no, señora, pero usted no se hizo un pap, que es lo que la ley le contempla, se hizo otro examen; por lo tanto, no le corresponde el día libre". Entonces, ir a una solución como la que propone el Poder Ejecutivo, en la que incorpora otra técnica, es reproducir el problema que ya tuvimos con la ley anterior.

La mejor manera de legislar es buscar una forma genérica, porque salvo que alguien piense que, al estilo Fukuyama con el *Fin de la historia*, acá estamos ante el fin de la evolución de la ciencia y la tecnología, mañana, dentro de 6 meses o de 5 años, va a aparecer otra técnica distinta y vamos a tener que crear otra ley que agregue una nueva técnica cuando, en realidad, tiene mucho más sentido, como proponen los sustitutivos que presentamos, habilitar la concurrencia a realizarse exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para la detección de cáncer de mama y cervical. No estamos diciendo que será el empleador o alguna otra autoridad, sino la autoridad sanitaria la que definirá cuáles son los que están habilitados en cada momento.

Y esto, que hace un año que el Ministerio de Salud Pública dijo que lo iba a hacer y que avanzó, recién se activa cuando una periodista, Patricia Madrid, en su programa, hace un informe y denuncia que hay empleadores que están negando el día de licencia y que, además, se está cobrando a las mujeres por el test de VPH, cuando el pap tenía otro tratamiento. Esto se arregló con el decreto.

Simplemente, yo exhorto a que prime el sentido común, o sea, que legislemos de la mejor manera posible; y me parece obvio que la mejor manera posible es no atarnos a una tecnología concreta, que es la que existe hoy, en setiembre de 2024, pero que no tenemos idea de si será la mejor opción dentro de 1 año, 2 años, 5 años, 10 años. Sin embargo, sí coincidimos con el objetivo de que fomentar que las mujeres se hagan exámenes preventivos para que no evolucionen el cáncer de mama y el cáncer cervical debería ser una alta prioridad.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el diputado.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Señora presidenta: realmente, me cuesta entender cómo legisladores que leemos y estudiamos los proyectos estemos discutiendo lo que estamos discutiendo.

La primera pregunta que yo me estoy haciendo es por qué estamos considerando votar este proyecto de ley hoy. Esa es la primera pregunta, y medio la contestó el diputado Olmos al inicio de su intervención: porque unas mujeres, en el año 2000, crearon una ley ya que se veía un aumento progresivo del cáncer de mama y del cáncer de cuello uterino, y le dieron a las mujeres un día libre para que se realizaran ese despistaje.

Ahora bien, tenemos que saber que en el transcurso del tiempo ha habido un aumento exponencial del cáncer de cuello debido a un virus, el famoso VPH, fundamentalmente en dos variedades, el VPH 16 y el VPH 18, que son aquellas que tienen mayor incidencia en la gestación del cáncer de cuello uterino. Esta es la razón por la cual hace un año atrás se sugirió que había que incorporar el test de VPH, que es menos costoso y más práctico, ya que ahora veremos las consecuencias que tiene el papanicolau, que también sirve para esto.

Lo cierto es que hace un año las mujeres que quisieron realizarse este estudio preventivo no solo tuvieron que pagar una tasa moderadora de entre $ 600 y $ 950, sino que fueron a su trabajo y no les reconocieron el día. Y, ¿por qué el empleador no les reconoce el día para hacerse este estudio? Por esta ley dice que solamente se les reconocerá el día para hacerse el papanicolau y la radiografía de mama.

Fue por eso que nosotros presentamos un proyecto de ley que es abarcativo y dice exactamente lo mismo que el que mandó el Poder Ejecutivo, solamente que en vez de nombrar las tres técnicas para la prevención del cáncer génito-mamario, que son la radiografía de mama, el papanicolau y el test del VPH, proponemos poner en una simple redacción: "exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para la detección del cáncer de mama y del cáncer de cuello uterino".

Es una cosa muy obvia porque, ¿qué va a pasar? Que en el período que viene, seguramente en los primeros años, va a haber otro examen menos invasivo que, por ejemplo, la radiografía de mama, y vamos a tener que venir acá a votar nuevamente un proyecto de ley que diga específicamente cuál es. ¿Para qué? Para que a las mujeres que se lo realicen no les descuenten el día. Entonces, es un tema de sentido común. ¡Créanme! ¡Razónenlo! No hay una explicación por la cual tengamos que votar hoy un proyecto de ley que menciona tres técnicas, pudiendo agruparlas en un conjunto de técnicas. Me gustaría, porque sé que acá hay médicos, porque sé que acá hay ginecólogos, que me expliquen cuál es el motivo de votar específicamente estos tres exámenes.

Señora presidenta, no puedo con mi condición y lo voy a decir porque en el día de ayer recibí una denuncia terrible, precisamente, concerniente a uno de estos exámenes, el papanicolau. Recibí a una delegación con una denuncia que se hizo pública días atrás en cuanto a que se encontraron en una policlínica maternal de Artigas, en un consultorio, aproximadamente 70 estudios de papanicolau que se habían realizado en el mes de noviembre. ¿Y sabe cuándo se hizo público o se encontraron? En el mes de mayo de este año. Y las autoridades, en vez de actuar rápidamente, lo que hicieron, en el mes de mayo, fue exhortar a todos los trabajadores y trabajadoras de

esa policlínica a que no contaran nada. Empezaron a llamar a cada una de esas pacientes cuyos exámenes quedaron en el olvido, 70 en total, pensando que se habían hecho el papanicolau, pero que estaban guardados, obviamente, por accidente; nadie lo quiere hacer en broma. Lo que nosotros estamos diciendo es que acá hay una responsabilidad política de ASSE en este tema. No nos alcanza con que ahora digan que están investigando. Hay responsabilidades. Esa es la importancia que revisten estos temas. ¡Estamos discutiendo si se hace o no el papanicolau, si se pone o no el papanicolau, con las cosas terribles que le están pasando a las mujeres!

Es cuanto quería decir, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Muchas gracias, diputado Gallo.

12.- Intermedio

SEÑOR CORBO (Milton).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicitamos un intermedio de 10 minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 13 y 57)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 14 y 22)

13.- Test del virus del papiloma humano (VPH). (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial)

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

Vamos a distribuir ahora los correspondientes sustitutivos para los artículos 1º y 2º del proyecto a estudio. Dado que se ha llegado a consenso en una propuesta, vamos a votar a mano alzada y no de manera electrónica.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Ochenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Se pasa a considerar el artículo 1º.

Hay un sustitutivo presentado por las señoras diputadas María Eugenia Roselló, Nazmi Camargo Bulmini y Micaela Melgar, y por los señores diputados Milton Corbo, Calos Reutor, Luis Gallo Cantera y Gustavo Olmos.

(Se lee:)

"Artículo 1.- Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 17.242 de 20 de junio de 2000 por el siguiente:

'ARTÍCULO 2.- Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el Test del Virus del Papiloma Humano o examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria, así como otros exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º tal como figura en el proyecto.

(Se vota)

——Cero en ochenta y siete: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo del artículo 1º.

(Se vota)

——Ochenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 2º.

Hay un sustitutivo presentado por las señoras diputadas María Eugenia Roselló, Nazmi Camargo Bulmini y Micaela Melgar y los señores diputados Milton Corbo, Calos Reutor, Luis Gallo Cantera y Gustavo Olmos.

(Se lee:)

"Artículo 2.- Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 17.242 de 20 de junio de 2000 por el siguiente:

'ARTÍCULO 3.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta del Test del Virus del Papiloma Humano o examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria, así como otros exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º tal como figura en el proyecto.

(Se vota)

——Cero en ochenta y siete: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo del artículo 2º.

(Se vota)

——Ochenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR CORBO (Milton).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y seis en ochenta y siete: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

«Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

''ARTÍCULO 2º.- Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el Test del Virus del Papiloma Humano y/o examen de Papanicolau o radiografía mamaria, así como otros exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente''.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

''ARTÍCULO 3º.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta del Test del Virus del Papiloma Humano o examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria,

así como otros exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical"».

14.- Alteración del orden del día

Dese cuenta de una moción presentada por los señores diputados Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el asunto que figura en el décimo tercer lugar del orden del día, 'Acuerdo con los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria (Aprobación)', pase al cuarto lugar".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y cinco en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

15.- Acuerdo con los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en decimotercer término del orden del día y que pasó a ser cuarto: "Acuerdo con los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1177

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra la señora diputada Nancy Núñez.

SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).- Señora presidente: la Cámara de Senadores remitió a esta Cámara un proyecto de ley que fue aprobado el 7 de agosto de 2024 en relación a un Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria.

La cooperación en materia tributaria refleja el principio básico de que la participación en la economía global conlleva tanto beneficios como responsabilidades. Ante las consecuencias nocivas que la evasión y la elusión fiscal internacional provocan sobre el erario, los Estados intentan avanzar a la misma velocidad que el mundo de los negocios. Tal avance se materializa en una primera instancia a través de normas internas, domésticas, para luego abarcar la esfera internacional.

En este contexto, Uruguay está transitando -desde hace varios años- una etapa de inserción internacional y ha estableciendo como prioridad estratégica ser parte de la cooperación tributaria internacional, aspecto que se ha concebido como uno de los pilares más importantes para un país con la reputación que Uruguay ha ganado genuinamente en diversos ámbitos internacionales y por mérito propio.

Este camino ha estado precedido de una fuerte apuesta y compromiso de adoptar los estándares internacionales en materia de lavado de activos y combate al terrorismo, así como de transparencia e intercambio de información con propósitos fiscales, no solo como forma de lograr una mejor inserción internacional, sino también profundizando sus acciones en materia de cooperación y refuerzo de su normativa interna con miras a la obtención y accesibilidad de información.

En la actualidad, Uruguay participa en 40 instrumentos bilaterales que prevén el intercambio de información con fines tributarios.

Si bien los Estados Unidos de América participa en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, lo hace respecto de una versión original del año 1998 que estuvo abierta a la firma de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y miembros de la Unión Europea. En el año 2010 esta Convención fue abierta con carácter general a todos los países; si bien Estados Unidos de América ha firmado el Protocolo del año 2010, no ha sido aprobado por su Congreso, por lo cual este instrumento multilateral no lo vincula con nuestro país.

En consecuencia, en la actualidad, Uruguay no mantiene vigente con los Estados Unidos de América ningún instrumento bilateral o multilateral que permita el intercambio de información con fines tributarios, pero resulta, a juicio del Poder Ejecutivo en primera instancia y de la Cámara de Senadores en segunda instancia, una herramienta clave para una adecuada gestión del sistema tributario nacional.

En este sentido, la entrada en vigencia de este Acuerdo reforzará los mecanismos con los que cuenta la Administración Tributaria uruguaya para acceder a información tributaria relevante.

Es por ese motivo, señora presidente, que solicitamos a este pleno que apruebe la participación de Uruguay en este Acuerdo.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Viera.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señora presidenta: este es uno de los Acuerdos que vamos a estar poniendo a consideración en el día de hoy y es el único que el Frente Amplio va a votar negativamente, y daremos nuestra fundamentación en nombre de la bancada del Partido.

En línea con las tendencias internacionales en la materia, Uruguay firmó con Estado Unidos un acuerdo bilateral que habilita a las autoridades tributarias de ambos países a solicitar información sobre sus respectivos contribuyentes.

El objetivo es asegurar el cumplimiento de las leyes tributarias por parte del contribuyente que, siendo residente fiscal en un país, tenga activos situados en el otro país.

En este sentido, este Acuerdo se suma a los que Uruguay ya tiene con Australia, Canadá, Chile, Dinamarca, Francia, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica y Suecia.

En particular, el Acuerdo prevé cierto grado de colaboración entre ambas jurisdicciones con respecto a la información referente a cuestiones fiscales que sean previsiblemente relevantes y que, asimismo, cumplan con los requisitos establecidos al respecto, prohibiéndose las expediciones de pesca donde una de las partes solicita información a la otra sin precisar exactamente qué es lo que requiere, a qué personas se refiere o en qué lugar se encuentra dicha información; el primer paso para un posible acuerdo para el intercambio de información automático.

Cabe destacar que no permite intercambiar información tributaria respecto a períodos impositivos anteriores a su entrada en vigor, salvo que el pedido sea remitido en el marco de un proceso penal. Además del típico intercambio de información a requerimiento de la autoridad tributaria, el Acuerdo prevé la posibilidad de realizar inspecciones fiscales en el otro país, entendiéndose por tales entrevistas a personas, examen de registros con el consentimiento de las personas interesadas y acordar en un futuro las condiciones para trasmitir información de manera espontánea y automática.

Por otra parte, la relevancia de este Acuerdo con Estados Unidos está dada porque ese país no es parte del Commong Reporting Standard impulsado por la OCDE, del cual Uruguay forma parte, que habilita a intercambiar información con más de una centena de países. Además, entre Uruguay y Estados Unidos no hay ningún convenio para evitar la doble imposición y tampoco suscribieron un acuerdo intergubernamental de reporte automático

que permita a Uruguay acceder a información sobre activos en Estados Unidos de manera rutinaria, masiva y automática.

Se trata, entonces, de una modalidad que Estados Unidos viene adoptando desde hace más de dos décadas. Inicialmente firmó este tipo de acuerdos con países con baja o nula tributación y luego fue ampliando la práctica con otro tipo de países bajo lineamientos que Estados Unidos ya había seguido en otros convenios, por ejemplo, en los suscritos con Islas Caimán, con Islas Mauricio y con Argentina. Si bien este nuevo convenio con Uruguay contiene cláusulas de intercambio de información en modo automático y espontáneo, ellas no resultan operativas en tanto requieren de acuerdos adicionales que especifiquen la información a ser intercambiada y los procedimientos a seguir a tales fines.

Por lo tanto y en resumen, es importante tener en cuenta que el convenio prevé como principio la prohibición de compartir la información recibida con ninguna otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción. Sin embargo, contempla tres excepciones que aplican siempre que Estados Unidos brinde su consentimiento por escrito en el caso de que se encuentren involucradas cuestiones de terrorismo -que determinará Estados Unidos-, exista un acuerdo de cooperación en asuntos penales entre ambos países y otros fines, tal como se expresa, bajo ciertos criterios generales. La prohibición prevé excepciones bastante genéricas, por lo que se deberá ser muy cuidadoso con el manejo de la información y la protección de datos sensibles de los contribuyentes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta cómo se aborda el tema de la normativa respecto al secreto bancario en nuestro país.

Por estas razones, aconsejamos al Cuerpo votar negativamente el presente Acuerdo.

16.- Intermedio

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señora presidenta: solicito un intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 14 y 39)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 14 y 44)

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicito otro intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en setenta y dos: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 14 y 45)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 14 y 51)

17.- Acuerdo con los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria. (Aprobación)

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

Corresponde votar si se pasa a la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 4.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y un votos afirmativos y treinta y dos votos negativos en ochenta y tres presentes: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 5.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y un votos afirmativos y treinta y tres votos negativos en ochenta y cuatro presentes: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito el 24 de octubre de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay».

18.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Cecilia Bottino Fiuri, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Enrique María Avellanal Pesce.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Jessica Nicole Martínez Vico.

Del señor representante Milton Corbo, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Esther Solana González.

De la señora representante Lilián Galán, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Dayana Pérez Fornelli.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Mariano Tucci Montes de Oca, por el período comprendido entre los días 3 y 9 de diciembre de 2024, para asistir a las reuniones de la Asamblea Ordinaria, Directivas de Comisiones y a la reunión ordinaria de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Walter Laureiro Casaña.

Del señor representante Carlos Reutor, por el período comprendido entre los días 3 y 8 de diciembre de 2024, para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacués.

Del señor representante Juan Moreno, por el período comprendido entre los días 1 y 10 de diciembre de 2024, para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Atilio Oroña Aranda.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Laura Baccino, señor Edgardo Quequin, señora Beatriz Yazminz Moreira Barran y señora Julia Cuchman.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

19.- Alteración del orden del día

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se altere el orden del día y se considere de inmediato el asunto que figura como quinto punto del orden del día 'Nacidos sin vida. (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos)'. (Carp. N° 4089/023). (Rep. N° 1038/023)".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y siete en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

20.- Nacidos sin vida. (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Nacidos sin vida. (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1038

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra la señora diputada Laura Burgoa.

SEÑORA BURGOA (Laura).- Señora presidente: voy a intentar colaborar con la Mesa y, en una jornada todavía muy extensa, tratar de ser bien breve en la exposición.

Sin embargo, no podemos dejar de recordar que este tema fue presentado en el año 2021 por las senadoras Carmen Sanguinetti y Carmen Asiaín, en el sentido de darle visibilidad a un tema de gran sensibilidad, como es, nada más ni nada menos, el dar identificación social y voluntaria a los hijos nacidos sin vida y tener la posibilidad de proceder a su inhumación o cremación e, inclusive, a su inscripción en el Registro Civil.

Ese mismo mes de junio de 2021, como decíamos, la bancada de Senadores del Frente Amplio dio estado parlamentario a un proyecto de ley presentado por la ONG Luz del Cielo, también referido a la misma temática.

Si bien en un principio ambos proyectos, el presentado por las senadoras Sanguinetti y Asiaín, y el presentado por la ONG Luz del Cielo, parecían estar en las antípodas, luego de largas conversaciones, intensas negociaciones y flexibilidad de pensamiento -teniendo bien en claro la importancia del trabajo en conjunto- se logró que la comisión en el ámbito del Senado llegara a una nueva redacción, y a otras contemplaciones de las distintas bancadas. Lo mismo me hubiera gustado decir de la Comisión Especial de Población y Desarrollo de la Cámara de Representantes.

Se solicitó que este tema se tratara el mes de junio de este año, pero por distintos motivos no se llegó a su discusión, lo que probablemente también hubiera colaborado con un intenso intercambio e, incluso, con la posible mejora en cuanto a la redacción de algunos artículos.

Entendemos que es importante la aprobación de este proyecto, ya que es un avance que permite visualizar esta situación, que es un tema que roza lo que refiere a derechos humanos, y da respuesta a los progenitores frente a una situación dolorosa.

Un informe de la Unicef -al que hacía referencia también la senadora Carmen Sanguinetti en su exposición, cuando se estaba tratando el tema en el Senado- dice que las mujeres y las parejas de las mujeres que sufren la mortalidad fetal tienen índices superiores de depresión, ansiedad y otros síntomas psicológicos que pueden durar un tiempo prolongado.

Para muchas mujeres, la pérdida de un hijo y la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de vida y de muerte, su autoestima e, incluso, sobre su identidad.

Muchas mujeres que atraviesan esta situación se aíslan y agravan esos síntomas a corto y largo plazo.

La muerte de un hijo es una de las situaciones más estresantes por las que puede pasar una persona y representa uno de los dolores más profundos y difíciles de resolver en el tiempo, independientemente del momento en que haya ocurrido dicha muerte; siempre será una muerte prematura y antinatural.

El duelo es un proceso normal que ayuda a adaptarse a la pérdida y ese proceso de duelo comienza a afrontarse mediante algún rito funerario. Por eso, este proyecto de ley promueve el reconocimiento de la maternidad y la paternidad de los progenitores con respecto a sus hijos nacidos sin vida y, a la vez, legisla respecto al derecho de los progenitores que pueden optar por la inhumación o la cremación y la inscripción de los nacidos sin vida en el Registro Civil, como decíamos.

Hoy, este derecho solamente está reconocido para los productos de gestaciones mayores a las 20 semanas o con un peso superior a los 500 gramos, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 276/019, que reglamenta la Ley N° 19.628. Si el producto de la gestación no cumple con estos requisitos, el médico tratante no puede emitir el certificado de defunción y, por ende, no puede llevarse a cabo la inhumación o cremación. Para romper ese límite de peso y de tiempo de gestación, el alcance de este proyecto refiere también a que se entiende comprendido en él todo producto de la concepción identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de la persona gestante, muriendo, y que no haya sobrevivido a la separación siquiera un instante.

Este proyecto también posibilita la incorporación voluntaria de los nacidos sin vida en el Registro del Estado Civil con los siguientes datos identificatorios: asignación de nombre y apellido, constancia de haber nacido sin vida, fecha y lugar de nacimiento, individualización de los progenitores. Hasta ahora son registrados como N/N. La inscripción es solo con efectos simbólicos, no patrimoniales ni sucesorios. Además, se incorpora a texto expreso un artículo que salvaguarda el derecho consagrado en la Ley sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo, en el entendido de que persigue fines diferentes, así como otros objetivos.

En definitiva, serán los progenitores quienes decidan el destino de los restos de los nacidos sin vida y no el Estado que lo prohíba.

Entendemos que el proyecto es perfectible. Se trata de un tema de absoluta sensibilidad que no estaba previsto en nuestro Derecho y, como decíamos, es el inicio de algo que merece nuestra atención.

Muchas gracias.

21.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Myriam Silva Berrueta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señor Gastón Cossia, señora Mariela Martínez Carrere, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Bárcena Soldo, señora Alicia Barbani, señor Pablo Arretche, señor Ernesto Dehl y señor Diego Fernando Pazos.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda convocada la suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

22.- Nacidos sin vida. (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos)

Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- Señora presidenta: nosotros tomamos contacto con la voluntad de legislar sobre este tema hace ya varios años, como decía la señora diputada que me precedió en el uso de la palabra. Es producto de la lucha de una organización, Luz del Cielo, que se basa en apoyar a padres y madres de hijos fallecidos por muerte gestacional o perinatal. Esta organización ha tenido la voluntad de acercar al Parlamento una propuesta para que esos padres sean reconocidos frente al fallecimiento de sus hijos, con el objetivo explícito de que este derecho no colida con otros derechos conquistados en términos de la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

Por ejemplo, una de las cuestiones que tenemos que mejorar y que está presente en este proyecto tiene que ver con una serie de propuestas acerca de cómo registrar ese fallecimiento, esa muerte, para que los padres y las madres sean reconocidos como tales, porque en este momento los bebés que nacen sin vida son enterrados con el apellido de la madre.

Precisamente, el foco del proyecto tiene que ver con el derecho de los padres y las madres. Su foco es ese y no -como decía- el de colidir con otros derechos como la interrupción voluntaria del embarazo.

El Frente Amplio va a apoyar en términos generales este proyecto de ley. Ya lo hemos conversado con la organización. Nos hubiese gustado haber trabajado el tema en Comisión para llegar a acuerdos, pero bueno, los tiempos electorales hacen que estemos legislando así el día de hoy.

En el caso del artículo 2°, referido al alcance, el Frente Amplio no lo va a acompañar en el entendido de que podríamos haber llegado a una mejor definición que excluyera algunos casos que quisiéramos que no estuvieran incluidos. Si bien se entiende por qué se llega a esa definición, consideramos que puede ser interpretable.

Dejando eso por sentado, acompañaremos el proyecto y reconocemos el trabajo de la organización.

Gracias.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑOR MELAZZI (María Rosa).- Señora presidenta: la pérdida de una niña o niño recién nacido es un momento devastador. Quienes hayan pasado por esta trágica y dolorosa circunstancia son los que realmente saben cuán traumáticas son. Ellos son quienes tienen que enfrentar la triste realidad y hay que seguir adelante, porque la vida continúa para ellos. Desgarrador es para esa madre y ese padre.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Carlos Varela Nestier)

——El reconocimiento del derecho de los progenitores a inhumar o cremar a los niños nacidos sin vida tiene una gran importancia en los ámbitos emocional, legal y social. Este derecho responde a las necesidades de los padres de honrar y despedirse de sus hijos de una manera que se respete su duelo y permita el cierre emocional adecuado.

El proceso de perder un hijo nacido sin vida es una experiencia profundamente dolorosa para los progenitores. La posibilidad de decidir si desean enterrar o cremar a su bebé les otorga la oportunidad de realizar un ritual que los ayude a procesar y enfrentar tal pérdida.

El duelo perinatal, el proceso de duelo tras la muerte de un bebé durante el embarazo o en un parto es más que complejo y emocionalmente devastador.

Negar a los padres el derecho de enterrar o cremar a su hijo puede intensificar el trauma y tener consecuencias psicológicas profundas como el desarrollo de trastornos de ansiedad, depresión y trastorno por estrés postraumático.

Al reconocer este derecho se otorga dignidad y respeto tanto al niño nacido sin vida como a los padres.

El tratamiento respetuoso del cuerpo, sea a través de la inhumación o cremación, es un acto simbólico que refleja la importancia que tiene ese ser en la vida de los progenitores, independientemente de su breve paso por el mundo.

Acompañar el proceso de duelo adecuadamente mediante un rito de despedida puede disminuir los riesgos de problemas de salud mental a largo plazo, beneficiando no solo a los padres sino también a su entorno familiar.

Reconocer el derecho a la inhumación o cremación permite que los padres sigan sus creencias y tradiciones, garantizando que no sean obligados a actuar en contra de sus valores en un momento de tanta sensibilidad. Este reconocimiento contribuye a la igualdad ante la ley, asegurando que los niños nacidos sin vida no sean tratados como que nunca hubiesen existido. Esto protege la memoria de ese ser humano y valida la experiencia de los padres, mostrando que la sociedad los apoya en su proceso de duelo.

Muchos son los países donde los sistemas de salud y las normativas funerarias han comenzado a adaptarse para ofrecer opciones a los progenitores en estas situaciones, incluyendo el reconocimiento de derechos relacionados con la inhumación, la cremación y la documentación legal del nacimiento del niño sin vida. Es de vital importancia que las instituciones que acompañan este proceso, como hospitales y funerarias, brinden información clara y apoyo a los padres, guiándolos sobre sus derechos y opciones para que tomen decisiones informadas en un momento tan vulnerable.

El prestador de salud otorgará un plazo de reflexión de entre 24 y 72 horas a solicitud de cualquiera de los progenitores o quienes decidan en lugar de ellos, de conformidad con el artículo 8°) de este proyecto de ley, a efectos de adoptar una decisión acerca del destino del nacido sin vida.

En conclusión, señor presidente, el reconocimiento de este derecho es un acto de humanidad y respeto que contribuye y garantiza el derecho a los progenitores de dar un trato digno a los restos de los niños nacidos sin vida, promoviendo el bienestar emocional de las familias, el respeto a los derechos culturales, religiosos y legales, asegurando procedimientos adecuados desde el punto de vista sanitario y de salud pública. Además, al brindar a los padres el reconocimiento y el derecho de inhumación o cremación se valida su dolor y se le permite de honrar y despedirse de sus hijos de una manera significativa y humana, siendo compasivos del duelo y del trágico momento que los progenitores están viviendo.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA CAMARGO BULMINI (Nazmi).- Pido la palabra

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA CAMARGO BULMINI (Nazmi).- Señor presidente: el proyecto que vamos a poner a votación hoy busca garantizar derechos y dar reconocimiento a los progenitores, como tales, de nacidos sin vida, proporcionando un marco legal para la inscripción, inhumación o cremación, y brindando apoyo emocional e institucional en estas situaciones tan difíciles.

En cuanto a los antecedentes en el reconocimiento de derechos de los progenitores ante la pérdida de nacidos sin vida, encontramos legislación tanto a nivel europeo como americano. Algunas de las iniciativas y legislaciones previas son las siguientes.

En España, la ley de registro civil de 2011 permitió que los nacidos sin vida con más de 180 días de gestación puedan ser inscriptos en el Registro Civil con un nombre, aunque sin efectos jurídicos. Además, algunas comunidades autónomas han desarrollado normativas para facilitar la inhumación o cremación de estos casos.

En Estados Unidos algunos estados han adoptado leyes conocidas como los certificados de nacimiento conmemorativos para los nacidos sin vida. Estos documentos permiten a los progenitores recibir un reconocimiento simbólico de su hijo o hija, sin efectos legales.

En Francia, el derecho francés reconoce la posibilidad de inscribir a los nacidos sin vida en el registro civil, aunque también sin efectos legales, pero brindando a los padres la posibilidad de nombrar al bebé y de inhumarlo o cremarlo.

En Argentina, en algunas provincias, como Buenos Aires, existe la posibilidad de registrar a los nacidos sin vida. La ley permite a los progenitores optar por el destino de los restos y acceder a certificados de defunción.

En Chile, el Código Sanitario chileno permite la inscripción de los nacidos sin vida desde las 20 semanas de gestación. Existen iniciativas para garantizar licencias laborales y mayor apoyo emocional a los padres en esta circunstancia.

En México, varios estados han promulgado leyes que permiten la inscripción de nacidos sin vida y la entrega de certificados de defunción. Además, se han hecho esfuerzos por incluir la posibilidad de realizar ceremonias de despedida para los padres.

Asimismo, en materia de convenciones y recomendaciones internacionales, podemos afirmar que tanto la OMS como la ONU se han pronunciado sobre esta cuestión. La Organización Mundial de la Salud ha desarrollado protocolos sobre el manejo clínico y psicológico de la muerte fetal, que incluyen el respeto por los deseos de los padres sobre ver y despedir al bebé, la realización de autopsias -si lo solicitan- y la posibilidad de ofrecer un adecuado entierro o cremación.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, si bien no regula específicamente el tema de los nacidos sin vida, ha sugerido que los estados miembros aseguren la protección de los derechos de los progenitores en estos casos, permitiendo prácticas respetuosas y reconociendo la pérdida.

Además, entendemos que es fundamental, y abrazamos la iniciativa del proyecto, otorgar a los progenitores el derecho a las licencias por maternidad y paternidad, entendiendo claramente el dolor que supone atravesar esta situación y la necesidad de la contención emocional que se requiere en estas circunstancias.

Realmente, hoy estoy muy orgullosa de ser parte de este Cuerpo y de la aprobación de esta ley que valida derechos por tanto tiempo invisibilizados. En este sentido, sin duda apoyamos esta iniciativa, cuyo objetivo es proporcionar un marco más humano y sensible ante la muerte fetal, reconociendo el derecho de los progenitores a despedirse y otorgando mayor dignidad al proceso.

En conclusión, queremos reconocer como fundamentales las siguientes cuestiones.

En primer lugar, el reconocimiento de derechos de los progenitores, ya que se otorga a los progenitores el derecho a decidir sobre la disposición del cuerpo del nacido sin vida, mediante inhumación o cremación, y se reconoce el derecho de los progenitores a ver y a despedirse del bebé, lo que contribuye a la elaboración del duelo.

En segundo término, la inscripción voluntaria en el Registro Civil. Se permite la inscripción del nacido sin vida en el Registro Civil, a solicitud de los progenitores, lo que les otorga la posibilidad de asignarle un nombre, sin efectos patrimoniales o sucesorios. Este acto es simbólico, pero ofrece un reconocimiento y memoria de la existencia del bebé.

En tercer lugar, las licencias por duelo, maternidad y paternidad. Los progenitores tienen derecho a licencias por duelo, así como a las licencias por maternidad y paternidad, si la gestación ha superado las 20 semanas o si el peso del feto es mayor a 500 gramos. Esto otorga a los padres el tiempo necesario para procesar su pérdida y recuperarse emocionalmente.

En cuarto término, los protocolos de actuación médica y apoyo emocional. Se establece la creación de un protocolo nacional para el manejo de la muerte fetal intrauterina con el fin de estandarizar el trato adecuado en los hospitales y brindar apoyo emocional a los progenitores, asegurando un enfoque humano y respetuoso en estos casos.

En quinto lugar, evitar la comercialización y trato de desecho hospitalario. Se prohíbe la comercialización de los restos de los nacidos sin vida y su tratamiento como desecho hospitalario, salvaguardando la dignidad de los fallecidos. Solo con consentimiento de los progenitores se podrán destinar a la investigación científica.

En sexto término, la primacía de la decisión de la progenitora. En caso de desacuerdo entre los progenitores, la voluntad de la progenitora prevalece, tanto para la disposición del cuerpo como para la inscripción en el Registro Civil. Este aspecto reconoce la centralidad de la mujer gestante en la toma de decisiones en torno a estos eventos.

En séptimo lugar, el impacto en políticas públicas y estadísticas. Los datos recabados sobre los nacidos sin vida permitirán mejorar las políticas sanitarias, así como la recopilación de estadísticas y seguimientos epidemiológicos de la muerte fetal con el fin de contribuir a una mejor atención y prevención de estos casos.

En resumen, el proyecto subraya la necesidad de ofrecer un trato digno y humanizado a los nacidos sin vida y a sus progenitores, reconociendo su derecho a decidir sobre la disposición del cuerpo y proporcionando el apoyo institucional necesario para el proceso de este duelo.

Así que, sumamente convencidos, y reconociendo el trabajo de la organización, es que, obviamente, estaremos votando afirmativamente este proyecto.

Muchísimas gracias.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Señor presidente: no pensaba hacer uso de la palabra, pero el tema me llega de cerca porque mi primer hijo lo perdí con 8 meses de gestación, allá por el año 2010. Yo tuve que sufrir en carne propia lo que es no contar con un cierre digno de una etapa tan desgarradora y tan trágica como es perder un hijo.

Es muy importante con este proyecto de ley que se les pueda dar a las mamás la licencia por maternidad. En ese momento, en 2010, cuando perdí a Mateo tuve que volver a mi trabajo a la semana de haberlo perdido porque no tuve el derecho de tener una licencia por duelo ni una licencia maternal. Quiero decirles francamente que, a pesar de que estuve muy contenida por mi familia y por mis amigos, es un proceso que lleva bastante tiempo procesar porque el cuerpo ya está preparado para ser mamá. En este caso, cuando tuve este óbito de 8 meses de gestación, que pesó 1 kilo y 500 gramos, mi cuerpo ya estaba preparado y ya estaba produciendo leche; o sea, imagínense todo lo que conlleva haberse preparado para ser mamá y de forma abrupta y sin ninguna explicación aparente -como fue mi caso-, haberlo perdido de un momento para otro.

Así que es bien importante que este Parlamento esté votando estas iniciativas. Me enorgullece que se haya puesto el tema sobre la mesa; en su momento, lo hablé con las senadoras Sanguinetti y Carmen Asiaín. No quería involucrarme porque me toca muy de cerca y, por supuesto, me genera un montón de sentimientos. Es un proceso que se hace a lo largo de la vida y tuve la dicha de estar acompañada, con apoyo terapéutico y superarlo, pero son heridas que no se cierran y quedan para siempre.

Así que, simplemente, quisiera agradecer al Parlamento y a las madres por su lucha. Quisiera decir que una vez más este Parlamento está avanzando en estas cuestiones tan importantes, de tanta sensibilidad y que, realmente, impactan de forma tan positiva, sobre todo, en estas situaciones de tanto dolor.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: nosotros vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley por las razones que han sido expuestas muy claramente por parte de las señoras diputadas preopinantes.

Creo que por razones de humanidad y de solidaridad se justifica la aprobación de esta iniciativa, algunos aspectos de la cual me parecen singularmente valiosos y necesarios como, por ejemplo, lo que establece el artículo 8°, que en su primer inciso dice que se prohíbe el hecho de que sean tratados como desecho hospitalario los restos mortales de quienes fallecen en las condiciones a las que se refiere este proyecto de ley. Creo que eso es especialmente adecuado y pertinente.

Cuando uno se encuentra con disposiciones como estas se pregunta cómo es que hasta ahora podía pasar de otra manera, cómo podía disponerse de los cuerpos de los fallecidos dentro del vientre materno como si fuesen desechos hospitalarios. Me alegra que se corrija esto.

Pero a fuerza de ser leal con mi propio pensamiento, debo decir también que algunos puntos me merecen observaciones; por ejemplo, lo de la inscripción en el Registro Civil. Creo que esa incorporación al Registro de quien no ha tenido ni un instante de vida extrauterina no está de acuerdo con las finalidades propias de una institución pública como es el Registro Civil. Tanto es así que la iniciativa reconoce que esa inscripción será voluntaria. Es decir, no se cumple ninguna finalidad estadística, ninguna finalidad administrativa, no va a tener ninguna consecuencia jurídica, es simplemente la contemplación por la ley de un sentimiento que pueden tener algunos progenitores y otros no, y se dice que será voluntario. Yo creo que los registros públicos deben cumplir finalidades públicas y no estar al servicio de sentimientos que, por ser respetabilísimos, no dejan de ser privados y tener que expresarse en ese ámbito.

Por lo mismo, cuestiono la retroactividad de la inscripción en función de las consideraciones que acabo de exponer.

Debo decir que tampoco me parece de recibo la licencia por maternidad y paternidad. Una cosa es la licencia por duelo, ampliamente justificada, podría ser incluso una licencia especial -dadas estas circunstancias-, pero la licencia por maternidad y paternidad tiene por finalidad contemplar la situación que se genera cuando nace una criatura y hay que atenderla. Esta situación es claramente distinta. Podría atenderse de una manera especial. Pienso que quien lo necesite puede pedir una certificación médica, si está impedido de ir a trabajar por cuestiones orgánicas o psicológicas, pero una certificación médica habitual. Otorgar una licencia por maternidad y especialmente por paternidad cuando la criatura no ha nacido viva -ha nacido en las circunstancias previstas por la ley-, me parece, francamente, equivocado.

No voy a pedir el desglose de estos artículos para votarlos en contra porque eso implicaría, en la eventual y remota posibilidad de que fueran votados negativamente por la Cámara, el regreso al Senado, y no se trata de dilatar un proyecto de esta naturaleza. Pero, reitero, para ser leal con lo que pienso, quería dejar estas constancias.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Varela Nestier).- Corresponde votar si se pasa a la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 6.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro votos afirmativos y cero votos negativos en setenta y cuatro presentes: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito la supresión de la lectura del articulado y que se voten en bloque el artículo 1° y los artículos 3° al 14, inclusive.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Ana María Olivera Pessano)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Le agradezco al señor diputado Varela por ocupar la Presidencia, ya que estábamos recibiendo a alumnos de la escuela del departamento de Rivera que en un ratito los vamos a tener por aquí, continuando con el programa Visita tu Parlamento.

Le agradezco al diputado Juan Martín Rodríguez que reitere su solicitud.

Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicito la supresión de la lectura del articulado y la conformación de un bloque con el artículo 1° y los artículos 3° al 14, inclusive.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos 1°, y 3° al 14, inclusive.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1°, y 3° a 14, inclusive.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se van a votar en bloque.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 7.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis votos afirmativos y cero votos negativos en setenta y seis presentes: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 2°.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 8.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y seis votos afirmativos y veintinueve votos negativos en setenta y cinco presentes: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA BURGOA (Laura).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene como objeto promover el reconocimiento de la maternidad y de la paternidad de los progenitores con respecto a sus nacidos sin vida.

A su vez, tiene como objeto el reconocimiento del derecho de los progenitores a la inhumación, cremación e inscripción de los nacidos sin vida.

Artículo 2º. (Alcance).- La presente ley refiere a todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de la persona gestante, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

Artículo 3º. (Derecho de los progenitores a optar por la inhumación o cremación de los nacidos sin vida).- Reconócese el derecho de los progenitores a optar por la inhumación o cremación de los nacidos sin vida y la consiguiente obligación de las autoridades competentes de posibilitarla, siempre que ello resulte efectivamente posible.

Reconócese el derecho de los progenitores a ver y despedir al nacido sin vida a su solicitud y la consiguiente obligación del prestador de servicios de hacerlo posible, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Serán de cargo de los progenitores los costos de la inhumación o cremación. En caso de que estos no tuvieren cobertura del Banco de Previsión Social ni estuvieren afiliados a un servicio fúnebre privado, para la inhumación se procederá de conformidad con la normativa departamental vigente.

Artículo 4º. (Derecho a la obtención del certificado de defunción habilitante para la inhumación o cremación).- A los efectos de hacer posible la inhumación o cremación del nacido sin vida conforme a la definición del artículo segundo, podrán los progenitores solicitar la expedición del certificado de defunción por el médico tratante. En caso de desacuerdo, primará la decisión de la progenitora.

Artículo 5º. (Efectos del certificado de defunción).- El certificado de defunción referido en el artículo precedente será suficiente para habilitar la inhumación o cremación del nacido sin vida".

En lo restante, se procederá de forma habitual, comunicando el prestador de servicios de salud a las autoridades sanitarias y registrales correspondientes sobre la defunción.

Artículo 6º. (Deberes del prestador de servicios de salud y decisión de los progenitores).- El prestador de servicios de salud deberá informar a los progenitores del nacido sin vida, acerca de su derecho a optar por su inhumación o cremación, de los trámites y procedimientos necesarios a seguir, y de las alternativas a la inhumación, brindándoles toda la información necesaria a efectos de que puedan tomar una decisión autónoma, libre y consciente, en cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud y los correlativos derechos de los usuarios de salud consagrados en la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008.

El prestador de salud otorgará un plazo de reflexión de entre veinticuatro y setenta y dos horas a solicitud de cualquiera de los progenitores o quienes decidan en lugar de ellos de conformidad con el artículo 8º de esta ley, a efectos de adoptar una decisión acerca del destino del nacido sin vida.

Primará la manifestación de voluntad de la progenitora acerca del destino del nacido sin vida en caso de desacuerdo. Dicha manifestación de voluntad deberá consignarse por escrito.

Artículo 7º. (Protocolo nacional de actuación frente a la muerte fetal intrauterina).- Cométese al Ministerio de Salud Pública la creación de un protocolo nacional de actuación frente a la muerte fetal intrauterina con pautas

para los equipos de salud y guías de apoyo para los familiares de los nacidos sin vida, con el objeto de estandarizar el abordaje adecuado en estas situaciones.

A tales efectos, cométese al Ministerio de Salud Pública la creación de una comisión multidisciplinaria que tendrá como finalidad la elaboración de un protocolo nacional único de actuación.

Dicha comisión deberá estar conformada por médico ginecoobstetra, partera, licenciado en enfermería, médico neonatólogo, licenciado en psicología, médico psiquiatra, licenciado en registros médicos y otros profesionales que se considere pertinente, en consulta con organizaciones de la sociedad civil concordantes con la temática que compete.

Artículo 8º. (Disposición de los nacidos sin vida).- Queda prohibida la comercialización de los restos de los nacidos sin vida, así como el hecho de que sean tratados como desecho hospitalario, quedando quien violare esta prohibición, sujeto a las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a derecho.

Previo consentimiento escrito de sus progenitores, podrán destinarse los restos de los nacidos sin vida a fines de investigación científica. En caso de no existir acuerdo entre los progenitores, primará la voluntad de la progenitora.

De ser indicada una autopsia se verificará de conformidad con la normativa vigente, debiendo la disposición de los restos del nacido sin vida aguardar su realización.

En caso de que los progenitores no optaren por la inhumación o cremación del nacido sin vida, una vez concluida la autopsia si procediere, y una vez cumplidos los destinos referidos en el inciso segundo de este artículo si correspondieren, los restos serán incinerados por el prestador de servicios de salud.

Si la causa de muerte se hubiere consignado como "causa natural, indeterminada o desconocida" y luego de realizada la autopsia -en caso de que corresponda- pudiera ser determinada la causa básica de muerte, se procederá a la rectificación de la partida de defunción.

La totalidad de la información recabada por el Ministerio de Salud Pública se utilizará a fin de facilitar la creación de políticas sanitarias específicas, contribuir en la mejora del seguimiento epidemiológico y facilitar datos con fines estadísticos.

Artículo 9º. (Inscripción en el Registro de Estado Civil).- A los efectos de la inscripción voluntaria en el Registro de Estado Civil, la partida de defunción consignará los datos identificatorios del nacido sin vida, como fecha y lugar de nacimiento sin vida y a opción del o los progenitores, la asignación de un nombre seguido del apellido del o los progenitores y del sexo, si este fuere determinado o determinable, junto con la constancia de haber "nacido sin vida", así como la individualización del o los progenitores.

La inscripción en el registro referida carece de efectos patrimoniales o sucesorios.

Artículo 10. (Derecho de los consanguíneos en caso de imposibilidad de los progenitores).- En caso de incapacidad, muerte o imposibilidad física de ambos progenitores, podrán ejercer los derechos a la inhumación o cremación del nacido sin vida, así como a la obtención del certificado de defunción habilitante y los demás derechos y acciones establecidos en la presente ley, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 11. (Derecho a la licencia especial por duelo).- Los progenitores del nacido sin vida tienen derecho -siempre que se trate de muerte fetal espontánea- a gozar de la licencia especial por duelo, prevista en la normativa vigente, para cuyo goce el certificado de defunción será prueba suficiente del hecho, sin perjuicio de acreditarse por otras vías idóneas.

Artículo 12. (Licencia por maternidad y paternidad).- Tendrán derecho a la licencia por maternidad y paternidad consagrada en la normativa vigente tanto para el sector privado como para el sector público, los

progenitores de aquellos nacidos sin vida cuyo producto de la gestación sea mayor de veinte semanas o con un peso superior a quinientos gramos.

Artículo 13. (Retroactividad de la inscripción de los nacidos sin vida).- Podrá realizarse la inscripción en el Registro de Estado Civil de los nacidos sin vida de aquellos progenitores que ostenten el certificado de defunción a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008, o que lo obtengan acreditando los extremos previstos en los artículos 2º y 4º de la presente ley.

Artículo 14. La presente ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno la aplicación de las leyes vigentes (Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008, Salud Sexual y Reproductiva y Ley N° 18.987, de 22 de octubre de 2012, Interrupción Voluntaria del Embarazo)".

23.- Intermedio

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito un intermedio de 20 minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y seis: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 15 y 37)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 25)

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Solicito un intermedio de veinte minutos, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y cuatro en treinta y cinco: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 16 y 25)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 59)

24.- Licencias.
Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Nancy Núñez Soler, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Guadalupe Caballero Acosta.

Del señor representante Luis E. Gallo Cantera, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Gabriela Garrido.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Carlos Varela Nestier, por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1 de noviembre de 2024, para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Asuntos Políticos, Municipales y de la Integración del Parlamento Latinoamericano y Caribeño a realizarse en la sede permanente del organismo en la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Mauricio Guarinoni.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en sesenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

25.- Asuntos entrados fuera de hora

Dese cuenta de una moción de orden presentada por las señoras diputadas María Eugenia Roselló y Micaela Melgar, y por los señores diputados Juan Martín Rodríguez y Carlos Reutor.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se de cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"**ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA**

PROYECTOS DE LEY

EDUCACIÓN EMOCIONAL - Se declara de interés general su promoción. C/4539/2024
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA".

——Quiero señalar que, de ahora en más, todas las votaciones que vamos a realizar serán a mano alzada; no va a haber más votación electrónica por el día de hoy.

26.- Cuidado de los fondos públicos. (Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre repetición contra los funcionarios culposos de lo pagado por el Estado por daños a terceros)

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día y pasó a ser sexto: "Cuidado de los fondos públicos. (Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre repetición contra los funcionarios culposos de lo pagado por el Estado por daños a terceros)". (Carp. N° 4519/024). (Rep. N° 1192/024).

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1192

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

En discusión particular

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite, señora presidenta?

Mociono para que se suprima la lectura del articulado y se voten en bloque los artículos 1° a 13, inclusive.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos del 1° al 13, inclusive.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° a 13, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la acción de repetición prevista por el artículo 25 de la Constitución de la República, a los efectos de su facilitación y efectiva concreción.

Artículo 2º. (Concepto de funcionario público). (Definición).- A los efectos de la presente ley y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en una persona pública estatal bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 748 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 3º. (Presupuestos objetivos).- Para que proceda la acción de repetición regulada por la presente ley, deberán acreditarse los siguientes presupuestos:

a) Que la persona estatal haya pagado a un tercero en concepto de reparación de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República, ya sea en cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad y transacción o conciliación homologadas judicialmente;

b) Que la persona estatal condenada, luego de desarrollado el procedimiento administrativo establecido en los artículos 400.7, 400.8 y 401.7 del Código General del Proceso, decida mediante acto definitivo iniciar la acción judicial de repetición de lo pagado en cumplimiento del fallo condenatorio (artículo 24 de la Constitución de la República).

El proceso se suspenderá a pedido de parte cuando al ser emplazado, el demandado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución referida en el inciso anterior.

La ausencia de estos presupuestos determinará el rechazo de la demanda de repetición de conformidad el tribunal, de oficio o a petición de parte, suspenderá los procedimientos en cualquier estado en que se encuentren, hasta su subsanación.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del derecho de la persona estatal demandada de solicitar el emplazamiento al funcionario involucrado en los términos del artículo 51 del Código General del Proceso, con los alcances que en cada caso se disponga. Para que se decida solicitar la citación en garantía, la existencia de culpa grave o dolo del funcionario deberán surgir palmariamente acreditadas en la demanda o en los antecedentes que obren en poder de la Administración.

Artículo 4º. (Legitimación activa).- Sustitúyese el inciso 7 del artículo 400 del Código General del Proceso por el siguiente:

"400.7 Salvo cuando se hubiese emplazado al funcionario en garantía (artículo 51 del Código General del Proceso), el Inciso condenado, una vez notificado de la fecha de pago, iniciará un procedimiento administrativo tendiente a determinar si resuelve promover la acción de repetición contra el funcionario o los funcionarios eventualmente responsables del daño causado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución de la República, dándole vista al interesado. Tanto en caso de resolver mediante acto administrativo iniciar dicha acción, como en el caso de resolver no iniciarla, el Inciso condenado remitirá su decisión fundada y copia autenticada de los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de los ordinales siguientes.

Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad del Estado de ejercer la acción de repetición mediante la citación en garantía del funcionario en el proceso principal, cuando ello corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior".

Artículo 5º. (Legitimación activa subsidiaria).- Agrégase el siguiente inciso 8 al artículo 400 del Código General del Proceso:

"400.8 Si el Inciso condenado resolviera no promover la acción de repetición, podrá hacerlo el Poder Ejecutivo, si lo entiende pertinente. En todo caso, adoptará decisión mediante resolución fundada, previa vista al funcionario o funcionarios involucrados.

En caso de resolver incoar la acción de repetición, la impugnación del acto administrativo resultante no tendrá efecto suspensivo respecto del proceso judicial".

Artículo 6º. (Estructura procesal).- La acción de repetición tramitará por el proceso ordinario.

Artículo 7º. (Exención de conciliación previa).- Agrégase el siguiente numeral 7 al artículo 294 del Código General del Proceso:

"7) Los procesos en los cuales se ejerza la acción de repetición establecida en el artículo 25 de la Constitución y reglamentados por ley".

Artículo 8º. (Juez competente).- Para conocer en este proceso será competente el mismo tribunal que entendió o al que le hubiese correspondido entender en la primera instancia del juicio de responsabilidad contra el Estado.

Artículo 9º. (Juez competente. Modificación).- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1º de la Ley N° 15.881, de 26 de agosto de 1987, por el siguiente:

"Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo también entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales, y en la acción de repetición contra el funcionario público establecida en el artículo 25 de la Constitución".

Artículo 10. (Prescripción).- La acción regulada por la presente ley prescribe a los 4 años contados desde que el Estado pagó al tercero damnificado. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil al respecto, el plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo que insuma la tramitación de los recursos administrativos interpuestos contra la resolución de demandar la repetición del pago.

Artículo 11. (Derogaciones).- Derógase el artículo 9º de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, sus modificativas y concordantes, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 12. (Derecho procesal supletorio).- En lo no previsto por la presente ley se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.

Artículo 13. (Interpretación de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).- Interprétase, en los términos del numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, que la responsabilidad del Estado por el daño causado a terceros en las hipótesis previstas en el artículo 24 de la Constitución es directa. Interprétase asimismo que no procederá la condena directa al funcionario público por el daño que haya causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, salvo cuando se trate de una falta personalísima».

27.- Precio de venta por unidad de medida. (Regulación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día y pasó a ser séptimo: "Precio de venta por unidad de medida. (Regulación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 384

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor diputado Gabriel Tinaglini.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- Señora presidenta: este proyecto fue presentado por la bancada del Frente Amplio, a iniciativa del diputado Olmos, y su objetivo es informar al consumidor final el precio de venta efectivo por unidad de medida de los productos que se ofrecen, de manera conjunta con el precio de venta, para un conjunto de establecimientos definidos en base a su tamaño físico o expansión territorial.

Brindar mayor información a los consumidores para que puedan tomar mejores decisiones de compra es una práctica saludable que ha tenido varios avances a nivel del gobierno nacional y de los gobiernos departamentales, destacándose la ley de defensa al consumidor aprobada allá en los años 2000. La falta de información que tienen los consumidores a la hora de tomar decisiones promueve ineficiencias que se traducen en el encarecimiento de un conjunto de bienes.

Hace ya muchos años que se estableció la obligatoriedad, en algunos comercios, de exhibir los precios de venta en forma clara y visible, como estamos habituados a ver en las góndolas de cualquier supermercado. Sin embargo, esa obligación refiere al producto en la presentación en que es ofrecido, y dificulta la evaluación del consumidor cuando debe optar en un mismo comercio por un producto de determinada marca y calidad que se ofrece en distintas presentaciones. Esta evaluación se verá facilitada al tener disponible no solo el precio en la presentación ofrecida, sino por unidad de medida; por ejemplo, de masa, en kilo, de volumen, en litros, de longitud, en metros, o por unidad, dependiendo del tipo de producto.

La medida que se propone es de aplicación habitual en diversos países como, por ejemplo, en Estados Unidos, donde ya hace bastante tiempo que se aplica, y también en varios países de Europa; la regulación exige que las etiquetas contengan el precio por unidad de medida de los diferentes productos. A nivel regional, se destacan las experiencias, por ejemplo, de Colombia, Chile y Argentina.

A efectos de determinar los comercios obligados, se dispone que sean las grandes superficies, los que comercialicen artículos alimenticios, de higiene personal o de uso doméstico y que cuenten con dos o más cajas fijas o que operen tres o más locales, y los canales de comercio electrónico en los que se puedan vender estos artículos mencionados. Se espera que esta regulación genere impactos positivos en términos de competencia a través de una mayor transparencia y, por tanto, mejore la eficiencia en el funcionamiento de diversos mercados.

Por las razones expuestas, señora presidenta, se aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto de ley en consideración.

Muchísimas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Emiliano Soravilla.

SEÑOR SORAVILLA PINATO (Emiliano).- Señora presidente: el Partido Nacional ha resuelto no acompañar este proyecto, en función del informe en minoría de la Comisión de Industria, Energía y Minería oportunamente efectuado por la diputada dos Santos, por los siguientes motivos.

Durante el tratamiento del proyecto se mantuvieron reuniones con diferentes organizaciones y personas a las cuales les compete el contenido de la iniciativa, y en ese sentido se realizan las siguientes consideraciones.

La implementación de esta medida en grandes superficies supone un aumento de los costos operativos, aunque se trata de una fracción del mercado. La actualización constante de etiquetas para reflejar tanto el precio por unidad como el precio por medida requiere más tiempo y recursos humanos, lo que se traduce en costos adicionales.

Si bien las grandes superficies pueden absorber estos costos con mayor facilidad, el impacto en sus operaciones y en los precios finales de los productos no debe subestimarse. Estos costos, al final, podrían repercutir negativamente en los consumidores.

Entonces, la implementación de la ley podría resultar en un aumento de los precios para los consumidores puesto que los costos asociados a la actualización y mantenimiento de etiquetas, así como el incremento en horas de trabajo del personal, podrían trasladar el precio a los productos. Además, al tener su ámbito de aplicación limitado a las grandes superficies no contempla a todos los consumidores puesto que muchos no compran en grandes superficies, sobre todo en el interior del país. En ese sentido, al dejar fuera a muchos consumidores no se estaría alcanzando uno de los objetivos básicos que busca el proyecto, que es el de brindar mayor información a los consumidores. Es un objetivo que, obviamente, compartimos, pero no se estaría alcanzando a cabalidad en los términos que plantea la iniciativa.

Por esos motivos no la acompañamos, sin perjuicio de compartir los objetivos esenciales, como se dijo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Olmos.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señora presidenta: este proyecto se aprobó el 1° de noviembre del año pasado en Comisión, y demoró más de diez meses en llegar acá, básicamente porque la miembro informante en minoría no presentaba su informe.

Yo preparé algunas imágenes para apoyar la explicación del proyecto. Prometo que voy a intentar ser breve.

(Se proyectan imágenes)

——El origen del proyecto fue un artículo publicado en marzo de 2021 por el economista Fernando Esponda que, a partir del ejemplo del papel higiénico, analizaba las dificultades que tenía un consumidor para tomar decisiones de consumo. Es un artículo que salió en *La Diaria*, y ejemplificaba con el papel higiénico que para una misma marca y una misma calidad se tienen rollos de 30 metros, 50 metros u 80 metros y paquetes que tienen 2, 4, 6, 8, 12, 16 o 32 rollos, y tener idea de cuál conviene es algo absolutamente difícil. Entonces, proponía generar una buena etiqueta que tuviera básicamente esa información, y el ejemplo lo tomaba de algún país europeo; o sea, no solo la información del producto que se está vendiendo, sino cuánto cuesta en unidad de medida. Eso, como decía el diputado Tinaglini, se aplica en otros países. Por ejemplo, en la imagen se ve una etiqueta de Argentina, en la que está el precio de 500 gramos y aparece el precio por kilo, y también podemos ver ejemplos por litro y por metro.

Se tiende a pensar que el comportamiento que tienen los precios es como una gráfica, en la cual si se compra a mayor cantidad, cuesta más barato, y eso no siempre es así. En las imágenes se ven algunos ejemplos de cuando elaboramos el proyecto; no lo actualicé. Ese ejemplo se trata de un mismo producto, de la misma marca y de la misma calidad -allí no se ve mucho-, y el paquete de 50 gramos costaba $ 98 y el paquete de 100 gramos, $ 225. Cuando calculaba el precio por kilo, en el de 50 gramos eran $ 1.960 por kilo y el otro, $ 2.250. O sea que costaba 15 % más caro comprar un paquete de 100 gramos que dos paquetes de 50 gramos. Eso no es lo que intuitivamente sucede. El ejemplo que vemos ahora es de comida de perro y costaba 14 % más caro comprar un paquete de 3 kilos que dos de 1,5 kilos. El de pasta de dientes es el más claro: es 38,5 % más caro comprar la misma cantidad del producto en una presentación más grande.

Esto tiene otro concepto que es el de la reduflación. ¿Qué es lo que tienden a hacer las empresas o qué es lo que han hecho históricamente? Es ir bajando la cantidad de producto que dan de una misma mercadería; hay algunos casos de cómo ha evolucionado, por ejemplo, una marca de chocolate en Reino Unido, que de los ochenta y los noventa hasta ahora ha ido bajando. También hay otro ejemplo de galletitas de la India, pero no quiero perder mucho tiempo en eso.

¿Por qué pasa eso? No pasa porque las empresas sean malas y quieran embromar al público -algún caso habrá-, pero puede pasar por temas de stock, por temas de disponibilidad de espacio, por la oferta que consiguen y por las más diversas razones.

Entonces, ¿qué es lo que propone el proyecto? Dar al consumidor la información de cuál es el precio por kilo, por litro o por lo que sea, y que pueda evaluarlo.

Se plantea como objeción el tema de los costos. Yo creo que no aplica porque esas etiquetas ya existen en los supermercados, es solamente agregar un dato y es para los comercios que hoy están obligados a tener esas etiquetas. La otra objeción que hace el diputado es que esto no abarca a todo el mundo, y es cierto que no abarca a todos los comercios porque no tiene sentido que los abarque. Yo me imagino al diputado yendo a Colonia Palma, que tiene 440 habitantes, a decir que tienen que poner etiquetas de los precios y actualizarlas cada vez que cambian los precios -además, cuando seguramente tienen un solo tipo de adobo; o sea que la comparación es absurda-, y mi intuición dice que lo van a tirar por la cuchilla Guaviyú para abajo y no va a tener mucho éxito en el tema.

Simplemente, es una medida que da mayor información al consumidor para tomar su decisión de compra. Creo que esto también debe ser aplicado en el comercio electrónico -es otro proyecto que está presentado, que quedó en la Comisión de Industria, Energía y Minería-, pero me parece que este es un paso en la dirección correcta.

Muchas gracias, presidenta.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Todavía no votamos. En cuanto votemos sí. ¿Está bien?

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

Les pido por favor que definan: votan y mantienen la mano alzada o no votan, porque les complican el conteo a los funcionarios.

SEÑOR RODRÍGUEZ (JUAN MARTÍN).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que la votación sea electrónica.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Perfecto.

28.- Intermedio

SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito un intermedio de 2 minutos nada más.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar

(Se vota)

——Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 17 y 17)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 19)

29.- Precio de venta por unidad de medida. (Regulación)

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

Por favor, la Mesa solicita a los diputados que tomen asiento.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 9.

Se cierra el registro.

Les recuerdo que vamos a votar el pasaje a la discusión particular del proyecto.

Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y siete votos afirmativos y treinta y siete votos negativos en setenta y cuatro presentes: EMPATE.

Debemos volver a realizar la votación.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Cuando hay empate, está previsto volver a hacer la votación.

Según lo previsto, en caso de empate podemos llegar a votar hasta tres veces. Si el resultado de la tercera votación es empate, resulta negativa. ¿Está claro? Esa es la regla de juego.

Se abre el registro para proceder a la votación N° 10.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y seis votos afirmativos y treinta y ocho votos negativos en setenta y cuatro presentes: NEGATIVA.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¡Que se rectifique nuevamente la votación!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se abre el registro para proceder a la votación N° 11.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y ocho votos afirmativos y treinta ocho votos negativos en setenta y seis presentes: EMPATE.

Me informa Secretaría que en virtud de que se dio un segundo empate tendría que hacerse una tercera votación.

Se abre el registro para proceder a la votación N° 12.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta votos afirmativos y cuarenta y tres votos negativos en ochenta y tres presentes: NEGATIVA.

El proyecto ha sido rechazado.

SEÑOR REPRESENTANTE BENTANCUR ITURBIDE (Julio Daniel).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR REPRESENTANTE BENTANCUR ITURBIDE (Julio Daniel).- Señora presidenta: quiero argumentar por qué no acompañé este proyecto. Como comerciante que soy, y del interior del país, sé que el comercio está atravesando un momento difícil.

Nosotros tenemos un comercio de pequeña superficie en la ciudad de Cardona.

Después de la pandemia, la gente se acostumbró a comprar por las redes. Hoy por hoy, tenemos una gran competencia con Mercado Libre y las compras a través de las redes.

Entonces, todo esto que propone el doble etiquetado, etcétera, lleva a que se tenga que invertir en más mano de obra, lo que tiene su precio.

Por lo tanto, en lo personal, pienso que es un entorpecimiento más al trabajo, que está muy duro, de los comercios que no funcionamos como grandes superficies.

Simplemente, deseo que se sepa la problemática que hoy tiene el pequeño y mediano comercio, sobre todo en el interior. En fin, hay que seguir luchando para mantenernos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

Cardona presente hoy doblemente.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Señora presidenta: triplemente, porque también está Macarena.

Nosotros acompañamos el espíritu general del proyecto de precio de venta por unidad de medida, que establece la obligación de informar al consumidor el precio de venta efectivo por unidad, de manera conjunta con el precio de venta de productos que ofrecen.

Sin embargo, no lo compartimos porque quienes tienen acceso a dicha información no son todos los consumidores, tal como lo establece el referido proyecto, sino solamente aquellos que compran en establecimientos comerciales de grandes superficies, tal como consta en el literal A del artículo 1º.

A nuestro entender, el proyecto no contempla a aquellos consumidores de menores recursos que, en la mayoría de los casos, concurren a los comercios de cercanía: almacenes, despensas y quioscos.

Nada más que eso, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señora presidenta: yo acompañé el proyecto, tal como lo acompañó la bancada del Frente Amplio; estábamos convencidos de que es un buen proyecto.

Pero, además, voy a aprovechar la oportunidad de la fundamentación de voto para decir que, aunque no soy comerciante, no he votado este proyecto ni he votado ningún artículo que me beneficiara personalmente porque tengo claro el Reglamento, en el artículo 104, que usted suele leer cada vez que podemos llegar a votar proyectos en los cuales los legisladores nos sentimos beneficiados.

Entonces, quiero dejar especial énfasis en la versión taquigráfica, en razón de que estoy convencido de que el proyecto es bueno, como se ha argumentado por parte de quien lo redactó y del miembro informante, pero si acá se hace explícito que se vota en función de los intereses comerciales de quienes estamos votando, yo creo que corresponde decir que, en mi caso y en el de seguramente otros tantos más, no estamos votando algo que nos beneficia personalmente.

Gracias, presidenta.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAZZINI GARCÍA (Agustín).-Señora presidenta: votamos afirmativamente este proyecto y quedamos con bastante pena de que no haya salido.

Presidenta, liberales eran los de antes, porque cuando uno lee un manual de economía liberal, lo primero que dice es que una de las fallas del mercado imperfecto es la simetría de la información. Acá se votó deliberadamente para generar una simetría de la información para que nuestro mercado sea más imperfecto. Ahora, no sé qué van a hacer con toda su religión liberal, pero va a ser difícil de sostenerla en el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- Señora presidenta: hemos dejado pasar una excelente oportunidad. Este proyecto fue analizado en la Comisión de Industria al igual que el presentado por Melazzi, que era justamente sobre el rotulado frontal, con la intención de informar al consumidor y darle transparencia en el momento de la compra, a fin de que tenga la opción de elegir un producto u otro.

También quiero resaltar una contradicción pues a nivel de la Comisión solo tuvo un voto negativo de todos sus integrantes, lo que no se vio reflejado en el plenario.

Quería dejar sentado esto en la versión taquigráfica.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señora presidenta: en cumplimiento del Reglamento, y no aludiendo a nadie en el fundamento de voto, me voy a permitir hacer una referencia al literal M del artículo 104 con una salvedad. La obligación del literal M del artículo 104, como lo sabemos, establece:

> "A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere".

El literal A) del artículo 1° del proyecto refiere a grandes superficies.

El literal B) refiere a:

> "Establecimientos comerciales en los que se vendan artículos alimenticios, de higiene personal o de uso doméstico, que cuenten con dos o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos, o que operen tres locales o más bajo una misma marca o nombre comercial en el territorio nacional" o canales de comercio electrónico, como establece el literal C).

Presidenta, para su tranquilidad y la de la Cámara toda, la referencia a un legislador que votó este proyecto está equivocada porque no enmarca en ninguno de estos tres conceptos que refieren los literales A), B) y C) del artículo 1°.

Se lo digo para su tranquilidad y para que la Cámara tenga en su conocimiento que no se ha violentado, de ninguna manera, el Reglamento.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- ¿Alguien más quiere fundar el voto?

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Varela.

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- Señora presidenta: quiero colaborar con la Mesa y con el pleno.

Nosotros tenemos una opinión absolutamente diferente a la que acaba de plantear el diputado Rodríguez, y basta con leer el artículo 77 del Reglamento. Pero acá no queremos perjudicar absolutamente a nadie; no es esa la intención. Simplemente, queremos llamar la atención para que tengamos cuidado en la manera en que nos expresamos y en los intereses que defendemos.

El artículo 77 dice claramente:

"Todos los Diputados, incluso el Presidente, tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión".

Acá el interés individual no se califica en cuanto a la cantidad de cajas o al tipo de comercio que se tiene. De todas maneras, nosotros no vamos a hacer cuestión. Simplemente, señalamos que en el futuro tengamos el cuidado de respetar el Reglamento, tal como todos intentamos hacer.

Gracias, presidenta.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- ¿Me permite, señora presidenta?

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada Bottino.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Señora presidenta: hago mías las palabras del diputado Varela; no sabía en qué sentido iban.

Cuando se fundamenta el voto, se hace de la forma en que se hizo: afirmativo o negativo. Esa es la fundamentación de voto.

Acá se hizo referencia, incluso, a la actuación de la Mesa, no a una fundamentación del voto. No sé qué interpretación habrá tenido la Mesa porque, en definitiva, no hubo ninguna expresión.

Nuestro voto fue afirmativo en función de la fundamentación que hizo nuestro compañero Olmos, en virtud de las necesidades que entendemos que contemplaba este proyecto. No compartimos lo que se quiso hacer, por la vía de la fundamentación de voto, en cuanto al contenido del proyecto de ley.

Gracias, presidenta.

30.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante José Quintín Olano Llano, por el día 11 de setiembre de 2024 y por los días 12 y 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Joanna Fort Petutto.

Del señor representante Óscar Amigo Díaz, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacués.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Diego Echeverría, por el período comprendido entre los días 3 y 8 de diciembre de 2024, para asistir a la reunión ordinaria de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y

Comunicación del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la sede permanente del organismo en la ciudad de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Raúl Vilacoba.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Miguel Ángel Plada Escobal, señora Dina Lis Fernández Chaves Ferraro, señor Javier Antonio Carballal Casella, señor Luis Artola, señora María José Mafio Pereria, señor Eduardo Costa, señor Adolfo González García, señora Jovenila Díaz Silva y señor Luis Cima.

Licencia sin expresión de causa:

Del señor representante Pablo Viana, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Joanna Perco.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Casilda María Echevarría Petit y señor Martín Elgue.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

31.- Enriquecimiento ilícito. (Se crea como figura delictiva)

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del Reglamento, se va a votar si se considera el asunto relativo a: "'Enriquecimiento Ilícito. (Se crea como figura delictiva)'. (Carp. N° 4523/024)", ya que ingresó a la Cámara dentro de los últimos 30 días del período ordinario.

(Se vota)

——Setenta y ocho en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

En consecuencia, se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden día y que pasó a ser octavo: "Enriquecimiento Ilícito. (Se crea como figura delictiva)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1193

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR RAMÍREZ SARAVIA (Juan Andrés).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RAMÍREZ SARAVIA (Juan Andrés).- Señora presidente: es un orgullo fundamentar o comentar un proyecto de ley de esta magnitud y que tiene una larga historia de discusión en el Parlamento. Forma parte de los proyectos de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Esta es una Comisión que ningún sector, bloque ni partido deja al descubierto y a la que, tal vez, mande a sus técnicos más especialistas.

Me he tomado el trabajo de leer un poco la historia de esta figura delictiva.

Con enorme satisfacción decimos que esta iniciativa fue aprobada por 22 senadores en 22 presentes en la Cámara Alta.

Ha tenido una larguísima discusión, sin perjuicio de que ingresa en los últimos 30 días del período. Los senadores hicieron el máximo esfuerzo y tomaron recaudos para llenar el vacío legal que existía, teniendo en cuenta a la cátedra penal, leyendo y haciendo una recopilación muy importante de profesionales de la doctrina más recibida de acá. Incluso, en varios de los proyectos y anteproyectos se consultó la opinión de catedráticos o maestros -como le llamamos en doctrina- de Argentina. Tal es el caso de Soler y Ricardo Núñez -catedráticos profesores de la UBA (Universidad de Buenos Aires)-, de Carlos Creus, de Alberto Dona y también, de los mejores profesionales de acá y de fiscales encargados de este tema, que es muy delicado.

El enriquecimiento ilícito, en el caso de un funcionario público, pega muy cerquita de lo que es la corrupción. La corrupción es un tema muy sensible a todos, ni hablar a los legisladores y a los funcionarios públicos. La corrupción es el abuso del poder público en beneficio particular; esta es una definición bien fácil de comprender. Y tenemos abuso de poder y, también, la conjunción de interés público y privado. Hoy, contamos con un instituto como la Senaclaft, que persigue posibles lavados de activos.

Me gustaron todos los proyectos presentados, que han tenido distintos matices: los que presentó el oficialismo y los que, en su momento, presentó la oposición, el Frente Amplio. Leí todas las discusiones.

En la Cámara de Diputados podemos tener la tranquilidad de que ha tenido una discusión vasta y un respaldo imponente. Me hace acordar a cuando, la semana pasada, votamos a tapas cerradas un código entero. En una tribuna estaban las cátedras de Derecho Administrativo y de Derecho Procesal y, en otra, un distinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, es poco lo que podemos agregar a nivel técnico.

Tengo la satisfacción de haber leído los proyectos. En lo personal, me hubiera gustado -no estuve en las discusiones- un agregado, que figuraba en el proyecto original de Pedro Bordaberry; él fue uno de los que intervino en esto, y a fondo. Ese agregado daba un agravante, que no está hoy, para quienes tienen un cargo efectivo, de particular confianza o venia del Senado porque, en definitiva, son personas que, posiblemente, tienen mucho más acceso al poder público.

Por lo tanto, creo que este es un muy buen proyecto de ley, que llena un vacío penal importante. Así lo entienden los fiscales -en su enorme mayoría-, los jueces penales, la doctrina nacional y regional, la doctrina más recibida.

Creo que se está dando un paso significativo para brindar una herramienta importante a nuestro Poder Judicial -separación de poderes- para que pueda trabajar sobre esto y que los funcionarios públicos con estas características -no los incluye a todos- sepan que si están cerca de alguna situación de enriquecimiento ilícito que no puedan justificar, son delincuentes.

Voy a terminar con una frase de un querido compañero que es murguista: la justicia tarda, pero llega y es la pesadilla del culpable

Por lo tanto, creo que este es un muy buen proyecto para votar.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Señora presidenta: no iba a intervenir porque habíamos acordado que íbamos a votar, pero quiero hacer algunas aclaraciones en función de las apreciaciones que hizo el diputado preopinante.

Es cierto que hubo varios proyectos, incluso en legislaturas anteriores; en esta hubo 2.

En este caso, el proyecto llega a la Cámara sin pasar por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes; creo que vino ayer del Senado. En ese sentido, estuvimos leyendo, no con tanto tiempo ni detenimiento como el diputado que me precedió en el uso de la palabra.

Sabemos que el Instituto de Derecho Penal no estaba de acuerdo y que, básicamente, la Senaclaft fue la que estableció la necesidad de esta redacción en función de lo que decían los organismos internacionales.

También se dejó constancia de lo siguiente en la versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, celebrada el 3 de setiembre de 2024:

> "En resumen, esto va a pasar a ser -si nosotros lo decidimos-, en el momento en que la Senaclaft lo envíe, un delito precedente al lavado de activos. Eso, además, significa un aumento de la pena. La ley que se aprobó en 2017 o 2018 aumentó las penas por lavado de activos y, entonces, automáticamente arrastran a los delitos precedentes".

Además, se expresa:

> "[…] en el estado de cosas que se vive es bueno que la política emita la señal de que está dispuesta a castigar conductas indebidas como aquellas a las que refieren estos proyectos-" -y, por lo tanto- "aceptaríamos las modificaciones que propone el instituto a través del doctor Aller", en base a las cuales se adoptó la redacción.

Además, quiero aclarar que lo referido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo -era un código- pasó por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron recibidos a nuestra solicitud y nos sacamos todas las dudas que teníamos; fundamentalmente, una que nos había hecho llegar el diputado Posada respecto a los actos de gobierno. Por lo tanto, no se votó a tapa cerrada, sin tratarlo.

Este proyecto ingresó el 18 de octubre de 2022 a la Cámara de Senadores. Lo que voy a decir lo hemos dicho varias veces; por eso, no creo que a ningún integrante de la Comisión le llame la atención.

Este Parlamento es bicameral. Entonces, más allá de lo que se estudie en una Cámara -y más cuando se hace referencia por parte del diputado preopinante que a él le hubiera gustado hacer algunas modificaciones en función de un proyecto que ya se había considerado en la legislatura pasada- pienso que deberíamos haber tenido por lo menos el tiempo suficiente como para enviarlo a la Comisión con el fin de que no nos enfrentáramos hoy a un proyecto tan complejo.

Si bien todos reconocemos que hay que legislar con respecto a este tema, también hay que tomar en cuenta lo que nos sucedió en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.

Tenemos varios proyectos que refieren a modificaciones del Código Penal, en los que no avanzamos porque, inclusive, había una especie de acuerdo de que, como se había contratado una consultoría, se iba a hacer una revisión completa de la situación actual y fundamentalmente de las penas. Por eso, leía lo referente a lo que va a suceder cuando quede tipificado este delito con esta pena.

Era la constancia que quería dejar, señora presidenta. En definitiva, vamos a apoyar este proyecto, pero en función de lo que se manifestó me veía en la necesidad de hacer esas consideraciones.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR RAMÍREZ SARAVIA (Juan Andrés).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RAMÍREZ SARAVIA (Juan Andrés).- Señora presidente: voy a ser breve, porque es un día muy largo.

Tengo claro lo que mencionaba la diputada en cuanto a las dos Cámaras. Leí al respecto y dice que es un proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación del Senado. Nunca dije -nunca; lo podemos consultar en la versión taquigráfica- que había pasado por la Comisión. Es más, creo que dejé claro que el tiempo era corto y que había entrado en estos 30 días; es lo que tenemos, pero no dije que hubiera pasado por la Comisión de la Cámara de Diputados.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y siete en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR RAMÍREZ SARAVIA (Juan Andrés).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Incorpórase al Código Penal lo siguiente:

"ARTÍCULO 159 BIS. (Enriquecimiento ilícito).- El funcionario público con la obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos que, para beneficio propio o de terceros y durante el ejercicio de su cargo, incluso hasta dos años después de haber cesado en su desempeño, obtenga indebidamente a través de su función o por la administración ilícita de fondos públicos, por sí o por interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a cinco años"».

32.- Licencias.
Integración de la Cámara

—-Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Juan Martín Rodríguez, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Graciela Guido.

El suplente siguiente, señora Raquel Verdúm, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Danilo Gómez, señora Valentina Arlegui, señora Sandra González Antuña, señor Pablo Iturralde, señor Miguel Loinaz, señor Diego Durand, señor Marcos Ariel Melnik Todresas, señor Carlos Manzor y señor Pedro Sánchez.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ZULIMAR FERREIRA, ELSA CAPILLERA".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y ocho en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda convocada la suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

33.- Actividades de alojamiento turístico en inmuebles. (Se establece un marco general)

Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día y que pasó a ser noveno: "Actividades de alojamiento turístico en inmuebles. (Se establece un marco general)".

Continúa la discusión general.

SEÑORA SILVA BERRUETA (Myriam).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA SILVA BERRUETA (Myriam).- Por estar comprendida por el literal M del artículo 104 del Reglamento, me voy a retirar de sala, tanto para la consideración del proyecto que nos ocupa como para la del siguiente.

Muchas gracias.

SEÑORA NOGUEZ (Wilma).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA NOGUEZ (Wilma).- Señora presidenta: me retiro de sala por estar comprendida en lo establecido en el literal M del artículo 104 del Reglamento.

Gracias.

SEÑOR LAMORTE RUSSOMANNO (Aldo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAMORTE RUSSOMANNO (Aldo).- Señora presidenta: por el citado literal del artículo 104, me voy a retirar de sala.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra para referirse a este proyecto el señor diputado Raúl Sander.

SEÑOR SANDER MACHADO (Raúl).- Señora presidente: creo que todos somos contestes en reconocer que el sector turismo fue uno de los más golpeados por la pandemia de covid-19. Quiero hacer un reconocimiento al senador Tabaré Viera por el excelente desempeño como ministro de Turismo, junto al subsecretario, Remo Monzeglio, así como también a todo el equipo del sector. Han realizado un gran trabajo, eficaz y eficiente, para lograr encauzar el sector del turismo hacia la estabilidad y el crecimiento.

El proyecto que estamos presentando tuvo al propio senador Viera como miembro informante, y contó con el apoyo de los 27 senadores en sala, entre ellos, la ex ministra de Turismo, senadora Kechichian. Se trata de un proyecto muy trabajado y debatido por largo tiempo, pero finalmente y felizmente se llegó a un consenso de todos los senadores.

Surge este proyecto a partir de la necesidad de llenar un vacío regulatorio en el sector de alojamiento turístico en inmuebles. El crecimiento, presidenta, muchas veces genera necesidades que no existían con anterioridad. Por ejemplo, el surgimiento de las plataformas de alojamiento turístico ha generado un cambio en la forma en que las personas viajan y se alojan. El desafío que se presenta es la regulación de los hospedajes destinados a los turistas y tiene que ver también con la pérdida de control fiscal, pues no hay un marco legal regulatorio adecuado, con derechos y obligaciones. La ley de arriendo no contempla el alojamiento transitorio. Por eso, se da la necesidad de este proyecto, para reordenar un sector desafiante y cambiante. Viene para regular la igualdad de condiciones para quienes ofrecen las mismas cosas.

La modalidad de alojamiento en viviendas particulares ha tenido un gran auge y se ha llegado a una competencia desleal, pues presta servicios semejantes a los que prestan los hoteles sin tener las responsabilidades que ellos tienen. Y aclaro que no estoy hablando de los grandes hoteles: más bien, se da la desigualdad con pequeños hoteles, de 2 y 3 estrellas. Es una actividad de negocio injusta para quienes cumplen con obligaciones tributarias para llevarla adelante.

Según el artículo 1°, el proyecto tiene el objetivo de:

"[…] regular el hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación en el que se ofrezcan uno o más servicios en forma onerosa, por sus propietarios, administradores o explotadores.

Estas modalidades se denominarán 'inmuebles de uso turístico' y podrán suponer pernocte o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin, sea en construcciones o en espacios al aire libre.

Se considerarán servicios complementarios entre otros, los siguientes:

a) Servicios de limpieza.

b) Servicios de atención al turista.

c) Servicios gastronómicos.

d) Entretenimientos.

e) Traslados."

El artículo 2° menciona el aspecto jurídico del proyecto y está basado en la ley de Turismo, la Ley N° 19.253, del 28 de agosto de 2014,

"[…] siéndole aplicables las disposiciones contenidas en dicha ley y los artículos 2277 a 2284 del Código Civil".

El artículo 3° menciona la necesidad de un registro de inscripción.

"El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico deberá realizar una declaración jurada en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo".

Esto viene a ser muy, muy importante para que haya un control de los operadores turísticos de inmuebles.

En cuanto a las obligaciones del propietario, administrador o explotador del inmueble, se detallan las siguientes:

"[…] a) Tener actualizado el registro correspondiente, el que deberá ser exhibido en toda oferta a realizarse;

b) Someterse a los contralores e inspecciones que determine el Ministerio de Turismo, de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y decretos reglamentarios;

c) Informar al Ministerio de Turismo, anualmente o cuando este lo requiera, lo siguiente:

i) la cantidad de turistas alojados en el inmueble;

ii) la cantidad de días en los que se prestó el servicio de alojamiento en el régimen que establece la presente ley;

iii) toda otra información que establezca la reglamentación.

d) Informar periódicamente al Ministerio del Interior la identidad de los sujetos alojados (nombre, documento de identidad y país de procedencia). A tales efectos, deberán recabarse los datos de cada uno de los huéspedes, con copia de los documentos de identidad. Dicha información deberá ser almacenada por el período de cinco años".

Esto trae seguridad en el sistema, presidenta.

El artículo 5° refiere al arrendamiento de fincas por temporada:

"Sustitúyese el literal A) del artículo 28 del Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

'A) Las fincas para vivienda que se alquilen por temporada.

Considérase contrato por temporada el arrendamiento de inmuebles en las zonas turísticas, cuyo plazo de vigencia no sea superior a 120 (ciento veinte) días.

En estos casos el plazo de desalojo será de quince días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irrogue al arrendador.

En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario".

El artículo 6° refiere a la reglamentación:

"El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley".

Por lo expuesto, presidenta, recomendamos que el Cuerpo de este prestigioso Parlamento vote este proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Adel Mirza.

SEÑOR MIRZA PERPIGNANI (Adel).- Señora presidenta: nosotros vamos a hacer un breve repaso de las actuaciones de la Comisión de Turismo de nuestra Cámara y, a partir de allí, obviamente, queremos recomendar la votación de este proyecto de ley.

No voy a reiterar lo que el señor diputado Sander ya expuso con detalle en términos de sus contenidos, pero sí habría que hacer algunas consideraciones.

Estamos hablando de un sector de la industria que fue muy afectado por la pandemia y al que le costó bastante su recuperación en la pospandemia. En este sentido, como dijera el señor diputado Sander, a principios del año pasado el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento nacional un proyecto de ley que se denominaba "Vivienda con fines turísticos. Alojamiento. (Regulación). (Aprobación)", el cual entró a estudio del Senado a través de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios.

El proyecto original, luego de un estudio pormenorizado, sufrió algunos cambios -si hacemos una comparación, este tiene 6 artículos y el anterior tenía 13- motivados por algunas insuficiencias, limitaciones e, incluso, indefiniciones o imperfecciones de tipo legal o jurídico.

En la exposición de motivos se expresa con claridad lo siguiente:

"[…] uno de los grandes problemas en este sector de actividad ha sido siempre el informalismo y el fenómeno de la economía colaborativa, aprovechado por personas que de forma profesional y habitual

desarrollan la actividad, no han hecho otra cosa que profundizar la problemática. […] parece acertado determinar, dentro del alojamiento turístico nuevas modalidades que contemplen las nuevas realidades evitando que los alojamientos utilizando la modalidad de colaborativo, compitan en forma desleal con la hotelería formal".

Precisamente, estaba citando unos párrafos de la exposición de motivos o, dicho de otro modo, de la fundamentación de este proyecto de ley.

El pasado 4 de setiembre recibimos a los directivos de la Cámara Uruguaya de Turismo, vicepresidente y presidente de la Asociación de Hoteles y Restaurantes del Uruguay, quienes hicieron una exposición clara, a través de un diálogo muy franco, acerca de la realidad del sector, algo que no es novedad de este año, sino que viene perfilándose hace bastante no solo en la región, sino en el mundo entero.

Existe consenso en general en torno a la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto, incluyendo las nuevas modificaciones, de tal manera que el proyecto estudiado en la Comisión de Turismo no implicó nuevas modificaciones. Por lo tanto, la Comisión de Turismo, por la unanimidad de sus miembros, recomienda al pleno la aprobación del presente proyecto de ley, que viene con 6 artículos.

Quiero hacer una mención a lo que ayer, durante la sesión, observara con buen tino el diputado Ope Pasquet en el sentido de explicitar o por lo menos delimitar lo que se entiende por "servicios complementarios". En realidad, si nosotros incluimos la palabra "complementarios", de suyo ya supone una modificación del proyecto tal como viene del Senado. En consecuencia, significaría otro paso más y dudo que en esta legislatura pudiera aprobarse.

Ayer, en una conversación informal, le sugerí al señor diputado Ope Pasquet que esto -de alguna manera- se iba a incluir en la reglamentación de la ley -a cuyo cargo va a estar obviamente el Poder Ejecutivo- y que aprobar este proyecto hoy resultaría una buena señal para todos aquellos que tienen determinada expectativa respecto a la temporada alta que se viene, 2024-2025. Si por alguna razón hiciéramos -aunque fuere pequeña, obviamente, como dijo el señor diputado Ope Pasquet- alguna modificación fundada y legítima estaríamos prorrogando su estudio y aprobación para la próxima legislatura.

Por lo tanto, en nombre de la Comisión de Turismo -reitero, con la aprobación de todos sus miembros-, aconsejo la consideración de este proyecto y su respectiva aprobación.

Muchas gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Diego Echeverría.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Señora presidenta: consideramos que este es un buen proyecto. Se trata de un proyecto sobre el que se trabajó mucho desde la órbita del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Turismo y también en la Cámara de Senadores, y hoy llega a la Cámara de Diputados.

Es un proyecto realista. Hay realidades de la economía colaborativa que no pueden dejarse de ver, y es por ello que tenemos que encarar y legislar en la materia, sobre todo en aras de equilibrar con justicia una actividad que ha sido muy, pero muy golpeada en los últimos tiempos especialmente por la pandemia, como es la industria hotelera.

Nadie dice que con esta legislación se vaya a limitar derechos o se vaya a limitar la actividad de los alquileres por la vía digital a través de plataformas como Airbnb o Booking, pero sí es necesario regularla porque, por la vía de los hechos -uno lo ve incluso en lugares turísticos como en el departamento del cual somos representantes-, hay edificios enteros que se terminan convirtiendo en hoteles, con los mismos servicios que un hotel, con gastronomía, y terminan siendo -sin lugar a dudas- una competencia desleal de la industria hotelera, que especialmente en ciertos niveles viene pasando muchísimo trabajo en los últimos tiempos.

Esta ley -reitero: es una buena ley- pone el ojo sobre cuestiones que tienen que ser legisladas. En el día de hoy creo que estamos avanzando en una materia en la que la ley va corriendo de atrás a la realidad, como en muchas otras. El gran desafío de los próximos tiempos es, probablemente, legislar sobre cuestiones vinculadas

con temas tecnológicos, donde la realidad, por la vía de los hechos, siempre va muy por delante de la ley y la ley va corriendo de atrás, intentando poner justicia, equilibrio y control sobre estas realidades.

Así que, presidenta, hoy votamos con convicción y con beneplácito este proyecto de ley necesario y que, sin lugar a dudas, va a significar un respaldo y un alivio -en cierta forma- a una actividad que necesita estos puntos de equilibrio, como es la industria hotelera.

Muchas gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señora presidente: nosotros vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, en el entendido de que no se trata de regular la actividad del propietario que una vez da en alquiler su vivienda para un turista que llega.

Decía los otros días que esto no apunta a ese que pone el cartel -a menudo pintado por él- en una ventana diciendo: "Alquilo febrero"; no se trata de eso, se trata de otra cosa. Se trata de aquella persona que, además de ofrecer hospedaje transitorio, ofrece servicios onerosos, es decir, servicios por los cuales recibe una contraprestación, además de la que ya recibe por el alquiler de ese hospedaje transitorio. Nos parece muy importante la distinción.

De ninguna manera estaríamos dispuestos a acompañar un proyecto que sometiera a estas regulaciones al que meramente alquila su propiedad por un mes o por una quincena.

De lo que se trata -me parece a mí que ese es el espíritu de esto- es de regular la actuación de quien desempeña actividades de corte empresarial porque, además de ofrecer un alquiler, ofrece servicios de limpieza, atención al turista, servicios gastronómicos, entretenimientos y traslados -como dice el inciso tercero del artículo 1º-, y por todo eso factura, independientemente del hospedaje transitorio.

Me reconforta saber que el señor miembro informante, el diputado Mirza, entiende esto de la misma manera; creo que así surge claramente de sus palabras. Entiendo que ni los diputados Echeverría ni Sander le dan otra inteligencia a esto que estamos votando hoy.

Se entiende que se requiere la prestación de esos servicios a título oneroso, además del alquiler del inmueble propiamente dicho, para que esto quede alcanzado por las disposiciones de la presente ley.

Creo que es importante la precisión -insisto- porque cuando descargamos todo este arsenal de disposiciones, como la inscripción en el registro, la declaración jurada, el deber de informar, todo eso que añade complicaciones a la actividad económica, tiene que haber un fundamento bastante para ello.

Entonces, me interesaba hacer esta puntualización.

En otro orden, ya solamente de redacción, señalo lo siguiente. Me refiero al inciso segundo del artículo 1º. El texto dice así:

> "Estas modalidades se denominarán 'inmuebles de uso turístico'" -entre comillas- "y podrán suponer pernocte o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin […]".

Creo que así leído esto no tiene sentido. Se hace muy difícil interpretar este texto así como está en el proyecto sometido a nuestra consideración. Me parece que hubo un corrimiento de preposiciones, se omitió alguna. A mi juicio, la redacción correcta sería la siguiente:

> "Estas modalidades se denominarán 'inmuebles de uso turístico'" -entre comillas esto- "y podrán suponer pernocte o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, o integradas a un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin, sea en construcciones", etcétera.

O sea: "o integradas a un conjunto de las mismas"; creo que la redacción debiera ser esta y consulto acerca de si estamos de acuerdo en esto para votarlo ya de esa manera. Si no, podría ser objeto de la corrección

por los correctores de estilo de la Cámara, pero creo que es mejor plantearlo acá y, si hay acuerdo, se tendrá presente a la hora de redactar el texto definitivo.

Es cuanto quería expresar, presidente.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Muchas gracias, diputado. Será un asunto que, mientras procedemos a la discusión, verán entre los que han participado en el tema.

Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Lust.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señora presidenta: yo estaba analizando el texto -adelanto que voy a votar en contra de este proyecto- y creo que el proyecto que viene también va a dar para conversar porque en el Uruguay hay un exceso de reglamentación. Acá basta con que alguien aparezca… De repente se ríen con el ejemplo, pero acá no hay monopatines, porque apareció uno con un monopatín y le cayó toda la infantería hasta que la persona se fue. En todo el mundo hay Uber, y es extraordinario el Uber, pero acá apareció el Uber e inmediatamente apareció el sindicato de los taxis.

Además, están los intereses de los empresarios, que están atrás de este proyecto y del otro. Está bien, no juzgo eso porque yo también he votado -lo confieso acá- algunos proyectos porque han venido grupos de interés y me han dicho: "Mirá, no podés dejar que destruyan la Caja Notarial, que es un ejemplo", que la quisieron privatizar y pasar a una AFAP.

Entonces, este texto no me ofrece garantías respecto a la voracidad del Estado, porque cuando Hobbes escribió el *Leviatán*, dijo que era un monstruo de dos cabezas, y como tenía dos cabezas tenía dos bocas, y como tenía dos bocas tenía dos estómagos, y por lo tanto, era insaciable.

Ayer lo escuché al diputado Pasquet, y el diputado Juan Martín Rodríguez dijo: "Vamos a pasarlo para mañana" porque el diputado Pasquet tenía dudas, dudas legítimas.

Acá dice:

"[…] hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación en el que se ofrezcan uno o más servicios […]".

Y después señala: "Se considerarán servicios complementarios entre otros […]", y ahí enumera servicios de limpieza, atención al turista. ¿Qué es atención al turista? Yo por las dudas aclaro que no tengo ninguna casa para arrendar, pero el propietario que recibe al arrendatario, que es turista, ¿es atención al turista? Le va a mostrar la casa, cuando de pronto es su única casa y quizá se va a vivir con un hijo o al fondo para alquilar el frente, que son los casos que yo conozco.

Se habla de entretenimientos y servicios de limpieza. ¿Qué son servicios de limpieza? ¿Una persona que limpia todos los días el inmueble? ¿O una persona que le diga: "Usted deje el inmueble como está, que cuando se vaya yo vengo y limpio"? Y después está el concepto: "entre otros". ¿"Entre otros" qué es? ¿Si le van a cortar el césped? Como la enumeración del inciso tercero del artículo 1º no es taxativa, dice que puede haber otras; yo veo como que el Estado -que tiene una voracidad tremenda para algunas personas, porque cuando lleguemos al otro tema vamos a compartir información de cómo el gobierno nuestro, el Estado uruguayo, tiene ese perfil, corretea a mucha gente y a otros no los corretea- dijo: "Mirá, ahí podemos seguir sacando recursos".

Mi amigo, el diputado Echeverría, dice que hay edificios enteros. No le voy a preguntar ahora porque no corresponde, pero luego le voy a preguntar afuera cuántos edificios enteros hay que hacen esto. Capaz que me dice que son 6, 8 o 10.

Nosotros vamos a Punta del Este en invierno y de Manantiales a José Ignacio hay kilómetros y kilómetros de edificios vacíos cuya única luz es el palier de la planta baja. Un día me quedé impresionado: hice como 7 kilómetros en invierno y no había una luz prendida. Entonces, claramente, es gente que tiene propiedad horizontal ahí y no la usa, tampoco la alquila, y es una ciudad que está desierta.

Entonces, hay grandes inversiones que vienen con exoneraciones y lo que leo acá -puede ser que me equivoque- es que el propietario está corriendo el riesgo de que le caiga una inspección y le diga: "Mire, nosotros consideramos que esa casita que usted alquiló en el balneario Buenos Aires por 15 días, como usted corta el pasto, está dando un servicio turístico", y acá tiene toda esta estructura tributaria, departamental y del Ministerio del Interior, etcétera, que es una complicación.

Entonces, yo prefiero no acompañar este proyecto -que se va a aprobar- en aras de proteger de una eventual tentación de que se pueda decir: "Yo tengo la norma que me habilita". Por lo tanto, de ahora en adelante, cada vez que vea un cartel de "Se alquila" o entre en las redes y vea que se alquila, voy a caer, como caen algunos organismos públicos que se manejan por redes, a ver qué es lo que está pasando ahí.

Y la reglamentación -acá dicen: "No, porque después por reglamentación…"- no puede ir más allá de la ley. La reglamentación está subordinada a la ley, y la ley acá, para mí, es muy clara:

> "[…] el hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación […] que se denominarán 'inmuebles de uso turístico,'"-una definición nueva en el Uruguay- "y podrán suponer pernocte o no […]".

Es decir, una persona que alquila una casa para hacer un asado y no pasa la noche ya quedaría involucrada en esa definición porque no hay por qué pernoctar.

Entonces, yo, por las dudas, voy a votar en contra. Esta es una cosa curiosa: es la primera vez que voy a votar en contra por las dudas. Me parece una ley muy inconveniente; el mensaje no va a tener la precisión con la que mis compañeros de Cámara hablaron del texto. El mensaje va a ser: "El Parlamento aprobó ayer una ley que puede hacer que al propietario que alquile su casa, que no sea una inmobiliaria, un hotel ni un *all inclusive,* le pueden cobrar impuesto, y la Cámara lo aprobó por mayoría", o por unanimidad, no importa. Me parece que algún programa de radio o de televisión que tenga conversaciones tipo debate o intercambio de ideas va a decir: "¿Usted está de acuerdo con esto?", después de todo lo que decimos de que el Estado es pesado y hay que bajar el costo, y de que todos dicen: "No vamos a cobrar impuestos". Acá todos prometen que no van a cobrar impuestos y otros dicen que es irresponsable no cobrar impuestos. Entonces, esa discusión está en el centro.

Por lo tanto, creo que no es bueno el proyecto. No entro en temas de redacción; el diputado Pasquet señaló algunos, pero como yo no lo voy a votar, no voy a entrar en ese tema. No es bueno el proyecto y es mucho peor el mensaje.

El proyecto que viene luego -que también lo voy a votar en contra- tiene un mensaje con más legitimidad, diría yo. Pero el mensaje de este es peor porque estamos diciendo que es para la persona que alquile una casita o una casa; yo leo eso ahí. Y cuando se hace la corrección de redacción que menciona el diputado Pasquet, más lo reafirma -lo digo con todo respeto hacia Pasquet- porque la redacción que tenemos acá -como bien señaló él- dice que las unidades habitacionales individuales tienen que estar integradas a un conjunto. Eso es lo que se lee acá: "unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto". Entonces, parecería que una sola casa no alcanza, pero si se hace la corrección que el diputado sugiere -creo que con cierta razón-, queda mucho más claro que acá; cuando el diputado dice "unidades habitacionales o integradas" es porque va a separar una casa de más de una. Estoy haciendo una alusión positiva, por más que el diputado la quiera contestar.

Entonces, por esa razón, por la cantidad de temas que hay y para no insistir en lo que ya dije, hasta aquí llego.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señora presidenta: reitero que el ajuste de redacción que yo propuse fue para darle un sentido a este inciso segundo porque, repito, si se lee como está, no tiene sentido: "tratarse de unidades

habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin". Es evidente que se trabucaron los términos. Debe ser: "unidades habitacionales individuales, o integradas a un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin". O sea, puede tratarse de una vivienda individual o puede tratarse de un conjunto de viviendas y una vivienda que forme parte de ese conjunto. Ese es el sentido claro, me parece, del asunto, pero hay que corregir el texto.

Y la distinción importante es que el mero alquiler de estas unidades habitacionales, sean consideradas en forma individual o como parte de un conjunto, por sí solo no es suficiente para que la actividad de quien la ofrece en hospedaje transitorio quede alcanzada por las disposiciones de esta ley. A ese efecto se requiere un plus que es acompañar el hospedaje transitorio con estos servicios prestados a título oneroso. Para determinar que el servicio se presta a título oneroso tiene que facturarse aparte o distinguirse claramente el rubro correspondiente al servicio de lo que se pagará por concepto de alquiler. Si no fuere así, no se estaría cumpliendo con la definición de este artículo 1° y la actividad en cuestión quedaría fuera de las disposiciones de la ley.

Por supuesto que esto puede prestarse a aplicaciones desviadas. Por supuesto que puede haber una reglamentación equivocada que no tenga en cuenta lo que me parece que es el claro espíritu de la ley tal cual ha quedado de manifiesto en la deliberación de esta tarde y procure alcanzar cuanto alquiler de viviendas haya con las disposiciones de esta ley. Bueno, esa será una reglamentación equivocada que tendrá que corregirse y, si fuera necesario, el Parlamento hará valer sus poderes de control sobre el Ejecutivo para obtener la corrección. Pero lo que estamos diciendo ahora, votando este texto, es lo que procuré establecer en intervenciones anteriores: el mero alquiler no alcanza; es necesario sumar un plus, y ese plus es la prestación de servicios a título oneroso que pueden ser los que se indican en este inciso tercero del artículo 1° de la ley.

Era esa la aclaración que quería formular, presidente.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que se suprima la lectura y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar el procedimiento.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1º a 6º.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se suprime la lectura del articulado y se van a votar en bloque los 6 artículos de este proyecto.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MIRZA PERPIGNANI (Adel).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º. (Objeto).- El objeto de la presente ley es regular el hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación en el que se ofrezcan uno o más servicios en forma onerosa, por sus propietarios, administradores o explotadores.

Estas modalidades se denominarán "inmuebles de uso turístico" y podrán suponer pernocte o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin, sea en construcciones o en espacios al aire libre.

Se considerarán servicios complementarios entre otros, los siguientes:

a) Servicios de limpieza.

b) Servicios de atención al turista.

c) Servicios gastronómicos.

d) Entretenimientos.

e) Traslados.

Artículo 2º. (Régimen jurídico).- El alojamiento en inmuebles de uso turístico es considerado un servicio turístico de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, siéndole aplicables las disposiciones contenidas en dicha ley y los artículos 2277 a 2284 del Código Civil.

La inscripción en el registro que establece el artículo 3º de la presente ley hará aplicables el artículo 307 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, y el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 3º. (Registro e inscripción).- El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico deberá realizar una declaración jurada en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo.

El número de inscripción otorgado por el Registro deberá incluirse en toda oferta que se realice a través de cualquier canal de oferta turística, tanto física como electrónica.

Artículo 4º. (Obligaciones del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico).- El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Tener actualizado el registro correspondiente, el que deberá ser exhibido en toda oferta a realizarse.

b) Someterse a los contralores e inspecciones que determine el Ministerio de Turismo, de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y decretos reglamentarios.

c) Informar al Ministerio de Turismo, anualmente o cuándo este lo requiera, lo siguiente:

   i) la cantidad de turistas alojados en el inmueble;

   ii) la cantidad de días en los que se prestó el servicio de alojamiento en el régimen que establece la presente ley; y

   iii) toda otra información que establezca la reglamentación.

d) Informar periódicamente al Ministerio del Interior la identidad de los sujetos alojados (nombre, documento de identidad y país de procedencia). A tales efectos, deberán recabarse los datos de cada uno de los huéspedes, con copia de los documentos de identidad. Dicha información deberá ser almacenada por el período de cinco años.

   Los turistas deberán otorgar previamente el consentimiento informado para el uso de sus datos por parte del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico.

Artículo 5º. (Del arrendamiento de fincas por temporada) - Sustitúyese el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"A) Las fincas para vivienda que se alquilen por temporada.

Considérase contrato por temporada el arrendamiento de inmuebles en las zonas turísticas, cuyo plazo de vigencia no sea superior a 120 (ciento veinte) días.

En estos casos el plazo de desalojo será de quince días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irrogue al arrendador.

En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario".

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley».

34.- Licencias.
Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Sylvia Ibarguren Gauthier, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora María Emilia Díaz Giménez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Manuel Cáceres, señora María José Olivera, señor Jorge Luis Burgos, señora Irma Lust y señor Bruno Figun.

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Conrado Rodríguez, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Aramis Migues.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

ZULIMAR FERREIRA, ELSA CAPILLERA, GRACIELA GUIDO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en la fecha indicada.

35.- Intermedio

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito un intermedio de veinte minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Es la hora 18 y 45)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 20)

36.- Licencias.
Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Omar Estévez, por el día 15 de setiembre de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Emilio De León.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Agustina Escanellas y señor Manuel María Barreiro.

De la señora representante Nancy Núñez Soler, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Guadalupe Caballero Acosta.

Del señor representante Ope Pasquet, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Desirée Pagliarini.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Álvaro Perrone Cabrera, por el período comprendido entre los días 3 y 7 de diciembre de 2024, para concurrir a las reuniones de la Asamblea Ordinaria y de la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la sede permanente del organismo de la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana Figueira.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos García Colman.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

ZULIMAR FERREIRA, ELSA CAPILLERA, GRACIELA GUIDO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

Les vuelvo a recordar a quienes vayan a participar de la Asamblea General del Parlatino en diciembre, que deberían solicitar la licencia en el día de hoy. Por la cuenta que llevo, faltan las de algunos participantes.

37.- Operador Inmobiliario. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día y que pasó a ser décimo: "Operador Inmobiliario. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo I del Rep. N° 679

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo II del Rep. N° 679

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Señora presidenta: este proyecto de ley lo trabajamos muchísimo en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de Cámara de Diputados, y durante muchos meses, recibiendo a muchas delegaciones. Hicimos un gran esfuerzo en su redacción para contemplar el espíritu de esta iniciativa. La votamos aquí, en el plenario. Luego, fue al Senado, donde se le hicieron muchas modificaciones.

Con total honestidad intelectual debo decir que hubiera preferido la anterior redacción -a la que accedimos con el trabajo y el voto de todos los partidos de esta Cámara-, que contemplaba el espíritu original.

Esta iniciativa es más *light*, por decirlo de alguna forma. Sin embargo, es preferible tener esta norma, que no tener ninguna ley en la materia.

A título informativo para los compañeros del pleno voy a hacer una breve reseña de cuáles son las principales diferencias respecto del proyecto que votamos en primera instancia.

La iniciativa que votó el Senado incluye a las franquicias.

Habilita a que el operador inmobiliario actúe por intermedio de representantes legales dependientes, agentes o cualquier otro vínculo contractual, lo cual es muy amplio.

Permite realizar contratos de colaboración o asociativos, celebrar franquicias, utilizar marcas y nombres de fantasía, así como realizar actividades complementarias.

Queda prohibido percibir honorarios si no está habilitado o si no se tiene un vínculo asociativo o una agencia con un operador habilitado.

El registro de operadores inmobiliarios estará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y no del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los cursos para ser habilitado como operador inmobiliario pueden ser a distancia.

En el caso de las personas jurídicas que actúen como operadores inmobiliarios, un representante tiene que cumplir con el requisito de tal.

Por último, para el caso de personas que ya cumplían esta actividad, se sacó la exigencia de que en el año anterior esa experiencia sea ininterrumpida, para que dentro del año pueda cumplir con los requisitos para inscribirse en el registro.

Este proyecto es mejor que la situación actual. Por lo tanto, en aras de tener un instrumento legal que contemple y proteja la actividad inmobiliaria, que es profesional y requiere mucha dedicación y esfuerzo -recalco que es una actividad profesional, porque cuando se hace algún tipo de modificaciones se puede volcar más hacia lo comercial, y no es lo mismo; no es mejor ni peor, pero no es lo mismo-, nosotros vamos a apoyar esta iniciativa. Queremos que el día de hoy todos estemos apoyando un hecho histórico, ya que es la primera vez que en Uruguay va a haber una ley que contemple la actividad del operador inmobiliario.

En definitiva, señora presidenta, apoyaremos este proyecto. Queríamos hacer estas conceptualizaciones porque nos parecían necesarias. Además, repito que la iniciativa contó con el apoyo y el trabajo de todos los partidos tanto en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración como en el plenario. Hoy es bueno que todos lo apoyemos.

Muchas gracias.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Señora presidenta: en el mismo sentido que expresaba el diputado Echeverría, porque fuimos de los que más trabajamos en el proyecto de ley que salió de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes; recibimos muchísimas delegaciones y propuestas de redacción, que todos los partidos políticos recogimos.

A su vez, cada uno de los legisladores hicimos aportes para tratar de recoger todas las sugerencias que nos hicieron. Uno recibe un proyecto de ley sustitutivo del Senado, pero, en realidad, se encuentra con que algunos principios y algunos objetivos que nos habíamos trazado, que requirieron de discusión política en nuestras respectivas bancadas -porque esto llevó muchísimo tiempo y tuvimos que definir qué pasaba con las franquicias, qué pasaba con las sociedades, si podían actuar o no a través de sus representantes o si solo lo podían hacer las personas físicas y de quién dependía el Registro Nacional de Operador Inmobiliario- fueron cambiados.

Y uno no pone porque se le ocurra que dependan del Ministerio de Economía y Finanzas; la decisión que adoptamos tuvo una razón que en este caso vino cambiada.

A su vez, nos preocupa muchísimo la ampliación que se hizo y la inclusión de algunos -reitero-, sobre todo, a quienes nosotros no considerábamos que tenían que ser entendidos como operadores inmobiliarios, porque la norma no los debía alcanzar, en virtud de los objetivos que tienen. Se nos había planteado que era necesario una formalización, una regulación de la actividad profesional inmobiliaria. Dimos una discusión respecto a qué entendíamos, cuál era el objeto de la ley, lo que fue modificado expresamente; dimos una discusión ardua en la Comisión y, reitero, no solo en la Comisión; esto fue llevado a cada una de nuestras bancadas y fue acordado. También se modificaron los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios.

Para mí, el artículo 10 que vino del Senado amplía de tal manera los requisitos para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, que no es que nosotros no los hayamos tenido en cuenta; en realidad, se optó por una forma: que únicamente sean las sociedades comerciales cuyo personal incluya, por lo menos, una persona y no las personas jurídicas; y no la referencia que se hacen a los socios, a los administradores, a un contrato de arrendamiento de servicios, un agente o cualquier otro que las partes acuerden.

Por lo tanto, el artículo 11 también fue modificado en forma muy importante. Sabemos cuáles fueron las cuestiones y los intereses que se tomaron en cuenta para hacer esas modificaciones. Nosotros también recibimos delegaciones que nos hacían algunos planteos.

Quiero destacar, como lo hizo el diputado Echeverría, que el trabajo que se hizo en la Comisión fue muy relevante, con mucho asesoramiento y requirió un esfuerzo muy importante de acuerdos políticos que se habían logrado. Evidentemente, en el Senado esas modificaciones fueron consensuadas y, en definitiva, tienen una

mirada distinta a lo que en principio entendíamos que tenía que ser regulado como actividad profesional inmobiliaria.

Nosotros vamos a mantener lo que fue la postura de nuestra bancada en el Senado y entendemos que, evidentemente, los compañeros consideraron mejorar la redacción que habíamos arreglado y acordado en esta Cámara; entonces, vamos a votar este proyecto de ley como vino del Senado.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señora presidenta: nosotros vamos a votar en contra como lo anunciamos. Seguimos con las regulaciones.

Independientemente de la redacción, como dijo la diputada Cecilia Bottino -yo estaba en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración cuando empezó a tratarse este proyecto, luego dejé de pertenecer a esa comisión-, recibimos muchas delegaciones de gente que opera en el mundo inmobiliario que estaba en contra de este proyecto; no personas que trabajan en negro, sino organizaciones inmobiliarias que trabajan en blanco y nos hicieron ver algunos defectos.

Pero esto sigue siendo, como dije en la participación anterior presidenta, el exceso de reglamentación y el afán de recaudación, que es el único sentido. La redacción de este proyecto es muy compleja.

Crea el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. Es hasta injusta en cierta forma, porque en el artículo 8° dice que será administrado por una comisión honoraria. O sea que seguimos creando empleos públicos. Acá vamos a colocar un importante número de funcionarios. Esa comisión honoraria, integrada por 3 representantes del Poder Ejecutivo, miren lo que tienen que hacer:

"A) Registrar y expedir la matrícula de operador inmobiliario.

B) Velar por el buen desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

C) Cobrar la tasa de registro que se crea por la presente ley

D) Recibir denuncias relativas al desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

E) Supervisar el desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios, informando al Ministerio de Educación y Cultura las infracciones que detecte.

F) Promover la creación y gestionar el funcionamiento, por sí o por terceros contratados del Observatorio del Mercado Inmobiliario.

G) Informar las eventuales infracciones al Ministerio de Educación y Cultura, previa vista al interesado, en los casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de las actividades de los operadores inmobiliarios. El Ministerio de Educación y Cultura podrá imponer sanciones […].

H) Comunicar la nómina de operadores registrados a los organismos de contralor […]".

O sea que para esto se necesita una estructura casi que de un ministerio, porque los tres delegados del Poder Ejecutivo no creo que hagan nada de esto y eso no se puede crear por reglamentación. Es decir, tiene una cantidad de disposiciones que nosotros rechazamos, porque esto, claramente, responde notoriamente a intereses; los que fueron a la Comisión nos hicieron el *lobby* para la protección de un grupo de empresarios.

Uno de los requisitos es: "No haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra la propiedad". En este mundo donde estamos diciendo que tenemos superpoblación carcelaria y que hay que dar oportunidades estamos estableciendo eso. Por ejemplo, una persona va a un lugar y hay una garrafa de 13 kilos y se la lleva. La agarran, la procesan y la condenan por hurto contra la propiedad. Esa persona que cumple una pena, dice: "Me quiero rehabilitar y dedicarme a la tarea inmobiliaria". Esa persona ya no puede ser corredor inmobiliario,

porque esta ley -que, además, creo, es inconstitucional- dice que una persona que cometió un delito contra la propiedad no puede realizar una tarea, que está absolutamente garantida por la Constitución, porque ha cometido un hurto.

¡Es una barbaridad lo que van a votar! Pienso que la van a votar.

Acá tengo un informe -y no me estoy yendo del tema- elaborado por la Dirección General Impositiva, denominado "Estimación del gasto tributario en Uruguay 2019-2022" que dice:

"Se entiende por gasto tributario a la ausencia de recaudación, consecuencia de un tratamiento impositivo diferente o excepcional del previsto en la estructura normal de un impuesto […]".

Y continúa:

"Si bien el gasto tributario se define como la pérdida de recaudación resultante de un tratamiento impositivo diferente, no necesariamente es equivalente al ingreso que se obtendría en caso de eliminar la excepción que da lugar al mismo".

Para hacerla corta, ¿qué es el gasto tributario? Es lo que el Estado se priva de recaudar en aras de beneficiar a una actividad porque cree que esa actividad puede traer otros beneficios. Entonces, el Estado dice: "Yo renuncio a cobrar impuestos, porque esta persona va a tener una tarea por la que no me paga impuestos, pero va a derramar -como dicen ahora- en otras actividades", o sea que el Estado renuncia.

¿Qué es lo que dice el informe de la Dirección General Impositiva?

"En 2022 se verificó una de las mayores renuncias de recaudación impositiva de los últimos años […].

La pérdida de recaudación fue de US$ 3.355 millones en 2016 que equivalen a 6,35 % del Producto Bruto Interno […].

A su vez en 2017 la resignación fiscal fue de US$ 3.885 millones que equivalen al 6,52 % del PBI.

En 2018 la renuncia fiscal alcanzó a US$ 3.933 millones […].

En tanto, en 2019 el gasto tributario fue de US$ 3.555 millones, que equivalen a 6,1 % del PBI.

Por su parte, en 2020 la pérdida de recaudación ascendió a US$ 3.129 millones […].

En 2021, la renuncia fiscal totalizó US$ 3.592 millones […].

Finalmente en 2022," el Estado renunció a cobrar US$ 4.588 millones, o sea el 6,5 % del PBI.

Y más adelante el informe dice de dónde viene: del impuesto al patrimonio, del IRAE, del Imesi, del impuesto a la renta de los no residentes, del impuesto a las transmisiones patrimoniales y del IASS.

Es decir que -para redondear- desde 2017 en adelante Uruguay viene renunciando. Tendrán sus razones. Yo no tengo discriminado quiénes son los beneficiados; algunos me imagino quiénes son y otros sé quiénes son.

El Estado uruguayo renuncia -según el informe de la Dirección General Impositiva-, desde 2017 en adelante, a un promedio de US$ 3.500 millones por año de impuestos, y aclara que no necesariamente lo que esas empresas vuelcan equivale a lo que no pagan; lo aclara expresamente: no siempre se recuperan.

Y nosotros, un mes y medio antes de las elecciones, ponemos, al señor que va a alquilar su casa en la laguna Merín, ante el riesgo de caerle a cobrar un impuesto y, además, de tratarlo como a un delincuente. Y a las empresas inmobiliarias le damos un poder inmenso para que ellas decidan quién puede ser operador inmobiliario y quién no. Entonces, esto es -como yo digo- corretear a la gente.

Si una persona quiere tener un carro de venta callejera en 18 y Ejido y otra persona quiere tener un carro de venta callejera en 18 y Yaguarón, es un problema de las personas de los carros si no hay clientes para los dos. No tiene que ir el Estado a decirle: "No lo autorizo porque hay un carro a una cuadra y usted no va a tener la suficiente venta"; es un problema de la persona.

Ni hablemos de todos los requisitos que ponen aquí, que se sabe que prácticamente los pueden cumplir solo los que están.

Además, hay otra cosa increíble: los rematadores. Si un rematador quisiera ser corredor inmobiliario -casi todos lo son-, acá los discriminan.

"Los administradores de gastos comunes inscriptos" como administradores y matriculados -o sea las empresas de administración, no el portero- "a la fecha de promulgación de la presente ley" que quieran ser corredores inmobiliarios, deben "cumplir con el artículo 6° de la presente ley". Reitero: "deben cumplir". Pero lo que dice el artículo 6° es algo que hicieron en el pasado. Le dicen que deben cumplir con lo que dice un artículo que es imposible que cumplan

El artículo 6° dice que las empresas que administran gastos comunes deben cumplir con:

"A) Desarrollar su actividad de forma profesional, de modo de asegurar la calidad […].

B) Inspeccionar el inmueble objeto de la contratación […].

C) Regular sus derechos y obligaciones con el comitente por el contrato de mediación que celebren mediante documento, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación […].

E) Mantener la confidencialidad".

Es decir, todo eso lo dice el artículo 6°.

También dice que las empresas que administran gastos comunes que acrediten el ejercicio de su actividad inmobiliaria durante un año anterior, deben cumplir con esto, y le piden eso a los rematadores.

Entonces, esta ley -que yo voy a votar en contra, pero que va a salir- es para proteger actividades que hasta ahora funcionan en el sistema actual, en un sistema de libertad de mercado, de libertad de comercio que ya está regulado, porque todas estas empresas están reguladas: BPS, DGI, Senaclaft, intendencias y otra cantidad más. Esos contralores siguen, no se liberan de eso.

El Poder Ejecutivo tiene que reglamentar esta ley en 90 días. No la va a reglamentar en 90 días, porque corren a partir de hoy y, por la experiencia que tenemos, va a quedar ahí. Pienso que no la va a reglamentar, porque tiene que armar todo la estructura en el Ministerio de Educación y Cultura. Esa oficina del Ministerio de Educación y Cultura tiene que hacer todo lo que marca la ley, y tiene que ser incluida en una ley de presupuesto; no se puede crear una comisión honoraria en una ley común.

Entonces, esta ley es muy mala, persigue un fin que no creo que sea bueno. Como siempre es contra la persona que trabaja y a estos le perdonan US$ 3.500 millones por año, como dice la Impositiva, y ya sabemos quiénes son muchos de ellos, y los perdonamos.

Después de muchos años de lucha la diputada Lustemberg logró la aprobación de un proyecto del cual hoy habla toda la prensa y dicen que eso se resuelve con 500 millones. Y nosotros acá estamos alegremente renunciando a US$ 3.500 millones de impuestos por año. El informe viene desde 2017. ¡No quiero pensar cómo fue antes de 2017! En 10 años, significa la mitad de la deuda externa.

A eso renunció Uruguay, y venimos a corretear a la persona que quiere dedicarse a ser corredor inmobiliario. Si no tiene una gran empresa, si no tiene una estructura, si no tiene antigüedad, si no tiene antecedentes, si no tiene una cantidad de cosas, no podrá hacerlo. La verdad es que es muy inconveniente -por usar una palabra cuidadosa- que este Parlamento apruebe un proyecto como este. Si tuviera más tiempo -y no tengo-, podría señalar más cosas sobre el texto y la redacción.

A una persona que cometió un hurto -no importa; lo cometió- y que quiere rehacer su vida en una actividad en la que no necesita patrimonio - porque esta es una actividad que uno la puede hacer casi con un teléfono-, y si le va bien empezar tal vez la regularización, cuando vaya a hacer la regulación, le van a decir: "No; usted no puede porque hay un delito contra la propiedad". O sea que yo voy a votar en contra. Cuando participé de la Comisión de Constitución tuve mis dudas.

Me informé con la versión taquigráfica de lo que dijeron todas las delegaciones que se presentaron hablando en contra de este proyecto y como es su especialidad, que no es la mía, esa gente fue la que a mí me convenció de la inconveniencia de este proyecto. Igual va a salir, pero por lo menos quiero dejar constancia de que desde mi función como legislador no acompaña el texto. Coincido con que era mejor el texto de Diputados; el Senado lo modificó tanto que en algún aspecto lo desvirtuó en forma bastante más inconveniente de lo que era.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- No tengo a nadie más anotado para hacer uso de la palabra. Aquí no hay pasaje a la votación particular, sino que vamos a hacer una única votación sobre si aceptamos o no las modificaciones que vinieron del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y nueve en setenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria, desarrollada por los comisionistas, agentes, corredores, brókeres, operadores, franquicias inmobiliarias, empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios y empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios turísticos, todos ellos, en adelante, operadores inmobiliarios, en el marco de la defensa de la libre competencia.

Artículo 2º. (Declaración de interés de la actividad profesional inmobiliaria y su libre ejercicio).- Declárase de interés nacional y general la actividad profesional inmobiliaria en cuanto la misma contribuye al desarrollo de la actividad económica nacional, de la protección del consumidor y de la defensa de la seguridad jurídica de los contratos, en el marco de la colaboración con el contralor fiscal y el combate al lavado de activos. Su ejercicio es libre en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 3º. (Definición de operador inmobiliario).- Considérase operador inmobiliario a la persona física o jurídica cuya actividad, actuando por cuenta de terceros, tenga por objeto mediar, intermediar, asesorar comercialmente, gestionar, tramitar, administrar, tasar y promover la compra, la venta y el arrendamiento de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, incluidos los sitos en clubes de campo, barrios privados y complejos turísticos, construidos o a construir, hoteles y establecimientos comerciales en general. Los operadores inmobiliarios podrán actuar a través de sus representantes legales, dependientes, agentes asociados o relacionados por cualquier otro vínculo contractual.

Artículo 4º. (Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria).- Podrán realizar las actividades descriptas en el artículo anterior, en todo el territorio de la República, los operadores inmobiliarios inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios que se crea por la presente ley, así como quienes

tengan un contrato asociativo o de agente con un operador inmobiliario, conforme a lo dispuesto en el literal J) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 5º. (Derechos de los operadores inmobiliarios).- Son derechos de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Obtener de los clientes la autorización fehaciente, pero no sujeta a solemnidad alguna, para desempeñar por su cuenta las actividades indicadas en el artículo 3º de esta ley.

B) Solicitar al cliente información escrita sobre las características del inmueble que acredite la titularidad de este.

C) El cobro de sus honorarios.

D) El reintegro de los gastos que puedan corresponder, cuando así haya sido pactado con el cliente.

E) Recabar, directamente y con previa autorización escrita del titular del bien, de las oficinas públicas estatales o paraestatales, de los Gobiernos Departamentales y de los bancos oficiales y privados los informes, certificados y copias de documentación necesarios para el fiel cumplimiento de su actividad.

F) Efectuar avalúos o tasaciones periciales e informar el valor de mercado de todo tipo de bienes inmuebles y de precios de arrendamientos.

G) Utilizar marcas o nombres de fantasía.

H) Celebrar contratos de franquicia o de licencia con empresas locales o internacionales, para actuar como franquiciados o licenciatarios de las mismas.

I) Contratar cualquier clase de servicios complementarios o accesorios a su actividad para el mejor desarrollo de la misma.

J) Formar sociedad, celebrar contratos asociativos, de agente, de colaboración o cualquier otro con el objeto de desarrollar la actividad inmobiliaria, con cualquier tercero, sea o no operador inmobiliario. En caso de que el socio o contraparte del contrato no sea operador inmobiliario, el operador deberá asumir la responsabilidad profesional inherente a las operaciones que sus asociados, agentes o colaboradores, realicen en virtud o por medio de la sociedad o con base en el contrato celebrado.

Artículo 6º. (Obligaciones de los operadores inmobiliarios).- Son obligaciones de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Desarrollar su actividad de forma profesional, de modo de asegurar la calidad y la información clara, cierta y visible respecto de los servicios o inmuebles ofrecidos.

B) Inspeccionar el inmueble objeto de la contratación de forma tal de individualizarlo.

C) Regular sus derechos y obligaciones con el comitente por el contrato de mediación que celebren mediante documento, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación idónea que pueda ser utilizada como medio de prueba.

D) Publicar en toda oferta la matrícula correspondiente al número de registro de operador inmobiliario que acredite el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

E) Mantener la confidencialidad, según lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, relativa a la protección de datos personales.

F) Proporcionar información veraz a los potenciales interesados en los productos ofrecidos, en especial el precio, la forma y los medios de pago admitidos.

G) Cumplir con la normativa vigente en materia fiscal, previsional y de combate al lavado de activos.

Artículo 7º. (Prohibiciones).- Prohíbese a los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Efectuar gestiones y especialmente publicidad que puedan inducir a engaño respecto de las características del inmueble objeto de la operación de que se trate o de las condiciones de la oferta o de los términos de su contratación; o en las cuales se ofrezcan o insinúen operaciones contrarias a la ley.

B) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro, la dignidad y la probidad de la profesión.

C) Retener documentación o valores que pertenezcan a sus comitentes.

D) Ejercer actos inherentes a la actividad inmobiliaria y reclamar honorarios cuando el operador no esté habilitado o autorizado por el cliente, salvo que se trate de una persona vinculada a un operador inmobiliario por medio de un contrato asociativo u otro conforme lo establecido en el artículo 4º y en el literal J) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º. (Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y comisión honoraria).- Créase el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y será administrado por una comisión honoraria que estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo conforme lo establezca la reglamentación que, además, establecerá los mecanismos de elección, suplencias y duración en los cargos.

La comisión honoraria podrá sesionar y decidir con la mayoría de sus miembros. La administración y las finanzas de la comisión quedarán sujetas a los mismos controles que las dependencias de la Administración Central.

A la comisión le compete:

A) Registrar y expedir la matrícula de operador inmobiliario.

B) Velar por el buen desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

C) Cobrar la tasa de registro que se crea por la presente ley.

D) Recibir denuncias relativas al desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

E) Supervisar el desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios, informando al Ministerio de Educación y Cultura las infracciones que detecte.

F) Promover la creación y gestionar el funcionamiento, por sí o por terceros contratados, del Observatorio del Mercado Inmobiliario.

G) Informar las eventuales infracciones al Ministerio de Educación y Cultura, previa vista al interesado, en los casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de las actividades de los operadores inmobiliarios. El Ministerio de Educación y Cultura podrá imponer las sanciones correspondientes, las que podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos correspondientes.

H) Comunicar la nómina de operadores registrados a los organismos de contralor en la forma que establezca la reglamentación.

I) Proponer su reglamento interno para la aprobación del Ministro y dictar los instructivos necesarios para la inscripción de los operadores inmobiliarios.

Artículo 9º. (Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- El Registro será de acceso público. Para inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y obtener la matrícula correspondiente, se requiere:

A) Ser mayor de edad, ciudadano legal o natural uruguayo, o extranjero con residencia legal otorgada por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior y no estar impedido para ejercer el comercio.

B) Acreditar la aprobación de los cursos de operador inmobiliario reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, los que deberán ser instruidos de forma presencial o remota, asegurando el mayor acceso.

C) Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y de la previsión social.

D) Estar registrado como sujeto obligado en el organismo de control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

E) No haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

Artículo 10. (Requisitos para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- También podrán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios las personas jurídicas, que cuenten con un representante por lo menos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente ley. Dicho representante podrá estar vinculado con la persona jurídica como socio o administrador o mediante un contrato de arrendamiento de servicios, agente, o cualquier otro que las partes acuerden, siempre que dicho representante asuma la responsabilidad personal y solidaria por los actos realizados por la persona jurídica operador inmobiliario atinentes a su actividad.

A los efectos del desarrollo de la actividad inmobiliaria, podrán actuar en nombre y en representación de la persona jurídica operador inmobiliario, sus representantes o personas a ellos vinculadas ya sea a través de una relación laboral de dependencia, o de un contrato de arrendamiento de servicios, de agente o cualquier otra forma de contratación comercial. Quien actúe de esa manera deberá comunicar al Registro previsto en el artículo 9º de la presente ley el listado de personas físicas o jurídicas que actúen bajo la matrícula de un operador inmobiliario, en los plazos que indique la reglamentación. Quienes actúen bajo la matrícula de otro operador inmobiliario deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 11. (Acreditación especial).- Las personas físicas o jurídicas, así como los directores o socios de una persona jurídica, que acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley serán inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios referido en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, mediante la exhibición de las constancias de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -las que podrán corresponder a diferentes razones sociales siempre y cuando sean sucesivas para el período considerado- y en el Registro de Sujetos Obligados del Sector No Financiero de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Los administradores de gastos comunes inscriptos en el Registro de los Administradores de Edificios de Propiedad Horizontal y los rematadores matriculados a la fecha de promulgación de la presente ley que expliciten su intención de matricularse como operadores inmobiliarios, deberán exhibir, ante el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cumplir con el artículo 6º de la presente ley. Las inscripciones previstas en el presente artículo deberán efectuarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que quede operativo el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. Vencido este plazo solo podrán obtener la matrícula de operador inmobiliario quienes cumplan con el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 12. (Sanciones).- Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley podrá ser sancionada por el Ministerio de Educación y Cultura. El Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios iniciará los procedimientos de oficio o a instancia de cualquier persona. El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar las garantías del debido proceso, dando vista de las respectivas actuaciones a los involucrados y garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Las sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor, y consistirán, según corresponda, en apercibimiento, observación, multa o suspensión del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, en forma temporaria, la que no podrá superar el límite de tres meses. Para suspender en forma definitiva, se requerirá una decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) según las circunstancias del caso y la conducta.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Las denuncias por infracción a las disposiciones de la ley pueden ser interpuestas por la Comisión Honoraria o por cualquier persona que justifique un interés legítimo en el asunto.

Artículo 13. (Compatibilidad con la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, relativa a la regulación de la actividad turística).- A los efectos previstos en la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, y a su reglamentación, los operadores inmobiliarios que ofrezcan servicios de arrendamientos de inmuebles por temporada o temporarios

a turistas tendrán la calidad de prestadores inmobiliarios turísticos, y deberán cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Turismo.

Artículo 14. (Tasa de inscripción y de reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Créase la tasa de inscripción y de reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cuyo presupuesto de hecho será el otorgamiento de la calidad de operador inmobiliario o su renovación, la que deberá realizarse cada dos años cumpliendo con los requisitos que establezca la reglamentación.

El monto de la tasa de inscripción y de reinscripción no podrá exceder las 1.000 UI (mil unidades indexadas) y todo lo recaudado deberá destinarse al funcionamiento y a las actividades del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. El monto de la tasa deberá guardar una razonable equivalencia con las actividades del Registro.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 16.- Aquellas personas que, al momento de la promulgación de la presente ley, no acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria durante el año anterior, tendrán un plazo máximo de un año para completar la antigüedad que exige el artículo 11 de la presente ley".

«Artículo único.- Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley caratulado "Operador Inmobiliario - Regulación", contenido en la Carpeta N° 2680/2022».

38.- Día Nacional del Historiador. (Se declara el día 16 de agosto de cada año)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día y que pasó a ser undécimo: "Día Nacional del Historiador. (Se declara el día 16 de agosto de cada año)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 528

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Nicolás Lorenzo.

SEÑOR LORENZO (Nicolás).- Señora presidenta: el día 16 de agosto de 1906 falleció en Montevideo, a los 91 años de edad, el historiador Isidoro de María.

Fue tipógrafo, periodista, memorialista, político, pedagogo, historiador y cronista de la *Patria Vieja*.

Isidoro de María conoció a buena parte de las figuras históricas que participaron en el proceso fundacional de la República y fue testigo de las primeras décadas de la historia uruguaya.

Nació en Montevideo, el 2 de enero de 1815. Fue hijo de Juan María de María -italiano y artillero al servicio de España- y de María Luisa Gómez, argentina.

Realizó sus estudios primarios en la Escuela Lancasteriana de su ciudad natal.

En 1829 ingresó como tipógrafo a la imprenta del Estado y, desde entonces, se vinculó con los hombres de letras del país.

Apenas adolescente inició su actividad periodística. Eso lo llevó años más tarde a fundar *El Constitucional,* entre 1838 y 1846.

De regreso a Uruguay se dedicó a las actividades pedagógicas. Fue miembro de la Comisión de Instrucción Primaria del departamento de Montevideo y del Instituto de Instrucción Pública

Decía Juan Pivel Devoto:

"La Escuela de la época, en vísperas casi de la reforma de Varela, le debe algunos de sus más grandes adelantos: cursos nocturnos para adultos, escuela graduada, educación de la mujer, etc."

También actuó en política: fue vicecónsul del Uruguay en Gualeguaychú, República Argentina; diputado por Soriano y vicepresidente de la Cámara de Representantes.

A partir de 1878, año en el que fundó *La Revista del Plata* -dedicada enteramente a temas de historia del Uruguay-, abandonó la actividad pedagógica, la política y el periodismo de combate para dedicarse, en forma casi exclusiva, a la investigación histórica.

Entre 1880 y 1890 publicó sus trabajos más completos. Dentro de ellos podemos resaltar *Rasgos Biográficos* y los tres primeros tomos de *Tradiciones y Recuerdos, Montevideo Antiguo* y la sexta edición de su *Compendio de la Historia de la República Oriental del Uruguay*.

Los últimos años de su vida los dedicó, entre otras tareas, a la ordenación, clasificación y restauración de documentos históricos, en su calidad de director del Archivo Nacional.

Isidoro de María se propuso rescatar las raíces en su *Montevideo Antiguo*, una especie de memoria colectiva a través de la cual un pasado -el de una ciudad- se expresa y se preserva. En las páginas de *Montevideo Antiguo* lo que fue se hace presencia viva o presente permanente. Leer las crónicas de Isidoro de María -a quien sus contemporáneos vieron, en sus últimos años, como una encarnación viviente del pasado- es reencontrarnos a nosotros mismos en nuestros antepasados.

En 2024 se conmemoraron 118 años de su desaparición física. Isidoro de María legó a Uruguay un sinfín de obras de inestimable valor para conocimiento fidedigno de la historia. Como forma de transmitir su figura a las nuevas generaciones, entendemos que elegir el día de su partida para conmemorar cada año el Día Nacional del Historiador es un acto de memoriosa justicia.

Muchas gracias.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MELAZZI (María Rosa).- Señora presidenta: nos parece muy importante votar este proyecto en cuestión.

Isidoro de María -como ya ha sido mencionado- fue un destacado historiador, periodista, político y diplomático uruguayo. Es considerado uno de los primeros historiadores del país y su obra es fundamental para comprender los primeros años de la República Oriental del Uruguay.

Es cierto que los historiadores juegan un papel esencial en el estudio, la preservación y la difusión de la memoria colectiva en los procesos históricos y en el desarrollo cultural de una sociedad. Dedicando un día a su labor se reconoce su contribución a la comprensión del pasado y a cómo este influye en el presente y futuro. Un día dedicado a los historiadores motiva a las personas, especialmente a estudiantes y académicos, a valorar el estudio de la historia fomentando una conciencia crítica sobre los eventos históricos que han moldeado las sociedades.

Los historiadores se encargan de mantener vivos los recuerdos y hechos del pasado, lo cual es vital para evitar su olvido o manipulación. Este día resalta la importancia de no perder la conexión con el pasado, esencial para la identidad de las naciones.

Celebrar el Día Nacional del Historiador puede incentivar a que las instituciones promuevan y financien más investigaciones históricas, favoreciendo un mayor conocimiento de las culturas, tradiciones y experiencias humanas.

Muchos han sido los casos en los cuales el trabajo del historiador saca a la luz las historias de personas o grupos que han sido marginados o ignorados en la narrativa oficial. Y por qué no dar así visibilidad a los relatos en este día.

Señora presidenta, declarar el Día Nacional del Historiador es un acto simbólico que resalta la importancia de la historia en la construcción de la identidad social, cultural y política, y promueve la labor de aquellos que se dedican a estudiarla y difundirla de manera certera, ayudando a formar una visión integral de la historia nacional, así como lo hizo Isidoro de María.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR LORENZO (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo único.- Declárase el 16 de agosto de cada año Día Nacional del Historiador, ya que es la fecha del fallecimiento de Isidoro de María".

39.- Productos alimenticios libres de gluten certificados. (Se solicita al Poder Ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA)

——Se pasa a considerar el asunto que figuraba en decimoprimer término del orden del día y que pasó a ser decimosegundo: "Productos Alimenticios Libres de Gluten Certificados. (Se solicita al Poder Ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1014

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Señora presidenta: voy a ser muy breve.

Este proyecto de resolución -la minuta de comunicación al Poder Ejecutivo-, fue tratado en la Comisión de Hacienda y reconocemos que le dio celeridad y se aprobó por unanimidad.

Tiene 4 aspectos sustantivos para una situación que es compleja, porque en la celiaquía no hay medicación; no hay otra posibilidad de cuidarse si no es estrictamente a través de una dieta de alimentos libres de gluten.

Aquí tenemos varios problemas en el país, señora presidenta. Uno es que se importan muchos de estos productos, ya sea como materia prima o productos elaborados y esto, obviamente, tiene costos más altos. No solamente se debe a la importación y a los tributos, sino a la elaboración, ya que hay que tener cuidados muy rigurosos, desde el lugar dónde se elabora hasta los equipos de seguridad, la maquinaria. No se puede contaminar con nada. Eso implica costos un poco más elevados que los que tiene el común de la población. Reitero, me parece importante destacar que solamente la alimentación es la medicación para todas estas personas, tanto para niños como para adultos.

En este marco, nosotros le planteamos al Poder Ejecutivo aprovechar alguno de los instrumentos que tiene hoy el país como es el pago por medios electrónicos. Ahí tiene la posibilidad de establecer una devolución de IVA a quienes efectivamente consten en el registro del Ministerio de Salud Pública como personas que tienen celiaquía. Además, esto avanza en el sentido de algo que se ha hablado mucho: el IVA personalizado. ¿Por qué? Porque el segundo planteo es que se haga el registro que tiene que llevar el Ministerio de Salud Pública, y que se haga con rigurosidad.

Cuando se abordó esta minuta, algunas de las asociaciones que estuvieron presentes en la Comisión dijeron que hay un subregistro en este momento. ¿Por qué? Porque está en el entorno de las 500 personas y sabemos que la representación a nivel mundial de la población que tiene esta enfermedad es del 1%. Entonces, acá lo que se busca es que se fortalezca y se genere musculatura en el Ministerio de Salud Pública a los efectos de que lleve este registro. Esto implica, además, un abordaje gradual de las técnicas de diagnóstico para que, cada vez más, puedan los prestadores disponer de los mecanismos para un diagnóstico oportuno y certero. Hay, además del subregistro, problemas para el diagnóstico. Lo que se está planteando es la convocatoria y tomar las medidas para que este registro se realice.

Lo otro a considerar es incidir en los costos: que se eliminen las tasas de importación, fundamentalmente, a los productos libres de gluten, de modo tal que esa mejora, en la medida en que no tenga los tributos -impuesto aduanero único a la importación, tasa consular y otros tributos que son aplicables no solamente a los insumos y la materia prima, sino también a la maquinaria con la que hay que hacer el procesamiento y la elaboración del alimento libre de gluten-, va a impactar en una reducción de su precio.

Si, además, se procede a la devolución del IVA esto va a permitir un alivio en los costos para quienes son celíacos. En la medida en que rige el registro, tratamos de que no sea un beneficio que pueda ser captado por quienes teniendo un mayor poder adquisitivo desean tener una mejor alimentación. Acá estamos garantizando que sea un beneficio para aquellos que lo necesitan.

Por otro lado, se solicita que se instrumenten medidas para que los supermercados tengan espacios y góndolas específicas y muy claramente identificadas a los efectos de que las personas puedan rápidamente encontrar estos alimentos en espacios exclusivamente destinados a ellos. También evita los problemas de contaminación en el manejo con otro tipo de alimento.

Además, apuntamos a la instrumentación de campañas de educación, campañas de difusión pública, que también están establecidas en otros marcos normativos y que el Poder Ejecutivo tiene la posibilidad de instrumentar.

No quiere decir que la devolución de IVA, la constitución de este registro de las personas celíacas, la eliminación de tasas de importación a los productos libres de gluten ni que el Ministerio de Salud Pública incorpore en las prestaciones mecanismos más certeros de diagnóstico y las campañas de bien público resuelvan todo el problema. Sin duda, esto va en la línea de tratar de mitigar, de ayudar a las personas que tienen este padecimiento, para que puedan mantener su calidad de vida cuidando su dieta y su alimentación. Insisto, es el único medicamento para que esta patología les permita vivir plenamente. Sobre todo, apunta a aquellos que tienen menos recursos -los hay y muchos, hay lugares donde es muy difícil acceder a este tipo de alimentos libres de gluten- para que puedan tener un alivio en su bolsillo.

Acá estamos hablando no solamente de productos libres de gluten por celiaquía -el trigo es la base de la alimentación-, ya que, además, hay otras alergias que se van descubriendo que también podrían estar alcanzadas con esta medida en tanto el Poder Ejecutivo tenga la buena disposición y la sensibilidad para implementarlo.

Insisto, no estamos pidiendo que se legisle por la enfermedad, sino que se alivie algo que se sustenta solamente en una alimentación libre de gluten.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MALÁN CAFFAREL (Carlos).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señor diputado.

SEÑOR MALÁN CAFFAREL (Carlos).- Señora presidenta: mi intervención va en el mismo sentido que la de la legisladora Etcheverry.

Lograr la exoneración del IVA a los productos alimenticios para las personas celíacas sería una gran ayuda en su único tratamiento, que es en base a la dieta y a la ingesta diaria; no hay otra solución.

Valoramos muchísimo que el Poder Ejecutivo pueda llevar adelante esta iniciativa. Tiene que ver no solo con los alimentos que están en la góndola prontos para el consumo, sino también con las exoneraciones al impuesto aduanero único a la importación, a la tasa consular y a otros tributos para maquinarias e insumos, a fin de que se puedan producir en el país alimentos libres de gluten.

Otro aspecto muy importante es poder determinar en los supermercados espacios claramente identificados y libres de contaminación, ya que los celíacos sufren mucho por la contaminación de los productos, básicamente, cuando se trata de harinas.

También es fundamental llevar adelante campañas de bien público de información sobre la enfermedad y el tratamiento, y concientizar a toda la población, para que tengamos un real y cabal conocimiento de esta enfermedad, muchas veces subvalorada.

Muchas gracias.

SEÑORA BASAISTEGUI GOMENDIO (Analía).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BASAISTEGUI GOMENDIO (Analía).- Señora presidenta: simplemente, voy a hacer un comentario.

A veces, los que venimos algún día puntual como suplentes no sabemos cuáles son todos los temas que se van a tratar en la sesión.

La verdad es que hoy me he visto gratamente sorprendida de que, al fin, este tema esté en el Parlamento nacional. En este momento, en mi doble condición de legisladora y paciente celíaca y, además, en mi rol profesional como licenciada en nutrición, creo que esto es algo de suma importancia.

Como decía la diputada preopinante, los celíacos no tienen ninguna medicación para tratar su patología.

En Uruguay, cada día hay más pacientes diagnosticados, por suerte; hay mucho más acceso al diagnóstico. Se estima que el 1% de la población es celíaca. También hay muchos diagnosticados en forma tardía. Este es otro gran problema que tenemos porque esos pacientes pueden generar alguna otra patología asociada a la enfermedad celíaca.

En definitiva, considero que este es un gran avance. Asegurar que un paciente -sobre todo, los niños celíacos de las familias numerosas y de menores recursos- tenga durante los 30 o 31 días del mes su alimento es fundamental para el cumplimiento de la dieta, que es el único medicamento para esta enfermedad.

Igualmente, voy a dejar algún deber más para los diputados que quedan a fin de que puedan seguir trabajando el tema. En la legislatura pasada, el diputado que ocupaba esta banca -también por mi departamento, Lavalleja- trató este asunto, pero no pudo llegar a ninguna resolución. Por eso me alegro doblemente de que hoy se esté votando esto. Necesitamos más educación, necesitamos campañas educativas a nivel publicitario y necesitamos -como se dijo acá- espacios en las góndolas de los supermercados. Además, necesitamos una ley de etiquetados; debemos tenerla. No es algo tan difícil de obtener; simplemente, las empresas deben pagar un análisis para saber si sus productos son libres de gluten. También se podría hacer alguna reducción a nivel del Estado para llegar a eso.

Los celíacos tendríamos muchas más probabilidades de acceder a alimentos y la oferta no sería tan reducida si los alimentos estuvieran etiquetados. De esta manera, podríamos tener claro que determinado alimento también es libre de gluten; capaz que no lo estábamos consumiendo porque no lo sabíamos.

Estas son algunas cositas que tiro sobre la mesa, dado que siempre se conversan en los grupos de celíacos y hacen que se nos prenden unas lucecitas que nos hacen decir: "Nos queda mucho por hacer con este tema".

Esta es una patología. Cada vez hay más gente con ella; cada vez se está diagnosticando más, así que necesitamos seguir avanzando.

La verdad es un gusto y un honor estar hoy acá tratando este tema. Lo voy a votar con mucha satisfacción.

Muchas gracias.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la diputada Bottino.

SEÑORA BOTTINO FIURI (Cecilia).- Señora presidenta: no sé si no estoy comprendida en el artículo que hace referencia a los intereses de los legisladores, pero debo decir que también yo soy celíaca.

Comparto plenamente esto que es nada más que una minuta de comunicación. Tengámoslo claro. Si el Poder Ejecutivo no envía a este Parlamento las exoneraciones a los tributos que ahí se solicitan, poco vamos a poder avanzar en el principal problema de las personas con condición celíaca, que es el acceso al derecho a la alimentación, alimentación que es carísima. Lo sabe cualquiera que tiene que comprar; lo saben bien mis compañeros de bancada porque cuando tenemos sesiones extensas, se compra el alimento en común, pero el mío lo tienen que comprar aparte y les puedo asegurar, testimoniar, lo caro que resulta y la diferencia que tiene con los alimentos que comen el resto de los compañeros y compañeras.

En la legislatura pasada tratamos esto en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo envío un proyecto de ley al Senado. Lamentablemente ninguno de los dos avanzó por una de las cuestiones que mencionó la diputada Etcheverry: se considera que no se puede legislar sobre enfermedades en particular. Y yo discrepo con eso; discrepo porque este Parlamento ha legislado específicamente sobre enfermedades que tienen determinadas condiciones.

Sinceramente, en el quinquenio pasado había proyectos de ley y en este, lamentablemente, no se tomó ninguno de ellos -reitero- por ese fundamento. Creo que hoy vamos a tratar una iniciativa que hace referencia a

una enfermedad y es correcto que haya que legislar, pero también en el periodo pasado legislamos sobre algunas situaciones que viven pacientes o determinadas personas. Entonces, perfectamente podemos abordar en su integralidad la situación de las personas con condición celíaca, porque tenemos una condición que, como acá se dijo, no la solucionamos con un medicamento.

Los colectivos de las personas celíacas estaban organizados en todo el país, pero, lamentablemente, fueron perdiendo fuerza y ya no nos reclaman como lo hacían antes porque se sintieron totalmente desoídos. En el quinquenio pasado hubo una gran movilización porque teníamos un senador que en estos cinco años estuvo en el Ejecutivo, el doctor Javier García, que permanentemente enviaba minutas de comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas con este contenido, y se nos reclamaba, correctamente, porque yo también hice exposiciones escritas a mi Ministerio de Economía ya que entendía que el reclamo era sumamente justo. Si legislamos sobre remedios de alto costo, si legislamos, reitero, sobre el acceso a algunas prestaciones -hoy lo hicimos-, ¿cómo no vamos a legislar sobre lo que refiere a la única condición que nos permite estar sanos?

En aquel momento averigüé sobre las canastas que brindaban el INDA o el Mides -la diputada preopinante, que es licenciada en nutrición, puede aseverar que es así- y hablaban de $ 500 para una canasta mensual. ¿Saben lo que comen esos gurises pobres? Polenta; porque es lo más barato a lo que pueden acceder. Ahora hay infinidad de productos, incluso elaborados, infinidad de productos a los que podemos acceder, aunque a veces nos es muy difícil y por eso estaba bueno lo de las góndolas, pero hay chiquilines y chiquilinas de acá, del Uruguay, que no pueden acceder por el costo que tienen. ¿Comer polenta todos los días porque es lo único a lo que pueden llegar? Me parece que no es de ninguna justicia.

Reconozco el esfuerzo que se hizo; reconozco la idea y la promoción de la diputada Etcheverry al enfocar el asunto, porque en realidad, cuando hacíamos las leyes integrales, mirábamos el tema salud, el acceso a los productos. Tenemos que mirar una cuestión social. Las personas con condición celíaca están hasta limitadas en los lugares a los que pueden concurrir a comer. Esa es otra cosa: no existe obligación para los restaurantes ni para los lugares en los que se brinda comida de tener, por lo menos, un plato que esté libre de gluten, que no tenga contaminación cruzada.

Entonces, si este Parlamento, si nosotros, que representamos a la ciudadanía, a toda la ciudadanía y no a ese subregistro de personas que están diagnosticadas con la condición celíaca -de las que nos acordamos únicamente el 5 de mayo, que es el día internacional de las personas con condición celíaca-, tenemos presente todo eso, ojalá que el Poder Ejecutivo recoja esta minuta. Si no es este, será el siguiente, pero también espero que este Parlamento retome los proyectos de ley que se trabajaron muchísimo, sobre todo, en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Y reitero: que no se ponga como excusa que no se legisla por enfermedad porque podemos contar la cantidad de situaciones que son legítimamente contempladas en un proyecto de ley.

Así que creo que todos los puntos están abordados en esta minuta de comunicación y ojalá que los ejecutivos, sobre todo los del Ministerio de Economía, que son los que sacan los números y hacen las cuentas de cuánto les cuesta, la tomen y también los prestadores de salud, porque también tiene que existir una obligación para los prestadores de salud de registrar exactamente cuántos de sus usuarios tienen esta condición.

Por lo tanto, es con gusto que voy a apoyar esta comunicación.

Reitero: espero que no se considere que estoy comprendida en el artículo que me impide fundar el voto y estar presente en la votación.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MALÁN CAFFAREL (Carlos).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el diputado Malán.

SEÑOR MALÁN CAFFAREL (Carlos).- Por mi anterior trabajo tenía mucha relación con el tema de la celiaquía.

En el departamento de Colonia la canasta vale un poco más que $ 500, trae muchísimos artículos: hay leche en polvo, aceite, harina de maíz -que es una de las pocas harinas que pueden comer-, una mezcla de tres harinas, harina de mandioca, agar-agar, en fin, hay un montón de artículos que vienen en la caja, que es enviada por el INDA.

Era eso nada más.

Gracias.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- ¿Me permite, señora presidenta?

Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar si se suprime la lectura del artículo.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Recuerden que es un proyecto de resolución con una única votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota)

——Sesenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Ha quedado aprobado el proyecto de resolución y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siete en setenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"La Cámara de Representantes remite el siguiente proyecto de resolución al Poder Ejecutivo a fin de:

1) Solicitar que en uso de sus competencias remita un proyecto de ley por el cual:

   A) Se establezca un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las compras de productos alimenticios libres de gluten que cuenten con certificación expedida por la autoridad competente, que realicen las personas certificadas con enfermedad celíaca y debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud Pública, que realicen con instrumentos electrónicos de pago u otros de similar naturaleza a su nombre personal o un representante legal acreditado para el caso de menores de edad. La reglamentación podrá establecer un tope máximo de devolución de IVA por mes y por persona diagnosticada con la enfermedad celíaca.

   B) Se exonere del Impuesto Único Aduanero a la Importación, Tasa Consular y de todo otro tributo aplicable a la importación de insumos, máquinas, equipos, accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la producción de alimentos libres de gluten.

2) Solicitar que las cadenas de supermercados destinen espacios claramente identificados que contengan exclusivamente alimentos para celíacos.

3) Solicitar al Ministerio de Salud Pública la elaboración de un plan de inclusión progresiva de prestaciones vinculadas a la enfermedad al Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS).

4) Solicitar al Poder Ejecutivo llevar a cabo campañas de bien público que brinden información sobre la enfermedad y su tratamiento".

40.- Licencias.

Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Eduardo Lust Hitta, por el día 11 de setiembre de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora María Cristina Álvarez Vanzuli.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Francisco Enrique Beneditto.

Montevideo, 11 de setiembre de 2024

ZULIMAR FERREIRA, ELSA CAPILLERA, GRACIELA GUIDO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

Bueno, para que se vayan quedando tranquilos solamente tenemos diecisiete proyectos más para votar…

(Hilaridad)

——Así que les pido que tengan paciencia con la Mesa.

41.- Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social. (Se prorroga la fecha de elección de sus miembros)

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 139 del Reglamento, se va a votar si se considera el asunto relativo a: "Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social. (Se prorroga la fecha de elección de sus miembros)", (Carp. N° 4520/024), ya que se trata de un asunto ingresado a la Cámara dentro de los últimos treinta días del período ordinario.

Se requieren cincuenta votos conformes.

Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en décimo segundo término del orden del día y pasó a ser décimo tercero: "Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social. (Se prorroga la fecha de elección de sus miembros)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1202

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la diputada.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Señora presidenta: voy a proceder a leer la exposición de motivos del proyecto.

"El Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social solicitó al Poder Ejecutivo que promueva una norma legal que habilite la modificación de la fecha de elección de los directores representantes de los afiliados para el período 2025-2029 y, como consecuencia, se prorrogue el mandato de las actuales autoridades electivas.

La elección de miembros del Directorio debe realizarse en la primera quincena del mes de noviembre de este año, conforme al artículo 8º de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, en la fecha que determinará la Corte Electoral, organismo que reglamentará las elecciones y tendrá a su cargo la recepción de votos, escrutinio y juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Por lo anteriormente expresado, el Directorio Honorario solicitó a la Corte Electoral que estableciera la fecha de las referidas elecciones y propuso llevarlas a cabo el 13 de noviembre de 2024. La Corte Electoral respondió mediante oficio de 19 de marzo próximo pasado que, en acuerdo de 17 de abril de 2024, resolvió que no es posible organizar las referidas elecciones sino hasta después de junio de 2025 debido a estar abocada a las elecciones internas de los partidos políticos, a las elecciones nacionales y el posible balotaje y a las elecciones departamentales y municipales.

Ante una nueva gestión realizada por la Caja, la Corte Electoral cursó un nuevo oficio el 23 de mayo de 2024 por el que transmitió que las elecciones de representantes de los afiliados de la Caja Notarial podrían llevarse a cabo en la primera quincena del mes de marzo de 2025, lo que no mereció reparos a la Caja Notarial de Seguridad Social.

En mérito a lo que antecede, se entiende pertinente tramitar el presente proyecto de ley, que consiste en la habilitación de realización de la elección de miembros del Directorio Honorario en marzo de 2025 y prorrogar el mandato de los actuales integrantes del Directorio Honorario electos en representación de los escribanos activos, los jubilados y de los afiliados referidos en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la precitada Ley N° 17.437".

Por tal motivo y por todo lo expuesto, recomendamos a este Cuerpo que se vote este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Gracias, diputada Roselló.

Solicitamos a los legisladores que están en las bandejas que ocupen sus lugares para poder tomar correctamente la votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que se suprima la lectura del artículo único.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- La elección de miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre de 2024 (artículo 8º de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007), podrá realizarse en el mes de marzo de 2025, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

La Corte Electoral deberá realizar la proclamación de los miembros electos dentro de los treinta días siguientes a la mencionada fecha. Estos tomarán posesión de sus cargos dentro de los diez días siguientes al de la proclamación, en cuya oportunidad cesará el mandato de los miembros electos del Directorio saliente.

El mandato de los integrantes del Directorio elegidos en los comicios referidos precedentemente, expirará cuando asuman los miembros electos en el acto comicial a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre de 2028, conforme al procedimiento previsto en el artículo 8º de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, aun cuando de ello resultare un período de funciones menor que el previsto en el artículo 11 de la Ley indicada en primer término y su modificativa".

——Les pedí que no estén en las bandejas mientras Ripoll está tomando la carpeta que viene del Senado porque, también, quienes cuentan, se cansan; no solo nosotros.

(Hilaridad)

——Por lo tanto, es más fácil si están todos en sus lugares.

42.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas María Eugenia Roselló y Micaela Melgar y por los señores diputados Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Endometriosis. (Se regula el acceso a su diagnóstico y tratamiento integral)'. (Carp, N° 4534/024). (Rep. N° 1207/024)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

43.- Endometriosis. (Se regula el acceso a su diagnóstico y tratamiento integral)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Endometriosis. (Se regula el acceso a su diagnóstico y tratamiento integral)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1207

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

(Aplausos en la barra)

——Aún no hemos empezado. Esperen hasta el final, por favor.

(Hilaridad)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra la señora diputada Micaela Melgar.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- Señora presidenta: nos vamos a complementar con la diputada Lustemberg, que por su especialidad puede dar el contenido más técnico a esta argumentación del Frente Amplio que, por supuesto, va a acompañar este proyecto de ley que tiene que ver con conquistar un nuevo derecho en términos de salud sexual y reproductiva para las mujeres de este país.

Es un proyecto de ley que viene acompañado de una lucha colectiva de mujeres que se han organizado en torno a esta enfermedad, que es una enfermedad reconocida por la Organización Mundial de la Salud, que tiene afectación en la salud sexual y reproductiva y en la calidad de vida de quienes viven con ella.

Este proyecto de ley recoge una preocupación de la Organización Mundial de la Salud que tiene que ver con generar y adoptar desde los países políticas específicas para abordar el problema con el objetivo de garantizar el bienestar de la población.

Esta patología tiene importantes implicaciones sociales, económicas y de salud pública. Es una enfermedad crónica y se deben tomar medidas para reducir la carga a largo plazo de los síntomas y, entre las cosas que tenemos que hacer, es reconocerla; reconocer su existencia.

La concepción generalizada en la sociedad por sus características patriarcales, atribuye normalidad al dolor asociado a los ciclos menstruales y hace que la endometriosis sea una enfermedad subvalorada y subdiagnosticada. Existe bibliografía científica que evidencia que las mujeres y las personas con útero que sufren de endometriosis pierden más de 7 horas de productividad por semana cuando los síntomas se desarrollan de forma grave y que, en total, se pueden calcular hasta 20 días de ausencia laboral o de reducción drástica de las capacidades productivas por lo incapacitante que llegan a ser algunos de los síntomas asociados al dolor, pero muchas veces ni siquiera se diagnostica por ser mujeres.

Se hizo un estudio en el 2011, el Global Study of Women's Health, que fue el primer estudio epidemiológico prospectivo para conocer el impacto de la endometriosis; se desarrolló en 10 países, y demuestra que hay una pérdida de productividad laboral, que hay sangrado abundante, que hay quistes, que hay trastornos intestinales y que hay dolor en la gran mayoría de las personas que son diagnosticadas con endometriosis. Actualmente, no existe un registro exacto sobre la cantidad de casos de endometriosis en el Uruguay dado que es una enfermedad, como dijimos, subestimada y con un diagnóstico de difícil acceso; es difícil hasta llegar a

conocer que una tiene endometriosis. Incluyendo todas las formas de endometriosis, la incidencia promedio estimada a nivel mundial es de 190 millones de personas. En nuestro país, 1 de cada 10 personas nacidas con útero son diagnosticadas con endometriosis y esta enfermedad está presente en el 50 % de los casos de infertilidad. Estos datos fueron enviados por el Ministerio de Salud Pública en un pedido de informes que hicimos en el 2022 en el que nos explicaban que estaban estimando los datos para darnos una respuesta porque no tienen un conteo específico de los casos de endometriosis.

Entonces, si bien es una enfermedad crónica, no hay legislación que contemple su especificidad asociada a las afectaciones en la vida y en la trayectoria particular de las mujeres. Por lo tanto, nosotros tenemos que avanzar en la generación de nuevos derechos para que mejore el diagnóstico, el tratamiento, el control y la calidad de vida de toda la población.

Hasta ahí es nuestra argumentación a favor de este proyecto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Muchas gracias, diputada Melgar.

Tiene la palabra la señora diputada Cristina Lustemberg.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Señora presidenta: voy a complementar lo que dijo la diputada Melgar.

Este proyecto se discutió ayer en la Cámara de Senadores. Tiene como antecedente 2 proyectos que no tuvieron discusión, que también fueron presentados en este Parlamento, creo que por la diputada suplente Lourdes Rapalin y por la diputada Silvana Pérez Bonavita. La particularidad que tiene este proyecto que hoy estamos votando acá -y que creo va a tener la anuencia de todo el Cuerpo legislativo- es que fue a iniciativa, como decía la diputada Melgar, de pacientes integrantes de la sociedad civil. Me ha tocado compartir con ellas otras instancias, como la presentación de un cortometraje que, realmente, es muy gráfico sobre la situación y la complejidad que tiene este colectivo, Endouruguay, que formó parte de la redacción de esta iniciativa.

Como decía la diputada Melgar, si bien hoy estuvimos hablando de la dificultad que a veces tiene legislar por enfermedad, por patología, esta enfermedad tiene la complejidad de la frecuencia, de la incidencia: 1 de cada 9 mujeres la padecen; está considerada entre las 20 enfermedades más dolorosas y tiene un impacto no solamente sobre la vida más personal, sino sobre la vida colectiva, social y biopsicosocial. Este proyecto de ley tiene como objetivo incitar al Poder Ejecutivo -eso lo conversamos en otras instancias- a que incorpore estas prestaciones en el PIAS, porque muchas veces esto lleva a un diagnóstico tardío, a que se superpongan diagnósticos y a otras dificultades, por el acceso, la subestimación de los síntomas y demás complejidades que tiene esta enfermedad, como un componente inflamatorio, por eso a veces hay como un estigma y una subestimación; basta que uno tome contacto con ello para darse cuenta. Yo soy pediatra de formación, y hay adolescentes que comienzan con dolores y, realmente, hay como una estigmatización muy importante, y esto lleva a un diagnóstico tardío.

Este proyecto de ley, en uno de sus artículos, establece lo más importante que es que, tanto los estudios diagnósticos como el tratamiento sean incorporados al PIAS, que es el plan de salud que tiene nuestro país desde el año 2007, y al Formulario Terapéutico de Medicamentos, porque hoy hay grandes dificultades en el acceso, con una clara desigualdad. Hay dificultades en la formación del equipo de salud para el reconocimiento de la enfermedad y, por ende, lleva a dificultades y a retraso en el diagnóstico.

Otro de los artículos a que incita el proyecto de ley es también a tener en cuenta todo lo que tiene que ver con la seguridad social por el impacto que tiene esta enfermedad en diferentes dimensiones.

Así que nada más, creo que todo está explicitado y ha tenido una gran repercusión. Esperemos que se adopten las medidas propuestas, más allá de la integralidad que creemos que tiene el proyecto y de reconocer el 14 de marzo de cada año como el Día Mundial de la Endometriosis. Creo que lo más importante es que, desde este ámbito, se recomienda al Poder Ejecutivo la aprobación de estas medidas por la dimensión que tiene la enfermedad.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que se suprima la lectura y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos 1º a 8º, inclusive.

(Se vota)

——Setenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos 1° a 8°, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1º a 8º, inclusive.

(Se vota)

——Setenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Señora presidenta: no quiero dejar pasar esta oportunidad para fundar el voto sobre este proyecto de ley que realmente es muy importante, es fundamental, ya que la endometriosis afecta a muchas mujeres en nuestro país y en el mundo entero, sobre todo en edad reproductiva, y suele ser, como bien se dijo por parte de las diputadas Lustemberg y Melgar, una enfermedad subdiagnosticada y mal comprendida.

Esta ley va a garantizar el acceso a un diagnóstico temprano, a un tratamiento adecuado y a un apoyo esencial para garantizar la calidad de vida de las mujeres que la padecen.

Por eso, desde el Partido Colorado estamos votando hoy con enorme gusto.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(Aplausos en la barra)

SEÑORA MELGAR (Micaela).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º. (Objeto).- El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación del acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.

Artículo 2º. (Definición).- A los efectos de la presente ley, entiéndese la endometriosis como una enfermedad inflamatoria, crónica y sistémica, caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio ubicado fuera del útero.

Artículo 3º. (Categorización).- Declárase la endometriosis como enfermedad crónica, en tanto puede afectar parcial o totalmente la autonomía de las personas que la padecen y tener un impacto significativo en su calidad de vida física, emocional y mental.

Artículo 4º. (Día de la Endometriosis).- Se reconoce el día 14 de marzo de cada año como el Día Mundial de la Endometriosis, con el objetivo de visibilizar esta enfermedad, sensibilizar a la población sobre sus síntomas y consecuencias, y fomentar la investigación y la mejora de la atención integral a largo plazo para las personas que la padecen.

Artículo 5º. (Actuación del Ministerio de Salud Pública).- En ejercicio de las competencias ya asignadas por el artículo 5º de la Ley N° 18.211, de 13 de diciembre de 2007, corresponde al Ministerio de Salud Pública (MSP):

A) La promoción de la investigación sobre endometriosis, con el fin de ampliar conocimientos en la materia que permitan contar con mejor información, así como las que propendan a desarrollar técnicas de diagnóstico y tratamientos.

B) La capacitación del personal de la salud, para contar con recursos humanos especializados que puedan brindar una atención integral a las pacientes con endometriosis, conforme a los avances científicos en la materia.

C) Desarrollar y mantener datos con fines estadísticos sobre personas con endometriosis y patologías derivadas, en base a las historias clínicas electrónicas u otras tecnologías de información disponibles, preservando la identidad de las personas, y dentro del marco de la legislación vigente sobre protección de datos personales.

D) Instrumentar una campaña de concientización a nivel nacional, todos los años en el mes de marzo. La misma podrá incluir información sobre prevención, síntomas, tratamiento y efectos colaterales de la endometriosis, a fin de promover un mayor conocimiento de la enfermedad que posibilite su diagnóstico temprano, control y tratamiento adecuado e integral.

E) Elaborar guías o protocolos de abordaje para pacientes con endometriosis que abarquen a todo el personal de salud.

Artículo 6º. (Tratamiento de la enfermedad).- El Poder Ejecutivo evaluará la incorporación al Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS) de las prestaciones preventivas, diagnósticas y terapéuticas necesarias para el tratamiento de la endometriosis, previa realización de los estudios técnicos correspondientes que aseguren su pertinencia y viabilidad.

Artículo 7º. (Flexibilización laboral).- Los empleadores podrán implementar, a solicitud de la persona interesada y sujeto a las recomendaciones de su médico tratante, medidas de flexibilización laboral para las personas trabajadoras diagnosticadas con endometriosis, tales como el teletrabajo, reasignación de tareas y otros acomodos razonables, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a lo dispuesto por el literal E) del artículo 3º de la Ley N° 19.978, de 30 de agosto de 2021.

Artículo 8º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 120 días desde su promulgación".

44.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas María Eugenia Roselló y Micaela Melgar, y los señores diputados Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto 'Garantías para la primera infancia, infancia y adolescencia (Raphia). (Creación)'. (Carp. N° 2040/2021). (Rep. N° 563/021)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

45.- Garantías para la primera infancia, infancia y adolescencia. (Gapiia) (Creación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Garantías para la primera infancia, infancia y adolescencia (Gapiia). (Creación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo II del Rep. N° 563

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

La Mesa informa que este proyecto tiene una única votación porque lo que vamos a votar son las modificaciones que el Senado realizó a la iniciativa que había votado la Cámara de Diputados.

SEÑORA SIERRA (Macarena).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA SIERRA (Macarena).- Señora presidenta: quisiera argumentar mi voto a favor de esta modificación del proyecto, sobre el que han trabajado incansablemente, en especial, nuestra compañera Cristina Lustemberg.

No tengo dudas de que quienes hemos compartido esta Legislatura estamos convencidos de la importancia de la primera infancia en la vida de una persona. En los primeros años de vida -incluida la vida intrauterina- se juega todo el partido, se sientan las bases del desarrollo posterior.

La ciencia ya no hace diferencia entre los componentes endógenos -lo biológico, lo heredado- y los exógenos, si bien más recientemente en el tiempo estos últimos han tomado mayor preponderancia. El ambiente tiene gran incidencia en el crecimiento y en el desarrollo de una persona; posibilita el despliegue de las potencialidades de cada niño o niña durante su infancia, su adolescencia y toda su vida.

En ese sentido, el rol del Estado es fundamental; no sustituye al de las familias como factor protector, pero tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de las infancias y adolescencias y, además, de fortalecer a las familias y a las instituciones que trabajan con niños, niñas y adolescentes.

Este proyecto propone un cambio de paradigma en cuanto a la definición y al rol de las políticas públicas, dándole un enfoque transversal e intersectorial mediante la creación de un mecanismo que coordine y realice una planificación en la que se priorice la inversión, mejore la calidad de los programas y fomente una política participativa y sostenible. Además, logra la corresponsabilidad de una atención integral y ordena las políticas de infancia y adolescencia, generando una mirada diferente en cuanto al diseño y la ejecución presupuestal.

La historia de este proyecto viene de larga data. Conocí a Cristina en 2011, con aquella imagen del cerebro que enseñaba para mostrarnos las diferencias de los niños y niñas atravesados por situaciones adversas, que se me grabó para siempre. Los 150.000 niños, niñas y adolescentes que se encuentran por debajo de la línea de pobreza no pueden esperar más; merecen que este proyecto sea ley. Uruguay tiene una deuda impostergable con nuestras infancias y adolescencias. Se necesita planificar, presupuestar, monitorear y evaluar de una manera intersectorial.

Celebro y me enorgullece enormemente que en esta Legislatura se esté votando este proyecto.

Tuve el privilegio de haber trabajado con Cristina en Uruguay Crece Contigo, equipo que lideró, formó y contagió para luchar por nuestros niños, niñas y adolescentes. En esta intervención, vaya mi reconocimiento a Cristina, a quienes la precedieron y, sobre todo, a quienes fueron y son parte de ese equipo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

(Aplausos en la sala y en la barra)

SEÑORA SIERRA (Macarena).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del proyecto sancionado:)

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la promoción de las garantías para el desarrollo, atención y protección integral de los niños, niñas y adolescentes así como el cumplimiento efectivo de sus derechos, consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia), y demás normas nacionales e internacionales vinculadas.

Artículo 2º. (Garantías).- El Estado garantizará el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de tipo alguno, a través del conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, coordinadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que, en cada uno de los entornos en los que transcurre su vida, existan las condiciones humanas, sociales y materiales que promuevan, garanticen y potencien su desarrollo integral.

Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley, rigen las siguientes definiciones:

A) Primera infancia, infancia y adolescencia: es la etapa inicial del ciclo vital, durante la que se estructuran las bases para el desarrollo cognitivo, motor, emocional y social del ser humano. La primera infancia comprende desde el nacimiento hasta los cinco años de edad, inclusive, la infancia abarca desde los seis años a los doce años de edad, inclusive, y la adolescencia desde los trece a los diecisiete años, inclusive.

B) Cuadro de Mando Nacional Integral de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia: es una herramienta de gestión que traduce la estrategia en objetivos relacionados entre sí, que son medidos a través de indicadores de procesos, resultados e impacto, y están ligados a los planes de acción que permiten alinear la actividad de las sectoriales con la estrategia nacional.

C) Políticas con enfoque en la trayectoria de vida: suponen aquellas acciones que procuran ordenar la política pública, el diseño y el desarrollo presupuestal, y consideran individualmente los eventos históricos y los cambios económicos, demográficos, sociales y culturales que impactan en la vida de un individuo, así como de los agregados poblacionales denominados cohortes, con una visión de proceso que apunta a la preeminencia que se le concede al manejo de la dimensión temporal.

D) Sectoriales: son un conjunto de áreas programáticas que diseñan, ejecutan, monitorean y evalúan las políticas específicas en determinado sector. Proporcionan un marco para comprender y definir las prioridades y facilitar los procesos de inversión pública. En ese sentido, las políticas sectoriales operan como un instrumento que articula con la agenda sectorial correspondiente. La implementación y ejecución de las políticas sectoriales estará a cargo de los órganos y entidades a que refiere el numeral 9.1) del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 4º. (Estrategia Nacional de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).- Compete al Poder Ejecutivo definir la Estrategia Nacional de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia. Sobre este marco de acción se diseñará un plan estratégico nacional con proyección quinquenal, que incluirá planes operativos anuales y un presupuesto por problema unificado.

TÍTULO II

DERECHOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 5º. (Protección de derechos: componentes de la ley).- La política nacional sobre primera infancia, infancia y adolescencia deberá contemplar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente, a través de dos tipos de componentes: particulares y transversales.

Los componentes particulares refieren a los derechos, políticas y prestaciones asociadas a la identidad, salud, educación y protección social.

Los componentes transversales (integralidad e integración) tienen como finalidad facilitar la interacción entre los demás componentes, así como asegurar la eficiencia de la política pública en general a través de la efectiva integración de las sectoriales.

A) Componentes particulares:

1) Identidad. Todo niño, niña o adolescente tienen derecho a:

   a) Conocer quiénes son sus progenitores y ser inscriptos en el Registro de Estado Civil con el nombre y el apellido que corresponda, en los términos y la forma en que lo establecen las disposiciones aplicables.

   b) Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

   c) Preservar su identidad en todos los ámbitos vinculados.

2) Salud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho al más alto nivel de salud y a contar con servicios que aseguren la prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades.

   En ese marco se adoptarán las medidas necesarias para:

   a) Reducir la mortalidad infantil, asegurando la equidad en el acceso a las técnicas de detección de riesgo y diagnóstico precoz de defectos congénitos, alteraciones cromosómicas, enfermedades raras y cardiopatías, y generar la oportunidad del diagnóstico desde el primer trimestre del embarazo, incluyendo el abordaje preventivo de la prematuridad.

   b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, y contemplar la preservación de los derechos de los involucrados en el proceso, en especial de la atención sanitaria prenatal y posnatal universal.

   c) Garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a los centros asistenciales de las redes integradas de salud especializadas en la atención oportuna ante situaciones de especial vulnerabilidad y complejidad (enfermedades raras, malformaciones congénitas mayores, alteraciones del desarrollo y dificultades de aprendizaje) que requieran atención de equipos especializados, de modo de asegurar la calidad mediante la atención longitudinal y enfatizar en los sistemas de referencia y contrarreferencia.

d) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a las familias, la información y la educación en materia de acceso a los derechos sexuales y reproductivos.

3) Educación. El Estado garantizará el derecho a la educación y atención en la primera infancia, infancia y adolescencia, a cuyos efectos deberá:

a) Asegurar las trayectorias educativas continuas para el desarrollo y la inclusión social, en cooperación y complementariedad con las familias, en modalidades organizadas con ese fin.

b) Brindar acompañamiento a las familias y a las comunidades para el cumplimiento de su función educativa en un marco de respeto por el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

c) Actuar en total coordinación y articulación con todos los organismos ejecutores de políticas públicas para la protección y el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

La interpretación del componente educación se hará conforme a las disposiciones y principios de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

4) Protección social. En materia de protección social, el Estado deberá:

a) Velar por el efectivo ejercicio del derecho a vivir en familia, a través de políticas orientadas al apoyo de la familia y el fortalecimiento de las capacidades parentales, de modo de facilitar una crianza saludable con corresponsabilidad.

b) Fortalecer el régimen de licencias parentales como mecanismo idóneo para posibilitar que la crianza pueda desarrollarse efectivamente en el contexto de la familia.

c) Promover que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de sus progenitores, excepto cuando, en el marco de un proceso judicial, de conformidad con la ley y todas las garantías a su respecto, pueda determinarse que tal separación es necesaria a efectos de preservar su interés superior.

d) Generar condiciones de protección y asistencias especiales del Estado para los niños, niñas y adolescentes que, temporal o permanentemente, se vean privados de su medio familiar.

e) Adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño, niña o adolescente contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso, la explotación sexual y la utilización de pornografía.

f) Propender a que los niños, niñas y adolescentes residan en viviendas dignas que garanticen su desarrollo y bienestar.

g) Procurar que las necesidades especiales del niño, niña o adolescente con algún tipo de discapacidad sean cubiertas en su totalidad mediante un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios y de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

h) Arbitrar las acciones necesarias para garantizar el derecho al descanso, el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y artística en condiciones de igualdad.

B) Componentes transversales: Integralidad e integración. Directrices para las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia adoptarán un enfoque intersectorial, mediante la coordinación de los diversos programas y de las distintas organizaciones gubernamentales y de la sociedad en general y definirán responsabilidades y competencias.

Una vez definidas, se deberá optimizar la planificación y gestión, priorizar la inversión y ampliar la cobertura a efectos de asegurar una mayor eficiencia en la ejecución de los programas que posibilite los resultados e impactos esperados y fortalezca las capacidades familiares y de la sociedad civil.

Las sectoriales implicadas deberán proporcionar la información que les sea solicitada y velarán por el fiel cumplimiento del objeto de la presente ley, con el compromiso de colaborar en la articulación e implementación de las políticas establecidas.

TÍTULO III

ATENCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 6º. (Calidad de atención).- La calidad de los planes y las intervenciones será evaluada y monitoreada con indicadores asociados a variables recogidas en forma continua a partir de insumos que provean los diferentes sectoriales.

El Gabinete, a propuesta de la Unidad de Coordinación a la que refiere el artículo 10 de la presente ley, y en trabajo con cada sectorial, deberá, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de promulgación de la ley, definir los estándares relacionados a la calidad de atención, así como los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los mismos, con base en los siguientes criterios:

A) Pertinencia: deben responder a los intereses, características y potencialidades del niño, niña o adolescente, en el momento de la trayectoria vital que atraviesa y en el contexto en el que se encuentra inserto.

B) Oportunidad: deben implementarse y ejecutarse en el momento necesario, propicio y adecuado, y en el lugar en el que correspondan, solo de esa forma resultará eficaz.

C) Flexibilidad: su diseño debe poder adaptarse a las características de las personas, los contextos y el entorno.

D) Diferencial: deben generar la capacidad para evaluar los distintos contextos y situaciones que puedan estar atravesando los niños y las niñas a quienes van dirigidas y para poder ajustarlas a cada caso concreto.

E) Multidimensional: deben permitir analizar e interpretar la problemática mediante la comprensión de las diversas variables involucradas y actuar en consecuencia procurando revertir las situaciones de vulnerabilidad.

F) Continuidad: deben planificarse, implementarse y ejecutarse en continuidad, y aplicarse de forma sostenida, de modo de garantizar los tiempos que requieren los niños, las niñas y adolescentes en sus procesos individuales de desarrollo.

G) Complementariedad: deben contribuir a la integralidad de las políticas, como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los sectores y los actores responsables de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7º. (Atención transitoria).- Esta ley garantizará la atención transitoria de las situaciones que, teniendo prestación asignada a la dependencia sectorial correspondiente, no estén siendo debidamente cubiertas. La cobertura transitoria abarcará, además, situaciones consideradas de emergencia y especiales.

La detección de cada situación y su clasificación podrán corresponder al Gabinete o a cada sectorial.

En caso de ser determinada por la sectorial, el Ministerio de Desarrollo Social pondrá de inmediato la situación en conocimiento del Gabinete para que, a través de la sectorial competente y en articulación con la Unidad de Coordinación, por los mecanismos existentes o por los que se creen a esos efectos, asegure la prestación y restitución de los derechos vulnerados.

A) Situaciones de emergencia. Se reputan como situaciones de emergencia aquellas que, considerándose de especial vulnerabilidad, alcanzan su grado máximo de gravedad y requieren una intervención urgente, en tanto implican o podrían implicar, en lo inmediato, la pérdida de la vida del niño, niña o adolescente.

Su detección podrá corresponder al Gabinete o a cada sectorial. En este último caso, deberá informar al Gabinete y podrá aplicar procedimientos excepcionales, que deberán ser establecidos por la reglamentación, en caso de resultar necesarios para asegurar la cobertura.

La planificación y ejecución de las medidas restitutivas estarán a cargo de la sectorial, en coordinación con el Gabinete y en consulta con la Unidad de Coordinación, siempre y cuando medie una partida presupuestal o transposición.

Todas las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la situación catalogada como de emergencia serán comunicadas al Gabinete y requerirán de su homologación y, eventualmente, de la elaboración de un plan de acciones correctivas o preventivas.

B) Situaciones especiales. En caso de que se dispongan medidas de urgencia en el ámbito del Poder Judicial y se originen diferencias entre las sectoriales involucradas respecto a quien corresponde el cumplimiento de la medida, la situación deberá ser puesta en conocimiento, en forma urgente, por el juez, del Ministerio de Desarrollo Social, el que podrá convocar en carácter urgente al Gabinete para su tratamiento o, en su defecto, coordinar directamente con la Unidad de Coordinación para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento establecido para las situaciones de emergencia reguladas en el literal A) del presente artículo.

TÍTULO IV

DISEÑO ORGANIZACIONAL

Artículo 8º. (Diseño organizacional).- El diseño organizacional comprenderá tres niveles de acción:

1) Nivel estratégico: a cargo de un Gabinete, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, cuyas funciones principales serán la planificación y el diseño de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, así como la forma de ejecución y la coordinación entre sectoriales y con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en tanto órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.

2) Nivel táctico: a cargo de una Unidad de Coordinación, que estará bajo la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya función principal consistirá en la coordinación e integración presupuestal con las distintas sectoriales, en especial con el INAU, en tanto órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.

3) Nivel ejecutivo: a cargo de cada sectorial representada en el Gabinete, dentro del marco de sus competencias originales, la que ejecutará las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia que fije el Gabinete, en forma articulada con la Unidad de Coordinación, a la que refiere el artículo 10 de la presente ley.

El diseño institucional se completará con la intervención del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente creado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), que tendrá como finalidades la consulta y el asesoramiento del Gabinete.

Artículo 9º. (Nivel estratégico: Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

9.1) Integración: el Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia estará integrado por la Presidencia de la República; los Ministros de Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Vivienda y de Ordenamiento Territorial, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; un representante del Directorio del Banco de Previsión Social; un representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado; un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y un representante del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

9.2) Competencias: el Gabinete tendrá atribuciones estratégicas y de aprobación de los planes generales de acción, presupuesto y correcciones, en cuanto al diseño y forma de ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia. A tales efectos tendrá a su cargo:

A) La elaboración de estrategias generales relativas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

B) El diseño, la planificación y el establecimiento de las modalidades de implementación de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, incluida la administración de los recursos ya asignados y los que se asignen en el futuro, previa propuesta de la Unidad de Coordinación, con el aval de la sectorial que corresponda según sus competencias.

C) Gestionar y aprobar el proceso de planificación estratégica, que será liderado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de manera de asegurar el diseño de los planes estratégicos de alcance quinquenal y anual mediante la presentación de propuestas vinculadas a la distribución del presupuesto asignado, las modalidades de implementación de las políticas públicas vinculadas, entre otros aspectos. Las propuestas serán elaboradas en coordinación con las sectoriales.

D) La consideración y aprobación de las modificaciones propuestas a los planes oportunamente aprobados.

E) La evaluación de los resultados que deriven del monitoreo de la ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, los cuales serán considerados a efectos de establecer eventuales modificaciones a futuras planificaciones.

F) La homologación de las declaraciones de emergencia, el seguimiento de las acciones y los procesos asociados, y la convalidación de las actuaciones realizadas en ese marco.

G) Velar por el cumplimiento de los fines de la presente ley.

9.3) Forma de actuación: el Gabinete actuará bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Social, el cuál tendrá a su cargo las cuestiones esencialmente administrativas y de implementación necesarias para el correcto, regular y efectivo funcionamiento del Gabinete. En ese sentido, le corresponderá la convocatoria a las sesiones, la elaboración del orden del día previo a cada sesión, el contralor de asistencia de los integrantes y la instrumentación de las deliberaciones y las resoluciones mediante registro de actas.

El Gabinete deberá sesionar, como mínimo, una vez al mes sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan ser convocadas por razones de urgencia debidamente fundadas.

Artículo 10. (Nivel táctico: Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

10.1) Creación: cométese al Ministerio de Economía y Finanzas la creación de la Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días a partir de la promulgación de la presente ley, para la cual determinará un diseño institucional que se ajuste a los cometidos que se le asignan y la forma de actuación.

Deberá contemplarse una estructura que, como mínimo, asegure la realización de tareas de planificación, en coordinación con las sectoriales, control presupuestal, seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de las referidas políticas, así como de las acciones específicas, en atención de la transitoriedad y emergencia, en la forma regulada en el artículo 7º de la presente ley.

10.2) Competencias: la Unidad de Coordinación promoverá y gestionará la integración e integralidad de las acciones vinculadas a la ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, desde una perspectiva de desarrollo humano estrechamente ligada al desarrollo económico, regida por los principios de eficiencia y eficacia, que asegure una adecuada administración del presupuesto asociado al problema, su seguimiento y resultados.

A tales efectos, la Unidad de Coordinación tendrá las siguientes competencias:

A) Proponer al Gabinete aspectos relacionados al diseño, planificación y modalidades de implementación presupuestal de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia en coordinación con las sectoriales.

B) Apoyar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y al Gabinete, en el proceso de planificación estratégica, de manera de asegurar el diseño de los planes de alcance quinquenal y anual presentados para su consideración y aprobación por el Gabinete, mediante la presentación de propuestas vinculadas a la distribución del presupuesto asignado, las modalidades de implementación de las políticas públicas vinculadas, entre otros aspectos, propuesta que será elaborada en coordinación con las sectoriales.

C) Realizar el monitoreo de la ejecución presupuestal de las mencionadas políticas, con la información que deberán proporcionar a esos efectos las sectoriales.

D) Realizar el seguimiento del gasto de los programas en ejecución, así como proponer al Gabinete, junto a las sectoriales, cambios, incrementos o modificaciones de cualquier tipo.

E) Gestionar el monitoreo y la evaluación de los resultados en la ejecución presupuestal y su relación con los indicadores de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia a efectos de asegurar la integralidad, eficiencia y eficacia de las acciones emprendidas, de modo de posibilitar la visualización en forma separada, así como también de manera integrada.

F) Trabajar en forma articulada con las distintas dependencias sectoriales, mediante abordajes integrales, para desarrollar acciones concretas que permitan dar cobertura a la totalidad de las prestaciones en tiempo y forma.

G) Asegurar la mejora en la administración de los presupuestos asignados y las acciones relacionadas al problema, así como también el trazado de los mapas de desempeño asociados.

H) Identificar y apoyar a las sectoriales en la creación de mecanismos presupuestales en atención de la transitoriedad para atender situaciones conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 11. (Nivel ejecutivo: sectoriales).- Las sectoriales son aquellos órganos o entidades a los que refiere el numeral 9.1) del artículo 9º y serán las encargadas de ejecutar las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, desde una perspectiva de desarrollo humano estrechamente ligada al desarrollo económico, regida por los principios de eficiencia y eficacia, que asegure una adecuada administración del presupuesto asociado al problema, su seguimiento y resultados. En el marco de sus competencias, corresponderá a las sectoriales a los efectos de la presente ley:

A) Proponer al Gabinete, a través del trabajo con la Unidad de Coordinación, aspectos relacionados al diseño, planificación y modalidades de implementación de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia.

B) Aportar al Gabinete y a la Unidad de Coordinación toda la información relacionada al monitoreo y al gasto de los programas en ejecución de las mencionadas políticas, así como proponer, junto a la Unidad de Coordinación y otras sectoriales, la creación de nuevos.

C) Detectar situaciones de emergencia y, en forma articulada con la Unidad de Coordinación y otras sectoriales, determinar la forma de actuación, que luego será presentada al Gabinete para su homologación.

D) Diseñar, implementar y validar por el Gabinete los planes anuales de primera infancia, infancia y adolescencia de su sectorial, en el marco de la planificación quinquenal.

E) Identificar y actuar en forma articulada con la Unidad de Coordinación, en las situaciones de emergencia y situaciones especiales, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

F) Participar del proceso de planificación estratégica, de manera que asegure el diseño de los planes de alcance quinquenal y anual de primera infancia, infancia y adolescencia.

Artículo 12. (Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente).- El Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente, creado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), sin perjuicio de las atribuciones allí consagradas, tendrá a su cargo el asesoramiento al Gabinete, en materia de políticas de infancia y adolescencia.

La consulta del Gabinete al Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente será de carácter preceptiva, en la forma que determine la reglamentación, y su pronunciamiento será no vinculante para el Gabinete.

Artículo 13. (Coordinación orgánica).- Los ámbitos o entidades a los que refiere la presente ley cooperarán en forma coordinada, complementaria y coherente con sus principios, fines, cometidos y reglas de aplicación.

En tal sentido, sin perjuicio de las atribuciones de naturaleza resolutiva que a cada ámbito y entidad le corresponde y a su ubicación institucional, se procurará que no existan diferencias de abordaje, proyección, resolución, implementación o ejecución de sus acciones. En caso de existir diferencias, se procurará que sean resueltas por el Gabinete, sin perjuicio de las acciones desarrolladas por las dependencias y organizaciones que lo integran, dentro del ámbito de sus competencias y autonomía constitucional y legalmente reguladas, las que deberán desplegar sus mayores esfuerzos materiales, organizacionales, de relacionamiento, de coordinación o presupuestales para el efectivo cumplimiento de los fines consagrados por la presente ley.

Artículo 14. (Fases de aplicación de la ley).- El Poder Ejecutivo establecerá, mediante la reglamentación, la puesta en funcionamiento de la Unidad de Coordinación, la que deberá establecer como actividad prioritaria, en una primera etapa, la identificación de los programas, proyectos y toda partida relacionada a la primera infancia, infancia y adolescencia, tanto a nivel nacional como departamental.

Se incluirá, además, el diseño de mecanismos de evaluación y monitoreo que serán implementados en conjunto con las sectoriales y la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y con la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento de un sistema único de información y seguimiento de mujeres gestantes y sus familias de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

TÍTULO V

ASPECTOS PRESUPUESTALES

Artículo 15. (Principios y financiación).- El presupuesto asignado a temas de primera infancia, infancia y adolescencia se regirá por los principios de no regresividad y progresividad.

Sin perjuicio de que la ejecución del presupuesto asignado corresponderá a cada una de las sectoriales, estará identificado, monitoreado y evaluado por el Gabinete a través de la Unidad de Coordinación a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos en los planes estratégicos.

El Poder Ejecutivo determinará, mediante la reglamentación, las partidas necesarias para la implementación de los mecanismos previstos por la presente ley.

Artículo 16. (Directrices presupuestarias).- El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto diseñarán e instrumentarán, en consulta con las sectoriales, las áreas programáticas, programas y proyectos necesarios para el desarrollo de los procesos que se establecen por la presente ley.

El diseño se realizará con una organización, a la interna de los programas y proyectos, que permita agrupar los diferentes rubros de acuerdo a la situación que se pretenda atender, con el fin de poder visualizar, en tiempo real, todas las partidas destinadas a primera infancia, infancia y adolescencia en cada instancia de monitoreo y evaluación, además del seguimiento unificado del presupuesto asociado al desarrollo, atención y protección integral.

Artículo 17. (Sistema de información).-

A) Creación: créase el Plan de Integración de Información para el Desarrollo de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia (PIIDPIIA), el cual deberá armonizar e integrar la información proveniente del Sistema Informático Perinatal, el certificado de nacido vivo, el certificado de defunción, el Sistema de Información para la Infancia y demás sistemas integrados actualmente al Sistema Integrado de Información del Área Social con los sistemas de seguimiento de ejecución presupuestal y de metas institucionales definidos oportunamente a partir de esta ley.

B) Implementación: a los efectos antes referidos, la Unidad de Coordinación determinará un plan de trabajo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento para el diseño del proyecto del sistema único de información y seguimiento de mujeres gestantes y sus familias, basado en datos individuales disponibles en los organismos del Estado dependientes del Gabinete y del Instituto Nacional de Estadística.

C) Objetivo: el PIIDPIIA deberá garantizar la generación de información pertinente y de calidad para el seguimiento de las trayectorias de los hogares y las personas en todas las dimensiones asociadas con los objetivos de la presente ley, así como vincular la ejecución presupuestal con los objetivos institucionales de política y resultados esperados.

El plan de evaluación de las acciones de la política deberá presentar indicadores que vinculen e integren el ámbito presupuestal, el cumplimiento de metas y los resultados de las acciones, además de definir las estrategias de evaluación de productos y resultados, incluyendo la dimensión institucional entre sus objetivos.

Artículo 18. (Cuadro de Mando Nacional Integral de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).- Créase el Cuadro de Mando Nacional Integral de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, el que contendrá un sistema de indicadores que posibilite el seguimiento de las metas comprometidas, el monitoreo de los procesos y la evaluación de los resultados como insumos para la evaluación del impacto de la política pública.

TÍTULO VI

DESCENTRALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Artículo 19. (Descentralización. Nivel territorial. Gabinete Ampliado de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

19.1) El Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia sesionará de manera ampliada con la participación de los Intendentes de los Gobiernos Departamentales a efectos de asegurar la territorialidad de las políticas reguladas en la presente ley.

19.2) A esos efectos, se efectuará por parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la respectiva convocatoria, con una frecuencia mínima de dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan convocarse por razones debidamente fundadas.

En cuanto a la forma de actuación y los demás aspectos vinculados al funcionamiento, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 9.3) del artículo 9º.

19.3) Competencias: el Gabinete Ampliado con integración de los Intendentes tendrá atribuciones estratégicas y de aprobación de los planes generales de acción, presupuesto y correcciones en cuanto a la territorialización de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Tendrá a su cargo:

A) La elaboración de estrategias generales para el despliegue territorial de las políticas relativas a la primera infancia, en una primera etapa, que luego abarcarán a la infancia y a la adolescencia.

B) El diseño, la planificación y las modalidades de implementación en el territorio de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, incluida la administración local de los recursos ya asignados y los que se asignen en el futuro, en coordinación con el gobierno departamental que corresponda, según sus competencias, y con cada una de las sectoriales involucradas.

C) La consideración y aprobación de las modificaciones a los planes oportunamente aprobados, con implicancia territorial.

Artículo 20. (Armonización con el Fondo de Primera Infancia).- Declárase que lo dispuesto en la presente ley es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 550 y 605 a 628 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023 (Fondo Infancia), por lo cual no podrá interpretarse como derogatorio del referido Programa Atención Integral a la Primera Infancia ni del Fondo Infancia, debiendo armonizarse ambas legislaciones en su aplicación.

Cométese al Poder Ejecutivo, como ejecutor de políticas públicas, la aplicación armonizada de la legislación vigente, de forma tal de asegurar la continuidad de los proyectos actualmente en ejecución.

Artículo 21. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, dentro del plazo de 90 (noventa) días a contar de su promulgación".

«Artículo único.- Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley caratulado "Garantías para la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia (GAPIIA) - Creación", contenido en la Carpeta N° 2040/2021».

46.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas María Eugenia Roselló y Micaela Melgar y por los señores diputados Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto relativo a: 'Trabajadores de la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado. (Se interpreta el artículo 649 de la Ley N° 20.212)'. (Carp. N° 4535/024). (Rep. N° 1208/024)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

47.- Trabajadores de la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado. (Se interpreta el artículo 649 de la Ley N° 20.212)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Trabajadores de la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado. (Se interpreta el artículo 649 de la Ley N° 20.212)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1208

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR ONTANEDA (Lourdes).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑOR ONTANEDA (Lourdes).- Señora presidenta: es de justicia que se cumpla con el postulado de "a igual tarea igual remuneración" y derechos que la labor requiere en cualquier calidad.

Además, quiero felicitar la larga lucha que tuvieron estos funcionarios de la UGD (Unidad de Gestión Desconcentrada) para que hoy se cumpla -en parte, porque todavía queda la promulgación para que se haga justicia- con un derecho de todos los trabajadores: tener las mismas remuneraciones y los mismos reconocimientos por su labor.

Así que felicito al gremio y también a todos los trabajadores que durante casi 20 años han sufrido esta discriminación.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Interprétase el artículo 649 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, en el sentido de que lo dispuesto aplica a todos los trabajadores que hayan sido contratados, así como los que sean contratados en adelante por la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado, sin distinción, e independientemente de su procedencia laboral anterior, ni de su forma de ingreso".

48.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas María Eugenia Roselló y Micaela Melgar y por los señores diputados Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto relativo a: 'Robo de Vehículos Automotores. (Prevención y reducción)'. (Carp. N° 4107/023). (Rep. N° 1046/023)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

49.- Robo de vehículos automotores. (Prevención y reducción)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Robo de Vehículos Automotores. (Prevención y reducción)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1046

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

Mociono para que se suprima la lectura y se voten en bloque los artículos 1° a 10, inclusive.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° a 10, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1º a 10, inclusive.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 250-BIS. (Clonación de vehículo automotor).-

El que modificare, adulterare o eliminare los datos identificatorios de un vehículo automotor, tales como el número de motor o de chasis, haciendo o pretendiendo hacer imposible la constatación de su identidad, será castigado con pena de seis meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Se consideran agravantes de este delito:

A) Que el vehículo haya sido obtenido de forma ilegítima.

B) Que la operación se efectúe para la posterior venta del vehículo, en su totalidad o en partes.

C) Que el agente hiciera de esta actividad su modo de vida usual.

D) Que el hecho se cometiera con intervención de dos o más personas".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 341 del Código Penal el siguiente numeral:

"8) Si el delito se cometiera respecto de un vehículo automotor".

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 350 Bis del Código Penal el siguiente literal:

"D) Que la receptación tuviere por objeto un vehículo automotor".

Artículo 4º.- Toda empresa aseguradora, de forma previa a la venta o disposición final de un vehículo automotor declarado como "resto", deberá retirar la placa de matrícula y libreta de propiedad del mismo, y remitirlas a la Intendencia respectiva en el plazo de cinco días hábiles.

En caso de no encontrarse disponibles todos o alguno de los elementos antedichos, la empresa aseguradora dejará constancia del hecho por escrito y remitirá el documento a la Intendencia respectiva, dentro del mismo plazo. Dicho documento deberá incluir los datos identificatorios del vehículo que pudieren ser recabados.

En caso de no poderse determinar el Departamento en donde estuviera empadronado el vehículo, el documento será remitido al Congreso de Intendentes, dentro del mismo plazo.

Mensualmente, las empresas aseguradoras remitirán al Congreso de Intendentes un testimonio de los datos identificatorios de los vehículos enajenados mediante esta modalidad, a los efectos de que sea circulado a las autoridades competentes de todos los Departamentos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasible a las empresas aseguradoras de las sanciones aplicables a incumplimientos a las normas legales que regulan la actividad.

Artículo 5º.- Todo vehículo automotor nuevo, que se comercialice o ingrese al país para su comercialización, deberá contar con un marcaje único identificatorio, en las partes y bajo las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- Todo vehículo automotor nuevo, que se comercialice o ingrese al país para su comercialización, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 7º.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá, a requerimiento del Ministerio Público, proporcionar información actualizada y en forma inmediata del tránsito de vehículos que hayan sido objeto de denuncia, por peajes de rutas nacionales que se encuentren automatizados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 8º.- Créase la Comisión Honoraria para la Prevención del Robo de Vehículos, que tendrá como finalidad concordar y establecer criterios comunes entre los Gobiernos Departamentales y el Estado Nacional para paliar la ejecución de esta modalidad delictiva.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, tres designados por el Congreso de Intendentes, uno por el Ministerio del Interior y uno por la Presidencia de la República, que la presidirá.

La Comisión dictará su propio reglamento.

Artículo 9º.- La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

A) Implementar un Sistema de Intercambio Nacional de Información sobre Vehículos Automotores, que podrá ser consultado en inspecciones y de forma previa al reempadronamiento de todo vehículo.

B) Establecer criterios y protocolos comunes para el reempadronamiento de vehículos.

C) Establecer criterios y protocolos comunes para las inspecciones de talleres, desarmaderos y concesionarias de vehículos usados.

D) En general, la coordinación de acciones tendientes a perseguir la comisión de este delito, para lo cual podrá recabar el asesoramiento de los actores involucrados en la materia.

E) Redactar y remitir un informe anual a la Asamblea General dando cuenta de su actuación y de las modificaciones legislativas que estime convenientes.

Artículo 10.- Los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley entrarán a regir a los 180 días de su promulgación».

——Hemos culminado con la votación de los proyectos presentados como urgentes.

50.- Tratado de Extradición con la República de Colombia. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en decimocuarto término del orden del día: "Tratado de Extradición con la República de Colombia. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1054

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota)

——Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la Republica de Colombia", suscrito el 1º de julio de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias».

51.- Tratado de Asistencia Judicial Penal con la República de Costa Rica. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoquinto término del orden del día: "Tratado de Asistencia Judicial Penal con la República de Costa Rica. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1047

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota)

——Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica", suscrito el 25 de abril de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay».

52.- Acuerdo con el Gobierno de la República de Türkiye sobre la promoción y protección recíproca de inversiones. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en decimosexto término del orden del día: "Acuerdo con el Gobierno de la República de Türkiye sobre la promoción y protección recíproca de inversiones. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1045

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de abril de 2022».

53.- Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoséptimo término del orden del día: "Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1012

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- Señora presidenta: simplemente quiero dejar constancia de nuestro profundo beneplácito por avanzar sobre este Tratado de Libre Comercio con México, que data del año 2004 y respecto al cual Uruguay estaba retrasado en incorporar el marco normativo adecuado para poder avanzar sobre algo que para nuestro país es bien significativo, que es seguir abriendo puertas al intercambio comercial -y de otro tipo

que naturalmente surgen-, más aún teniendo en cuenta la importancia que para nuestro continente tiene el Estado de México.

Para no ser más extenso, simplemente quiero dejar planteada nuestra profunda alegría con este avance.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de noviembre de 2020".

54.- Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas en los Territorios de los Estados Partes del Mercosur. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoctavo término del orden del día: "Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas en los Territorios de los Estados Partes del Mercosur. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 263

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo para la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los territorios de los Estados Partes del Mercosur", suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa de Brasil a los 5 días del mes de diciembre de 2019».

55.- Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en decimonoveno término del orden del día: "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 305

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Les recuerdo que todos estos tratados requieren cincuenta votos conformes y la comunicación de inmediato también.

(Texto del proyecto aprobado:)

«Artículo único.- Apruébase la "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur", suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, a 5 de diciembre de 2019».

56.- Convenio con la República de Colombia para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscales. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en vigésimo término del orden del día: "Convenio con la República de Colombia para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscales. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 805

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021".

57.- Acuerdo de cooperación con el gobierno de la República Francesa sobre cambio climático. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en vigésimo primer lugar del orden del día: "Acuerdo de cooperación con el gobierno de la República Francesa sobre cambio climático. (Aprobación)"

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 861

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005».

58.- Enmienda al protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en vigesimosegundo término del orden del día: "Enmienda al protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur. (Aprobación)"

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 961

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Apruébase la "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR", suscrita el 6 de julio de 2022 , en la ciudad de Montevideo».

59.- Acuerdo del Mercosur para la prevención y lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en vigesimotercer lugar del orden del día: "Acuerdo del Mercosur para la prevención y lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 869

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

«Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo del Mercosur para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales", suscrito el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay».

60.- Memorándum de Entendimiento con la Confederación Suiza sobre cooperación técnica con énfasis hacia terceros países. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en vigesimocuarto término del orden del día: "Memorándum de entendimiento con la Confederación Suiza sobre cooperación técnica con énfasis hacia terceros países. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 258

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo único.- Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza sobre Cooperación Técnica con énfasis hacia terceros países, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 2 de julio de 2020".

61.- Convenio Internacional del Trabajo sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Aprobación)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en vigesimoquinto lugar del orden del día: "Convenio Internacional del Trabajo sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1175

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (numeral 187), adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el día 15 de junio de 2006".

62.- Protocolo sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de chile). (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en vigesimosexto término del orden del día: "Protocolo sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile). (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 531

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo único.- Apruébase el Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales (complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile), firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de 2005".

63.- Intermedio

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Solicito un intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 21 y 21)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 21 y 43)

64.- Asuntos entrados fuera de hora

——Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora diputada María Eugenia Roselló.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y seis: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA

PROYECTOS DE LEY

FONDO NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS - Se autoriza a constituir un fideicomiso de administración. C/4541/2024
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN DE HACIENDA

ASISTENCIA A PRODUCTORES LECHEROS Y PRÓRROGA DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD LECHERA - Modificación de la Ley N° 20.273. C/4542/2024
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN DE HACIENDA".

65.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por la señora diputada María Eugenia Roselló.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Fondo Nacional de Residencias Médicas. (Se autoriza a constituir un fideicomiso de administración)'. (Carp. N° 4541/024)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

66.- Fondo Nacional de Residencias Médicas. (Se autoriza a constituir un fideicomiso de administración)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Fondo Nacional de Residencias Médicas. (Se autoriza a constituir un fideicomiso de administración)".

Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carpeta N° 4541

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Pase a la discusión particular: 77/77

Bloque - supresión lectura: 75/78

Comunicación inmediata: 77/78

Artículo 1º.- Facúltese al Consejo Honorario de Administración Residencias Médicas creado por el artículo 5º de la ley Nº 19.301 de 8 de enero de 2015, ASSE, al Ministerio de Salud Pública y a la Universidad de la República a constituir un fideicomiso de administración, según lo establecido en la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, el que se denominará Fondo Nacional de Residencias Médicas, así como, el otorgamiento del contrato correspondiente, con el objetivo de financiar el Sistema Nacional de Residencias Médicas creado por Ley Nº 19.301 de 26 de diciembre de 2014.

78/78 Los fideicomitentes de común acuerdo deben designar la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario.

El Fideicomiso se constituirá con la totalidad de los fondos que deberán aportar aquellos centros asistenciales públicos y privados que se integren al Sistema Nacional de Residencias Médicas y su cometido será el financiamiento requerido para la contratación y pago de haberes de los médicos residentes, del Gerente Administrativo del Sistema, y de los recursos humanos con funciones administrativas y demás gastos de funcionamiento, mediante los mecanismos establecidos al respecto.

2

Artículo 2º.- El Fideicomiso se integrará además de las transferencias de las instituciones que participen del Sistema Nacional de Residencias Médicas con:

- Las herencias, legados y donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales públicas o privadas o de la cooperación internacional.
- El producto de las inversiones que se realicen con recursos del Fideicomiso.
- Las transferencias que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional o rendiciones de cuentas.

La realización de aportes no reputará fideicomitente a quienes lo efectúen.

Artículo 3º.- Los Centros Asistenciales que efectúen con el fiduciario los convenios a que hace referencia el artículo 6º literal I de la Ley Nº 19.301, de 26 de diciembre de 2014, deberán, a partir de la suscripción de los mismos, volcar al Fideicomiso las respectivas erogaciones para el cumplimiento de sus objetivos, cuyos montos serán fijados por la reglamentación respectiva.

Una vez constituido el fideicomiso las referencias a "centros asistenciales" y "organismos donde presten funciones" previstas en los artículos 23 y 24 de la ley referida, pasarán a ser efectuadas al fideicomiso, no siendo de aplicación además a partir de dicho momento lo dispuesto en el artículo 25 de esa ley.

Artículo 4º.- Asimismo, las atribuciones previstas en los literales C y G del artículo 6º de la ley Nº 19.301 de 26 de diciembre de 2014, pasarán a ser del fideicomiso una vez constituido, en el primero de los casos a propuesta del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

Propongo que se suprima la lectura y se voten en bloque los artículos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los cuatro artículos del proyecto.

(Se vota)

——Setenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR REUTOR (Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y siete en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º.- Facúltese al Consejo Honorario de Administración Residencias Médicas creado por el artículo 5º de la Ley N° 19.301, de 8 de enero de 2015, a ASSE, al Ministerio de Salud Pública y a la Universidad de la República a constituir un fideicomiso de administración, según lo establecido en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, el que se denominará Fondo Nacional de Residencias Médicas, así como, el otorgamiento del contrato correspondiente, con el objetivo de financiar el Sistema Nacional de Residencias Médicas creado por Ley N° 19.301, de 26 de diciembre de 2014.

Los fideicomitentes de común acuerdo deben designar la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario.

El Fideicomiso se constituirá con la totalidad de los fondos que deberán aportar aquellos centros asistenciales públicos y privados que se integren al Sistema Nacional de Residencias Médicas y su cometido será el financiamiento requerido para la contratación y pago de haberes de los médicos residentes, del Gerente Administrativo del Sistema, y de los recursos humanos con funciones administrativas y demás gastos de funcionamiento, mediante los mecanismos establecidos al respecto.

Artículo 2º.- El Fideicomiso se integrará además de las transferencias de las instituciones que participen del Sistema Nacional de Residencias Médicas con:

- Las herencias, legados y donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales públicas o privadas o de la cooperación internacional.
- El producto de las inversiones que se realicen con recursos del Fideicomiso.
- Las transferencias que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional o rendiciones de cuentas.

La realización de aportes no reputará fideicomitente a quienes lo efectúen.

Artículo 3º.- Los Centros Asistenciales que efectúen con el fiduciario los convenios a que hace referencia el literal I del artículo 6º de la Ley N° 19.301, de 26 de diciembre de 2014, deberán, a partir de la suscripción de los mismos, volcar al Fideicomiso las respectivas erogaciones para el cumplimiento de sus objetivos, cuyos montos serán fijados por la reglamentación respectiva.

Una vez constituido el fideicomiso las referencias a "centros asistenciales" y "organismos donde presten funciones" previstas en los artículos 23 y 24 de la ley referida, pasarán a ser efectuadas al fideicomiso, no siendo de aplicación además a partir de dicho momento lo dispuesto en el artículo 25 de esa ley.

Artículo 4º.- Asimismo, las atribuciones previstas en los literales C) y G) del artículo 6º de la Ley N° 19,301 de 26 de diciembre de 2014, pasarán a ser del fideicomiso una vez constituido, en el primero de los casos a propuesta del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas».

67.- Intermedio

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Señora presidenta: en acuerdo con los coordinadores de todas las bancadas, solicitamos un intermedio de media hora. Estamos a la espera de algunos proyectos que vienen del Senado y nuestra intención es tratarlos y ponerlos a votación en el día de hoy.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 21 y 48)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 22 y 48)

68.- Asuntos entrados fuera de hora

——Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y seis: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA

PROYECTOS DE LEY REMITIDOS EN NUEVA FORMA

CANASTA HIGIÉNICA MENSTRUAL - Se crea como prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social. C/362/2020
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN ESPECIAL DE EQUIDAD Y GÉNERO

UBICACIÓN DE MENORES DE EDAD AUSENTES O DESAPARECIDOS - Se establece un sistema de búsqueda temprana. C/2089/2021
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.

PROYECTOS DE LEY

CRÉDITO FISCAL PARA INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MÉDICA COLECTIVA - Se prorroga el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075. C/4543/2024
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN DE HACIENDA

FONDO DE CESANTÍA Y RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN - Modificación de la Ley N° 18.236. C/4544/2024
Origen: CÁMARA DE SENADORES.
- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL".

69.- Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. (Aprobación).

——Se pasa a considerar el asunto que figura en vigésimo séptimo término del orden del día: "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 526

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002".

70.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa, presentada por la señora diputada María Eugenia Roselló y el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Asistencia a productores lecheros y prórroga del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera. (Modificación de la Ley N° 20.273)'. (Carp. N° 4542/024)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y siete: AFIRMATIVA.

71.- Asistencia a productores lecheros y prórroga del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera. (Modificación de la Ley N° 20.273)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Asistencia a productores lecheros y prórroga del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera. (Modificación de la Ley N° 20.273)".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carpeta N° 4542

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Pase a la discusión particular: 76/77

Comunicación inmediata: 76/77

Artículo único.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 20.273, de 24 de mayo de 2024, por el siguiente:

75/77 "En caso de existir más de un productor por establecimiento donde la industria recolecta la leche, a los efectos de la determinación de los litros remitidos, se sumarán los litros de todos los productores remitentes de dicho establecimiento. La asistencia se otorgará, de corresponder, a prorrata en función de los litros que hubiera remitido cada productor, de acuerdo a la información que declaren las industrias."

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 20.273, de 24 de mayo de 2024, por el siguiente:

''En caso de existir más de un productor por establecimiento donde la industria recolecta la leche, a los efectos de la determinación de los litros remitidos, se sumarán los litros de todos los productores remitentes de dicho establecimiento. La asistencia se otorgará, de corresponder, a prorrata en función de los litros que hubiera remitido cada productor, de acuerdo a la información que declaren las industrias''».

72.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto relativo a: 'Canasta Higiénica Menstrual. (Se crea como prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social)'. (Carp. N° 362/020)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

73.- Canasta Higiénica Menstrual. (Se crea como prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Canasta Higiénica Menstrual. (Se crea como prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carpeta N° 4362

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Comunicación inmediata: 75/77

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear la canasta higiénica menstrual como una prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, cuyas destinatarias serán todas las personas menstruantes cuyos hogares sean beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social.

74/77

Artículo 2º.- Una vez creada la canasta higiénica menstrual consistirá en una partida dineraria mensual que se acreditará a través de la Tarjeta Uruguay Social y tendrá como único destino la adquisición de productos de higiene menstrual. El Poder Ejecutivo fijará el monto de la prestación, garantizando que sea el suficiente para cubrir las necesidades menstruales de las beneficiarias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

——En discusión.

Como somos tercera Cámara, esta es una votación única. Debemos votar la modificación que viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Ha quedado sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

Se solicita la comunicación en el día.

Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear la canasta higiénica menstrual como una prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, cuyas destinatarias serán todas las personas menstruantes cuyos hogares sean beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social.

Artículo 2º.- Una vez creada la canasta higiénica menstrual consistirá en una partida dineraria mensual que se acreditará a través de la Tarjeta Uruguay Social y tendrá como único destino la adquisición de productos de higiene menstrual. El Poder Ejecutivo fijará el monto de la prestación, garantizando que sea el suficiente para cubrir las necesidades menstruales de las beneficiarias".

«Artículo único.- Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley caratulado "Canasta higiénica menstrual". Se crea como prestación a cargo del Ministerio de Desarrollo Social. Carpeta N° 362/2020».

74.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto relativo a: 'Ubicación de menores de edad ausentes o desaparecidos. (Se establece un sistema de búsqueda temprana)'. (Carp. N° 2089/021)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

75.- Ubicación de menores de edad ausentes o desaparecidos. (Se establece un sistema de búsqueda temprana). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Ubicación de menores de edad ausentes o desaparecidos. (Se establece un sistema de búsqueda temprana). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carpeta N° 2089

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Comunicación inmediata: 75/77

76/77

Artículo 1º.- Establécese un sistema para la búsqueda temprana de personas menores de edad ausentes, que llevará el nombre de "Alerta Amber Uruguay", para comunicar en forma inmediata y eficiente la ausencia de niños, niñas y adolescentes con el fin de localizarlos en el menor tiempo posible y proteger su vida e integridad física, síquica y moral.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de la Alerta Amber Uruguay, se considera niño, niña o adolescente ausente a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años, cuyo paradero sea desconocido para sus padres, sus tutores o las personas que estén a su cargo, cuando pueda presumirse que, en la génesis de su ausencia, existe un acto delictivo o violento que la pone en peligro.

Artículo 3º.- La aplicación de la Alerta Amber Uruguay se funda en el principio de protección del niño, niña o adolescente y en la celeridad de la búsqueda, localización y resguardo de las personas menores de edad ausentes.

Artículo 4º.- El sistema de Alerta Amber Uruguay estará a cargo del Ministerio del Interior, que lo integrará al protocolo del Departamento de Registro y Búsqueda de Personas Ausentes, y sus actividades se coordinarán con la Fiscalía General de la Nación,

el Poder Judicial, el INAU y el Sistema Nacional de Emergencias, sin perjuicio de la participación de otros organismos públicos, que podrán ser convocados para los fines propuestos.

Artículo 5º.- Las autoridades públicas competentes deberán recibir y registrar formalmente la denuncia de la ausencia de personas -menores o mayores de edad- en el momento en que sean requeridas para ello y deberán adoptar inmediatamente todas las medidas para la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, aportando aquellos elementos de información que posean para su rápida ubicación.

En ningún caso deberá esperarse el transcurso de plazo alguno cuando se denuncie la ausencia de personas ante la autoridad policial, las fiscalías o el Poder Judicial. Deberán comenzar en forma urgente las actuaciones tendientes a localizar cuanto antes a la persona desaparecida.

Artículo 6º.- Se librará la Alerta Amber Uruguay en todo el territorio nacional apenas se tome conocimiento de la desaparición y se comunicará especialmente la situación a los pasos de frontera, siempre que ocurran, a la vez, las siguientes circunstancias:

A) Que la persona desaparecida, sustraída o secuestrada sea menor de dieciocho años de edad.

B) Que pueda presumirse que, en la génesis de la ausencia del niño, niña o adolescente, haya existido un acto delictivo o violento que lo ponga en peligro.

C) Que el padre, madre, tutor o familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad que formule la denuncia otorgue el consentimiento para librar la Alerta Amber Uruguay. En caso contrario, deberá dejarse constancia escrita de la negativa bajo firma y responsabilidad del denunciante.

Artículo 7º.- El mensaje que difundirá la Alerta Amber Uruguay utilizará un logotipo oficial e indicará lo siguiente: "Esta es una Alerta Amber Uruguay de una persona menor de edad ausente", y detallará los siguientes datos: nombre completo, edad y sexo de la víctima; día, hora aproximada y zona donde fue vista por última vez, y características físicas (estatura, peso, color de pelo, color de ojos y señas particulares), que serán acompañados de una fotografía que se ubicará en el centro del mensaje. Al pie de este, se incluirán el número telefónico y la casilla de correo institucionales, que estarán

disponibles para aportar cualquier información sobre el paradero de la persona menor de edad.

Artículo 8º.- Una vez valoradas las circunstancias en que se ha provocado la ausencia del niño, niña o adolescente y ante la presunción de existencia de riesgo inminente para la vida y/o integridad física del ausente; a la mayor brevedad posible y por disposición de la justicia competente se activará la Alerta Amber Uruguay.

La difusión se realizará a través de los medios de comunicación radiales, televisivos o por cable; las empresas operadoras de telefonía; las redes sociales; la cartelería ubicada en la vía pública, la colocación de avisos en todos los peajes de las rutas nacionales, aeropuertos, puertos y pasos de frontera.

Artículo 9º.- los medios de comunicación interrumpirán la transmisión, si es necesario, para dar aviso de la Alerta enviada por la autoridad y reiterarán el mensaje durante su programación por un plazo mínimo de veinticuatro horas, a menos que dicha alerta sea cancelada antes en forma oficial.

Artículo 10.- Para la difusión de la Alerta Amber Uruguay, el Ministerio del Interior deberá implementar una aplicación para los distintos sistemas operativos utilizados para la telefonía móvil, sin perjuicio de la colaboración de las empresas de este sector de actividad para la emisión de la Alerta a través de mensajes que serán enviados a sus abonados.

Artículo 11.- El Ministerio del Interior tendrá a su cargo una línea telefónica gratuita y una dirección de correo electrónico dedicadas exclusivamente a la búsqueda y obtención de información sobre personas ausentes, cualquiera sea su edad. Tanto el número telefónico como la casilla de correo deberán ser fácilmente recordables y serán atendidas las veinticuatro horas del día todos los días del año.

Asimismo, dispondrá de un usuario para difundir las alertas en las redes sociales, así como una página web con el registro actualizado de las personas ausentes o desaparecidas, con la información sobre cada una de ellas que se menciona en el artículo 7º.

En las redes sociales y en la página web también deberán publicarse en forma inmediata las alertas que se encuentren vigentes, las que serán canceladas una vez transcurridos quince días o antes, en el caso de que se haya localizado a la persona

buscada, sin perjuicio de que se mantengan los datos en la publicación de la página web de personas ausentes que está a cargo del Ministerio del Interior.

Los organismos públicos deberán incluir en sus páginas web institucionales un link hacia la página web antes mencionada.

Artículo 12.- Todos los gobiernos departamentales deberán difundir las alertas Amber Uruguay que libre la autoridad competente mediante la utilización de cartelería pública, sin perjuicio de otros medios de comunicación que estén a su alcance. Deberán asegurar, asimismo, la difusión del mensaje en todos los niveles de gobierno para lograr la mayor cobertura territorial de la Alerta.

Artículo 13.- La Alerta Amber Uruguay será desactivada en los siguientes casos, utilizando los mismos canales de difusión empleados para emitirla:

A) Cuando la persona menor de edad haya sido localizada. Para ello, bastará con anunciar "Alerta Amber Uruguay desactivada" y mencionar el nombre de la persona localizada. En el caso de que se incluya el mensaje original o cualquier fotografía de la persona menor de edad, deberá cubrirse su rostro.

B) Cuando, evaluadas las circunstancias, la autoridad dictamine profesionalmente que la permanencia de la Alerta Amber Uruguay puede generar un riesgo mayor para la persona menor de edad ausente. Esto deberá ser informado a la Justicia competente.

C) Cuando haya transcurrido el plazo de quince días referido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley.

D) Cuando, pasadas cuarenta y ocho horas de haberse emitido la Alerta, se estime que la difusión realizada ha llegado a conocimiento de la mayor cantidad posible de personas.

Artículo 14.- La desactivación de la Alerta Amber Uruguay no implicará de ningún modo el cese de la búsqueda, la que deberá mantenerse hasta la localización del niño, niña o adolescente ausente.

En los casos de denuncias de ausencia de personas, cualquiera sea su edad, las autoridades encargadas de coordinar la búsqueda deberán solicitar en forma urgente la

autorización judicial para la obtención de grabaciones de cámaras de seguridad, fotografías o demás elementos que, por su utilidad o ubicación, se encuentren en poder de particulares y puedan resultar relevantes para la investigación de los hechos. En el caso de que esos elementos pertenezcan a organismos estatales o paraestatales, deberán ser facilitados sin más trámite y sin demora al Ministerio del Interior a los fines exclusivos de la investigación respectiva.

Artículo 15.- El Ministerio del Interior deberá utilizar la tecnología necesaria para la ubicación de las personas -de cualquier edad- que se encuentren ausentes. La reglamentación establecerá las herramientas a utilizar que puedan contribuir a la identificación de la persona ausente.

Artículo 16.- Una vez activada la "Alerta Amber Uruguay" se realizará la comunicación por intermedio de INTERPOL Uruguay de una notificación amarilla para su difusión en los países que la integran, como así también a nuestros homólogos especializados en ausencia de niños, niñas y adolescentes de la región.

Artículo 17.- La reglamentación de la presente ley se dictará por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

——En discusión.

Como somos tercera Cámara, esta es una votación única. Por lo tanto, debemos votar la modificación propuesta en el Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto de resolución, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

Me solicitan la comunicación en el día.

Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º.- Establécese un sistema para la búsqueda temprana de personas menores de edad ausentes, que llevará el nombre de "Alerta Amber Uruguay", para comunicar en forma inmediata y eficiente la ausencia de niños, niñas y adolescentes con el fin de localizarlos en el menor tiempo posible y proteger su vida e integridad física, síquica y moral.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de la Alerta Amber Uruguay, se considera niño, niña o adolescente ausente a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años, cuyo paradero sea desconocido para sus padres, sus tutores o las personas que estén a su cargo, cuando pueda presumirse que, en la génesis de su ausencia, existe un acto delictivo o violento que la pone en peligro.

Artículo 3º.- La aplicación de la Alerta Amber Uruguay se funda en el principio de protección del niño, niña o adolescente y en la celeridad de la búsqueda, localización y resguardo de las personas menores de edad ausentes.

Artículo 4º.- El sistema de Alerta Amber Uruguay estará a cargo del Ministerio del Interior, que lo integrará al protocolo del Departamento de Registro y Búsqueda de Personas Ausentes, y sus actividades se coordinarán con la Fiscalía General de la Nación, el Poder Judicial, el INAU y el Sistema Nacional de Emergencias, sin perjuicio de la participación de otros organismos públicos, que podrán ser convocados para los fines propuestos.

Artículo 5º.- Las autoridades públicas competentes deberán recibir y registrar formalmente la denuncia de la ausencia de personas -menores o mayores de edad- en el momento en que sean requeridas para ello y deberán adoptar inmediatamente todas las medidas para la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, aportando aquellos elementos de información que posean para su rápida ubicación.

En ningún caso deberá esperarse el transcurso de plazo alguno cuando se denuncie la ausencia de personas ante la autoridad policial, las fiscalías o el Poder Judicial. Deberán comenzar en forma urgente las actuaciones tendientes a localizar cuanto antes a la persona desaparecida.

Artículo 6º.- Se librará la Alerta Amber Uruguay en todo el territorio nacional apenas se tome conocimiento de la desaparición y se comunicará especialmente la situación a los pasos de frontera, siempre que ocurran, a la vez, las siguientes circunstancias:

A) Que la persona desaparecida, sustraída o secuestrada sea menor de dieciocho años de edad.

B) Que pueda presumirse que, en la génesis de la ausencia del niño, niña o adolescente, haya existido un acto delictivo o violento que lo ponga en peligro.

C) Que el padre, madre, tutor o familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad que formule la denuncia otorgue el consentimiento para librar la Alerta Amber Uruguay. En caso contrario, deberá dejarse constancia escrita de la negativa bajo firma y responsabilidad del denunciante.

Artículo 7º.- El mensaje que difundirá la Alerta Amber Uruguay utilizará un logotipo oficial e indicará lo siguiente: "Esta es una Alerta Amber Uruguay de una persona menor de edad ausente", y detallará los siguientes datos: nombre completo, edad y sexo de la víctima; día, hora aproximada y zona donde fue vista por última vez, y características físicas (estatura, peso, color de pelo, color de ojos y señas particulares), que serán acompañados de una fotografía que se ubicará en el centro del mensaje. Al pie de este, se incluirán el número telefónico y la casilla de correo institucionales, que estarán disponibles para aportar cualquier información sobre el paradero de la persona menor de edad.

Artículo 8º.- Una vez valoradas las circunstancias en que se ha provocado la ausencia del niño, niña o adolescente y ante la presunción de existencia de riesgo inminente para la vida y/o integridad física del ausente; a la mayor brevedad posible y por disposición de la justicia competente se activará la Alerta Amber Uruguay.

La difusión se realizará a través de los medios de comunicación radiales, televisivos o por cable; las empresas operadoras de telefonía; las redes sociales; la cartelería ubicada en la vía pública, la colocación de avisos en todos los peajes de las rutas nacionales, aeropuertos, puertos y pasos de frontera.

Artículo 9º.- Los medios de comunicación interrumpirán la transmisión, si es necesario, para dar aviso de la Alerta enviada por la autoridad y reiterarán el mensaje durante su programación por un plazo mínimo de veinticuatro horas, a menos que dicha alerta sea cancelada antes en forma oficial.

Artículo 10.- Para la difusión de la Alerta Amber Uruguay, el Ministerio del Interior deberá implementar una aplicación para los distintos sistemas operativos utilizados para la telefonía móvil, sin perjuicio de la colaboración de las empresas de este sector de actividad para la emisión de la Alerta a través de mensajes que serán enviados a sus abonados.

Artículo 11.- El Ministerio del Interior tendrá a su cargo una línea telefónica gratuita y una dirección de correo electrónico dedicadas exclusivamente a la búsqueda y obtención de información sobre personas ausentes, cualquiera sea su edad. Tanto el número telefónico como la casilla de correo deberán ser fácilmente recordables y serán atendidas las veinticuatro horas del día todos los días del año.

Asimismo, dispondrá de un usuario para difundir las alertas en las redes sociales, así como una página web con el registro actualizado de las personas ausentes o desaparecidas, con la información sobre cada una de ellas que se menciona en el artículo 7º.

En las redes sociales y en la página web también deberán publicarse en forma inmediata las alertas que se encuentren vigentes, las que serán canceladas una vez transcurridos quince días o antes, en el caso de que se haya localizado a la persona buscada, sin perjuicio de que se mantengan los datos en la publicación de la página web de personas ausentes que está a cargo del Ministerio del Interior.

Los organismos públicos deberán incluir en sus páginas web institucionales un link hacia la página web antes mencionada.

Artículo 12.- Todos los gobiernos departamentales deberán difundir las Alertas Amber Uruguay que libre la autoridad competente mediante la utilización de cartelería pública, sin perjuicio de otros medios de comunicación que estén a su alcance. Deberán asegurar, asimismo, la difusión del mensaje en todos los niveles de gobierno para lograr la mayor cobertura territorial de la Alerta.

Artículo 13.- La Alerta Amber Uruguay será desactivada en los siguientes casos, utilizando los mismos canales de difusión empleados para emitirla:

A) Cuando la persona menor de edad haya sido localizada. Para ello, bastará con anunciar "Alerta Amber Uruguay desactivada" y mencionar el nombre de la persona localizada. En el caso de que se incluya el mensaje original o cualquier fotografía de la persona menor de edad, deberá cubrirse su rostro.

B) Cuando, evaluadas las circunstancias, la autoridad dictamine profesionalmente que la permanencia de la Alerta Amber Uruguay puede generar un riesgo mayor para la persona menor de edad ausente. Esto deberá ser informado a la Justicia competente.

C) Cuando haya transcurrido el plazo de quince días referido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley.

D) Cuando, pasadas cuarenta y ocho horas de haberse emitido la Alerta, se estime que la difusión realizada ha llegado a conocimiento de la mayor cantidad posible de personas.

Artículo 14.- La desactivación de la Alerta Amber Uruguay no implicará de ningún modo el cese de la búsqueda, la que deberá mantenerse hasta la localización del niño, niña o adolescente ausente.

En los casos de denuncias de ausencia de personas, cualquiera sea su edad, las autoridades encargadas de coordinar la búsqueda deberán solicitar en forma urgente la autorización judicial para la obtención de grabaciones de cámaras de seguridad, fotografías o demás elementos que, por su utilidad o ubicación, se encuentren en poder de particulares y puedan resultar relevantes para la investigación de los hechos. En el caso de que esos elementos pertenezcan a organismos estatales o paraestatales, deberán ser facilitados sin más trámite y sin demora al Ministerio del Interior a los fines exclusivos de la investigación respectiva.

Artículo 15.- El Ministerio del Interior deberá utilizar la tecnología necesaria para la ubicación de las personas -de cualquier edad- que se encuentren ausentes. La reglamentación establecerá las herramientas a utilizar que puedan contribuir a la identificación de la persona ausente.

Artículo 16.- Una vez activada la Alerta Amber Uruguay se realizará la comunicación por intermedio de INTERPOL Uruguay de una notificación amarilla para su difusión en los países que la integran, como así también a nuestros homólogos especializados en ausencia de niños, niñas y adolescentes de la región.

Artículo 17.- La reglamentación de la presente ley se dictará por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su promulgación».

«Artículo único.- Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley caratulado "Ubicación de menores de edad ausentes o desaparecidos". Se establece un sistema de búsqueda temprana. Carpeta N° 2089/2021».

76.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto relativo a: 'Crédito fiscal para instituciones de asistencia médica colectiva. (Se prorroga el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075)'. (Carp. N° 4543/024)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

77.- Crédito fiscal para instituciones de asistencia médica colectiva. (Se prorroga el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Crédito fiscal para instituciones de asistencia médica colectiva. (Se prorroga el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075)".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carpeta N° 4543

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Pase a la discusión particular: 76/77

Comunicación inmediata: 74/76

77/77 Artículo único.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2026, el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Me solicitan la comunicación en el día.

Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022".

78.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la construcción. (Modificación de la Ley N° 18.236)'. (Carp. N° 4544/024)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

79.- Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la construcción. (Modificación de la Ley N° 18.236)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la construcción. (Modificación de la Ley N° 18.236)".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carpeta N° 4544

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Pase a la discusión particular: 76/77 Bloque - supresión lectura: 77/77 Comunicación inmediata: 75/77

Artículo 1º. (Financiamiento de las cuentas individuales). Sustitúyase el artículo 16 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

76/77

I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

A) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de

agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. Salvo que, el 51 % o más de las horas de actividad mensual la ejecute en obra en cuyo caso se regirá por el criterio general.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Los fondos acreditados en las cuentas individuales no podrán destinarse a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro".

Artículo 2º. (Financiamiento del Fondo Solidario). Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.236, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley Nº19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18 (Financiamiento del Fondo Solidario).- El Fondo Solidario se integrará con:

A) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubieren vertido en el Banco

de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º del Acuerdo Anexo del Decreto Nº 153/006, de 23 de mayo de 2006.

B) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieren por aplicación del artículo 16 de esta Ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de cuentas individuales a que refiere el artículo 17 de la presente Ley.

C) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente Ley, así como las establecidas en el artículo 3 de la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013.

D) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

F) Las sumas que pasen de pleno derecho al Fondo Solidario en virtud de la caducidad establecida en los artículos 13 de la presente Ley y 3 bis de la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013.

Los recursos del Fondo Solidarios serán destinados en primer término a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro. Si los recursos del Fondo Solidario fueran superiores a los necesarios para garantizar el pago de dichos gastos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá disponer en cada año, de hasta un 30% (treinta por ciento) del excedente acumulado, a efectos de financiar obras o proyectos propuestos por acuerdo de los actores sociales (empleadores y trabajadores) integrantes del Consejo de Salarios del Grupo 9. Dichos proyectos se ejecutarán directamente por el Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, o los fondos sociales de la Construcción. En estos últimos casos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá aprobar el proyecto a ser financiado y controlar que el destino del financiamiento sea empleado para la realización del mismo."

Artículo 3º. (Caducidad). Agrégase a la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013, el siguiente artículo:

"Artículo 3 BIS. (Caducidad). El derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual caduca una vez transcurridos sesenta meses de atraso en la solicitud de inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro o sesenta meses de atraso en la presentación de la declaración jurada del mes correspondiente al aporte efectuado.

Cumplidos cualquiera de los términos indicados, las sumas transferidas al Fondo de Cesantía y Retiro pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario, pudiéndose disponer de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007."

Artículo 4º. Los aportes que corresponde realizar en virtud del artículo 16 y el literal E) del artículo 18 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, deben ser efectuados incluso en el caso de que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el personal extranjero que trabaje en una zona franca expresa por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que se suprima la lectura y se voten en bloque todos los artículos.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos 1° a 4°, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

«Artículo 1º. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

1) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

   A) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

   B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. Salvo que, el 51% o más de las horas de actividad mensual la ejecute en obra en cuyo caso se regirá por el criterio general.

2) Un aporte personal del trabajador del 0,5 % (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Los fondos acreditados en las cuentas individuales no podrán destinarse a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro".

Artículo 2º. (Financiamiento del Fondo Solidario).- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18. (Financiamiento del Fondo Solidario).- El Fondo Solidario se integrará con:

A) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se hubieren vertido en el Banco de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º del Acuerdo Anexo del Decreto N° 153/006, de 23 de mayo de 2006.

B) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieren por aplicación del artículo 16 de esta ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de cuentas individuales a que refiere el artículo 17 de la presente ley.

C) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente ley, así como las establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

D) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

F) Las sumas que pasen de pleno derecho al Fondo Solidario en virtud de la caducidad establecida en los artículos 13 de la presente ley y 3 bis de la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

Los recursos del Fondo Solidario serán destinados en primer término a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro. Si los recursos del Fondo Solidario fueran superiores a los necesarios para garantizar el pago de dichos gastos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá disponer en cada año, de hasta un 30% (treinta por ciento) del excedente acumulado, a efectos de financiar obras o proyectos propuestos por acuerdo de los actores sociales (empleadores y trabajadores) integrantes del Consejo de Salarios del Grupo 9. Dichos proyectos se ejecutarán directamente por el Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, o los fondos sociales de la Construcción. En estos últimos casos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá aprobar el proyecto a ser financiado y controlar que el destino del financiamiento sea empleado para la realización del mismo".

Artículo 3º. (Caducidad).- Agrégase a la Ley N° 19.045, de 2 de enero de 2013, el siguiente artículo:

"Artículo 3º BIS. (Caducidad). El derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual caduca una vez transcurridos sesenta meses de atraso en la solicitud de inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro o sesenta meses de atraso en la presentación de la declaración jurada del mes correspondiente al aporte efectuado.

Cumplidos cualquiera de los términos indicados, las sumas transferidas al Fondo de Cesantía y Retiro pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario, pudiéndose disponer de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007".

Artículo 4º.- Los aportes que corresponde realizar en virtud del artículo 16 y el literal E) del artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, deben ser efectuados incluso en el caso de que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el personal extranjero que trabaje en una zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República».

80.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¿Me permite, señora presidenta?

Mociono para que se levante la sesión.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 23 y 5)

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO

PRESIDENTA

Dra. Virginia Ortiz	**Sr. Fernando Ripoll Falcone**
Secretaria relatora	Secretario redactor

Corr.ª Andrea Páez

Directora del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes

36ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)
VOTACIONES ELECTRÓNICAS

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 1

Sí (Voto: 0)

No-Votación (Total: 80)

Alvear González, Jorge	Andújar, Sebastián	Aíta, Ubaldo
Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía	Beck, Paulo
Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Bottino Fiuri, Cecilia	Burgoa, Laura
Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa
Ciuti Pérez, Leonardo	Corbo, Milton	Cáceres, Fernando
Estévez, Omar	Etcheverry Lima, Lucía	Figueira, Adriana
Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés	Galiano, William
Gallo Cantera, Luis Enrique	Geribón Herrera, Gonzalo	González Hatchondo, Adriana
Guadalupe, Eduardo	Guerrero, Gustavo	Hugo, Claudia
Ibarguren Gauthier, Sylvia	Kronberg, Julio	Lamorte Russomanno, Aldo
Lampariello, Ornella	Larzábal Neves, Nelson	Lereté, Alfonso
Lorenzo, Nicolás	López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos
Mascheroni, Pablo	Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín
Melazzi, María Rosa	Melgar, Micaela	Menéndez, Rafael
Mirza Perpignani, Adel	Montanari, Gerardina	Moreno, Juan
Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy	Olano Llano, José Quintín
Olmos, Gustavo	Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena
Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Pasquet, Ope	Perco, Joanna
Pereyra Pérez, Mario César	Porrini, Alicia	Posada Pagliotti, Iván
Posse Ramos, Luis Alberto	Pérez Fornelli, Dayana	Ramos, Luciana
Ramírez Saravia, Juan Andrés	Reutor, Carlos	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia
Sander Machado, Raúl	Schipani, Felipe	Sierra , Macarena
Silva Berrueta, Myriam	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Smith Maciel, Ismael
Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos	Tierno, Martín
Tinaglini, Gabriel	Tort González, Carmen	Valdomir Muslera, Sebastián
Varela Nestier, Carlos	Verdúm, Raquel	

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 2

Sí (Voto: 49)

Alvear González, Jorge	Andújar, Sebastián	Barcena Soldo, Juan Martín
Basaistegui Gomendio, Analía	Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Bousses, Heber
Burgoa, Laura	Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi
Capillera, Elsa	Caporale, Marcelo	Ciuti Pérez, Leonardo
Corbo, Milton	Estévez, Omar	Figueira, Adriana
Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo	Guadalupe, Eduardo
Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella	Lereté, Alfonso
López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo
Melazzi, María Rosa	Menéndez, Rafael	Montanari, Gerardina
Moreno, Juan	Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy
Olano Llano, José Quintín	Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Pasquet, Ope
Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César	Posada Pagliotti, Iván
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia
Sander Machado, Raúl	Schipani, Felipe	Silva Berrueta, Myriam
Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos	Tort González, Carmen
Verdúm, Raquel		

No-Votación (Total: 37)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Beck, Paulo
Bottino Fiuri, Cecilia	Cáceres, Fernando	Etcheverry Lima, Lucía
Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés	Gallo Cantera, Luis Enrique
González Hatchondo, Adriana	Guerrero, Gustavo	Hugo, Claudia
Ibarguren Gauthier, Sylvia	Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson
Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín
Medina, Nino	Melgar, Micaela	Mirza Perpignani, Adel
Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena
Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Porrini, Alicia	Pérez Fornelli, Dayana
Ramos, Luciana	Reutor, Carlos	Sierra , Macarena
Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Smith Maciel, Ismael	Tierno, Martín
Tinaglini, Gabriel	Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos
Viera Díaz, Nicolás		

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 3

Sí (Voto: 48)

Alvear González, Jorge	Andújar, Sebastián	Barcena Soldo, Juan Martín
Basaistegui Gomendio, Analía	Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura
Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa
Caporale, Marcelo	Ciuti Pérez, Leonardo	Corbo, Milton
Estévez, Omar	Figueira, Adriana	Galiano, William
Geribón Herrera, Gonzalo	Guadalupe, Eduardo	Lamorte Russomanno, Aldo
Lampariello, Ornella	Lereté, Alfonso	López, Narcio
Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo	Melazzi, María Rosa
Menéndez, Rafael	Montanari, Gerardina	Moreno, Juan
Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy	Olano Llano, José Quintín
Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Pasquet, Ope	Perco, Joanna
Pereyra Pérez, Mario César	Posada Pagliotti, Iván	Posse Ramos, Luis Alberto
Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez, Conrado
Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia	Sander Machado, Raúl
Schipani, Felipe	Silva Berrueta, Myriam	Soravilla Pinato, Emiliano
Testa, Carlos	Tort González, Carmen	Verdúm, Raquel

No-Votación (Total: 38)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Beck, Paulo
Bottino Fiuri, Cecilia	Bousses, Heber	Cáceres, Fernando
Etcheverry Lima, Lucía	Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés
Gallo Cantera, Luis Enrique	González Hatchondo, Adriana	Guerrero, Gustavo
Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia	Kronberg, Julio
Larzábal Neves, Nelson	Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Melgar, Micaela
Mirza Perpignani, Adel	Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo
Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena	Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Porrini, Alicia
Pérez Fornelli, Dayana	Ramos, Luciana	Reutor, Carlos
Sierra , Macarena	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Smith Maciel, Ismael
Tierno, Martín	Tinaglini, Gabriel	Valdomir Muslera, Sebastián
Varela Nestier, Carlos	Viera Díaz, Nicolás	

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 4

Sí (Voto: 51)

Alvear González, Jorge	Andújar, Sebastián	Barcena Soldo, Juan Martín
Basaistegui Gomendio, Analía	Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura
Caballero, Wilman	Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi
Capillera, Elsa	Caporale, Marcelo	Ciuti Pérez, Leonardo
Corbo, Milton	Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego
Estévez, Omar	Figueira, Adriana	Galiano, William
Geribón Herrera, Gonzalo	Goñi Reyes, Rodrigo	Guadalupe, Eduardo
Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella	Lereté, Alfonso
López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo
Melazzi, María Rosa	Menéndez, Rafael	Montanari, Gerardina
Moreno, Juan	Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy
Olano Llano, José Quintín	Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Pasquet, Ope
Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César	Posada Pagliotti, Iván
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia
Sander Machado, Raúl	Schipani, Felipe	Soravilla Pinato, Emiliano
Testa, Carlos	Tort González, Carmen	Verdúm, Raquel

No-Votación (Total: 32)

Amigo Díaz, Oscar	Bottino Fiuri, Cecilia	Bousses, Heber
Cáceres, Fernando	Etcheverry Lima, Lucía	Franco, Rodney
González Hatchondo, Adriana	Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia
Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Melgar, Micaela
Mirza Perpignani, Adel	Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo
Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena	Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Porrini, Alicia
Pérez Fornelli, Dayana	Reutor, Carlos	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis
Smith Maciel, Ismael	Tierno, Martín	Tinaglini, Gabriel
Varela Nestier, Carlos	Viera Díaz, Nicolás	

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 5

Sí (Voto: 51)

Alvear González, Jorge	Andújar, Sebastián	Barcena Soldo, Juan Martín
Basaistegui Gomendio, Analía	Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura
Caballero, Wilman	Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi
Capillera, Elsa	Caporale, Marcelo	Ciuti Pérez, Leonardo
Corbo, Milton	Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego
Estévez, Omar	Figueira, Adriana	Galiano, William
Geribón Herrera, Gonzalo	Goñi Reyes, Rodrigo	Guadalupe, Eduardo
Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella	Lereté, Alfonso
López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo
Melazzi, María Rosa	Menéndez, Rafael	Montanari, Gerardina
Moreno, Juan	Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy
Olano Llano, José Quintín	Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Pasquet, Ope
Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César	Posada Pagliotti, Iván
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia
Sander Machado, Raúl	Schipani, Felipe	Soravilla Pinato, Emiliano
Testa, Carlos	Tort González, Carmen	Verdúm, Raquel

No-Votación (Total: 33)

Amigo Díaz, Oscar	Bottino Fiuri, Cecilia	Bousses, Heber
Cáceres, Fernando	Etcheverry Lima, Lucía	Franco, Rodney
González Hatchondo, Adriana	Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia
Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Melgar, Micaela
Mirza Perpignani, Adel	Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo
Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena	Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Porrini, Alicia
Pérez Fornelli, Dayana	Reutor, Carlos	Sierra , Macarena
Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Smith Maciel, Ismael	Tierno, Martín
Tinaglini, Gabriel	Varela Nestier, Carlos	Viera Díaz, Nicolás

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 6

Sí (Voto: 74)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Beck, Paulo	Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Bottino Fiuri, Cecilia
Burgoa, Laura	Caballero, Wilman	Cal, Sebastián
Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa	Caporale, Marcelo
Ciuti Pérez, Leonardo	Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego
Estévez, Omar	Etcheverry Lima, Lucía	Ferreira, Zulimar
Figueira, Adriana	Fuentes, Pablo Andrés	Galiano, William
Geribón Herrera, Gonzalo	González Hatchondo, Adriana	Guadalupe, Eduardo
Irigoyen, Natalie	Kronberg, Julio	Lamorte Russomanno, Aldo
Lampariello, Ornella	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lereté, Alfonso	Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás
López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo
Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín	Medina, Nino
Melazzi, María Rosa	Melgar, Micaela	Mirza Perpignani, Adel
Montanari, Gerardina	Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy
Olano Llano, José Quintín	Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena
Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Pasquet, Ope	Perco, Joanna
Pereyra Pérez, Mario César	Porrini, Alicia	Posse Ramos, Luis Alberto
Pérez Fornelli, Dayana	Ramos, Luciana	Ramírez Saravia, Juan Andrés
Reutor, Carlos	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez, Conrado
Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia	Sander Machado, Raúl
Sierra , Macarena	Silva Berrueta, Myriam	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis
Solana González, Esther	Soravilla Pinato, Emiliano	Tinaglini, Gabriel
Tort González, Carmen	Varela Nestier, Carlos	Vega Erramuspe, César Enrique
Verdúm, Raquel	Viera Díaz, Nicolás	

No-Votación (Total: 0)

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 7

Sí (Voto: 76)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Beck, Paulo	Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Bottino Fiuri, Cecilia
Burgoa, Laura	Caballero, Wilman	Cal, Sebastián
Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa	Caporale, Marcelo
Ciuti Pérez, Leonardo	Cáceres Carro, Richard	Cáceres, Fernando
Echeverría, Diego	Estévez, Omar	Etcheverry Lima, Lucía
Ferreira, Zulimar	Figueira, Adriana	Fuentes, Pablo Andrés
Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo	González Hatchondo, Adriana
Guadalupe, Eduardo	Irigoyen, Natalie	Kronberg, Julio
Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella	Larzábal Neves, Nelson
Laureiro Casaña, Walter	Lereté, Alfonso	Lima, Álvaro
Lorenzo, Nicolás	López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos
Mascheroni, Pablo	Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín
Medina, Nino	Melazzi, María Rosa	Melgar, Micaela
Mirza Perpignani, Adel	Montanari, Gerardina	Noguez, Wilma
Núñez Soler, Nancy	Olano Llano, José Quintín	Olivera Pessano, Ana María
Onetto Linale, Gonzálo Andrés	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena	Otero Agüero, Ernesto Gabriel
Pasquet, Ope	Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César
Porrini, Alicia	Posse Ramos, Luis Alberto	Pérez Fornelli, Dayana
Ramos, Luciana	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Reutor, Carlos
Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón
Roselló, María Eugenia	Sander Machado, Raúl	Sierra , Macarena
Silva Berrueta, Myriam	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Solana González, Esther
Soravilla Pinato, Emiliano	Tinaglini, Gabriel	Tort González, Carmen
Varela Nestier, Carlos	Vega Erramuspe, César Enrique	Verdúm, Raquel
Viera Díaz, Nicolás		

No-Votación (Total: 0)

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 8

Sí (Voto: 46)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura	Caballero, Wilman
Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa
Caporale, Marcelo	Ciuti Pérez, Leonardo	Cáceres Carro, Richard
Echeverría, Diego	Estévez, Omar	Figueira, Adriana
Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo	Guadalupe, Eduardo
Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella	Lereté, Alfonso
López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo
Melazzi, María Rosa	Montanari, Gerardina	Noguez, Wilma
Núñez Soler, Nancy	Olano Llano, José Quintín	Onetto Linale, Gonzálo Andrés
Pasquet, Ope	Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia
Sander Machado, Raúl	Silva Berrueta, Myriam	Solana González, Esther
Soravilla Pinato, Emiliano	Tort González, Carmen	Vega Erramuspe, César Enrique
Verdúm, Raquel		

No-Votación (Total: 29)

Beck, Paulo	Bottino Fiuri, Cecilia	Cáceres, Fernando
Etcheverry Lima, Lucía	Ferreira, Zulimar	Fuentes, Pablo Andrés
González Hatchondo, Adriana	Irigoyen, Natalie	Kronberg, Julio
Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter	Lima, Álvaro
Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín
Medina, Nino	Melgar, Micaela	Mirza Perpignani, Adel
Olivera Pessano, Ana María	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena	Otero Agüero, Ernesto Gabriel
Porrini, Alicia	Pérez Fornelli, Dayana	Reutor, Carlos
Sierra , Macarena	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Tinaglini, Gabriel
Varela Nestier, Carlos	Viera Díaz, Nicolás	

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 9

Sí (Voto: 37)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Bottino Fiuri, Cecilia
Bousses, Heber	Cáceres, Fernando	Etcheverry Lima, Lucía
Ferreira, Zulimar	Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés
Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia	Irigoyen, Natalie
Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Mirza Perpignani, Adel
Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena
Porrini, Alicia	Posada Pagliotti, Iván	Pérez Fornelli, Dayana
Ramos, Luciana	Reutor, Carlos	Sierra , Macarena
Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Solana González, Esther	Tierno, Martín
Tinaglini, Gabriel	Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos
Vega Erramuspe, César Enrique		

No-Votación (Total: 37)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura	Cal, Sebastián
Caporale, Marcelo	Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego
Figueira, Adriana	Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo
Guadalupe, Eduardo	Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella
Lereté, Alfonso	López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos
Mascheroni, Pablo	Melazzi, María Rosa	Montanari, Gerardina
Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy	Onetto Linale, Gonzálo Andrés
Pasquet, Ope	Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia	Silva Berrueta, Myriam
Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos	Tort González, Carmen
Verdúm, Raquel		

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 10

Sí (Voto: 36)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Bottino Fiuri, Cecilia
Bousses, Heber	Cáceres, Fernando	Etcheverry Lima, Lucía
Ferreira, Zulimar	Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés
Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia	Irigoyen, Natalie
Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Mirza Perpignani, Adel
Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena
Porrini, Alicia	Posada Pagliotti, Iván	Pérez Fornelli, Dayana
Ramos, Luciana	Reutor, Carlos	Sierra , Macarena
Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Tierno, Martín	Tinaglini, Gabriel
Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos	Vega Erramuspe, César Enrique

No-Votación (Total: 38)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura	Cal, Sebastián
Caporale, Marcelo	Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego
Figueira, Adriana	Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo
Guadalupe, Eduardo	Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella
Lereté, Alfonso	López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos
Mascheroni, Pablo	Melazzi, María Rosa	Montanari, Gerardina
Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy	Onetto Linale, Gonzálo Andrés
Pasquet, Ope	Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia	Silva Berrueta, Myriam
Solana González, Esther	Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos
Tort González, Carmen	Verdúm, Raquel	

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 11

Sí (Voto: 38)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Bottino Fiuri, Cecilia
Bousses, Heber	Cáceres, Fernando	Etcheverry Lima, Lucía
Ferreira, Zulimar	Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés
Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia	Irigoyen, Natalie
Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Mirza Perpignani, Adel
Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena
Porrini, Alicia	Posada Pagliotti, Iván	Pérez Fornelli, Dayana
Ramos, Luciana	Reutor, Carlos	Sierra , Macarena
Silveira Pedrozo, Juan Neuberis	Smith Maciel, Ismael	Tierno, Martín
Tinaglini, Gabriel	Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos
Vega Erramuspe, César Enrique	Viera Díaz, Nicolás	

No-Votación (Total: 38)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura	Cal, Sebastián
Caporale, Marcelo	Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego
Figueira, Adriana	Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo
Guadalupe, Eduardo	Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella
Lereté, Alfonso	López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos
Mascheroni, Pablo	Melazzi, María Rosa	Montanari, Gerardina
Noguez, Wilma	Núñez Soler, Nancy	Onetto Linale, Gonzálo Andrés
Pasquet, Ope	Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia	Silva Berrueta, Myriam
Solana González, Esther	Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos
Tort González, Carmen	Verdúm, Raquel	

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión extraordinaria (36a)
11 de setiembre de 2024
Votación 12

Sí (Voto: 40)

Amigo Díaz, Oscar	Aíta, Ubaldo	Beck, Paulo
Bottino Fiuri, Cecilia	Bousses, Heber	Etcheverry Lima, Lucía
Ferreira, Zulimar	Franco, Rodney	Fuentes, Pablo Andrés
Hugo, Claudia	Ibarguren Gauthier, Sylvia	Irigoyen, Natalie
Kronberg, Julio	Larzábal Neves, Nelson	Laureiro Casaña, Walter
Lima, Álvaro	Lorenzo, Nicolás	Lorenzoni Herrera, Miguel
Lustemberg, Cristina	Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín
Medina, Nino	Mirza Perpignani, Adel	Olivera Pessano, Ana María
Olmos, Gustavo	Ontaneda Parodi, Lourdes Azucena	Porrini, Alicia
Posada Pagliotti, Iván	Pérez Fornelli, Dayana	Ramos, Luciana
Reutor, Carlos	Sierra , Macarena	Silveira Pedrozo, Juan Neuberis
Smith Maciel, Ismael	Tierno, Martín	Tinaglini, Gabriel
Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos	Vega Erramuspe, César Enrique
Viera Díaz, Nicolás		

No-Votación (Total: 43)

Alvear González, Jorge	Barcena Soldo, Juan Martín	Basaistegui Gomendio, Analía
Bentancur Iturbide, Julio Daniel	Burgoa, Laura	Cal, Sebastián
Capillera, Elsa	Caporale, Marcelo	Ciuti Pérez, Leonardo
Cáceres Carro, Richard	Echeverría, Diego	Figueira, Adriana
Galiano, William	Geribón Herrera, Gonzalo	Guadalupe, Eduardo
Lamorte Russomanno, Aldo	Lampariello, Ornella	Lereté, Alfonso
López, Narcio	Malán Caffarel, Carlos	Mascheroni, Pablo
Melazzi, María Rosa	Montanari, Gerardina	Noguez, Wilma
Núñez Soler, Nancy	Olano Llano, José Quintín	Onetto Linale, Gonzálo Andrés
Pasquet, Ope	Perco, Joanna	Pereyra Pérez, Mario César
Posse Ramos, Luis Alberto	Ramírez Saravia, Juan Andrés	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia
Sander Machado, Raúl	Silva Berrueta, Myriam	Solana González, Esther
Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos	Tort González, Carmen
Verdúm, Raquel		

ANEXO

36ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

DOCUMENTOS

S U M A R I O

Pág.

1.- Baremo único nacional y Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad. (Creación)
Antecedentes: Rep. N° 1168, de agosto de 2024. Carp. N° 4467 de 2024. Comisión Especial de Población y Desarrollo 190

2.- Universidad Virtual del Uruguay. (Creación)
Antecedentes: Rep. N° 872, de mayo de 2023. Carp. N° 3577 de 2023. Comisión de Educación y Cultura 199

3.- Test del virus del papiloma humano (VPH) (Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial)
Antecedentes: Rep. N° 1206, de setiembre de 2024. Carp. N° 4529 de 2024. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social 217

4.- Acuerdo con los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1177, de agosto de 2024. Carp. N° 4477 de 2024. Comisión de Asuntos Internacionales 221

5.- Nacidos sin vida (Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos)
Antecedentes: Rep. N° 1038, de diciembre de 2023. Carp. N° 4089 de 2023. Comisión Especial de Población y Desarrollo 241

6.- Cuidado de los fondos públicos (Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre repetición contra los funcionarios culposos de lo pagado por el Estado por daños a terceros)
Antecedentes: Rep. N° 1192, de setiembre de 2024. Carp. N° 4519 de 2024. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración 245

7.- Precio de venta por unidad de medida (Regulación)
Antecedentes: Rep. N° 384, de abril de 2021, y Anexo I, de julio de 2024. Carp. N° 1324 de 2021. Comisión de Industria, Energía y Minería 249

8.- Enriquecimiento ilícito (Se crea como figura delictiva)
Antecedentes: Rep. N° 1193, de setiembre de 2024. Carp. N° 4523 de 2024. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración 262

9.- Operador Inmobiliario. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)
(Ver 14a. sesión, de fecha 7.5.24) Nuevos antecedentes: Anexo I, de diciembre de 2023 y Anexo II, de setiembre de 2024 al Rep. N° 679. Carp. N° 2680 de 2022. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración 264, 273

10.- Día Nacional del Historiador. (Se declara el día 16 de agosto de cada año)
Antecedentes: Rep. N° 528, de setiembre de 2021, y Anexo I, de setiembre de 2024. Carp. N° 1862 de 2021. Comisión de Educación y Cultura 285

11.- Productos alimenticios libres de gluten certificados. (Se solicita al poder ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA)
Antecedentes: Rep. N° 1014, de noviembre de 2023, y Anexo I, de setiembre de 2024. Carp. N° 4033 de 2023. Comisión de Hacienda 293

12.- Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social. (Se prorroga la fecha de elección de sus miembros
Antecedentes: Rep. N° 1202, de setiembre de 2024. Carp. N° 4520 de 2024. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración 304

13.- Endometriosis. (Se regula el acceso a su diagnóstico y tratamiento integral)
Antecedentes: Rep. N° 1207, de setiembre de 2024. Carp. N° 4534 de 2024. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social 309

2

14.- Garantías para la primera infancia, infancia y adolescencia (Gapiia). (Creación)
(Ver 43a. sesión, de fecha 4 de octubre de 2023) Nuevos antecedentes: Anexo II de setiembre de 2024 al Rep. N° 563. Carp. N° 2040 de 2021. Comisión Especial de Población y Desarrollo y Comisión de Derechos Humanos 312

15.- Trabajadores de la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado. (Se interpreta el artículo 649 de la Ley N° 20.212)
Antecedentes: Rep. N° 1208, de setiembre de 2024. Carp. N° 4535 de 2024. Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social 339

16.- Robo de vehículos automotores. (Prevención y reducción)
Antecedentes: Rep. N° 1046, de diciembre de 2023. Carp. N° 4107 de 2023. Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas 341

17.- Tratado de Extradición con la República de Colombia. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1054, de diciembre de 2023. Carp. N° 4115 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 345

18.- Tratado de Asistencia Judicial Penal con la República de Costa Rica. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1047, de diciembre de 2023. Carp. N° 4106 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 365

19.- Acuerdo con el Gobierno de la República de Türkiye sobre la promoción y protección recíproca de inversiones. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1045 de diciembre de 2023. Carp. N° 4105 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 392

20.- Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1012, de noviembre de 2023. Carp. N° 4029 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 421

21.- Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Ordinarias en los Territorios de los Estados Partes del Mercosur. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 263, de noviembre de 2020. Carp. N° 774 de 2020. Comisión de Asuntos Internacionales 605

22.- Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 305, de febrero de 2021. Carp. N° 1062 de 2021. Comisión de Asuntos Internacionales 653

23.- Convenio con la República de Colombia para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscales. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 805, de diciembre de 2022. Carp. N° 3213 de 2022. Comisión de Asuntos Internacionales 667

24.- Acuerdo de cooperación con el gobierno de la República Francesa sobre cambio climático. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 861, de mayo de 2023. Carp. N° 3521 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 727

25.- Enmienda al protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 961, de agosto de 2023. Carp. N° 3824 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 737

26.- Acuerdo del Mercosur para la prevención y lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 869, de mayo de 2023. Carp. N° 3578 de 2023. Comisión de Asuntos Internacionales 762

27.- Memorándum de Entendimiento con la Confederación Suiza sobre cooperación técnica con énfasis hacia terceros países. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 258, de noviembre de 2020. Carp. N° 758 de 2020. Comisión de Asuntos Internacionales.....775

28.- Convenio Internacional del Trabajo sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1175, de agosto de 2024. Carp. N° 4475 de 2024. Comisión de Asuntos Internacionales.....785

29.- Protocolo sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de chile). (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 531, de setiembre de 2021. Carp. N° 1875 de 2021. Comisión de Asuntos Internacionales.....799

30.- Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 526, de setiembre de 2021. Carp. N° 1868 de 2021. Comisión de Asuntos Internacionales.....810

COMISIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

REPARTIDO Nº 1168
AGOSTO DE 2024

CARPETA Nº 4467 DE 2024

BAREMO ÚNICO NACIONAL Y CONSEJO ASESOR DE EXPERTOS EN INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE DISCAPACIDAD

C r e a c i ó n

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 23 de mayo de 2024

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de ley que se adjunta, que tiene por objeto la creación de un baremo único nacional de discapacidad y de un Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, a los efectos de la implementación del sistema unificado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de abril de 2007, y ratificada por nuestro país, por Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008, constituye el instrumento jurídico internacional central en la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce e igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y de la promoción del respeto de su dignidad inherente.

Tal instrumento define la situación de discapacidad como la que vivencian quienes “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1º).

Desde la Convención antes mencionada se entiende a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es un fenómeno multidimensional resultante del relacionamiento de las personas con algún grado de deficiencia con su entorno físico y social, no como un atributo personal, sino como un emergente de la interacción del individuo y el contexto en el que vive.

En definitiva, la discapacidad no es un asunto únicamente de salud, sino que transversaliza múltiples dimensiones y por tanto debe ser abordada desde la intersectorialidad, garantizando la plena participación de las propias personas con discapacidad y su medio.

Actualmente en nuestro país rige la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, que da marco a la materia.

Debe también mencionarse el artículo 486 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, que creó el Registro Nacional de Personas con Discapacidad en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad".

Uno de los aspectos que tiene particular relevancia en esta materia es la adecuada valoración del grado de discapacidad que vivencia una persona. Se suele definir a la valoración de la discapacidad como la acción de estimar o medir la misma, mediante un

proceso que sigue una metodología, y por el cual se indaga sobre la experiencia que vive la persona con una situación de discapacidad. Esta instancia valora los apoyos y las barreras que afronta la persona en su entorno cotidiano.

Asimismo, se conceptualiza al baremo como la herramienta que se utiliza dentro de ese proceso de valoración. Este instrumento se basa en un modelo de entendimiento del fenómeno que valora y puede contener información cualitativa y cuantitativa como, por ejemplo, un porcentaje y un grado de discapacidad, índices, entre otros.

En nuestro país se ha constatado una problemática relativa a la utilización de diferentes baremos en la valoración de la discapacidad según se trate de un organismo del Estado u otro. Ello, además que lleva a que las valoraciones puedan ser divergentes, expone a las personas a quedar sometidas a diversos procesos de valoración, lo que no parece lo más admisible con su dignidad.

Otra herramienta jurídica administrativa importante en la materia, es la existencia de un registro de personas con discapacidad, en el que se sistematice la información relevante y que facilite, con el debido cuidado en su manejo, las diversas gestiones que sean necesarias. Siendo una herramienta con potencialidad significativa, la pierde si la información allí contenida no incluye al universo de personas que puedan estar registradas o si esa información es incompleta, parcial o valorada con distintas tablas o medidas cuali-cuantitativas.

Al respecto, los diversos organismos públicos con competencia en la materia en forma conjunta con representantes de la sociedad civil han venido trabajando, alcanzando el consenso de la necesidad de instrumentar un baremo único y para lo cual se requiere introducir modificaciones en la Ley Nº 18.651.

En efecto, el primer artículo proyectado da nueva redacción al artículo 38 de la referida ley con el objetivo de caminar hacia la implementación de un baremo único nacional de discapacidad, cuya aprobación sea realizada por el Poder Ejecutivo, previa propuesta y análisis de un Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario. En tal sentido, se prevé que la aplicación de ese baremo contemple un razonable período de transición.

El mismo artículo se propone lograr que las valoraciones que se realicen con ese baremo único nacional de discapacidad se incorporen en tiempo oportuno al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, de manera que éste adquiera la relevancia que debe tener, al ser consultado por organismos que lo requieran en ejercicio de su competencia.

Con el segundo artículo del proyecto de ley se propone incorporar un artículo 38 BIS, en el que se regula la integración y las reglas de decisión del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.

En igual sentido se propone añadir un artículo 38 TER, por el que el legislador encomienda al Poder Ejecutivo el estudio, análisis y evaluación de un proyecto de certificación única de discapacidad.

Por último, se establece la obligación del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Previsión Social de remitir al Ministerio de Desarrollo Social toda la información relacionada con personas con discapacidad, que reciben prestaciones de aquellos organismos, para su incorporación al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, lo que sin duda tiene aptitud de darle mayor significación a este Registro.

Sin otro particular, el Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
NICOLÁS MARTINELLI
OMAR PAGANINI
AZUCENA ARBELECHE
PABLO DA SILVEIRA
ELISA FACIO
MARIO ARIZTI
JOSÉ LUIS SATDJIAN
FERNANDO MATTOS
ANDREA BRUGMAN
ROBERT BOUVIER

———————

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Créase el baremo único nacional que fijará el Poder Ejecutivo a través del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad y declárase de interés público la implementación del mismo.

Para la determinación de dicho baremo se utilizarán criterios unificados de valoración de la discapacidad, como los siguientes:

a) El baremo deberá contemplar, la oportuna adaptación a la realidad nacional, principios y directrices de referencia contenidas en instrumentos reconocidos internacionalmente.

b) La aprobación del baremo deberá atender a la propuesta que previamente le remita el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.

c) Se otorga un tiempo razonable, que fijará la reglamentación, para que las entidades públicas competentes realicen con adecuada celeridad las capacitaciones y actualizaciones en sus cometidos y que ello permita la pronta implementación y aplicación del baremo.

d) La aplicación del nuevo baremo no obstará la validez de las valoraciones de discapacidad hechas con antelación a su aprobación.

El baremo único nacional de discapacidad será el instrumento de referencia por parte de las todas las entidades públicas.

Las valoraciones con resultancias de discapacidad, realizadas por personal debidamente idóneo y capacitado tanto del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Desarrollo Social como del Banco de Previsión Social, según el baremo único nacional aprobado, deben ser incorporadas al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Las entidades públicas que, en ejercicio de sus competencias, requieran información sobre valoraciones con resultancias de discapacidad, deben consultar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Social implementará el acceso seguro a la base registral, respetándose particularmente las disposiciones de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Si fuere necesario, por no haberse valorado a una persona, las entidades públicas referidas pueden solicitar al Ministerio de Desarrollo Social una valoración de discapacidad según el baremo aprobado".

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 38 BIS de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 38 BIS. - Créase el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario y estará integrado por:

a) un delegado designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

b) un delegado designado por el Banco de Previsión Social;

c) un delegado designado por el Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados que fueren miembros de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, que provengan uno de la academia y otro de la sociedad civil.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente

El Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad tendrá como cometido formular una propuesta de aprobación o modificación del baremo único nacional de discapacidad, para su remisión al Poder Ejecutivo".

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 38 TER de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 38 TER.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, y con la oportuna intervención de otras entidades públicas o de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de discapacidad, realizará el análisis a efectos de evaluar la elaboración de un proyecto de certificación única de discapacidad".

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social remitirán al Ministerio de Desarrollo Social la información relacionada con personas con discapacidad que reciben prestaciones de aquellos organismos, para ser incorporada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, debiendo asegurar la debida gestión de tal información, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a fin de ejecutar el cumplimiento de la implementación del baremo único nacional.

Montevideo, 23 de mayo de 2024

NICOLÁS MARTINELLI
OMAR PAGANINI
AZUCENA ARBELECHE
PABLO DA SILVEIRA
ELISA FACIO
MARIO ARIZTI
JOSÉ LUIS SATDJIAN
FERNANDO MATTOS
ANDREA BRUGMAN
ROBERT BOUVIER

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"Artículo 38.- Créase el baremo único nacional que fijará el Poder Ejecutivo a través del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad y declárase de interés público la implementación del mismo.

Para la determinación de dicho baremo se utilizarán criterios unificados de valoración de la discapacidad, como los siguientes:

a) El baremo deberá contemplar, la oportuna adaptación a la realidad nacional, principios y directrices de referencia contenidas en instrumentos reconocidos internacionalmente.

b) La aprobación del baremo deberá atender a la propuesta que previamente le remita el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.

c) Se otorga un tiempo razonable, que fijará la reglamentación, para que las entidades públicas competentes realicen con adecuada celeridad las capacitaciones y actualizaciones en sus cometidos y que ello permita la pronta implementación y aplicación del baremo.

d) La aplicación del nuevo baremo no obstará la validez de las valoraciones de discapacidad hechas con antelación a su aprobación.

El baremo único nacional de discapacidad será el instrumento de referencia por parte de todas las entidades públicas.

Las valoraciones con resultancias de discapacidad, realizadas por personal debidamente idóneo y capacitado tanto del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Desarrollo Social como del Banco de Previsión Social, según el baremo único nacional aprobado, deben ser incorporadas al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Las entidades públicas que, en ejercicio de sus competencias, requieran información sobre valoraciones con resultancias de discapacidad, deben consultar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para lo cual el Ministerio de

Desarrollo Social implementará el acceso seguro a la base registral, respetándose particularmente las disposiciones de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Si fuere necesario, por no haberse valorado a una persona, las entidades públicas referidas pueden solicitar al Ministerio de Desarrollo Social una valoración de discapacidad según el baremo aprobado".

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 38 BIS de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

"Artículo 38 BIS.- Créase el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario y estará integrado por:

a) un delegado designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

b) un delegado designado por el Banco de Previsión Social;

c) un delegado designado por el Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados que fueren miembros de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, que provengan uno de la academia y otro de la sociedad civil.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad tendrá como cometido formular una propuesta de aprobación o modificación del baremo único nacional de discapacidad, para su remisión al Poder Ejecutivo".

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 38 TER de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

"Artículo 38 TER.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, y con la intervención de otras entidades públicas o de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de discapacidad, realizará el análisis a efectos de evaluar la elaboración de un proyecto de certificación única de discapacidad".

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social remitirán al Ministerio de Desarrollo Social la información relacionada con personas con discapacidad que reciben prestaciones de aquellos organismos, para ser incorporada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, debiendo asegurar la debida gestión de tal información, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley a fin de ejecutar el cumplimiento de la implementación del baremo único nacional.

- 8 -

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de agosto de 2024.

GRACIELA BIANCHI
PRESIDENTE

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA Nº 3577 DE 2023

REPARTIDO Nº 872
MAYO DE 2023

UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL URUGUAY

C r e a c i ó n

- 1 -

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Denominación, naturaleza y régimen general).- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) es una persona jurídica pública que funcionará como ente autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de esta ley y demás disposiciones de aplicación.

Se financiará con los aportes que se le asignen en las leyes presupuestales, incluidos fondos provenientes del endeudamiento público, con el producido de convenios con los sectores productivos y de servicios, de donaciones y legados que se le atribuyan, así como los recursos que obtenga por la prestación de servicios de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º. (Fines).- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) tendrá los siguientes fines:

A) Contribuir al acceso a la educación terciaria y superior, a la regionalización y el desarrollo sustentable del país a través de la formación de recursos humanos innovadores, proactivos y actualizados.

B) Formar y actualizar profesionales con un perfil creativo y emprendedor, con un enfoque por competencias, dotados de compromiso social y aptos para una inserción innovadora y proactiva en el trabajo y la sociedad, con capacidad de innovación y la gestión de las organizaciones, así como para identificar problemas y proyectar soluciones acordes a cada situación a través de la educación virtual y a distancia bajo todas sus modalidades.

C) Acrecentar, difundir y promover la cultura de la innovación y la educación permanente a través de la formación, la investigación y la extensión en red y contribuir al estudio de los problemas y sus articulaciones globales. Promover la innovación tecnológica, digital y social, creando y actualizando las capacidades para trabajar en red en equipos multidisciplinarios a escala regional o global.

D) Ofrecer una educación pertinente de calidad bajo todas las modalidades de acceso virtual o a distancia que existan o puedan existir en todos los campos del conocimiento y niveles que se requiera y sea pertinente en especial a aquellos asociados a los desarrollos socio-económicos, tecnológicos y culturales de carácter local, nacional, regional e internacional.

E) Realizar los procesos de evaluación y de acreditación de saberes o competencias técnicas de personas y realizar los procesos de certificación pertinentes con el fin de posibilitar el acceso a mayores niveles de calificación y a su integración en la educación terciaria y universitaria.

F) Orientar las propuestas de formación en consonancia con los nuevos desarrollos productivos, sociales y culturales con particularidad a los componentes digitales, el trabajo en red, la articulación global, la actualización de competencias, la educación continua con mecanismos flexibles, modulares y articulados internacionalmente.

Artículo 3º. (Cometidos).- La Universidad Virtual del Uruguay tendrá a su cargo actividades de enseñanza pública terciaria y universitaria en las diversas áreas del conocimiento, a través de la educación virtual y a distancia junto a la investigación, la innovación, el emprendedurismo y el servicio y la vinculación a los diversos entornos laborales, sociales, económicos y culturales, y cumplirá con los siguientes cometidos:

A) Desarrollar la formación de grado, posgrado y educación continua a escala nacional e internacional.

B) Formar profesionales en las diversas áreas del conocimiento, en consonancia con las necesidades de desarrollo integral del país y las carencias y necesidades de las personas exclusivamente a través de modalidades virtuales y a distancia.

C) La formación tecnológica y profesional de carácter superior en los diversos sectores de la economía, la producción y los servicios.

D) Desarrollar actividades de educación terciaria y universitaria, a través de las tecnologías de comunicación e información en su más amplia dimensión integrando, desde el diseño curricular, la producción de recursos de aprendizaje, los procesos de inteligencia artificial, la programación informática a través de redes digitales colaborativas locales, nacionales, regionales e internacionales.

E) Impulsar programas de enseñanza terciaria y universitaria y de actualización técnica y profesional, sólo o en conjunto con otras instituciones educativas u organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales.

F) Relacionarse y cooperar con todas las instituciones en el área de la educación virtual y a distancia, especialmente con instituciones terciarias y universitarias, nacionales o extranjeras y con otras instituciones o empresas, con el fin de promover programas espejos, conjuntos, de doble titulación o articulados de enseñanza, de práctica, de emprendedurismo, investigación o extensión.

Artículo 4º. (Titulaciones).- La Universidad Virtual del Uruguay otorgará títulos de carácter terciario y universitario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de estudio, ajustados a la Clasificación Internacional Normativa de la Educación (CINE) de la UNESCO.

Artículo 5º.- La Universidad tendrá su sede en Montevideo, pero podrá tener filiales propias o por convenio con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras para el desarrollo de sus diversas funciones administrativas, de docencia, investigación o extensión, tanto en el país como fuera.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6º. (Órganos de gobierno).- Los órganos de gobierno de la Universidad Virtual del Uruguay (UVU) son el Consejo Directivo Central (CDC), el Rector y el Consejo Consultivo (CC)

Artículo 7º.- El Consejo Directivo Central (CDC) está integrado por dos Consejeros y un Rector designados por el Senado de la República a propuesta del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 8º. (Consejo Consultivo).- El Consejo Consultivo (CC) es el órgano asesor del Consejo Directivo Central (CDC) en todos los aspectos. Tendrá la más amplia autonomía técnica. El CC estará integrado de la siguiente forma:

A) El Rector de la Universidad Virtual del Uruguay (UVU), quien lo presidirá.

B) Los dos Consejeros de la UVU.

C) Un representante electo por el orden docente, con nivel de maestría o doctorado y con el grado superior en el Escalafón Docente.

D) Un representante electo por el orden estudiantil, que haya superado al menos la mitad de su carrera.

E) Un representante del Plan Ceibal con formación profesional.

F) Un representante de las cámaras empresariales con formación profesional.

G) Un representante de los colegios o asociaciones profesionales con formación profesional.

H) Un representante de la organización de los trabajadores con formación profesional.

I) Un representante designado por el Congreso de Intendentes con formación profesional.

J) Un representante del Poder Legislativo con formación profesional.

K) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura (MEC) con formación profesional.

Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

Los representantes de los ámbitos laborales, profesionales, estudiantiles y empresariales podrán percibir dietas por participar en las sesiones, de acuerdo con lo que resuelva y establezca el Consejo Directivo Central.

Artículo 9º. (Distribución de competencias).- El Consejo Directivo Central y el Rector tendrán competencia en la dirección ejecutiva de la Universidad Virtual del Uruguay.

Artículo 10. (Gestión).- La gestión de la Universidad Virtual del Uruguay (UVU) se orientará por los principios de participación, trabajo en red, transparencia, rendición de cuentas, evaluación, eficiencia y calidad. Para ello deberá:

A) Diseñar procesos de trabajo abiertos al acceso público.

B) Implementar sistemas eficientes de generación, transferencia, gestión y difusión de información en red.

C) Implementar o solicitar procesos de auditoría, evaluación y autoevaluación, participando de los mecanismos nacionales o internacionales de aseguramiento de la calidad.

D) Optimizar el uso de recursos públicos, promoviendo relaciones de cooperación con otras entidades públicas o privadas locales, nacionales o internacionales.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. (Integración del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central (CDC) es el órgano jerarca ejecutivo de la Universidad Virtual y se integrará de la siguiente forma:

A) El Rector, que deberá poseer reconocida solvencia, condiciones personales adecuadas y cumplir las condiciones establecidas en la presente ley. Será designado por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta fundada, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

B) Dos miembros designados de la misma manera que el Rector, que deberán poseer título universitario o equivalente, reconocida solvencia, condiciones personales relevantes y actividades suficientes en educación.

El Rector presidirá el CDC.

Si la venia requerida para las designaciones referidas en los literales A) y B), no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara de Senadores.

Estos miembros durarán hasta cuatro años en sus cargos, pudiéndose ser renovados sus nombramientos por una sola vez.

Artículo 12. (Remuneraciones de los integrantes del Consejo Directivo Central).- Las remuneraciones del Rector y de los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo previa venia del Senado se regirán por lo establecido en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 13. (Atribuciones del Consejo Directivo Central).- Serán atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad Virtual del Uruguay (UVU):

A) Establecer la orientación general de la UVU.

B) Dirigir y diseñar la política general de relacionamiento de la UVU.

C) Crear las sedes o filiales propias o en convenios a nivel nacional o internacional.

D) Aprobar la creación de carreras, sus respectivos planes de estudio y las modificaciones de los mismos.

E) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y el estatuto de los funcionarios de la UVU, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución de la República, a propuesta de la Gerencia Administrativa.

F) Relevar las necesidades de formación de profesionales en las áreas que lo considere pertinente bajo la modalidad virtual o a distancia.

G) Diseñar la política general de organización universitaria, creación y estructura de institutos, departamentos u otras unidades académicas, técnicas o administrativas.

H) Desarrollar los procesos de enseñanza, investigación y extensión.

I) Dictar los reglamentos necesarios para el correcto funcionamiento de la UVU.

J) Aprobar e implementar los planes de estudio, programas y títulos, así como elevarlos a consideración del Consejo Consultivo en los casos que lo resuelva.

K) Designar al personal docente y no docente, las renovaciones, ascensos y aplicación de sanciones disciplinarias, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central (CDC).

L) Celebración de convenios y acuerdos estratégicos con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

M) Relevamiento de las necesidades de formación de profesionales terciarios y universitarios.

N) Designar a los funcionarios de su directa dependencia.

O) Destituir, con las garantías del debido proceso, al personal docente y no docente. No se reputa destitución la no reelección de un docente o funcionario administrativo al vencimiento del plazo para el que fue designado de acuerdo con lo que establezca la normativa que se dicte.

P) Fijar las directivas generales para la preparación de las propuestas de normas presupuestales y aprobar el proyecto de presupuesto definitivo de la UVU que será presentado ante la autoridad nacional correspondiente a propuesta de la Gerencia Administrativa.

Q) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

R) Expresar la opinión de la UVU cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 202 de la Constitución de la República.

S) Designar a propuesta del Rector a los Gerentes de la UVU con carácter de cargo de particular confianza.

T) Delegar, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, las atribuciones que estime conveniente, a excepción de aquellas que requieren una mayoría especial para su adopción.

U) Convocar anualmente o cada vez que lo entienda necesario el Consejo Consultivo y someter el Plan Estratégico Quinquenal y los Planes Anuales a su consideración así como las evaluaciones que hubiera realizado.

V) Conferir títulos y certificados de las carreras aprobadas previamente por el Consejo Directivo Central (CDC).

W) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 14. (Designación y requisitos para ser Rector. Requisitos para integrar el Consejo Directivo Central).- El Rector será designado de conformidad con esta ley. Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario en

el nivel de maestría o superior y una trayectoria relevante documentada en materia de educación, investigación, innovación y/o extensión.

Artículo 15. (Vacancias).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Rector, el Consejo Directivo Central, por mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, al titular.

Artículo 16. (Atribuciones del Rector).- Son atribuciones del Rector:

A) Presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones.

B) Representar a la Universidad Virtual y a su Consejo Directivo Central, salvo en los casos que se establezcan delegaciones particulares por parte del Órgano.

C) Ordenar los gastos y pagos que correspondan dentro de los límites que fijen las leyes y resoluciones que dicte el Consejo Directivo Central al efecto.

D) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que se requieran dando cuenta al Consejo Directivo Central dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

E) Presentar al Consejo Directivo Central para su consideración la memoria anual y rendición de cuentas de las actividades desarrolladas por la UVU y los proyectos de normas presupuestales en el marco de lo establecido por la normativa de aplicación.

F) Dictar resoluciones en los asuntos que correspondan y de acuerdo con lo que en cada caso pueda determinar el Consejo Directivo Central.

Artículo 17. (Duración de los mandatos).- El Rector y los demás miembros no electivos del Consejo Directivo Central (CDC) duraran cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato por una única vez.

Los representantes del orden docente y estudiantil en el Consejo Consultivo se mantendrán en funciones durante dos años. Sin perjuicio de ello, permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente. Cesarán inmediatamente a la pérdida de su calidad docente, estudiantil o funcional en la Universidad Virtual

Artículo 18. (Suplencias).- Para los cargos electivos de los órganos de la Universidad Virtual la reglamentación de los respectivos actos electorales dispondrá la elección de los suplentes, quienes sólo accederán al cargo en caso de impedimento temporario o definitivo, previa aceptación del Consejo Consultivo.

Artículo 19. (De las Gerencias).- La Universidad Virtual tendrá una Gerencia Administrativa, una gerencia Académica y de Evaluación, una Gerencia Tecnológica y una Gerencia de Mediaciones y Recursos de aprendizaje, que dependerán del Consejo Directivo Central (CDC) y serán los responsables de la instrumentación de las decisiones del CDC y del Rector en sus áreas respectivas o las que el Rector o el Consejo Directivo Central les asignen o deleguen por resolución fundada en cada caso.

La Gerencia Académica supervisará a los Departamentos quienes tendrán a su cargo la ejecución de los programas académicos.

Artículo 20.- El Consejo Directivo Central (CDC) designará al Gerente Académico; al Gerente Tecnológico, al Gerente Administrativo y al Gerente de Mediaciones y Recursos de la Universidad Virtual, que serán de libre remoción a criterio de la mayoría del CDC. Recibirán remuneración por el ejercicio de sus responsabilidades, de acuerdo con lo que disponga el CDC.

CAPÍTULO IV
DEL MODELO EDUCATIVO

Artículo 21.- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) será exclusivamente a distancia o virtual en todas las expresiones. Tendrá un modelo centrado en el autoaprendizaje bajo una estructura académica modular, flexible, por créditos académicos y por competencias, otorgando certificaciones y micro certificaciones. Podrá realizar actividades presenciales para las prácticas o de laboratorio cuando se requiera y no existan sistemas para su realización en forma virtual bajo simuladores u otros sistemas. Dichas actividades podrán ser realizadas por convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Se entiende por educación virtual o a distancia la realización de procesos de enseñanza y aprendizaje cuando el sujeto educativo esté en distinto lugar físico y existan mediaciones tecnológicas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tanto sincrónicas como asincrónicas o híbridas dichas interacciones.

Artículo 22.- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU), en los aspectos académicos se organizará en Departamentos o Nudos problemáticos que podrán ser propios o en convenios.

Artículo 23.- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) podrá ofertar fuera del territorio nacional a través de acuerdos o en forma directa.

Dichas actividades podrán ser realizadas por convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Igualmente podrá coordinar con los Gobiernos Departamentales para contribuir a su oferta de carreras de nivel terciario, universitario o no universitario, vinculadas a la cultura (arte, música y teatro), dispuestas en el artículo 255 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 24.- Los cursos de la Universidad Virtual no tendrán limitaciones de acceso. Los egresos a nivel del grado requerirán pruebas de suficiencia. Se propenderá a su realización en colaboración con empresas, organizaciones, colegios o asociaciones profesionales o sociales.

Artículo 25. (Pasantías).- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) podrá organizar la realización de pasantías presenciales o virtuales en el ámbito público y privado, nacional e internacional, a efectos de promover la diversidad de trayectoria y experiencias formativas por competencias.

Artículo 26. (Movilidad de los estudiantes).- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) facilitará la movilidad virtual de los estudiantes a nivel nacional e internacional, otorgando reconocimiento a los créditos educativos que correspondan (artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008).

Artículo 27. (Validación de conocimientos).- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) podrá validar los conocimientos adquiridos por las personas fuera de la educación formal, dentro o fuera del país, otorgando créditos o expidiendo los certificados o constancias a los que refiere el artículo 39 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, a efectos de la inscripción y la continuación de los estudios.

Artículo 28. (De las pasantías curriculares).- Los planes de estudios que apruebe la Universidad Virtual del Uruguay (UVU) podrán prever la realización de prácticas académico-laborales en empresas o instituciones públicas o privadas, o a través de sistemas de simulación como recurso de formación curricular. Las pasantías académicas no serán remuneradas y tendrán créditos académicos y serán evaluadas, otorgándose microcertificaciones. A tal efecto, los planes de estudio establecerán los objetivos específicos de la actividad, así como su duración mínima y máxima en créditos.

La implementación será regulada mediante convenios, acuerdos o cartas de intención suscritos con empresas o instituciones atento a su localización, diversidad y aptitud para la consecución de los objetivos curriculares previstos.

Cuando las pasantías sean presenciales y se realicen en el territorio nacional, se contratarán pólizas con el Banco de Seguros del Estado (BSE) que cubran los riesgos inherentes a las actividades a realizar por los alumnos y la protección de los ámbitos de las prácticas. Corresponde al Consejo Directivo Central (CDC) de la UVU habilitar la realización de pasantías en el extranjero, dictar la reglamentación respectiva y aprobar los convenios, acuerdos o cartas de intención generales o específicos que estime necesarios. Las pasantías en el extranjero tendrán también pólizas a través de instituciones en la materia.

CAPÍTULO V
DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 29. (Del estatuto).- El Consejo Directivo Central (CDC) aprobará el o los estatutos para los funcionarios de la Universidad Virtual del Uruguay (UVU), de acuerdo con lo establecido en los artículos 58, 61 y 76 de la Constitución de la República y a las siguientes bases:

A) El ingreso a la UVU, en todas las categorías de funcionarios, se hará mediante concurso, salvo lo que establece esta ley y lo que dispongan, en cada caso, las ordenanzas respectivas. En la misma forma se harán los ascensos.

B) La designación de todo el personal será a término por períodos no mayores a 5 (cinco) años, renovables por períodos similares mediando las evaluaciones públicas correspondientes.

C) Las designaciones del personal docente serán prorrogables anualmente y los ascensos serán quinquenales mediante sistemas de concurso y evaluación interna y externa, con las debidas garantías a todos los interesados. En todos los casos las prórrogas y ascensos estarán sujetos a la continuidad de la carrera y las funciones y tareas para la que fue creado el cargo, para todo el período en el cual se realice el nuevo nombramiento.

En lo académico el Estatuto Docente diferenciará las tareas técnicas, docentes, de práctica y las tutoriales.

Artículo 30.- La Universidad Virtual deberá realizar evaluaciones externas quinquenalmente y presentará informes anuales públicos de gestión.

CAPÍTULO VI
DEL PATRIMONIO

Artículo 31. (Bienes de la Universidad Virtual del Uruguay).- La Universidad Virtual tendrá la administración de sus bienes.

Artículo 32. (De los ingresos).- Forman parte de los bienes de la Universidad Virtual:

a) Los recursos y partidas que se le asignen por las leyes de Presupuesto y las de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

b) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.

c) Los recursos o proventos que perciba el ente por los servicios que brinde o arriende, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.

d) Los que perciba por cualquier otro título.

Artículo 33.- La Universidad Virtual del Uruguay (UVU) cobrará a nivel nacional por sus servicios de estudios de postgrado y de educación continua. La Universidad tendrá aranceles para todos los estudios que se realicen por parte de no residentes, sin perjuicio de que el Consejo Directivo Central (CDC) podrá otorgar becas de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 34.- Inclúyese a la Universidad Virtual del Uruguay (UVU) en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los 180 (ciento ochenta) días de promulgada la ley.

Montevideo, 11 de mayo de 2023

FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN MELAZZI
REPRESENTANTE POR SORIANO
MARNE OSORIO LIMA
REPRESENTANTE POR RIVERA
GERMÁN CARDOSO
REPRESENTANTE POR MALDONADO
JUAN MORENO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
OMAR ESTÉVEZ
REPRESENTANTE POR SALTO

- 10 -

NIBIA REISCH
REPRESENTANTE POR COLONIA
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO ZUBÍA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE ALVEAR GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR CANELONES

- 11 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta un proyecto de ley de creación de una universidad virtual en el Uruguay, como respuesta a parte de los problemas de acceso y cobertura de la educación superior en Uruguay, especialmente en el interior del país, y para múltiples sectores sociales que por sus diversas características requieren de una educación más flexible. El objetivo del Proyecto es aprovechar las crecientes ventajas de las tecnologías digitales para democratizar el acceso y crear nuevas posibilidades y oportunidades de formación a las personas, al tiempo que propende a utilizar más intensivamente los niveles de inversión en conectividad del país y los derechos digitales que requieren las personas.

La educación virtual tiene una enorme utilidad con especial atención a las a personas que por diferentes circunstancias de vida ven impedida o dificultada su posibilidad de acceso a la enseñanza presencial, restringiéndose de esa forma el ejercicio del derecho al acceso a la educación como derecho humano, así como a muchas otras personas cuyas dinámicas de vida y de trabajo les dificultan la movilidad y la asistencia a las instituciones educativas y a la realización de actividades académicas en los horarios tradicionales. La educación a distancia, no sólo cumple el rol que hace ya cien años se estableció en Uruguay de imponer por Ley la educación nocturna, sino que brinda niveles de flexibilidad que se ajustan a la diversidad de condiciones de las personas. El derecho a la educación no puede cumplirse totalmente con instituciones presenciales por múltiples motivos, tanto de la oferta en todas las ciudades, como sin duda a las particularidades de las demandas.

La educación a distancia en sus múltiples modalidades ha demostrado a escala global su enorme capacidad para responder a las demandas de acceso con alta calidad y flexibilidad en el marco de la creciente sociedad digital. Múltiples estudios muestran que la calidad de la educación no está dada por su carácter presencial, sino por la existencia de un licenciamiento externo riguroso de los programas, por la coherencia de sus modelos educativos, los recursos de docentes, el acceso a repositorios bibliográficos y los apoyos tutoriales con recursos de aprendizaje específicos junto a sistemas de evaluación permanentes. A ello se agrega que los docentes estén capacitados, la necesidad de que los programas estén permanentemente actualizados y acreditados y que sean pertinentes a las demandas del mundo laboral creando competencias a través de pasantías, tesis, talleres o laboratorios, entre otros componentes. La calidad no es sinónimo de presencialidad y no se refiere a un modelo ya obsoleto de enseñanza basado en exclusividad en clases catedráticas, presenciales, memorísticas con formatos pedagógicos centrados en la tiza, la lengua y el pizarrón.

Una enorme disrupción digital en cursos está cambiando las sociedades y han abierto el camino a nuevos formatos y modelos no presenciales. Es tiempo que Uruguay habilite la creación de una institución especializada y focalizada en estas diversas modalidades virtuales tanto sincrónicas como asincrónicas. A escala global se ha verificado la dificultad de las instituciones presenciales para responder este tipo de demanda y a las múltiples posibilidades que brindan las TIC, en tanto existen dificultades en realizar cambios en sus culturas organizacionales, sus modelos de negocios, sus estructuras institucionales, sus tipos de asignación de recursos, sus marcos internos de regulación o sus tipos de sus ofertas. La diferenciación institucional es la forma por la cual se logra viabilizar las nuevas oportunidades y a la vez responder a nuevas demandas de las sociedades. El aumento de la cantidad de instituciones y su grado de diferenciación es la forma por la cual los sistemas de educación superior se ajustan para permitir el

mayor acceso y la democratización de la educación superior en todos los países del mundo.

En toda la región, se ha verificado una y otra vez, que la modalidad a distancia y virtual, se apoya en instituciones especializadas en estas modalidades. Sin duda que muchas instituciones crecientemente tienen programas y ofertas a distancia o virtuales, que experimentan con variadas iniciativas para incorporar las tecnologías digitales, pero la realidad muestra claramente las enormes dificultades de esos procesos, que muchas de estas iniciativas son extremadamente limitadas y marginales, que carecen de los apoyos institucionales y técnicos, que tienen bajos niveles de control, son sectoriales y donde las instituciones carecen de las competencias profesionales adecuadas para impulsarlas. Las instituciones a distancia están especializadas en dicha función y es por ello que alcanzan altos niveles de eficiencia y calidad en sus ofertas, incluso con tendencia a menores costos por estudiantes a medida que aumentan sus escalas y dimensiones. Ello al tiempo permite aumentar la diversidad de las ofertas en cada vez más campos profesionales y técnicos, cubriendo un espectro de ofertas muy superior a las tradicionales instituciones presenciales.

La creencia que la especialización no es un requisito necesario y que todas las universidades pueden conformarse como modelos multimodales que ofrecen diversidad de ofertas presenciales, a distancia, virtuales o de MOOCs choca contra la teoría de la especialización y las curvas de experiencia, y sin lugar contra la evidencia empírica, y no ve las enormes resistencias infranqueables de cambiar los modelos de funcionamiento de las instituciones. La tendencia estructural de la educación superior es hacia la diversidad y la diferenciación institucional como forma de expresar los nuevos campos del conocimiento y profesionales, las diversidades pedagógicas y los distintos tipos de estudiantes y sin lugar a duda para aprovechar las distintas modalidades y las ventajas de las innovaciones tecnológicas. Las instituciones no pueden cubrir todas las demandas ni modalidades sin perder sus propios perfiles.

La ausencia de esta modalidad institucional pública en Uruguay, limita ampliamente el acceso a la educación terciaria, tanto en Montevideo como fundamentalmente en todo el país. No tendría Brasil la dimensión de la educación a distancia sin UNOPAR o UNITEC; ni lo haría Argentina sin la existencia de la Siglo XXI o la Universidad Católica de Salta (UCASAL); ni Costa Rica sin la UNED; Colombia sin la UNAD y Uniminuto; Ecuador sin la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL); México sin la Universidad Abierta y a Distancia de México o el TEC Milenium, etc, etc. Tampoco Reino Unido sin la Open University, ni España sin la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni Estados Unidos sin la Universidad de Phoenix o Sudáfrica sin la Universidad de Sudáfrica.

En este contexto a escala global, 10 universidades a distancia aportan 23 millones de estudiantes que representan el 10% de la matrícula mundial, en tanto que en la región, que la modalidad está menos desarrollada aún, 9 universidades alcanzan a 1 millón de estudiantes que representan el 3% de la matricula regional. Sin embargo, el aspecto central no refiere únicamente a la cantidad posible de estudiantes sino a su procedencia de los sectores de menores ingresos que son quienes tienen más dificultades de acceso a la educación superior. La baja cobertura en Uruguay está directamente asociada al muy bajo acceso de sectores de menores ingresos.

Gráfica 1

Graduados de educación superior cada 10.000 habitantes en países seleccionados y en Iberoamérica y América Latina, 2015.

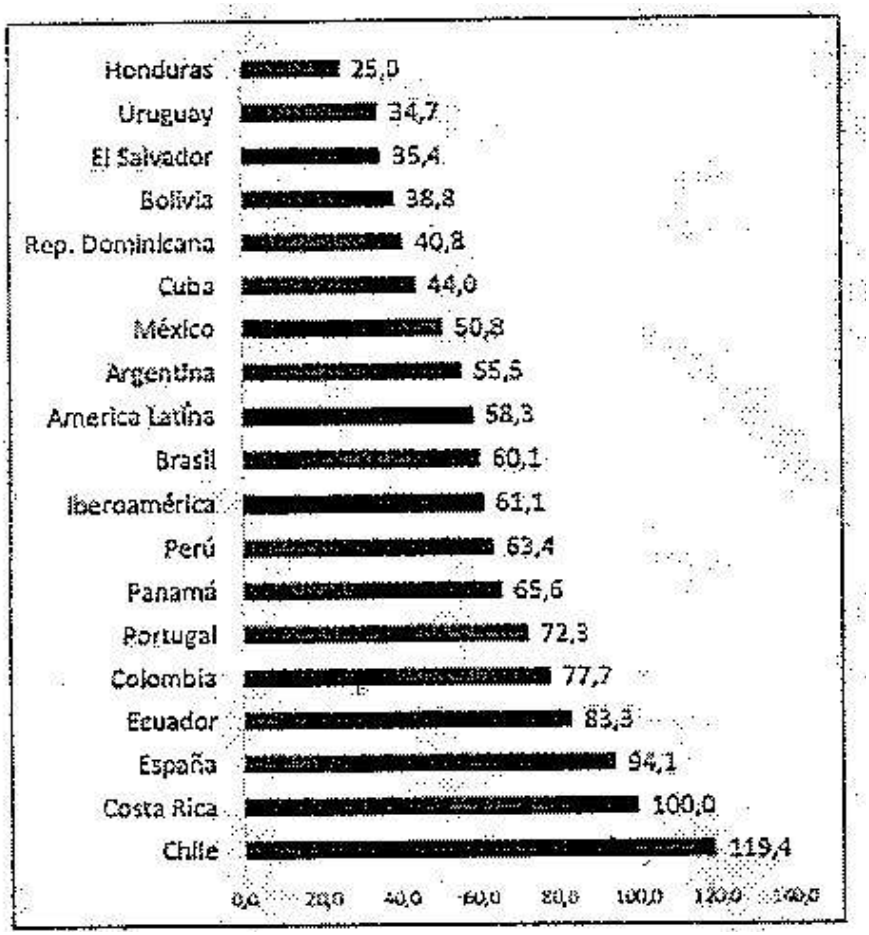

Fuente: Red Iberoamericana de Indicadores de Educación Superior.

http://www.redindices.org/attachments/article/85/Panorama%20de%20la%20educaci%C3%B3n%20superior%20iberoamericana%20versi%C3%B3n%20Octubre%202018.pdf

Como puede apreciarse en la gráfica, Uruguay junto a Honduras están a la cola en relación a los graduados de educación superior cada 100.00 habitantes.

Gráfica 2

Relación entre el porcentaje de graduados de hasta 24 años y el porcentaje de estudiantes de hasta 24 años matriculados en programas de educación superior.

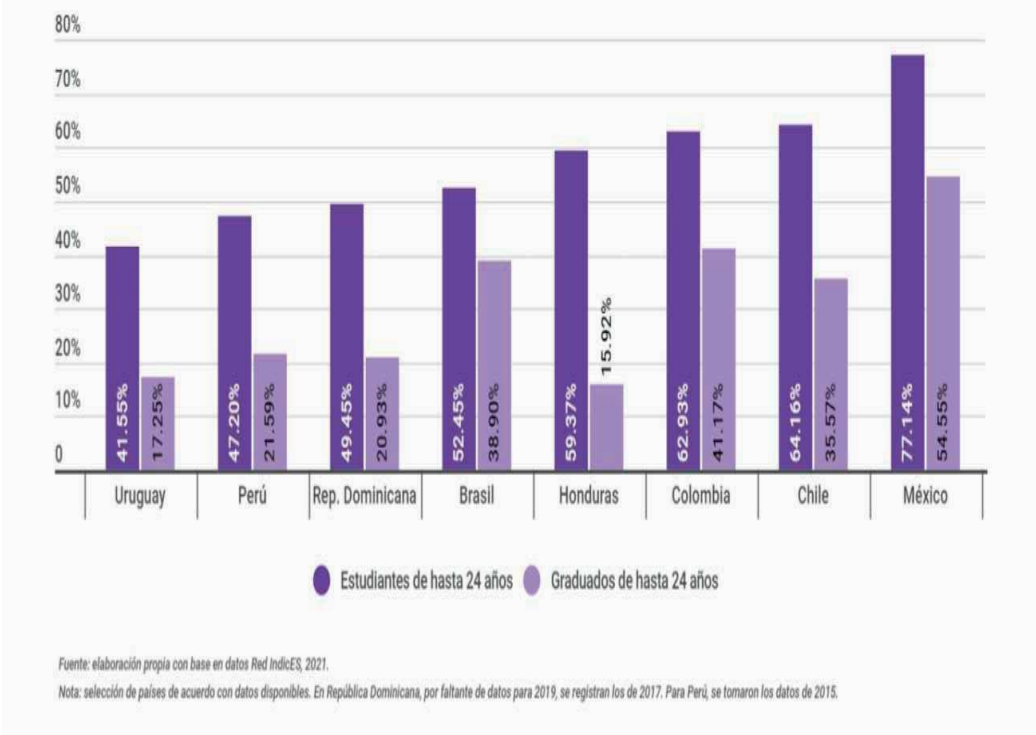

Fuente: Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (SITEAL) de UNESCO, Año 2021.

Este gráfico deja en evidencia lo mal que está Uruguay tanto en estudiantes universitarios, como en graduados universitarios a los 24 años.

Gráfica 3

Gasto en educación superior respecto del PBI (en dólares PPC) en países seleccionados y en Iberoamérica y América Latina, 2000 y 2015.

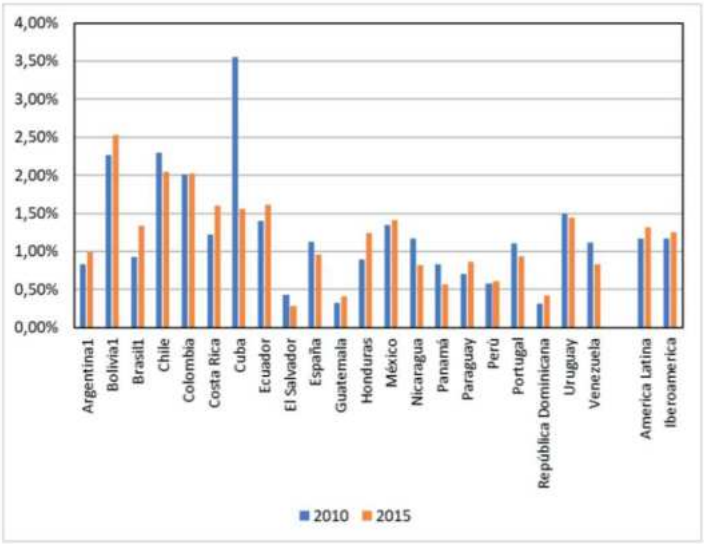

Nota: 1. Incluye sólo gasto público.

Fuente: Red iberoamericana de Indicadores de Educación Superior.
http://www.redindices.org/attachments/article/85/Panorama%20de%20la%20educaci%C3%B3n%20superior%20iberoamericana%20versi%C3%B3n%20Octubre%202018.pdf

El anterior gráfico muestra que nuestro país no es de lo que menos invierten en relación al producto en educación superior. Países con mejores resultados invierten menos que Uruguay.

La falta de educación virtual constituye también una limitación al derecho a la educación. La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 aprobada por las Naciones Unidas, que se constituye en la referencia universal de los derechos sociales y económicos, incluyó como derechos fundamentales, el derecho a la educación, el derecho a enseñar y el derecho a elegir. En este marco estableció el derecho de las familias a velar por la educación, así como el derecho preferente a escoger el tipo de educación. El derecho a la educación se estableció así como un conjunto de derechos educativos diversos y entrelazados entre sí, referido a estudiar, enseñar y elegir, y con la responsabilidad del Estado para contribuir a alcanzar esos derechos por parte de las familias y las personas.

La Constitución uruguaya de 1967 se apoyó en este paradigma de conjunto de derechos integrales y en los cuales se articulan libertades individuales y responsabilidades institucionales. Estableció los derechos de aprender, enseñar, elegir y la responsabilidad del Estado para el logro de esos derechos. La libertad de enseñanza se estableció junto al derecho de padres, madres o tutores a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee. Este principio de libertad de elección en materia educativa, en tanto “derecho a elegir” de los padres en relación a las opciones para sus hijos, o de las personas en caso de mayoría de edad, se constituye en pilar fundamental de los derechos educativos. Así, el derecho a la diversidad en materia educativa es uno de los derechos centrales del derecho a la educación. No existe derecho educativo sin derecho a elección educativa, ni sin diversidad educativa, con la única limitación por parte del Estado de cuestiones de higiene, moralidad, seguridad y orden público, para velar y proteger la realización de esos derechos educativos.

Así, el derecho a la educación, no se limita a aprender y enseñar, sino que implica el derecho a la elección como componente fundamental para su realización y también para poder garantizar la calidad de la enseñanza y la libertad de las personas. Obviamente la elección no es entre la existencia del servicio o su inexistencia, sino entre diversos tipos de prestadores, modelos e instituciones educativas. El constituyente no estableció la distinción entre un servicio privado o estatal, ni nacional o departamental, ni mucho menos entre uno presencial, a distancia o virtual, sino que dispuso un amplio derecho educativo y sin otras limitaciones que las establecidas. Este derecho a la elección como base del derecho educativo, impone poner a las personas en igualdad de condiciones para poder acceder tanto a la educación como a la elección, de forma de poder en libertad decidir lo que mejor se ajusta a sus deseos y necesidades. En tal sentido, al incluirse “el derecho educativo a elegir”, se impone al Estado la obligación de habilitar todas las opciones educativas para que las personas puedan realizar su derecho, con las únicas salvaguardas dispuestas. Además, al no establecerse limitaciones, dejó abierta la existencia de nuevas ofertas y prestaciones educativas como derivación de los avances en las técnicas, de nuevas concepciones y modelos educativos o de la propia libertad de las personas a crearlas. Así, el derecho a la educación, enseñanza y elección, al estar asociado a la diversidad, impone al Estado la habilitación de todo tipo de ofertas educativa, así como la supresión de cualquier limitación que hubiera que restringiera la prestación de posibles servicios de enseñanza, salvo las limitaciones establecidas.

En el actual contexto tecnológico, se han abierto nuevas modalidades para poder cumplir el derecho a la educación y se requiere políticas que habilitación de la educación a distancia y virtual y sus otras formas, para permitir el derecho a la educación y a la elección educativa por parte de las personas. En un tiempo clases nocturnas o en el interior, o la habilitación a la oferta privada, fueron los mecanismos de políticas para permitir el derecho a la elección educativa. Hoy se requiere impulsar modelos educativos centrados en la flexibilidad y la diversidad para responder a los particularismos de los diversos grupos sociales, culturales o geográficos a través de la educación en red. La diferenciación y diversificación de la educación terciaria es la base para la realización del derecho a la educación por parte de las personas y también de su derecho a la elección. La educación es la que debe ajustar sus modelos y dinámicas de enseñanza a los particularismos de las demandas sociales. No son las personas que deben abandonar sus particularismos para poder acceder a la educación presencial o en su defecto quedarse sin el derecho a la enseñanza. Es claro que las personas con discapacidad, privadas de la libertad, de muchas regiones sin servicios educativos, o con regímenes de trabajo con alta movilidad o jornadas continuas, y especialmente las personas del interior del país, tienen amplias limitaciones para poder acceder al derecho a la educación. Ellos carecen del derecho a la elección, a pesar de que la educación a distancia y virtual en todas sus diversas formas permite el acceso a la educación. En otros tiempos el derecho a la elección implicó habilitar nuevos proveedores en educación superior, fundamentalmente privados, para permitir la realización del derecho a la elección educativa. En el actual contexto de las tecnologías de comunicación e información y en redes digitales, se han creado nuevas modalidades de acceso al conocimiento y a la educación que amplían el "derecho a la elección educativa".

En el marco de la pandemia, se ha visto el alto grado de aceptación en el país de la educación con apoyos tecnológicos y el nuevo acceso de muchas personas. Todos los especialistas reconocen que esa educación de emergencia, no cumplía cabalmente los requisitos de una educación virtual y a distancia de calidad. Ello muestra la necesidad genérica de incorporar nuevas tecnologías y que se plantee la necesidad de crear una institución especializada en esta modalidad de enseñanza. Es esta además la solución para miles de estudiantes que no continúan la educación media, que abandonan la educación superior, que con extra edad quisieran reciclar sus competencias. Pese a que en los últimos tres años aumentó el egreso de secundaria, sigue siendo bajo. De ese 50,9% de jóvenes que culmina la educación media, apenas el 70% de éstos ingresa a la educación superior, y apenas el 30% de éstos se gradúa. La universalización de la educación terciaria como objetivo sólo será alcanzable con la diversidad de ofertas, tanto de educación presencial como con ofertas a distancia o virtuales, para lo cual se presenta este proyecto de ley.

Un país con una alta tasa de universitarios tiene mayores posibilidades de desarrollarse, ya que la educación superior brinda a los individuos habilidades y conocimientos necesarios para innovar y crear nuevas tecnologías. A su vez, el aumento en la productividad que esto genera contribuye al crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) y a la generación de riqueza en el país. Además, los universitarios suelen tener mayores ingresos, lo que se traduce en un mayor poder adquisitivo y un aumento en el consumo interno. Todo esto, a su vez, puede fomentar el desarrollo de nuevas industrias y oportunidades laborales, lo que contribuye aún más al crecimiento económico del país.

Montevideo, 11 de mayo de 2023

FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN MELAZZI
REPRESENTANTE POR SORIANO
MARNE OSORIO LIMA
REPRESENTANTE POR RIVERA
GERMÁN CARDOSO
REPRESENTANTE POR MALDONADO
JUAN MORENO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
OMAR ESTÉVEZ
REPRESENTANTE POR SALTO
NIBIA REISCH
REPRESENTANTE POR COLONIA
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO ZUBÍA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE ALVEAR GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR CANELONES

=

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO Nº 1206
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 4529 DE 2024

TEST DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)

Se incluye dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial

- 1 -

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 9 de setiembre de 2024

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General para remitir, para su consideración, un proyecto de ley que busca modificar la actual redacción de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 17.242, de 20 de enero de 2000, a fin de incluir el Test del Virus del Papiloma Humano (VPH) dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, declaró de interés público la prevención de cánceres génito-mamarios, otorgándole a las mujeres trabajadoras, tanto del sector privado como público, un día al año de licencia especial con goce de sueldo, para facilitarles la realización de los exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, en virtud de ser estos cánceres una de las principales causas de muerte de las mujeres uruguayas.

Por otra parte, el Ministerio de Salud Pública periódicamente actualiza los Programas Integrales de Salud y el Catálogo de Prestaciones aprobados por los Decretos N° 465/008, de 3 de octubre de 2008 y N° 289/009, de 15 de junio de 2009, de acuerdo a la evidencia científica, la realidad demográfica y epidemiológica de la población así como el estudio de costos. En este marco, la mencionada Secretaría de Estado ha entendido necesario incorporar y actualizar nuevas prestaciones de cobertura obligatoria, comprendiendo al Test del VPH para la prevención del cáncer de cuello de útero (CCU) ya que este es una de las principales causas de morbimortalidad en mujeres a nivel mundial. La mayoría de los casos de cáncer cervical están asociados a la infección persistente del virus del papiloma humano (VPH) siendo esta una enfermedad prevenible y curable si se detecta en una fase temprana y se trata debidamente. El Test de VPH se recomienda para reemplazar a la citología convencional (PAP) como test de tamizaje primario, debido a su mayor sensibilidad para detectar lesiones precursoras del CCU, su alta reproducibilidad y su alto valor predictivo negativo, demostrando que confiere mayor protección frente a este tipo de cáncer que la citología.

Por este motivo, el pasado 22 de agosto de 2024, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 238/024, por el cual se incorporó a los Programas Integrales de Salud, en el Anexo II (Catálogo de Prestaciones de cobertura obligatoria) del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008, el Test del Virus del Papiloma Humano para la prevención del cáncer de cuello de útero.

Por todo lo expuesto, se entiende necesario modificar las actuales redacciones de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, a efectos de incluir el Test de VPH dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día de licencia médica especial con goce de sueldo.

Saludamos a la señora Presidente con la mayor consideración y estima.

BEATRIZ ARGIMÓN
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
NICOLÁS MARTINELLI
OMAR PAGANINI
AZUCENA ARBELECHE
PABLO DA SILVEIRA
JOSÉ LUIS FALERO
MARIO ARIZTI
JOSÉ LUIS SATDJIAN
FERNANDO MATTOS
EDUARDO SANGUINETTI
RAÚL LOZANO
ALEJANDRO SCIARRA

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el Test del Virus del Papiloma Humano o examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta del Test del Virus del Papiloma Humano o Papanicolau y radiografía mamaria".

Montevideo, 9 de setiembre de 2024

NICOLÁS MARTINELLI
OMAR PAGANINI
AZUCENA ARBELECHE
PABLO DA SILVEIRA
JOSÉ LUIS FALERO
MARIO ARIZTI
JOSÉ LUIS SATDJIAN
FERNANDO MATTOS
EDUARDO SANGUINETTI
RAÚL LOZANO
ALEJANDRO SCIARRA

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1177
AGOSTO DE 2024

CARPETA Nº 4477 DE 2024

ACUERDO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

———

Montevideo, 4 de abril de 2024

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito el 24 de octubre de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

1. ANTECEDENTES

La cooperación en materia tributaria refleja el principio básico de que la participación en la economía global conlleva tanto beneficios como responsabilidades. Ante las consecuencias nocivas que la evasión y la elusión fiscal internacional provocan sobre el erario público, los Estados intentan avanzar a la misma velocidad que el mundo de los negocios. Tal avance se materializa en una primera instancia a través de normas domésticas para luego abarcar la esfera internacional.

En este contexto, Uruguay está transitando -hace ya varios años- una etapa de inserción internacional, estableciendo como prioridad estratégica el ser parte de la cooperación tributaria internacional, aspecto que se ha concebido como uno de los pilares más importantes para un país con la reputación que Uruguay ha ganado genuinamente en diversos ámbitos internacionales y por mérito propio.

Dicho camino ha estado precedido de una fuerte apuesta y compromiso de adoptar los estándares internacionales en materia de lavado de activos y combate al terrorismo, así como de transparencia e intercambio de información con propósitos fiscales, no sólo como forma de lograr una mejor inserción internacional, sino también profundizando sus acciones en materia de cooperación y refuerzo de su normativa interna con miras a la obtención y accesibilidad de información.

Uruguay participa en la actualidad en 40 instrumentos bilaterales que prevén el intercambio de información con fines tributarios. Asimismo, nuestro país ratificó la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Ley N° 19.428, de 29 de agosto de 2016), que fuera enmendada por el Protocolo de 2010 y suscrita por Uruguay con reservas y aclaraciones, en virtud de la cual el intercambio de información con fines tributarios en sus diversas modalidades que puede realizar nuestro país se ha ampliado en la actualidad a 142 países.

Si bien los Estados Unidos de América participa en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, lo hace respecto de su versión original (año 1998) que estuvo abierta a la firma de los países de la Organización para la Cooperación y

Desarrollo Económico (OCDE) y miembros de la Unión Europea; en el año 2010 la referida Convención fue abierta con carácter general a todos los países, no obstante los Estados Unidos de América si bien ha firmado el Protocolo del año 2010 el mismo no ha sido aprobado por su Congreso, por lo cual este instrumento Multilateral no lo vincula con nuestro país.

En consecuencia, en la actualidad Uruguay no mantiene vigente con los Estados Unidos de América ningún instrumento bilateral o multilateral que permita el intercambio de información con fines tributarios y que resulta, a juicio de este Poder Ejecutivo, una herramienta clave para una adecuada gestión del sistema tributario nacional.

2. LAS OPORTUNIDADES QUE BRINDA EL ACUERDO PARA URUGUAY

La defensa de las bases imponibles definidas por el legislador nacional requiere adoptar nuevas definiciones legislativas en pos de garantizar el efectivo contralor de la verificación de los hechos generadores tributables y su respectivo cumplimiento por los obligados.

El sistema tributario nacional debe acoplar a su diseño aquellas medidas que permitan a la Administración Tributaria prevenir y combatir la elusión, evasión y fraude fiscal.

En este sentido, la entrada en vigencia del Acuerdo reforzará los mecanismos con que cuenta la Administración Tributaria uruguaya de acceder a información tributaria relevante. De manera ilustrativa podemos señalar que:

- en el ámbito del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que define el ámbito espacial de aplicación del impuesto a partir del criterio de la fuente territorial, establece una amplia variedad de hipótesis donde la renta de fuente extranjera se encuentra sujeta a imposición. El presente instrumento brinda a la Administración Tributaria una herramienta relevante para el efectivo contralor de estas hipótesis;

- adicionalmente en el ámbito del IRAE se podrá realizar un efectivo contralor no solo de la existencia real y efectiva de gastos realizados en el exterior, sino también brindará la posibilidad de verificar el nivel de tributación del mismo para la adecuada aplicación de la regla de la proporción;

- en el ámbito de una auditoria de Precios de Transferencia, permitirá acceder a información de entidades que operan en los Estados Unidos y se encuentren vinculadas con contribuyentes de IRAE cuando esas operaciones internacionales se encuentren sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título 4 del Texto Ordenado 1996;

- en lo atinente al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), también la aprobación del presente Acuerdo facilitará a la Administración Tributaria el efectivo control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que deben declarar sus rentas obtenidas en el exterior gravadas por el referido impuesto;

- con arreglo al artículo 6º del presente Acuerdo, Uruguay podrá avanzar en la negociación de un acuerdo entre las autoridades competentes de ambos países para implementar el intercambio automático de información financiera con fines tributarios en el marco de la iniciativa FATCA de los Estados Unidos de América (“Foreign Account Tax Compliance Act”, por sus siglas en inglés). Asimismo, el citado artículo permitirá implementar con este socio, el denominado Informe País por País en materia de control

sobre los Precios de Transferencia, que permitirá aumentar la transparencia fiscal y mejorar el acceso a la información por parte de la Dirección General Impositiva (DGI) respecto a la distribución global de los resultados de empresas multinacionales y la adecuada asignación de la renta de fuente uruguaya.

Por lo expuesto precedentemente, el Acuerdo sometido a ratificación del Parlamento se erige en un instrumento relevante: (I) para proteger los intereses del Estado uruguayo, dentro de la economía globalizada en la que estamos inmersos; y (II) para promover el cumplimiento del principio de igualdad en el marco de la obligación que tienen los contribuyentes de contribuir con el financiamiento del Estado de acuerdo a su capacidad contributiva.

Más allá de la finalidad en sí misma del Acuerdo, su suscripción es una fuerte señal de avance y cooperación en la relación económica bilateral de ambos Estados.

3. ALCANCE DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un preámbulo y 15 artículos.

El artículo 1º del Acuerdo define el objeto y ámbito del mismo. Las autoridades competentes de los Estados se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar relevante para la administración y aplicación de su legislación interna relativa a los impuestos comprendidos.

El artículo 2º establece que la obligación de proporcionar información recae en aquella que esté en poder de las autoridades del Estado requerido o en posesión o bajo el control de personas que se encuentren en su jurisdicción territorial, dejando claro que la asistencia administrativa entre las Partes no se restringe por la residencia o la nacionalidad del contribuyente o de otras personas involucradas.

El artículo 3º define los tributos sobre los que se aplica la Convención. En el caso de Uruguay el Acuerdo será aplicación respecto del: (I) Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (II) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF); (III) Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (IV) Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); (V) Impuesto al Patrimonio; (VI) Impuesto al Valor Agregado (IVA); (VII) Impuesto Específico Interno (IMESI); y (VIII) cualquier otro impuesto nacional establecido por Uruguay después de la fecha de firma del Acuerdo además de, o en lugar de, los impuestos enumerados.

En el artículo 4º se consagran las definiciones de los términos y expresiones utilizados en el texto del Acuerdo. Se establece que a los efectos del Acuerdo la expresión autoridad competente para Uruguay refiere al Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado, y se dispone el ámbito territorial dentro del cual podrá ejercerse la jurisdicción para obligar a proporcionar la información. Respecto a Uruguay, el Acuerdo aplicará a todo el territorio de Uruguay, incluyendo el espacio aéreo y las áreas marítimas, sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional.

Los artículos 5º a 8º regulan las distintas formas de asistencia:

- El intercambio de información a requerimiento, que consiste en el intercambio, previa solicitud de alguno de los Estados Parte, de información que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación efectiva de su legislación interna relativa a los impuestos comprendidos por este Acuerdo (art. 5º).

- El intercambio de información automático con fines fiscales, que como ha sido señalado precedentemente, permitirá implementar el intercambio automático sobre cuentas financieras y el intercambio de Informe País por País en similares condiciones a como en la actualidad Uruguay lo tiene operativo con un número muy importante de jurisdicciones (artículo 6º).

- El intercambio de información espontáneo, que supone un intercambio de información sin que exista solicitud previa por parte de uno de los Estados Parte, siempre y cuando el Estado remitente de la misma suponga que se trata de información previsiblemente pertinente para el cumplimiento de los fines a que refiere el artículo 1º del Acuerdo (artículo 7º).

- Las inspecciones fiscales en el extranjero, consisten en la posibilidad de que, previa solicitud de la autoridad competente de un Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido permita: (i) que previo consentimiento por escrito del contribuyente, los representantes de la autoridad competente del Estado requirente puedan entrevistarlo y/o examinar documentación o (ii) que representantes de la autoridad competente del Estado requirente estén presentes en el momento apropiado de una inspección fiscal en el Estado requerido (artículo 8º).

El artículo 9º define los límites a la obligación de otorgar asistencia, disponiendo que el Estado requerido: (i) no está obligado a obtener o proporcionar información que el otro Estado no podría obtener conforme a su propia legislación (principio de reciprocidad): (ii) podrá negarse a prestar asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el Acuerdo y (iii) podrá negarse a prestar asistencia cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

Asimismo, se dispone que la Convención no se puede interpretar en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial, mercantil o profesional o procedimiento comercial;

b) obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

   (i) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o

   (ii) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto;

c) tomar medidas que serían contrarias al orden público;

d) otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar efectivamente una disposición de la legislación tributaria del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que resulte discriminatorio contra un nacional del Estado requerido en comparación con un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias.

Por otro lado, el artículo 10 establece el trato y protección a la cual debe ser sometida la información obtenida en virtud del Acuerdo. En particular, se puntualiza que la información obtenida solo se revelará a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos del Estado Parte que obtiene la información, de su aplicación efectiva o del

enjuiciamiento respecto a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relacionados con los mismos o del control de las actuaciones antes mencionadas. Según el citado artículo, únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información intercambiada en virtud de la Convención, pudiendo hacerlo solo para los mencionados fines. Ellas podrán, no obstante, revelar la información en audiencias judiciales públicas o en las providencias judiciales relacionadas con los impuestos de los que se trate.

Adicionalmente, se establece que la información que reciba un Estado Parte y siempre que exista consentimiento previo por escrito del Estado que proporcionó la información podrá utilizarse para:

(i) la lucha contra el terrorismo, pero sólo si la información puede revelarse para tales fines según la legislación nacional de la Parte que recibió la información;

(ii) para fines permitidos conforme a las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal que se encuentre vigente entre las Partes y que permita el intercambio de información tributaria; u

(iii) otros fines, pero sólo cuando la información pueda ser utilizada para los mismos o similares fines conforme a la legislación nacional de ambas Partes.

También se dispone que la autoridad competente de una Parte podrá revelar información no relacionada con una persona en particular recibida en virtud del Acuerdo si ha determinado, después de consultarlo con la autoridad competente de la otra Parte, que dicha revelación no perjudicaría la Administración Tributaria (incluida la administración del presente Acuerdo).

Los artículos 11, 12 y 13 del Acuerdo regulan lo relativo a la distribución de costos, procedimiento de acuerdo mutuo y asistencia técnica.

El Acuerdo - conforme lo dispuesto por su artículo 14 - entrará en vigor en un mes a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito de Uruguay a los Estados Unidos de que Uruguay ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. En este punto es importante destacar que, para que el presente Acuerdo sea puesto en vigencia, el Gobierno de los Estados Unidos de América no requiere de la aprobación del mismo por parte del Congreso de los Estados Unidos.

Las disposiciones del Acuerdo regirán para las solicitudes realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor:

(a) para asuntos penales fiscales, sin importar el período impositivo al que se refieran las solicitudes; y

(b) para todas las demás solicitudes, con respecto a los períodos impositivos que comiencen a partir de la fecha de entrada en vigor, o cuando no haya un período impositivo, a los impuestos que surjan a partir de la fecha de entrada en vigor.

Por ultimo, en cuanto a la finalización del Acuerdo, el artículo 15 prevé que cualquiera de los Estados puede denunciar el Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra parte. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la terminación, sin perjuicio de que ambas Partes estarán obligadas por las disposiciones del artículo 10 relativas a la confidencialidad de la información intercambiada.

En atención a lo expuesto y destacando la necesidad de incorporar el presente Acuerdo, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
OMAR PAGANINI
ALEJANDRO IRASTORZA

_____

- 7 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito el 24 de octubre de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 4 de abril de 2024

OMAR PAGANINI
ALEJANDRO IRASTORZA

ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

La República Oriental del Uruguay ("Uruguay") y los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto y Ámbito de este Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquélla que previsiblemente pueda resultar de relevancia para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 10 (Confidencialidad).

ARTÍCULO 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a proporcionar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se encuentren en su jurisdicción territorial. Sin embargo, con respecto a la información en poder de sus autoridades o en posesión o control de personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial, la Parte requerida proporcionará información de conformidad con este Acuerdo independientemente de si la persona a quien se refiere la información es, o si la información está en poder de un residente o nacional de una Parte.

ARTÍCULO 3

Impuestos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos gravados por las Partes:

(a) en el caso de los Estados Unidos:

(i) impuestos federales sobre la renta;

(ii) impuestos federales relacionados con el empleo y el trabajo por cuenta propia;

(iii) impuestos federales sobre sucesiones y donaciones;

(iv) impuestos al consumo federales; y

(v) cualquier otro impuesto federal establecido después de la fecha de la firma del presente Acuerdo además de, o en lugar de, los impuestos enumerados en las cláusulas anteriores de este inciso; y

(b) en el caso de Uruguay;

(i) el impuesto a las rentas de las actividades económicas;

(ii) el impuesto a las rentas de las personas físicas;

(iii) el impuesto a las rentas de los no residentes;

(iv) el impuesto de asistencia a la seguridad social;

(v) el impuesto al patrimonio;

(vi) el impuesto al valor agregado – IVA;

(vii) el impuesto específico interno; y

(viii) cualquier otro impuesto nacional establecido por Uruguay después de la fecha de firma del presente Acuerdo además de, o en lugar de, los impuestos enumerados en las cláusulas anteriores de este inciso.

2. Las autoridades competentes de las Partes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya realizado en sus leyes tributarias u otras leyes relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se defina lo contrario:

(a) el término "Parte" significa los Estados Unidos o Uruguay según se desprenda del contexto;

(b) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado, y

(ii) en el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado del Ministerio;

(c) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;

(d) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(e) el término "nacional" de una Parte significa:

(i) en el caso de los Estados Unidos, cualquier individuo que posea la nacionalidad o ciudadanía de los Estados Unidos, y cualquier persona jurídica, "partnership" o asociación que derive su condición de tal de las leyes vigentes en los Estados Unidos; y

(ii) en el caso de Uruguay, cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad que derive su condición de tal de las leyes vigentes en Uruguay;

(f) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que la compra o venta de sus acciones cotizadas no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(g) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

(h) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;

(i) la expresión "fondo o plan público de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica, siempre que la compra, venta o reembolso de las participaciones, acciones u otros intereses en el referido vehículo de inversión no estén restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(j) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable al presente Acuerdo y no incluye aranceles;

(k) la expresión "Parte requirente" significa la Parte que solicita la información;

(l) la expresión "Parte requerida" significa la Parte a la que se solicita que proporcione información;

(m) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permiten a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada;

(n) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

(o) la expresión "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que involucren conductas susceptibles de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente; y

(p) la expresión "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales en la legislación nacional, independientemente que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.

2. A los efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual podrá ejercerse la jurisdicción para obligar la proporción de información:

(a) la expresión "Estados Unidos" significa el territorio de los Estados Unidos de América, incluidos Samoa Americana, Guam, las Islas Marianas del Norte, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los EE.UU. y cualquier otra posesión o territorio de los EE.UU.; y

(b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se usa en un sentido geográfico significa el territorio de Uruguay, incluyendo el espacio aéreo, así como las áreas marítimas sobre las cuales el Estado ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho nacional e internacional.

3. Con respecto a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden dar un significado común de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), el significado que tenga en ese momento conforme al derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

ARTÍCULO 5

Intercambio de Información Previo Requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información para los fines a que se refiere el Artículo 1 (Objeto y Ámbito de este Acuerdo) previo requerimiento de la autoridad competente de la Parte requirente. Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito según la legislación de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, la Parte requerida recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte requerida no necesite dicha información para sus propios fines tributarios. Los privilegios otorgados bajo las leyes y prácticas de la Parte requirente no se aplicarán en la ejecución de una solicitud por la Parte requerida y la resolución de tales asuntos será responsabilidad exclusiva de la Parte requirente.

3. Si la autoridad competente de la Parte requirente lo solicita específicamente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá, en la medida en que sea permitido por su legislación interna:

(a) especificar la hora y el lugar para la toma de testimonio o la exhibición de libros, documentos, registros u otra información;

(b) poner bajo juramento a la persona que da testimonio o exhibe libros, documentos, registros u otra información;

(c) permitir la presencia de personas designadas por la autoridad competente de la Parte requirente como sujetos involucrados o afectados por la ejecución de la solicitud, incluyendo un acusado, abogado del acusado, personas encargadas de la administración o aplicación de las leyes internas de la Parte requirente cubierta por este Acuerdo, o un comisionado o magistrado con el fin de dictar fallos probatorios o determinar cuestiones de inmunidad de conformidad con la legislación de la Parte requirente;

(d) brindar a las personas autorizadas a estar presentes la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad ejecutante, a la persona que preste testimonio o exhiba libros, documentos, registros u otra información;

(e) asegurar libros, documentos, registros u otra información original y sin editar;

(f) asegurar o exhibir copias fidedignas y auténticas de libros, documentos, registros u otra información original y sin editar;

(g) determinar la autenticidad de los libros, documentos, registros u otra información exhibida, y proporcionar copias autenticadas de los libros, documentos, registros u otra información original;

(h) examinar a la persona que exhibe libros, documentos, registros u otra información exhibida con respecto al propósito para el cual y la manera en que se mantiene o se mantuvo el elemento exhibido;

(i) permitir que la autoridad competente de la Parte requirente proporcione preguntas escritas a las que la persona que exhibe libros, documentos, registros u otra información debe responder con respecto a los elementos producidos;

(j) realizar cualquier otro acto que no viole las leyes o se contraponga con la práctica administrativa de la Parte requerida; y

(k) certificar que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Parte requirente o que no se pudieron seguir los procedimientos solicitados, con una explicación de la desviación y su motivo.

4. Cada Parte se asegurará de que su autoridad competente, para los fines especificados en el Artículo 1 (Objeto y Ámbito de este Acuerdo) del presente Acuerdo, está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

(a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios; y

(b) información sobre la propiedad de sociedades, asociaciones, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, dentro de las limitaciones establecidas en el Artículo 2 (Jurisdicción), la información de propiedad respecto todas esas personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.

No obstante, lo dispuesto en el subpárrafo 4(b), el presente Acuerdo no crea una obligación para las Partes de obtener o suministrar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin dar lugar a dificultades desproporcionadas para la Parte requerida.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando realice un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, con el mayor grado de especificidad posible:

(a) la identidad de la persona o grupo comprobable o categoría de personas bajo inspección o investigación;

(b) una declaración de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;

(c) el período respecto del cual se solicita la información;

(d) el asunto conforme a la legislación fiscal de la Parte requirente con respecto al cual se solicita la información;

(e) los motivos para creer que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración tributaria o para aplicación de la Parte requirente con respecto a la persona o grupo o categoría de personas que se identifican en el subpárrafo 5(a);

(f) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;

(g) en la medida en que se conozca, el nombre y la dirección de toda persona que se crea que está en posesión o control de la información solicitada;

(h) una declaración de que la solicitud se ajusta a la legislación y a las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada estuviera en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que está en conformidad con el presente Acuerdo; y

(i) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

ARTÍCULO 6

Intercambio Automático de Información

Las autoridades competentes podrán transmitirse automáticamente información entre sí para los fines a que se refiere el Artículo 1 (Objeto y Ámbito de este Acuerdo). Las autoridades competentes determinarán los elementos de información que se intercambiarán de conformidad con este artículo y los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dichos elementos de información.

ARTÍCULO 7

Intercambio Espontáneo de Información

La autoridad competente de una Parte podrá transmitir espontáneamente a la autoridad competente de la otra Parte información que haya llegado a conocimiento de la autoridad competente mencionada en primer lugar y que la autoridad competente mencionada en primer lugar suponga previsiblemente pertinente para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo 1 (Objeto y Ámbito de este Acuerdo). Las autoridades competentes determinarán los procedimientos que se utilizarán para el intercambio de dicha información.

ARTÍCULO 8

Inspecciones Fiscales en el Extranjero

1. Una Parte podrá permitir a representantes de la otra Parte entrevistar a personas y examinar registros en el territorio de la Parte mencionada en primer lugar con el consentimiento por escrito de las personas interesadas. La autoridad competente de la segunda Parte notificará a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar de la reunión con las personas interesadas.

2. A solicitud de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que los representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento apropiado de una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la solicitud a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, la autoridad competente de la Parte que realiza la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario autorizado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para la realización de la inspección. Todas las decisiones con respecto a la realización de la inspección fiscal serán tomadas por la Parte que realice la inspección.

ARTÍCULO 9

Posibilidad de Denegar una Solicitud

1. La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que la Parte requirente no podría obtener conforme a su propia legislación para los fines de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a prestar asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a prestar asistencia cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar secretos comerciales, empresariales, industriales, o profesionales o un proceso comercial. Sin perjuicio de lo anterior, la información a la que se hace referencia en el Artículo 5 (Intercambio de Información Previo Requerimiento), párrafo 4, no se tratará como tal secreto o proceso comercial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho párrafo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales

entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

(a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o

(b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la revelación de dicha información fuera contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine la solicitud.

6. No se denegará un requerimiento de información por haber expirado el plazo de prescripción en la Parte requerida. En su lugar, para la solicitud de información deberá observarse el plazo de prescripción de la Parte requirente correspondiente a los impuestos a los cuales aplica el Acuerdo.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo no se interpretarán en el sentido de imponer a una Parte la obligación de obtener o proporcionar la información solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación fiscal de la Parte requirente, o cualquier requisito relacionado de la misma, que discrimine a un nacional de la Parte requerida. Se considerará que una disposición de la legislación tributaria, o cualquier requisito relacionado con la misma, es discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida si es más gravosa con respecto a un nacional de la Parte requerida que con respecto a un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias. A los efectos de lo dispuesto precedentemente, un nacional de la Parte requirente que esté sujeto al impuesto sobre la renta mundial no se encuentra en las mismas circunstancias que un nacional de la Parte requerida que no esté sujeto al impuesto sobre la renta mundial. Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán en el sentido de impedir el intercambio de información con respecto a los impuestos establecidos por las Partes sobre las ganancias de las sucursales, los intereses a nivel de sucursales o sobre los ingresos por primas de aseguradores no residentes o compañías de seguros extranjeras.

ARTÍCULO 10

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una Parte en virtud del presente Acuerdo se tratará como confidencial y solo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte a encargada o de la determinación, recaudación o administración, de la ejecución o enjuiciamiento, o de la resolución de apelaciones, con relación a los impuestos comprendidos en el presente

Acuerdo, o de la supervisión de tales funciones. Dichas personas o autoridades utilizarán esa información únicamente para tales fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales. La información no podrá ser comunicada a ninguna otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior:

(a) cuando la autoridad competente de la Parte que proporciona la información brinde su consentimiento previo por escrito, la información podrá ser comunicada para:

(i) la lucha contra el terrorismo, pero sólo si la información puede revelarse para tales fines según la legislación nacional de la Parte que recibió la información;

(ii) para fines permitidos conforme a las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal que se encuentre vigente entre las Partes y que permita el intercambio de información tributaria; o

(iii) otros fines, pero sólo cuando la información pueda ser utilizada para los mismos o similares fines conforme a la legislación nacional de ambas Partes; y

(b) la autoridad competente de una Parte podrá revelar información no relacionada con una persona en particular recibida en virtud del presente Acuerdo si ha determinado, después de consultarlo con la autoridad competente de la otra Parte, que dicha revelación no perjudicaría la administración tributaria (incluida la administración del presente Acuerdo).

ARTÍCULO 11

Costos

A menos que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios en que se incurra para brindar asistencia serán de cargo de la Parte requerida y los costos extraordinarios en que se incurra para brindar asistencia serán de cargo de la Parte requirente.

ARTÍCULO 12

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes con respecto a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes se esforzarán por resolver el asunto de mutuo acuerdo.

2. Las autoridades competentes podrán adoptar e implementar procedimientos para facilitar la implementación de este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de llegar a un acuerdo mutuo de conformidad con el presente Artículo.

ARTÍCULO 13

Procedimiento de Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de las Partes podrán acordar intercambiar conocimientos técnicos, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de incumplimiento y estudiar conjuntamente las áreas de incumplimiento.

ARTÍCULO 14

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito de Uruguay a los Estados Unidos de que Uruguay ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las disposiciones de este Acuerdo regirán para las solicitudes realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor:

(a) para asuntos penales fiscales, sin importar el período impositivo al que se refieran las solicitudes; y

(b) para todas las demás solicitudes, con respecto a los períodos impositivos que comiencen a partir de la fecha de entrada en vigor, o cuando no haya un período impositivo, a los impuestos que surjan a partir de la fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO 15

Finalización

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una Parte lo de por terminado.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación de la terminación por escrito a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses después de la fecha de la notificación de la terminación.

3. Si este Acuerdo se da por terminado, ambas Partes se mantendrán obligadas por las disposiciones del Artículo 10 (Confidencialidad) con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Realizado en Montevideo por duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 24 de Octubre de 2023

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay,

Francisco Bustillo

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Embajadora de los Estados Unidos de América,

Heide B. Fulton

COMISIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

REPARTIDO Nº 1038
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4089 DE 2023

NACIDOS SIN VIDA

Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores a inhumar o cremar sus restos

———

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Objeto).- La presente ley tiene como objeto promover el reconocimiento de la maternidad y de la paternidad de los progenitores con respecto a sus nacidos sin vida.

A su vez, tiene como objeto el reconocimiento del derecho de los progenitores a la inhumación, cremación e inscripción de los nacidos sin vida.

Artículo 2°. (Alcance).- La presente ley refiere a todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de la persona gestante, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

Artículo 3°. (Derecho de los progenitores a optar por la inhumación o cremación de los nacidos sin vida).- Reconócese el derecho de los progenitores a optar por la inhumación o cremación de los nacidos sin vida y la consiguiente obligación de las autoridades competentes de posibilitarla, siempre que ello resulte efectivamente posible.

Reconócese el derecho de los progenitores a ver y despedir al nacido sin vida a su solicitud y la consiguiente obligación del prestador de servicios de hacerlo posible, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Serán de cargo de los progenitores los costos de la inhumación o cremación. En caso de que estos no tuvieren cobertura del Banco de Previsión Social ni estuvieren afiliados a un servicio fúnebre privado, para la inhumación se procederá de conformidad con la normativa departamental vigente.

Artículo 4°. (Derecho a la obtención del certificado de defunción habilitante para la inhumación o cremación).- A los efectos de hacer posible la inhumación o cremación del nacido sin vida conforme a la definición del artículo segundo, podrán los progenitores solicitar la expedición del certificado de defunción por el médico tratante. En caso de desacuerdo, primará la decisión de la progenitora.

Artículo 5°. (Efectos del certificado de defunción).- El certificado de defunción referido en el artículo precedente será suficiente para habilitar la inhumación o cremación del nacido sin vida.

En lo restante, se procederá de forma habitual, comunicando el prestador de servicios de salud a las autoridades sanitarias y registrales correspondientes sobre la defunción.

Artículo 6°. (Deberes del prestador de servicios de salud y decisión de los progenitores).- El prestador de servicios de salud deberá informar a los progenitores del nacido sin vida, acerca de su derecho a optar por su inhumación o cremación, de los

trámites y procedimientos necesarios a seguir, y de las alternativas a la inhumación, brindándoles toda la información necesaria a efectos de que puedan tomar una decisión autónoma, libre y consciente, en cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud y los correlativos derechos de los usuarios de salud consagrados en la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008.

El prestador de salud otorgará un plazo de reflexión de entre veinticuatro y setenta y dos horas a solicitud de cualquiera de los progenitores o quienes decidan en lugar de ellos de conformidad con el artículo 8º de esta ley, a efectos de adoptar una decisión acerca del destino del nacido sin vida.

Primará la manifestación de voluntad de la progenitora acerca del destino del nacido sin vida en caso de desacuerdo. Dicha manifestación de voluntad deberá consignarse por escrito.

Artículo 7°. (Protocolo Nacional de actuación frente a la muerte fetal intrauterina).- Cométese al Ministerio de Salud Pública la creación de un protocolo nacional de actuación frente a la muerte fetal intrauterina con pautas para los equipos de salud y guías de apoyo para los familiares de los nacidos sin vida, con el objeto de estandarizar el abordaje adecuado en estas situaciones.

A tales efectos, cométese al Ministerio de Salud Pública la creación de una comisión multidisciplinaria que tendrá como finalidad la elaboración de un protocolo nacional único de actuación.

Dicha comisión deberá estar conformada por médico ginecoobstetra, partera, licenciado en enfermería, médico neonatólogo, licenciado en psicología, médico psiquiatra, licenciado en registros médicos y otros profesionales que se considere pertinente, en consulta con organizaciones de la sociedad civil concordantes con la temática que compete.

Artículo 8°. (Disposición de los nacidos sin vida).- Queda prohibida la comercialización de los restos de los nacidos sin vida, así como el hecho de que sean tratados como desecho hospitalario, quedando quien violare esta prohibición, sujeto a las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a derecho.

Previo consentimiento escrito de sus progenitores, podrán destinarse los restos de los nacidos sin vida a fines de investigación científica. En caso de no existir acuerdo entre los progenitores, primará la voluntad de la progenitora.

De ser indicada una autopsia se verificará de conformidad con la normativa vigente, debiendo la disposición de los restos del nacido sin vida aguardar su realización.

En caso de que los progenitores no optaren por la inhumación o cremación del nacido sin vida, una vez concluida la autopsia si procediere, y una vez cumplidos los destinos referidos en el inciso segundo de este artículo si correspondieren, los restos serán incinerados por el prestador de servicios de salud.

Si la causa de muerte se hubiere consignado como “causa natural, indeterminada o desconocida” y luego de realizada la autopsia -en caso de que corresponda- pudiera ser determinada la causa básica de muerte, se procederá a la rectificación de la partida de defunción.

La totalidad de la información recabada por el Ministerio de Salud Pública se utilizará a fin de facilitar la creación de políticas sanitarias específicas, contribuir en la mejora del seguimiento epidemiológico y facilitar datos con fines estadísticos.

Artículo 9°. (Inscripción en el Registro de Estado Civil).- A los efectos de la inscripción voluntaria en el Registro de Estado Civil, la partida de defunción consignará los datos identificatorios del nacido sin vida, como fecha y lugar de nacimiento sin vida y a opción del o los progenitores, la asignación de un nombre seguido del apellido del o los progenitores y del sexo, si este fuere determinado o determinable, junto con la constancia de haber “nacido sin vida”, así como la individualización del o los progenitores.

La inscripción en el Registro referida carece de efectos patrimoniales o sucesorios.

Artículo 10. (Derecho de los consanguíneos en caso de imposibilidad de los progenitores).- En caso de incapacidad, muerte o imposibilidad física de ambos progenitores, podrán ejercer los derechos a la inhumación o cremación del nacido sin vida, así como a la obtención del certificado de defunción habilitante y los demás derechos y acciones establecidos en la presente ley, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 11. (Derecho a la licencia especial por duelo).- Los progenitores del nacido sin vida tienen derecho -siempre que se trate de muerte fetal espontánea- a gozar de la licencia especial por duelo, prevista en la normativa vigente, para cuyo goce el certificado de defunción será prueba suficiente del hecho, sin perjuicio de acreditarse por otras vías idóneas.

Artículo 12. (Licencia por maternidad y paternidad).- Tendrán derecho a la licencia por maternidad y paternidad consagrada en la normativa vigente tanto para el sector privado como para el sector público, los progenitores de aquellos nacidos sin vida cuyo producto de la gestación sea mayor de veinte semanas o con un peso superior a quinientos gramos.

Artículo 13. (Retroactividad de la inscripción de los nacidos sin vida).- Podrá realizarse la inscripción en el Registro de Estado Civil de los nacidos sin vida de aquellos progenitores que ostenten el certificado de defunción a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.426, de 1º de diciembre de 2008 o que lo obtengan acreditando los extremos previstos en los artículos 2º y 4º de la presente ley.

Artículo 14. La presente ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno la aplicación de las leyes vigentes (Ley Nº 18.426, de 1º de diciembre de 2008, Salud Sexual y Reproductiva y Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012, Interrupción Voluntaria del Embarazo).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2023.

GRACIELA BIANCHI
PRESIDENTE

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 1192
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 4519 DE 2024

CUIDADO DE LOS FONDOS PÚBLICOS

Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre repetición contra los funcionarios culposos de lo pagado por el Estado por daños a terceros

———

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la acción de repetición prevista por el artículo 25 de la Constitución de la República, a los efectos de su facilitación y efectiva concreción.

Artículo 2º. (Concepto de funcionario público). (Definición).- A los efectos de la presente ley y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en una persona pública estatal bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 748 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 3º. (Presupuestos objetivos).- Para que proceda la acción de repetición regulada por la presente ley, deberán acreditarse los siguientes presupuestos:

a. Que la persona estatal haya pagado a un tercero en concepto de reparación de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República, ya sea en cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad y transacción o conciliación homologadas judicialmente;

b. Que la persona estatal condenada, luego de desarrollado el procedimiento administrativo establecido en los artículos 400.7, 400.8 y 401.7 del Código General del Proceso, decida mediante acto definitivo iniciar la acción judicial de repetición de lo pagado en cumplimiento del fallo condenatorio (artículo 24 de la Constitución de la República).

El proceso se suspenderá a pedido de parte cuando al ser emplazado, el demandado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución referida en el inciso anterior.

La ausencia de estos presupuestos determinará el rechazo de la demanda de repetición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso. Si su omisión se constatase con posterioridad, el tribunal, de oficio o a petición de parte, suspenderá los procedimientos en cualquier estado en que se encuentren, hasta su subsanación.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del derecho de la persona estatal demandada de solicitar el emplazamiento al funcionario involucrado en los términos del artículo 51 del Código General del Proceso, con los alcances que en cada caso se disponga. Para que se decida solicitar la citación en garantía, la existencia de culpa grave o dolo del funcionario deberán surgir palmariamente acreditadas en la demanda o en los antecedentes que obren en poder de la Administración.

Artículo 4º. (Legitimación activa).- Sustitúyese el inciso 7 del artículo 400 del Código General del Proceso por el siguiente:

> “400.7 Salvo cuando se hubiese emplazado al funcionario en garantía (artículo 51 del Código General del Proceso), el Inciso condenado, una vez notificado de la fecha de pago, iniciará un procedimiento administrativo tendiente a determinar si resuelve promover la acción de repetición contra el funcionario o los funcionarios eventualmente responsables del daño causado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución de la República, dándole vista al interesado. Tanto en caso de resolver mediante acto administrativo iniciar dicha acción, como en el caso de resolver no iniciarla, el Inciso condenado remitirá su decisión fundada y copia autenticada de los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de los ordinales siguientes.
>
> Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad del Estado de ejercer la acción de repetición mediante la citación en garantía del funcionario en el proceso principal, cuando ello corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior”.

Artículo 5º. (Legitimación activa subsidiaria).- Agrégase el siguiente inciso 8 al artículo 400 del Código General del Proceso:

> “400.8 Si el Inciso condenado resolviera no promover la acción de repetición, podrá hacerlo el Poder Ejecutivo, si lo entiende pertinente. En todo caso, adoptará decisión mediante resolución fundada, previa vista al funcionario o funcionarios involucrados.
>
> En caso de resolver incoar la acción de repetición, la impugnación del acto administrativo resultante no tendrá efecto suspensivo respecto del proceso judicial”.

Artículo 6º. (Estructura procesal).- La acción de repetición tramitará por el proceso ordinario.

Artículo 7º. (Exención de conciliación previa).- Agrégase el siguiente numeral 7 al artículo 294 del Código General del Proceso:

> “7) Los procesos en los cuales se ejerza la acción de repetición establecida en el artículo 25 de la Constitución y reglamentados por ley”.

Artículo 8º. (Juez competente).- Para conocer en este proceso será competente el mismo tribunal que entendió o al que le hubiese correspondido entender en la primera instancia del juicio de responsabilidad contra el Estado.

Artículo 9º. (Juez competente. Modificación).- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 26 de agosto de 1987, por el siguiente:

> “Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo también entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales, y en la acción de repetición contra el funcionario público establecida en el artículo 25 de la Constitución”.

Artículo 10. (Prescripción).- La acción regulada por la presente ley prescribe a los 4 años contados desde que el Estado pagó al tercero damnificado. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil al respecto, el plazo de prescripción se suspenderá durante el

tiempo que insuma la tramitación de los recursos administrativos interpuestos contra la resolución de demandar la repetición del pago.

Artículo 11. (Derogaciones).- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, sus modificativas y concordantes, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 12. (Derecho procesal supletorio).- En lo no previsto por la presente ley se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.

Artículo 13. (Interpretación de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).- Interprétase, en los términos del numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, que la responsabilidad del Estado por el daño causado a terceros en las hipótesis previstas en el artículo 24 de la Constitución es directa. Interpretase asimismo que no procederá la condena directa al funcionario público por el daño que haya causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, salvo cuando se trate de una falta personalísima.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

REPARTIDO Nº 384
ABRIL DE 2021

CARPETA Nº 1324 DE 2021

PRECIO DE VENTA POR UNIDAD DE MEDIDA

Regulación

- 1 -

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- Los siguientes establecimientos comerciales deberán exhibir los precios de los productos ofrecidos al público conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000:

A) Establecimientos comerciales de grandes superficies comprendidos en la definición del artículo 2º de la Ley Nº 17.188, de 13 de marzo de 2006.

B) Establecimientos comerciales en los que se vendan artículos alimenticios, de higiene personal o de uso doméstico, que cuenten con dos o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos, o que operen tres locales o más bajo una misma marca o nombre comercial en el territorio nacional.

C) Canales de comercio electrónico en los que se vendan algunos de los artículos referidos en el literal anterior.

Artículo 2º. (Exhibición de precio unitario).- Junto a los precios de todos los productos alimenticios, de higiene o de uso doméstico, que sean susceptibles de ser ofrecidos en presentaciones de distintas medidas, se deberá indicar, además, el precio por unidad de medida equivalente.

Se entenderá por precio por unidad de medida al precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de masa, volumen, longitud o unidad de producto, de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento comercial, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades (SI) de acuerdo al siguiente detalle:

A) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por masa, se deberá indicar en kilogramos (kg).

B) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por longitud, se deberá indicar en metros (m).

C) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por volumen, se deberá indicar en litros (l).

D) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por unidad, y siempre que ello no dificulte la comparabilidad, se deberá indicar en unidades de producto.

En los casos en que las disposiciones vigentes requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido.

En caso de que los productos gocen de algún tipo de descuento o precio promocional, se deberá exhibir el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de medida.

Quedan exceptuados de la indicación del precio por unidad de medida aquellos productos que se comercializan en presentaciones inferiores o iguales a 50 gramos o mililitros.

Artículo 3º. (Forma de exhibición).- El precio de venta de la presentación ofrecida y el precio por unidad de medida deberán ser expuestos en forma inequívoca, fácilmente identificable y claramente legible, exhibiéndose en forma conjunta, tanto en la etiqueta del

producto exhibido en góndola como en los listados de precios, folletería física o electrónica y en los mensajes publicitarios realizados por cualquier medio.

No será necesario indicar el precio por unidad de medida cuando este sea idéntico al precio de venta de la presentación ofrecida.

Artículo 4º. (Control).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, con las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000. El incumplimiento de las obligaciones establecidas será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la referida ley.

Artículo 5º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días desde su promulgación.

Montevideo, 7 de abril de 2021

GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL GERHARD
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CLAUDIA HUGO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VERÓNICA MATO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta establece la obligación de informar al consumidor final el precio de venta efectivo por unidad de medida, de manera conjunta con el precio de venta de los productos que ofrecen, para un conjunto de establecimientos definidos en base a su tamaño físico o expansión territorial.

Dicha obligación recae, en función del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1º, sobre las grandes superficies comerciales, los establecimientos comerciales destinados a la venta de artículos alimenticios, higiene personal o de uso doméstico que operen tres locales o más bajo una misma marca o nombre comercial en el territorio nacional, o que cuenten con dos o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos, así como aquellos que desarrollen comercio electrónico.

La falta de información que tienen los consumidores a la hora de tomar las decisiones promueve ineficiencias que se traducen en un encarecimiento de un conjunto de bienes. Dicha ausencia de información lleva a que los consumidores no puedan elegir productos de manera eficiente y, de esta forma, se disminuye la intensidad de la competencia, incrementando los precios en los distintos mercados.

La política pública puede aumentar el nivel de información disponible regulando la información que las empresas deben brindar directamente a los consumidores. Un consumidor que se encuentra en un establecimiento comercial intentando decidir qué producto comprar, debe elegir entre productos que no sólo tienen diferencias de calidad y especificaciones, sino que también vienen en distintos tamaños o cantidades. Las etiquetas de precios deberían facilitar la comparación.

En Estados Unidos desde hace medio siglo y también en varios países de Europa, la regulación exige que las etiquetas contengan el precio por unidad de los diferentes productos. Esta sencilla regulación genera más información a los consumidores y facilita el proceso de decisión. A nivel regional, se destacan las experiencias de Colombia, Chile y Argentina.

La existencia de un precio expresado en unidades estándar de medida contribuye a que los consumidores tomen una decisión mejor informada y a mejorar la transparencia de precios en diversos mercados minoristas, en los que producto de presentaciones y tamaños diversos los mismos pueden llegar a ser confusos o complejos de procesar.

En este marco, el artículo 2º define el concepto de precio de venta por unidad de medida como el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de masa, volumen, longitud o unidad de producto, de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento comercial, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades (SI). Asimismo, establece que en caso de que los productos gocen de algún tipo de descuento o precio promocional, se deberá exhibir el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de medida.

Se espera que esta regulación genere impactos positivos en términos de competencia a través de una mayor transparencia, y por tanto que mejore la eficiencia en el funcionamiento de diversos mercados, reduciendo el margen para que las empresas adopten estrategias que reduzcan la competencia y fijen precios superiores que redunden en beneficios extraordinarios a partir de fallas de mercado.

Para ello, el artículo 3º establece que los precios de venta y por unidad de medida deben ser exhibidos de forma conjunta, deben ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles.

Por último, el artículo 4º establece que las mencionadas disposiciones estarán vigentes a los ciento ochenta días de promulgada la ley, para dar a los sujetos obligados un tiempo prudencial para adecuarse a lo dispuesto en la presente norma.

Montevideo, 7 de abril de 2021

GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL GERHARD
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CLAUDIA HUGO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VERÓNICA MATO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES

=

COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 384
JULIO DE 2024

CARPETA Nº 1324 DE 2021

PRECIO DE VENTA POR UNIDAD DE MEDIDA

Regulación

Informes

Í N D I C E

	Página
Informe en mayoría y proyecto de ley	1
Informe en minoría y proyecto de resolución	5

- 1 -

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Industria, Energía y Minería ha considerado y aconseja al Cuerpo por mayoría aprobar el proyecto que le ha encomendado para su estudio, disponiendo la obligación de informar al consumidor final el precio de venta efectivo por unidad de medida de los productos que ofrecen, de manera conjunta con el precio de venta, para un conjunto de establecimientos definidos en base a su tamaño físico o expansión territorial (Carpeta 1324/2021 – Repartido 384/2021).

Brindar mayor información a los consumidores para que puedan tomar mejores decisiones de compra es una práctica saludable que ha tenido varios avances a nivel del gobierno nacional y los gobiernos departamentales, destacándose la Ley de Defensa del Consumidor aprobada en el año 2000. La falta de información que tienen los consumidores a la hora de tomar las decisiones promueve ineficiencias que se traducen en un encarecimiento de un conjunto de bienes.

Hace ya muchos años que se estableció la obligatoriedad, en algunos comercios, de exhibir los precios de venta en forma clara y visible, como estamos habituados a ver en las góndolas de cualquier supermercado.

Sin embargo, esa obligación refiere al producto en la presentación en que es ofrecida, y dificulta la evaluación del consumidor cuando debe optar, en un mismo comercio, por un producto de determinada marca y calidad que se ofrece en distintas presentaciones.

Esta evaluación se verá facilitada al tener disponible no sólo el precio en la presentación ofrecida, sino por unidad de masa (kilos), volumen (litros), longitud (metros) o unidad, dependiendo del tipo de producto.

La medida que se propone es de aplicación habitual en diversos países. Por ejemplo, en Estados Unidos desde hace medio siglo y también en varios países de Europa, la regulación exige que las etiquetas contengan el precio por unidad de medida de los diferentes productos. A nivel regional, se destacan las experiencias de Colombia, Chile y Argentina.

A efectos de determinar los comercios obligados, se dispone que sean las grandes superficies, los que se comercialicen artículos alimenticios, de higiene personal o de uso doméstico y que cuenten con dos o más cajas fijas o que operen tres o más locales y los canales de comercio electrónico en los que se vendan algunos de los artículos mencionados.

Se espera que esta regulación genere impactos positivos en términos de competencia a través de una mayor transparencia, y por tanto mejore la eficiencia en el funcionamiento de diversos mercados.

Por las razones expuestas, se aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto de ley en consideración.

Sala de la Comisión, 1° de noviembre de 2023

GABRIEL TINAGLINI
MIEMBRO INFORMANTE

FERNANDA ARAÚJO
SEBASTIÁN CAL
PABLO FUENTES
NIBIA TORRES
MARTÍN MELAZZI, discorde por las siguientes consideraciones.

He acompañado el espíritu general del proyecto “Precio por unidad de medida” que establece la obligación de informar al consumidor final el precio de venta efectivo por unidad de medida de manera conjunta con el precio de venta de los productos que ofrecen.

En ese sentido es que no comparto porque quienes tienen acceso a dicha información no son todos los consumidores como lo establece el referido proyecto sino que son solamente aquellos que compran en establecimientos comerciales de grandes superficies como lo establece en el literal A) del artículo 1°.

A mi entender este proyecto no contempla aquellos consumidores de menores recursos que, en la mayoría de los casos, concurren a los comercios de cercanía (almacenes, despensas, quioscos, etc.) no contemplados en esta norma.

———————

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Ámbito de aplicación).- Los siguientes establecimientos comerciales deberán exhibir los precios de los productos ofrecidos al público conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000:

A) Establecimientos comerciales de grandes superficies comprendidos en la definición del artículo 2º de la Ley Nº 17.188, de 20 de setiembre de 1999.

B) Establecimientos comerciales en los que se vendan artículos alimenticios, de higiene personal o de uso doméstico, que cuenten con dos o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos, o que operen tres locales o más bajo una misma marca o nombre comercial en el territorio nacional.

C) Canales de comercio electrónico en los que se vendan algunos de los artículos referidos en el literal anterior.

Artículo 2°. (Exhibición de precio unitario).- Junto a los precios de todos los productos alimenticios, de higiene o de uso doméstico, que sean susceptibles de ser ofrecidos en presentaciones de distintas medidas, se deberá indicar, además, el precio por unidad de medida equivalente.

Se entenderá por precio por unidad de medida al precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de masa, volumen, longitud o unidad de producto, de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento comercial, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades (SI) de acuerdo al siguiente detalle:

A) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por masa, se deberá indicar en kilogramos (kg).

B) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por longitud, se deberá indicar en metros (m).

C) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por volumen, se deberá indicar en litros (l).

D) Tratándose de productos que sea costumbre comercializar por unidad, y siempre que ello no dificulte la comparabilidad, se deberá indicar en unidades de producto.

En los casos en que las disposiciones vigentes requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido.

En caso de que los productos gocen de algún tipo de descuento o precio promocional, se deberá exhibir el precio final que efectivamente debe pagar el consumidor por unidad de medida.

Quedan exceptuados de la indicación del precio por unidad de medida aquellos productos que se comercializan en presentaciones inferiores o iguales a 50 gramos o mililitros.

Artículo 3°. (Forma de exhibición).- El precio de venta de la presentación ofrecida y

el precio por unidad de medida deberán ser expuestos en forma inequívoca, fácilmente identificable y claramente legible, exhibiéndose en forma conjunta, tanto en la etiqueta del producto exhibido en góndola como en los listados de precios, folletería física o electrónica y en los mensajes publicitarios realizados por cualquier medio.

No será necesario indicar el precio por unidad de medida cuando este sea idéntico al precio de venta de la presentación ofrecida.

Artículo 4°. (Control).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, con las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000. El incumplimiento de las obligaciones establecidas será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la referida ley.

Sala de la Comisión, 1° de noviembre de 2023

GABRIEL TINAGLINI
MIEMBRO INFORMANTE

FERNANDA ARAÚJO
SEBASTIÁN CAL
PABLO FUENTES
NIBIA TORRES
MARTÍN MELAZZI, discorde

- 5 -

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Industria, Energía y Minería ha considerado y aprobado en mayoría el proyecto de ley “Precio de Venta por Unidad de Medida”; durante el tratamiento del mismo mantuvimos reuniones con diferentes organizaciones y personas a las cuales les compete el contenido de dicho proyecto de ley.

En este sentido expreso mi justificación por el rechazo al proyecto en dicha comisión en base a las siguientes consideraciones:

- La Implementación de esta medida en grandes superficies supone un aumento en los costos operativos, aunque se trate de una fracción del mercado.

- La actualización constante de etiquetas para reflejar tanto el precio por unidad como el precio por medida requiere más tiempo y recursos humanos, lo que se traduce en costos adicionales.

- Si bien las grandes superficies pueden absorber estos costos con mayor facilidad, el impacto en sus operaciones y en los precios finales de los productos no debe subestimarse. Estos costos, al final, podrían repercutir negativamente en los consumidores.

- La implementación de la ley podría resultar en un aumento de los precios para los consumidores. Los costos adicionales asociados con la actualización y mantenimiento de las etiquetas, así como el incremento en horas de trabajo del personal, serían trasladados al precio de los productos.

Por lo anteriormente expuesto es que aconsejamos a la Cámara rechazar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 1° de noviembre de 2023

VALENTINA DOS SANTOS
MIEMBRO INFORMANTE

- 6 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase el proyecto de ley “Precio de Venta por Unidad de Medida”.

Sala de la Comisión, 1° de noviembre de 2023

VALENTINA DOS SANTOS
MIEMBRO INFORMANTE

=

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 1193
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 4523 DE 2024

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Se crea como figura delictiva

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórase al Código Penal lo siguiente:

"ARTÍCULO 159 BIS. (Enriquecimiento ilícito).- El funcionario público con la obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos que, para beneficio propio o de terceros y durante el ejercicio de su cargo, incluso hasta dos años después de haber cesado en su desempeño, obtenga indebidamente a través de su función o por la administración ilícita de fondos públicos, por sí o por interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a cinco años".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 679
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 2680 DE 2022

OPERADOR INMOBILIARIO

Regulación

Informe

- 1 -

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

———

I N F O R M E

———

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se regula la actividad de los operadores inmobiliarios.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de regular una actividad económica de relevante incidencia en la sociedad, que involucra razones de interés general para su limitación, al comprometer la seguridad jurídica en la fase de negociación y tratativas para la conclusión de los negocios, la protección al consumidor, la defensa de la competencia, la promoción del desarrollo, la adopción de medidas que reporten operaciones sospechosas sobre lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la igualdad material entre los operadores.

El abordaje de esta complejidad implica una formación específica para el ejercicio profesional de la misma, que incluye el tratamiento de distintos saberes para que el operador tenga la idoneidad suficiente para su práctica y determina la ponderación de una virtud (artículo 8° de la Constitución).

Existen, pues, esas razones que legitiman la existencia de limitaciones a la libertad de trabajo, comercio u otra actividad lícita, de acuerdo al artículo 36 de la Constitución de la República y al Poder Legislativo le compete interpretar la Constitución (artículo 85 numeral 20).

La actividad de quienes profesionalmente están vinculados al rubro inmobiliario, ha adquirido complejidad ante los distintos tópicos que se deben atender para la celebración de los negocios, que exceden las soluciones clásicas como el contrato de corretaje o comisión. El Estado debe brindar un marco normativo que propicie la certidumbre jurídica de los involucrados.

No es un aspecto menor que diversas instituciones que nuclean a los operadores inmobiliarios hayan reclamado -desde larga data- la sanción de una ley que regule la actividad. No se trata de una iniciativa exclusiva de dichos particulares; desde el Poder Legislativo también se ha considerado la necesidad de dotar de un estatuto legal a quienes realizan o pretender ejercer una actividad profesional, habitual y organizada en el rubro inmobiliario.

El Estado, al imponer determinadas obligaciones y responsabilidades para quienes están en ejercicio de la actividad cumpliendo con los organismos recaudadores, de prevención y control de lavados de activos y del terrorismo, la protección al consumidor, la protección de datos personales, entre otros que involucran al interés público, debe tener como contrapartida una regulación que garantice que la

prestación de servicios no esté en desigualdad con quienes lo hacen en la informalidad, por los costos de funcionamiento y de organización.

El ordenamiento jurídico les impone a estas personas, que ejercen una actividad formalizada, responsabilidades tributarias como agentes de retención, estar inscriptos en el Registro de Operadores Turísticos Inmobiliarios del Ministerio de Turismo -con la constitución de garantías para quienes se ubican en determinadas zonas del país-, ser sujetos obligados a practicar medidas de diligencias tendientes a precaver operaciones que impliquen lavado de activos, y cumplir con obligaciones de tratamiento de datos personales.

La actividad inmobiliaria representa entre el 12% y 13% del producto bruto interno del país, de acuerdo a estimaciones del Banco Central del Uruguay publicadas en Cuentas Nacionales.

Para el año 2021 el PBI inmobiliario rondó los siete mil cien millones de dólares. Es un sector que emplea en la actualidad a unas veinticinco mil personas, de las cuales, el 85% son trabajadores dependientes, de acuerdo a los registros de junio de 2023 del Banco de Previsión Social.

Sin embargo, en los últimos años se advierte una caída de aportantes a la seguridad social, pudiendo ser un indicio de crecimiento del informalismo.

El sector inmobiliario también da soporte de servicios a la industria turística y fortalece su cadena de valor. Además, los negocios rurales aumentaron significativamente entre los años 2019 y 2022.

La mayor parte de quienes ejercen la actividad inmobiliaria son microempresas, otorgando fuente laboral y movilizando la economía, con los costos que implica su mantenimiento, gravados a nivel nacional y departamental, mientras que otros actores, que al realizar operaciones propias del giro inmobiliario sin ningún tipo de formalización ante los organismos recaudadores y demás competentes en el control, quedan eximidos de las obligaciones y responsabilidades a los que sí están sujetos quienes están en el sistema formal.

Por vía legislativa, a poco tiempo del nacimiento de la República y también posteriormente, se han regulado las funciones de distintos auxiliares del comercio, dotándolas de un estatuto determinado con valor y fuerza de ley, como lo prevén el Código de Comercio y el Decreto-Ley N° 15.508. La actividad empresarial ha cambiado y ha surgido la necesidad de regular la relativa a las operaciones inmobiliarias, cuando intervienen personas que hacen de ella su medio de vida o desarrollo empresarial, las que no se ajustan estrictamente a las soluciones pretéritas.

El proyecto de ley delimita el objeto, declara de interés general la actividad profesional inmobiliaria, define al operador inmobiliario, establece los requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria, la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios como requisito para ejercer la profesión, enuncian derechos y obligaciones de los operadores inmobiliarios matriculados, prohibiciones, crea el referido Registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, una Comisión Honoraria que tendrá a su cargo su administración y otras competencias, prevé un procedimiento administrativo sancionatorio y otorga un plazo de un año desde la promulgación de la ley, para completar la

antigüedad del año en forma ininterrumpida en operaciones inmobiliarias. Asimismo, se comete al Poder Ejecutivo su reglamentación en un plazo de noventa días desde su entrada en vigencia.

Desde el punto de vista sustantivo también regula aspectos éticos de los operadores inmobiliarios, con consecuencias jurídicas que pueden llegar a sanciones.

No se adoptó un modelo de intervención preceptiva del operador inmobiliario como se reconoce en algunos casos del sistema comparado, dejando en libertad a las partes contratantes para que lo hagan sin su presencia, pero cuando sí lo hace, deberá ajustarse a las reglas legislativas proyectadas, manteniendo en equilibrio las libertades y las razones de interés general que coexisten.

Por las razones expuestas esta Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre de 2023

DIEGO ECHEVERRÍA
MIEMBRO INFORMANTE
JUAN MARTÍN BÁRCENA SOLDO
MARIO COLMAN
PABLO VIANA
CECILIA BOTTINO, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
HEBER BOUSSES, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
OPE PASQUET, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
MACARENA SIERRA, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria, desarrollada por los comisionistas, agentes, corredores, brókers, operadores, empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios y empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios turísticos, todos ellos, en adelante, operadores inmobiliarios, en el marco de la defensa de la libre competencia.

Artículo 2º. (Declaración de interés de la actividad profesional inmobiliaria y su libre ejercicio).- Declárase de interés nacional y general la actividad profesional inmobiliaria en cuanto la misma contribuye al desarrollo de la actividad económica nacional, de la protección del consumidor y de la defensa de la seguridad jurídica de los contratos, en el marco de la colaboración con el contralor fiscal y el combate al lavado de activos. Su ejercicio es libre en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 3º. (Definición de operador inmobiliario).- Considérase operador inmobiliario a la persona física o jurídica cuya actividad, actuando por cuenta de terceros, tenga por objeto mediar, intermediar, asesorar comercialmente, gestionar, tramitar, administrar, tasar y promover la compra, la venta y el arrendamiento de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, incluidos los sitos en clubes de campo, barrios privados y complejos turísticos, construidos o a construir, hoteles y establecimientos comerciales en general.

Artículo 4º. (Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria).- Para ejercer la profesión de operador inmobiliario en todo el territorio de la República se necesita estar inscripto en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, que se crea por la presente ley.

Artículo 5º. (Derechos de los operadores inmobiliarios).- Son derechos de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Obtener de los clientes la autorización fehaciente, pero no sujeta a solemnidad alguna, para desempeñar por su cuenta las actividades indicadas en el artículo 3º de esta ley.

B) Solicitar al cliente información escrita sobre las características del inmueble que acredite la titularidad de este.

C) El cobro de sus honorarios.

D) El reintegro de los gastos que puedan corresponder, cuando así haya sido pactado con el cliente.

E) Recabar -directamente y con previa autorización escrita del titular del bien- de las oficinas públicas estatales o paraestatales, de los Gobiernos departamentales y de los bancos oficiales y privados los informes, certificados y copias de documentación necesarios para el fiel cumplimiento de su actividad.

F) Efectuar avalúos o tasaciones periciales e informar el valor de mercado de todo tipo de bienes inmuebles y de precios de arrendamientos.

Artículo 6º. (Obligaciones de los operadores inmobiliarios).- Son obligaciones de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Desarrollar su actividad de forma profesional, de modo de asegurar la calidad y la información clara, cierta y visible respecto de los servicios o inmuebles ofrecidos.

B) Inspeccionar el inmueble objeto de la contratación de forma tal de individualizarlo.

C) Regular sus derechos y obligaciones con el comitente por el contrato de mediación que celebren mediante documento, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación idónea que pueda ser utilizada como medio de prueba.

D) Publicar en toda oferta la matrícula correspondiente al número de registro de operador inmobiliario que acredite el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 4º.

E) Mantener la confidencialidad, según lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, relativa a la protección de datos personales.

F) Proporcionar información veraz a los potenciales interesados en los productos ofrecidos, en especial el precio, la forma y los medios de pago admitidos.

G) Cumplir con la normativa vigente en materia fiscal, previsional y de combate al lavado de activos.

Artículo 7º. (Prohibiciones).- Prohíbese a los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Efectuar gestiones y especialmente publicidad que puedan inducir a engaño o en las cuales se ofrezcan o insinúen operaciones contrarias a la ley.

B) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro, la dignidad y la probidad de la profesión.

C) Retener documentación o valores que pertenezcan a sus comitentes.

Artículo 8º. (Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y comisión honoraria).- Créase el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y será administrado por una comisión honoraria que estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y dos representantes de las gremiales representativas del sector conforme lo establezca la reglamentación que, además, establecerá los mecanismos de elección, suplencias y duración en los cargos.

El presidente y el secretario de la comisión honoraria serán designados por el Ministerio de Economía y Finanzas de entre los funcionarios que representen al Poder Ejecutivo en dicha comisión.

La comisión honoraria podrá sesionar y decidir con la mayoría de sus miembros.

La administración y las finanzas de la comisión quedarán sujetas a los mismos controles que las dependencias de la Administración Central.

A la comisión le compete:

A) Registrar y expedir la matrícula de operador inmobiliario.

B) Cobrar la tasa de registro que se crea por la presente ley.

C) Recibir denuncias relativas al desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

D) Promover la creación y gestionar el funcionamiento, por sí o por terceros contratados, del Observatorio del Mercado Inmobiliario.

E) Sancionar, previa vista al interesado, en los casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de las actividades de los operadores inmobiliarios, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Las sanciones podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos correspondientes.

F) Comunicar la nómina de operadores registrados a los organismos de contralor en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 9º (Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Para inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y obtener la matrícula correspondiente, se requiere:

A) Ser mayor de edad, ciudadano legal o natural uruguayo, o extranjero con residencia legal otorgada por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior y no estar impedido para ejercer el comercio.

B) Acreditar la aprobación de los cursos de operador inmobiliario reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

C) Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y de la previsión social.

D) Estar registrado como sujeto obligado en el organismo de control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

E) No haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

Artículo 10. (Requisitos para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- También podrán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios las sociedades comerciales cuyo personal incluya, por lo menos, una persona que cumpla con los requisitos establecidos por los literales B) y E) del artículo 9º.

A los efectos del desarrollo de la actividad inmobiliaria, solamente podrán actuar en nombre y representación de la persona jurídica operador inmobiliario, quienes cumplan con los requisitos establecidos en los literales B) y E) del artículo 9º.

Artículo 11. (Acreditación especial).- Las personas físicas o jurídicas, así como los directores o socios de una persona jurídica, que acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley serán inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios referido en los artículos 8º, 9º y 10, mediante la exhibición de las constancias de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -las que podrán corresponder a diferentes razones sociales siempre y cuando sean sucesivas para el período considerado- y en el Registro de Sujetos Obligados del Sector No Financiero de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), cuando corresponda conforme a la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Los administradores de gastos comunes inscriptos en el Registro de los Administradores de Edificios de Propiedad Horizontal y los rematadores inscriptos en la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios que se inscriban en el

Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y además aspiren a desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 1º deberán demostrar idoneidad mediante documentación que acredite su participación de forma ininterrumpida en operaciones inmobiliarias durante el último año e inscribirse en el registro de la SENACLAFT.

Artículo 12. (Sanciones).- Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley podrá ser sancionada por la comisión creada por el artículo 8º, conforme a lo dispuesto en el literal E).

El Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios iniciará los procedimientos de oficio o a instancia de cualquier persona. El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar las garantías del debido proceso, dando vista de las respectivas actuaciones a los involucrados y garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Las sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor, y consistirán, según corresponda, en apercibimiento, observación, multa o suspensión del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, en forma temporaria, la que no podrá superar el límite de tres meses. Para suspender en forma definitiva, se requerirá autorización judicial.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 13. (Compatibilidad con la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, relativa a la regulación de la actividad turística).- A los efectos previstos en la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, y a su reglamentación, los operadores inmobiliarios que ofrezcan servicios de arrendamientos de inmuebles por temporada o temporarios a turistas tendrán la calidad de prestadores inmobiliarios turísticos, y deberán cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Turismo.

Artículo 14. (Tasa de inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Créase la tasa de inscripción y reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cuyo presupuesto de hecho será el otorgamiento de la calidad de operador inmobiliario o su renovación en los plazos que establezca la reglamentación. El monto de la tasa de inscripción y de reinscripción no podrá exceder las 1.000 UI (mil unidades indexadas) y todo lo recaudado deberá destinarse al funcionamiento y a las actividades del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. El monto de la tasa deberá guardar una razonable equivalencia con las actividades del Registro.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 16.- Aquellos trabajadores que, al momento de la promulgación de la presente ley, no acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior tendrán un plazo máximo de un año para completar la antigüedad que exige el artículo 11.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre de 2023

DIEGO ECHEVERRÍA
MIEMBRO INFORMANTE

JUAN MARTÍN BÁRCENA SOLDO
MARIO COLMAN
PABLO VIANA
CECILIA BOTTINO, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
HEBER BOUSSES, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
OPE PASQUET, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
MACARENA SIERRA, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA, con salvedades por los motivos que expondrá en Sala

_____

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO II AL
REPARTIDO Nº 679
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 2680 DE 2022

OPERADOR INMOBILIARIO

Regulación

Modificaciones de la Cámara de Senadores

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria, desarrollada por los comisionistas, agentes, corredores, brókers, operadores, empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios y empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios turísticos, todos ellos, en adelante, operadores inmobiliarios, en el marco de la defensa de la libre competencia.

Artículo 2º. (Declaración de interés de la actividad profesional inmobiliaria y su libre ejercicio).- Declárase de interés nacional y general la actividad profesional inmobiliaria en cuanto la misma contribuye al desarrollo de la actividad económica nacional, de la protección del consumidor y de la defensa de la seguridad jurídica de los contratos, en el marco de la colaboración con el contralor fiscal y el combate al lavado de activos. Su ejercicio es libre en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 3º. (Definición de operador inmobiliario).- Considérase operador inmobiliario a la persona física o jurídica cuya actividad, actuando por cuenta de terceros, tenga por objeto mediar, intermediar, asesorar comercialmente, gestionar, tramitar, administrar, tasar y promover la compra, la venta y el arrendamiento de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, incluidos los sitos en clubes de campo, barrios privados y complejos turísticos, construidos o a construir, hoteles y establecimientos comerciales en general.

Artículo 4º. (Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria).- Para ejercer la profesión de operador inmobiliario en todo el territorio de la República se necesita estar inscripto en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, que se crea por la presente ley.

Artículo 5º. (Derechos de los operadores inmobiliarios).- Son derechos de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Obtener de los clientes la autorización fehaciente, pero no sujeta a solemnidad alguna, para desempeñar por su cuenta las actividades indicadas en el artículo 3º de esta ley.

B) Solicitar al cliente información escrita sobre las características del inmueble que acredite la titularidad de este.

C) El cobro de sus honorarios.

D) El reintegro de los gastos que puedan corresponder, cuando así haya sido pactado con el cliente.

E) Recabar -directamente y con previa autorización escrita del titular del bien- de las oficinas públicas estatales o paraestatales, de los Gobiernos Departamentales y de los bancos oficiales y privados los informes, certificados y copias de documentación necesarios para el fiel cumplimiento de su actividad.

F) Efectuar avalúos o tasaciones periciales e informar el valor de mercado de todo tipo de bienes inmuebles y de precios de arrendamientos.

Artículo 6º. (Obligaciones de los operadores inmobiliarios).- Son obligaciones de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Desarrollar su actividad de forma profesional, de modo de asegurar la calidad y la información clara, cierta y visible respecto de los servicios o inmuebles ofrecidos.

B) Inspeccionar el inmueble objeto de la contratación de forma tal de individualizarlo.

C) Regular sus derechos y obligaciones con el comitente por el contrato de mediación que celebren mediante documento, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación idónea que pueda ser utilizada como medio de prueba.

D) Publicar en toda oferta la matrícula correspondiente al número de registro de operador inmobiliario que acredite el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 4º.

E) Mantener la confidencialidad, según lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, relativa a la protección de datos personales.

F) Proporcionar información veraz a los potenciales interesados en los productos ofrecidos, en especial el precio, la forma y los medios de pago admitidos.

G) Cumplir con la normativa vigente en materia fiscal, previsional y de combate al lavado de activos.

Artículo 7º. (Prohibiciones).- Prohíbese a los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Efectuar gestiones y especialmente publicidad que puedan inducir a engaño o en las cuales se ofrezcan o insinúen operaciones contrarias a la ley.

B) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro, la dignidad y la probidad de la profesión.

C) Retener documentación o valores que pertenezcan a sus comitentes.

Artículo 8º. (Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y comisión honoraria).- Créase el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y será administrado por una comisión honoraria que estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y dos representantes de las gremiales representativas del sector conforme lo establezca la reglamentación que, además, establecerá los mecanismos de elección, suplencias y duración en los cargos.

El presidente y el secretario de la comisión honoraria serán designados por el Ministerio de Economía y Finanzas de entre los funcionarios que representen al Poder Ejecutivo en dicha comisión.

La comisión honoraria podrá sesionar y decidir con la mayoría de sus miembros.

La administración y las finanzas de la comisión quedarán sujetas a los mismos controles que las dependencias de la Administración Central.

A la comisión le compete:

A) Registrar y expedir la matrícula de operador inmobiliario.

B) Cobrar la tasa de registro que se crea por la presente ley.

C) Recibir denuncias relativas al desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

D) Promover la creación y gestionar el funcionamiento, por sí o por terceros contratados, del Observatorio del Mercado Inmobiliario.

E) Sancionar, previa vista al interesado, en los casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de las actividades de los operadores inmobiliarios, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Las sanciones podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos correspondientes.

F) Comunicar la nómina de operadores registrados a los organismos de contralor en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 9º (Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Para inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y obtener la matrícula correspondiente, se requiere:

A) Ser mayor de edad, ciudadano legal o natural uruguayo, o extranjero con residencia legal otorgada por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior y no estar impedido para ejercer el comercio.

B) Acreditar la aprobación de los cursos de operador inmobiliario reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

C) Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y de la previsión social.

D) Estar registrado como sujeto obligado en el organismo de control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando corresponda conforme a la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

E) No haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

Artículo 10. (Requisitos para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- También podrán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios las sociedades comerciales cuyo personal incluya, por lo menos, una persona que cumpla con los requisitos establecidos por los literales B) y E) del artículo 9º.

A los efectos del desarrollo de la actividad inmobiliaria, solamente podrán actuar en nombre y representación de la persona jurídica operador inmobiliario, quienes cumplan con los requisitos establecidos en los literales B) y E) del artículo 9º.

Artículo 11. (Acreditación especial).- Las personas físicas o jurídicas, así como los directores o socios de una persona jurídica, que acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley serán inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios referido en los artículos 8º, 9º y 10, mediante la exhibición de las constancias de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -las que podrán corresponder a diferentes razones sociales siempre y cuando sean sucesivas para el período considerado- y en el Registro de Sujetos Obligados del Sector No Financiero de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), cuando corresponda conforme a la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Los administradores de gastos comunes inscriptos en el Registro de los Administradores de Edificios de Propiedad Horizontal y los rematadores inscriptos en la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios que se inscriban en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y además aspiren a desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 1º deberán demostrar idoneidad mediante documentación que acredite su participación de forma ininterrumpida en operaciones inmobiliarias durante el último año e inscribirse en el registro de la SENACLAFT.

Artículo 12. (Sanciones).- Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley podrá ser sancionada por la comisión creada por el artículo 8º, conforme a lo dispuesto en el literal E).

El Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios iniciará los procedimientos de oficio o a instancia de cualquier persona. El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar las garantías del debido proceso, dando vista de las respectivas actuaciones a los involucrados y garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Las sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor, y consistirán, según corresponda, en apercibimiento, observación, multa o suspensión del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, en forma temporaria, la que no podrá superar el límite de tres meses. Para suspender en forma definitiva, se requerirá autorización judicial.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 13. (Compatibilidad con la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, relativa a la regulación de la actividad turística).- A los efectos previstos en la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, y a su reglamentación, los operadores inmobiliarios que ofrezcan servicios de arrendamientos de inmuebles por temporada o temporarios a turistas tendrán la calidad de prestadores inmobiliarios turísticos, y deberán cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Turismo.

Artículo 14. (Tasa de inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Créase la tasa de inscripción y reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cuyo presupuesto de hecho será el otorgamiento de la calidad de operador inmobiliario o su renovación en los plazos que establezca la reglamentación. El monto de la tasa de inscripción y de reinscripción no podrá exceder las 1.000 UI (mil unidades indexadas) y todo lo recaudado deberá destinarse al funcionamiento y a las actividades del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. El monto de la tasa deberá guardar una razonable equivalencia con las actividades del Registro.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 16.- Aquellos trabajadores que, al momento de la promulgación de la presente ley, no acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior tendrán un plazo máximo de un año para completar la antigüedad que exige el artículo 11.

- 5 -

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de mayo de 2024.

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

_____

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria, desarrollada por los comisionistas, agentes, corredores, brókeres, operadores, franquicias inmobiliarias, empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios y empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios turísticos, todos ellos, en adelante, operadores inmobiliarios, en el marco de la defensa de la libre competencia.

Artículo 2°. (Declaración de interés de la actividad profesional inmobiliaria y su libre ejercicio).- Declárase de interés nacional y general la actividad profesional inmobiliaria en cuanto la misma contribuye al desarrollo de la actividad económica nacional, de la protección del consumidor y de la defensa de la seguridad jurídica de los contratos, en el marco de la colaboración con el contralor fiscal y el combate al lavado de activos. Su ejercicio es libre en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 3°. (Definición de operador inmobiliario).- Considérase operador inmobiliario a la persona física o jurídica cuya actividad, actuando por cuenta de terceros, tenga por objeto mediar, intermediar, asesorar comercialmente, gestionar, tramitar, administrar, tasar y promover la compra, la venta y el arrendamiento de inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, incluidos los sitos en clubes de campo, barrios privados y complejos turísticos, construidos o a construir, hoteles y establecimientos comerciales en general. Los operadores inmobiliarios podrán actuar a través de sus representantes legales, dependientes, agentes asociados o relacionados por cualquier otro vínculo contractual.

Artículo 4°. (Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria).- Podrán realizar las actividades descriptas en el artículo anterior, en todo el territorio de la República, los operadores inmobiliarios inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios que se crea por la presente ley, así como quienes tengan un contrato asociativo o de agente con un operador inmobiliario, conforme a lo dispuesto en el literal J) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°. (Derechos de los operadores inmobiliarios).- Son derechos de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Obtener de los clientes la autorización fehaciente, pero no sujeta a solemnidad alguna, para desempeñar por su cuenta las actividades indicadas en el artículo 3° de esta ley.

B) Solicitar al cliente información escrita sobre las características del inmueble que acredite la titularidad de este.

C) El cobro de sus honorarios.

D) El reintegro de los gastos que puedan corresponder, cuando así haya sido pactado con el cliente.

E) Recabar, directamente y con previa autorización escrita del titular del bien, de las oficinas públicas estatales o paraestatales, de los Gobiernos Departamentales y de los bancos oficiales y privados los informes, certificados y copias de documentación necesarios para el fiel cumplimiento de su actividad.

F) Efectuar avalúos o tasaciones periciales e informar el valor de mercado de todo tipo de bienes inmuebles y de precios de arrendamientos.

G) Utilizar marcas o nombres de fantasía.

H) Celebrar contratos de franquicia o de licencia con empresas locales o internacionales, para actuar como franquiciados o licenciatarios de las mismas.

I) Contratar cualquier clase de servicios complementarios o accesorios a su actividad para el mejor desarrollo de la misma.

J) Formar sociedad, celebrar contratos asociativos, de agente, de colaboración o cualquier otro con el objeto de desarrollar la actividad inmobiliaria, con cualquier tercero, sea o no operador inmobiliario. En caso de que el socio o contraparte del contrato no sea operador inmobiliario, el operador deberá asumir la responsabilidad profesional inherente a las operaciones que sus asociados, agentes o colaboradores, realicen en virtud o por medio de la sociedad o con base en el contrato celebrado.

Artículo 6°. (Obligaciones de los operadores inmobiliarios).- Son obligaciones de los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Desarrollar su actividad de forma profesional, de modo de asegurar la calidad y la información clara, cierta y visible respecto de los servicios o inmuebles ofrecidos.

B) Inspeccionar el inmueble objeto de la contratación de forma tal de individualizarlo.

C) Regular sus derechos y obligaciones con el comitente por el contrato de mediación que celebren mediante documento, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación idónea que pueda ser utilizada como medio de prueba.

D) Publicar en toda oferta la matrícula correspondiente al número de registro de operador inmobiliario que acredite el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

E) Mantener la confidencialidad, según lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, relativa a la protección de datos personales.

F) Proporcionar información veraz a los potenciales interesados en los productos ofrecidos, en especial el precio, la forma y los medios de pago admitidos.

G) Cumplir con la normativa vigente en materia fiscal, previsional y de combate al lavado de activos.

Artículo 7°. (Prohibiciones).- Prohíbese a los operadores inmobiliarios matriculados:

A) Efectuar gestiones y especialmente publicidad que puedan inducir a engaño respecto de las características del inmueble objeto de la operación de que se trate o de las condiciones de la oferta o de los términos de su contratación; o en las cuales se ofrezcan o insinúen operaciones contrarias a la ley.

B) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro, la dignidad y la probidad de la profesión.

C) Retener documentación o valores que pertenezcan a sus comitentes.

D) Ejercer actos inherentes a la actividad inmobiliaria y reclamar honorarios cuando el operador no esté habilitado o autorizado por el cliente, salvo que se trate de una persona vinculada a un operador inmobiliario por medio de un contrato asociativo u otro conforme lo establecido en el artículo 4° y en el literal J) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. (Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y comisión honoraria).- Créase el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y será administrado por una comisión honoraria que estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo conforme lo establezca la reglamentación que, además, establecerá los mecanismos de elección, suplencias y duración en los cargos.

La comisión honoraria podrá sesionar y decidir con la mayoría de sus miembros. La administración y las finanzas de la comisión quedarán sujetas a los mismos controles que las dependencias de la Administración Central.

A la comisión le compete:

A) Registrar y expedir la matrícula de operador inmobiliario.

B) Velar por el buen desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

C) Cobrar la tasa de registro que se crea por la presente ley.

D) Recibir denuncias relativas al desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.

E) Supervisar el desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios, informando al Ministerio de Educación y Cultura las infracciones que detecte.

F) Promover la creación y gestionar el funcionamiento, por sí o por terceros contratados, del Observatorio del Mercado Inmobiliario.

G) Informar las eventuales infracciones al Ministerio de Educación y Cultura, previa vista al interesado, en los casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de las actividades de los operadores inmobiliarios. El Ministerio de Educación y Cultura podrá imponer las sanciones correspondientes, las que podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos correspondientes.

H) Comunicar la nómina de operadores registrados a los organismos de contralor en la forma que establezca la reglamentación.

I) Proponer su reglamento interno para la aprobación del Ministro y dictar los instructivos necesarios para la inscripción de los operadores inmobiliarios.

Artículo 9°. (Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- El Registro será de acceso público. Para inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y obtener la matrícula correspondiente, se requiere:

A) Ser mayor de edad, ciudadano legal o natural uruguayo, o extranjero con residencia legal otorgada por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior y no estar impedido para ejercer el comercio.

B) Acreditar la aprobación de los cursos de operador inmobiliario reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, los que deberán ser instruidos de forma presencial o remota, asegurando el mayor acceso.

C) Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y de la previsión social.

D) Estar registrado como sujeto obligado en el organismo de control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

E) No haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

Artículo 10. (Requisitos para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- También podrán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios las personas jurídicas, que cuenten con un representante por lo menos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9° de la presente ley. Dicho representante podrá estar vinculado con la persona jurídica como socio o administrador o mediante un contrato de arrendamiento de servicios, agente, o cualquier otro que las partes acuerden, siempre que dicho representante asuma la responsabilidad personal y solidaria por los actos realizados por la persona jurídica operador inmobiliario atinentes a su actividad.

A los efectos del desarrollo de la actividad inmobiliaria, podrán actuar en nombre y en representación de la persona jurídica operador inmobiliario, sus representantes o personas a ellos vinculadas ya sea a través de una relación laboral de dependencia, o de un contrato de arrendamiento de servicios, de agente o cualquier otra forma de contratación comercial. Quien actúe de esa manera deberá comunicar al Registro previsto en el artículo 9° de la presente ley el listado de personas físicas o jurídicas que actúen bajo la matrícula de un operador inmobiliario, en los plazos que indique la reglamentación. Quienes actúen bajo la matrícula de otro operador inmobiliario deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 11. (Acreditación especial).- Las personas físicas o jurídicas, así como los directores o socios de una persona jurídica, que acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley serán inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios referido en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley, mediante la exhibición de las constancias de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -las que podrán corresponder a diferentes razones sociales siempre y cuando sean sucesivas para el período considerado- y en el Registro de Sujetos Obligados del Sector No Financiero de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Los administradores de gastos comunes inscriptos en el Registro de los Administradores de Edificios de Propiedad Horizontal y los rematadores matriculados a la fecha de promulgación de la presente ley que expliciten su intención de matricularse como operadores inmobiliarios, deberán exhibir, ante el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cumplir con el artículo 6° de la presente ley. Las inscripciones previstas en el presente artículo deberán efectuarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que quede operativo el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. Vencido este plazo solo podrán obtener la matrícula de operador inmobiliario quienes cumplan con el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 12. (Sanciones).- Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley podrá ser sancionada por el Ministerio de Educación y Cultura. El Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios iniciará los procedimientos de oficio o a instancia de cualquier persona. El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar las garantías del debido proceso, dando vista de las respectivas actuaciones a los involucrados y garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Las sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor, y consistirán, según corresponda, en apercibimiento, observación, multa o suspensión del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, en forma temporaria, la que no podrá superar el límite de tres meses. Para suspender en forma definitiva, se requerirá una decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) según las circunstancias del caso y la conducta.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Las denuncias por infracción a las disposiciones de la ley pueden ser interpuestas por la Comisión Honoraria o por cualquier persona que justifique un interés legítimo en el asunto.

Artículo 13. (Compatibilidad con la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, relativa a la regulación de la actividad turística).- A los efectos previstos en la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, y a su reglamentación, los operadores inmobiliarios que ofrezcan servicios de arrendamientos de inmuebles por temporada o temporarios a turistas tendrán la calidad de prestadores inmobiliarios turísticos, y deberán cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Turismo.

Artículo 14. (Tasa de inscripción y de reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Créase la tasa de inscripción y de reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cuyo presupuesto de hecho será el otorgamiento de la calidad de operador inmobiliario o su renovación, la que deberá realizarse cada dos años cumpliendo con los requisitos que establezca la reglamentación.

El monto de la tasa de inscripción y de reinscripción no podrá exceder las 1.000 UI (mil unidades indexadas) y todo lo recaudado deberá destinarse al funcionamiento y a las actividades del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. El monto de la tasa deberá guardar una razonable equivalencia con las actividades del Registro.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 16.- Aquellas personas que, al momento de la promulgación de la presente ley, no acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria durante el año anterior, tendrán un plazo máximo de un año para completar la antigüedad que exige el artículo 11 de la presente ley.

- 11 -

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA Nº 1862 DE 2021

REPARTIDO Nº 528
SETIEMBRE DE 2021

DÍA NACIONAL DEL HISTORIADOR

Declárase el día 16 de agosto de cada año

- 1 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Declárase el 16 de agosto de cada año "Día Nacional del Historiador".

Montevideo, 1º de setiembre de 2021

EDUARDO ELINGER
REPRESENTANTE POR MALDONADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de agosto de 1906, fallecía el historiador Isidoro de María, en Montevideo, a los 91 años de edad.

Isidoro de María (02/01/1805 - 16/08/1906) fue tipógrafo, periodista, memorialista, político, pedagogo, historiador, cronista de la Patria Vieja, conoció a buena parte de las figuras históricas que participaron en el proceso fundacional de la República y fue testigo de las primeras décadas de la historia uruguaya.

Nacido en Montevideo, sus padres fueron Juan María de María, italiano y artillero al servicio de España, y María Luisa Gómez, argentina. Realizó estudios primarios en la Escuela Lancasteriana de su ciudad natal. Completó luego por sí mismo su cultura.

En 1829 ingresó como tipógrafo en la Imprenta del Estado. Vinculado desde entonces con los hombres de letras del país, inició, apenas adolescente, su actividad periodística, que lo llevó, años más tarde a fundar El Constitucional, que apareció entre 1838 y 1846. Fue Vice Cónsul del Uruguay en Gualeguaychú (República Argentina).

De regreso al Uruguay, se dedicó a las actividades pedagógicas -fue miembro de la Comisión de Instrucción Primaria del departamento de Montevideo y del Instituto de Instrucción Pública- acerca de las cuales escribe Juan E. Pivel Devoto: "La escuela de la época, en vísperas casi de la reforma de Varela, le debe algunos de sus más grandes adelantos: cursos nocturnos para adultos, escuela graduada, educación de la mujer, etc".

También actuó en política: fue diputado por Soriano y Vice Presidente de la Cámara de Representantes. Pero desde 1878, en que fundó La Revista del Plata, dedicada enteramente a temas de historia del Uruguay, abandonó la actividad pedagógica, la política y el periodismo de combate para dedicarse en forma casi exclusiva a la investigación histórica, publicando entre 1880 y 1890 sus trabajos más completos, entre ellos los Rasgos Biográficos citados y los tres primeros tomos de Tradiciones y Recuerdos. Montevideo Antiguo y la sexta edición de su Compendio de la historia de la República Oriental del Uruguay.

Los últimos años de su vida los dedicó, entre otras tareas, a la ordenación, clasificación y restauración de documentos históricos, en su calidad de Director del Archivo Nacional. Los frutos de esta larga vida laboriosa han sido así juzgados por Pivel Devoto: "Sus obras, que llenarían más de treinta volúmenes, escritas en forma sencilla, tienen ya el valor de las obras clásicas. La crítica histórica a la luz de nuevos métodos podrá formular a sus libros muchos reparos; pero lo indudable es que la consulta de ellos se hace imprescindible a todo aquel que estudie nuestro pasado. Porque de María trabajó sus obras no sólo con el elemento tradicional y los recuerdos, sino que dio a conocer centenares de documentos, muchos de ellos procedentes de sus colecciones particulares hoy dispersas" y concluye afirmando que Isidoro de María "murió rodeado de la respetuosa consideración de todos sus conciudadanos que veían en aquel anciano venerable al cronista de la patria vieja y al representante más auténtico de sus tradiciones".

Un ser humano que no recordara su infancia sería un ser sin efectivas raíces vitales. De igual modo, una colectividad que no sepa su pasado es una colectividad carente de raíces. Rescatar esas raíces para los uruguayos es lo que se propuso y logró Isidoro de María en su Montevideo Antiguo que es, se puede decir así, una especie de memoria colectiva a través de la cual un pasado -el de una ciudad- se expresa y se preserva. En

las páginas de Montevideo Antiguo lo que fue, se hace presencia viva o presente permanente. Leer las crónicas de Isidoro de María, a quien sus contemporáneos vieron, en sus últimos años, como una encarnación viviente del pasado, es reencontrarnos a nosotros mismos en nuestros antepasados.

En este año 2021, se conmemoraron los 115 años de su desaparición física, legando a Uruguay un sinfín de obras de inestimable valor para conocimiento fidedigno de la historia. Elegir el día de la partida de esta excelsa figura patriótica, para conmemorar cada año el "Día Nacional del Historiador", nos resulta un acto de memoriosa justicia.

Montevideo, 1º de setiembre de 2021

EDUARDO ELINGER
REPRESENTANTE POR MALDONADO

=

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA Nº 1862 DE 2021

ANEXO I AL REPARTIDO Nº 528 SETIEMBRE DE 2024

DÍA NACIONAL DEL HISTORIADOR

Declárase el día 16 de agosto de cada año

I n f o r m e

- 1 -

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

I N F O R M E

Señores Representantes:

El 16 de agosto de 1906, fallecía en Montevideo y a los 91 años de edad, el historiador Isidoro de María.

Tipógrafo, periodista, memorialista, político, pedagogo, historiador, cronista de la Patria Vieja, Isidoro de María conoció a buena parte de las figuras históricas que participaron en el proceso fundacional de la República y fue testigo de las primeras décadas de la historia uruguaya.

Nacido en Montevideo el 2 de enero de 1815, hijo de Juan María de María -italiano y artillero al servicio de España- y María Luisa Gómez, argentina. Realizó sus estudios primarios en la Escuela Lancasteriana de su ciudad natal.

En 1829 ingresó como tipógrafo a la Imprenta del Estado y desde entonces se vinculó con los hombres de letras del país. Iniciando, apenas adolescente, su actividad periodística que lo llevó años más tarde a fundar El Constitucional (1838-1846).

De regreso al Uruguay se dedicó a las actividades pedagógicas, siendo miembro de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Montevideo y del Instituto de Instrucción Pública. Decía Juan E. Pivel Devoto: “La Escuela de la época, en vísperas casi de la reforma de Varela, le debe algunos de sus más grandes adelantos: cursos nocturnos para adultos, escuela graduada, educación de la mujer, etc”.

También actuó en política: fue Vice Cónsul del Uruguay en Gualeguaychú (República Argentina), diputado por Soriano y Vice Presidente de la Cámara de Representantes. Pero desde 1878, en que fundó La Revista del Plata, dedicada enteramente a temas de historia del Uruguay, abandonó la actividad pedagógica, la política y el periodismo de combate para dedicarse en forma casi exclusiva a la investigación histórica, publicando entre 1880 y 1890 sus trabajos más completos. Dentro de los cuales podemos resaltar los Rasgos Biográficos citados y los tres primeros tomos de Tradiciones y Recuerdos, Montevideo Antiguo y la sexta edición de su Compendio de la historia de la República Oriental del Uruguay.

Los últimos años de su vida los dedicó, entre otras tareas, a la ordenación, clasificación y restauración de documentos históricos, en su calidad de Director del Archivo Nacional.

Isidoro de María se propuso rescatar las raíces, en su Montevideo Antiguo, una especie de memoria colectiva a través de la cual un pasado -el de una ciudad- se expresa y se preserva. En las páginas de Montevideo Antiguo lo que fue, se hace presencia viva o presente permanente. Leer las crónicas de Isidoro de María, a quien sus contemporáneos vieron, en sus últimos años, como una encarnación viviente del pasado, es reencontrarnos a nosotros mismos en nuestros antepasados.

En este año 2021, se conmemoraron los 115 años de su desaparición física, legando a Uruguay un sinfín de obras de inestimable valor para conocimiento fidedigno de la historia.

Y como forma de transmitir su figura a las nuevas generaciones, es que entendemos que elegir el día de su partida para conmemorar cada año el “Día Nacional del Historiador”, nos resulta un acto de memoriosa justicia.

Sala de la Comisión, 5 de junio de 2024

NICOLÁS LORENZO
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE ALGORTA
LAURA BURGOA
WILLIAM GALIANO
PAULA PÉREZ
LUCIANA RAMOS

- 3 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Declárase el 16 de agosto de cada año Día Nacional del Historiador, ya que es la fecha del fallecimiento de Isidoro de María.

Sala de la Comisión, 5 de junio de 2024

NICOLÁS LORENZO
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE ALGORTA
LAURA BURGOA
WILLIAM GALIANO
PAULA PÉREZ
LUCIANA RAMOS

=

COMISIÓN DE HACIENDA

REPARTIDO Nº 1014
NOVIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4033 DE 2023

-

PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBRES DE GLUTEN CERTIFICADOS

Se solicita al Poder Ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA

- 1 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Representantes remite el siguiente proyecto de resolución al Poder Ejecutivo a fin de:

1º) Solicitar que en uso de sus competencias remita un proyecto de ley por el cual:

a) Se establece un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las compras de productos alimenticios libres de gluten que cuenten con certificación expedida por la autoridad competente, que realicen las personas certificadas con enfermedad celíaca y debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud Pública, que realicen con instrumentos electrónicos de pago u otros de similar naturaleza a su nombre personal o un representante legal acreditado para el caso de menores de edad. La reglamentación podrá establecer un tope máximo de devolución de IVA por mes y por persona diagnosticada con la enfermedad celíaca.

b) Se exonere del Impuesto Único Aduanero a la Importación, Tasa Consular y de todo otro tributo aplicable a la importación de insumos, máquinas, equipos, accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la producción de alimentos libres de gluten.

2º) Determinar que las cadenas de supermercados destinen espacios claramente identificados que contengan exclusivamente alimentos para celíacos.

3º) Solicitar al Ministerio de Salud Pública la elaboración de un plan de inclusión progresiva de prestaciones vinculadas a la enfermedad, al Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS).

4º) Solicitar al Poder Ejecutivo llevar a cabo campañas de bien público que brinden información sobre la enfermedad y su tratamiento.

Montevideo, 7 de noviembre de 2023

FELIPE CARBALLO DA COSTA
Representante por Montevideo
NINO MEDINA
Representante por Treinta y Tres
PABLO FUENTES
Representante por Lavalleja
SEBASTIÁN VALDOMIR
Representante por Montevideo
MICAELA MELGAR
Representante por Montevideo
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
Representante por Canelones
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Representante por Montevideo
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
Representante por Río Negro
CECILIA BOTTINO FIURI

REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cuanto surge del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en oportunidad de la Conferencia Sanitaria Internacional en Nueva York en el año 1946, debe entenderse la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social y no únicamente como la ausencia de afecciones o enfermedades".

En dicha concepción amplia de la salud, se abarcan diversas dimensiones, con una mirada que engloba aspectos fundamentales que van mucho más allá del proceso salud-enfermedad. En dicho contexto, la importancia de políticas públicas que den soporte real a quienes padecen determinadas patologías, es más que trascendente. Pasa a ser imprescindible. Existen enfermedades que por sus características, necesitan del Estado acciones claras, contundentes, pero con una mirada global al problema y sus consecuencias, que vayan más allá del proceso terapéutico puro y simple. Las acciones deben abarcar otras dimensiones para que, de tal forma, se comience a dar principio de solución a temas que han ido quedando postergados en el tiempo. Y la enfermedad celíaca, se encuentra en ese estado.

La enfermedad celíaca es una intolerancia permanente al gluten, proteína presente en el trigo, centeno, cebada, y en algunas personas se manifiesta también como intolerancia a la avena. Es de alta prevalencia, afectando a alrededor del 1% de la población general, impactando fuertemente la calidad de vida y siendo de alto costo su tratamiento para el paciente y su familia. El único tratamiento para un celíaco es adoptar una dieta libre de gluten de por vida. El medicamento termina siendo la alimentación diaria.

Por ello, como expresaba anteriormente, las soluciones pasan por esa mirada mucho más global y comprensiva, con esta característica tan particular. Quienes padecen esta enfermedad se encuentran con serias dificultades de acceso al tratamiento adecuado, tanto por el alto costo de los alimentos libres de gluten como también por la falta de oferta de estos en algunos lugares del país. Esta situación tiene por lo menos dos causas aparentes:

-La producción nacional de materias primas libres de gluten es prácticamente inexistente, lo que obliga a la importación de productos tanto para la producción como para el consumo, de alimentos libres de gluten.

-El proceso para la elaboración de los alimentos libres de gluten exige ciertos requisitos que aseguren impedir la contaminación cruzada y debe tener especial cuidado con las superficies de contacto con los otros alimentos; el almacenamiento de las materias primas o ingredientes; la preparación, almacenamiento y dispensación de los alimentos.

Asimismo, el personal que interviene en cualquier parte del proceso de manipulación de los alimentos debe estar capacitado y con vestimenta adecuada. Todo esto lleva a acondicionar especialmente los espacios físicos de procesado de alimentos, duplicando las áreas e infraestructuras en caso de convivir con procesamiento de alimentos con gluten, aumentando así de forma sensible los costos de producción y elaboración. En este sentido, los altos costos de los productos libres de gluten y la escasez de los mismos terminan afectando de forma directa a quienes tienen menos capacidad de compra y/o viven en barrios y/o localidades donde la oferta de alimentos libres de gluten muchas veces es inexistente. Situación que se da particularmente en localidades del interior del país y en las zonas periféricas del área metropolitana.

Dada su alta prevalencia y ante la evidencia científica de que el único tratamiento que pueden recibir las personas con enfermedad celíaca es una dieta libre de gluten, resulta imprescindible legislar al respecto.

Además, hoy existen otros dos diagnósticos: la sensibilidad no celíaca al gluten y la alergia al trigo, que requieren ese mismo tratamiento.

La intolerancia al gluten es una enfermedad, no una elección alimenticia. Como corolario a la problemática planteada se consideran los altos niveles de sub registro (un muy bajo porcentaje de los celíacos están diagnosticados) por falta de síntomas que llevan a no realizar exámenes o simplemente desconocimiento. Un diagnóstico temprano resulta de vital importancia para asegurar la calidad de vida de la persona.

Tal situación hace que se presente este proyecto de resolución, con un enfoque pragmático, a efectos de otorgar instrumentos y mecanismos que permitan modificar determinadas situaciones que afectan directamente a quienes padecen la enfermedad y de tal forma comenzar un camino de soluciones imprescindibles, acorde a la definición y sentido de la Organización Mundial de la Salud en cuanto a salud.

Montevideo, 7 de noviembre de 2023

FELIPE CARBALLO DA COSTA
Representante por Montevideo
NINO MEDINA
Representante por Treinta y Tres
PABLO FUENTES
Representante por Lavalleja
SEBASTIÁN VALDOMIR
Representante por Montevideo
MICAELA MELGAR
Representante por Montevideo
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
Representante por Canelones
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Representante por Montevideo
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
Representante por Río Negro
CECILIA BOTTINO FIURI
Representante por Paysandú
GUSTAVO OLMOS
Representante por Montevideo
CRISTINA LÚSTEMBERG
Representante por Montevideo

=/=

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA Nº 4033 DE 2023

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1014
SETIEMBRE DE 2024

PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBRES DE GLUTEN CERTIFICADOS

Se solicita al Poder Ejecutivo establecer un régimen de devolución del IVA

I n f o r m e

- 1 -

COMISIÓN DE HACIENDA

I N F O R M E

Señores Representantes:

El motivo de este proyecto de resolución es sugerir al Poder Ejecutivo medidas concretas para un sector de la sociedad cuya realidad ha estado totalmente postergada.

La enfermedad celíaca es una intolerancia permanente al gluten, proteína presente en el trigo, centeno, cebada y en algunas personas se manifiesta también como intolerancia a la avena. Es de alta prevalencia, afectando a alrededor del 1 % de la población en general, impactando fuertemente la calidad de vida y siendo de alto costo su tratamiento para el paciente y su familia.

El único tratamiento para un celíaco es adoptar una dieta libre de gluten de por vida. El medicamento es su alimentación diaria.

Quienes padecen esta enfermedad encuentran serias dificultades de acceso al tratamiento adecuado, tanto por el alto costo de los alimentos libres de gluten como por la falta de oferta en muchos puntos el país. Quienes conocemos a alguna persona celíaca sabemos las serias dificultades y limitaciones que enfrentan para sostener diariamente su dieta, situación que se agrava en algunos barrios o puntos del país donde la oferta de alimentos libres de gluten es inexistente o cuando el bolsillo no puede solventar los altos precios.

Esta problemática presenta también altos niveles de subregistro. Un muy bajo porcentaje de celíacos están diagnosticados por falta de síntomas que llevan a no realizar estudios médicos o simplemente desconocimiento o falta de información. Este proyecto no sólo es para los celíacos diagnosticados que sufren las condiciones antes descritas, sino también para aquellos que no saben su condición. Es un tema de salud pública.

Adicionalmente, el Estado ha estado en falta porque no se cumple la Ley N.º 16096 de 1989, donde se obliga a los prestadores de salud públicos y privados a comunicar al Ministerio de Salud Pública la nómina de los pacientes detectados en cada semestre.

El Registro Nacional de Enfermos Celíacos, creado por el Decreto N.º 76 de 1994, que funciona en el Departamento de Estadística del Ministerio de Salud Pública, según expresó la delegación de la Asociación Celíaca del Uruguay (Acelu) en comisión, no llega a 500 personas. Este número no cierra con el 1 % que se maneja a nivel mundial ni con el dato concreto de Acelu, que tiene un registro propio y voluntario de 11 000 registros. Es necesario que el organismo rector de la salud cumpla con la ley.

Por todo lo antedicho, es necesario bajar el costo final de los alimentos libres de gluten para las personas diagnosticadas, de ese modo incentivar el diagnóstico de la población y mejorar el registro, garantizar la oferta en más puntos del territorio y todo esto en el marco de una mejora en la información pública disponible. La intolerancia al gluten es una enfermedad, no una elección alimenticia.

Cuando hablamos de precios altos tenemos que decir que el peso de los impuestos al consumo (IVA e Imesi) en Uruguay es muy importante. Significan más del 50 % de la recaudación de la Dirección General Impositiva (DGI). Estos impuestos los pagan todos los consumidores por igual más allá de su capacidad contributiva, resultando un peso mucho mayor para quienes tienen menos ingresos, es decir, son impuestos regresivos. Es muy injusto para los celíacos cuyo único medicamento es la alimentación y que sólo quien lo puede pagar puede acceder a un tratamiento.

Hoy tenemos los fundamentos y la tecnología necesaria para cambiar esta situación. Nos parece una excelente oportunidad para experimentar con el IVA personalizado.

Los instrumentos de pagos electrónicos a nombre personal son una herramienta potente que permite asegurar que la renuncia fiscal (en este caso la devolución del IVA de un conjunto de productos) va a llegar al consumidor final y que no se pierda en ningún lugar de la cadena. Además, en este caso, que sólo el enfermo celíaco diagnosticado se apropie del beneficio y no cualquier consumidor que no necesita el mismo.

La herramienta de pago electrónico ya está chequeada (rebaja del IVA 2 %, tarjeta TUS) y pensamos que es una herramienta que Uruguay podría poner en práctica de manera más generalizada y tener vigente para que, de manera permanente o de manera transitoria, como en el caso de emergencias cada vez más recurrentes (caso del agua embotellada en la sequía o para el comercio de frontera por diferencia cambiaria), puedan tomarse medidas tributarias velozmente con efectos inmediatos en el bolsillo del contribuyente.

Es importante también establecer un tope máximo de devolución de IVA por mes y por persona diagnosticada para que no haya un uso abusivo de la herramienta.

Este instrumento tiene el potencial de universalizarse y transformase en una política tributaria, no de salud, sino del Ministerio de Economía y Finanzas y la DGI. Algo que el Poder Ejecutivo podrá evaluar convenientemente.

A nadie escapa que muchos de los productos sin gluten son importados y que esto también es un factor determinante para los altos precios finales de venta. Se busca por lo tanto estimular y facilitar la producción nacional de alimentos libres de gluten mediante la exoneración de impuestos y tasas a la importación de máquinas, equipos, accesorios, repuestos y materias primas.

Otra demanda que hemos recogido por parte de las personas celíacas es la dificultad de encontrar en la góndola los productos que son libres de gluten. Sobre todo porque ni siquiera saben si existe la oferta. Por eso se sugiere determinar que las cadenas de supermercados destinen espacios claramente identificados con alimentos para celíacos. Esto no pretende discriminar, al menos no de forma negativa, y sí facilitar el acceso y la visibilidad. Es una sugerencia cuya implementación el Poder Ejecutivo podrá consultar con los colectivos antes de realizarla.

Como se trata de una enfermedad y no una elección alimenticia, solicitamos al Ministerio de Salud Pública que elabore un plan de inclusión progresiva al PIAS.

Por último, pero no menos importante, nos parece imperioso la realización de campañas de bien público, que para eso existe el recurso. Es necesario una mayor conciencia social respecto a la enfermedad celíaca, que tomemos conciencia de qué se trata, ya que sectores muy amplios de la sociedad ignoran su existencia o es considerada una elección alimenticia, y que sepamos cuáles son los síntomas, la necesidad de un

diagnóstico, el acceso a los beneficios tributarios para los diagnosticados y las características del tratamiento.

En resumen, con estas solicitudes al Poder Ejecutivo no pretendemos dar solución para todos los problemas de los enfermos celíacos. Sabemos que la ley requiere su cumplimiento. El Estado está en falta. Pero creemos que estamos poniendo a disposición herramientas que están al alcance, de poco costo económico, que ponen en primer plano esta problemática y que de realizarse, redundarían en un beneficio extremadamente valioso para toda la sociedad, no sólo para los celíacos.

Por lo expuesto, sugerimos la aprobación del proyecto de resolución que se adjunta.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2024

BETTIANA DÍAZ REY
MIEMBRO INFORMANTE
SEBASTIÁN ANDÚJAR
ALICIA ESQUIVEL
ADRIANA FIGUEIRA
ADRIANA GONZÁLEZ
ÁLVARO LIMA
GONZALO MUJICA
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ÁLVARO VIVIANO

- 4 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Representantes remite el siguiente proyecto de resolución al Poder Ejecutivo a fin de:

1º) Solicitar que en uso de sus competencias remita un proyecto de ley por el cual:

a) Se establece un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las compras de productos alimenticios libres de gluten que cuenten con certificación expedida por la autoridad competente, que realicen las personas certificadas con enfermedad celíaca y debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud Pública, que realicen con instrumentos electrónicos de pago u otros de similar naturaleza a su nombre personal o un representante legal acreditado para el caso de menores de edad. La reglamentación podrá establecer un tope máximo de devolución de IVA por mes y por persona diagnosticada con la enfermedad celíaca.

b) Se exonere del Impuesto Único Aduanero a la Importación, Tasa Consular y de todo otro tributo aplicable a la importación de insumos, máquinas, equipos, accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la producción de alimentos libres de gluten.

2º) Solicitar que las cadenas de supermercados destinen espacios claramente identificados que contengan exclusivamente alimentos para celíacos.

3º) Solicitar al Ministerio de Salud Pública la elaboración de un plan de inclusión progresiva de prestaciones vinculadas a la enfermedad, al Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS).

4º) Solicitar al Poder Ejecutivo llevar a cabo campañas de bien público que brinden información sobre la enfermedad y su tratamiento.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2024

BETTIANA DÍAZ REY
MIEMBRO INFORMANTE

SEBASTIÁN ANDÚJAR
ALICIA ESQUIVEL
ADRIANA FIGUEIRA
ADRIANA GONZÁLEZ
ÁLVARO LIMA
GONZALO MUJICA
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ÁLVARO VIVIANO

=

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 1202
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 4520 DE 2024

-

DIRECTORIO HONORARIO DE LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Se prorroga la fecha de elección de sus miembros

———

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 5 de agosto de 2024

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley referente a la modificación de la fecha de elección de los directores representantes de los afiliados para el período 2025-2029 y como consecuencia, la prórroga del mandato de las actuales autoridades electivas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social solicitó al Poder Ejecutivo que promueva una norma legal que habilite la modificación de la fecha de elección de los directores representantes de los afiliados para el período 2025-2029 y, como consecuencia, se prorrogue el mandato de las actuales autoridades electivas.

La elección de miembros del Directorio debe realizarse en la primera quincena del mes de noviembre de este año, conforme al artículo 8° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción cada por el artículo 2° de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, en la fecha que determinará la Corte Electoral, organismo que reglamentará las elecciones y tendrá a su cargo la recepción de votos, escrutinio y juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Por lo anteriormente expresado, el Directorio Honorario solicitó a la Corte Electoral que estableciera la fecha de las referidas elecciones y propuso llevarlas a cabo el 13 de noviembre de 2024. La Corte Electoral respondió mediante oficio de 19 de marzo próximo pasado que, en acuerdo de 17 de abril de 2024, resolvió que no es posible organizar las referidas elecciones sino hasta después de junio de 2025 debido a estar abocada a las elecciones internas de los partidos políticos, a las elecciones nacionales y el posible balotaje y a las elecciones departamentales y municipales.

Ante una nueva gestión realizada por la Caja, la Corte Electoral cursó un nuevo oficio el 23 de mayo de 2024 por el que transmitió que las elecciones de representantes de los afiliados de la Caja Notarial podrían llevarse a cabo en la primera quincena del mes de marzo de 2025, lo que no mereció reparos a la Caja Notarial de Seguridad Social.

En mérito a lo que antecede, se entiende pertinente tramitar el presente proyecto de ley, que consiste en la habilitación de realización de la elección de miembros del Directorio Honorario en marzo de 2025 y prorrogar el mandato de los actuales integrantes del Directorio Honorario electos en representación de los escribanos activos, los jubilados y de los afiliados referidos en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la precitada Ley N° 17.437.

Saludos a la señora Presidente con la mayor consideración y estima.

LUIS LACALLE POU
MARIO ARIZTI

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- La elección de miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre de 2024 (artículo 8° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007), podrá realizarse en el mes de marzo de 2025, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

La Corte Electoral deberá realizar la proclamación de los miembros electos dentro de los treinta días siguientes a la mencionada fecha. Estos tomarán posesión de sus cargos dentro de los diez días siguientes al de la proclamación, en cuya oportunidad cesará el mandato de los miembros electos del Directorio saliente.

El mandato de los integrantes del Directorio elegidos en los comicios referidos precedentemente, expirará cuando asuman los miembros electos en el acto comicial a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre de 2028, conforme al procedimiento previsto en el artículo 8° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, aun cuando de ello resultare un período de funciones menor que el previsto en el artículo 11 de la ley indicada en primer término y su modificativa.

Montevideo, 5 de agosto de 2024

MARIO ARIZTI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- La elección de miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre de 2024 (artículo 8 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007), podrá realizarse en el mes de marzo de 2025, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

La Corte Electoral deberá realizar la proclamación de los miembros electos dentro de los treinta días siguientes a la mencionada fecha. Estos tomarán posesión de sus cargos dentro de los diez días siguientes al de la proclamación, en cuya oportunidad cesará el mandato de los miembros electos del Directorio saliente.

El mandato de los integrantes del Directorio elegidos en los comicios referidos precedentemente, expirará cuando asuman los miembros electos en el acto comicial a celebrarse en la primera quincena del mes de noviembre de 2028, conforme al procedimiento previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007, aun cuando de ello resultare un período de funciones menor que el previsto en el artículo 11 de la Ley indicada en primer término y su modificativa.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO Nº 1207
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 4534 DE 2024

ENDOMETRIOSIS

Se regula el acceso a su diagnóstico y tratamiento integral

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto).- El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación del acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.

Artículo 2º. (Definición).- A los efectos de la presente ley, entiéndese la endometriosis como una enfermedad inflamatoria, crónica y sistémica, caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio ubicado fuera del útero.

Artículo 3º. (Categorización).- Declárase la endometriosis como enfermedad crónica, en tanto puede afectar parcial o totalmente la autonomía de las personas que la padecen y tener un impacto significativo en su calidad de vida física, emocional y mental.

Artículo 4º. (Día de la Endometriosis).- Se reconoce el día 14 de marzo de cada año como el Día Mundial de la Endometriosis, con el objetivo de visibilizar esta enfermedad, sensibilizar a la población sobre sus síntomas y consecuencias, y fomentar la investigación y la mejora de la atención integral a largo plazo para las personas que la padecen.

Artículo 5º. (Actuación del Ministerio de Salud Pública).- En ejercicio de las competencias ya asignadas por el artículo 5 de la Ley Nº 18.211, de 13 de diciembre de 2007, corresponde al Ministerio de Salud Pública (MSP):

A) La promoción de la investigación sobre endometriosis, con el fin de ampliar conocimientos en la materia que permitan contar con mejor información, así como las que propendan a desarrollar técnicas de diagnóstico y tratamientos.

B) La capacitación del personal de la salud, para contar con recursos humanos especializados que puedan brindar una atención integral a las pacientes con endometriosis, conforme a los avances científicos en la materia.

C) Desarrollar y mantener datos con fines estadísticos sobre personas con endometriosis y patologías derivadas, en base a las historias clínicas electrónicas u otras tecnologías de información disponibles, preservando la identidad de las personas, y dentro del marco de la legislación vigente sobre protección de datos personales.

D) Instrumentar una campaña de concientización a nivel nacional, todos los años en el mes de marzo. La misma podrá incluir información sobre prevención, síntomas, tratamiento y efectos colaterales de la endometriosis, a fin de promover un mayor conocimiento de la enfermedad que posibilite su diagnóstico temprano, control y tratamiento adecuado e integral.

E) Elaborar guías o protocolos de abordaje para pacientes con endometriosis que abarquen a todo el personal de salud.

Artículo 6º. (Tratamiento de la enfermedad).- El Poder Ejecutivo evaluará la incorporación al Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS) de las prestaciones preventivas, diagnósticas y terapéuticas necesarias para el tratamiento de la endometriosis, previa realización de los estudios técnicos correspondientes que aseguren su pertinencia y viabilidad.

Artículo 7º. (Flexibilización laboral).- Los empleadores podrán implementar, a solicitud de la persona interesada y sujeto a las recomendaciones de su médico tratante, medidas de flexibilización laboral para las personas trabajadoras diagnosticadas con endometriosis, tales como el teletrabajo, reasignación de tareas y otros acomodos razonables, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a lo dispuesto por el literal E del artículo 3 de la Ley Nº 19.978, de 30 de agosto de 2021.

Artículo 8º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 120 días desde su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CARPETA Nº 2040 DE 2021

ANEXO II AL REPARTIDO Nº 563 SETIEMBRE DE 2024

GARANTÍAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA (GAPIIA)

C r e a c i ó n

Modificaciones de la Cámara de Senadores

———

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la promoción de las garantías para el desarrollo, atención y protección integral de los niños, niñas y adolescentes así como el cumplimiento efectivo de sus derechos, consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia), y demás normas nacionales e internacionales vinculadas.

Artículo 2º. (Garantías).- El Estado garantizará el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de tipo alguno, a través del conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, coordinadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que, en cada uno de los entornos en los que transcurre su vida, existan las condiciones humanas, sociales y materiales que promuevan, garanticen y potencien su desarrollo integral.

Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley, rigen las siguientes definiciones:

A) Primera infancia, infancia y adolescencia: es la etapa inicial del ciclo vital, durante la que se estructuran las bases para el desarrollo cognitivo, motor, emocional y social del ser humano. La primera infancia comprende desde el nacimiento hasta los cinco años de edad, inclusive, la infancia abarca desde los seis años a los doce años de edad, inclusive, y la adolescencia desde los trece a los diecisiete años, inclusive.

B) Cuadro de Mando Nacional Integral de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia: es una herramienta de gestión que traduce la estrategia en objetivos relacionados entre sí, que son medidos a través de indicadores de procesos, resultados e impacto, y están ligados a los planes de acción que permiten alinear la actividad de las sectoriales con la estrategia nacional.

C) Políticas con enfoque en la trayectoria de vida: suponen aquellas acciones que procuran ordenar la política pública, el diseño y el desarrollo presupuestal, y consideran individualmente los eventos históricos y los cambios económicos, demográficos, sociales y culturales que impactan en la vida de un individuo, así como de los agregados poblacionales denominados cohortes, con una visión de proceso que apunta a la preeminencia que se le concede al manejo de la dimensión temporal.

D) Sectoriales: son un conjunto de áreas programáticas que diseñan, ejecutan, monitorean y evalúan las políticas específicas en determinado sector. Proporcionan un marco para comprender y definir las prioridades y facilitar los procesos de inversión pública. En ese sentido, las políticas sectoriales operan como un instrumento que articula con la agenda sectorial correspondiente. La implementación y ejecución de las políticas sectoriales estará a cargo de los órganos y entidades a que refiere el numeral 9.1) del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 4º. (Estrategia Nacional de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).- Compete al Poder Ejecutivo definir la Estrategia Nacional de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia. Sobre este marco de acción se diseñará un plan estratégico nacional con proyección quinquenal, que incluirá planes operativos anuales y un presupuesto por problema unificado.

TÍTULO II

DERECHOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 5º. (Protección de derechos: componentes de la ley).- La política nacional sobre primera infancia, infancia y adolescencia deberá contemplar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente, a través de dos tipos de componentes: particulares y transversales.

Los componentes particulares refieren a los derechos, políticas y prestaciones asociadas a la identidad, salud, educación y protección social.

Los componentes transversales (integralidad e integración) tienen como finalidad facilitar la interacción entre los demás componentes, así como asegurar la eficiencia de la política pública en general a través de la efectiva integración de las sectoriales.

A) Componentes particulares:

1) Identidad. Todo niño, niña o adolescente tienen derecho a:

a) Conocer quiénes son sus progenitores y ser inscriptos en el Registro de Estado Civil con el nombre y el apellido que corresponda, en los términos y la forma en que lo establecen las disposiciones aplicables.

b) Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

c) Preservar su identidad en todos los ámbitos vinculados.

2) Salud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho al más alto nivel de salud y a contar con servicios que aseguren la prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades.

En ese marco se adoptarán las medidas necesarias para:

a) Reducir la mortalidad infantil, asegurando la equidad en el acceso a las técnicas de detección de riesgo y diagnóstico precoz de defectos congénitos, alteraciones cromosómicas, enfermedades raras y cardiopatías, y generar la oportunidad del diagnóstico desde el primer trimestre del embarazo, incluyendo el abordaje preventivo de la prematuridad.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, y contemplar la preservación de los derechos de los involucrados en el proceso, en especial de la atención sanitaria prenatal y posnatal universal.

c) Garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a los centros asistenciales de las redes integradas de salud especializadas en la atención oportuna ante situaciones de especial vulnerabilidad y complejidad (enfermedades raras, malformaciones congénitas mayores, alteraciones del desarrollo y dificultades de aprendizaje) que requieran atención de equipos especializados, de modo de asegurar la calidad mediante la atención longitudinal y enfatizar en los sistemas de referencia y contrareferencia.

d) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a las familias, la información y la educación en materia de acceso a los derechos sexuales y reproductivos.

3) Educación. El Estado garantizará el derecho a la educación y atención en la primera infancia, infancia y adolescencia, a cuyos efectos deberá:

a) Asegurar las trayectorias educativas continuas para el desarrollo y la inclusión social, en cooperación y complementariedad con las familias, en modalidades organizadas con ese fin.

b) Brindar acompañamiento a las familias y a las comunidades para el cumplimiento de su función educativa en un marco de respeto por el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

c) Actuar en total coordinación y articulación con todos los organismos ejecutores de políticas públicas para la protección y el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

La interpretación del componente educación se hará conforme a las disposiciones y principios de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, con las modificaciones incorporadas por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

4) Protección social. En materia de protección social, el Estado deberá:

a) Velar por el efectivo ejercicio del derecho a vivir en familia, a través de políticas orientadas al apoyo de la familia y el fortalecimiento de las capacidades parentales, de modo de facilitar una crianza saludable con corresponsabilidad.

b) Fortalecer el régimen de licencias parentales como mecanismo idóneo para posibilitar que la crianza pueda desarrollarse efectivamente en el contexto de la familia.

c) Promover que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de sus progenitores, excepto cuando, en el marco de un proceso judicial, de conformidad con la ley y todas las garantías a su respecto, pueda determinarse que tal separación es necesaria a efectos de preservar su interés superior.

d) Generar condiciones de protección y asistencias especiales del Estado para los niños, niñas y adolescentes que, temporal o permanentemente, se vean privados de su medio familiar.

e) Adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño, niña o adolescente contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso, la explotación sexual y la utilización de pornografía.

f) Propender a que los niños, niñas y adolescentes residan en viviendas dignas que garanticen su desarrollo y bienestar.

g) Procurar que las necesidades especiales del niño, niña o adolescente con algún tipo de discapacidad sean cubiertas en su totalidad mediante un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios y de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

h) Arbitrar las acciones necesarias para garantizar el derecho al descanso, el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y artística en condiciones de igualdad.

B) Componentes transversales: Integralidad e integración. Directrices para las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia adoptarán un enfoque intersectorial, mediante la coordinación de los diversos programas y de las distintas organizaciones gubernamentales y de la sociedad en general y definirán responsabilidades y competencias.

Una vez definidas, se deberá optimizar la planificación y gestión, priorizar la inversión y ampliar la cobertura a efectos de asegurar una mayor eficiencia en la ejecución de los programas que posibilite los resultados e impactos esperados y fortalezca las capacidades familiares y de la sociedad civil.

Las sectoriales implicadas deberán proporcionar la información que les sea solicitada y velarán por el fiel cumplimiento del objeto de la presente ley, con el compromiso de colaborar en la articulación e implementación de las políticas establecidas.

TÍTULO III

ATENCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 6º. (Calidad de atención).- La calidad de los planes y las intervenciones será evaluada y monitoreada con indicadores asociados a variables recogidas en forma continua a partir de insumos que provean los diferentes sectoriales.

El Gabinete, a propuesta de la Unidad de Coordinación a la que refiere el artículo 10 de la presente ley, y en trabajo con cada sectorial, deberá, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de promulgación de la ley, definir los estándares relacionados a la calidad de atención, así como los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los mismos, con base en los siguientes criterios:

A) Pertinencia: deben responder a los intereses, características y potencialidades del niño, niña o adolescente, en el momento de la trayectoria vital que atraviesa y en el contexto en el que se encuentra inserto.

B) Oportunidad: deben implementarse y ejecutarse en el momento necesario, propicio y adecuado, y en el lugar en el que correspondan, sólo de esa forma resultará eficaz.

C) Flexibilidad: su diseño debe poder adaptarse a las características de las personas, los contextos y el entorno.

D) Diferencial: deben generar la capacidad para evaluar los distintos contextos y situaciones que puedan estar atravesando los niños y las niñas a quienes van dirigidas y para poder ajustarlas a cada caso concreto.

E) Multidimensional: deben permitir analizar e interpretar la problemática mediante la comprensión de las diversas variables involucradas y actuar en consecuencia procurando revertir las situaciones de vulnerabilidad.

F) Continuidad: deben planificarse, implementarse y ejecutarse en continuidad, y aplicarse de forma sostenida, de modo de garantizar los tiempos que requieren los niños, las niñas y adolescentes en sus procesos individuales de desarrollo.

G) Complementariedad: deben contribuir a la integralidad de las políticas, como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los sectores y los actores responsables de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7º. (Atención transitoria).- Esta ley garantizará la atención transitoria de las situaciones que, teniendo prestación asignada a la dependencia sectorial correspondiente, no estén siendo debidamente cubiertas. La cobertura transitoria abarcará, además, situaciones consideradas de emergencia y especiales.

La detección de cada situación y su clasificación podrán corresponder al Gabinete o a cada sectorial.

En caso de ser determinada por la sectorial, el Ministerio de Desarrollo Social pondrá de inmediato la situación en conocimiento del Gabinete para que, a través de la sectorial competente y en articulación con la Unidad de Coordinación, por los mecanismos

existentes o por los que se creen a esos efectos, asegure la prestación y restitución de los derechos vulnerados.

A) Situaciones de emergencia. Se reputan como situaciones de emergencia aquellas que, considerándose de especial vulnerabilidad, alcanzan su grado máximo de gravedad y requieren una intervención urgente, en tanto implican o podrían implicar, en lo inmediato, la pérdida de la vida del niño, niña o adolescente.

Su detección podrá corresponder al Gabinete o a cada sectorial. En este último caso, deberá informar al Gabinete y podrá aplicar procedimientos excepcionales, que deberán ser establecidos por la reglamentación, en caso de resultar necesarios para asegurar la cobertura.

La planificación y ejecución de las medidas restitutivas estarán a cargo de la sectorial, en coordinación con el Gabinete y en consulta con la Unidad de Coordinación, siempre y cuando medie una partida presupuestal o transposición.

Todas las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la situación catalogada como de emergencia serán comunicadas al Gabinete y requerirán de su homologación y, eventualmente, de la elaboración de un plan de acciones correctivas o preventivas.

B) Situaciones especiales. En caso de que se dispongan medidas de urgencia en el ámbito del Poder Judicial y se originen diferencias entre las sectoriales involucradas respecto a quien corresponde el cumplimiento de la medida, la situación deberá ser puesta en conocimiento, en forma urgente, por el juez, del Ministerio de Desarrollo Social, el que podrá convocar en carácter urgente al Gabinete para su tratamiento o, en su defecto, coordinar directamente con la Unidad de Coordinación para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento establecido para las situaciones de emergencia reguladas en el literal A) del presente artículo.

TÍTULO IV

DISEÑO ORGANIZACIONAL

Artículo 8º. (Diseño organizacional).- El diseño organizacional comprenderá tres niveles de acción:

1) Nivel estratégico: a cargo de un Gabinete, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, cuyas funciones principales serán la planificación y el diseño de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, así como la forma de ejecución y la coordinación entre sectoriales y con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en tanto órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.
2) Nivel táctico: a cargo de una Unidad de Coordinación, que estará bajo la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya función principal consistirá en la

coordinación e integración presupuestal con las distintas sectoriales, en especial con el INAU, en tanto órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.

3) Nivel ejecutivo: a cargo de cada sectorial representada en el Gabinete, dentro del marco de sus competencias originales, la que ejecutará las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia que fije el Gabinete, en forma articulada con la Unidad de Coordinación, a la que refiere el artículo 10 de la presente ley.

El diseño institucional se completará con la intervención del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente creado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), que tendrá como finalidades la consulta y el asesoramiento del Gabinete.

Artículo 9º. (Nivel estratégico: Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

9.1) Integración: el Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia estará integrado por la Presidencia de la República; los Ministros de Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Vivienda y de Ordenamiento Territorial, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; un representante del Directorio del Banco de Previsión Social; un representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado; un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y un representante del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

9.2) Competencias: el Gabinete tendrá atribuciones estratégicas y de aprobación de los planes generales de acción, presupuesto y correcciones, en cuanto al diseño y forma de ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia. A tales efectos tendrá a su cargo:

A) La elaboración de estrategias generales relativas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

B) El diseño, la planificación y el establecimiento de las modalidades de implementación de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, incluida la administración de los recursos ya asignados y los que se asignen en el futuro, previa propuesta de la Unidad de Coordinación, con el aval de la sectorial que corresponda según sus competencias.

C) Gestionar y aprobar el proceso de planificación estratégica, que será liderado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de manera de asegurar el diseño de los planes estratégicos de alcance quinquenal y anual mediante la presentación de propuestas vinculadas a la distribución del presupuesto asignado, las modalidades de implementación de las políticas públicas vinculadas, entre otros aspectos. Las propuestas serán elaboradas en coordinación con las sectoriales.

D) La consideración y aprobación de las modificaciones propuestas a los planes oportunamente aprobados.

E) La evaluación de los resultados que deriven del monitoreo de la ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, los cuales serán considerados a efectos de establecer eventuales modificaciones a futuras planificaciones.

F) La homologación de las declaraciones de emergencia, el seguimiento de las acciones y los procesos asociados, y la convalidación de las actuaciones realizadas en ese marco.

G) Velar por el cumplimiento de los fines de la presente ley.

9.3) Forma de actuación: el Gabinete actuará bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Social, el cuál tendrá a su cargo las cuestiones esencialmente administrativas y de implementación necesarias para el correcto, regular y efectivo funcionamiento del Gabinete. En ese sentido, le corresponderá la convocatoria a las sesiones, la elaboración del orden del día previo a cada sesión, el contralor de asistencia de los integrantes y la instrumentación de las deliberaciones y las resoluciones mediante registro de actas.

El Gabinete deberá sesionar, como mínimo, una vez al mes sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan ser convocadas por razones de urgencia debidamente fundadas.

Artículo 10. (Nivel táctico: Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

10.1) Creación: cométese al Ministerio de Economía y Finanzas la creación de la Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días a partir de la promulgación de la presente ley, para la cual determinará un diseño institucional que se ajuste a los cometidos que se le asignan y la forma de actuación.

Deberá contemplarse una estructura que, como mínimo, asegure la realización de tareas de planificación, en coordinación con las sectoriales, control presupuestal, seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de las referidas políticas, así como de las acciones específicas, en atención de la transitoriedad y emergencia, en la forma regulada en el artículo 7º de la presente ley.

10.2) Competencias: la Unidad de Coordinación promoverá y gestionará la integración e integralidad de las acciones vinculadas a la ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, desde una perspectiva de desarrollo humano estrechamente ligada al desarrollo económico, regida por los principios de eficiencia y eficacia, que asegure una adecuada administración del presupuesto asociado al problema, su seguimiento y resultados.

A tales efectos, la Unidad de Coordinación tendrá las siguientes competencias:

A) Proponer al Gabinete aspectos relacionados al diseño, planificación y modalidades de implementación presupuestal de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia en coordinación con las sectoriales.

B) Apoyar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y al Gabinete, en el proceso de planificación estratégica, de manera de asegurar el diseño de los planes de alcance quinquenal y anual presentados para su consideración y aprobación por el Gabinete, mediante la presentación de propuestas vinculadas a la distribución del presupuesto asignado, las modalidades de implementación de las políticas públicas vinculadas, entre otros aspectos, propuesta que será elaborada en coordinación con las sectoriales.

C) Realizar el monitoreo de la ejecución presupuestal de las mencionadas políticas, con la información que deberán proporcionar a esos efectos las sectoriales.

D) Realizar el seguimiento del gasto de los programas en ejecución, así como proponer al Gabinete, junto a las sectoriales, cambios, incrementos o modificaciones de cualquier tipo.

E) Gestionar el monitoreo y la evaluación de los resultados en la ejecución presupuestal y su relación con los indicadores de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia a efectos de asegurar la integralidad, eficiencia y eficacia de las acciones emprendidas, de modo de posibilitar la visualización en forma separada, así como también de manera integrada.

F) Trabajar en forma articulada con las distintas dependencias sectoriales, mediante abordajes integrales, para desarrollar acciones concretas que permitan dar cobertura a la totalidad de las prestaciones en tiempo y forma.

G) Asegurar la mejora en la administración de los presupuestos asignados y las acciones relacionadas al problema, así como también el trazado de los mapas de desempeño asociados.

H) Identificar y apoyar a las sectoriales en la creación de mecanismos presupuestales en atención de la transitoriedad para atender situaciones conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 11. (Nivel ejecutivo: sectoriales).- Las sectoriales son aquellos órganos o entidades a los que refiere el numeral 9.1) del artículo 9º y serán las encargadas de ejecutar las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, desde una perspectiva de desarrollo humano estrechamente ligada al desarrollo económico, regida por los principios de eficiencia y eficacia, que asegure una adecuada administración del presupuesto asociado al problema, su seguimiento y resultados. En el marco de sus competencias, corresponderá a las sectoriales a los efectos de la presente ley:

A) Proponer al Gabinete, a través del trabajo con la Unidad de Coordinación, aspectos relacionados al diseño, planificación y modalidades de implementación de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia.

B) Aportar al Gabinete y a la Unidad de Coordinación toda la información relacionada al monitoreo y al gasto de los programas en ejecución de las mencionadas políticas, así como proponer, junto a la Unidad de Coordinación y otras sectoriales, la creación de nuevos.

C) Detectar situaciones de emergencia y, en forma articulada con la Unidad de Coordinación y otras sectoriales, determinar la forma de actuación, que luego será presentada al Gabinete para su homologación.

D) Diseñar, implementar y validar por el Gabinete los planes anuales de primera infancia, infancia y adolescencia de su sectorial, en el marco de la planificación quinquenal.

E) Identificar y actuar en forma articulada con la Unidad de Coordinación, en las situaciones de emergencia y situaciones especiales, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

F) Participar del proceso de planificación estratégica, de manera que asegure el diseño de los planes de alcance quinquenal y anual de primera infancia, infancia y adolescencia.

Artículo 12. (Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente).- El Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente, creado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), sin perjuicio de las atribuciones allí consagradas, tendrá a su cargo el asesoramiento al Gabinete, en materia de políticas de infancia y adolescencia.

La consulta del Gabinete al Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente será de carácter preceptiva, en la forma que determine la reglamentación, y su pronunciamiento será no vinculante para el Gabinete.

Artículo 13. (Coordinación orgánica).- Los ámbitos o entidades a los que refiere la presente ley cooperarán en forma coordinada, complementaria y coherente con sus principios, fines, cometidos y reglas de aplicación.

En tal sentido, sin perjuicio de las atribuciones de naturaleza resolutiva que a cada ámbito y entidad le corresponde y a su ubicación institucional, se procurará que no existan diferencias de abordaje, proyección, resolución, implementación o ejecución de sus acciones. En caso de existir diferencias, se procurará que sean resueltas por el Gabinete, sin perjuicio de las acciones desarrolladas por las dependencias y organizaciones que lo integran, dentro del ámbito de sus competencias y autonomía constitucional y legalmente reguladas, las que deberán desplegar sus mayores esfuerzos materiales, organizacionales, de relacionamiento, de coordinación o presupuestales para el efectivo cumplimiento de los fines consagrados por la presente ley.

Artículo 14. (Fases de aplicación de la ley).- El Poder Ejecutivo establecerá, mediante la reglamentación, la puesta en funcionamiento de la Unidad de Coordinación, la

que deberá establecer como actividad prioritaria, en una primera etapa, la identificación de los programas, proyectos y toda partida relacionada a la primera infancia, infancia y adolescencia, tanto a nivel nacional como departamental.

Se incluirá, además, el diseño de mecanismos de evaluación y monitoreo que serán implementados en conjunto con las sectoriales y la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y con la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento de un sistema único de información y seguimiento de mujeres gestantes y sus familias de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

TÍTULO V

ASPECTOS PRESUPUESTALES

Artículo 15. (Principios y financiación).- El presupuesto asignado a temas de primera infancia, infancia y adolescencia se regirá por los principios de no regresividad y progresividad.

Sin perjuicio de que la ejecución del presupuesto asignado corresponderá a cada una de las sectoriales, estará identificado, monitoreado y evaluado por el Gabinete a través de la Unidad de Coordinación a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos en los planes estratégicos.

El Poder Ejecutivo determinará, mediante la reglamentación, las partidas necesarias para la implementación de los mecanismos previstos por la presente ley.

Artículo 16. (Directrices presupuestarias).- El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto diseñarán e instrumentarán, en consulta con las sectoriales, las áreas programáticas, programas y proyectos necesarios para el desarrollo de los procesos que se establecen por la presente ley.

El diseño se realizará con una organización, a la interna de los programas y proyectos, que permita agrupar los diferentes rubros de acuerdo a la situación que se pretenda atender, con el fin de poder visualizar, en tiempo real, todas las partidas destinadas a primera infancia, infancia y adolescencia en cada instancia de monitoreo y evaluación, además del seguimiento unificado del presupuesto asociado al desarrollo, atención y protección integral.

Artículo 17. (Sistema de información).-

A) Creación: créase el Plan de Integración de Información para el Desarrollo de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia (PIIDPIIA), el cual deberá armonizar e integrar la información proveniente del Sistema Informático Perinatal, el certificado de nacido vivo, el certificado de defunción, el Sistema de Información para la Infancia y demás sistemas integrados actualmente al Sistema Integrado de Información del Área Social con los sistemas de

seguimiento de ejecución presupuestal y de metas institucionales definidos oportunamente a partir de esta ley.

B) Implementación: a los efectos antes referidos, la Unidad de Coordinación determinará un plan de trabajo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento para el diseño del proyecto del sistema único de información y seguimiento de mujeres gestantes y sus familias, basado en datos individuales disponibles en los organismos del Estado dependientes del Gabinete y del Instituto Nacional de Estadística.

C) Objetivo: el PIIDPIIA deberá garantizar la generación de información pertinente y de calidad para el seguimiento de las trayectorias de los hogares y las personas en todas las dimensiones asociadas con los objetivos de la presente ley, así como vincular la ejecución presupuestal con los objetivos institucionales de política y resultados esperados.

El plan de evaluación de las acciones de la política deberá presentar indicadores que vinculen e integren el ámbito presupuestal, el cumplimiento de metas y los resultados de las acciones, además de definir las estrategias de evaluación de productos y resultados, incluyendo la dimensión institucional entre sus objetivos.

Artículo 18. (Cuadro de Mando Nacional Integral de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).- Créase el Cuadro de Mando Nacional Integral de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, el que contendrá un sistema de indicadores que posibilite el seguimiento de las metas comprometidas, el monitoreo de los procesos y la evaluación de los resultados como insumos para la evaluación del impacto de la política pública.

TÍTULO VI

DESCENTRALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Artículo 19. (Descentralización. Nivel territorial. Gabinete Ampliado de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

19.1) El Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia sesionará de manera ampliada con la participación de los Intendentes de los Gobiernos Departamentales a efectos de asegurar la territorialidad de las políticas reguladas en la presente ley.

19.2) A esos efectos, se efectuará por parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la respectiva convocatoria, con una frecuencia mínima de dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan convocarse por razones debidamente fundadas.

En cuanto a la forma de actuación y los demás aspectos vinculados al funcionamiento, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 9.3) del artículo 9º.

19.3) Competencias: el Gabinete Ampliado con integración de los Intendentes tendrá atribuciones estratégicas y de aprobación de los planes generales

de acción, presupuesto y correcciones en cuanto a la territorialización de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Tendrá a su cargo:

A) La elaboración de estrategias generales para el despliegue territorial de las políticas relativas a la primera infancia, en una primera etapa, que luego abarcarán a la infancia y a la adolescencia.

B) El diseño, la planificación y las modalidades de implementación en el territorio de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, incluida la administración local de los recursos ya asignados y los que se asignen en el futuro, en coordinación con el gobierno departamental que corresponda, según sus competencias, y con cada una de las sectoriales involucradas.

C) La consideración y aprobación de las modificaciones a los planes oportunamente aprobados, con implicancia territorial.

Artículo 20. (Derogaciones).- Deróganse aquellas disposiciones legales que directa o indirectamente se opongan a las estipuladas, que se consagran en la presente ley.

Artículo 21. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, dentro del plazo de 90 (noventa) días a contar de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2023.

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

_____

- 14 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la promoción de las garantías para el desarrollo, atención y protección integral de los niños, niñas y adolescentes así como el cumplimiento efectivo de sus derechos, consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia), y demás normas nacionales e internacionales vinculadas.

Artículo 2º. (Garantías).- El Estado garantizará el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de tipo alguno, a través del conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, coordinadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que, en cada uno de los entornos en los que transcurre su vida, existan las condiciones humanas, sociales y materiales que promuevan, garanticen y potencien su desarrollo integral.

Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley, rigen las siguientes definiciones:

A) Primera infancia, infancia y adolescencia: es la etapa inicial del ciclo vital, durante la que se estructuran las bases para el desarrollo cognitivo, motor, emocional y social del ser humano. La primera infancia comprende desde el nacimiento hasta los cinco años de edad, inclusive, la infancia abarca desde los seis años a los doce años de edad, inclusive, y la adolescencia desde los trece a los diecisiete años, inclusive.

B) Cuadro de Mando Nacional Integral de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia: es una herramienta de gestión que traduce la estrategia en objetivos relacionados entre sí, que son medidos a través de indicadores de procesos, resultados e impacto, y están ligados a los planes de acción que permiten alinear la actividad de las sectoriales con la estrategia nacional.

C) Políticas con enfoque en la trayectoria de vida: suponen aquellas acciones que procuran ordenar la política pública, el diseño y el desarrollo presupuestal, y

consideran individualmente los eventos históricos y los cambios económicos, demográficos, sociales y culturales que impactan en la vida de un individuo, así como de los agregados poblacionales denominados cohortes, con una visión de proceso que apunta a la preeminencia que se le concede al manejo de la dimensión temporal.

D) Sectoriales: son un conjunto de áreas programáticas que diseñan, ejecutan, monitorean y evalúan las políticas específicas en determinado sector. Proporcionan un marco para comprender y definir las prioridades y facilitar los procesos de inversión pública. En ese sentido, las políticas sectoriales operan como un instrumento que articula con la agenda sectorial correspondiente. La implementación y ejecución de las políticas sectoriales estará a cargo de los órganos y entidades a que refiere el numeral 9.1) del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 4º. (Estrategia Nacional de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).- Compete al Poder Ejecutivo definir la Estrategia Nacional de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia. Sobre este marco de acción se diseñará un plan estratégico nacional con proyección quinquenal, que incluirá planes operativos anuales y un presupuesto por problema unificado.

TÍTULO II

DERECHOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 5º. (Protección de derechos: componentes de la ley).- La política nacional sobre primera infancia, infancia y adolescencia deberá contemplar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente, a través de dos tipos de componentes: particulares y transversales.

Los componentes particulares refieren a los derechos, políticas y prestaciones asociadas a la identidad, salud, educación y protección social.

Los componentes transversales (integralidad e integración) tienen como finalidad facilitar la interacción entre los demás componentes, así como asegurar la eficiencia de la política pública en general a través de la efectiva integración de las sectoriales.

A) Componentes particulares:

1) Identidad. Todo niño, niña o adolescente tienen derecho a:

a) Conocer quiénes son sus progenitores y ser inscriptos en el Registro de Estado Civil con el nombre y el apellido que corresponda, en los términos y la forma en que lo establecen las disposiciones aplicables.

b) Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

c) Preservar su identidad en todos los ámbitos vinculados.

2) Salud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho al más alto nivel de salud y a contar con servicios que aseguren la prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades.

En ese marco se adoptarán las medidas necesarias para:

a) Reducir la mortalidad infantil, asegurando la equidad en el acceso a las técnicas de detección de riesgo y diagnóstico precoz de defectos congénitos, alteraciones cromosómicas, enfermedades raras y cardiopatías, y generar la oportunidad del diagnóstico desde el primer trimestre del embarazo, incluyendo el abordaje preventivo de la prematuridad.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, y contemplar la preservación de los derechos de los involucrados en el proceso, en especial de la atención sanitaria prenatal y posnatal universal.

c) Garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a los centros asistenciales de las redes integradas de salud especializadas en la atención oportuna ante situaciones de especial vulnerabilidad y complejidad (enfermedades raras, malformaciones congénitas mayores, alteraciones del desarrollo y dificultades de aprendizaje) que requieran atención de equipos especializados, de modo de asegurar la calidad mediante la atención longitudinal y enfatizar en los sistemas de referencia y contrarreferencia.

d) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a las familias, la información y la educación en materia de acceso a los derechos sexuales y reproductivos.

3) Educación. El Estado garantizará el derecho a la educación y atención en la primera infancia, infancia y adolescencia, a cuyos efectos deberá:

a) Asegurar las trayectorias educativas continuas para el desarrollo y la inclusión social, en cooperación y complementariedad con las familias, en modalidades organizadas con ese fin.

b) Brindar acompañamiento a las familias y a las comunidades para el cumplimiento de su función educativa en un marco de respeto por el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

c) Actuar en total coordinación y articulación con todos los organismos ejecutores de políticas públicas para la protección y el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

La interpretación del componente educación se hará conforme a las disposiciones y principios de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, con las modificaciones incorporadas por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

4) Protección social. En materia de protección social, el Estado deberá:

a) Velar por el efectivo ejercicio del derecho a vivir en familia, a través de políticas orientadas al apoyo de la familia y el fortalecimiento de

las capacidades parentales, de modo de facilitar una crianza saludable con corresponsabilidad.

b) Fortalecer el régimen de licencias parentales como mecanismo idóneo para posibilitar que la crianza pueda desarrollarse efectivamente en el contexto de la familia.

c) Promover que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de sus progenitores, excepto cuando, en el marco de un proceso judicial, de conformidad con la ley y todas las garantías a su respecto, pueda determinarse que tal separación es necesaria a efectos de preservar su interés superior.

d) Generar condiciones de protección y asistencias especiales del Estado para los niños, niñas y adolescentes que, temporal o permanentemente, se vean privados de su medio familiar.

e) Adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño, niña o adolescente contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso, la explotación sexual y la utilización de pornografía.

f) Propender a que los niños, niñas y adolescentes residan en viviendas dignas que garanticen su desarrollo y bienestar.

g) Procurar que las necesidades especiales del niño, niña o adolescente con algún tipo de discapacidad sean cubiertas en su totalidad mediante un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios y de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

h) Arbitrar las acciones necesarias para garantizar el derecho al descanso, el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y artística en condiciones de igualdad.

B) Componentes transversales: Integralidad e integración. Directrices para las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia adoptarán un enfoque intersectorial, mediante la coordinación de los diversos programas y de las distintas organizaciones gubernamentales y de la sociedad en general y definirán responsabilidades y competencias.

Una vez definidas, se deberá optimizar la planificación y gestión, priorizar la inversión y ampliar la cobertura a efectos de asegurar una mayor eficiencia en la ejecución de los programas que posibilite los resultados e impactos esperados y fortalezca las capacidades familiares y de la sociedad civil.

Las sectoriales implicadas deberán proporcionar la información que les sea solicitada y velarán por el fiel cumplimiento del objeto de la presente ley, con el compromiso de colaborar en la articulación e implementación de las políticas establecidas.

TÍTULO III

ATENCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 6º. (Calidad de atención).- La calidad de los planes y las intervenciones será evaluada y monitoreada con indicadores asociados a variables recogidas en forma continua a partir de insumos que provean los diferentes sectoriales.

El Gabinete, a propuesta de la Unidad de Coordinación a la que refiere el artículo 10 de la presente ley, y en trabajo con cada sectorial, deberá, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de promulgación de la ley, definir los estándares relacionados a la calidad de atención, así como los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los mismos, con base en los siguientes criterios:

A) Pertinencia: deben responder a los intereses, características y potencialidades del niño, niña o adolescente, en el momento de la trayectoria vital que atraviesa y en el contexto en el que se encuentra inserto.

B) Oportunidad: deben implementarse y ejecutarse en el momento necesario, propicio y adecuado, y en el lugar en el que correspondan, sólo de esa forma resultará eficaz.

C) Flexibilidad: su diseño debe poder adaptarse a las características de las personas, los contextos y el entorno.

D) Diferencial: deben generar la capacidad para evaluar los distintos contextos y situaciones que puedan estar atravesando los niños y las niñas a quienes van dirigidas y para poder ajustarlas a cada caso concreto.

E) Multidimensional: deben permitir analizar e interpretar la problemática mediante la comprensión de las diversas variables involucradas y actuar en consecuencia procurando revertir las situaciones de vulnerabilidad.

F) Continuidad: deben planificarse, implementarse y ejecutarse en continuidad, y aplicarse de forma sostenida, de modo de garantizar los tiempos que requieren los niños, las niñas y adolescentes en sus procesos individuales de desarrollo.

G) Complementariedad: deben contribuir a la integralidad de las políticas, como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los sectores y los actores responsables de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7º. (Atención transitoria).- Esta ley garantizará la atención transitoria de las situaciones que, teniendo prestación asignada a la dependencia sectorial correspondiente, no estén siendo debidamente cubiertas. La cobertura transitoria abarcará, además, situaciones consideradas de emergencia y especiales.

La detección de cada situación y su clasificación podrán corresponder al Gabinete o a cada sectorial.

En caso de ser determinada por la sectorial, el Ministerio de Desarrollo Social pondrá de inmediato la situación en conocimiento del Gabinete para que, a través de la sectorial competente y en articulación con la Unidad de Coordinación, por los mecanismos existentes o por los que se creen a esos efectos, asegure la prestación y restitución de los derechos vulnerados.

A) Situaciones de emergencia. Se reputan como situaciones de emergencia aquellas que, considerándose de especial vulnerabilidad, alcanzan su grado máximo de gravedad y requieren una intervención urgente, en tanto implican o podrían implicar, en lo inmediato, la pérdida de la vida del niño, niña o adolescente.

Su detección podrá corresponder al Gabinete o a cada sectorial. En este último caso, deberá informar al Gabinete y podrá aplicar procedimientos excepcionales, que deberán ser establecidos por la reglamentación, en caso de resultar necesarios para asegurar la cobertura.

La planificación y ejecución de las medidas restitutivas estarán a cargo de la sectorial, en coordinación con el Gabinete y en consulta con la Unidad de Coordinación, siempre y cuando medie una partida presupuestal o transposición.

Todas las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la situación catalogada como de emergencia serán comunicadas al Gabinete y requerirán de su homologación y, eventualmente, de la elaboración de un plan de acciones correctivas o preventivas.

B) Situaciones especiales. En caso de que se dispongan medidas de urgencia en el ámbito del Poder Judicial y se originen diferencias entre las sectoriales involucradas respecto a quien corresponde el cumplimiento de la medida, la situación deberá ser puesta en conocimiento, en forma urgente, por el juez, del Ministerio de Desarrollo Social, el que podrá convocar en carácter urgente al Gabinete para su tratamiento o, en su defecto, coordinar directamente con la Unidad de Coordinación para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento establecido para las situaciones de emergencia reguladas en el literal A) del presente artículo.

TÍTULO IV

DISEÑO ORGANIZACIONAL

Artículo 8º. (Diseño organizacional).- El diseño organizacional comprenderá tres niveles de acción:

1) Nivel estratégico: a cargo de un Gabinete, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, cuyas funciones principales serán la planificación y el diseño de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, así como la forma de ejecución y la coordinación entre sectoriales y con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en tanto órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.

2) Nivel táctico: a cargo de una Unidad de Coordinación, que estará bajo la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya función principal consistirá en la coordinación e integración presupuestal con las distintas sectoriales, en especial con el INAU, en tanto órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.

3) Nivel ejecutivo: a cargo de cada sectorial representada en el Gabinete, dentro del marco de sus competencias originales, la que ejecutará las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia que fije el Gabinete, en forma articulada con la Unidad de Coordinación, a la que refiere el artículo 10 de la presente ley.

El diseño institucional se completará con la intervención del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente creado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), que tendrá como finalidades la consulta y el asesoramiento del Gabinete.

Artículo 9º. (Nivel estratégico: Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

9.1) Integración: el Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia estará integrado por la Presidencia de la República; los Ministros de Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Vivienda y de Ordenamiento Territorial, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; un representante del Directorio del Banco de Previsión Social; un representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado; un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y un representante del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

9.2) Competencias: el Gabinete tendrá atribuciones estratégicas y de aprobación de los planes generales de acción, presupuesto y correcciones, en cuanto al diseño y forma de ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia. A tales efectos tendrá a su cargo:

A) La elaboración de estrategias generales relativas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

B) El diseño, la planificación y el establecimiento de las modalidades de implementación de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, incluida la administración de los recursos ya asignados y los que se asignen en el futuro, previa propuesta de la Unidad de Coordinación, con el aval de la sectorial que corresponda según sus competencias.

C) Gestionar y aprobar el proceso de planificación estratégica, que será liderado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de manera de asegurar el diseño de los planes estratégicos de alcance quinquenal y anual mediante la presentación de propuestas vinculadas a la distribución del presupuesto asignado, las modalidades de implementación de las políticas públicas vinculadas, entre otros aspectos. Las propuestas serán elaboradas en coordinación con las sectoriales.

D) La consideración y aprobación de las modificaciones propuestas a los planes oportunamente aprobados.

E) La evaluación de los resultados que deriven del monitoreo de la ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, los cuales serán considerados a efectos de establecer eventuales modificaciones a futuras planificaciones.

F) La homologación de las declaraciones de emergencia, el seguimiento de las acciones y los procesos asociados, y la convalidación de las actuaciones realizadas en ese marco.

G) Velar por el cumplimiento de los fines de la presente ley.

9.3) Forma de actuación: el Gabinete actuará bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Social, el cuál tendrá a su cargo las cuestiones esencialmente administrativas y de implementación necesarias para el correcto, regular y efectivo funcionamiento del Gabinete. En ese sentido, le corresponderá la convocatoria a las sesiones, la elaboración del orden del día previo a cada sesión, el contralor de asistencia de los integrantes y la instrumentación de las deliberaciones y las resoluciones mediante registro de actas.

El Gabinete deberá sesionar, como mínimo, una vez al mes sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan ser convocadas por razones de urgencia debidamente fundadas.

Artículo 10. (Nivel táctico: Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

10.1) Creación: cométese al Ministerio de Economía y Finanzas la creación de la Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días a partir de la promulgación de la presente ley, para la cual determinará un diseño institucional que se ajuste a los cometidos que se le asignan y la forma de actuación.

Deberá contemplarse una estructura que, como mínimo, asegure la realización de tareas de planificación, en coordinación con las sectoriales, control presupuestal, seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de las referidas políticas, así como de las acciones específicas, en atención de la transitoriedad y emergencia, en la forma regulada en el artículo 7º de la presente ley.

10.2) Competencias: la Unidad de Coordinación promoverá y gestionará la integración e integralidad de las acciones vinculadas a la ejecución de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, desde una perspectiva de desarrollo humano estrechamente ligada al desarrollo económico, regida por los principios de eficiencia y eficacia, que asegure una adecuada administración del presupuesto asociado al problema, su seguimiento y resultados.

A tales efectos, la Unidad de Coordinación tendrá las siguientes competencias:

A) Proponer al Gabinete aspectos relacionados al diseño, planificación y modalidades de implementación presupuestal de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia en coordinación con las sectoriales.

B) Apoyar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y al Gabinete, en el proceso de planificación estratégica, de manera de asegurar el diseño de los planes de alcance quinquenal y anual presentados para su consideración y aprobación por el Gabinete, mediante la presentación de propuestas vinculadas a la distribución del presupuesto asignado, las modalidades de implementación de las políticas públicas vinculadas, entre otros aspectos, propuesta que será elaborada en coordinación con las sectoriales.

C) Realizar el monitoreo de la ejecución presupuestal de las mencionadas políticas, con la información que deberán proporcionar a esos efectos las sectoriales.

D) Realizar el seguimiento del gasto de los programas en ejecución, así como proponer al Gabinete, junto a las sectoriales, cambios, incrementos o modificaciones de cualquier tipo.

E) Gestionar el monitoreo y la evaluación de los resultados en la ejecución presupuestal y su relación con los indicadores de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia a efectos de asegurar la integralidad, eficiencia y eficacia de las acciones emprendidas, de modo de posibilitar la visualización en forma separada, así como también de manera integrada.

F) Trabajar en forma articulada con las distintas dependencias sectoriales, mediante abordajes integrales, para desarrollar acciones concretas que permitan dar cobertura a la totalidad de las prestaciones en tiempo y forma.

G) Asegurar la mejora en la administración de los presupuestos asignados y las acciones relacionadas al problema, así como también el trazado de los mapas de desempeño asociados.

H) Identificar y apoyar a las sectoriales en la creación de mecanismos presupuestales en atención de la transitoriedad para atender situaciones conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 11. (Nivel ejecutivo: sectoriales).- Las sectoriales son aquellos órganos o entidades a los que refiere el numeral 9.1) del artículo 9º y serán las encargadas de ejecutar las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, desde una perspectiva de desarrollo humano estrechamente ligada al desarrollo económico, regida por los principios de eficiencia y eficacia, que asegure una adecuada administración del presupuesto asociado al problema, su seguimiento y resultados. En el marco de sus competencias, corresponderá a las sectoriales a los efectos de la presente ley:

A) Proponer al Gabinete, a través del trabajo con la Unidad de Coordinación, aspectos relacionados al diseño, planificación y modalidades de implementación de políticas de primera infancia, infancia y adolescencia.

B) Aportar al Gabinete y a la Unidad de Coordinación toda la información relacionada al monitoreo y al gasto de los programas en ejecución de las

mencionadas políticas, así como proponer, junto a la Unidad de Coordinación y otras sectoriales, la creación de nuevos.

C) Detectar situaciones de emergencia y, en forma articulada con la Unidad de Coordinación y otras sectoriales, determinar la forma de actuación, que luego será presentada al Gabinete para su homologación.

D) Diseñar, implementar y validar por el Gabinete los planes anuales de primera infancia, infancia y adolescencia de su sectorial, en el marco de la planificación quinquenal.

E) Identificar y actuar en forma articulada con la Unidad de Coordinación, en las situaciones de emergencia y situaciones especiales, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

F) Participar del proceso de planificación estratégica, de manera que asegure el diseño de los planes de alcance quinquenal y anual de primera infancia, infancia y adolescencia.

Artículo 12. (Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente).- El Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente, creado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), sin perjuicio de las atribuciones allí consagradas, tendrá a su cargo el asesoramiento al Gabinete, en materia de políticas de infancia y adolescencia.

La consulta del Gabinete al Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente será de carácter preceptiva, en la forma que determine la reglamentación, y su pronunciamiento será no vinculante para el Gabinete.

Artículo 13. (Coordinación orgánica).- Los ámbitos o entidades a los que refiere la presente ley cooperarán en forma coordinada, complementaria y coherente con sus principios, fines, cometidos y reglas de aplicación.

En tal sentido, sin perjuicio de las atribuciones de naturaleza resolutiva que a cada ámbito y entidad le corresponde y a su ubicación institucional, se procurará que no existan diferencias de abordaje, proyección, resolución, implementación o ejecución de sus acciones. En caso de existir diferencias, se procurará que sean resueltas por el Gabinete, sin perjuicio de las acciones desarrolladas por las dependencias y organizaciones que lo integran, dentro del ámbito de sus competencias y autonomía constitucional y legalmente reguladas, las que deberán desplegar sus mayores esfuerzos materiales, organizacionales, de relacionamiento, de coordinación o presupuestales para el efectivo cumplimiento de los fines consagrados por la presente ley.

Artículo 14. (Fases de aplicación de la ley).- El Poder Ejecutivo establecerá, mediante la reglamentación, la puesta en funcionamiento de la Unidad de Coordinación, la que deberá establecer como actividad prioritaria, en una primera etapa, la identificación de los programas, proyectos y toda partida relacionada a la primera infancia, infancia y adolescencia, tanto a nivel nacional como departamental.

Se incluirá, además, el diseño de mecanismos de evaluación y monitoreo que serán implementados en conjunto con las sectoriales y la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y con la Agencia de

Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento de un sistema único de información y seguimiento de mujeres gestantes y sus familias de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

TÍTULO V

ASPECTOS PRESUPUESTALES

Artículo 15. (Principios y financiación).- El presupuesto asignado a temas de primera infancia, infancia y adolescencia se regirá por los principios de no regresividad y progresividad.

Sin perjuicio de que la ejecución del presupuesto asignado corresponderá a cada una de las sectoriales, estará identificado, monitoreado y evaluado por el Gabinete a través de la Unidad de Coordinación a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos en los planes estratégicos.

El Poder Ejecutivo determinará, mediante la reglamentación, las partidas necesarias para la implementación de los mecanismos previstos por la presente ley.

Artículo 16. (Directrices presupuestarias).- El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto diseñarán e instrumentarán, en consulta con las sectoriales, las áreas programáticas, programas y proyectos necesarios para el desarrollo de los procesos que se establecen por la presente ley.

El diseño se realizará con una organización, a la interna de los programas y proyectos, que permita agrupar los diferentes rubros de acuerdo a la situación que se pretenda atender, con el fin de poder visualizar, en tiempo real, todas las partidas destinadas a primera infancia, infancia y adolescencia en cada instancia de monitoreo y evaluación, además del seguimiento unificado del presupuesto asociado al desarrollo, atención y protección integral.

Artículo 17. (Sistema de información).-

A) Creación: créase el Plan de Integración de Información para el Desarrollo de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia (PIIDPIIA), el cual deberá armonizar e integrar la información proveniente del Sistema Informático Perinatal, el certificado de nacido vivo, el certificado de defunción, el Sistema de Información para la Infancia y demás sistemas integrados actualmente al Sistema Integrado de Información del Área Social con los sistemas de seguimiento de ejecución presupuestal y de metas institucionales definidos oportunamente a partir de esta ley.

B) Implementación: a los efectos antes referidos, la Unidad de Coordinación determinará un plan de trabajo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento para el diseño del proyecto del sistema único de información y seguimiento de mujeres gestantes y sus familias, basado en datos individuales disponibles en los organismos del Estado dependientes del Gabinete y del Instituto Nacional de Estadística.

C) Objetivo: el PIIDPIIA deberá garantizar la generación de información pertinente y de calidad para el seguimiento de las trayectorias de los hogares y las personas en todas las dimensiones asociadas con los objetivos de la presente ley, así como vincular la ejecución presupuestal con los objetivos institucionales de política y resultados esperados.

El plan de evaluación de las acciones de la política deberá presentar indicadores que vinculen e integren el ámbito presupuestal, el cumplimiento de metas y los resultados de las acciones, además de definir las estrategias de evaluación de productos y resultados, incluyendo la dimensión institucional entre sus objetivos.

Artículo 18. (Cuadro de Mando Nacional Integral de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).- Créase el Cuadro de Mando Nacional Integral de la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, el que contendrá un sistema de indicadores que posibilite el seguimiento de las metas comprometidas, el monitoreo de los procesos y la evaluación de los resultados como insumos para la evaluación del impacto de la política pública.

TÍTULO VI

DESCENTRALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Artículo 19. (Descentralización. Nivel territorial. Gabinete Ampliado de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia).-

19.1) El Gabinete de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia sesionará de manera ampliada con la participación de los Intendentes de los Gobiernos Departamentales a efectos de asegurar la territorialidad de las políticas reguladas en la presente ley.

19.2) A esos efectos, se efectuará por parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la respectiva convocatoria, con una frecuencia mínima de dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan convocarse por razones debidamente fundadas.

En cuanto a la forma de actuación y los demás aspectos vinculados al funcionamiento, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 9.3) del artículo 9º.

19.3) Competencias: el Gabinete Ampliado con integración de los Intendentes tendrá atribuciones estratégicas y de aprobación de los planes generales de acción, presupuesto y correcciones en cuanto a la territorialización de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Tendrá a su cargo:

A) La elaboración de estrategias generales para el despliegue territorial de las políticas relativas a la primera infancia, en una primera etapa, que luego abarcarán a la infancia y a la adolescencia.

B) El diseño, la planificación y las modalidades de implementación en el territorio de las políticas de primera infancia, infancia y adolescencia, incluida la administración local de los recursos ya asignados y los que se asignen en el futuro, en coordinación

con el gobierno departamental que corresponda, según sus competencias, y con cada una de las sectoriales involucradas.

C) La consideración y aprobación de las modificaciones a los planes oportunamente aprobados, con implicancia territorial.

Artículo 20. (Armonización con el Fondo de Primera Infancia).- Declárase que lo dispuesto en la presente ley es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 550 y 605 a 628 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023 (Fondo Infancia), por lo cual no podrá interpretarse como derogatorio del referido Programa Atención Integral a la Primera Infancia ni del Fondo Infancia, debiendo armonizarse ambas legislaciones en su aplicación.

Cométese al Poder Ejecutivo, como ejecutor de políticas públicas, la aplicación armonizada de la legislación vigente, de forma tal de asegurar la continuidad de los proyectos actualmente en ejecución.

Artículo 21. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, dentro del plazo de 90 (noventa) días a contar de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPARTIDO Nº 1208
SETIEMBRE DE 2024

CARPETA Nº 4535 DE 2024

TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Se interpreta el artículo 649 de la Ley N° 20.212

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Interprétase el artículo 649 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, en el sentido de que lo dispuesto aplica a todos los trabajadores que hayan sido contratados, así como los que sean contratados en adelante por la Unidad de Gestión Desconcentrada Departamental de Maldonado de la Administración de Obras Sanitarias del Estado, sin distinción, e independientemente de su procedencia laboral anterior, ni de su forma de ingreso.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

REPARTIDO Nº 1046
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4107 DE 2023

ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Prevención y reducción

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 250-BIS (Clonación de vehículo automotor).

El que modificare, adulterare o eliminare los datos identificatorios de un vehículo automotor, tales como el número de motor o de chasis, haciendo o pretendiendo hacer imposible la constatación de su identidad, será castigado con pena de seis meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Se consideran agravantes de este delito:

A. Que el vehículo haya sido obtenido de forma ilegítima.

B. Que la operación se efectúe para la posterior venta del vehículo, en su totalidad o en partes.

C. Que el agente hiciera de esta actividad su modo de vida usual.

D. Que el hecho se cometiera con intervención de dos o más personas".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 341 del Código Penal el siguiente numeral:

"8. Si el delito se cometiera respecto de un vehículo automotor".

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 350 Bis del Código Penal el siguiente literal:

"D. Que la receptación tuviere por objeto un vehículo automotor".

Artículo 4º.- Toda empresa aseguradora, de forma previa a la venta o disposición final de un vehículo automotor declarado como "resto", deberá retirar la placa de matrícula y libreta de propiedad del mismo, y remitirlas a la Intendencia respectiva en el plazo de cinco días hábiles.

En caso de no encontrarse disponibles todos o alguno de los elementos antedichos, la empresa aseguradora dejará constancia del hecho por escrito y remitirá el documento a la Intendencia respectiva, dentro del mismo plazo. Dicho documento deberá incluir los datos identificatorios del vehículo que pudieren ser recabados.

En caso de no poderse determinar el Departamento en donde estuviera empadronado el vehículo, el documento será remitido al Congreso de Intendentes, dentro del mismo plazo.

Mensualmente, las empresas aseguradoras remitirán al Congreso de Intendentes un testimonio de los datos identificatorios de los vehículos enajenados mediante esta modalidad, a los efectos de que sea circulado a las autoridades competentes de todos los Departamentos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasible a las empresas aseguradoras de las sanciones aplicables a incumplimientos a las normas legales que regulan la actividad.

Artículo 5º.- Todo vehículo automotor nuevo, que se comercialice o ingrese al país para su comercialización, deberá contar con un marcaje único identificatorio, en las partes y bajo las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- Todo vehículo automotor nuevo, que se comercialice o ingrese al país para su comercialización, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 7º.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá, a requerimiento del Ministerio Público, proporcionar información actualizada y en forma inmediata del tránsito de vehículos que hayan sido objeto de denuncia, por peajes de rutas nacionales que se encuentren automatizados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 8º.- Créase la Comisión Honoraria para la Prevención del Robo de Vehículos, que tendrá como finalidad concordar y establecer criterios comunes entre los Gobiernos Departamentales y el Estado Nacional para paliar la ejecución de esta modalidad delictiva.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, tres designados por el Congreso de Intendentes, uno por el Ministerio del Interior y uno por la Presidencia de la República, que la presidirá.

La Comisión dictará su propio reglamento.

Artículo 9º.- La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

A. Implementar un Sistema de Intercambio Nacional de Información sobre Vehículos Automotores, que podrá ser consultado en inspecciones y de forma previa al reempadronamiento de todo vehículo.

B. Establecer criterios y protocolos comunes para el reempadronamiento de vehículos.

C. Establecer criterios y protocolos comunes para las inspecciones de talleres, desarmaderos y concesionarias de vehículos usados.

D. En general, la coordinación de acciones tendientes a perseguir la comisión de este delito, para lo cual podrá recabar el asesoramiento de los actores involucrados en la materia.

E. Redactar y remitir un informe anual a la Asamblea General dando cuenta de su actuación y de las modificaciones legislativas que estime convenientes.

Artículo 10.- Los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley entrarán a regir a los 180 días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1054
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4115 DE 2023

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aprobación

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 21 de setiembre de 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia", suscrito el 1° de julio de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias.

ANTECEDENTES

Los instrumentos jurídicos a cuyo amparo se puede conceder o solicitar una extradición, entendida ésta como el proceso a través del cual un Estado (Estado requirente) solicita a otro (Estado requerido) el traslado de una persona a efectos de ser juzgada, comparecer en un proceso penal en trámite o cumplir una condena, pueden ser de origen internacional (convenciones universales, regionales o textos bilaterales) o tener su fuente en normas nacionales, aplicable en ausencia de texto internacional.

No siendo la República de Colombia parte del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, en la actualidad cualquier extradición solicitada por las autoridades competentes de dicho país es tramitada conforme a las disposiciones de la normativa nacional, mientras que las solicitudes de extradición que se soliciten desde nuestro país a Colombia, se tramitan conforme a la normativa procesal interna colombiana. La negociación y eventual aprobación de un tratado bilateral brindaría a este proceso un marco jurídico específico para estas situaciones.

La suscripción de un acuerdo de extradición bilateral supone contar con reglas claras y negociadas para el funcionamiento de este instituto entre ambos países. En especial, supone la garantía de que los pedidos de extradición cursados por nuestros jueces sean debidamente atendidos y procesados por el otro país.

En este sentido, la extradición es un mecanismo de cooperación que evita la impunidad que pueda obtener la persona requerida al cometer un delito estando presente en el territorio de un Estado diferente al de su comisión.

El acuerdo negociado y firmado es un texto moderno que toma en cuenta las peculiaridades propias de los dos sistemas jurídicos involucrados y propone garantías tanto para que el accionar de la justicia no quede limitado al ámbito territorial de cada país, como al respeto de los derechos de las personas cuya extradición se pueda solicitar.

TEXTO

El Tratado consta de 23 artículos.

En el artículo 1 se establece que es obligación de cada Parte extraditar a la otra Parte las personas requeridas.

El artículo 2 enumera los delitos que dan lugar a la extradición.

En el artículo 3 se enumeran los requisitos para que la extradición sea considerada procedente: jurisdicción, doble incriminación y pena.

El artículo 4 consta de 12 numerales, en los que se determinan las causales obligatorias para denegar una extradición, entre las que se destacan: delitos políticos; persecución por razones de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, opiniones políticas o condición social; delitos puramente militares; cuando la acción o pena prescribió según la legislación de alguna de las Partes; casos de amnistía, indulto, gracia o cualquier forma de condonación de la pena respecto de los hechos que fundamentan la solicitud de extradición; si la Parte requerida considera que la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o contravenga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico o tratados vigentes en materia de Derechos Humanos; casos de sentencias dictadas en rebeldía; si la persona requerida en extradición tiene reconocido asilo político, refugio o protección análoga en la Parte requerida, relacionada con la Parte requirente, entre otras.

En el artículo 5 consta de 5 numerales, en los que se determinan las causales facultativas para denegar una extradición, entre las cuales se mencionan: persona sometida a proceso penal en la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio; cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la Parte requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio, entre otras.

En el artículo 6, se acuerda que la nacionalidad de la persona reclamada no podría ser invocada para denegar la extradición, agregándose que en caso de prohibición constitucional, la Parte requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte requirente.

El artículo 7 establece los límites de la extradición y las garantías que podrá solicitar la Parte requerida.

El artículo 8 reconoce el principio de especialidad, lo que implica garantizar que la persona entregada mediante el proceso de extradición, no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y que no hayan sido contenidos en esa, estableciendo el artículo de referencia dos excepciones. En igual sentido, se establece que si en el curso del procedimiento se cambia la calificación del delito, la persona será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en los mismos hechos y documentos en que se fundó la solicitud de extradición.

El artículo 9 versa sobre la extradición a un tercer Estado, disponiendo como regla que la persona solo podría ser re-extraditada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo excepción prevista.

El artículo 10 prevé la extradición simplificada, para los casos en que la persona reclamada presente su conformidad para ser entregada a la Parte requirente, siempre que haya sido debidamente informada y cuente con asistencia jurídica.

El artículo 11 dispone la posibilidad que las autoridades competentes de la Parte requirente solicite la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición, detallando los procedimientos para ello.

En el artículo 12 se precisan los requisitos para la solicitud formal de extradición.

En el artículo 13 se expresa la exención de legalización, apostilla o formalidad análoga para todos los documentos que se transmitan en aplicación del presente Tratado.

En el artículo 14 se dispone la posibilidad de solicitud de información complementaria, cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos.

En el artículo 15 se establecen las condiciones a tener en cuenta cuando existen pedidos de extradición efectuados por varios Estados.

El artículo 16 consta de 7 numerales donde se establece los mecanismos para la comunicación de la decisión de la Parte requirente y entrega de la persona extraditada.

En el artículo 17 se indica que la entrega de la persona extraditada puede ser aplazada si está detenida o cumpliendo condena en la Parte requerida por otro delito distinto del cual se pide la extradición.

El artículo 18 versa sobre el cómputo de la pena.

El artículo 19, refiere a la entrega de bienes para el caso que se conceda la extradición.

Por su parte el artículo 20 prevé la extradición en tránsito, por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado.

El artículo 21 refiere a los gastos donde se establece qué Parte asumirá los gastos resultantes de los procedimientos de la extradición.

En los artículos 22 y 23 se consignan las cláusulas de estilo en este tipo de Tratados: Solución de Controversias, Entrada en Vigor, Modificaciones y Finalización.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir acuerdos sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER
PABLO DA SILVEIRA

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia", suscrito el 1° de julio de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Montevideo, 21 de setiembre de 2022

FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER
PABLO DA SILVEIRA

República Oriental del Uruguay

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, en adelante denominadas "las Partes";

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;

ANIMADAS TAMBIÉN por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

CONSCIENTES que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Fundamentales;

Han acordado lo siguiente;

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente en extradición, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para comparecer a un proceso penal por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los hechos que al momento de su comisión se encuentren tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años.

República Oriental del Uruguay

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a un año.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios delitos, distintos pero conexos, sancionados penalmente tanto por la legislación de la Parte requirente como de la Parte requerida, se podrá conceder la extradición siempre y cuando al menos uno de los delitos cumpla con el requisito de tener como pena mínima el lapso de dos años.

4. Las disposiciones del presente Tratado no impedirán a las Partes solicitar u otorgar extradiciones de acuerdo con lo establecido en tratados multilaterales de los que ambas sean Partes.

ARTÍCULO 3
JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a. que la Parte requirente tenga jurisdicción para conocer de los hechos que fundan la solicitud;

b. que en el momento en que se solicita la extradición, los hechos que fundamenten el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 4
CAUSALES OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

1. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como un delito político. A los fines del presente Tratado, no serán considerados delitos políticos:

   a. El atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares.
   b. El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional.

República Oriental del Uruguay

c. Los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i. el atentado contra la vida, la salud física o psíquica o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;
iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;
v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma; atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y
vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

2. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, opiniones políticas o condición social;

3. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;

4. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida;

5. Si la persona reclamada ha sido condenada o absuelta mediante sentencia firme en la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

6. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido objeto, por la Parte requerida o requirente, de amnistía, indulto, gracia, o cualquier otra forma de condonación de la pena respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN

4

República Oriental del Uruguay

7. Para el caso colombiano: (i) si se trata de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, y (ii) cuando la Jurisdicción Especial para la Paz aplique la garantía de no extradición a la persona reclamada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

8. Si la sentencia se hubiera dictado en rebeldía y la Parte requirente no brindase seguridades de la existencia de mecanismos procesales que permitan reabrir el caso para oír al condenado y permitir el ejercicio de su derecho a la defensa tal como hubiera sucedido de comparecer al comienzo del proceso y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia a su respecto.

La Parte requerida podría considerar acceder a la extradición del condenado en rebeldía en el evento de que la Parte requirente aporte evidencia que demuestre que la persona requerida tenía conocimiento de la existencia del proceso, no compareció y decidió evadir la justicia; y adicionalmente, que en todo el proceso estuvo representado por un defensor como garantía del derecho de defensa.

9. Si la Parte requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien contravenga los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos;

10. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político, refugio o una protección análoga en la Parte requerida, relacionada con la Parte requirente;

11. Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc";

12. Cuando la persona reclamada hubiere sido menor de dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se la solicita.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

3

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 5
CAUSALES FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

1. Si la persona está siendo sometida a un proceso penal en la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

2. Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio;

3. Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la legislación de la Parte requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio;

4. Si conforme a las leyes de la Parte requerida corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada, y dichas autoridades efectivamente están conociendo o se comprometen a conocer a su respecto;

5. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra.

ARTÍCULO 6
EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

En caso de prohibición constitucional conforme al numeral 7 del artículo 4, la Parte requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte requirente. Para este propósito, la Parte requirente suministrará a la Parte requerida la documentación necesaria a tales efectos.

ARTÍCULO 7
LÍMITES A LA EXTRADICIÓN Y GARANTÍAS

1. La Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS 2025

5

6

República Oriental del Uruguay

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente la conmuta por una pena en número de años que no exceda la pena máxima prevista en la Parte requerida.

3. La Parte requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte requirente, que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a la pena de confiscación.

ARTÍCULO 8
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

   a. cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

   b. cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consintieran en la extensión de la extradición de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud, siempre y cuando lo permita su legislación interna.

   A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 12 de este Tratado y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

2. Si en el curso del procedimiento se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

República Oriental del Uruguay

En este caso, la persona será juzgada y sentenciada hasta con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada.

ARTÍCULO 9
REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La persona entregada sólo podrá ser re-extraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 8 de este Tratado, y siempre y cuando lo permita su legislación interna.

ARTÍCULO 10
EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición, sin mayores trámites, si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad para ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, de acuerdo con la legislación interna de cada una de las partes.

ARTÍCULO 11
DETENCIÓN PREVENTIVA

1. Las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la que será cumplida de la forma más expedita por la Parte requerida.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar la plena identidad de la persona, la existencia de orden de captura, medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos que fundamentan la solicitud.

3. El pedido de detención preventiva deberá ser presentado por las autoridades competentes de la Parte requirente por vía diplomática y podrá ser transmitido por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita la comunicación por escrito.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

República Oriental del Uruguay

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención a la Parte requirente, ésta no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte requirente sólo podrá pedir una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

ARTÍCULO 12
SOLICITUD

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. La solicitud podrá ser transmitida por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita la comunicación por escrito.

   Una vez recibida, su diligenciamiento será regulado de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por copia de la orden de captura o decisión equivalente, conforme a la legislación de la Parte requerida, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se tratare de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida, así como del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

   a. una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;

República Oriental del Uruguay

b. todos los datos conocidos sobre la plena identidad, nacionalidad, documento de identidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas o impresiones digitales y otros medios que permitan su identificación; y
c. copia de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el numeral 2 del artículo 7, se incluirá una declaración mediante la cual la Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, obligándose a conmutarla por una pena en número de años que no exceda la pena máxima prevista en la Parte requerida.

ARTÍCULO 13
EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Todos los documentos transmitidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado se presumen auténticos y estarán exentos de legalización, apostilla o formalidad análoga.

ARTÍCULO 14
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado en un plazo que no podrá exceder de 60 días corridos contados desde la recepción de la solicitud por la Parte requirente.

Si no se subsanaran las omisiones o deficiencias observadas dentro del plazo establecido en este artículo, se tendrá por desistida la solicitud de extradición, sin que ello excluya la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

10

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 15
SOLICITUDES CONCURRENTES

Si la Parte requerida recibiera solicitudes de la otra Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona por un mismo hecho, la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. En caso de que los hechos fueren diversos, la Parte requerida tomará en consideración todas las circunstancias que considere relevantes, incluyendo las siguientes:

a. la gravedad de los delitos;
b. el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
c. el Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar;
d. la existencia de Tratados internacionales en la materia con los otros Estados requirentes;
e. la posibilidad de autorizar la reextradición a la otra Parte Requirente, y
f. la consideración de la autoridad competente que asumió jurisdicción con anterioridad.

La Parte requerida deberá informar su decisión a todos los Estados requirentes.

ARTÍCULO 16
DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria total o parcial respecto al pedido de extradición será fundamentada.

3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte requirente por parte de la autoridad competente de la Parte requerida, el traslado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte requirente.

4. Si la persona reclamada no ha sido traslada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte requerida podrá, posteriormente, negarse a extraditarlo por el mismo delito.

República Oriental del Uruguay

5. En caso de fuerza mayor, de enfermedad grave o imposibilidad de traslado por vía aérea, certificado por médico legista, que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar un nuevo término de treinta (30) días para la entrega una vez la persona sea dejada nuevamente a disposición cuando cese el motivo que impida la entrega.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán a la Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Tratado. Asimismo, se informará el tiempo de detención cumplido por la persona reclamada con ocasión al trámite de extradición.

7. La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con la anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio de la Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades de la Parte requerida.

ARTÍCULO 17
APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso penal o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena o de algún modo haya cesado el motivo de detención.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada, no podrán impedir o demorar la entrega.

12

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 18
CÓMPUTO DE LA PENA

El período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la eventual pena que se imponga y que haya de ser cumplida en la Parte requirente.

ARTÍCULO 19
ENTREGA DE BIENES

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes muebles que se encuentren en la Parte requerida y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley de la Parte requerida y a lo dispuesto en los acuerdos de cooperación judicial vigentes entre las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes muebles serán entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá conservarlos temporalmente o entregarlos a efectos de un proceso penal en curso, con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, estos bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte requerida, conforme a lo previsto en los tratados de cooperación judicial vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 20
EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado podrá ser permitido mediante la presentación por vía diplomática de una copia de la resolución que haya concedido la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

12

República Oriental del Uruguay

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del extraditado.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 21
GASTOS

La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente.

ARTICULO 22
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 23
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 de este artículo.

3. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha del recibo de la notificación correspondiente.

República Oriental del Uruguay

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada a partir de su entrada en vigor.

5. Los procedimientos de extradición en curso al momento de la terminación del presente Tratado serán concluidos de acuerdo con el mismo.

Suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, el día 1° de julio de 2022, en dos ejemplares originales del mismo tenor, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Oriental del Uruguay

Francisco Bustillo Bonasso
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la
República de Colombia

Marta Lucía Ramírez
Vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores

Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados

19

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la Republica de Colombia", suscrito el 1° de julio de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1047
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4106 DE 2023

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL PENAL CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de octubre de 2023

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica", suscrito el 25 de abril de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

ANTECEDENTES

A iniciativa de la República de Costa Rica se iniciaron negociaciones en el correr del año 2018, sobre dos textos de proyectos de Tratados, uno sobre Extradición y otro sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

En cuanto al proyecto del presente Tratado, se destaca la importancia de contar con un acuerdo internacional bilateral, que establezca los mecanismos de cooperación en materia penal entre ambos países. Si bien la República brinda cooperación aún en ausencia de tratados, carece de normativa de derecho interno en esta materia, por lo que contar con un acuerdo específico no sólo facilita su funcionamiento, sino que también asegura que la contraparte costarricense brinde cooperación en los mismos términos que lo hará Uruguay.

El Instrumento propuesto es un texto moderno, amplio, garantista que prevé mecanismos ágiles de procedimiento.

La firma de este Instrumento bilateral, acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación judicial internacional, junto con el Tratado de Extradición suscrito en la misma fecha que el presente.

TEXTO

El texto del Tratado consta de un Preámbulo y 28 artículos.

Artículo 1. Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia asistencia en materia penal.

Artículo 2. La asistencia comprenderá entre otras la búsqueda e identificación de personas, notificación de actuaciones y documentos, citación de testigos, víctimas personas sometidas a procedimiento penales y peritos. Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal ni a la extradición de personas.

Artículo 3. Establece los casos en que procede la asistencia penal entre las Partes.

Artículo 4. Se indican las circunstancias en las que el Estado Requerido podrá denegar la concesión de la asistencia penal y los casos en que se puede aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia.

Artículo 5. La solicitudes de asistencia deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales de cada Estado, en el caso de la República Oriental del Uruguay será la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 6. Se enumeran los requisitos para presentar la solicitud de asistencia.

Artículo 7. Se dispone el mecanismo por el cual el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8. El Estado Requerido hará todo lo posible por encontrar a las personas indicadas en la solicitud de asistencia penal.

Artículo 9. Se establece el modo en que deberán realizarse las citaciones y notificaciones de documentos transmitidos por el Estado Requirente.

Artículo 10. Se fija el mecanismo de recopilación de pruebas en el Estado Requerido.

Artículo 11. Se fija el mecanismo de recopilación de pruebas en el Estado Requirente.

Artículo 12. Entre otras garantías la persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente no podrá ser sometida a investigaciones, perseguida, juzgada, detenida ni sometida a otra medida privativa de libertad por el Estado Requirente en relación a delitos cometidos con anterioridad a su entrada en el territorio del Estado Requirente.

Artículo 13. Se establece que cuando no se efectúe la videoconferencia estipulada en el artículo 15 párrafos 3 y 4 el Estado Requerido bajo petición del Estado Requirente tendrá la facultad de trasladar temporalmente a una persona detenida al Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio y otro tipo de declaraciones. Se enumeran asimismo las condiciones del referido traslado.

Artículo 14. Cada Estado deberá adoptar medidas de protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el procedimiento penal.

Artículo 15. Se fijan las condiciones de la comparecencia mediante videoconferencia de una persona que se encuentre en el territorio del Estado Requerido y deba ser oída en carácter de testigo o perito.

Artículo 16. La presentación de documentos oficiales y públicos por el Estado Requerido deberá realizarse en las mismas condiciones en que será accesible a las autoridades judiciales o a los órganos policiales del mismo.

Artículo 17. El Estado Requerido enviará en la medida de lo posible al Estado Requirente los documentos originales que sean solicitados, los que serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido.

Artículo 18. Se establece el mecanismo regulador de la solicitud de realizar averiguaciones e investigaciones acerca de ganancias derivadas del delito y objetos relacionados con el mismo.

Artículo 19. El Estado Requirente por razones fundadas podrá solicitar que el Estado Requerido no invoque el secreto bancario para denegar la cooperación judicial.

Artículo 20. Se reconocen los derechos establecidos en convenios suscritos por las Partes con anterioridad al presente Tratado y se admiten otras formas de cooperación entre las mismas.

Artículo 21. El Estado Requerido transmitirá al Estado Requirente información sobre procedimientos y antecedentes penales y condenas impuestas en su país a los nacionales del Estado Requirente.

Artículo 22. Los Estados intercambiarán información sobre leyes en vigor o anteriormente en vigor y procedimientos judiciales en vigor.

Artículo 23. En caso de ser solicitada una sentencia por el Estado Requerido se transmitirán también indicaciones referentes al procedimiento. Los certificados de antecedentes penales se transmitirán al Estado Requirente en las mismas circunstancias que si fueran otorgados al Estado Requerido.

Artículo 24. Las solicitudes estarán exentas de legalizaciones y apostillas.

Artículo 25. El Estado Requirente puede solicitar el carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia penal.

Artículo 26. Se establece cual Estado asumirá los gastos de la solicitud de asistencia judicial.

Artículos 27 y 28. Se disponen las cláusulas de estilo para este tipo de Tratado, como Solución de Controversias, Entrada en Vigor, Enmiendas entre otras.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir Tratados sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
NICOLÁS ALBERTONI
LUIS ALBERTO HEBER
PABLO DA SILVEIRA

———————

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica", suscrito el 25 de abril de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 6 de octubre de 2023

NICOLÁS ALBERTONI
LUIS ALBERTO HEBER
PABLO DA SILVEIRA

República Oriental del Uruguay

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

La República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes";

Considerando los lazos de amistad y cooperación que las unen;

Deseando mejorar y fortalecer la cooperación entre ellas con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del pleno respeto a los principios del derecho internacional, en especial los de soberanía, igualdad e interés mutuo;

Considerando que, para tal fin, es necesaria la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca normas sobre asistencia en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia en materia penal.

República Oriental del Uruguay

Artículo 2

Objeto

1. Dicha asistencia comprenderá:

a) la búsqueda e identificación de personas;

b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;

c) la citación de testigos, victimas, personas sometidas a procedimientos penales y peritos para su comparecencia ante la Autoridad competente del Estado Requirente;

d) la obtención y la transmisión de actas, documentos y elementos de prueba;

e) la realización y la transmisión de peritajes;

f) la recepción de testimonios u otras declaraciones;

g) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de objetos;

h) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;

i) el decomiso y aseguramiento de las ganancias derivadas del delito y de los objetos relativos al mismo;

j) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;

k) el intercambio de información en materia de derecho vigente en cada Parte;

l) cualquier otra forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.

2. El presente Tratado no se aplicará:

a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;

b) a la extradición de personas;

c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;

d) al traslado de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena;

e) al interrogatorio del indagado o imputado en el Estado Requerido, con excepción delo previsto por el art. 15.

3. El presente Tratado se aplicará exclusivamente a la asistencia penal mutua entre las Partes Contratantes.

4. Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central al amparo del presente Tratado se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado Requirente.

Artículo 3

Doble incriminación

1. La asistencia penal podrá ser prestada inclusive cuando los hechos por los que se solicita no constituyan delito en el Estado Requerido.

2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiere a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares u objetos, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.

Artículo 4

Denegación o Aplazamiento de Asistencia

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:

a) Si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;

República Oriental del Uruguay

b) Si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:

i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;

c) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar, con arreglo a las leyes del Estado Requirente;

d) si el delito por el que se procede es castigado por el Estado Requirente con una pena de especie prohibida por la ley del Estado Requerido;

e) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, castigar, o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos antedichos;

f) si se encuentra en curso un procedimiento penal, o haya sido pronunciada una sentencia definitiva, o si se ha obtenido indulto, gracia o amnistía respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere a la solicitud de asistencia penal;

g) si estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberania, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso.

3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas

condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Estado designadas a tenor del Artículo 5 del presente Tratado se consultarán y si el Estado Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.

4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplace la asistencia penal informará por escrito al Estado Requirente de las razones de su denegación o del aplazamiento.

Artículo 5

Autoridades Centrales

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia penal deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Por la República Oriental del Uruguay la Autoridad Central será la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y por la República de Costa Rica será la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General del Ministerio Público.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 6

Forma y contenido de la solicitud

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma y el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas, siendo la misma presentada a través de las Autoridades Centrales. Si la solicitud original se expidiera en formato papel, podrá ser trasmitida en forma previa vía fax, correo electrónico u otro medio similar convenido por las Autoridades Centrales, debiendo enviar la solicitud

original en un plazo no superior a 45 días posteriores, en caso de no ser recibida, el Estado Requerido procederá al archivo de la solicitud. En cualquier caso, cuando se tratare de las medidas descriptas en el Artículo 3 párrafo 2, se remitirán solicitudes originales en formato papel, conforme al procedimiento previsto en este numeral.

2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:

a) la identificación de la Autoridad requirente que lleva a cabo las investigaciones o el procedimiento penal a que se refiere;

b) la descripción de los hechos por los que se procede, incluyendo el tiempo y el lugar del delito cometido y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;

c) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la pena que puede imponerse;

d) una descripción precisa de las medidas o actividades de cooperación solicitadas;

e) cuando se trate de medidas probatorias, una descripción del vínculo entre los hechos a ser probados y la medida requerida, conforme los antecedentes que surjan del expediente;

f) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;

g) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 7 párrafo 3 que sigue;

h) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el Artículo 15 párrafo 5 que sigue;

3. La solicitud de asistencia, deberá además contener lo siguiente:

a) la información sobre la identidad de las personas sometidas al procedimiento penal, si estuvieren identificadas;

b) la información que se posea sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede ubicarse;

República Oriental del Uruguay

c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su condición en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;

d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio y otras declaraciones;

e) la ubicación y la descripción del lugar o de los objetos que han de ser inspeccionados o examinados;

f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser incautados o decomisados;

g) la indicación de los procedimientos particulares requeridos en la ejecución de la solicitud y las razones para ello;

h) el pliego del interrogatorio, en los casos que se requiera la recepción de testimonios o de otras declaraciones;

i) cualquier otra información adicional necesaria o que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.

Artículo 7

Ejecución de la Solicitud

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad Judicial del Estado Requerido emitirá las órdenes de comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido

ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.

3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia penal a presenciar la ejecución de la misma. Para tal efecto, el Estado Requerido informará con antelación suficiente al Estado Requirente la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de las Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.

4. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser diligenciada, el Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.

5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia penal invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido anteriormente a la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectiva, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto.

República Oriental del Uruguay

Artículo 8

Búsqueda de Personas

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en la solicitud de asistencia penal que presumiblemente se encuentren en su territorio.

Artículo 9

Citaciones y Notificaciones

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.

2. El Estado Requerido tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente la constancia de haberse practicado la notificación que llevará la firma y el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará a la mayor brevedad posible al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.

Artículo 10

Práctica de Pruebas en el Estado Requerido

1. El Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, partes ofendidas, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia penaly los transmitirá a Estado Requirente.

2. El Estado Requerido informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente la fecha y ellugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el párrafo anterior, también, para las finalidades a las que se refiere el párrafo 3 del Artículo 7. De

República Oriental del Uruguay

ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambos Estados.

3. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.

4. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaración cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

5. El Estado Requerido permitirá la presencia de asistencia letrada a la persona citada a declarar cuando ello esté previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la del Estado Requerido.

Artículo 11

Práctica de Pruebas en el Estado Requirente

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de rendir cualquier tipo de declaración o bien de realizar otras actividades procesales. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente de la disponibilidad de dicha persona.

2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos sesenta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que el Estado Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes no inferior a 30 días.

República Oriental del Uruguay

Artículo 12

Garantías y Principio de Especialidad

1. La persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente a tenor del Artículo 11 que precede:

a) no podrá ser sometida a investigaciones, perseguida, juzgada, detenida ni sometida a otra medida privativa de la libertad personal por el Estado Requirente en relación a delitos cometidos anteriormente a su entrada en el territorio de dicho Estado;

b) no podrá ser obligada a prestar testimonio u otras declaraciones ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia, salvo previo consentimiento del Estado Requerido y de la persona misma.

2. El párrafo 1 del presente Artículo cesará de tener efectos si la personal allí mencionada:

a) no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de diez días desde el momento en que haya sido oficialmente informada de que ya no se necesita su presencia. Dicho plazo no comprenderá el período durante el cual la personal no haya abandonado el territorio del Estado Requirente por causas de fuerza mayor.

b) Habiendo abandonado el territorio del Estado Requirente, regresa voluntariamente al mismo.

Artículo 13

Traslado Temporal de Personas Detenidas

1. Cuando, a tenor del Artículo 15 párrafos 3 y 4 no se efectúe la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio y otro tipo de declaraciones, o bien participe

en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona interesada consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.

2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:

a) No interfiera con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que debe intervenir dicha persona;

b) La persona trasladada sea mantenida por el Estado Requirente en situación de privación de libertad.

3. El período transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.

4. Cuando para la ejecución del traslado temporal sea previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente se encargará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo útil al Estado Requerido del resultado de la misma, trasmitiendo la relativa documentación.

5. El Estado Requirente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladas una vez se hayan terminado las actividades a las que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo o bien al vencer otro plazo específicamente convenido entre las autoridades competentes de los dos Estados.

6. El traslado temporal podrá ser denegado por el Estado Requerido en presencia de motivos fundados.

República Oriental del Uruguay

Artículo 14

Protección de Victimas, Testigos y otros

Participantes en el Procedimiento Penal

En caso de que fuera necesario a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambos Estados adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el procedimiento penal con referencia a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

Artículo 15

Comparecencia mediante Videoconferencia

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requirente este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a un procedimiento penal y para la participación de tal persona en la vista, si la misma consiente en ello y si esto no está en conflicto con la legislación nacional de cada Estado. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que esta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

3. En caso de que la persona se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido y el Estado Requirente necesite su comparecencia para escucharla o interrogarla, se procurará realizar la misma preferiblemente mediante videoconferencia.

4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y

cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.

5. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.

6. Con referencia a la comparecencia por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) las Autoridades competentes de ambos Estados se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido proveerá la identificación de la persona comparecida y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los principios fundamentales de su legislación, adoptaran inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos principios.

b) las Autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo respecto a las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;

c) bajo solicitud del Estado Requirente o de la persona comparecida, el Estado Requerido proveerá para que dicha persona sea asistida por un intérprete, cuando ello sea necesario. Los honorarios del intérprete serán de cargo del Estado Requirente;

d) la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requirente lo permita.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el punto (b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indique la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad de la persona comparecida, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que ha tenido lugar la práctica de la prueba. El original del acta será transmitido por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por intermedio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenordel Artículo 5.

República Oriental del Uruguay

8. El Estado Requerido podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia también para finalidades distintas de las especificadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuar reconocimiento de personas y de objetos y careos.

Artículo 16

Presentación de Documentos Oficiales y Públicos

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente, bajo solicitud, copia autentica de las actas o documentos de oficinas estatales o entre públicos, accesibles al público.

2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia conforme de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serán accesibles a las autoridades judiciales o a los órganos policiales del Estado Requerido. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud.

Artículo 17

Presentación de Documentos, Actas y Objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por objeto la transmisión de otros documentos o actas, distintas de aquellos a que se refiere el artículo 16 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias certificadas de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite expresamente la trasmisión de los originales, el Estado Requerido satisfará dicha exigencia en los límites de lo posible.

2. Los originales de los documentos y de las actas, así como los objetos trasmitidos al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

República Oriental del Uruguay

Artículo 18

Registros, Incautaciones y Decomiso

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tomará las medidas necesarias para realizar las averiguaciones e investigaciones solicitadas para determinar si en su territorio se encuentran presentes ganancias derivadas del delito y objetos relacionados al mismo y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones., Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo.

2. Una vez localizadas las ganancias derivadas del delito y objetos relacionados con el mismo a tenor del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar, las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.

3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación interna, transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente las ganancias derivadas del delito u objetos relacionado con el mismo o bien las sumas relativas a la venta de dichos bienes bajo las condiciones que serán convenidas entre los Estados mismos.

4. Al Aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros sobre dichas ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo.

5. Las Partes Contratantes podrán transmitirse mutuamente, sin que medie solicitud previa de una de ellas y de conformidad a lo previsto por su legislación, información relativa a cuestiones penales, si consideran que dicha información podría ayudar a la autoridad competente de la otra Parte, a iniciar o concluir con éxito indagaciones o procesos penales, o podría dar lugar a una solicitud de asistencia formulada por esta última al amparo del presente Tratado.

República Oriental del Uruguay

Artículo 19

Secreto Bancario

Cuando existan razones fundadas por el Estado Requirente, el Estado Requerido no podrá invocar el secreto bancario para denegar la cooperación judicial recíproca solicitada con arreglo al presente Tratado.

Artículo 20

Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma o de otros acuerdos internacionales.

2. El presente Tratado no impedirá a los Estados prestar otras formas de cooperación o asistencia penal en virtud de acuerdos específicos de entendimiento o prácticas compartidas, conforme a sus ordenamientos jurídicos respectivos, a fin de facilitar las investigaciones en los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambos Estados.

Artículo 21

Intercambio de Información sobre los Procedimiento Penales

El Estado Requerido, bajo solicitud del Estado Requirente, transmitirá para los efectos del procedimiento penal en el cual sea formulada la solicitud de asistencia penal, la información sobre los procedimientos penales, sobre los antecedentes penales y sobre las condenas impuestas en su país respecto de nacionales del Estado Requirente.

República Oriental del Uruguay

Artículo 22

Intercambio de Información sobre la Legislación

Los Estados, bajo solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes en vigor, o anteriormente en vigor, y sobre los procedimientos judiciales vigentes en sus Estados Respectivos en relación con la aplicación del presente Tratado.

Artículo 23

Transmisión de Sentencia y Certificados de Antecedentes Penales

1. Cuando el Estado Requerido transmita una sentencia penal deberá proporcionar también las indicaciones referentes al relativo procedimiento, en caso de ser solicitadas por el Estado Requirente.

2. Los certificados de antecedentes penales necesarios para la Autoridad judicial del Estado Requirente para un procedimiento penal serán trasmitidos a dicho Estado si en las mismas circunstancias podrían ser otorgados a las Autoridades judiciales del Estado Requerido.

Artículo 24

Exclusión de la Legalización y Validez de Actuaciones y Documentos

Las solicitudes y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán ulteriores legalizaciones, autenticaciones ni apostillados o cualquier otra forma análoga y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

Artículo 25

Confidencialidad

1. El Estado Requerido atribuirá carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia

penal, incluyendo su contenido, la documentación justificativa y cualquier actuación practicada o recabada en ejecución de la misma, en caso de ser así solicitado por el Estado Requirente. Cuando la solicitud no pueda ser ejecutada sin violar el carácter de confidencialidad, el Estado Requerido informará al Estado Requirente, el cual decidirá si la solicitud debe ser ejecutada en todo caso.

2. El Estado Requirente atribuirá carácter de confidencialidad a la información o a las pruebas proporcionadas por el Estado Requerido, en caso de ser así solicitado por este último.

Artículo 26

Gastos

1. El Estado Requerido asumirá los gastos relativos a la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

2. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:

a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el Artículo 7 párrafo 3;

b) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 11, en la medida en que el Estado Requirente pueda asumirlos, lo cual será previamente informado a la persona citada; de no ser así, los gastos los asumirá la persona citada;

c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 13;

d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 14;

e) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos.

3. Cuando la ejecución de la solicitud comporte gastos de naturaleza extraordinaria, los Estado se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada.

República Oriental del Uruguay

Artículo 27

Solución de Controversias

1. Las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado.

2. Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Artículo 28

Disposiciones Finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

República Oriental del Uruguay

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado el presente Tratado.

Firmado en la ciudad de Montevideo, el día 25 de abril del año 2023 en dos originales del mismo tenor en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay **Por la República de Costa Rica**

- 26 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el “Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica”, suscrito el 25 de abril de 2023, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1045
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4105 DE 2023

ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TÜRKIYE SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

A p r o b a c i ó n

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de junio de 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General. de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de abril de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Acuerdo tiene una estructura moderna y de altos estándares que ofrece certeza jurídica, necesaria para los inversionistas privados, a través de un completo capítulo de solución de controversias Inversionista - Estado; por especificar claramente el alcance del “nivel mínimo de trato”; así como garantizar al inversor aspectos importantes tales como la libre transferencia de fondos, transparencia de las leyes políticas de inversión el trato de la nación más favorecida, trato nacional, compensación por pérdidas y la expropiación.

Por su parte establece un artículo de Responsabilidad Social Empresarial por el que se destaca la importancia, entre otros, de los principios y cuestiones en materia laboral, ambiental, de derechos humanos, relaciones comunitarias y lucha contra la corrupción.

Este Acuerdo coadyuva a la expansión de las relaciones económicas bilaterales a través del establecimiento de reglas claras y predecibles, lo que constituye un Acuerdo pionero en materia de promoción y protección de inversiones.

El principio base del Acuerdo es el de no discriminación entre inversiones de inversionistas de una Parte, respecto a inversiones de inversores de la otra Parte o de una no Parte a través de la aplicación de los principios de Trato Nacional y Nación Más Favorecida.

Por otra parte, el Acuerdo si bien establece la libre transferencia, regula determinadas excepciones relativas a las mismas con la finalidad de salvaguardar, si fuera el caso, la balanza de pagos.

Asimismo, existen excepciones generales y de seguridad que tienen por objeto resguardar la flexibilidad de ambos gobiernos para regular los sectores que se consideran sensibles y/o importantes, necesarios para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal entre otros.

TEXTO

El Acuerdo consta de 18 Artículos y dos Anexos: Anexo A Expropiación; y Anexo B Código de Conducta.

Dentro del articulado acordado se destacan, entre otros:

Artículo 1. Definiciones, en que se establecen claramente los requisitos que deben cumplirse para que cada concepto mencionado este amparado por el Acuerdo. Se incluyen las definiciones de compañía de una parte, inversión donde se excluye, entre otros, la deuda pública y la deuda de las empresas públicas y territorio.

Artículo 2. Establece el ámbito de aplicación del acuerdo, excluyendo las disputas que se ocasionen con anterioridad a la entrada en vigor del mismo; se limita la aplicación en los casos de doble ciudadanía a la efectiva y dominante.

Artículo 3. Dicho artículo establece la obligación de cada Estado Parte de alentar y promover las inversiones con el fin de atraer las mismas.

Artículo 4. Acuerda un nivel mínimo de trato por el cual se fijan como estándares internacionales los establecidos por el Derecho Internacional consuetudinario, incluidos el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plena.

Artículo 5. Establece el principio de trato nacional y trato de nación más favorecida, es decir, el garantizar un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de la otra parte o cualquier otro país no parte en el Acuerdo en circunstancias similares, especificando las características que se deben tener en cuenta a los efectos de determinar las circunstancias similares.

Artículo 6. Entrada y estancia de personal implica tener la debida consideración sobre el ingreso y permanencia en el país de nacionales de una parte, en el territorio de la otra parte, siempre que tengan relación con la realización o ejecución de una inversión, y dentro del marco legal.

Artículo 7. Establece excepciones con el fin de proteger la vida, salud humana, animal o vegetal, entre otros, así como con fines de seguridad, integridad o estabilidad financiera.

Artículo 8. Define las condiciones en que puede operar la expropiación de inversiones cubiertas por el Acuerdo, fijando las garantías del debido proceso, la no discriminación, el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización y la necesidad de determinar que la causa es de utilidad pública.

Artículo 9. Prevé el mismo trato, sin discriminación, a los inversores cuyas inversiones sufran pérdidas como consecuencia de guerras, insurrecciones, disturbios civiles u otros acontecimientos similares.

Artículo 10. Establece que las transferencias vinculadas con las inversiones se realicen libremente y sin demora. No obstante, se prevé la posibilidad de demorar o impedir las mismas, al amparo de normas y regulaciones relativas a quiebra, insolvencia, infracciones criminales o penales, cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos, etc.

Artículo 11. Reconoce la subrogación y en caso de que la misma opere, la imposibilidad del inversor de reclamar.

Artículo 12. Regula la denegación de beneficios en caso de que la empresa no tenga actividades económicas sustantivas, o la empresa es propiedad o es controlada por inversores de una no parte o inversores cuyo beneficio fue denegado.

Artículo 13. Como innovación se establece un compromiso de los inversores de incorporar en sus prácticas y políticas internas estándares de responsabilidad social empresarial reconocidos internacionalmente.

Artículo 14. Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante, mediante un procedimiento que establece la elección de un foro único en forma definitiva y con reglas claras y precisas.

Artículo 15. Solución de controversias entre las Partes Contratantes, regulando detalladamente el procedimiento en este artículo.

Artículo 16. Establece los organismos ante los que se deben de realizar las notificaciones.

Artículo 17. Integra los Anexos al Acuerdo.

Artículo 18. Establece las reglas para entrada en vigor, vigencia, duración, modificación y terminación del Acuerdo.

El Acuerdo contiene un Anexo que regula la Expropiación Indirecta y un segundo Anexo sobre Código de Conducta de los árbitros.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE

———————

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de abril de 2022.

Montevideo, 29 de junio de 2022

FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE

Cinquante.

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TÜRKİYE

SOBRE

LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE

INVERSIONES

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye, en adelante, las "Partes Contratantes";

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ambas, especialmente con respecto a las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento que se otorgará a dicha inversión estimulará el flujo de capital y de tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

Convencidos de que estos objetivos pueden lograrse sin violentar las medidas de salud, seguridad y medio ambiente de aplicación general, así como los derechos laborales reconocidos internacionalmente;

Reconociendo su derecho inherente a regular y resolviendo preservar la flexibilidad de las Partes Contratantes para establecer prioridades legislativas y reglamentarias, salvaguardar el bienestar público y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables (vivos o no), la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública;

Habiendo resuelto celebrar un acuerdo sobre la promoción y protección recíprocas de las inversiones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

A efectos del presente Acuerdo:

1. El término "empresa" significa cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad debidamente constituida u organizada conforme a las leyes y reglamentos aplicables, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluida cualquier sociedad, fideicomiso, asociación, unipersonal, *joint venture*, sociedad civil, organización o compañía.

2. El término "inversión" significa todo tipo de activo, relacionado con actividades comerciales, adquirido a efectos de establecer relaciones económicas duraderas, perteneciente o controlado por un inversor de una Parte Contratante, y efectuado en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos, y que tenga las características de una inversión, incluidos aspectos tales como compromiso de capital u otros recursos, expectativa de ganancia o utilidad, asunción de riesgo, contribución al desarrollo económico y una duración determinada, y que incluya en particular, pero no exclusivamente:

(a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos cualesquiera tales como hipotecas, arrendamientos, gravámenes, prendas;

(b) ganancias reinvertidos;

(c) reclamos monetarios o cualquier otro derecho que tenga valor financiero relacionado con una inversión;

(d) acciones, capital social o cualquier otra forma de participación en una empresa;

(e) derechos de propiedad intelectual, como patentes, diseños industriales, procesos técnicos, así como marcas registradas, buen nombre y el *know-how*;

(f) las concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluidas las concesiones relacionadas con los recursos naturales.

Que un determinado tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que tenga la naturaleza de tal instrumento) tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos que el titular tiene bajo la legislación de la Parte Contratante. Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no crean ningún derecho protegido por la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que algún activo asociado a la licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

3. El término "inversión" no significa;

(a) derechos al dinero provenientes exclusivamente de:

(i) un contrato comercial para la venta de un bien o un servicio por una empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de otra Parte Contratante,

(ii) la extensión del crédito en relación a una transacción comercial, como un intercambio financiero; ni

(b) ningún otro derecho al dinero, que no involucre los tipos de activos establecidos en los subpárrafos (a) a (f) del Párrafo 2;

(c) deuda soberana, independientemente del vencimiento original, de una Parte Contratante o deuda de empresa estatal.

El término "inversión" no incluye mandatos ni sentencias presentadas en un proceso judicial o administrativo.

4. El término "inversor de una Parte Contratante" significa:

(a) una persona física que tenga la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentos o;

(b) una empresa que tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Contratante donde está incorporada o constituida;

que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

5. El término "medida" incluye cualquier ley, reglamento o procedimiento.

6. El término "utilidad" refiere a ingresos provenientes de una inversión e incluye, en particular pero no exclusivamente: utilidades, dividendos, ganancias de capital, intereses, regalías y cualquier otro derecho.

7. A los efectos del presente Acuerdo, una empresa es:

(i) "propiedad" de un inversor, si más del cincuenta por ciento de la participación accionaria en la misma es propiedad del inversor; y

(ii) "controlada" por un inversor si este tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o de lo contrario de dirigir legalmente sus acciones;

8. El "territorio" significa;

(a) con respecto a la República de Türkiye; el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo sobre ellos, así como las zonas marítimas sobre las que Türkiye tiene derechos soberanos o jurisdicción con fines de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, vivos o no, de conformidad con al derecho internacional.

(b) respecto a la República Oriental del Uruguay; el territorio de la República Oriental del Uruguay incluido el espacio terrestre, aguas internas, mar territorial incluidos el fondo marino y el subsuelo, y el espacio aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación y reglamentos internos.

ARTÍCULO 2
Alcance del Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante en relación con las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, por inversores de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo no se aplicará a ninguna disputa que haya surgido antes de su entrada en vigor ni a ninguna medida que se haya tomado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, incluso si sus efectos persisten después.

3. Una persona física que sea ciudadana de ambas Partes Contratantes se considerará exclusivamente nacional de la Parte Contratante de su nacionalidad dominante y efectiva.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no se aplicará a:

(a) subsidios o garantías;

(b) medidas tributarias;

(c) compas públicas;

(d) todas las ventajas reales o futuras concedidas por cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de su pertenencia o asociación con una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o una zona de libre comercio.

5

5. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán como una obligación para una Parte Contratante de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que podría extenderle la primer Parte Contratante en virtud de un acuerdo o arreglo internacional relativo en su totalidad o en parte a los impuestos.

ARTÍCULO 3
Promoción y Protección de Inversiones

Con sujeción a sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4
Nivel Mínimo de Trato

1. Las inversiones de los inversores de cada Parte Contratante recibirán un trato de conformidad con el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y protección y seguridad plena en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario como el estándar de tratamiento que debe otorgarse a las inversiones. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y " protección y seguridad plenas" no requieren de trato adicional o más allá del requerido por dicha norma y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "un trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procesos penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio de debido proceso de la ley materializado en los principales sistemas jurídicos del mundo; y

b) " protección y seguridad plenas" exige que cada Parte Contratante proporcionar el nivel de protección policial necesario según el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo o de otro acuerdo internacional no establece que se haya violado el presente Artículo.

4. Para mayor certeza, el mero hecho de que una Parte Contratante tome o deje de tomar una acción que pueda ser incongruente con las expectativas de un inversionista no constituye un incumplimiento de este Artículo, aun si consiguientemente se produce una pérdida o daño a la inversión.

5

6

ARTÍCULO 5
Trato nacional y Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, una vez establecida, un trato no menos favorable que el otorgado en circunstancias similares[1] a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de los inversores de cualquier tercer Estado, lo que resulte más favorable, en cuanto a la administración, mantenimiento, uso, operación, disfrute, prórroga, venta, liquidación o enajenación de la inversión.

2. Para mayor certeza, el trato de Nación Más Favorecida al que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo no incluye procedimientos ni mecanismos de solución de controversias entre inversionista y estado, tales como los incluidos en el Artículo 14 "Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no obligarán a ninguna de las Partes Contratantes a otorgar a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante el mismo trato que otorga a las inversiones de sus propios inversores con respecto a la adquisición de terrenos, bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

ARTÍCULO 6
Entrada y estancia de personal

Las Partes Contratantes procurarán, dentro del marco de su legislación nacional, dar la debida consideración a las solicitudes de ingreso y permanencia de nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes que deseen ingresar al territorio de la otra Parte Contratante en relación con la realización y ejecución de una inversión.

ARTÍCULO 7
Excepciones generales y de seguridad

1. Nada del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida no discriminatoria:

(a) necesaria para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o el medio ambiente;

(b) relacionada con la conservación de recursos naturales agotables vivos o no;

[1]Para mayor certeza, el hecho de que se otorgue tratamiento en "circunstancias similares" según el párrafo 1, dependerá de la totalidad de circunstancias, incluso si el tratamiento pertinente distingue entre los inversionistas o inversiones basándose en objetivos legítimos de bienestar público.

(c) necesaria para proteger la moral o mantener el orden público;

(d) necesaria para garantizar el cumplimiento de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo; o

(e) impuesta para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

2. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a cualquier Parte Contratante que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) impedir que cualquier Parte Contratante tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad;

(c) impedir que cualquier Parte Contratante aplique las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o la seguridad internacionales.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impide que una Parte Contratante adopte o mantenga una medida por razones prudenciales, incluidos:

(a) la protección de inversionistas, depositantes, participantes del mercado financiero, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera, proveedor de servicios financieros transfronterizos o proveedor de servicios financieros tenga una obligación fiduciaria;

(b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de una institución financiera, proveedor de servicios financieros transfronterizos o proveedor de servicios financieros;

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte Contratante;

Si una medida prudencial descrita en el Párrafo 1 no se ajusta a las disposiciones de este Acuerdo a las que se aplica la excepción, no se utilizará como medio para evitar los compromisos u obligaciones de una Parte Contratante en virtud de dichas disposiciones.

4. El presente Acuerdo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante en relación con las actividades realizadas por el banco central o autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias.

8

ARTÍCULO 8
Expropiación[2]

1. Las inversiones no podrán ser expropiadas, nacionalizadas ni sujetas, directa o indirectamente, a medidas de efectos similares (en lo sucesivo denominadas expropiación) salvo por causa de utilidad pública, de manera no discriminatoria, previo pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido proceso de ley.

2. La compensación a la que se hace referencia en el párrafo 1 será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada antes de que se efectúe o se vuelva de conocimiento público. Dicha compensación se pagará sin demora indebida y será libremente transferible de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10 "Transferencias".

3. La compensación a la que se hace referencia en el párrafo 1 será pagadera en una moneda libremente convertible y, en caso de demora en el pago de la compensación, incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. El presente Artículo no se aplicará a la emisión de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) ni a la revocación, limitación ni creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha emisión, revocación, limitación o creación cumpla con el Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 9
Compensación por pérdidas

1. Los inversores de cualquier Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerras, insurrecciones, disturbios civiles u otros acontecimientos similares, recibirán de esa otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera sea el tratamiento más favorable, en relación a las medidas que adopte como consecuencia de tales pérdidas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los inversores de una Parte Contratante que, en cualquiera de las circunstancias a las que se hace referencia en dicho párrafo, sufra daños o pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante a raíz de:

(a) Requisa de sus inversiones o parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de éste; o

(b) Destrucción de sus inversiones o parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de éste, que no fuere requerida por la necesidad de la situación.

[2]El presente Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo A (Expropiación)

Esta última Parte Contratante proporcionará al inversor restitución, indemnización o ambas, según corresponda, por dicha pérdida. Cualquier indemnización deberá ser pronta, adecuada y efectiva de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 8 "Expropiación".

ARTÍCULO 10
Transferencias

1. Cada Parte Contratante permitirá de buena fe que todas las transferencias relacionadas con una inversión en su territorio se realicen libremente y sin demora indebida hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) capital inicial e importes adicionales para mantener o aumentar una inversión;

(b) utilidades;

(c) ganancias provenientes de la venta o liquidación de toda o cualquier parte de una inversión;

(d) compensación de conformidad con el Artículo 8 "Expropiación" y el Artículo 9 "Compensación por pérdidas";

(e) reembolsos y pagos de intereses derivados de préstamos vinculados a las inversiones;

(f) sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidas por los nacionales de una Parte Contratante que hayan sido empleados de conformidad con las normas laborales nacionales en el territorio de la otra Parte Contratante;

(g) pagos derivados de una disputa relativa a una inversión.

2. Las transferencias se efectuarán en la moneda convertible en que se haya realizado la inversión o en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte Contratante podrá, de buena fe y de forma equitativa y no discriminatoria, demorar o evitar las transferencias en aplicación de sus leyes y reglamentos con relación a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos del acreedor;

(b) emisión, transacción o negociación con valores, futuros, opciones o derivados;

(c) delitos penales o criminales;

(d) divulgación financiera o registro de transferencias cuando sea necesario asistir a autoridades de regulación financiera o de cumplimiento de la ley; o

10

(e) velar por el cumplimiento de los mandatos o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas inconsistentes con los párrafos 1 y 2:

(a) en caso de graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o de una amenaza al respecto; o

(b) en casos en los que, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital provoquen o amenacen provocar graves dificultades para la gestión macroeconómica, en particular, en las políticas monetarias o cambiarias.

5. Cualquier medida adoptada o mantenida en virtud del párrafo 4 deberá:

(a) aplicarse de tal manera que la otra Parte Contratante reciba un trato no menos favorable que cualquier no Parte;

(b) ser compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

(c) no exceder lo necesario para hacer frente a las circunstancias establecidas en el párrafo; y

(d) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 4.

ARTÍCULO 11
Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una agencia de una Parte Contratante realiza un pago a un inversor de esa Parte Contratante en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya otorgado con respecto a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no podrá ser mayor que el derecho o crédito original del inversionista.

2. Cuando una Parte Contratante o una agencia de una Parte Contratante haya efectuado un pago a un inversor de esa Parte Contratante y se haya hecho cargo de los derechos y reclamos de un inversor, ese inversor no deberá, a menos que esté autorizado para actuar en nombre de la Parte Contratante o la agencia de la Parte Contratante que realiza el pago, ejercer esos derechos y reclamaciones contra la otra Parte Contratante.

3. Para mayor certeza, las controversias entre una Parte Contratante y una agencia de la otra Parte Contratante se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12
Denegación de beneficios

Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversor de la otra Parte Contratante que sea una empresa de esa otra Parte Contratante y a las inversiones de dicho inversor si la empresa:

(a) no tiene actividades comerciales sustantivas en el territorio de la Parte Contratante bajo cuya legislación está constituida u organizada y

(b) inversores de una Parte no Contratante o inversor de la Parte Contratante que deniega son propietarios o controlan la empresa.

Artículo 13:
Responsabilidad Social Empresarial

Los inversores que operen dentro del territorio de cada Parte Contratante procurarán incorporar voluntariamente en sus prácticas y políticas internas estándares de responsabilidad social empresariales reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido respaldadas o promovidas por las Partes Contratantes. Estos principios abordan, entre otras, cuestiones en materia laboral, ambiental, de derechos humanos, relaciones comunitarias y lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 14
Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante

1. Este Artículo se aplicará a las controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante en relación con un alegado incumplimiento de una obligación de la primera en virtud de este Acuerdo, que cause pérdidas o daños al inversor denominado en lo sucesivo "disputa en inversión".

2. En caso de una disputa en inversión entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, en relación con su inversión, deberá notificar por escrito el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión, incluyendo información detallada sobre la misma. En la medida de lo posible, el inversor y la Parte Contratante interesada procurarán resolver estas disputas mediante consultas y negociaciones de buena fe.

3. La solicitud por escrito de consultas o negociaciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 deberá especificar:

(a) el nombre y la dirección del inversor;

(b) las disposiciones del Acuerdo presuntamente incumplidas;

(c) los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo, incluida la medida en cuestión;

(d) la reparación solicitada y el monto de los daños y perjuicios reclamados;

(e) las pruebas que acrediten su condición de inversor de la otra Parte Contratante y la existencia de la inversión; y

(f) otra información relevante que permita a la Parte Contratante anfitriona participar de manera efectiva en consultas y negociaciones y preparar su defensa.

4. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones bajo este Artículo no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción de cualquier Tribunal Arbitral que pueda constituirse en un futuro, de conformidad con este Artículo.

5. Si la disputa en inversión no puede resolverse amistosamente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción por la Parte Contratante de la notificación escrita mencionada en el párrafo 2, el inversor podrá someter la controversia, donde alegue:

(a) que la Parte Contratante ha incumplido una obligación en virtud del presente Acuerdo; y

(b) que el inversor ha incurrido en pérdidas o daños, debido o como consecuencia, de ese incumplimiento.

6. El inversor podrá presentar la reclamación a que se refiere el párrafo 1 ante una de las siguientes alternativas:

(a) la corte de justicia o tribunal administrativo competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, o

(b) a arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo 7.

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6, en caso de arbitraje internacional, el inversor podrá someter la controversia a:

(a) un Tribunal Arbitral constituido bajo el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por la "Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", o

(b) un Tribunal Arbitral constituido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976 y revisado en 2010, o

(c) cualquier otra institución de arbitraje o cualquier otra regla de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.

8. Una vez que el inversor haya presentado la controversia a uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo 7, la elección de uno de estos foros será definitiva y el inversionista no podrá presentar la misma reclamación a ningún otro foro.

9. Para mayor certeza, si la disputa en inversión se somete a la corte de justicia o tribunal administrativo de la Parte Contratante anfitriona o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias, la elección del foro será definitiva y el inversor no podrá someter a partir de entonces la misma disputa en inversión a arbitraje internacional en virtud de este artículo.

10. Las reglas de arbitraje aplicables en virtud del párrafo 7 que estén vigentes en la fecha en que el reclamo o las reclamaciones se sometieron a arbitraje de conformidad con este Artículo regirán el arbitraje, excepto lo que este modificado por este Acuerdo.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este Artículo, las controversias relativas a la propiedad y los derechos reales sobre los bienes inmuebles están totalmente bajo la jurisdicción de los Tribunales de la Parte Contratante anfitriona y, por lo tanto, no se someterán a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) o cualquier otro mecanismo internacional de arreglo de diferencias.

12. Ninguna disputa en inversión se someterá a un arbitraje internacional en virtud de este Artículo a menos que:

(a) se obtengan los permisos necesarios de conformidad con la legislación pertinente de la Parte Contratante anfitriona con respecto a las actividades de inversión que efectivamente ha comenzado;

(b) el inversor dé su consentimiento por escrito para el arbitraje internacional de conformidad con los procedimientos establecidos en este Artículo; y

(c) el inversor haya proporcionado a la Parte Contratante una renuncia por escrito a cualquier derecho de iniciar ante cualquier corte de justicia o tribunal administrativo bajo la legislación de una Parte Contratante, cualquier procedimiento o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, con respecto a cualquier medida que presuntamente constituya un incumplimiento del presente Acuerdo.

13. No se presentará ninguna reclamación a arbitraje en virtud de este Artículo si han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que el inversor tuvo o debería haber tenido conocimiento por primera vez del supuesto incumplimiento conforme al párrafo 5, y del conocimiento de que el inversor ha incurrido en pérdidas o daños.

14. Se entenderá que una controversia se ha sometido a arbitraje en virtud de los términos de este Artículo cuando:

(a) se haya registrado una solicitud de arbitraje en virtud del Artículo 36(1) del Convenio del CIADI por parte del Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 del mismo; o

(b) la parte contendiente ha recibido una notificación de arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o

(c) se ha recomendado de conformidad con cualquier institución de arbitraje o reglas de arbitraje seleccionados en virtud del párrafo 7;

15. El inversor y la Parte Contratante anfitriona pueden convenir el lugar del arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables de acuerdo al párrafo 7. Si las partes contendientes no logran llegar a un acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicable, siempre que el lugar sea en el territorio de un miembro parte de la Convención de Nueva York.

16. Un inversor no podrá someter una controversia alegando una violación, o de lo contrario invocando, el Artículo 5 "Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida" sobre la base de que otro acuerdo internacional contiene derechos u obligaciones más favorables. Para mayor certeza, esto no impedirá que un reclamo modifique las medidas de una Parte Contratante, incluidas las medidas adoptadas de conformidad con otro acuerdo internacional, sobre la base de que esas medidas incumplen el Artículo 5 "Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida" y han ocasionado pérdidas o daños al inversor.

17. Al menos 90 días antes de someter cualquier reclamo a arbitraje conforme a este Artículo, el inversor deberá enviar a la Parte Contratante anfitriona una notificación por escrito de su intención de someter una controversia a arbitraje. Esta notificación de arbitraje especificará:

(a) el nombre y la dirección del inversor y, si es relevante, el lugar donde está constituido el inversor;

(b) para cada reclamo, la disposición de este Acuerdo presuntamente incumplida y cualquier otra disposición pertinente;

(c) el fundamento de hecho y de derecho para cada reclamo;

(d) la solicitud concreta y el monto aproximado de los daños y perjuicios reclamados; y

(e) las pruebas que acrediten su condición de inversor de la otra Parte Contratante y la existencia de la inversión.

18. Una vez que se haya tomado alguna de las acciones a las que se refiere el párrafo 6 de este Artículo, ninguna de las Partes llevará la disputa a través de canales diplomáticos a menos que:

15

(a) el órgano judicial o administrativo pertinente, el Secretario General del CIADI ("Secretario General"), la autoridad o tribunal arbitral o la comisión de conciliación, según sea el caso, hayan decidido que no tiene jurisdicción en relación con la disputa en cuestión; o

(b) la Parte Contratante no ha acatado o cumplido una sentencia, laudo, orden u otra determinación dictada por el organismo en cuestión.

19. A menos que el inversor y la Parte Contratante acuerden lo contrario, el tribunal arbitral establecido conforme al párrafo 7 (b) estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes en disputa.

20. Si el tribunal no se ha constituido dentro de un período de 60 días desde la fecha en que se somete un reclamo a arbitraje conforme a este Artículo, la autoridad designadora de conformidad con este Artículo será la siguiente:

(a) en caso de un arbitraje presentado bajo el Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, el Secretario General del CIADI;

(b) en caso de un arbitraje presentado bajo el Reglamento de la CNUDMI, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje;

Siempre que, la autoridad designadora referida en el subpárrafo (a) o (b) de este párrafo sea nacional de una Parte Contratante, la autoridad designadora será en el siguiente orden: el Presidente, el Vicepresidente o el siguiente Juez de más antigüedad de la Corte Internacional de Justicia que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

21. A solicitud de una parte contendiente, la autoridad designadora designará, a su discreción, previa consulta con las partes contendientes, al árbitro o árbitros aún no designados. La autoridad designadora no designará a un nacional de ninguna de las Partes Contratantes como árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

22. Todos los árbitros designados de conformidad con este Artículo deberán tener conocimientos o experiencia en derecho internacional público y comercio internacional o reglas de inversión internacional, o la resolución de disputas que surjan en virtud de acuerdos de comercio internacional o inversión internacional. Se elegirán estrictamente sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y el buen juicio; ser independientes, servir a título individual y no estar afiliados ni recibir instrucciones de ninguna organización ni gobierno con respecto a asuntos relacionados con la disputa, ni estar afiliados al gobierno de ninguna de las Partes ni de ninguna parte contendiente y cumplir con el Anexo B (Código de conducta).

23. En caso de que cualquier árbitro designado conforme a lo dispuesto en este Artículo renuncie o no pueda actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera prescrita

15

16

para el nombramiento del árbitro original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del árbitro original.

24. En el caso de que el demandado solicite dentro de los 45 días posteriores a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá de manera expeditiva la objeción de que la disputa no es de la competencia del tribunal, incluida una objeción de que la disputa no es de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del asunto y dictará una decisión o laudo sobre la objeción, indicando los motivos de la misma, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o el laudo. Independientemente de si se solicita una audiencia, un tribunal podrá, si demuestra causa extraordinaria, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no puede exceder los treinta (30) días.

25. Cuando se presente una reclamación en virtud de este Artículo el tribunal arbitral tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, las leyes y regulaciones de la Parte Contratante involucrada en la controversia en cuyo territorio se realiza la inversión (incluidas sus reglas sobre conflictos entre legislaciones), y los principios relevantes del derecho internacional aplicable entre las Partes Contratantes.

26. El tribunal arbitral adoptará su decisión dentro de un plazo razonable y por mayoría de votos. El Laudo que dicte el Tribunal Arbitral deberá expresar las razones sobre las que se funda. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para todas las partes en disputa y con respecto al caso particular. Cada Parte Contratante ejecutará el laudo de conformidad con su legislación nacional.

27. El inversor y la Parte Contratante anfitriona no estarán obligados a divulgar información confidencial o información que sea privilegiada o de otro modo protegida conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, o a divulgar información que pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser contraria al interés público, o que perjudicaría la privacidad o intereses comerciales legítimos.

28. Cuando un tribunal arbitral dicta un laudo final, el tribunal podrá dictar, por separado o en conjunto, únicamente:

(a) daños monetarios y cualquier interés aplicable; y

(b) restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños monetarios y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

29. El tribunal arbitral también podrá resolver sobre costos y honorarios de conformidad con este Acuerdo y las reglas arbitrales aplicables.

Para mayor certeza, un tribunal no otorgará daños punitivos.

30. Una parte contendiente no solicitará la ejecución de un laudo definitivo hasta que:

16

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado en virtud del Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte en la controversia haya solicitado la revisión del laudo conforme al Artículo 51 del Convenio del CIADI o la anulación del laudo conforme al Artículo 52 del Convenio del CIADI; o

(ii) se hayan completado los procedimientos de revisión o nulidad; y

(b) En el caso de un laudo final bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas seleccionadas de conformidad con el párrafo 7:

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión, revocación o anulación del laudo; o

(ii) un tribunal haya desestimado o permitido una solicitud de revisión, de dejar sin efecto o anulación del laudo y no se hayan interpuesto más recursos.

ARTÍCULO 15
Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes buscarán de buena fe y con espíritu de cooperación una solución rápida y equitativa a cualquier controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En este sentido, las Partes Contratantes acuerdan entablar negociaciones directas y significativas para llegar a dichas soluciones.

2. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo dentro de los (6) seis meses, las disputas podrán ser sometidas, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral de tres miembros.

3. El procedimiento de arbitraje se iniciará previa notificación del arbitraje por vía diplomática por parte de la Parte Contratante que inicia dicho procedimiento a la otra Parte Contratante. Dicha notificación de arbitraje deberá:

(a) especificar para cada reclamación, la disposición de este Acuerdo presuntamente incumplida y cualquier otra disposición relevante;

(b) especificar el fundamento de hecho y de derecho para cada reclamación;

(c) especificar la reparación solicitada; y

(d) contener el nombre del árbitro designado por la Parte Contratante que inicia dicho procedimiento.

18

4. Dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la recepción de una solicitud, cada Parte Contratante designara un árbitro. Los dos árbitros seleccionarán como presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Partes Contratantes, dentro de los treinta días siguientes a la selección del tercer árbitro, aprobarán la selección de ese árbitro que actuará como Presidente del Tribunal. En caso de que alguna de las Partes Contratantes no designe un árbitro dentro del plazo especificado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento.

5. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de los (2) dos meses siguientes a su nombramiento, el Presidente será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

6. Si, en los casos especificados en los párrafos 2 y 4 de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no puede desempeñar dicha función o si es ciudadano o residente permanente de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento lo hará el Vicepresidente, y si el Vicepresidente está impedido de ejercer dicha función o si es ciudadano o residente permanente de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación la hará el miembro más antiguo de la Corte que no sea un nacional de las Partes Contratantes.

7. En caso de que un árbitro designado conforme a lo dispuesto en este Artículo renuncie o no pueda actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera prescrita para el nombramiento del árbitro original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del árbitro original.

8. Al nombrar a los árbitros, las Partes Contratantes consideran que los árbitros de un tribunal de arbitraje deben:

(a) tener conocimiento en inversiones y experiencia en derecho o en comercio internacional;

(b) no recibir instrucciones del gobierno de ninguna de las Partes Contratantes.

9. El tribunal tendrá (3) tres meses a partir de la fecha de la selección del Presidente para acordar las reglas de procedimiento de conformidad con las demás disposiciones de este Acuerdo. A falta de tal acuerdo, el tribunal solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe reglas de procedimiento, teniendo en cuenta las reglas de procedimiento arbitral internacional generalmente reconocidas.

10. El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y en el lugar que fije el Presidente del Tribunal. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá. El Arbitraje se llevará a cabo en una de las partes de la Convención de Nueva York.

11. El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento.

12. Antes de que el Tribunal Arbitral tome una decisión, puede en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes Contratantes que la disputa se resuelva amistosamente.

19

13. El Tribunal Arbitral garantizará a las Partes Contratantes un juicio justo. Podrá dictar un laudo por incumplimiento de una Parte Contratante. Todo laudo deberá dictarse por escrito y deberá expresar su fundamento jurídico. Se enviará a cada Parte Contratante una copia firmada del laudo.

14. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones, que serán definitivas y vinculantes, por mayoría de votos. El Tribunal Arbitral tomará su decisión sobre la base de este Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional aplicable entre las Partes Contratantes y los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

15. Los gastos en que incurran el Presidente, los demás árbitros y demás costas procesales serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Sin embargo, el tribunal podrá, a su discreción, decidir que una de las Partes Contratantes pague una mayor proporción de los costos.

16. No se someterá una controversia a un tribunal arbitral internacional en virtud de las disposiciones de este artículo, si se ha presentado una controversia sobre el mismo asunto ante otro tribunal arbitral internacional en virtud de las disposiciones del artículo 14 y aún se encuentra ante el tribunal. Esto no afectará el compromiso en negociaciones directas y significativas entre ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16
Notificación de documentos

Las notificaciones y demás documentos en disputas reguladas por el Artículo 14 "Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversor de la otra Parte Contratante" y el Artículo 15 "Solución de controversias entre las Partes Contratantes" serán notificados a Türkiye mediante envío a:

Cumhurbaşkanlığı Hukuk ve Mevzuat Genel Müdürlüğü
Cumhurbaşkanlığı Külliyesi
06560 Beştepe-Ankara
Türkiye

(Presidencia Dirección General de Derecho y Legislación
Complejo Presidencial
06560 Beştepe-Ankara
Türkiye)

Las notificaciones y demás documentos en disputas reguladas por el Artículo 14 "Solución de controversias entre una Parte Contratante e inversor de la otra Parte Contratante" y el Artículo 15 "Solución de controversias entre las Partes Contratantes" serán notificados a Uruguay mediante envío a:

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales
Colonia 1206
Montevideo,
Uruguay

ARTÍCULO 17
Anexos

Los Anexos A y B son parte integrante de este Acuerdo.

ARTÍCULO 18
Entrada en vigencia, duración, modificación y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación entre las Partes Contratantes, por escrito y por vía diplomática, informando el cumplimiento de los respectivos procedimientos jurídicos internos necesarios a tales efectos.

2. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de 10 (diez) años y continuará vigor a menos que sea rescindido de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo.

3. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento mediante consentimiento por escrito de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento jurídico previsto en el párrafo 1 de este Artículo.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, mediante notificación por escrito con un año de antelación a la otra Parte Contratante, terminar este Acuerdo al final del período inicial de diez años o en cualquier momento posterior.

5. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo y a las que este Acuerdo se aplique de otro modo, las disposiciones de todos los demás Artículos del presente Acuerdo continuarán vigentes a partir de entonces por un período adicional de 10 (diez) años desde dicha fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, estando quienes suscriben autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales idénticos en Montevideo, el 23 de abril de 2022 en español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Francisco BUSTILLO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TÜRKİYE

Mevlüt ÇAVUŞOĞLU
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO A
Expropiación

1. Una acción o una serie de acciones de una Parte Contratante no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o un derecho de propiedad sobre una inversión.

2. El Artículo 8 "Expropiación" prevé dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en la que una inversión se expropia directamente mediante la transferencia formal del título o la incautación total.

3. La segunda situación prevista en el Artículo 8 "Expropiación" es la expropiación indirecta, en la que una acción o serie de acciones de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal del título o incautación total.

(a) La determinación de si una acción o serie de acciones de una Parte Contratante, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere una investigación basada en hechos y caso a caso que tenga en cuenta, entre otros factores:

(i) el impacto económico de la acción del gobierno, aunque el hecho de que una acción o serie de acciones de una Parte Contratante tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta;

(ii) la medida en que la acción del gobierno interfiere con las expectativas claras y razonables que surgen de las inversiones; y

(iii) el carácter de la acción del gobierno.

(b) Las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte Contratante que están diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

23

ANEXO B
Código de Conducta

1. Antes de la confirmación de su selección como árbitro en virtud de este Acuerdo, un candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad o que razonablemente podría crear una apariencia de incorrección o parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.

2. Una vez seleccionado, un árbitro continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para conocer los intereses, relaciones y asuntos a los que hace referencia el párrafo 2 y los divulgará comunicándolos por escrito a las partes contendientes para su consideración. La obligación de divulgar es un deber continuo, que requiere que un árbitro revele los intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

3. El árbitro será independiente e imparcial. El árbitro deberá actuar de manera justa y evitar crear una apariencia de incorrección o parcialidad.

- 28 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de abril de 2022.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1012
NOVIEMBRE DE 2023

CARPETA Nº 4029 DE 2023

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 4 de mayo de 2022

Señora Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

INTRODUCCIÓN

El Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Uruguay y México fue aprobado por Ley N° 17.766, de 17 de mayo de 2004. Dicho Tratado estableció que los Anexos conteniendo las Reservas a los Capítulos XII: Comercio Transfronterizo de Servicios y XIII: Inversión debían ser completados luego de su entrada en vigor.

El presente proyecto de ley contiene los mencionados Anexos de Reservas, que constituyen adiciones a los Artículos 10-06: Reservas y excepciones; y 10-07: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias del Capítulo X “Comercio Transfronterizo de Servicios” y a los Artículos 13-02: Ámbito de aplicación y 13-09: Reservas y excepciones del Capítulo XIII “Inversión” del Tratado de Libre Comercio (TLC).

Los Anexos contenidos en el presente Protocolo serán parte integrante del TLC y otorgan certidumbre en el comercio de servicios y la inversión y promueven su expansión y diversificación.

Con la firma del Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio Uruguay-México, se dio por concluida la negociación de reservas y excepciones a los Capítulos sobre Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones, que estaba pendiente desde la vigencia del Tratado en el año 2006.

De esta forma, se concretaron importantes avances en acceso a mercados y servicios, estableciendo reglas para mejorar la transparencia y eficiencia productiva de los mercados en diversos sectores de servicios, con uno de los principales socios comerciales de Uruguay y destacado emisor de inversiones en el país.

TEXTO

El presente Protocolo consta de una Introducción, 4 artículos y 1 Anexo.

En la parte introductoria, se establece que las Partes, se encuentran comprometidas en continuar otorgando certidumbre al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay; decididas a facilitar el comercio entre ambas, así como deseosas de promover la expansión y diversificación del comercio y la inversión bilateral, estableciendo reglas a fin de mejorar la eficiencia productiva de los mercados en diversos sectores de servicios entre ambos Estados.

El Artículo 1 establece las adiciones que se realizan a diferentes artículos, relacionadas con el Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión.

El Artículo 2, refiere a la aplicabilidad de medidas adoptadas posteriormente a la entrada en vigor del Tratado y no reflejadas en el Anexo I.

El Artículo 3 establece que el Anexo 1 del presente Instrumento, forma parte del Protocolo.

El Artículo 4, refiere a la Entrada en Vigor.

El Anexo 1, contiene: I: Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones; II: Anexo I: Reservas y Excepciones; III: Notas Interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias; IV: Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias; V: Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida y VI: Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
LUIS ALBERTO HEBER
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
JUAN JOSÉ OLAIZOLA
WALTER VERRI
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
FERNANDO MATTOS
TABARÉ VIERA
IRENE MOREIRA
MARTÍN LEMA
ADRIÁN PEÑA

———————

- 3 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

Montevideo, 4 de mayo de 2022

LUIS ALBERTO HEBER
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
JUAN JOSÉ OLAIZOLA
WALTER VERRI
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
FERNANDO MATTOS
TABARÉ VIERA
IRENE MOREIRA
MARTÍN LEMA
ADRIÁN PEÑA

República Oriental del Uruguay

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominados las "Partes");

COMPROMETIDOS en continuar otorgando certidumbre al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay (en adelante denominado "el Tratado");

DECIDIDOS a facilitar el comercio de servicios entre las Partes;

DESEANDO promover la expansión y diversificación del comercio y la inversión entre las Partes, estableciendo reglas a fin de mejorar la eficiencia productiva de los mercados en diversos sectores de servicios en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO la recomendación formulada por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión 1/2020;

2

República Oriental del Uruguay

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

COMERCIO TRANSFRONTERIZOS DE SERVICIOS E INVERSIÓN

Artículo 1

Se adicionan al numeral 2 del Artículo 10-06: Reservas y excepciones; y al numeral 3 del Artículo 13-09: Reservas y excepciones, las Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones, y el Anexo I: Reservas y Excepciones.

Se adicionan al numeral 1 del Artículo 10-07: Restricciones cuantitativas no discriminatorias, las Notas interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias y el Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.

Se adicionan al numeral 5 del Artículo 13-09: Reservas y excepciones, el Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida.

Se adicionan al numeral 3 del Artículo 13-02: Ámbito de aplicación, el Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN TRATADOS

República Oriental del Uruguay

Artículo 2

Conforme al *standstill* acordado por las Partes del Tratado, las Partes confirman que las medidas restrictivas estatales o departamentales nuevas o adicionales adoptadas posteriormente a la entrada en vigor del Tratado y no reflejadas en el Anexo I: Reservas y Excepciones, no serán aplicables respecto a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte.

Artículo 3

Se acuerda que el Anexo 1 del presente Instrumento, que contiene las adiciones que se describen en el Artículo 1, forma parte del Protocolo.

PARTE II

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para tal efecto.

República Oriental del Uruguay

Al entrar en vigor el presente Protocolo, las modificaciones y adiciones previstas en el mismo constituirán parte integral del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 20-02: Enmiendas.

El presente Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado esté vigente.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el veinte de noviembre de dos mil veinte, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Ana Inés Rocanova Rodríguez Embajadora, Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la ALADI y el MERCOSUR	Víctor Manuel Barceló Rodríguez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Oriental del Uruguay

República Oriental del Uruguay

ANEXO 1

I. Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones.

II. Anexo I: Reservas y Excepciones.

III. Notas Interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.

IV. Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.

V. Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida.

VI. Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.

República Oriental del Uruguay

6

Anexo I

Reservas y Excepciones

Notas interpretativas

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

cláusula de exclusión de extranjeros, para las reservas de México, la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

CMAP, los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal y como se establecen en la *Clasificación Mexicana de Actividades y Productos*, 1994 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

CCP, para las reservas de Uruguay, los dígitos de la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas, Serie M, No. 77, Nueva York, 1992, que es utilizada como referencia;

Concesión, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio. En México, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros. En Uruguay, los uruguayos y las empresas que utilicen como insumos bienes y servicios que califiquen como nacionales serán preferidos sobre los extranjeros.

2. La Lista de una Parte señala, de conformidad con los artículos 10-06 y 13-09, las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

a) los artículos 10-03 ó 13-03 (Trato nacional);

b) los artículos 10-04 ó 13-04 (Trato de nación más favorecida);

c) el artículo 10-05 (Presencia local);

d) el artículo 13-07 (Requisitos de desempeño); y

e) el artículo 13-08 (Altos ejecutivos y consejos de administración),

y que, en ciertos casos, indica compromisos de liberalización inmediata o futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

República Oriental del Uruguay

(a) "Sector" se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

(b) "Subsector" se refiere al sector especifico en el que se ha tomado la reserva;

(c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea pertinente, a: (i) en el caso de México, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con su código nacional de clasificación industrial; y (ii) en el caso de Uruguay, a la CCP, que es utilizada como referencia;

(d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;

(e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;

(f) "Medidas" identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indiquen, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida;

(g) "Descripción" establece los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva; y

(h) "Calendario de Reducción" indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, el elemento **Calendario de Reducción** prevalecerá sobre todos los otros elementos;

(b) el elemento **Medidas** esté calificado en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

República Oriental del Uruguay

(c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 10-03, 10-04 ó 10-05, operará como una reserva con relación a los artículos 13-03, 13-04 ó 13-07, en lo que respecta a tal medida.

6. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación de capital extranjero, según se indique en la lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, provisto que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Anexo I

Reservas y Excepciones

Lista de Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 17.555 Ley de reactivación económica Decreto 442/2002 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión La Ley 17555 establece un régimen especial y voluntario para las iniciativas de inversión privada. Uruguay se reserva el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme a dicha Ley.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

10

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículo 96 Ley 16.696 de 30/3/1995 Ley 16.426 de 14/10/1993 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículos 47 y 85 Ley 8.764 Ley 14.235 Decreto Ley 14.694 Ley 11.907 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquiera de los derechos mantenidos sobre una empresa estatal existente, de manera que únicamente un nacional uruguayo pueda recibirlos. No obstante, el párrafo precedente se refiere únicamente a la transferencia o disposición inicial de tales derechos, y no a transferencias o disposiciones subsiguientes. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control de, o imponga requisitos sobre, cualquier empresa nueva creada por la transferencia o disposición de cualquier derecho conforme a lo establecido en el párrafo precedente a través de medidas relacionadas con la integración del Directorio, aunque no disponga limitaciones en la propiedad de los derechos transferidos. Uruguay también se reserva la facultad de adoptar o mantener cualquier medida que refiera a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del Directorio en dicha nueva empresa.

República Oriental del Uruguay

Los subsectores actuales en los que existe monopolio estatal son los siguientes:

- Importación y refinación de petróleo - Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP).
- Telecomunicaciones básicas – Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)
- Distribución de electricidad - Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE)
- Distribución de agua – Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículos 7, 46, 72 y 332 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Inversión Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

14

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 17.855 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el tratamiento otorgado a países limítrofes con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

República Oriental del Uruguay

15

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de documentación y certificaciones legales
CCP:	86130 Servicios de documentación y certificación legales
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículos 73, 74 y 75 Ley Nº 1.421 Artículo 2º.
Descripción	Comercio transfronterizo de servicios Para ser escribano público se requiere indispensablemente tener ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la ciudadanía.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

16

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ordenanza de reválidas de la Universidad de la República por Resolución Nº 163 del Consejo Directivo Central de 11/IX/1986 – Diario Oficial de fecha 25/IX/1986 Artículos 51 y 91 Resolución Nº 17 del Consejo Directivo Central de 21/VI/1994 – Diario Oficial de fecha 7-14/VII/994. Artículo 15
Descripción	Comercio transfronterizo de servicios La exigencia del examen de reválida no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por Universidades extranjeras, ni a los que al tiempo de iniciar sus estudios superiores en el extranjero ya fueran ciudadanos legales uruguayos, siempre que estos títulos merezcan la aprobación de las autoridades universitarias concedidos en todo de conformidad con la normativa vigente. La exigencia de examen de reválida no rige respecto de quienes hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales existe en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en Universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la Universidad de la República. No serán admitidos los títulos o certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

17

18

República Oriental del Uruguay

Sector: Pesca
Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley Nº 13.833 Riquezas del mar Artículos 4, 5, 8, 9, 22, 23, 24, 26, 27 y 38
Ley 18.498
Ley 14.650
Decreto 149/1997 Artículos 8, 24, 27, 56, 57, 60
Decreto 233/2004 Artículo 21

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República en materia de reciprocidad. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o maestros de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el 90% de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos.

La tripulación de las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional que operen exclusivamente en aguas internacionales, deberá estar constituida como mínimo por el 70% de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce millas mencionadas en el párrafo precedente y doscientas millas marinas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, según consta en el registro llevado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Deberán estar munidos con anterioridad al

República Oriental del Uruguay

19

comienzo de sus actividades de una matrícula y un permiso.

Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.
Los titulares de permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar radicados en el país.

Los buques de bandera nacional están exonerados del pago de derechos de permisos y las inspecciones previstas para la pesca y caza acuática de carácter científica, cuando se trate de personas o instituciones nacionales.

Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.

Calendario de reducción: Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Otros servicios prestados a las empresas Servicios de investigación y seguridad
CCP:	873 Servicios de investigación y seguridad
Tipo de reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 16.170 Artículo 150 Decretos 275/1999 y 342/2000
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Se requiere autorización del Ministerio del Interior para prestar este servicio. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad deberán tener domicilio o residencia legal en el país.
Calendario de reducción:	Ninguno

21

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Prensa escrita Emisoras de radiodifusión Televisión Grabaciones sonoras o audiovisuales
CCP:	
Tipo de reserva:	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 10-03) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Capítulos I y IV Sección III Ley 16.099 Artículo 6 Ley 17.943
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Únicamente un ciudadano uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable de un medio de comunicación uruguayo. Para obtener la ciudadanía legal se necesita, entre otros requisitos, tener residencia habitual y permanente en el país. Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE [illegible]

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de correos
CCP:	7512 Servicios de correos
Tipo de reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 16.060 Artículo 13 Ley 17.296 Artículos 71 y 90 Decreto 197/1992 Artículos 1 y 2
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Las empresas constituidas en el país y habilitadas para ejercer su actividad en él, podrán admitir, transportar y entregar correspondencia en el territorio nacional con permiso de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgado con sujeción a las disposiciones vigentes.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios postales Servicios de correos
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 14.235 Decreto Ley 14.694 Ley 11.907 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la recepción, procesamiento, transporte y entrega de facturas periódicas proporcionadas por empresas estatales, incluidas las siguientes: Telecomunicaciones básicas (ANTEL) Distribución de electricidad (UTE) Distribución de agua (OSE)
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE SOBERANÍA

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telefonía fija nacional e internacional
CCP:	
Tipo de reserva	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Decreto Ley 14.235 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión y/o prestación de servicios de telefonía fija nacional e internacional.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
CCP:	75299 (parte de) Servicios de trunking (radioenlaces troncalizados)
Tipo de reserva:	Presencia local (Articulo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 17.296 Artículos 70 a 92 Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI Decreto 17/1999 Artículo 1
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios

Las autorizaciones para prestar servicios de radioenlaces troncalizados serán de carácter precario y revocable, conferidas por el término de quince años, de acuerdo al siguiente detalle:

a) para servicios de carácter comercial se conferirán por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a través del procedimiento de licitación pública,
b) para servicio de carácter oficial, se conferirán por el Poder Ejecutivo,
c) para servicios de carácter particular se conferirán por la URSEC.

Para la prestación de estos servicios, las empresas deberán cumplir con el requisito de estar domiciliadas real y permanentemente en la República.

Las autorizaciones serán concedidas a las personas físicas y jurídicas extranjeras que deberán designar un representante debidamente acreditado y con poderes suficientes para actuar a nombre de las mismas, quien deberá cumplir con los requisitos exigidos para las personas físicas nacionales.

Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los requisitos antes mencionados así como también con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 16.060 de 4 de septiembre de 1989, sus modificativos y concordantes y en especial con lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo I de

República Oriental del Uruguay

la citada Ley.

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones Servicios de radio búsqueda de personas
CCP:	75291 Servicios de radiobúsqueda
Tipo de reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 17.296 Artículos 70 a 92 Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI Decreto 294/1999 Artículo 1
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios

Las autorizaciones para la instalación y operación de los sistemas de radio búsqueda serán de carácter precario y revocable, conferidas por el término de diez años.

Las personas físicas naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y las extranjeras, en caso de no estar domiciliados real y permanentemente en el país o tener ausencias prolongadas del mismo, deberán designar un representante debidamente acreditado y con poderes suficientes para actuar a nombre de la misma, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para las personas físicas nacionales.

Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los requisitos jurídicos antes mencionados así como también con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, sus modificativos y concordantes y en especial con lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo I de la citada Ley.

Se entiende que existe un requisito de presencia local cuando el representante de un proveedor de servicios extranjero debe tener residencia habitual y permanente en el territorio uruguayo.

República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones Servicios audiovisuales
Subsector:	Servicios de radio y televisión
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08) Trato de nación más favorecida (Artículos10-04 y 13-04)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República, Sección III Capítulo I Ley 16.099, Ley de Información y Comunicaciones (Artículo 6) Decreto Nº 734/978 (Artículos 1,8, 9,11 y 29) Decreto 160/2000 Normas para TV satelital (Artículos 4 y 5) Decreto 400/2000 (Artículo 1) Decreto 349/1990 Decreto Ley 14.670
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión La radiodifusión será explotada teniendo en cuenta la normativa vigente y los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país. Los servicios de radiodifusión aérea abierta en ondas AM/FM, solamente podrán ser suministrados por nacionales de Uruguay. Todos los accionistas o socios de empresas de radiodifusión que suministran servicios de radiodifusión en Uruguay o que están establecidas en Uruguay, así como también sus directores, administradores, gerentes o personal similar de dirección, deben ser nacionales uruguayos, con domicilio en Uruguay. Los altos ejecutivos, miembros de los Directorios y el redactor o gerente responsable de empresas de radiodifusión deben ser nacionales uruguayos. El redactor o gerente responsable de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF codificado), debe ser nacional uruguayo. Para prestar servicios de TV para abonados las personas

República Oriental del Uruguay

deberán constituir domicilio en el territorio nacional y preferentemente en el lugar donde se prestará el servicio.

El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Las empresas titulares de los derechos para obtener autorización del Poder Ejecutivo para prestar servicios de TV para abonados en la modalidad de Servicio de Televisión Satelital deberán constituirse en el territorio nacional, directamente o a través de representantes y fijar domicilio en el territorio nacional, a todos los efectos administrativos o judiciales.

Las empresas comercializadoras del servicio, previo a obtener la autorización del Poder Ejecutivo, deberán:

-si son personas físicas tener domicilio real y permanente en la República,

-si son personas jurídicas, cada socio o accionista deberá tener domicilio real y permanente en la República.

Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales (excepto radio y televisión)
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículos 33 y 332 Ley 18.284 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay podrá, tal como lo indican sus funciones:

- Fomentar, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales uruguayas en el país y en el exterior.
- Instrumentar convenios de reciprocidad con otros institutos para conceder y obtener acceso preferencial a los respectivos mercados nacionales.
- Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión en el mercado internacional.
- Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.

República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios de comisionistas
CCP:	621 Servicios de intermediarios
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 16.497 Artículo 1
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Las personas físicas o jurídicas representantes de firmas extranjeras deberán tener domicilio en el país. Los representantes de firmas extranjeras deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras que llevará el Ministerio de Economía y Finanzas. Se consideran representantes de firmas extranjeras a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país que, en forma habitual y autónoma, presten servicios consistentes en preparar, promover, facilitar o perfeccionar la transferencia de bienes o servicios que ofrezcan las firmas extranjeras percibiendo una comisión o porcentaje a cargo del comitente.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos Servicios comerciales al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
CCP:	62271 Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos 61300 Venta al por menor de carburante
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículo 85 Ley 8.764 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga concesiones en función de sus potestades otorgadas por la ley.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de enseñanza
Subsector:	Servicios de enseñanza primaria Servicios de enseñanza secundaria
CCP:	921 Servicios de enseñanza primaria 922 Servicios de enseñanza secundaria
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ordenanza 14 Resolución Nº 20 de la Administración Nacional de Enseñanza Pública.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Los Directores y Subdirectores de los Institutos habilitados deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes con al menos tres años en el país.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de enseñanza
Subsector:	Servicios de enseñanza superior
CCP:	923 Servicios de enseñanza superior
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08) Presencia local (Artículo 10-05) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 12.549 Ley Orgánica de la Universidad de la República Decreto 308/95 Enseñanza terciaria
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años con un dominio solvente del idioma español. Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios relacionados con el medioambiente
Subsector:	Servicios de abastecimiento de agua y saneamiento Servicios de alcantarillado
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículo 47 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto al comercio transfronterizo de servicios de agua, saneamiento y servicios de alcantarillado.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte marítimo
CCP:	7211 Transporte de pasajeros 7212 Transporte de cargas 7214 Servicios de remolque y tracción Servicios auxiliares
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Presencia local (Artículo 10-05) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 12.091 Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje Decreto-Ley 14.106 Artículo 309 Ley 16.387 Artículo 5 y Artículo 18 en la redacción dada por la Ley 16.736 Artículo 321 Ley 18.498 Artículo 2 Decreto-Ley 14.650 Ley de Fomento de la Marina Mercante (Capítulos I, II y V) Ley 17.296 Artículo 263 Decreto 31/1994 Artículo 2
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. El comercio de cabotaje, comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan equipos, ventas e ingresos de las flotas.

Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar a realizar servicios de cabotaje a embarcaciones de terceras banderas cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro de Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:
a) en el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques

República Oriental del Uruguay

deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y estos deben estar domiciliados en Uruguay; y

b) en el caso de ser propiedad de una empresa: (i) el 51% de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (ii) el 51% de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; y (iii) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.

Los buques de bandera uruguaya estarán autorizados para realizar servicios de cabotaje si los propietarios de tales buques son nacionales uruguayos y su tripulación, incluido el capitán, está compuesta con por lo menos 50% de personal uruguayo.

La mitad del transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.

Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:

a) si son propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay;
b) si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.

Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) el 90% de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya.
b) con no menos del 90% del resto de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos.
c) en los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el Capitán, el Ingeniero Jefe, el Operador de Radio o el Oficial en Jefe;

República Oriental del Uruguay

deben ser nacionales uruguayos.

Calendario de reducción: Ninguno

40

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por vías navegables interiores
CCP:	7221 Transporte de pasajeros 7222 Transporte de cargas 7223 Alquiler de embarcaciones con tripulación 7224 Servicios de remolque y tracción
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Presencia local (Artículo 10-05) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 12.091 Decreto Ley 14.106 Artículo 309 Ley 16.387 Artículo 5 Ley 17.296 Artículo 263 Ley 16.387 Artículo 18 en la redacción dada por la Ley 16.736 Ley 18.848 Decreto 31/1994 Artículo 2 Convenio de Transporte por Agua entre Uruguay y Argentina, aprobado el 14 de octubre de 1994 en aplicación por Notas Reversales firmadas en la misma fecha.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión El transporte de cabotaje o sea el que se realiza entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones, queda reservado a buques de bandera nacional. Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y de los países limítrofes y el Paraguay. Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles de bandera nacional. Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse que la empresa y el representante tengan domicilio legal en territorio nacional. El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre

puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.

El control y dirección de la empresa debe estar en manos de ciudadanos uruguayos domiciliados en el país.

Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, privadas o mixtas deberán acreditar, cuando corresponda: i) su domicilio social en el territorio nacional; ii) control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; iii) tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio.

El 90% de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el capitán, jefe de máquinas y radioperador o comisario.

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte. Servicios auxiliares del transporte por agua
Subsector:	Servicios de Explotación de Puertos
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 16.246 Ley de Puertos Decreto 412/92 Decreto 413/92
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Los proveedores extranjeros para operar en los puertos uruguayos deben establecerse en el país. En caso de ser personas físicas deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 14.845 Artículos 1º y 2 Ley 12.018 Ley 14.305 Código Aeronáutico Decreto 14.232 Decreto Ley 14.653 Decreto 325/1974 Artículos 30, 32, 33, 48 Decreto 39/1977 Artículo 1 Decreto 158/1978 Artículo 1 Decreto 369/1978 Decreto 183/2001 Decreto 808/1973 Artículo 11 Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos Nº 61, 63 y 65
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Las relaciones aeronáuticas de la República en materia comercial se fundamentarán mediante la aplicación del principio de reciprocidad efectiva. La explotación de toda actividad aérea, incluso el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones del Código Aeronáutico y su reglamentación. Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia la República, o las que no los presten pero mantengan en ésta operaciones de venta de pasajes para el transporte de pasajeros por vía aérea, directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados cualquiera sea su naturaleza o denominación pagarán como contraprestación por la explotación del bien nacional que implica los derechos aerocomerciales de la República, un porcentaje de hasta un

15% del precio de los pasajes vendidos en el país que comprenda el itinerario total convenido, con independencia de la forma y lugar de emisión o pago.

Solamente empresas nacionales de servicios de trabajo aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos que no involucran transporte.

A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo, o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el 51% de dichas empresas deberá ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.

Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo, deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

Los propietarios de aeronaves, para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición deberá verificarse respecto del 51% de los copropietarios cuyos derechos superen el 51% del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas.

Los transportadores aéreos de Bandera Nacional deberán satisfacer en la medida de lo posible sus necesidades de funcionamiento operativo, incluyendo su mantenimiento y reparación con medios nacionales.

Los servicios de taxi aéreo quedan reservados a las empresas nacionales. Los explotadores extranjeros de servicios de taxi aéreo únicamente podrán operar hasta el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas si el Estado de su nacionalidad brinda a los explotadores uruguayos idéntico tratamiento en lo que refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a aquéllos.

República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción: Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

46

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo Servicios aéreos especializados Cartografía aérea, topografía aérea y fotografía aérea Aviación agrícola
CCP:	
Tipo de reserva	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08) Requisitos de desempeño (Artículo 13-04)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 14.305 Código Aeronáutico Decreto 158/1978 Decreto del Consejo de Gobierno 21.409 de 4/7/1952 Decreto 314/1994 de 5/7/1994 (Artículo 11) Decreto 186/1976
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión En las zonas de vuelo libre pueden ejercerse actividades aerofotográficas siempre que los interesados se inscriban en el Registro de Fotógrafos Aéreos. Para inscribirse deben cumplirse los siguientes requisitos: ser ciudadano uruguayo, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en el caso de que el Ministerio de Defensa Nacional exima de este requisito. Para la obtención de los permisos para efectuar un registro con cualquier tipo de sensor aerotransportable, así como procesar dicho material en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, quienes intervengan en estas actividades deben ser personas (físicas) o empresas nacionales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de este requisito. Aviación agrícola. Cuando circunstancialmente no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a solicitud del organismo competente, el ingreso transitorio de aeronaves extranjeras. Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (vg.

República Oriental del Uruguay

Prospección de hidrocarburos, industria pesquera, estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) quedan reservados a las empresas nacionales. Sólo cuando no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias de determinadas especialidades, la Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar con carácter transitorio la operación de empresas extranjeras en el territorio nacional.

Para inscribirse en el "Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales" las personas deben ser personas o empresas nacionales, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de ese requisito.

Si se tratara de empresas, la mayoría de sus directores deberán poseer la calidad indicada en el párrafo anterior.

Calendario de reducción: Ninguno

48

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
CCP:	7111 Transporte de pasajeros 7112 Transporte de carga 7113 Remolque y tracción
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 14.798. Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991. Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 27/11/03 Ley 17.930 Artículo 205
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión A fin de suministrar servicios de transporte de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente licencia de operación ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Los operadores ferroviarios deberán revestir la forma de sociedad anónima, domicilio social en el país y la propiedad de nacionales uruguayos del 51% del capital integrado. La constitución del 51% de la dirección o administración debe ser de ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en Uruguay. En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores ferroviarios de Uruguay.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

49

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por carretera
CCP:	7121 Transporte de pasajeros 7122 Transporte de carga
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Decreto 283/1989 Decreto 230/1997 Artículo 5.1 Decreto 285/2006 Artículos 1.1 y 5.1 Ley 14.798. Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Transporte de pasajeros. El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que: (i) más del 50% del capital es propiedad, (ii) está dirigido por o (iii) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay. Transporte internacional de carga y pasajeros. Solamente empresas en las que más del 50% de su capital accionario sea propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros. En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay.
Calendario de	

40

República Oriental del Uruguay

reducción: Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

51

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos, y puertos
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículo 51 Ley 16.246 de Puertos (23 de abril de 1992). Ley 16.211 Servicios Públicos Decreto 413/992 de 1 de setiembre de 1992 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Inversión Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de la renovación o renegociación de los servicios de concesión existentes, relacionados con los servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Gas natural
Subsector:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Medida:	Ley 14.181 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el transporte, distribución y comercialización de gas natural.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Otros. Juegos de azar
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 15.716 Ley 11.924 Artículo 60 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Uruguay podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, otros servicios de esparcimiento culturales y deportivos, incluyendo los de juego y apuesta.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares
CCP:	711 Servicios de transporte por ferrocarril 743 Servicios auxiliares de transporte por ferrocarril
Tipo de reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Sector Ferroviario – Marco Jurídico Regulatorio, Decreto Ministerial – Diario Oficial Nº 26.398 de 5 de diciembre de 2003.
Descripción:	Inversión Uruguay reserva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el derecho de adoptar o mantener los requisitos de desempeño, en la medida en que estos sean adecuados, transparentes y no discriminatorios, conforme a la legislación uruguaya.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículos 47 y 332 Ley 8.764 Decreto Ley 14.694 Decreto-Ley 14.235 Ley 16.832 Artículo 27 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados a la energía y bienes petroquímicos básicos.
Calendario de reducción:	Ninguno

56

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios relacionados con la agricultura
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Artículos 36 y 47 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los servicios relacionados con la agricultura y con la pesca.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector: Minería

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto Ley Nº 15.242 y sus Decretos reglamentarios.

Tal como se califica en el elemento Descripción.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloren en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los yacimientos de sustancias minerales no metálicas comprende aquellos que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral) quedan reservados para su explotación al propietario del predio superficial particular de ubicación del yacimiento, bajo las condiciones que establece el Decreto-Ley Nº 15.242 y sus modificativos.

La prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación de minas sólo puede hacerse:

A) por el Estado o entes estatales

B) en virtud de un título minero

El goce de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo, es regulado por disposiciones específicas y por lo establecido en el contrato específico.

La actividad minera, cualesquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones, referidas a la misma, quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente

República Oriental del Uruguay

en todos los contratos que otorguen derechos mineros.

Calendario de reducción: Ninguno

59

República Oriental del Uruguay

Anexo I

Reservas y Excepciones

Lista de México

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	Inversión Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida). Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida. De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes

60

República Oriental del Uruguay

inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea *permitir el* uso y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Calendario de reducción: Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

69

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III
Descripción:	Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en la presente Lista de Anexo I), atenderá a los criterios siguientes:

a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;

b) la contribución tecnológica;

c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y

d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Calendario de reducción: Ninguno

67

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

64

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable. El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE, el cual se publica mediante resolución en el Diario Oficial de la Federación. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares estadounidenses. Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

65

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
	Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25
	Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II
	Ley Federal del Trabajo, Título I
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión
	No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.
	Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 10 por ciento en una sociedad cooperativa de producción mexicana.
	Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
	Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

68

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

67

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos II y III
Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.
Calendario de reducción:	Ninguno

68

República Oriental del Uruguay

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley del Banco de México, Capítulo III Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.
Calendario de reducción:	Ninguno

69

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

70

República Oriental del Uruguay

Sector:	Asuntos relacionados con las Minorías
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 2 y 4 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos social o económicamente en desventaja.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras	
Subsector:	Agricultura, Ganadería o Silvicultura	
Clasificación Industrial:	CMAP 1111	Agricultura
	CMAP 1112	Ganadería y Caza (limitado a ganadería)
	CMAP 1200	Silvicultura y Tala de Árboles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27	
	Ley Agraria, Título VI	
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III	
Descripción:	Inversión	
	Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en las acciones serie "T".	
Calendario de reducción:	Ninguno	

72

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

I-M-F-14

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comercio al por mayor y al por menor	
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados	
Clasificación Industrial:	CMAP 623087	Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones
	CMAP 612024	Comercio al por mayor no clasificado en otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III	
Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

74

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de Entretenimiento	
Subsector:	Servicios Recreativos y de Esparcimiento	
Clasificación Industrial:	CMAP 949104	Otros Servicios Privados Recreativos y de Esparcimiento
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)	
	Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Tal como se califica en el elemento Descripción	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	México podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, servicios recreativos, incluyendo los de juego y apuesta.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos).	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto)
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32	
	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III	
	Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I	
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión	
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.	
	Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.	
	Esta reserva no aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

76

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Cines)
Clasificación Industrial:	CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción:	Comercio de servicios e Inversión Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Calendario de reducción: Ninguno.

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos).	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido).
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida).
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)	
	Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III	
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Artículos 11,15 y 28	
	Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Artículos 24 a 26	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.	
	La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.	

República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción: Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida).	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto).
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida).
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)	
	Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V	
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión	
	Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.	
	La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.	
	Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.	
	La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida	

80

República Oriental del Uruguay

que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

Calendario de reducción: Ninguno

81

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios y Redes de Telecomunicaciones	
Clasificación Industrial:	CMAP 720006	Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
	Tal como se califica en el elemento Descripción	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de, telecomunicación marítima.	
Calendario de	Ninguno	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

89

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28
	Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III
	Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV
	Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6
	Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional, Capítulos I, II, y III.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
	Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.
	El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.
	Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE ...

85

República Oriental del Uruguay

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Calendario de Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones
	CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular)
	CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas
	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V Reglas del Servicio Local, Regla 8 Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para: a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas

República Oriental del Uruguay

bandas de frecuencias, y

d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en dichas empresas concesionarias.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción:	Ninguno	
Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Transporte y Telecomunicaciones	
Clasificación Industrial:	CMAP 7200	Comunicaciones (incluyendo servicios de telecomunicaciones y postales)
	CMAP 71	Transporte
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulo IV Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III Ley de Aeropuertos, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V	
Descripción:	Inversión Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.	
Calendario de reducción	Ninguno	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos).	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Capítulos I Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que	

89

República Oriental del Uruguay

posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Calendario de reducción Ninguno

90

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios Postales y Telecomunicaciones.
Clasificación Industrial:	CMAP 720001 Servicios Postales (limitado a correspondencia de primera clase)
	CMAP 720005 Servicios Telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones Capítulo I
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.
Calendario de reducción	Ninguno

91

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Telecomunicaciones	
Clasificación Industrial:	CMAP 720006	Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Aeropuertos, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación Ley Federal de Telecomunicaciones Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)	
	Tal como se califica en el elemento Descripción	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con inversiones en, o la prestación de servicios de, control de tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control de vuelos, y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.	
Calendario de reducción	Ninguno	

92

República Oriental del Uruguay

Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501322	Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado a contratistas especializados)
	CMAP 503008	Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado a contratistas especializados)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Capítulo I, V, IX y XII	
Descripción:	Inversión Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas, y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Construcción	
Subsector:	Construcción	
Clasificación Industrial:	CMAP 501421	Obras Marítimas y Fluviales
	CMAP 501422	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulo IV Ley de Navegación, Título I, Capítulo II	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios	
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de Gasolina y Diesel (incluye aceites lubricantes y aditivos vendidos en las gasolinerías)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por menor de Gas Licuado Combustible
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos II, III y V
Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.
Calendario de reducción:	Ninguno

96

República Oriental del Uruguay

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y Otros Hidrocarburos Petroquímicos Básicos Electricidad Energía Nuclear Tratamiento de Minerales Radioactivos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos Ley de Petróleos Mexicanos Ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética Ley para el aprovechamiento sustentable de la energía Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.
Calendario de reducción:	Ninguno

- 102 -

República Oriental del Uruguay

Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector:	Publicación de Periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos para circulación exclusiva en el territorio nacional. Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.
Calendario de reducción:	Ninguno

I-M-F-41

República Oriental del Uruguay

Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales
	CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión
	Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

101

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III
Ley Aduanera, Título III, Capítulo II, Sección III y Título IV, Capítulos I y III
Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX)
Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto Maquiladora)

Descripción: Inversión

Las personas autorizadas por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a los Decretos PITEX y Maquiladora deberán exportar por lo menos:

a) el 30 por ciento de su producción total anual para que se les permita importar temporalmente libre de impuestos:

(i) herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y

(ii) maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

b) el 10 por ciento de su producción total anual o quinientos mil dólares estadounidenses para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:

(i) materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles

República Oriental del Uruguay

102

y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación; y

(ii) contenedores y cajas de tráiler.

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Comercio Exterior Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX)
Descripción:	Inversión Los "exportadores directos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales o dos millones de dólares estadounidenses. Los "exportadores indirectos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la SE para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Capítulo II Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural (SADER) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas que utilizan embarcaciones con bandera mexicana podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SADER para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en Alta mar
	CMAP 130012 Pesca Costera
	CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
	Trato de nación más favorecida (Artículo 13-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Pesca, Capítulo II Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III Ley de Aguas Nacionales, Título I y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV
Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.
Calendario de reducción:	Ninguno

106

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios Educativos	
Subsector:	Escuelas Privadas	
Clasificación Industrial:	CMAP 921101	Servicios Privados de Educación Preescolar
	CMAP 921102	Servicios Privados de Educación Primaria
	CMAP 921103	Servicios Privados de Educación Secundaria
	CMAP 921104	Servicios Privados de Educación Media Superior
	CMAP 921105	Servicios Privados de Educación Superior
	CMAP 921106	Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III	
Descripción:	Inversión	
	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados	
Subsector:	Médicos	
Clasificación Industrial:	CMAP 9231	Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Capítulo I	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicio de Agencias Aduanales y de Representación
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
	Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.
	Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.
	Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que las inversiones de la otra Parte o sus inversionistas participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales. Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en Uruguay y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en Uruguay podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en Uruguay que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Uruguay podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano,

República Oriental del Uruguay

siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04) Trato nacional (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley General de Población, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios Religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
	Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
	Las agrupaciones religiosas podrán constituirse como asociaciones religiosas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
	Para la obtención de su registro constitutivo correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, deberán acreditar haber establecido su domicilio en la República Mexicana.
	Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

115

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea
	CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para administrar, explotar, operar y construir aeropuertos. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para administrar, explotar, operar y construir aeródromos civiles distintos a los aeropuertos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

I-M-F-58

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional
	CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (aerotaxis)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
	Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I
	Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Inversión
	Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, en un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.
	Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios Aéreos Especializados
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Vias Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta en un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.
Calendario de reducción:	Ninguno

119

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI
Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.
Calendario de reducción:	Ninguno

- 123 -

110

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I Ley de Puertos, Capítulo IV
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte por Agua	
Clasificación Industrial:	CMAP 973201	Servicios de Carga y Descarga Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III y VI Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III	
	Tal como se califica en el elemento Descripción	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	
	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.	
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.	
	Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de	

República Oriental del Uruguay

almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno

193

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 13-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulos IV y VI
Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte por Agua	
Clasificación Industrial:	CMAP 712011	Servicio de Transporte Marítimo de Altura
	CMAP 712012	Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje
	CMAP 712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero
	CMAP 712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas
	CMAP 712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
	Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV	
	Tal como se califica en el elemento Descripción	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión	

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

República Oriental del Uruguay

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

Calendario de reducción: Ninguno

126

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte	
Subsector:	Personal Especializado	
Clasificación Industrial:	CMAP 951023	Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones de embarcaciones; maquinistas de embarcaciones; mecánicos de embarcaciones; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios	
	Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:	
	a)	capitanes, pilotos, patrones de embarcaciones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y
	b)	capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Calendario de reducción:	Ninguno	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III. Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las

República Oriental del Uruguay

	empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
Calendario de reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de reducción:	Ninguno

131

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción
	CMAP 711202	Servicio de Autotransporte de Mudanzas
	CMAP 711203	Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga
	CMAP 711204	Servicio de Autotransporte de Carga en General
	CMAP 711311	Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús
	CMAP 711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulos I y III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I Tal como se califica en el elemento Descripción	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso. Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios	

República Oriental del Uruguay

179

de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Calendario de reducción: Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deberán ser nacionales mexicanos.
Calendario de reducción:	Ninguno

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711312	Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús
	CMAP 711315	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija
	CMAP 711317	Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio
	CMAP 711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE SOBERANÍA

República Oriental del Uruguay

Anexo II

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Notas interpretativas

1. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 10-07.

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

   a. **Sector,** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
   b. **Subsector,** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
   c. **Clasificación Industrial,** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial usados por cada Parte;
   d. **Nivel de Gobierno,** indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
   e. **Medidas,** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
   f. **Descripción,** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

3. Para los propósitos de este Anexo:

   CMAP, significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos tal y como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994.

   CCP, se refiere a la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas, Serie M, No 77, Nueva York, 1992, que es utilizada como referencia.

República Oriental del Uruguay

136

Anexo II

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Lista de México

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)
Medidas:	Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, Título I, Capítulo II Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Norte, Título III, Capítulo II, Sección VI Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, y Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur Título II, Capítulo I Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, Título II, Capítulo II, Sección IV Ley para la Conservación y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Título III, Capítulo II, Sección V

República Oriental del Uruguay

137

Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima, Título I, Capítulo VIII

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, Título II, Capítulo II, Sección V

Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo III, Artículo IX (Ciudad de México)

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, Capítulo III

Ley de Ecología, Título III, Capítulo II (Guanajuato)

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, Título III, Capítulo V

Ley de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Jalisco)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, Título III, Capítulo I, Sección I

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, Sección V

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Nayarit)

Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado del Nuevo León

Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, Título III, Capítulo I, Sección III

138

República Oriental del Uruguay

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, Título II, Capítulo I, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título II, Capítulo II, Sección V (Querétaro)

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Sección V

Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, Título VIII, Capítulo Único

Ley del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Tabasco, Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Título I, Capítulo II, Sección IV (Veracruz)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, Título I, Capítulo IV

Descripción:

Corresponde al Gobierno del Estado o a los municipios o por conducto de la Secretaría correspondiente, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio natural, desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos pertinentes, normas técnicas, normas ecológicas emitidas por el Estado o la Federación para proteger el ambiente.

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comercio	
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor	
Clasificación Industrial:	CMAP 614012	Comercio al por mayor de cerveza
	CMAP 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores
	CMAP 621016	Comercio al por menor de cerveza
	CMAP 621017	Comercio al por menor de vinos y licores
	CMAP 931011	Servicio de restaurantes y fondas
	CMAP 931020	Servicios de cabarets y centros nocturnos
	CMAP 931031	Servicio de cantinas y bares
	CMAP 931032	Servicio de cervecerías
	CMAP 931033	Servicio de pulquerías
Nivel de Gobierno:	Estatal	
	(Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)	
Medidas:	Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol del estado de Baja California	
	Ley sobre el control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Único, y Título II, Capítulo Único	
	Ley Estatal de Salud, Título XI, Capítulo Único (Coahuila)	
	Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Capítulos I, II, III y IV (Colima)	
	Ley de Salud, Capítulo II (Chiapas)	
	Ley que regula el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo I y II sección I y II, Título III, Capítulo I (Chihuahua)	

República Oriental del Uruguay

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, Título II, Capítulo II

Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, Capítulo Único (Durango)

Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, Capítulo I

Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo, Capítulo II

Ley de Salud del Estado de México, Título XI, Capítulo IV

Ley de Salud del Estado de Michoacán, Capítulo IV

Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Michoacán, Capítulo I

Ley que Regula la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, Título III, Capítulo Único (Nayarit)

Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, Capítulo IV

Ley para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Capítulo I

Ley de Alcoholes del Estado de San Luis Potosí, Capítulo III

Ley sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Título II Capítulo único; y el Reglamento sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Capítulo II

Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Capítulo I y Capítulo VI.

Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Capítulos I, II, III y IV (Tabasco)

República Oriental del Uruguay

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II

Ley Reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas y cervezas, Capitulo IV (Tamaulipas)

Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Título XI, Capítulo II

Ley de Salud, Título XII, Capítulo II y Título XIII, Capítulo I (Yucatán)

Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Disposiciones Generales (Zacatecas)

Descripción:

Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se requiere licencia o permiso expedido por el Ejecutivo Estatal o por conducto de la Secretaría correspondiente, las autoridades de salud, en su caso o el ayuntamiento correspondiente.

Estado de Baja California Sur

Deberá tomarse en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento.

Estado de Coahuila

Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en la entidad.

Estado de Colima

Queda prohibido otorgar y en su caso refrendar licencias para el caso de que los locales puedan quedar a una distancia de doscientos metros entre sí, así como, en locales situados a menos de doscientos metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Estado de Michoacán

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN

República Oriental del Uruguay

Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la venta al público de bebidas alcohólicas, requieren de autorización que expide la Secretaría Estatal de Salud, así como de licencia especial que expide la Presidencia Municipal respectiva.

Estado de Quintana Roo

El otorgamiento de las patentes es una facultad discrecional del Gobernador de Quintana Roo, que se requiere previamente para los trámites de obtención de las licencias de funcionamiento estatal y municipal.

Estado de Zacatecas

El otorgamiento de licencias es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado.

República Oriental del Uruguay

Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
	CMAP 501102	Edificación no residencial
	CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
	CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
	CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
	CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)	
Medidas:	Ley de Fomento y Protección de nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Guanajuato	
Descripción:	Se reserva la promoción y, en su caso, la realización de nuevas unidades de desarrollo al Gobernador del Estado de Guanajuato y empresas públicas o privadas autorizadas por las leyes vigentes.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República Oriental del Uruguay

144

Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
	CMAP 501102	Edificación no residencial
	CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
	CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
	CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
	CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)	
Medidas:	Ley Reglamentaria de la Construcción	
	Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala	
Descripción:	Para el fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes así como para poner éstos a la venta se hará previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular.	

República Oriental del Uruguay

145

La ejecución de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de predios no ejidales, sólo podrán llevarse a cabo, previa autorización otorgada por las autoridades, mediante los estudios y dictámenes correspondientes y una vez que los solicitantes hayan cumplido con las normas que, según sea el caso, fije la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección General de Obras Públicas determinará las características de los edificios y los lugares en que éstos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos para lo cual tomará en cuenta, si las hubiere, las reglas aprobadas con base en la Ley de Planificación.

Se requiere la aprobación previa de su ubicación y demás requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables para otorgar la licencia de construcción ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para:

- educación o a cualquier otro uso semejante;
- usos industriales;
- teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- casinos, cabarets, restaurantes, salas de baile o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros;
- templos o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- estacionamiento.

Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificios peligrosos o ruinosos, se requiere licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear; si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

República Oriental del Uruguay

146

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada es necesario obtener licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala.

República Oriental del Uruguay

Sector:	Salud
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 821203 Servicios de administración de cementerios
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley de Salud del Estado de Tlaxcala
Descripción:	Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, quien la concederá previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.

República Oriental del Uruguay

148

Sector:	Salud	
Subsector:	Servicios de salud prestados por el sector privado	
Clasificación Industrial:	CMAP 923111	Servicios privados de hospitalización
	CMAP 923112	Servicios privados de consulta externa
	CMAP 923113	Servicios privados en consultorios y clínicas dentales
	CMAP 923114	Servicios privados de laboratorios de análisis clínicos auxiliares al diagnóstico médico
	CMAP 923115	Otros servicios privados auxiliares al tratamiento médico
	CMAP 923116	Servicios de laboratorios de prótesis dental
	CMAP 923121	Servicios veterinarios privados, a la ganadería
	CMAP 923122	Otros servicios veterinarios privados
	CMAP 924100	Servicio privados de asistencia social
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)	
Medidas:	Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo I	
	Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas	
Descripción:	Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamientos de servicios, de universalización de cobertura y colaboración inter-institucional.	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios educativos privados	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 921101	Servicios privados de educación preescolar
	CMAP 921102	Servicios privados de educación primaria
	CMAP 921103	Servicios privados de educación secundaria
	CMAP 921104	Servicios privados de educación media superior
	CMAP 921105	Servicios privados de educación superior
	CMAP 921106	Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Nivel de Gobierno:	Estatal	
	(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3 y 5	
	Ley General de Educación, Capítulos I, II, III y IV	
	Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulos I y II	
	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulos I y III Secciones I y III	
	Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo V	
Descripción:	Se requiere autorización previa y expresa otorgada por la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente para la prestación de servicios de educación primaria, secundaria, o normal, y de trabajadores y campesinos. Tal autorización es otorgada sobre la base de caso por caso de acuerdo con la necesidad y el interés público, a discreción de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente.	

República Oriental del Uruguay

Sector:	Servicios de protección y custodia
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley que Regula los Servicios de Seguridad que se Otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz
Descripción:	Para la prestación de servicios regulados por esta ley, las personas físicas o morales que presten este servicio requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno del estado de Veracruz.

República Oriental del Uruguay

151

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
Nivel de Gobierno:	Estatal	
	(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)	
Medidas:	Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, Título XII, Capítulo I, II, III y IV	
	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Norte, Capítulo VII	
	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Único, Título VIII, Capítulo I	
	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Capítulo III	
	Ley de Tránsito y Transportes sobre las Vías Públicas del Estado de Coahuila, Capítulo VII	
	Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, Capítulo VII	
	Constitución Política del Estado de Chiapas, Título V, Capítulo I,	

República Oriental del Uruguay

152

Fracción V del Art. 42

Decreto 482-A-90 en materia del servicio público de Autotransporte de Carga en el Estado de Chiapas

Acuerdo que fija las bases y el procedimiento para el trámite de solicitudes en materia de concesiones, permisos, rutas y tarifas del Servicio de Autotransporte Público en el Estado de Chiapas

Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, Capítulo I y II (Chihuahua)

Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la Ciudad de México

Reglamento para las Líneas de Camiones de la Ciudad de México

Reglamento del Autotransporte de Carga para la Ciudad de México, Capítulo I, II y III

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte y Vialidad para el Estado de Guerrero, Capítulo I y VIII

Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, Título IV, Capítulo V (Hidalgo)

Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Capítulo VI

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Capítulo IV

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos

Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Capítulo XVIII

Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León,

República Oriental del Uruguay

193

Capítulo III

Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, Capítulo IV

Ley de Vialidad y del Transporte Estatal Título II, Capítulo II, Título IV, Capítulo I y II (Puebla)

Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Capítulo I y su Reglamento Sección I

Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Título I, Capítulo Único, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo II

Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes Reformada, Capítulo II (Tabasco)

Ley de Tránsito y Transporte, Capítulo VI (Tamaulipas)

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, Capítulo I, III, IV, V, VI y VII

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Capítulo VI

Ley de Vialidad del Estado de Yucatán

Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas

Descripción: Se requiere permiso o concesión para prestar servicios públicos de transporte de pasajeros y servicios públicos de carga.

El otorgamiento de concesión o permiso se realizará a personas físicas o morales de acuerdo a la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte con base en estudios técnicos y económicos.

República Oriental del Uruguay

Estado de Campeche

La concesión se otorgará de acuerdo a los estudios que sirvan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas respectivas.

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios y la misma no deberá amparar más de diez vehículos.

Estado de Coahuila

Una persona física no podrá explotar más de cinco vehículos.

Estado de Colima

El número de concesiones de cada ruta estará sujeto a las necesidades del servicio según estudio socioeconómico y técnico que se realice.

El otorgamiento de concesiones a personas físicas no podrá exceder de dos, constituyendo un permiso de ruta y el uso de un vehículo cada una. Con relación a las concesiones que se otorguen a las personas morales, el Ejecutivo del Estado fijará el número de concesiones así como el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

Estado de Chihuahua

Se otorgarán hasta diez concesiones o permisos por persona sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola persona reciba de ambos.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la autoridad, podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

Ciudad de México

Para comprobar las necesidades y otorgar nuevos permisos para el servicio de tráfico en camiones para pasajeros en rutas establecidas, se oirá la opinión de una comisión formada por representantes de la autoridad, del público y de cada una de las líneas existentes.

Al otorgar la concesión para la explotación de un servicio público y de acuerdo con los estudios técnicos efectuados al respecto se señalará en

República Oriental del Uruguay

cada caso el número de vehículos que amparará la concesión. Tratándose de permisos el número de vehículos no podrá exceder en ningún caso de tres.

Ninguna persona podrá disfrutar de más de cinco permisos para efectuar el servicio de ómnibus de pasajeros en la Ciudad de México; ninguna concesión podrá otorgarse por más de cinco unidades para la prestación del servicio público de carga.

Estado de Durango

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión o un permiso de servicio público.

Estado de Guanajuato

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión, y las personas morales de hasta diez. Cada concesión amparará sólo un vehículo.

Estado de Guerrero

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante estudio operativo y urbano.

Estado de Hidalgo

El Gobernador del Estado determinará de acuerdo con las necesidades de las regiones de la entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de jurisdicción estatal, así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar.

Ninguna persona física podrá explotar más de cinco vehículos, bien sea que se trate del mismo servicio o de la misma ruta o de distintos servicios o rutas.

Estado de Jalisco

El Ejecutivo podrá determinar el número de permisos que a su juicio sea suficiente para cubrir las necesidades de las rutas.

Cada permiso se otorgará a un sólo vehículo, sin que puedan

República Oriental del Uruguay

concederse más de tres a un mismo permisionario.

Estado de Michoacán

A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario.

Estado de Morelos

Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar.

Estado de Nayarit

Para fijar el número de permisos de ruta permanente, que deban expedirse a cada una de las rutas, el Ejecutivo del Estado lo hará estudiando previamente las necesidades públicas y las ventajas que puedan derivarse para los permisionarios.

Estado de Nuevo León

El otorgamiento de las concesiones se hará en base a los estudios técnicos para conocer la capacidad de la ruta desde el punto de vista del transporte y evitar duplicidades dentro de una misma zona o ruta.

Estado de Puebla

El otorgamiento de las concesiones se hará cada tres años, se realizarán estudios técnicos y socioeconómicos para determinar la conveniencia de crear líneas o rutas, modificar las ya existentes o suprimir las que ya no sean operativas; así como el número para satisfacer las necesidades públicas del Estado.

Estado de Querétaro

Una persona física no podrá gozar de más de una concesión.

Estado de San Luis Potosí

La concesión se otorgará de acuerdo con las necesidades de los usuarios y en congruencia con el desarrollo económico y social de la

entidad.

Toda persona física o moral sólo podrá ser titular de una concesión, que autorizará la explotación del servicio público de transporte a través de un solo vehículo.

El número de permisos por ruta estará limitado por las necesidades de transporte, la fluidez de tránsito en las vías en que haya de prestarse, y en los estudios que periódicamente realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Estado de Sinaloa

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las autoridades de tránsito y transportes.

Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo.

Estado de Sonora

Toda persona física tendrá derecho de obtener hasta tres concesiones de servicio público de transporte, las cuales ampararán una unidad cada una. Tratándose de personas morales se podrán otorgar hasta cinco concesiones para cada socio amparando una unidad por concesión.

Estado de Tabasco

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios; la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

Estado de Tamaulipas

Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o diferente servicio.

Estado de Tlaxcala

Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física.

- 161 -

República Oriental del Uruguay

156

24

República Oriental del Uruguay

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973106 Otros servicios relacionados con el transporte terrestre no mencionados anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatal
	(Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)
Medidas:	Ley Ganadera del Estado de Baja California, Título III, Capítulo X
	Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, Título III, Capítulo I
	Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche, Libro III, Capítulo I
	Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, Capítulo X
	Ley de Ganadería del Estado de Colima, Capítulo XIV
	Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Libro II, Capítulo IV y VI
	Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, Capítulo VII
	Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, Capítulo II
	Ley de Ganadería del Estado de Jalisco y Reglamento de Apicultura, Capítulo IX
	Ley de Ganadería en el Estado, Capítulo XI (Michoacán)
	Ley Ganadera del Estado, Título III, Capítulo II (Nayarit)
	Ley Ganadera, Título III, Capítulo I (Nuevo León)
	Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo VII, y Reglamento de la

República Oriental del Uruguay

160

Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo III

Ley Ganadera para el Estado de Querétaro, Capítulo XIII

Ley de Fomento Ganadero, Capítulo I (Quintana Roo)

Ley de Ganadería, Capítulo V (San Luis Potosí)

Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Capítulo II y Capítulo III

Ley de Ganadera del Estado de Tabasco, Capítulo VII

Ley Ganadera del Estado de Tamaulipas, Título I, Capítulo II

Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Título III, Capítulo II

Ley Ganadera del Estado de Yucatán

Ley de Ganadería para el Estado de Zacatecas, Capítulo XI

Descripción: Toda persona que pretenda movilizar ganado, aves, productos o subproductos de origen animal de un municipio a otro afuera del territorio estatal deberá proveerse según sea el caso de un permiso, una guía de tránsito, una guía sanitaria y/o un certificado zoosanitario.

República Oriental del Uruguay

Anexo II

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Lista de Uruguay

Sector:	Todos
Subsector:	
CCP:	
Nivel de gobierno:	Central y Departamental
Medida:	Constitución de la República Artículo 47 Ley 16.466 Medio Ambiente Ley 17.283 Ley 13.667 Conservación de suelos y aguas Ley 15.239 Uso y conservación de los suelos y aguas Ley 16.858 Riego con destino agrario Decreto 349/005
Descripción:	Corresponde al Gobierno de la República o a los Gobiernos Departamentales, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio ambiente, incumpliendo la normativa pertinente en la materia impartida por el Gobierno Central o los Gobiernos Departamentales.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
CCP:	7524 Servicios de transmisión de sonido e imágenes. Servicios de radiodifusión sonora y televisora (AM, OC, FM, TV)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Decreto 734/78 Artículo 12
Descripción:	Una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión. Tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas de amplitud modulada en OM, FM, TV.
Calendario de reducción:	Ninguno

163

República Oriental del Uruguay

Sector:	Comunicaciones Servicios audiovisuales
Subsector:	Servicios de radio y televisión
CCP:	
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Decreto-Ley 14.670, Artículo 2 Radiodifusión
Descripción:	El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Distribución
Subsector:	Servicios comerciales al por menor
CCP:	631 Servicios de venta al por menor de alimentos 632 Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
Nivel de gobierno:	Departamental
	Artigas, Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Fray Bentos, Lavalleja, Maldonado, Montevideo, Paysandú, Salto, Soriano, Río Negro, Rivera, Rocha, Tacuarembó y Treinta y Tres.
Medida:	Ley 17.188
Descripción:	Se requiere autorización previa, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico.
Calendario de reducción:	Ninguno

República Oriental del Uruguay

Sector:	Farmacias
Subsector:	
CCP:	6321 Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y cosméticos
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley 15.703 de 11/01/1985 Ley 17.715 de 10/12/2003
Descripción:	Se prohíbe a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita por acciones cuyo capital accionario no esté en acciones nominativas y a los profesionales médicos, veterinarios y odontólogos, ser titulares de farmacias de primera categoría. Toda nueva farmacia de primera categoría que sea habilitada su instalación dentro del territorio nacional, donde ya existen otras habilitadas de igual categoría deberá estar a una distancia no menor a trescientos metros de las mismas, por el camino transitable más corto. Se tomará como limitante para la habilitación de toda nueva farmacia de esta categoría, la correspondencia entre el número de habitantes y la cantidad de farmacias existentes. Las mismas podrán ser habilitadas cuando se supere el número de cinco mil habitantes por farmacia existente. La mencionada restricción regirá únicamente para cuando en las ciudades, villas o pueblos existan por lo menos dos farmacias de esta categoría. La autorización dependerá del posible impacto en los comercios establecidos en el área geográfica en cuestión.
Calendario de reducción:	Ninguno

166

República Oriental del Uruguay

Anexo III

Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

Lista de Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:
CCP:
Nivel de gobierno: Central

Medida:
Descripción: Uruguay exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Uruguay exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

a) aviación;
b) pesca;
c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
d) telecomunicaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN

República Oriental del Uruguay

167

Sector:	Transporte terrestre
Subsector:	
CCP:	712 Otros servicios de transporte por vía terrestre
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	
Descripción:	Uruguay exceptúa del Artículo 13-04 cualquier medida que otorgue un trato diferencial a los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al amparo de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre que suscriba con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme a sus compromisos en virtud del MERCOSUR.

República Oriental del Uruguay

168

Anexo III

Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

Lista de México

México exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994. Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:
(a) aviación;
(b) pesca; o
(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 13-04 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

República Oriental del Uruguay

169

Anexo IV

Actividades Reservadas al Estado

Lista de Uruguay

Sección 1

Uruguay se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo crudo, Hidrocarburos, Combustibles fósiles y Derivados

(a) Descripción de actividades:

Importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

Importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición.

Los hidrocarburos y las sustancias que los acompañan cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o la forma en que se presenten, situados en el territorio nacional, pertenecen a la Nación como propiedad imprescriptible e inalienable.

Los hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado. Dentro de la exploración están comprendidos los estudios, investigaciones, reconocimientos superficiales, prospección y cualesquiera otras actividades relativas a la búsqueda de dichas sustancias.

Todas las actividades y negocios y operaciones comprendidas en la industria de hidrocarburos incluyendo las fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización. La totalidad de los hidrocarburos obtenidos en el territorio nacional será de propiedad del Estado.

La distribución de derivados del petróleo líquidos se realiza a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP).

República Oriental del Uruguay

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 17.

Ley 8.764. Ley de creación de ANCAP

Ley 14.181. Ley de Hidrocarburos

Ley 17.598. Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

2. Electricidad

(a) Descripción de actividades:

Prestación del servicio público de energía eléctrica, incluyendo, transformación, trasmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 17.

Decreto-Ley 14.694. Ley Nacional de Electricidad

Decreto-Ley 15.031. Ley Orgánica de UTE

Ley 16.832. Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica

Ley 17.598 Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

Ley 16.211 Artículos 26 y 27

Decreto 430/1988

Decreto 469/1980

Decreto 276/2002

República Oriental del Uruguay

3. Servicio Postal

(a) Descripción de actividades:

Admisión, procesamiento, transporte y distribución de envíos o productos postales sin valor agregado de hasta dos kilogramos.

(b) Medidas:

Ley 17.930 Artículo 77

4. Telecomunicaciones

(a) Descripción de actividades:

Telefonía básica (fija) incluye los servicios de telecomunicaciones urbanos e interurbanos y nacionales.

(b) Medidas:

Ley 14.235 Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)

5. Telégrafos

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 186

6. Agua

(a) Descripción de actividades:

Abastecimiento de agua y servicio público de saneamiento, servicios de alcantarillado

(b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 47

República Oriental del Uruguay

Ley 11.907, Artículo 2

Ley 14.859 Código de Aguas

Ley 17.598 Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

(a) Descripción de actividades:

Emisión de billetes, acuñación de monedas y retiro de circulación de billetes y monedas en todo el territorio de la República.

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 10 y Artículo 196

Ley 16.696 Carta Orgánica del Banco Central

8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 168 numeral 1

Decreto Ley 14.218 y su Decreto Reglamentario 574/1974 Artículo 5

9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 168 numeral 1

Decreto Ley 14.218 y su Decreto Reglamentario 574/1974, Artículo 5

República Oriental del Uruguay

Las medidas referidas en este Anexo están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

República Oriental del Uruguay

Sección 2

Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 de este Anexo están reservadas al Estado Uruguayo. Si Uruguay permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes uruguayas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, Uruguay podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 13-03, debiendo indicarlas en el Anexo sobre Reservas y Excepciones (Anexo I). Uruguay también podrá imponer excepciones al Artículo 13-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlas en el Anexo I.

República Oriental del Uruguay

Anexo IV

Actividades Reservadas al Estado

Lista de México

Sección 1. Actividades Reservadas al Estado Mexicano.

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. **Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica**

(a) Descripción de actividades:

(i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos;
(ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y
(iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
Ley de Inversión Extranjera

2. **Electricidad**

(a) Descripción de actividades:

La prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

(b) Medidas:

República Oriental del Uruguay

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
Ley de Inversión Extranjera

3. **Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos**

(a) Descripción de actividades:

Exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
Ley de Inversión Extranjera

4. **Servicios de Telégrafo**

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

5. **Servicios de Radiotelegrafía**

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

6. **Servicio Postal**

(a) Descripción de actividades:

República Oriental del Uruguay

Operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley del Servicio Postal Mexicano
Ley de Inversión Extranjera

7. **Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda**

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley del Banco de México
Ley de la Casa de Moneda de México
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Inversión Extranjera

8. **Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres**

Medidas:

Ley de Navegación
Ley de Puertos
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

9. **Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos**

Medidas:

Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Aeropuertos
Ley de Inversión Extranjera

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

República Oriental del Uruguay

Sección 2. Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 13-03, debiendo indicarlas en el anexo I. México también podrá imponer excepciones al Artículo 13-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlas en el Anexo I.

República Oriental del Uruguay

Sección 3. Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un periodo que no exceda de 3 años contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre trato nacional contenidas en el Artículo 13-03. Esta disposición está sujeta al Artículo 13-09.

- 183 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1º de noviembre de 2023.

SERGIO BOTANA
PRESIDENTE

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 263
NOVIEMBRE DE 2020

CARPETA Nº 774 DE 2020

ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN MUTUA DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS ORDINARIAS EN LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

A p r o b a c i ó n

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 30 de octubre de 2020

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el “Acuerdo para la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa de Brasil a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de referencia, surge de la necesidad de profundizar en la armonización del comercio de bienes y servicios en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR.

Tiene como objeto la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los territorios de los Estados Partes, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales y de los acuerdos internacionales multilaterales de los que son parte.

El Acuerdo que se acompaña, pretende estimular la protección efectiva y adecuada de los derechos de propiedad intelectual relativos a los signos comprendidos por el instituto de la indicación geográfica instituida en los Estados Partes.

El “Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Originarias en los Territorios de los Estados Partes del MERCOSUR”, crea un mecanismo intra MERCOSUR para reconocer de manera más rápida las indicaciones geográficas de un Estado Parte en los demás, protegiéndolas contra fraudes y uso indebido.

Este Acuerdo, resulta un marco imprescindible, toda vez que las reglas y principios en indicaciones geográficas adoptadas en el ámbito del MERCOSUR deben respetar las normas establecidas en los instrumentos multilaterales existentes a nivel internacional, en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, firmado el 15 de abril de 1994, como anexo al Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio, negociado en el ámbito de la Ronda Uruguay del GATT.

Por los motivos expuestos, el Acuerdo adjunto, constituye una nueva herramienta favorable para todos los miembros del MERCOSUR, buscando contribuir a los esfuerzos de los Estados Partes para reglamentar, agilizar y simplificar los procedimientos asociados a las indicaciones geográficas que establezcan los Estados Partes y la protección mutua de las mismas, todo ello enmarcado en el objetivo de profundización y facilitación del comercio.

TEXTO

El Acuerdo consta de 10 Artículos y 1 Apéndice.

El Artículo 1, establece los objetivos y alcances del Acuerdo.

En los Artículos 2 a 7, se establecen las definiciones de los términos utilizados en el Acuerdo, el ámbito y procedimiento de protección, las medidas a instrumentar en caso de indicaciones geográficas homónimas, la prohibición de registro como marca, la no obligación de protección como indicación geográfica de los términos o nombres que sean de uso común y las reglas generales de procedimiento.

En el Artículo 8 se crea un Comité de Indicaciones Geográficas, que estará conformado por representantes de las instituciones u organismos nacionales competentes en materia y que se reunirá por lo menos una vez por año, de acuerdo a la modalidad acordada entre los Estados Partes.

En los Artículos 9 y 10, se establecen las cláusulas de estilo, tales como la entrada en vigor, vigencia, depósito y enmiendas.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
CARLOS MARÍA URIARTE
OMAR PAGANINI

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo para la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa de Brasil a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

Montevideo, 30 de octubre de 2020

FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
CARLOS MARÍA URIARTE
OMAR PAGANINI

MERCOSUR MERCOSUL

ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN MUTUA DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS ORIGINARIAS EN LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados Estados Partes,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la armonización del comercio de bienes y servicios en el territorio de los Estados Partes.

Que es fundamental estimular la protección efectiva y adecuada de los derechos de propiedad intelectual relativos a los signos comprendidos por el instituto de la indicación geográfica instituida en los Estados Partes.

Que es esencial promover la protección de las indicaciones geográficas contra su utilización como marca o que constituya un acto de competencia desleal o que induzca a error al consumidor en los Estados Partes.

Que las reglas y principios en indicaciones geográficas adoptadas en el ámbito del MERCOSUR deben respetar las normas establecidas en los instrumentos multilaterales existentes a nivel internacional, en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, firmado el 15 de abril de 1994, como anexo al Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio, negociado en el ámbito de la Ronda Uruguay del GATT.

ACUERDAN:

Artículo 1
Objetivo General

1. Este Acuerdo tiene por objeto la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales y de los acuerdos internacionales multilaterales de los que son parte.

2. Con posterioridad a la realización de los procedimientos de consulta pública y análisis técnico previstos en el artículo 7, el Grupo del Mercado Común (GMC) aprobará mediante Resolución la Lista de Indicaciones Geográficas que serán mutuamente protegidas en los términos del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

Artículo 2
Definiciones

1. A efectos de este Acuerdo, se considera Indicación Geográfica al nombre que identifica un producto o servicio como originario del territorio de un Estado Parte, o región o localidad del mencionado territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio pueda ser atribuida fundamentalmente a su origen geográfico.

2. A efectos de este Acuerdo, se entenderá por protección efectiva la prevista en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

Artículo 3
Protección

1. Una vez concluidos los procedimientos acordados en este Acuerdo, cada Estado Parte otorgará protección efectiva a las Indicaciones Geográficas listadas en la Resolución del GMC a que hace referencia el artículo 1.2.

2. Las Indicaciones Geográficas para productos y servicios que no sean agrícolas ni agroalimentarios, vinos o bebidas espirituosas podrán ser protegidas según el alcance previsto en las leyes y reglamentaciones aplicables en cada Estado Parte.

3. El presente Acuerdo no se aplica a las Indicaciones Geográficas de terceros países no integrantes del MERCOSUR, aunque estén protegidas en cualquier Estado Parte.

4. El presente Acuerdo no obliga a proteger Indicaciones Geográficas que no estén protegidas, que hayan dejado de estar protegidas o que hayan caído en desuso en su país de origen.

Los Estados Partes se comprometen a notificar a los demás, dentro de los sesenta (60) días, a partir de que una Indicación Geográfica deje de estar protegida o caiga en desuso en su país de origen.

5. Una vez reconocida la Indicación Geográfica, el término protegido no será considerado "de uso común" por los Estados Partes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCIÓN DE TRATADOS *

MERCOSUR MERCOSUL

Artículo 4
Indicaciones Geográficas Homónimas

1. En el caso que existan dos o más Indicaciones Geográficas homónimas que busquen señalar la misma categoría de producto o servicio, la protección será concedida a las dos o más indicaciones, siendo posible su coexistencia. Quedará a cargo de los Estados Partes involucrados determinar el modo por el cual tales Indicaciones Geográficas serán diferenciadas entre sí en el mercado.

2. Cuando un Estado Parte otorgue protección a una Indicación Geográfica de un tercer Estado que resulte homónima respecto de una Indicación Geográfica originaria en el territorio de alguno de los Estados Partes, se permitirá, respetados los compromisos previos con terceros países o grupos de países, la coexistencia entre ambas Indicaciones Geográficas. Los Estados Partes involucrados definirán las condiciones prácticas para su diferenciación a fin de evitar que se induzca a error al consumidor.

Artículo 5
Prohibición de Registro como Marca

1. Las Indicaciones Geográficas reconocidas mediante este Acuerdo no serán registrables como marcas para productos o servicios similares, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, salvo cuando el pedido de registro de marca fuese anterior a la entrada en vigor de la Resolución a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Acuerdo. Además, no serán registradas marcas que contengan o consistan en una Indicación Geográfica cuando su utilización constituya un acto de competencia desleal o induzca al consumidor al error con relación al verdadero lugar de origen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados Partes protegerán las Indicaciones Geográficas listadas en la Resolución del GMC a que hace referencia el artículo 1.2 cuando exista una marca previa. Una marca previa significa una marca que haya sido solicitada de buena fe y se encuentre vigente en el territorio de un Estado Parte antes de la presentación de la solicitud de protección, en virtud del presente Acuerdo, de la Indicación Geográfica de que se trate.

3. Dicha marca podrá continuar siendo utilizada, renovada y sujeta a variaciones que pueden requerir la presentación de nuevas solicitudes de marca, a pesar de la protección de la Indicación Geográfica.

4. Ni la marca previa ni la Indicación Geográfica se utilizarán de manera que induzcan a error al consumidor en cuanto a la naturaleza del derecho de propiedad intelectual en cuestión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MERCOSUR MERCOSUL

5. Los Estados Partes no estarán obligados a proteger una Indicación Geográfica frente a una marca famosa, reputada o conocida, donde la protección pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

Artículo 6
Término de Uso Común

1. Ningún Estado Parte se obliga a proteger, como Indicación Geográfica, nombre o término que, en su territorio, sea de uso común para designar un producto o servicio, tampoco los nombres de razas animales o de variedades de plantas, incluyendo variedades de uvas para vinos.

2. Se entiende como "de uso común" el nombre o término que es utilizado para denominar el propio producto o servicio, su especie o género, independientemente del origen geográfico.

3. Nada de lo previsto en el presente Acuerdo impedirá el uso de términos individuales integrantes de nombres compuestos incluidos en la Lista a que hace referencia el artículo 1.2, cuando dichos términos individuales sean nombres comunes o genéricos en el territorio del Estado Parte donde se requiere la protección.

La Resolución del GMC a que hace referencia el artículo 1.2 indicará los términos individuales de las Indicaciones Geográficas compuestas referidas en el párrafo precedente.

Artículo 7
Reglas Generales

1. El inicio del procedimiento de reconocimiento y protección de una indicación geográfica de un Estado Parte en los demás se dará mediante el envío electrónico de ficha técnica, de conformidad con el Apéndice del presente Acuerdo.

2. Las fichas técnicas de las Indicaciones Geográficas nacionales ya protegidas en los territorios de cada Estado Parte deberán ser presentadas dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en uno de los idiomas oficiales del MERCOSUR.

3. Finalizado el plazo previsto en el párrafo anterior, el procedimiento de reconocimiento de las indicaciones geográficas debe ser sometido, dentro de los treinta (30) días siguientes, a mecanismos de publicidad y transparencia de acuerdo con las legislaciones nacionales correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

MERCOSUR MERCOSUL

4. A partir de la publicación, será iniciado un plazo de treinta (30) días para la presentación de manifestaciones de terceros legítimamente interesados, a fin de que sean consideradas en el dictamen técnico sobre la Indicación Geográfica por parte del órgano nacional responsable por su reconocimiento en el Estado Parte.

5. En caso de existir manifestación de terceros legítimamente interesados, el órgano responsable por los registros de Indicaciones Geográficas en el Estado Parte de origen del pedido será notificado para que se manifieste dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de recibida la notificación.

6. Concluidos los procedimientos previstos en los párrafos anteriores de este artículo, el órgano responsable por el registro de Indicaciones Geográficas en el Estado Parte en el cual el reconocimiento fue requerido emitirá dictamen técnico.

7. Una vez que cuenten con los dictámenes técnicos, los Estados Partes tomarán la decisión final relativa al reconocimiento de las Indicaciones Geográficas.

Artículo 8
Comité de Indicaciones Geográficas

1. Crear el Comité de Indicaciones Geográficas, que estará conformado por representantes de las instituciones u organismos nacionales competentes en materia de protección de Indicaciones Geográficas y de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor.

2. Los Estados Partes notificarán oportunamente la nómina de representantes nacionales del Comité.

3. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, por la modalidad acordada entre los Estados Partes para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor.

4. Son funciones del Comité:

a) Recibir, en sus reuniones, notificaciones de los Estados Partes sobre nuevas Indicaciones Geográficas que fueron protegidas domésticamente, buscando obtener la protección prevista en el presente Acuerdo en los demás Estados Partes.

A partir de la reunión, los Estados Partes tendrán hasta sesenta (60) días para enviar las fichas técnicas, conforme el Apéndice del presente Acuerdo, y deberán seguir los demás procedimientos y plazos establecidos en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 7.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

b) Proponer al GMC, previa realización de los procedimientos indicados en el inciso a), la incorporación de nuevas Indicaciones Geográficas a la lista a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Acuerdo.

c) Recibir notificaciones de los Estados Partes en el caso que una de las Indicaciones Geográficas reconocidas en el MERCOSUR deje de ser protegida en su país de origen o caiga en desuso. Recibida esa notificación, el Comité sugerirá al GMC la actualización de la Lista a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Acuerdo.

d) Posibilitar la implementación efectiva del presente Acuerdo. En el ejercicio de esa función, el Comité tendrá en cuenta la aplicación armónica de las legislaciones de los Estados Partes.

e) Supervisar la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo, así como de las recomendaciones originadas en el propio Comité.

f) Intercambiar información acerca de desarrollos legislativos nacionales o de otra naturaleza en materia de Indicaciones Geográficas.

Artículo 9
Vigencia y Depósito

1. El presente Acuerdo, celebrado en el ámbito del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

2 Para los Estados Partes que lo ratifiquen posteriormente a su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que cada uno de ellos deposite su respectivo instrumento de ratificación.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Artículo 10
Enmiendas

Los Estados Partes podrán enmendar el presente Acuerdo por escrito. La entrada en vigor de tal enmienda será regida por lo dispuesto en el artículo precedente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

MERCOSUR MERCOSUR

Hecho en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, a los 5 días del mes de diciembre de 2019, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA **POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY **POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCIÓN DE TRATADOS *

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

-7-

MERCOSUR MERCOSUL

APÉNDICE

MERCOSUR

FICHA TÉCNICA PARA REGISTRO DE INDICACIÓN GEOGRÁFICA

1. INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Nombre de la Indicación Geográfica:

País de origen:

Número del registro en el país de origen:

Fecha de concesión del registro:

Vigencia del registro: ( ) No se aplica

Representación gráfica: ( ) No se aplica

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

2. SOLICITANTE DEL REGISTRO

Nombre o razón social:

Número de Registro:

Dirección:

MERCOSUR MERCOSUL

Teléfono:

E-mail:

3. PROCURADOR **( ) No se aplica**

Nombre del Procurador

4. ÁREA GEOGRÁFICA

Delimitación del área geográfica:

5. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO/SERVICIO

Naturaleza: ( ) Producto ( ) Servicio

Nombre:

Especificaciones y características:

Relación con área geográfica:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

6. ENTIDAD DE CONTROL

Control realizado por: **( ) Propio solicitante** **( ) Tercera parte**

Nombre o razón social:	
Número de Registro:	
Dirección:	
Teléfono:	
E-mail:	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

9

ANEXO 1C

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
5. Procedimientos penales

PARTE IV ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

PARTE V PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

10

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Los Miembros,

Deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;

b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;

c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;

d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y

e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas;

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

Reconociendo los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable;

Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio;

Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo "OMPI") y otras organizaciones internacionales competentes;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "propiedad intelectual" abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.

3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros[1] el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.[2] Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Consejo de los ADPIC").

Artículo 2

Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

---

[1]Por el término "nacionales" utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

[2]En el presente Acuerdo, por "Convenio de París" se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la mención "Convenio de París (1967)" se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por "Convenio de Berna", se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención "Convenio de Berna (1971)" se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por "Convención de Roma" se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados" (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Wáshington el 26 de mayo de 1989. Por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES
ES COPIA FIEL DEL TEATO ORIGINAL

12

Artículo 3

Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección[3] de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

Artículo 4

Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

[3] A los efectos de los artículos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

13

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Artículo 5

Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección

Las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 6

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 7

Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 8

Principios

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

14

PARTE II

NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 9

Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6*bis* de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 10

Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Artículo 11

Derechos de arrendamiento

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 12

Duración de la protección

Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

16

partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 16

Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

17

probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6*bis* del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6*bis* del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

Artículo 17

Excepciones

Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18

Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 19

Requisito de uso

1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 20

Otros requisitos

No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 21

Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10*bis* del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.[4]

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Artículo 24

Negociaciones internacionales; excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las

[4]En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

90

obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN GENERAL
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 25

Condiciones para la protección

1. Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles -particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

Artículo 26

Protección

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo.

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 27

Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.[5] Sin

[5] A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" son sinónimos respectivamente de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 28

Derechos conferidos

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación[6] para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

[6]Este derecho, al igual que todos los demás derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

23

Artículo 29

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 30

Excepciones de los derechos conferidos

Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos[7] de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;

b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;

c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella

[7]La expresión "otros usos" se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artículo 30.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN GENERAL
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

d) esos usos serán de carácter no exclusivo;

e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente ("segunda patente") que no pueda ser explotada sin infringir otra patente ("primera patente"), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 32

Revocación/caducidad

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.

Artículo 33

Duración de la protección

La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.[8]

Artículo 34

Patentes de procedimientos: la carga de la prueba

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

[8] Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesión inicial podrán establecer que la duración de la protección se computará a partir de la fecha de presentación de solicitud ante el sistema que otorgue la concesión inicial.

MINISTERIO DE ... DIRECCIÓN ... EJECUTORES

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

24

SECCIÓN 6: ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFÍAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS

Artículo 35

Relación con el Tratado IPIC

Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo "esquemas de trazado") de conformidad con los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes.

Artículo 36

Alcance de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho[9]: la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 37

Actos que no requieren la autorización del titular del derecho

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, ningún Miembro estará obligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que se refiere dicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artículo 31 se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de concesión de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorización del titular del derecho.

---

[9]Se entenderá que la expresión "titular del derecho" tiene en esta sección el mismo sentido que el término "titular" en el Tratado IPIC.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

27

Artículo 38

Duración de la protección

1. En los Miembros en que se exija el registro como condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no finalizará antes de la expiración de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condición para la protección, los esquemas de trazado quedarán protegidos durante un período no inferior a 10 años contados desde la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado.

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10*bis* del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos[10], en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial

[10] A los efectos de la presente disposición, la expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS BILATERALES
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

28

desleal.

SECCIÓN 8: CONTROL DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 40

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece *supra*, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los Miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza prácticas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección, y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinará con toda comprensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3 .

PARTE III

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 42

Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos[11] procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 43

Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya

[11] A los efectos de la presente Parte, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

Artículo 44

Mandamientos judiciales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Los Miembros no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta Parte, y siempre que se respeten las disposiciones de la Parte II específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, los Miembros podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación de conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 31. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en la presente Parte o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación de un Miembro, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 45

Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

MINISTERIO DE ... DIRECCIÓN ... LABORES
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 46

Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 47

Derecho de información

Los Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 48

Indemnización al demandado

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

32

Artículo 49

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 50

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquiera otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

33

infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCIÓN 4: PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA[12]

Artículo 51

Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos[13] para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[14], pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o

---

[12]En caso de que un Miembro haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otro Miembro con el que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras.

[13]Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

[14]Para los fines del presente Acuerdo:

a) se entenderá por "mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas" cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

b) se entenderá por "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN GENERAL
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

34

judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 52

Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 53

Fianza o garantía equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 55 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 54

Notificación de la suspensión

---

infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN GENERAL
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

35

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

Artículo 55

Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

Artículo 56

Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 57

Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 58

Actuación de oficio

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

36

suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;

b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 55;

c) los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 59

Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 60

Importaciones insignificantes

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

SECCIÓN 5: PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN JURÍDICA
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PARTE IV

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

Artículo 62

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente.

3. A las marcas de servicio se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Convenio de París (1967).

4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41.

5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

PARTE V

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 63

Transparencia

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

38

Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieran éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6*ter* del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso a la decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

Artículo 64

Solución de diferencias

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

PARTE VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.

3. Cualquier otro Miembro qie se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del período de aplazamiento previsto en el párrafo 2.

4. En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.

5. Todo Miembro que se valga de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 66

Países menos adelantados Miembros

1. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.

2. Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

Artículo 67

Cooperación técnica

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN JURÍDICA
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PARTE VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

El Consejo de los ADPIC supervisará la aplicación de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.

Artículo 69

Cooperación internacional

Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

Artículo 70

Protección de la materia existente

1. El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate.

2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971) aplicable conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del presente Acuerdo.

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

41

4. En cuanto a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida y que resulten infractores con arreglo a lo estipulado en la legislación conforme al presente Acuerdo, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de aceptación del Acuerdo sobre la OMC por ese Miembro, cualquier Miembro podrá establecer una limitación de los recursos disponibles al titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para este Miembro. Sin embargo, en tales casos, el Miembro establecerá como mínimo el pago de una remuneración equitativa.

5. Ningún Miembro está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 11 ni del párrafo 4 del artículo 14 respecto de originales o copias comprados antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro.

6. No se exigirá a los Miembros que apliquen el artículo 31 -ni el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 27 de que los derechos de patente deberán poder ejercerse sin discriminación por el campo de la tecnología- al uso sin la autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por los poderes públicos antes de la fecha en que se conociera el presente Acuerdo.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá que se modifiquen solicitudes de protección que estén pendientes en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate para reivindicar la protección mayor que se prevea en las disposiciones del presente Acuerdo. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

8. Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 27, ese Miembro:

a) no obstante las disposiciones de la Parte VI, establecerá desde la fecha en vigor del Acuerdo sobre la OMC un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones;

b) aplicará a esas solicitudes, desde la fecha de aplicación del presente Acuerdo, los criterios de patentabilidad establecidos en este Acuerdo como si tales criterios estuviesen aplicándose en la fecha de presentación de las solicitudes en ese Miembro, o si puede obtenerse la prioridad y ésta se reivindica, en la fecha de prioridad de la solicitud; y

c) establecerá la protección mediante patente de conformidad con el presente Acuerdo desde la concesión de la patente y durante el resto de la duración de la misma, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 33 del presente Acuerdo, para las solicitudes que cumplan los criterios de protección a que se hace referencia en el apartado b).

9. Cuando un producto sea objeto de una solicitud de patente en un Miembro de conformidad con el párrafo 8 a), se concederán derechos exclusivos de comercialización, no obstante las disposiciones de la Parte VI, durante un período de cinco años contados a partir de la obtención de la aprobación de comercialización en ese Miembro o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en ese Miembro si este período fuera más breve, siempre que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización en otro Miembro.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 71

Examen y modificación

1. El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación de este Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, lo examinará dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos. El Consejo podrá realizar también exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del presente Acuerdo.

2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrán remitirse a la Conferencia Ministerial para que adopte las medidas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC sobre la base de una propuesta consensuada del Consejo de los ADPIC.

Artículo 72

Reservas

No se podrán hacer reservas relativas a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 73

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

   i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

   ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

   iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 305
FEBRERO DE 2021

CARPETA Nº 1062 DE 2021

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

———

Montevideo, 21 de enero de 2021

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la “Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR”, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

———

El Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, fue suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en Montevideo, el 15 de diciembre de 1997 y, en su artículo XXVI establece que, con la finalidad de alcanzar el objeto y fin del Protocolo, éste podrá ser revisado, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en el MERCOSUR así como los avances logrados en materia de servicios en la Organización Mundial de Comercio y otros Foros Especializados.

La presente Enmienda, surge de la necesidad de modificar el Anexo sobre Servicios Financieros que forma parte del mencionado Protocolo, a efectos de reflejar más

adecuadamente las especificidades de los servicios financieros y establecer criterios que permitan salvaguardar la capacidad de actuación de los reguladores financieros.

En la Enmienda que se acompaña, se incluyen disposiciones respecto a sistemas de pago y compensación, nuevos servicios financieros, regulación efectiva y transparente, procesamiento de datos y organizaciones autorreguladas que permitirán incorporar los avances logrados en negociaciones del MERCOSUR con terceros países o grupos de países.

Por otra parte, la Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR resulta un instrumento de suma importancia, en tanto permite excluir del amparo del mencionado Protocolo, a determinados prestadores de servicios financieros, como los “Shell Banks” (bancos cáscara o pantalla) y aquellos instalados en las denominadas “jurisdicciones refugio”.

TEXTO

La Enmienda consta de II Artículos:

En el Artículo 1 se sustituye el Anexo sobre Servicios Financieros del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR por el que acompaña a la Enmienda.

En el Artículo 2, se establecen las cláusulas convencionales respecto de la entrada en vigor y depósito y notificaciones respectivas.

Por los motivos expuestos y destacando la importancia de la presente Enmienda, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
JORGE LARRAÑAGA
AZUCENA ARBELECHE
PABLO DA SILVEIRA
LUIS ALBERTO HEBER
OMAR PAGANINI
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
CARLOS MARÍA URIARTE
GERMÁN CARDOSO
IRENE MOREIRA
ADRIÁN PEÑA

———————

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la “Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR”, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

Montevideo, 21 de enero de 2021

FRANCISCO BUSTILLO
JORGE LARRAÑAGA
AZUCENA ARBELECHE
PABLO DA SILVEIRA
LUIS ALBERTO HEBER
OMAR PAGANINI
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
CARLOS MARÍA URIARTE
GERMÁN CARDOSO
IRENE MOREIRA
ADRIÁN PEÑA

MERCOSUR MERCOSUL

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de diciembre de 1997 y, particularmente, lo establecido en su artículo XXVI;

CONSCIENTES de la necesidad de modificar el Anexo sobre Servicios Financieros que forma parte de dicho Protocolo a efectos de reflejar más adecuadamente las especificidades de los servicios financieros y establecer criterios que permitan salvaguardar la capacidad de actuación de los reguladores financieros;

CONSIDERANDO que resulta adecuado excluir del amparo del referido Protocolo determinados prestadores de servicios financieros, como los "Shell Banks" (bancos cáscara o pantalla) y aquellos instalados en las denominadas "jurisdicciones refugio";

RECONOCIENDO que la inclusión de disposiciones respecto a sistemas de pago y compensación, nuevos servicios financieros, regulación efectiva y transparente, procesamiento de datos y organizaciones autorreguladas permiten incorporar los avances logrados en negociaciones del MERCOSUR con terceros países o grupos de países.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Sustituir el Anexo sobre Servicios Financieros del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR por el que se adjunta a la presente Enmienda.

ARTÍCULO II

1. La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el tercer Estado Parte del MERCOSUR. Para el Estado Parte que lo ratifique con posterioridad, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que deposite su respectivo instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria de la presente Enmienda y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor de la presente Enmienda, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

Hecho en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, a los 5 días del mes de diciembre de 2019, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Carlos Ruckelshaussen
Director de Tratados

MERCOSUR MERCOSUL

10

ANEXO

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1
Alcance o ámbito de aplicación

a) El presente Anexo se aplica a las medidas de un Estado Parte que afecten a la prestación de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia a la prestación de un servicio financiero ello significará la prestación de un servicio financiero según la definición que consta en el párrafo 2 del artículo II del Protocolo.

b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo, se entenderá por "servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales de los Estados Partes" las siguientes actividades:

i) Las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública de los Estados Partes en prosecución de políticas monetarias, cambiarias o de estabilidad del sistema financiero o de los sistemas de pago;

ii) Las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

iii) Otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía de los Estados Partes o con utilización de recursos financieros de éstos.

c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo, si un Estado Parte autoriza a sus prestadores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente artículo en competencia con una entidad pública o con un prestador de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

d) La definición del apartado c) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo no se aplicará en el caso del presente Anexo.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un prestador de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MERCOSUR MERCOSUL

Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

I) Servicios de seguros y relacionados con seguros

(i) Seguros directos (incluido el coaseguro)

a) seguros de vida;
b) seguros distintos de los de vida;

(ii) Reaseguros y retrocesión;

(iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;

(iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

II) Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(i) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(ii) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(iii) Servicios de arrendamiento financieros;

(iv) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;

(v) Garantías y compromisos;

(vi) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

a) Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
b) Divisas;
c) Productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
d) Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
e) Valores transferibles;
f) Otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

(vii) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones.

(viii) Corretaje de cambios;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

MERCOSUR MERCOSUL

(ix) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(x) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xi) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por prestadores de otros servicios financieros;

(xii) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los numerales (i) a (xi), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

b) Por prestador de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "prestador de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

Para el propósito de este Protocolo, y sólo en relación con los servicios amparados en este Anexo, no están cubiertos:

(i) Los "*shell banks*" (banco cáscara o pantalla); y

(ii) Los prestadores de servicios financieros constituidos con el objeto principal de realizar operaciones con instituciones establecidas en "jurisdicciones refugio" o en jurisdicciones cuya legislación no permite el acceso a la información sobre la estructura societaria de personas jurídicas, los titulares de sus acciones o la identificación del beneficiario final.

Los Estados Partes podrán excluir otros prestadores de servicios, como los "*off shore*", en sus respectivas Listas de Compromisos Específicos.

A estos efectos, se considerarán las siguientes definiciones:

- Banco Cáscara o Pantalla (*Shell bank*):

Es un banco: 1) que no tiene presencia física (alta dirección y gestión) en el país donde se estableció; 2) tiene licencia para operar en dicha jurisdicción; y 3) no es parte de un conglomerado financiero que esté sujeto a una efectiva supervisión consolidada.

- Jurisdicción refugio:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

-5-

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

Se entiende por jurisdicción refugio un territorio dentro del cual no se aplican gravámenes impositivos o son sólo nominales, con falta de transparencia fiscal y con leyes o prácticas administrativas que impidan el intercambio efectivo con otros países, de información sobre cuestiones fiscales vinculadas a los contribuyentes que se benefician con el régimen fiscal preferente.

- Prestador de servicios financieros *Offshore*:

Cualquier prestador de servicios financieros, establecido de conformidad con la legislación de una jurisdicción, cuyas actividades se desarrollan principalmente con no residentes y son de una escala fuera de proporción respecto del tamaño de la economía del país donde se encuentra establecido.

c) Por "entidad pública" se entiende:

(i) Un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Estado Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(ii) Una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

d) "Presencia comercial de un prestador de servicios financieros" en un Estado Parte, significa todo tipo de establecimiento de dicho prestador, a través, entre otros medios, de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales y oficinas de representación localizadas en el territorio de esa Parte con el fin de prestar un servicio financiero, de conformidad con los requisitos de establecimiento previstos en su legislación y regulación.

e) "Nuevo servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos nuevos o existentes, o la manera en que se distribuye un producto, que no es suministrado por ningún prestador de servicios financieros en el territorio de un Estado Parte pero que se suministra en el territorio de otro Estado Parte.

f) "Organización autorregulada" significa una organización no gubernamental que ejerza autoridad regulatoria o de supervisión sobre los prestadores de servicios financieros reconocida por un Estado Parte.

Artículo 3
Medidas Prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como impedimento para que los Estados Partes puedan mantener o adoptar en el futuro medidas por motivos prudenciales, para:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MERCOSUR MERCOSUL

(i) Proteger a inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas o personas con las que un prestador de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria;

(ii) Garantizar la solvencia, liquidez y estabilidad del sistema financiero, así como de los prestadores de servicios financieros.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Protocolo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por los Estados Partes en el marco del Protocolo.

Artículo 4
Reconocimiento de Medidas Prudenciales

1. Al aplicar sus propias medidas relativas a los servicios financieros, un Estado Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otro Estado Parte o de cualquier país que no sea parte del MERCOSUR. Tal reconocimiento podrá ser:

(i) Otorgado unilateralmente;

(ii) Efectuado mediante armonización o de otro modo; o

(iii) Basado en un acuerdo o convenio con el Estado Parte o con el país en cuestión.

2. El Estado Parte que otorgue a otro Estado Parte o a cualquier país que no sea parte del MERCOSUR reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el apartado 1. brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes para que puedan demostrar que existe equivalencia en las regulaciones, en la supervisión y en la puesta en práctica de dichas regulaciones, y si corresponde, en los procedimientos para el intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando un Estado Parte otorgue a otro Estado Parte o a cualquier país que no sea parte del MERCOSUR reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el apartado 1. iii. y las condiciones estipuladas en el apartado 2. existan, brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocien con él otros acuerdos o convenios similares.

4. Los acuerdos o convenios basados en el principio de reconocimiento se informarán con prontitud, y al menos anualmente, al Grupo Mercado Común (GMC) y a la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) a fin de cumplir con las disposiciones del Protocolo (artículo VIII y artículo XXII).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

Artículo 5
Transparencia y Divulgación de Información Confidencial

A los efectos de los artículos VIII y IX del Protocolo y para una mayor claridad se entiende que ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 6
Sistema de Pago y Compensación

En virtud de los términos y condiciones que acuerdan tratamiento nacional, cada Estado Parte concederá a los prestadores de servicios financieros de otro Estado Parte establecidos en su territorio acceso a sistemas de pago y compensación, así como a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento, disponibles en el curso habitual de sus negocios, provistos por los Entes Gubernamentales competentes, una vez cumplidos los requisitos necesarios (prudenciales, regulatorios y de registro) para acceder al sistema. Este apartado no tiene por fin conferir acceso al prestamista de última instancia de un Estado Parte.

Una vez cumplidos los requisitos necesarios (prudenciales, regulatorios y de registro), cada Estado Parte no establecerá restricciones a que sean establecidas nuevas instituciones de liquidación y custodia, y estas nuevas instituciones podrán negociar directamente acuerdos con otras instituciones intermediarias de mercado.

Artículo 7
Nuevos Servicios Financieros

Un Estado Parte permitirá que prestadores de servicios financieros de otro Estado Parte, establecidos en su territorio, ofrezcan en su territorio un servicio financiero nuevo, el cual debe estar en conformidad con la legislación y regulación del Estado Parte donde se pretenda suministrar el servicio.

La prestación de un nuevo servicio financiero no podrá ser negada basándose exclusivamente en el criterio de no ser ofrecido internamente por prestadores nacionales.

Artículo 8
Regulación Efectiva y Transparente

1. Cada Estado Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar anticipadamente a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar. Tal medida deberá ser proporcionada:

a) A través de una publicación oficial; o
b) Por algún otro medio escrito o electrónico.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCIÓN DE TRATADOS *

MERCOSUR MERCOSUL

2. La autoridad financiera correspondiente de cada Estado Parte deberá poner a disposición de las personas interesadas sus requisitos para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. A requerimiento de un solicitante, la autoridad financiera correspondiente informará al solicitante la situación en que se encuentra su solicitud. Si dicha autoridad requiriese información adicional, deberá notificar al solicitante a la mayor brevedad posible.

4. Cada Estado Parte hará su mayor esfuerzo para garantizar que los estándares internacionalmente aceptados sobre la regulación y supervisión del sector de servicios financieros y para combatir la evasión y elusión tributaria, sean implementados y aplicados en su territorio. Tales estándares internacionalmente aceptados son, entre otros, aquellos adoptados por el Grupo de los Veinte (G-20), el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF), el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF/IFRS). Para ello, los Estados Partes cooperarán e intercambiarán información y experiencias sobre esta temática.

Artículo 9
Procesamiento de Datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Estado Parte permitirá a los prestadores de servicios financieros del otro Estado Parte, establecidos en su territorio, transferir información hacia o desde el territorio del Estado Parte para su procesamiento, utilizando cualesquiera de los medios autorizados, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de sus negocios.

2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales del Estado Parte desde cuyo territorio se transfiere la información.

3. Nada en el presente Protocolo será interpretado en el sentido de impedir que los Estados Partes establezcan requisitos específicos para el procesamiento de datos en el exterior, incluyendo garantías de acceso a la información.

Embajadora María del Lujan Fl
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCIÓN DE TRATADOS *

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MERCOSUR MERCOSUL

Artículo 10
Organizaciones Autorreguladas

Cuando un Estado Parte requiera membresía o participación o acceso a cualquier organismo autorregulado, para que los prestadores de servicios financieros de otro Estado Parte suministren servicios financieros en forma igualitaria con los prestadores de servicios financieros del Estado Parte en cuestión, o cuando el Estado Parte otorgue directa o indirectamente a tales entidades privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros, ese Estado Parte asegurará que tales entidades otorguen un trato nacional a los prestadores de servicios financieros establecidos en el territorio de ese Estado Parte.

Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una organización autorregulada adopte sus propios procedimientos o requisitos no discriminatorios. Cuando tales medidas sean tomadas por organismos no gubernamentales y sin relación con el ejercicio de la autoridad reconocida por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, entonces no se consideran medidas de un Estado Parte y, por lo tanto, no entran dentro del alcance de este Anexo.

Artículo 11
Compromiso de Armonización

Los Estados Partes se comprometen a continuar avanzando en el proceso de armonización, conforme a las pautas aprobadas y a ser aprobadas por el GMC, de las regulaciones prudenciales y de los regímenes de supervisión consolidada, y en el intercambio de información y experiencias en materia de servicios financieros.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 805
DICIEMBRE DE 2022

CARPETA Nº 3213 DE 2022

CONVENIO CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

———

Montevideo, 3 de agosto de 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021.

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como en lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

En dicho marco, los Tratados para evitar la doble imposición tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países no resulten perjudicados a través de la doble tributación, esto es a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

Por otra parte, la República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Inserto en este contexto, nuestro país cuenta hasta la fecha con 23 Convenios vigentes para Evitar la Doble Imposición y prevenir la elusión y evasión fiscal (Alemania, Bélgica, Chile, Corea del Sur, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Hungría, India, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Paraguay, Portugal, Reino Unido, Rumania, Singapur, Suiza, y Vietnam), así como 15 Acuerdos de Intercambio de Información y la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales.

En particular, este Instrumento que se presenta a consideración del Parlamento, tiene por objeto eliminar los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales y, a su vez, el de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información.

Negociación

Entre los días 3 y 5 de mayo del año 2021 se celebró mediante el sistema de videoconferencia la primera ronda de las negociaciones destinadas a concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, oficiando esta última como anfitrión virtual.

Posteriormente, en noviembre de 2021 culminaron las rondas de negociaciones y se alcanzó la versión final del instrumento.

El 19 de noviembre de 2021 se suscribió la firma del Acuerdo, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de la visita oficial del señor Canciller de la República, Francisco Bustillo.

La celebración de este Acuerdo para evitar la doble Imposición resultó de fundamental importancia para nuestro país, ya que Colombia ya posee importantes inversiones en Uruguay y se espera que a partir de la entrada en vigor del convenio dicha tendencia se incremente de manera sustancial.

Uruguay, registró en 2020 un stock de inversión extranjera directa (IED) de Colombia de USD 147,2 millones. En particular, en ese año, el flujo de la IED de capitales colombianos fue de USD 18,7 millones. Se resaltan las inversiones en el sector de servicios y de mercado minorista.

Actualmente, se contabilizan 21 empresas colombianas instaladas en Uruguay y 9 proyectos recomendados por la COMAP de origen de capital colombiano.

Por otra parte, se registran 13 empresas uruguayas instaladas en Colombia. Los principales rubros son tecnología y servicios.

Contenido del convenio

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su artículo 1 son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. Además, se prevé especialmente el caso de las entidades fiscalmente transparentes, de conformidad con las últimas versiones de los Modelos de la OCDE y de la ONU (2017).

En cuanto a los impuestos que son objeto del Convenio, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el artículo 2, inciso 3 literal b), estos son: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) y el Impuesto al Patrimonio (IP). En el caso de Colombia; se encuentra detallado en el artículo 2, inciso 3 literal a) el impuesto sobre la renta y complementarios.

Asimismo, se definen algunos términos de marcada sensibilidad que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único, conocer su alcance y reducir el riesgo de eventuales problemas de interpretación.

Por otra parte, se definen las pautas que regirán la distribución de potestades tributarias entre ambos Estados, y se establecen los mecanismos que deberán utilizarse para eliminar la doble tributación.

A su vez, también se establecen pautas para evitar el trato discriminatorio entre nacionales de ambos Estados en materia tributaria, el método de solución de controversias y un detallado mecanismo de limitación de beneficios en línea con los

estándares internacionales, de forma tal de evitar la doble imposición y el abuso en la aplicación del convenio.

Por último, este Convenio suscrito con Colombia se integra de manera armónica con el compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional, previendo en su artículo 26 el intercambio de información fiscal entre los Estados contratantes, en línea con los modelos de Tratados vigentes en la materia.

En cuanto al contenido de los estándares en materia de intercambio de información, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.

b) Consideración de secreta en los mismos términos que la obtenida en virtud del derecho interno de cada Estado.

c) Condiciones para la solicitud de información entre los Estados.

El Convenio consta de 31 artículos y un Protocolo.

Artículo 1 - PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 2 - IMPUESTOS COMPRENDIDOS

Artículo 3 - DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4 - RESIDENTE

Artículo 5 - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 6 - RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 7 - UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 8 - NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

Artículo 9 - EMPRESAS ASOCIADAS

Artículo 10 - DIVIDENDOS

Artículo 11 - INTERESES

Artículo 12 - REGALÍAS

Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 14 - HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 15 - RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

Artículo 16 - HONORARIOS DE DIRECTORES

Artículo 17 - ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Artículo 18 - PENSIONES

Artículo 19 - FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 20 - ESTUDIANTES

Artículo 21 - OTRAS RENTAS

Artículo 22 - PATRIMONIO

Artículo 23 - ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 24 - NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 25 - PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

Artículo 26 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 27 - ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

Artículo 28 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Artículo 29 - DERECHO A LOS BENEFICIOS DEL CONVENIO

Artículo 30 - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 31 - DENUNCIA

Protocolo

El Protocolo contiene nueve disposiciones que forman parte integral del Convenio relativas a definiciones e interpretaciones de su contenido.

Con relación al primer apartado, la referencia al artículo 1º tiene por objeto confirmar el principio general según el cual el Convenio no restringe el derecho de un Estado a someter a tributación a sus propios residentes, excepto en los casos específicos que dicho apartado establece.

En cuanto a los apartados 2 a 6 y 8 se disponen una serie de definiciones para la correcta aplicación del Convenio.

El apartado 7 tiene un alcance procedimental para que las partes acuerden la forma en que se aplicaría la asistencia en la recaudación de impuestos a que refiere el artículo 27 del Convenio.

Por último el apartado 9 contiene una disposición que consigna lo que nuestro país interpreta al respecto, en relación a que las obligaciones de confidencialidad sobre la información intercambiada en virtud del Convenio deben mantenerse luego de la terminación del mismo.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE

_____

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021.

Montevideo, 3 de agosto de 2022

FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE

República Oriental del Uruguay

CONVENIO

ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES

La República Oriental del Uruguay y la
República de Colombia

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - treaty-shopping - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Han acordado lo siguiente:

República Oriental del Uruguay

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección o administración;
b) las sucursales;
c) las oficinas;
d) las fábricas;
e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también comprende:

a) Una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si dicha obra, proyecto o actividades duran más de 90 días.

b) La prestación de servicios por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan dentro de un Estado Contratante durante un período o períodos que sumen más de 120 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

c) Para una persona física o natural, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física o natural, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física o natural en ese Estado Contratante sea por un período o períodos que en total excedan de 120 días, en un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

La duración de las actividades a las que se refiere el presente apartado se determinará sumando los períodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de esa empresa estrechamente vinculada en ese Estado Contratante estén relacionadas con las actividades realizadas en ese Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas. En todo caso, el período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes será contado solo una vez.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga carácter auxiliar o preparatorio.

4.1. El apartado 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa, si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada desarrollan actividades económicas en el mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante, y

a) alguno de esos lugares constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada conforme a lo dispuesto en el presente Artículo, o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio,

siempre que las actividades económicas desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, sean funciones complementarias que formen parte de una actividad cohesionada.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) habitualmente concluye contratos, o habitualmente desempeña el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones significativas por parte de la empresa, y tales contratos se realizan

(i) en nombre de la empresa, o

(ii) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso, de bienes pertenecientes a la empresa o que la empresa tenga el derecho a usar, o

(iii) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios (distinto a un lugar fijo de negocios al que se le aplicara el apartado 4.1), no convertiría este lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese apartado;

b) la persona no concluye habitualmente esos contratos ni desempeña el rol principal tendiente a la conclusión de dichos contratos, pero mantiene habitualmente en ese Estado Contratante inventario de bienes o mercancías del cual esa persona entrega regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado Contratante o si asegura riesgos situados en él por medio de otra persona.

7. Los apartados 5 y 6 no aplicarán cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice actividades económicas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de esas actividades. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o de que realice actividades económicas en ese otro Estado Contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará

que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una de ellas tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad, o los derechos de participación en el capital de la sociedad) o si una tercera persona o empresa tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad, o de los derechos de participación en el capital de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicho término comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la cesión del derecho de explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

República Oriental del Uruguay

Artículo 7

UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado Contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del apartado 2 podrán someterse a tributación en ese otro Estado Contratante.

2. A los efectos del presente Artículo y del Artículo 23, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a los que se refiere el apartado 1 son aquellas que el mismo hubiera podido obtener, en particular en sus acuerdos con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las restantes partes de la empresa.

3. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, por consiguiente, grave utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado Contratante, el otro Estado Contratante, en la medida que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, si está de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado Contratante mencionado en primer lugar practicará el ajuste que proceda en la cuantía del impuesto aplicado sobre las mismas. El presente apartado no se aplicará en caso de fraude u omisión dolosa. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán para determinar dicho ajuste.

4. Un Estado Contratante no podrá modificar las utilidades de una empresa que se encuentre en las condiciones a que hace referencia el apartado 3, después de que expiren los límites temporales previstos en su legislación nacional y, en todo caso, después de 6 años desde la finalización del año en el que las utilidades que serían objeto de dichas modificaciones hubieran sido realizadas por la empresa de ese Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

5. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las utilidades correspondientes a reaseguros o a primas cedidas por reaseguros relativos a riesgos situados en un Estado Contratante, podrán ser gravadas en dicho Estado de conformidad con lo previsto en su legislación interna.

República Oriental del Uruguay

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado Contratante.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio o agrupación de empresas ("*pool*"), en un negocio o explotación en común o en una agencia de explotación internacional.

República Oriental del Uruguay

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que hubiera obtenido una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han generado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y, por consiguiente, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado Contratante –y, por consiguiente, grave– las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por ese otro Estado Contratante, y las utilidades así incluidas son las que hubiera obtenido la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante, si está de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado Contratante mencionado en primer lugar, practicará el ajuste que proceda de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá modificar las utilidades de una empresa que se encuentre en las condiciones a que hace referencia el apartado 2, después de que expiren los límites temporales previstos en su legislación nacional y, en todo caso, después de 6 años desde la finalización del año en el que las utilidades que serían objeto de dichas modificaciones hubieran sido realizadas por la empresa de ese Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando, como resultado de actuaciones judiciales, administrativas u otros procedimientos legales haya una decisión firme que determine una sanción por fraude o conductas fraudulentas a cargo de una de esas empresas, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de las utilidades con arreglo al apartado 1.

República Oriental del Uruguay

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido residente en el otro Estado Contratante;

b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de doce meses que incluye la fecha en la que se determina el derecho sobre los dividendos (para el cálculo de ese período, no se tendrán en cuenta los cambios de propiedad que resultarían directamente de una reorganización corporativa, como una fusión o escisión de la sociedad que es el beneficiario efectivo de los dividendos o que paga los dividendos);

c) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El presente apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido del presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las

República Oriental del Uruguay

rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución. El término dividendos también incluye las utilidades de un establecimiento permanente transferidas desde un Estado Contratante a otras partes de la empresa, cuando estas se traten como dividendos por la legislación del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

4. Las disposiciones del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Estado Contratante imponga un impuesto a los dividendos pagados por una sociedad residente en ese Estado Contratante, o un establecimiento permanente ubicado en ese Estado Contratante, con cargo a utilidades que no hayan estado sujetas al impuesto sobre la renta a nivel de la sociedad o del establecimiento permanente según lo disponga la legislación de ese Estado Contratante. Las limitaciones previstas en el apartado 2 del presente Artículo solamente se aplicarán al dividendo resultante una vez disminuido el impuesto previsto en el presente apartado.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado Contratante o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a un residente del otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el beneficiario efectivo, si se cumple con alguno de los siguientes requisitos:

a) el deudor o el receptor de los intereses es uno de los Estados Contratantes, una subdivisión política o autoridad local del mismo o el banco central de un Estado Contratante;

b) los intereses se pagan en relación con un préstamo concedido, aprobado, garantizado o (re) asegurado por un Estado Contratante, el banco central de un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo;

c) el interés se paga en relación con un préstamo otorgado por una institución financiera a una institución financiera;

d) el interés se pague a un fondo de pensiones reconocido.

4. El término "intereses", en el sentido del presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos, así como cualquier otro elemento de renta que se considere como rentas procedentes de créditos por la legislación fiscal del Estado Contratante del cual procedan. Sin embargo, el término "intereses"

República Oriental del Uruguay

no incluye las rentas contempladas en el Artículo 10. Las sanciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado allí y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

República Oriental del Uruguay

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido del presente Artículo, significa pagos de cualquier clase recibidos como contraprestación por el uso o el derecho de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado allí y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dichas regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

República Oriental del Uruguay

6. Cuando por razón de las relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

República Oriental del Uruguay

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en el tráfico internacional de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones distintas de las acciones que se negocian sustancial y regularmente en una bolsa de valores reconocida, o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos comparables procede en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6,-situados en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de derechos que directa o indirectamente le permitan al propietario de tales derechos el disfrute de bienes inmuebles a los que refiere el Artículo 6, situados en ese otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones de una sociedad o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o fideicomiso, que sea residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe neto de dichas ganancias.

7. Las ganancias provenientes de la enajenación de vehículos automotores, buques o aeronaves distintos de los mencionados en el apartado 3 del presente Artículo, situados en un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

8. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

9. Las disposiciones del presente Artículo no impedirán que un Estado Contratante pueda aplicar su legislación doméstica respecto a la enajenación indirecta de bienes situados en dicho Estado Contratante en caso que el valor de los mismos supere el 50 por ciento del valor de la totalidad de los activos de propiedad de la entidad que se enajena.

República Oriental del Uruguay

Artículo 14

HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 8, 16 y 17, los honorarios por servicios técnicos que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. El término "honorarios por servicios técnicos" en el sentido del presente Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe:

(a) a un empleado de la persona que efectúe el pago;
(b) por enseñanza impartida en una institución educativa o por enseñanza impartida por una institución educativa; o
(c) por una persona física o natural por servicios para el uso personal de una persona física o natural.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado allí y los honorarios por servicios técnicos que se pagan están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. A los efectos del presente Artículo, pero sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona deudora de los honorarios, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se

República Oriental del Uruguay

haya contraído la obligación del pago de los honorarios, y tales honorarios son soportados por el establecimiento permanente.

6. A los efectos del presente Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado Contratante y desarrolla actividades económicas en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante o en el tercer Estado, y esos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

República Oriental del Uruguay

Artículo 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, salvo si el trabajo dependiente se ejerce en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa manera, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 120 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante, y

c) las remuneraciones no corran a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el tráfico internacional, como miembro de una tripulación habitual del buque o aeronave, pueden someterse a imposición solamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

República Oriental del Uruguay

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, junta directiva o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente apartado incluyen las rentas recibidas por dicho residente de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, no se atribuyan al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

República Oriental del Uruguay

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física o natural por los servicios prestados a ese Estado Contratante, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

   b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado Contratante y la persona física o natural es un residente de ese Estado Contratante:

      (i) que es nacional de ese Estado Contratante, o

      (ii) que no haya adquirido la condición de residente de ese Estado Contratante solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a una persona física o natural por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, por los servicios prestados a ese Estado Contratante, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

   b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando la persona física o natural sea residente y nacional de ese Estado Contratante.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en relación con actividades económicas llevadas a cabo por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

República Oriental del Uruguay

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio y que procedan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 22

PATRIMONIO

1. Los elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, los elementos patrimoniales situados en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el patrimonio de una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en tráfico internacional, representado por dichos buques o aeronaves, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, puede someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Colombia, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Colombia deberá permitir un descuento del impuesto colombiano de ese residente, en una cantidad igual al impuesto uruguayo pagado, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por y los requisitos establecidos en las leyes fiscales de Colombia. Sin embargo, dicho descuento no excederá la parte del impuesto colombiano, calculada antes del descuento, que es atribuible a las rentas que pueden someterse a imposición en Uruguay.

b) Cuando un residente de Colombia posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Uruguay, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna, un descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay sobre esos elementos patrimoniales. Dicho descuento no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes del descuento, correspondiente al patrimonio que pueda ser sometido a tributación en Uruguay.

2. En Uruguay, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas que, conforme a la legislación colombiana y a las disposiciones de este Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Colombia, el impuesto a la renta abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta, calculado previo al otorgamiento de la misma.

b) Cuando un residente de Uruguay posea elementos patrimoniales que, conforme a la legislación colombiana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Colombia; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en ese Estado Contratante, dicho Estado Contratante podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas o el patrimonio exentos para calcular el monto del impuesto aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

4. Para efectos de los apartados 1 y 2, las utilidades, rentas y ganancias pertenecientes a un residente de un Estado Contratante, que puedan ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con este Convenio, se considerarán como provenientes de fuentes en ese otro Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sujetos a imposición en ese Estado Contratante de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 14, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

República Oriental del Uruguay

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea propiedad o esté bajo el control, total o parcialmente, directa o indirectamente, de uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplican a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

República Oriental del Uruguay

Artículo 25

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no acorde con las disposiciones de este Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no acorde a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición no acorde a este Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse para la eliminar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

República Oriental del Uruguay

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o hacer cumplir lo dispuesto por la legislación interna respecto de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria a este Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto al igual que la información obtenida conforme a la legislación interna de ese Estado Contratante y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos referentes a tales impuestos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

República Oriental del Uruguay

c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales, o un procedimiento relacionado con una actividad económica o información cuya revelación sea contraria al orden público.

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados Contratantes podrán interpretar tales limitaciones en el sentido de permitirles negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esa información esté relacionada con la participación en el capital de una persona.

República Oriental del Uruguay

Artículo 27

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

1. Los Estados Contratantes se asistirán mutuamente en la recaudación de créditos tributarios. Esta asistencia no estará restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer el modo de aplicación del presente Artículo de mutuo acuerdo.

2. El término "crédito tributario" tal como es utilizado en el presente Artículo, significa todo importe adeudado por concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria a este Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte, y comprende así mismo los intereses, las sanciones administrativas y los costos de recaudo o de las medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de las leyes de ese Estado Contratante y sea adeudado por una persona que, en esa fecha no puede, de acuerdo con las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudación, ese crédito tributario será, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado Contratante, aceptado a los fines de su recaudación por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho otro Estado Contratante recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado Contratante pueda, en virtud de su propia legislación, decretar medidas cautelares que aseguren su recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado Contratante, las autoridades competentes del otro Estado Contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado Contratante decretará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado Contratante, aun cuando en el momento de la aplicación de dichas medidas el crédito tributario no sea exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o sea adeudado por una persona con derecho a impedir su recaudación.

República Oriental del Uruguay

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante para los fines del apartado 3 o 4 no estará sujeto, en ese Estado Contratante, a los plazos de prescripción ni a ninguna prelación aplicable a un crédito fiscal en virtud de las leyes de ese Estado Contratante en razón de su naturaleza como tal. Adicionalmente, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante para los efectos del apartado 3 o 4 no tendrá, en ese Estado Contratante, ninguna prelación aplicable a ese mismo crédito tributario en virtud de las leyes del otro Estado Contratante.

6. Cuando, en cualquier momento posterior a la solicitud de recaudo realizada por un Estado Contratante en virtud de los apartados 3 o 4 y previo a que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario en cuestión al Estado Contratante mencionado en primer lugar, el crédito en cuestión dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar exigible en virtud de las leyes de ese Estado Contratante y adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado Contratante podría, en virtud de su legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar notificarán ese hecho sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado Contratante y, según decida ese otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

7. Las disposiciones del presente Artículo no podrán ser interpretadas en ningún caso en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a aquellas del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);

República Oriental del Uruguay

c) prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha tomado razonablemente todas las medidas cautelares o para su recaudación, según sea el caso, disponibles en virtud de sus leyes o prácticas administrativas;

d) prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa que resulte para ese Estado Contratante sea claramente desproporcionada en comparación con los beneficios que se derivarían para el otro Estado Contratante.

República Oriental del Uruguay

Artículo 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones de este Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

República Oriental del Uruguay

Artículo 29

DERECHO A LOS BENEFICIOS DEL CONVENIO

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Artículo, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido este Convenio (que no sean los beneficios previstos en el apartado 3 del Artículo 4, en el apartado 2 del Artículo 9 y en el Artículo 25), a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 2.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada en el momento de conceder un beneficio en aplicación de este Convenio si, en ese momento, el residente es:

a) una persona física o natural;

b) ese Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o un organismo o agencia de ese Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local;

c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en una o más bolsas de valores reconocidas;

d) un fondo de pensiones reconocido, si al comienzo del año fiscal considerado, al menos el 50 por ciento de sus beneficiarios, afiliados o partícipes son personas físicas o naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

e) una persona, distinta de una persona física o natural si, en ese momento y durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de ese Estado Contratante y que tienen derecho a acogerse a los beneficios de este Convenio en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona;

República Oriental del Uruguay

3. a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a acogerse a los beneficios de este Convenio respecto de un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, y la renta que proceda del otro Estado Contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos del presente Artículo, el "ejercicio activo de la actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

i) su explotación como sociedad de tenencia de valores o de supervisión general o administración de un grupo de empresas sin la sustancia relevante;
ii) suministrar financiación grupal (incluyendo la centralización de tesorería);

iii) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado (a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en el otro Estado Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos del presente subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.

4. Si un residente de un Estado Contratante no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 2 del presente Artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud del apartado 3, las autoridades competentes del Estado Contratante en el que se deniega el beneficio en virtud de las disposiciones precedentes del presente Artículo, podrán concederle no obstante los beneficios de este Convenio, o beneficios relativos a un elemento de renta o de patrimonio concretos, teniendo en cuenta el objeto y los propósitos de este Convenio, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dichas autoridades competentes que ni su

constitución, adquisición o mantenimiento, ni su forma de operar, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la que un residente del otro Estado Contratante haya planteado una solicitud al amparo del presente apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado antes de aceptar o desestimar dicha solicitud.

5. A los efectos del presente Artículo:

a) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término "acciones" significa participaciones que son comparables a las acciones;

b) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad o entidad que representan la mayoría de los derechos de voto y del valor totales de la sociedad o entidad;

c) dos personas serán "personas relacionadas" si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas. En todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

6. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación del presente Artículo.

7. a) Cuando

i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

ii) las utilidades atribuibles a ese establecimiento permanente estén exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar;

los beneficios de este Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en el tercer Estado sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones del presente apartado será gravable conforme a la legislación interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición de este Convenio.

b) Las disposiciones precedentes del presente apartado no se aplicarán si la renta procedente del otro Estado Contratante proviene del ejercicio efectivo de una actividad económica a través del establecimiento permanente, o es incidental a ella, (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa o la supervisión general o administración de un grupo de empresas sin la sustancia relevante y a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

c) En caso de que los beneficios de este Convenio se denieguen en virtud de las disposiciones anteriores del presente apartado respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por ese residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no cumplió los requisitos del presente apartado (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante a la que se dirija la solicitud mencionada en la frase anterior consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición.

República Oriental del Uruguay

8. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el instrumento o la operación que directa o indirectamente generan el derecho a percibir ese beneficio tienen entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se determine que la concesión del beneficio en tales circunstancias es conforme con el objeto y los propósitos de las disposiciones pertinentes de este Convenio. La autoridad competente de un Estado Contratante consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de denegar algún beneficio conforme al presente apartado.

9. Cuando, en virtud del apartado 8, se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en este Convenio, la autoridad competente del Estado Contratante que, de otro modo hubiera concedido el beneficio, tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aun sin mediar la operación o el instrumento a los que se refiere el apartado 8. La autoridad competente del Estado Contratante a la que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido del presente apartado, consultará con la autoridad competente del otro Estado antes de desestimar la solicitud.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones en las que los respectivos Estados Contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de las formalidades constitucionalmente exigidas en sus respectivos Estados, y sus disposiciones surtirán efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor este Convenio.

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor este Convenio.

República Oriental del Uruguay

Artículo 31

DENUNCIA

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar este Convenio por vía diplomática notificando por escrito la denuncia al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario posterior al año de entrada en vigor de este Convenio. Se considerará que la notificación de terminación ha sido efectuada por un Estado Contratante en la fecha de recepción de dicha notificación por el otro Estado Contratante.

2. En tal caso, este Convenio dejará de tener efecto:

   a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y

   b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

República Oriental del Uruguay

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman este Convenio.

Firmado en Bogotá D. C., el 19 de noviembre de 2021, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FRANCISCO CARLOS BUSTILLO BONASSO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MARTA LUCÍA RAMÍREZ

VICEPRESIDENTA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

República Oriental del Uruguay

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscales, celebrado este día entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integrante del Convenio.

1. En relación con el Artículo 1:

Se entiende que este Convenio no afecta las potestades tributarias de los Estados Contratantes respecto de sus residentes, excepto por lo que respecta a los beneficios concedidos en virtud del apartado 3 del Artículo 7, apartado 2 del Artículo 9 y los Artículos 19, 20, 23, 24, 25 y 28.

2. En relación con el subapartado m) del apartado 1 del Artículo 3:

Se considera "fondo de pensiones reconocido":

a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 (fondos de pensiones obligatorias) y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas provistas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

b) En el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los Fondos de Ahorro Previsional regulados por la Ley Nº 16.713 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya.

Las autoridades competentes pueden acordar incluir en lo anterior, a los esquemas de pensión de idéntica o sustancialmente similar naturaleza económica o legal, que se introduzcan por la legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma de este Convenio.

República Oriental del Uruguay

3. En relación con el apartado 7 del Artículo 13:

a) Para el caso de Colombia, se entiende que los vehículos automotores, buques o aeronaves descritos en el presente apartado estarán situados en Colombia cuando estén localizados en Colombia, o cuando estén inscritos o deban estar inscritos en algún registro público en Colombia.

b) Para el caso de Uruguay, los vehículos automotores, buques o aeronaves se consideran situados en Uruguay cuando estén localizados o matriculados en Uruguay.

4. En relación con el Artículo 14:

a) Se entenderá que el apartado 3 del Artículo 14 incluye también cualquier pago que se realice por concepto de servicios de asistencia técnica.

b) Lo dispuesto en el Artículo 14 no impedirá que los Estados Contratantes puedan aplicar su legislación doméstica y sometan al impuesto sobre la renta y complementarios cualquier pago que se realice directa o indirectamente a empresas asociadas descritas en el artículo 9, por concepto de servicios de administración o dirección. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del monto bruto de los honorarios por servicios técnicos.

5. En relación con el Artículo 16:

Para el caso de Uruguay se entiende que la expresión "un órgano similar" incluye a un miembro del consejo administrativo o de supervisión de una sociedad que es residente de Uruguay según lo dispuesto en el Artículo 397 de la Ley Nº 16.060, de 4 de septiembre de 1989 de Uruguay (o por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, sin modificar el principio general aquí establecido).

República Oriental del Uruguay

6. En relación con el Artículo 18:

La expresión "pensiones y otras remuneraciones similares" significa pensiones derivadas de pagos por un trabajo dependiente anterior, pagos con respecto a servicios personales independientes previos, pagos con cargo a un fondo de pensión o a un esquema de pensión en el cual pueden participar las personas físicas o naturales para asegurar beneficios de retiro, en el marco de un régimen público que forme parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante.

7. En relación con el Artículo 27:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del presente artículo.

8. En relación con el Artículo 29:

Se entenderá que una sociedad de tenencia de valores o de supervisión general o administración de un grupo de empresas tiene sustancia relevante cuando cumpla con los requisitos para operar como tal según la legislación doméstica del Estado Contratante en el cual está constituida, siempre que en dicho Estado Contratante cuente con los recursos humanos para la realización del objeto social correspondiente a la tenencia de valores mediante personas físicas o naturales residentes fiscales en dicho Estado Contratante y las decisiones estratégicas respecto de las inversiones se realicen en dicho Estado Contratante.

9. En relación al Artículo 31:

Se entiende que en caso de denuncia los Estados Contratantes seguirán estando sujetos a las obligaciones de confidencialidad previstas en el apartado 2 del Artículo 26 con respecto a cualquier información intercambiada en virtud de este Convenio.

República Oriental del Uruguay

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman este Convenio.

Firmado en Bogotá D. C., el 19 de noviembre de 2021, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FRANCISCO CARLOS BUSTILLO BONASSO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MARTA LUCÍA RAMÍREZ

VICEPRESIDENTA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 59 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2022.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 861
MAYO DE 2023

CARPETA Nº 3521 DE 2023

ACUERDO DE COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 16 de noviembre de 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7° y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 20 de mayo de 2015, que se adjunta, con lo cual se somete a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueba el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
IRENE MOREIRA
GERARDO AMARILLA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático"', suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Montevideo, 16 de noviembre de 2022

FRANCISCO BUSTILLO
IRENE MOREIRA
GERARDO AMARILLA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 20 de mayo de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 27 de mayo de 2010, que se adjunta, con lo cual se somete a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueba el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
ENEIDA DE LEÓN

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Montevideo, 20 de mayo de 2015

RODOLFO NIN NOVOA
ENEIDA DE LEÓN

Liberté • Égalité • Fraternité
RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

Acuerdo bilateral de cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el cambio climático

El gobierno de la República Francesa, en adelante la Parte francesa,

El gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante la Parte uruguaya,

Considerando que la República Francesa y la República Oriental del Uruguay son Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante la Convención, y del Protocolo de Kioto;

Considerando el Preámbulo de la Convención en el cual se reconoce que la naturaleza mundial de este fenómeno requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países,

Recordando lo que establece la Convención, en particular sus artículos 4.2, 4.3 y 11.5, que consagran esta cooperación entre países desarrollados y países en desarrollo y deseosos de poner en práctica lo que ha sido acordado en esta materia en las sucesivas Conferencias de las Partes de la Convención,

Teniendo en cuenta el Artículo 12 del Protocolo de Kioto, la Decisión 17/CP7 y la Decisión 19/CP9 adoptadas por las 7ª y 9ª Conferencias de las Partes de la Convención que definen las modalidades y procedimientos para la puesta en marcha de Proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL),

Teniendo particularmente en cuenta las decisiones relativas a la implementación del MDL adoptadas por la 7ª Conferencia de las Partes de la Convención (COP 7) y comprometiéndose a tomar en cuenta toda decisión relativa a la puesta en práctica de las modalidades y procedimientos que podrá ser adoptada durante las próximas sesiones de la Conferencia de las Partes (COP), la Conferencia de las Partes que oficie de Reunión de las Partes (COP/RP) o por la Junta Ejecutiva del MDL,

Deseosos de expresar la voluntad política de comprometerse en un proceso durable de cooperación en materia de cambio climático,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar el desarrollo y puesta en práctica de proyectos de reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero en Uruguay con la participación de entidades francesas, en el ámbito del MDL. Asimismo tiene por finalidad facilitar la transferencia de Reducciones de Emisiones Certificadas (RECs) a las entidades francesas, previstas en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto.

Los proyectos serán concebidos de manera de contribuir al desarrollo sustentable y ambas partes velarán para asegurar una buena cooperación y facilitar la puesta en práctica de estos proyectos.

Artículo 2
Ambito de aplicación

La autorización de una entidad pública o privada para participar en el proyecto, la aprobación de un proyecto por las Partes y la transferencia de RECs se realizarán de conformidad a la decisión 17/CP.7 y a las decisiones posteriores aprobadas por la COP, la COP/RP o la Junta Ejecutiva del MDL.

Las Partes uruguaya y francesa se mantendrán mutuamente informadas de las disposiciones adoptadas para cumplir con las obligaciones previstas por los Acuerdos de Marrakech (decisiones 15/CP7 y 17/CP7) y por las futuras decisiones adoptadas por la COP, la CP/RP o la Junta Ejecutiva del MDL, relativas a los proyectos de reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero.

Este Acuerdo se aplicará desde la fecha de su entrada en vigor hasta el fin del primer período de compromiso previsto por el Protocolo de Kioto (2012). La limitación de este período no compromete en ningún caso ni la posibilidad de contabilizar las reducciones de emisiones a partir del año 2000, de conformidad al artículo 12.10 del Protocolo de Kioto, ni las reducciones de emisiones y captura de carbono realizadas luego del año 2012, según las decisiones aprobadas en la Conferencia de las Partes que oficie de Reunión de las Partes relativas a los futuros períodos de compromisos.

Artículo 3
Contribución de la Parte francesa

La Parte francesa, en consulta con la Parte uruguaya, contribuirá al desarrollo y rápida puesta en marcha de proyectos MDL, fundamentalmente:

- favoreciendo la participación de operadores franceses en la puesta en marcha de proyectos MDL en Uruguay, incluida la divulgación entre las empresas francesas del conjunto de proyectos uruguayos de este tipo;
- apoyando a los participantes de los proyectos en temas tales como las metodologías de evaluación de reducción de emisiones que puedan afectar el buen desarrollo de estos proyectos;

- facilitando, de ser necesario, la adquisición por potenciales compradores de RCEs resultantes de proyectos MDL;
- adoptando un mecanismo eficaz de autorización y aprobación de proyectos relevantes de MDL a fin de que operadores franceses puedan participar de los mismos.

Artículo 4

Obligaciones de la Parte uruguaya

La Parte uruguaya contribuirá al desarrollo y rápida puesta en práctica de proyectos MDL,

- facilitando la identificación y el conocimiento de las oportunidades para realizar proyectos MDL a las entidades francesas interesadas,
- difundiendo la información relativa a los requisitos y criterios nacionales establecidos por la Parte uruguaya para la aprobación nacional de proyectos;
- facilitando la aprobación formal de los proyectos que respeten las condiciones y criterios nacionales establecidos por la parte uruguaya de conformidad al Artículo 12.5 y a las decisiones posteriores del Protocolo de Kioto;
- informando a las entidades y autoridades francesas sobre el conjunto de proyectos MDL;
- identificando los nuevos ámbitos propicios para la realización de proyectos de reducción de emisiones.

Artículo 5

Coordinación entre las Partes

Dentro de los dos meses siguientes a la firma del Acuerdo, las Partes uruguaya y francesa designarán a sus representantes respectivos que oficiarán como Puntos Focales directos para su puesta en marcha. Los mismos tendrán la obligación de facilitar la comunicación entre las instituciones competentes de las Partes para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo.

Artículo 6

Cooperación sobre otros temas vinculados al cambio climático

Las Partes se comprometen a mantener o adoptar otras formas de cooperación en materia de lucha contra el cambio climático, en los sectores más importantes de la economía.

Asimismo, las Partes reforzarán el diálogo sobre los actuales temas de discusión en el ámbito de la Convención.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y expirará al término del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto, es decir, el 31 de diciembre de 2012, de conformidad a las disposiciones del Artículo 2 del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo será renovado automáticamente por períodos de 10 años. Cada Parte puede, en cualquier momento, dejar de aplicar el presente Acuerdo si, por vía diplomática informa por escrito a la otra Parte, con seis meses de antelación respecto a la fecha en la que dejará de aplicar el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo puede ser modificado y complementado por las Partes de común acuerdo y expresado por escrito.

La realización de proyectos MDL que fueran acordados por las Partes durante el período de aplicación del presente Acuerdo y la validez de las RECs generadas por esos proyectos no serán afectadas por la denuncia del presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, el 5 de abril de 2005, en dos ejemplares, en idioma francés y español, los dos textos igualmente válidos.

Por el gobierno de la República Francesa

Laurent Joseph Rapin
Embajador de Francia en Uruguay

Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay

Arq. Mariano Arana
Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de mayo de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 961
AGOSTO DE 2023

CARPETA Nº 3824 DE 2023

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 13 de abril de 2023

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR", suscrita el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo.

ANTECEDENTES

El Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, fue suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en Montevideo, el 15 de diciembre de 1997, y entró en vigor en diciembre de 2005. En su artículo XXVI establece que, con la finalidad de alcanzar el objeto y fin del Protocolo, este podrá ser revisado, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en el MERCOSUR así como los avances logrados en materia de servicios en la Organización Mundial de Comercio y otros Foros Especializados.

En ese sentido, teniendo en cuenta los avances realizados en negociaciones externas del MERCOSUR con otros países o bloques de países, así como también debido a los avances tecnológicos de los últimos años en áreas como telecomunicaciones, resulta necesario incorporar nuevas disciplinas al Protocolo de Montevideo, a través de la Enmienda propuesta.

La Enmienda consta de tres Anexos, dos sectoriales y uno horizontal. El Anexo I sobre Servicios Postales, establece definiciones específicas para el sector, así como también disciplinas en materia de prácticas anticompetitivas, servicio universal, licencias e independencia de órganos reguladores.

El Anexo II sobre Telecomunicaciones incluye además de definiciones específicas, disciplinas que aplican al sector como requisitos acceso a redes, recursos escasos, recursos esenciales, solución de disputas, licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, autoridad regulatoria, transparencia, portabilidad numérica, entre otras.

El Anexo III sobre Reglamentación Nacional, refiere a disciplinas que mejoran la certeza jurídica, la transparencia para los procedimientos y requisitos para obtener licencias y títulos de aptitud para prestar servicios.

Las disciplinas aprobadas por esta Enmienda generan mayor certeza jurídica, incluyen normas más modernas y otorgan un mayor grado de transparencia. Es importante aclarar que aplican únicamente a los sectores en los cuales los países Miembros del MERCOSUR hayan consignado compromisos específicos en el marco del Protocolo de Montevideo.

TEXTO

El documento de referencia está integrado por un preámbulo, dos artículos y tres anexos.

A través del artículo uno se incorpora al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR los anexos sobre Servicios Postales, Servicios de Telecomunicaciones y Reglamentación Nacional sobre la prestación de servicios dentro de los territorios de los Estados Partes.

Por su parte el artículo dos establece el plazo y mecanismo de entrada en vigor de la referida enmienda, disponiendo que la República del Paraguay será la depositaria de la misma y de los respectivos instrumentos de ratificación.

El Anexo I refiere a los Servicios Postales y está conformado por cinco artículos.

El artículo uno del referido anexo establece el alcance y las definiciones referentes a los servicios postales respecto del cual los Estados Parte han contraído compromisos.

El artículo dos refiere a la prevención de prácticas anticompetitivas en el sector postal.

El artículo tres prevé el derecho de los Estados Parte a definir el tipo de obligación de servicio postal universal que desea mantener.

Por su parte, el artículo cuatro regula las licencias para la provisión de servicios postales.

Por último, el artículo cinco dispone que los Estados Partes podrán o no nombrar una autoridad reguladora específica para el sector.

El Anexo II versa sobre los Servicios de Telecomunicaciones y cuenta con 13 artículos.

En el artículo uno se define el alcance y las definiciones aplicables al referido anexo.

En el artículo dos se regula el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

En el artículo tres se prevé la salvaguarda de la competencia, disponiéndose que cada Estado Parte deberá mantener las medidas apropiadas con el fin de impedir prácticas anticompetitivas.

El artículo cuatro dispone la posibilidad de interconexión con prestadores que proporcionan redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

En el artículo cinco se establece el derecho de cada Estado Parte de definir la obligación de servicio universal.

El artículo seis regula el otorgamiento de licencias para prestación de servicios de telecomunicaciones, disponiendo que siempre que sea posible, se efectúe a través de un procedimiento simplificado y que los números y frecuencias estén disponibles públicamente.

El artículo siete versa sobre la autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones de cada Estado Parte.

En el artículo ocho se estipula la obligación de mantener procedimientos adecuados, a través de la autoridad competente, para hacer cumplir las medidas internas relacionadas con las obligaciones que se crean en el Anexo que se analiza.

En los artículos nueve, diez y once se regula la obligatoriedad de tener procedimientos objetivos, oportunos, transparentes y no discriminatorios para el otorgamiento de recursos escasos; que los prestadores con poder significativo en el mercado otorguen acceso a facilidades esenciales y que los Estados Partes aseguren la portabilidad numérica.

En el artículo doce se establece el mecanismo de solución de disputas relacionadas con los extremos regulados en el Anexo que se analiza.

En el artículo trece se enumeran obligaciones complementarias para garantizar la transparencia.

El Anexo III versa sobre la reglamentación nacional de cada Estado Parte sobre la prestación de servicios, cuyo ámbito de aplicación está descrito en el artículo 1, disponiéndose que solamente será de aplicación en los sectores para los cuales un Estado Parte haya asumido compromisos específicos de conformidad con el artículo VII del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR.

El artículo dos regula los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y títulos de aptitud relacionados con el comercio de servicios, disponiéndose, entre otros, que los requisitos o procedimientos se basen en criterios objetivos y transparentes, establecidos con antelación, de acceso público, que se trate de procedimientos razonables.

El artículo tres consta de 6 numerales y refiere a la administración de los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y títulos de aptitud, disponiendo que cada Parte se deba asegurar que las decisiones recaídas en estas sean imparciales y se tomen de manera independiente, que sean procedimientos que se puedan presentar en cualquier momento, con plazos prudenciales, ante una única autoridad competente, entre otras exigencias sobre el punto.

El artículo cuatro dispone la obligación de establecer tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que proporcionen la posibilidad de solicitar la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el comercio de servicios.

Finalmente en el artículo cinco se instaura el principio de trasparencia, implicando que cuando un Estado Parte exija autorización para la prestación de un servicio deberá proporcionar la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para obtenerla.

En atención a lo expuesto y destacando la necesidad de incorporar el presente Acuerdo, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
JOSÉ LUIS FALERO
OMAR PAGANINI
PABLO MIERES

KARINA RANDO
FERNANDO MATTOS
TABARÉ VIERA
IRENE MOREIRA
MARTÍN LEMA
GERARDO AMARILLA

———————

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR", suscrita el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo.

Montevideo, 13 de abril de 2023

FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
JOSÉ LUIS FALERO
OMAR PAGANINI
PABLO MIERES
KARINA RANDO
FERNANDO MATTOS
TABARÉ VIERA
IRENE MOREIRA
MARTÍN LEMA
GERARDO AMARILLA

MERCOSUR MERCOSUL

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercado Común del Sur, suscripto entre los Estados Partes del MERCOSUR en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO:

Que el artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR establece que los Estados Partes llevarán a cabo sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios;

Que, de conformidad con los artículos XXI y XXII del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, el Grupo Mercado Común convocó la realización de la VIII Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios;

Que resulta necesario actualizar al Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR con la incorporación de nuevos Anexos sectoriales y horizontales.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Incorporar al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR los Anexos sobre Servicios Postales, Servicios de Telecomunicaciones y Reglamentación Nacional que constan como Anexos I, II y III de la presente Enmienda, respectivamente.

ARTÍCULO II

1. La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el tercer Estado Parte del MERCOSUR. Para el Estado Parte que la ratifique con posterioridad, la presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que deposite su respectivo instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria de la presente Enmienda y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a los Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor de la presente Enmienda, así como enviarles copia debidamente autenticada de la misma.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 6 días del mes de julio de 2022, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Carlos Ruckelshaussen
Director de Tratados

Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCION DE TRATADOS *

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO I

SERVICIOS POSTALES

ARTÍCULO 1
ALCANCE Y DEFINICIONES

1. El presente Anexo establece principios del marco reglamentario de los servicios postales respecto del cual los Estados Partes han contraído compromisos específicos de conformidad con este Protocolo.

2. Nada de lo dispuesto en este Anexo implica una exigencia para que un Estado Parte liberalice los servicios reservados a uno o varios operadores designados, de acuerdo a lo indicado en su lista de compromisos.

3. A los efectos del presente Anexo se adoptan las siguientes definiciones:

   a) "autoridad reguladora": organismo u organismos independientes encargados de la regulación de los servicios postales mencionados en el presente Anexo;

   b) "envío postal": todo envío que es transportado por un prestador de servicios postales, público o privado, y que puede incluir artículos como cartas, paquetes, periódicos, catálogos, entre otros;

   c) "licencia": cualquier forma de registro, autorización o permiso, estableciendo derechos y obligaciones específicos del sector postal, concedida a un prestador individual por una autoridad reguladora, o cualquier otro organismo competente, que sea requerida antes de prestar un servicio determinado;

   d) "requisitos esenciales": razones generales no económicas para imponer condiciones a la prestación de servicios postales. Estas razones pueden incluir la confidencialidad de la correspondencia, la seguridad de la red en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, la protección de datos, la protección del medio ambiente y la planificación regional;

   e) "servicio postal": servicios relacionados con la recogida, clasificación, transporte y entrega de envíos postales a destinos nacionales o extranjeros, de carácter prioritario, no prioritario, urgente, expreso, o de otro tipo, realizados por cualquier operador, ya sea público o privado[1];

   f) "servicio postal universal": prestación regular y permanente de un servicio postal de calidad especificada en todos los puntos del territorio de un Estado Parte a precios asequibles para todos los usuarios. Su alcance e implementación son decididos por cada Estado Parte.

[1] Los servicios postales cubren CCP 7511 y CCP 7512.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 2
PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL SECTOR POSTAL

Cada Estado Parte se asegurará de que un prestador de servicios postales sujeto a una obligación de servicio universal o un monopolio postal, no incurran en prácticas anticompetitivas, tales como:

a) utilizar los ingresos derivados de la prestación de dicho servicio para subvencionar la prestación de un servicio postal expreso o de cualquier servicio postal no universal, y

b) diferenciar entre clientes, tales como empresas, remitentes de gran volumen o consolidadores, con respecto a tarifas u otros términos y condiciones para la prestación de un servicio sujeto a una obligación de servicio universal o un monopolio postal, siempre y cuando dicha diferenciación no se base en criterios objetivos o imparciales.

ARTÍCULO 3
SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Cualquier Estado Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio postal universal que desea mantener y puede adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la implementación, el desarrollo y el mantenimiento del servicio postal universal. Tales medidas y obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, siempre que se apliquen de manera transparente, no discriminatoria y proporcionada.

ARTÍCULO 4
LICENCIAS PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS POSTALES

1. Los Estados Partes podrán requerir una licencia para la provisión de servicios postales. Dicha licencia se otorgará de conformidad con la legislación de cada Estado Parte, la cual procurará establecer un procedimiento de autorización sencillo.

2. Una licencia podrá exigir el cumplimiento de los requisitos esenciales, incluyendo las normas de calidad y el respeto de los derechos exclusivos y especiales de los operadores designados de servicios reservados o de los servicios postales universales.

3. Cuando se requiera de una licencia para la provisión de servicios postales:

   a) los Estados Partes deberán hacer público de una forma de fácil acceso:

      i. los derechos y obligaciones resultantes de dicha licencia;

      ii. los criterios, términos y condiciones para la concesión de licencias; y

MERCOSUR MERCOSUL

iii. en la medida de lo posible, el período de tiempo normalmente necesario para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia.

b) los procedimientos de concesión de una licencia deberán ser transparentes, no discriminatorios, proporcionados y basados en criterios objetivos;

c) los costos en que puedan incurrir los solicitantes a raíz de su solicitud deberán ser razonables y no restringir por sí mismos la provisión del servicio.[2]

4. El estado de una solicitud de licencia y las razones de su denegación se deberán comunicar al solicitante. El procedimiento de apelación a través de un organismo nacional independiente deberá ser puesto a disposición de acuerdo con la regulación de cada Estado Parte. Dicho procedimiento deberá ser transparente, no discriminatorio y deberá estar basado en criterios objetivos.

ARTÍCULO 5
INDEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Los Estados Partes podrán designar una autoridad reguladora, específica o no para el sector. El organismo o los organismos reguladores de servicios postales deben estar legalmente separados de los prestadores de servicios postales y no tendrán que rendir cuentas ante ningún prestador de servicios. Las decisiones y los procedimientos utilizados por los organismos reguladores deben ser imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

[2] Las tasas de concesión de licencias no incluyen pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de concesión, ni contribuciones obligatorias a la prestación de servicios universales.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO II

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1
ALCANCE Y DEFINICIONES

1. El presente Anexo se aplica a las medidas de los Estados Partes que afectan al comercio de servicios de telecomunicaciones[3]. No se aplicará a las medidas de un Estado Parte que afecten al suministro de contenidos transportados por telecomunicaciones, incluida la radiodifusión o la distribución por cable de programas de radio o televisión.[4]

2. Nada de lo dispuesto en el presente Anexo se interpretará de manera a:

   a) exigir a un Estado Parte que autorice a un prestador de servicios de cualquier otro Estado Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, salvo lo dispuesto en su Lista de Compromisos Específicos; o

   b) exigir a un Estado Parte que obligue a los prestadores de servicios bajo sus leyes y reglamentaciones nacionales, a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general.

3. A los efectos del presente Anexo se adoptan las siguientes definiciones:

   a) "telecomunicaciones": transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

   b) "autoridad reguladora": organismo u organismos encargados de cualquiera de las tareas reglamentarias asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en el presente Anexo;

   c) "prestador de servicios": persona a la cual se le ha otorgado una licencia para proveer servicios de telecomunicaciones;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

---

3 A los efectos del presente Anexo, "comercio de servicios de telecomunicaciones" se entiende de conformidad con la definición contenida en el apartado 2) del artículo II del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios en el MERCOSUR.

4 A los efectos del presente Anexo, "radiodifusión" se define de acuerdo a las leyes y reglamentos nacionales de cada Estado Parte.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

d) "prestador con poder significativo de mercado": prestador de servicios que tiene la capacidad de afectar materialmente las condiciones de participación con relación al precio y la oferta en los mercados relevantes para las redes o servicios públicos de telecomunicaciones como resultado de su posición en el mercado;

e) "red pública de telecomunicaciones": infraestructura de telecomunicaciones que permite la prestación del servicio público de telecomunicaciones entre puntos de terminación de red definidos;

f) "servicio público de telecomunicaciones": cualquier servicio de telecomunicaciones que un Estado Parte prescriba, explícitamente o de hecho, que se ofrezca al público en general;

g) "interconexión": conexión entre prestadores que proveen redes o servicios de telecomunicaciones de manera tal de permitir que los usuarios de un prestador se comuniquen con los usuarios de otro prestador y accedan a los servicios suministrados por otro prestador;

h) "licencia": cualquier forma de autorización otorgada por una autoridad reguladora que sea necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones;

i) "circuitos arrendados": instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se reservan para el uso o la disponibilidad específica a un cliente en particular u otros usuarios a elección del cliente;

j) "puntos de interconexión": puntos físicos ubicados en la frontera de una red, donde se encuentran los elementos de transmisión de los dos prestadores en una interconexión, que permiten unir a los dos nodos de interconexión involucrados. En estos puntos, que pueden estar en cualquier parte del camino entre los nodos, se establecen los límites de la responsabilidad sobre medios físicos de cada uno de los prestadores;

k) "puntos de terminación de red": demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones de los prestadores de servicios;

l) "no discriminatorio": trato no menos favorable que el concedido a cualquier otro usuario o prestador de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en circunstancias similares;

m) "portabilidad numérica": capacidad de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones para conservar, en la misma área de numeración, los mismos números de teléfono al cambiar entre la misma categoría de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

n) "persona": persona física o jurídica;

o) "usuario": consumidor final o suscriptor de servicios de telecomunicaciones;

p) "servicio universal": servicio o conjunto de servicios de telecomunicaciones que deben estar disponibles para todos los usuarios en el territorio de un Estado Parte en condiciones de calidad especificadas, asequibilidad y a precios justos y razonables, independientemente de su ubicación geográfica. Su alcance e implementación serán decididos por cada Estado Parte;

q) "facilidades esenciales": instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que, de acuerdo con las respectivas normas nacionales, son:

i. suministrados exclusiva o predominantemente por un solo o un número limitado de prestadores de servicios; y

ii. recursos de una red o servicio de telecomunicaciones que no puedan ser sustituidos de manera económica o técnicamente factible para el suministro de un servicio.

r) "comunicaciones intraempresariales": aquellas a través de las cuales una empresa se comunica dentro de la misma o con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales. No incluyen un servicio comercial o no comercial que se suministre a una empresa que no es una subsidiaria, sucursal o filial, o que se ofrece a un cliente o cliente potencial. A los efectos de esta definición, las "subsidiarias", las "sucursales" y, en su caso, las "filiales" son las definidas por cada Estado Parte en sus leyes nacionales.

ARTÍCULO 2
ACCESO Y USO DE REDES O SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

1. Cada Estado Parte se asegurará, de conformidad con su normativa interna, que a una persona de otro Estado Parte se le conceda el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

2. A tal fin, cada Estado Parte se asegurará, de conformidad con los párrafos 6 y 7, de que una persona de otro Estado Parte esté autorizada a:

a) comprar, o arrendar, y conectar terminales u otros equipos que interactúen con una red pública de telecomunicaciones;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

b) conectar circuitos arrendados o de su propiedad con una red pública de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones de ese Estado Parte o con circuitos arrendados o de propiedad de otra persona;

c) utilizar un protocolo operativo de su elección entre los protocolos disponibles.

3. Cada Estado Parte se asegurará, de conformidad con sus reglamentos nacionales, de que un usuario del otro Estado Parte pueda utilizar una red o servicio público de telecomunicaciones para el movimiento de información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intraempresariales, y para el acceso a la información contenida en una base de datos o almacenada de otra manera en forma legible por máquina en el territorio de cualquiera de los Estados Partes.

4. De conformidad con el Artículo XIII "Excepciones generales" del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, un Estado Parte podrá tomar las medidas necesarias para:

a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

b) proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. Una medida adoptada en virtud del párrafo 4 no podrá aplicarse de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio.

6. Cada Estado Parte se asegurará de que no se imponga ninguna condición al acceso y uso de una red o servicio público de telecomunicaciones que no sea necesario para:

a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los prestadores de un servicio público de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner su servicio a disposición del público en general;

b) proteger la integridad técnica de una red o servicio público de telecomunicaciones.

7. Siempre que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 6, las condiciones de acceso y uso de una red o servicio público de telecomunicaciones podrán incluir:

a) una restricción a la reventa o al uso compartido de ese servicio;

b) requisitos de utilizar una interfaz técnica especificada, incluido un protocolo de interfaz, para la conexión con esa red o servicio;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

c) un requisito, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de ese servicio;

d) la evaluación de la conformidad de la terminal u otro equipo que interactúe con la red y los requisitos técnicos relativos a la conexión de dicho equipo a la red;

e) una restricción a la conexión de circuitos propios o arrendados con esa red o servicio o de circuitos propios o arrendados con otra empresa; y

f) notificación, registro y concesión de licencias.

ARTÍCULO 3
SALVAGUARDIAS DE LA COMPETENCIA

1. Cada Estado Parte deberá mantener las medidas apropiadas con el fin de impedir que los prestadores, individualmente o en conjunto, participen o continúen con prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a que se refiere el párrafo 1 incluirán, en particular:

   a) realizar actividades anticompetitivas de subsidios cruzados;

   b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

   c) no poner oportunamente a disposición de los demás prestadores de servicios la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

ARTÍCULO 4
INTERCONEXIÓN

1. Este artículo se aplica a la vinculación con prestadores que proporcionan redes o servicios públicos de telecomunicaciones para permitir que los usuarios de un prestador se comuniquen con los usuarios de otro prestador y accedan a los servicios suministrados por otro prestador, cuando se asuman compromisos específicos.

2. Todo prestador autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones tendrá derecho a negociar la interconexión con otros prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debería acordarse sobre la base de una negociación comercial entre los prestadores interesados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

3. Cuando la reglamentación nacional exija que los prestadores se interconecten, dicha interconexión se proporcionará de manera oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la viabilidad económica, y suficientemente detallada y desagregada para que el prestador no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no requiera para los servicios a ser suministrados.

4. Dicha interconexión se proporcionará en puntos técnicamente factibles además de los puntos de interconexión ofrecidos a la mayoría de los oferentes, sujeto a tarifas razonables y a una evaluación por parte de la autoridad reguladora cuando corresponda.

5. Cada Estado Parte se asegurará de que todo prestador, que de acuerdo con la reglamentación nacional esté obligado a proporcionar interconexión, haga público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión.

ARTÍCULO 5
SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Estado Parte tiene derecho a definir la obligación de servicio universal que desea adoptar o mantener.

2. Cada Estado Parte deberá administrar cualquier obligación de servicio universal que adopte o mantenga de manera transparente, objetiva, no discriminatoria y competitivamente neutral.

ARTÍCULO 6
LICENCIAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

1. La licencia se concederá, siempre que sea posible, mediante un procedimiento simplificado.

2. Los términos y condiciones para la atribución de números y frecuencias deberán estar disponibles públicamente.

3. Cuando se requiera una licencia:

   a) todos los criterios de otorgamiento deberán estar disponibles públicamente;

   b) se deberá poner a disposición del público el período de tiempo razonable que normalmente se requiere para tomar una decisión sobre una solicitud después de la presentación de una solicitud completa;

   c) las razones de la denegación se deberán comunicar por escrito al solicitante que lo requiera;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

d) el solicitante deberá poder recurrir a un organismo nacional de apelación en el caso de que una licencia le haya sido denegada.

ARTÍCULO 7
AUTORIDAD REGULADORA

1. La autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones de cada Estado Parte, deberá ser independiente y no deberá rendir cuentas a ningún prestador de servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Estado Parte se asegurará de que las decisiones y los procedimientos utilizados por su autoridad reguladora sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que los prestadores de servicios de otro Estado Parte afectados por la determinación o decisión de la autoridad reguladora puedan solicitar a esa autoridad que reconsidere esa determinación o decisión. Un Estado Parte podrá limitar las circunstancias bajo las cuales la reconsideración está disponible, de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que los prestadores de servicios de otro Estado Parte afectados por una decisión de la autoridad reguladora del Estado Parte tengan el recurso de apelar ante un órgano administrativo independiente o un tribunal, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 8
OBSERVANCIA

Cada Estado Parte deberá mantener los procedimientos adecuados y la autoridad para hacer cumplir sus medidas internas con relación a las obligaciones del presente Anexo. Dichos procedimientos incluirán la posibilidad de imponer sanciones apropiadas, las cuales podrían ser, entre otras, sanciones financieras, acciones correctivas, o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

ARTÍCULO 9
RECURSOS ESCASOS

Cada Estado Parte deberá llevar a cabo sus procedimientos para otorgar derechos de uso de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y derecho de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Estado Parte deberá poner a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero no se requiere una identificación detallada de las frecuencias para usos gubernamentales específicos.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10
ACCESO A FACILIDADES ESENCIALES

Cada Estado Parte deberá garantizar que los prestadores con poder significativo de mercado en su territorio otorguen acceso a las facilidades esenciales a otros prestadores de servicios o redes de telecomunicaciones, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios (incluso en relación con tarifas, normas técnicas, especificaciones, calidad y mantenimiento).

ARTÍCULO 11
PORTABILIDAD NUMÉRICA

Cada Estado Parte se asegurará de que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la fiabilidad, de manera oportuna, sobre la base de términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para aquellos servicios públicos de telecomunicaciones en los cuales su reglamentación interna lo prevea.

ARTÍCULO 12
SOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Cada Estado Parte se asegurará de que un prestador de servicios tenga la posibilidad de recurrir oportunamente a su autoridad reguladora para resolver, dentro de un periodo de tiempo razonable, disputas con respecto a una medida que se relacione con las cuestiones previstas en el presente Anexo y que, conforme a la legislación nacional del Estado Parte, estén dentro de la jurisdicción de la autoridad reguladora.

2. Cuando la disputa sea sobre la negociación de un acuerdo de interconexión, cada Estado Parte se asegurará de que los prestadores tengan la posibilidad de recurrir a la autoridad reguladora para que resuelva sobre términos, condiciones y tarifas apropiadas para la interconexión dentro de un período de tiempo razonable. La autoridad reguladora podrá recurrir a procedimientos especiales de conciliación.

3. Si la disputa persistiera, la autoridad reguladora deberá fijar las condiciones para la interconexión de conformidad con los principios que rigen el sector de que se trate, así como los establecidos en el presente Anexo.

4. Cuando una disputa se refiera a la prestación transfronteriza de servicios, las autoridades reguladoras nacionales interesadas coordinarán sus esfuerzos para lograr su solución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 13
TRANSPARENCIA

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo VIII "Transparencia" del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, y como complemento de las demás disposiciones del presente Anexo relativas a la publicación de información, cada Estado Parte deberá poner a disposición del público:

a) el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas. No se requiere una identificación detallada de las frecuencias atribuidas para un uso gubernamental específico;

b) sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos:

i. los procedimientos pertinentes de su autoridad reguladora, incluidos los relacionados con la interconexión y la concesión de licencias;

ii. los criterios de licencias, sus términos y condiciones y el período de tiempo normalmente necesario para llegar a una decisión sobre una solicitud al respecto;

iii. medidas relativas a las tarifas y otros términos y condiciones de servicio;

iv. medidas relativas a las condiciones de conexión de terminales u otros equipos a la red pública de telecomunicaciones;

v. medidas relativas a los requisitos de notificación, permiso, registro o licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO III

REGLAMENTACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1
ALCANCE DE APLICACIÓN

1. El presente Anexo se aplica sólo a los sectores para los cuales un Estado Parte haya asumido compromisos específicos de conformidad con el artículo VII del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, y en la medida en que se apliquen estos compromisos específicos.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho a regular e introducir nuevas reglamentaciones sobre la prestación de servicios dentro de sus respectivos territorios a fin de cumplir sus objetivos de política nacional.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 2
DESARROLLO DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y TÍTULOS DE APTITUD

1. Cuando un Estado Parte adopte o mantenga una medida relacionada con los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, o los requisitos y procedimientos de títulos de aptitud, relacionados con el comercio de servicios, el Estado Parte, con respecto a esa medida, se asegurará de que:

   a) los requisitos o procedimientos se basen en criterios que sean:

      i. objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar un servicio;

      ii. establecidos con antelación y de acceso público.

   b) los procedimientos sean razonables, simples y que no constituyan por sí mismos una restricción indebida al cumplimiento de un requisito; y

   c) los procedimientos en materia de licencias no constituyan por sí mismos una restricción a la prestación del servicio.

2. Cuando un Estado Parte adopte o proponga reglamentos relacionados con los requisitos de licencia, los requisitos de títulos de aptitud, los procedimientos de licencia o los procedimientos de títulos de aptitud, deberá procurar, en la medida que sea factible y de manera compatible con las leyes y regulaciones nacionales de los Estados Partes, llevar a cabo una evaluación de impacto reglamentario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3
ADMINISTRACIÓN DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y TÍTULOS DE APTITUD

1. Cada Estado Parte se asegurará de que los procedimientos de concesión de licencias, o procedimientos de títulos de aptitud utilizados por la autoridad competente y las decisiones de la autoridad competente en el proceso de autorización, sean imparciales con respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente debe tomar sus decisiones de manera independiente y, en particular, no deberá responder a los intereses de ninguna persona que preste el servicio.

2. En la medida en que sea factible, cada Estado Parte deberá evitar que un solicitante se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización[5].

3. Cuando se requiera autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Estado Parte deben:

   a) en la medida en que sea factible, permitir que el solicitante presente una solicitud en cualquier momento[6];

   b) permitir un plazo prudencial para la presentación de una solicitud cuando existan plazos específicos para las solicitudes;

   c) iniciar el procesamiento de una solicitud sin demora indebida;

   d) garantizar que la tramitación de una solicitud de autorización, incluyendo una decisión definitiva, sea concluida en un plazo razonable a partir de la presentación de la solicitud completa;

   e) a petición de un solicitante, proporcionar información sobre el estado de la solicitud a la mayor brevedad posible;

   f) cuando se requieran exámenes, programarlos a intervalos razonablemente frecuentes; y proporcionar un plazo prudencial para los interesados en la toma del examen;

   g) en la medida de lo posible, aceptar solicitudes en formato electrónico en condiciones similares de autenticidad que las presentaciones en papel;

   h) aceptar copias autenticadas en lugar de documentos originales, a menos que se requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;

---

[5] Para mayor certeza, un Estado Parte puede requerir múltiples solicitudes de autorización cuando un servicio está dentro de la jurisdicción de múltiples autoridades competentes.

[6] En el caso de los servicios profesionales, los Estados Partes se asegurarán de que existan procedimientos establecidos a nivel nacional para evaluar la competencia de los profesionales del otro Estado Parte.

MERCOSUR MERCOSUL

i) garantizar que las tasas de autorización[7] cobradas por la autoridad competente cumplan cada uno de los siguientes criterios:

i. sean razonables y, en la medida de lo posible, proporcionales al costo de los procedimientos de autorización de que se trate;

ii. sean transparentes; y

iii. no restrinjan por sí mismas el suministro de un servicio.

4. Cada Estado Parte deberá asegurarse de que se conceda una autorización tan pronto como la autoridad competente determine que se han cumplido las condiciones para la misma y, una vez concedida, que la autorización entre en vigor sin demora indebida, de conformidad con los términos y condiciones especificados en dicha autorización.

5. Si una solicitud se considera incompleta, la autoridad competente de un Estado Parte deberá informar al solicitante dentro de un plazo razonable y, a petición del solicitante, deberá identificar la información adicional necesaria para completar la solicitud. La autoridad competente deberá brindar al solicitante la oportunidad de corregir las deficiencias.

6. Si la autoridad competente de un Estado Parte rechaza una solicitud, deberá informar al solicitante, en la medida de lo posible, dentro de un período de tiempo razonable. A pedido del solicitante, la autoridad competente del Estado Parte deberá informar también, en la medida en que sea factible, las razones por las que se rechazó la solicitud y el plazo para la presentación de un recurso o revisión contra la decisión. Se debe permitir que un solicitante, dentro de plazos razonables, vuelva a presentar una solicitud.

ARTÍCULO 4
REVISIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Cada Estado Parte deberá mantener o establecer tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que proporcionen, a solicitud de un prestador de servicios de un Estado Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de soluciones apropiadas. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa en cuestión, cada Estado Parte deberá asegurar que los procedimientos permitan una revisión objetiva e imparcial.

[7]Las tasas de autorización no incluyen pagos por subasta, uso de recursos naturales, regalías, licitaciones u otros medios no discriminatorios para otorgar concesiones o contribuciones obligatorias para brindar un servicio universal.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 5
TRANSPARENCIA

Cuando un Estado Parte exija autorización para la prestación de un servicio deberá proporcionar la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. La mencionada información deberá incluir, entre otros, los siguientes ítems, cuando existan:

a) tasas;

b) datos de contacto de las autoridades competentes pertinentes;

c) procedimientos de apelación o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

d) procedimientos para monitorear o hacer cumplir los términos y condiciones de las licencias o títulos de aptitud;

e) oportunidades de participación del público, por ejemplo, a través de audiencias o comentarios;

f) plazos indicativos para la tramitación de una solicitud; y

g) requisitos y procedimientos.

Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

- 25 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR", suscrita el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de agosto de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 869
MAYO DE 2023

CARPETA Nº 3578 DE 2023

ACUERDO DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL COMERCIO Y EN LAS INVERSIONES INTERNACIONALES

A p r o b a c i ó n

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR

———

Montevideo, 25 de abril de 2023

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo del MERCOSUR para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales", suscrito el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

ANTECEDENTES

El Acuerdo del MERCOSUR para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales se enmarca en el artículo 1º del Tratado de Asunción, en función del compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el MERCOSUR disponer de un instrumento jurídico que regule la prevención y la lucha contra la corrupción, el Consejo del Mercado Común (CMC) en la LVII Reunión Ordinaria realizada el 15 de diciembre de 2020, aprobó la creación del Grupo ad hoc para el análisis del proyecto de Acuerdo sobre el Combate a la Corrupción en materia de Comercio Exterior e Inversiones Internacionales (GAHCC). El referido Grupo ad hoc, en el que participaron por Uruguay representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Cultura, Banco Central del Uruguay y Junta de Transparencia y Ética Pública, elaboró un proyecto de Acuerdo cuyo texto fue elevado al GMC y aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante Decisión CMC N° 17/21. Concluidas dichas etapas, el 6 de julio de 2022 se suscribió el instrumento de referencia.

La incorporación a los ordenamientos jurídicos, de normas que aborden la temática de la corrupción de manera integral, tanto en la fase preventiva como en la punitiva, así como la efectiva aplicación de dichas normas, puede contribuir de manera significativa al fortalecimiento de la democracia en la región.

Resulta prioritario para el MERCOSUR que los Estados Partes puedan concertar mecanismos para la asistencia jurídica mutua y la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción. El trabajo coordinado entre éstos supone una mejora para los sistemas de gestión en el ámbito interno de cada Estado, al tiempo que ayuda a consolidar una imagen de transparencia al exterior del bloque.

El Acuerdo contiene ocho artículos que incluyen definiciones, objeto, medidas para luchar contra la corrupción, asistencia jurídica mutua, cooperación internacional, promoción de la integridad de los funcionarios públicos, participación del sector privado y de la sociedad y disposiciones finales.

En lo relativo al ámbito personal de aplicación, se definen los conceptos de funcionario público, funcionario público extranjero y funcionario de una organización internacional pública.

Teniendo en cuenta el compromiso contraído por los Estados Partes, éstos prestarán esfuerzos para prevenir y luchar contra la corrupción, tomando las medidas que entiendan necesarias, a efectos de que su derecho interno persiga y sancione este tipo de infracciones.

En ese sentido, el Acuerdo expresa una serie de mecanismos entre los que se encuentra la adopción de medidas legislativas o de otra índole, a efectos de calificar determinadas acciones que se detallan en el artículo 3º como infracciones penales, civiles o administrativas. Asimismo, indica que los Estados Partes adoptarán aquellas disposiciones necesarias para el mantenimiento de documentación de registro y control, con el fin de prohibir o impedir los actos delictivos detallados en el mencionado artículo.

Por otra parte, determinarán los procedimientos a seguir en caso de existir productos o bienes derivados de las referidas infracciones.

Se destaca la importancia de la asistencia jurídica mutua, tanto a nivel regional como multilateral, con el objetivo de prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones. La mencionada asistencia deberá ser realizada mediante procedimientos ágiles y confiables, de conformidad a los tratados y normas internacionales vigentes.

El Acuerdo establece que los Estados Partes podrán compartir experiencias y buenas prácticas en relación con su normativa interna en la materia, así como en cuanto a su implementación y efectividad. Asimismo, podrán constituir mecanismos de cooperación internacional que procuren facilitar las comunicaciones y el intercambio de información.

Con el propósito de realizar un abordaje integral, la norma introduce la promoción de la integridad, honestidad y responsabilidad de los funcionarios públicos, comprometiéndose los Estados Partes a aplicar normas de conducta y procedimientos disciplinarios para la función pública.

A efectos de concientizar sobre las consecuencias de la corrupción en el ámbito del comercio y las inversiones internacionales, el Acuerdo prevé que los Estados Partes fomenten la participación activa del sector privado, especialmente de individuos, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales. En definitiva, que los Estados Partes dispongan de un marco jurídico común que regule esta cuestión y actúen de manera coordinada entre sí, contribuye a mantener la seguridad jurídica necesaria para el comercio y las inversiones, al tiempo que fortalece la confianza en el sistema democrático en general.

En las Disposiciones Finales se determina que el Acuerdo se celebra en el marco del Tratado de Asunción, con duración indefinida, admitiéndose la adhesión de los Estados Asociados al MERCOSUR y designándose depositario a la República del Paraguay.

En materia de solución de controversias se determina el régimen aplicable en caso de tratarse de diferencias entre los Estados Partes del MERCOSUR o entre Estados Asociados adherentes. Por los motivos expuestos, el Acuerdo adjunto constituye una herramienta eficaz para prevenir y luchar contra la corrupción y fortalecer la integración regional.

TEXTO

El Documento de Referencia está integrado por ocho artículos.

El artículo I define los conceptos de "funcionario público", "funcionario público extranjero" y "funcionario de una organización internacional pública" a los efectos del Acuerdo que se analiza.

En el artículo II se define el objeto del Acuerdo, afirmando el compromiso de las Partes en prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales.

El artículo III define en siete numerales, las medidas para luchar contra la corrupción, entre las que se prevén medias legislativas y de otra índole necesarias para calificar infracciones penales, civiles o administrativas, adopción de sanciones y procedimientos eficaces, proporcionales y disuasivos para hacer cumplir las medidas legislativas y de otra índole previstas en el propio Acuerdo.

En el artículo IV se reconoce la importancia de la asistencia jurídica mutua.

En el artículo V los Estados Partes reconocen las ventajas de la cooperación internacional, estableciendo que procurarán facilitar y promover las comunicaciones, el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes de manera ágil y efectiva.

El artículo VI refiere a la promoción de la integridad de los funcionarios públicos, para la lucha contra la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y las inversiones internacionales.

El artículo VII dispone el impulso a la participación del sector privado y de la sociedad para la prevención y lucha contra la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y las inversiones internacionales.

En el artículo VIII se consignan las cláusulas de estilo en este tipo de Acuerdos: solución de controversias, adhesión, entrada en vigor, revisión y se establece a la República del Paraguay como depositario del mismo.

En atención a lo expuesto y destacando la necesidad de incorporar el presente Acuerdo, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER

_____

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo del MERCOSUR para la Prevención y Lucha contra la Corrupción en el Comercio y en las Inversiones Internacionales", suscrito el 6 de julio de 2022, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 25 de abril de 2023

FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER

MERCOSUR MERCOSUL

ACUERDO DEL MERCOSUR PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL COMERCIO Y EN LAS INVERSIONES INTERNACIONALES

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados Estados Partes.

CONSIDERANDO que la corrupción tiene consecuencias nocivas para el desarrollo del comercio y las inversiones internacionales;

RESALTANDO que la prevención y lucha contra la corrupción son objetivos comunes de los Estados Partes y constituyen parte esencial de la agenda del MERCOSUR para su modernización y eficiencia;

RECORDANDO que los Estados Partes han ratificado, entre otros instrumentos sobre esta materia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra la Corrupción (IACAC), firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996;

REAFIRMANDO el compromiso de implementar las mejores prácticas en lo concerniente al comercio y en las inversiones internacionales, sin perjuicio de otros acuerdos firmados en instancias bilaterales, regionales o multilaterales;

RECONOCIENDO la necesidad de un abordaje amplio y coordinado para la efectiva lucha contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales;

ACUERDAN:

ARTÍCULO I
DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo se considera:

   a) funcionario público:

      i. toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de uno de los Estados Partes, en cualquier nivel de gobierno, sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, cualquiera sea la antigüedad de esa persona en el cargo;

      ii. toda otra persona que desempeñe una función pública en uno de los Estados Partes, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; o

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

iii. toda otra persona definida como "funcionario público" en el ordenamiento jurídico de un Estado Parte.

b) funcionario público extranjero: toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o una empresa pública;

c) funcionario de una organización internacional pública: un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.

ARTÍCULO II
OBJETO

1. Los Estados Partes afirman su compromiso para prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales, adoptando las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, en el entendimiento de que esta afirmación contribuye a los esfuerzos para mitigar sustancialmente la corrupción en todas sus formas. Los Estados Partes reconocen que la descripción de las infracciones penales, civiles o administrativas con arreglo al presente Acuerdo y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y que esas infracciones habrán de ser perseguidas y sancionadas de conformidad con ese derecho.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para implementar las convenciones internacionales anticorrupción de las que sean partes.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de los Estados Partes establecidos por la UNCAC y otras convenciones internacionales en la materia de las que sean partes.

ARTÍCULO III
MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para calificar como infracciones penales, civiles o administrativas, de conformidad con su legislación, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona física o jurídica sujeta a su jurisdicción:

a) la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

c) la promesa, ofrecimiento o concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales, para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales; y

d) la complicidad, incluidas la incitación, la ayuda, la instigación o la autorización para la realización de cualquiera de las conductas descritas en los incisos a), b) y c).

2. Los Estados Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, adoptarán medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para el mantenimiento de libros, registros y controles internos, divulgaciones de demostraciones financieras y estándares de contabilidad y auditoría, para prohibir o impedir los siguientes actos perpetrados con el fin de cometer cualquiera de las infracciones descriptas en el presente artículo:

   a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros contables;

   b) la realización de transacciones no registradas o inadecuadamente identificadas;

   c) el registro de gastos inexistentes;

   d) el asiento de gastos con identificación incorrecta de sus objetivos;

   e) la utilización de documentos falsos; y

   f) la destrucción intencional de documentos contables antes del plazo previsto en la ley.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer como infracciones penales, civiles o administrativas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona física o jurídica sujeta a su jurisdicción:

   a) la malversación, la apropiación indebida u otro desvío, por parte de un funcionario público, para su beneficio o el de otra persona, de cualquier bien o derecho, valores públicos o privados, títulos o cualquier otro bien confiado al funcionario público en razón de sus funciones;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

b) la conversión o transferencia de bienes y derechos, con el conocimiento de que se trata de productos de delito, con la finalidad de ocultar o disimular su origen ilegal o de ayudar a cualquier persona que esté involucrada en la práctica de una infracción antecedente a evadirse de las consecuencias jurídicas de su acción;

c) la ocultación o la disimulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes y derechos o derechos accesorios, con el conocimiento de que se trata de productos del delito;

d) la adquisición, posesión o uso de bienes y derechos, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que se trata de productos del delito; y

e) la colaboración, asociación, asistencia, incitación, facilitación y asesoramiento para la comisión, incluso en grado de tentativa, de cualquiera de las infracciones mencionadas en los incisos a) a d).

4. Los Estados Partes adoptarán sanciones y procedimientos eficaces, proporcionales y disuasivos para hacer cumplir las medidas que adopten de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3.

5. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de las conductas descriptas en el párrafo 1 y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

6. Los Estados Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales de los que sean partes, adoptarán medidas que permitan la identificación, el rastreo, el bloqueo, la aprehensión y decomiso de:

a) productos, incluso cualquier bien o derecho, derivado de las infracciones descriptas en los párrafos 1, 2 y 3; y

b) bienes y derechos, equipamientos u otros instrumentos utilizados o destinados a la utilización en la comisión de esas infracciones.

7. Los Estados Partes considerarán adoptar medidas para proteger contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a las conductas descriptas en los párrafos 1 y 3.

ARTÍCULO IV
ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la asistencia jurídica para prevenir y luchar contra la corrupción en el comercio y en las inversiones internacionales, incluso por medio de iniciativas regionales y multilaterales. En tal sentido, procurarán trabajar juntos en foros regionales y multilaterales, incluso alentando y apoyando iniciativas apropiadas de cooperación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

2. Los Estados Partes enfatizan la importancia de que la comunicación entre sus autoridades centrales en relación con los pedidos de asistencia jurídica mutua vinculados con la lucha contra la corrupción se desarrolle por medio de procedimientos confiables, de alta calidad, ágiles y eficaces, preferentemente por medios electrónicos, adoptando medidas que permitan garantizar un margen elevado de seguridad de la información, ya sea en el marco de procedimientos penales o, en el caso de aquellos Estados Partes cuya legislación interna lo prevea, civiles o administrativos, y de conformidad con los tratados internacionales vigentes entre las partes, incluso el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas, 1992), el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (San Luis, 1996), el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (Buenos Aires, 2002) y el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Buenos Aires, 2002).

ARTÍCULO V
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Los Estados Partes reconocen las ventajas de compartir experiencias y mejores prácticas vinculadas al desarrollo, la implementación y la efectividad de sus leyes y acciones para luchar contra la corrupción.

2. Los Estados Partes procurarán facilitar y promover la comunicación, el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes de manera efectiva y ágil, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y los tratados internacionales vigentes entre las partes, con miras a mejorar la eficacia de las acciones para combatir las conductas descriptas en el artículo III.

3. El intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes, cuando constituyan asistencia jurídica mutua, se enmarcarán en el artículo IV.

ARTÍCULO VI
PROMOCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1. Para luchar contra la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y las inversiones internacionales, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará aplicar códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas, y adoptar medidas disciplinarias o de otra índole contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Los Estados Partes, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considerarán la posibilidad de establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público vinculado con la realización de alguna de las conductas previstas en los párrafos 1 o 3 del artículo III pueda, cuando sea considerado apropiado por el Estado Parte, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Teniendo presente la independencia del Poder Judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del Poder Judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin en los Estados Partes en que esa institución no forme parte del Poder Judicial pero goce de independencia análoga.

ARTÍCULO VII
PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y DE LA SOCIEDAD

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos que no pertenezcan al sector público, tales como sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y en la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio y las inversiones internacionales, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, las causas, la gravedad y la amenaza que representa la corrupción.

2. Cada Estado Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

   a) adoptar controles contables internos suficientes para asistir en la prevención y detección de las conductas descriptas en los párrafos 1 y 3 del artículo III, en los asuntos que afecten al comercio y a las inversiones internacionales; y

   b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MERCOSUR MERCOSUL

3. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos de prevención y lucha contra la corrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye una de las conductas descriptas en los párrafos 1 y 3 del artículo III.

ARTÍCULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor sesenta (60) días después del depósito del instrumento de ratificación por el segundo Estado Parte del MERCOSUR y sus disposiciones serán aplicables para los Estados Partes que lo hayan ratificado. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, el presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que cada uno de ellos deposite su respectivo instrumento de ratificación.

2. Los Estados Asociados podrán adherir al Acuerdo después de su entrada en vigor para todos los Estados Partes, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes podrán revisar el presente Acuerdo cuando lo juzguen oportuno.

4. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

5. En el caso de que un Estado Asociado adhiera al presente Acuerdo, las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, como así también entre los Estados Asociados, serán resueltas en concordancia con el mecanismo de solución de controversias vigente entre las partes involucradas en el conflicto o, en su defecto, se resolverán por mutuo acuerdo de las partes, bajo el principio de buena fe y consentimiento mutuo.

6. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

MERCOSUR MERCOSUL

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 6 días del mes de julio de 2022, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 258
NOVIEMBRE DE 2020

CARPETA Nº 758 DE 2020

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ÉNFASIS HACIA TERCEROS PAÍSES

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

———

Montevideo, 23 de octubre de 2020

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza sobre Cooperación Técnica con énfasis hacia terceros países, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 2 de julio de 2020.

INTRODUCCIÓN

El presente Memorándum de Entendimiento surge de la voluntad de las Partes en establecer un marco de cooperación conjunta para promover el desarrollo sostenible y combatir la pobreza en países en vías de desarrollo, por medio de la cooperación triangular, respaldando de forma conjunta las políticas globales de desarrollo basadas en valores comunes.

El objetivo del instrumento, consiste en facilitar la aplicación coordinada de actividades de cooperación, realizadas de forma conjunta entre la República Oriental del Uruguay, por una parte, y la Confederación Suiza, por la otra, que contribuyan al desarrollo de los países beneficiarios, a través del posible uso coordinado de recursos financieros, técnicos y humanos.

Se destaca el compromiso conjunto para consolidar la democracia y el Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos, la seguridad ciudadana, la lucha contra la corrupción y la pobreza, la promoción de la inclusión social, el desarrollo económico sostenible, así como la gestión sostenible de la agricultura, de la ganadería y de los recursos naturales y la reducción de las causas y de los efectos del cambio climático.

El presente Memorándum de Entendimiento refiere a los logros del desarrollo sostenible en ambos países y las contribuciones que, basándose en estos logros, brindan a los países beneficiarios a través de sus instituciones de cooperación.

Estas acciones son resultado de una política de Estado en la cual la cooperación internacional para el desarrollo es un instrumento destacado y procura movilizar asistencia técnica especializada de la comunidad internacional, teniendo a Uruguay como oferente de cooperación, a través de las modalidades de cooperación Sur-Sur y Triangular, aunando esfuerzos con actores de relevancia en la temática como la Confederación Suiza.

Este mecanismo es el marco para que ambos países trabajen conjuntamente y sumen sus esfuerzos, recursos, habilidades y conocimientos para colaborar en terceros

países beneficiarios para hacer frente a problemas de desarrollo de manera integral y sostenible.

La firma de este instrumento amplía el marco jurídico que regula las relaciones entre ambos países y profundiza los estrechos lazos de amistad y cooperación que unen Uruguay y Suiza en casi 130 años de relaciones diplomáticas y 160 de relaciones consulares.

TEXTO

El Memorándum de Entendimiento entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza sobre Cooperación Técnica con énfasis hacia terceros países, consta de una parte introductoria y IX Artículos.

Artículo I.- Establece el objetivo del Memorándum.

Artículo II.- Establece los Principios y Ámbitos de Cooperación destacando su intención de trabajar conjuntamente y unir sus esfuerzos, recursos, habilidades y conocimientos para hacer frente a los problemas de pobreza en los países beneficiarios, destacándose además que dicha cooperación se destinará particularmente a países beneficiarios situados en América Latina o África, sin que esto se entienda como una limitante para extender la cooperación de las Partes a otros países beneficiarios.

El Artículo III define las modalidades de cooperación, estableciendo una cooperación triangular efectiva, de conformidad con los principios de subsidiariedad y de acuerdo con sus respectivas capacidades, tomando en consideración los proyectos propuestos en cada caso.

El Artículo IV refiere a la Aplicación del Memorándum, resaltando la intención de las Partes, de desarrollar conjuntamente actividadaes y proyectos específicos de cooperación, en los que se establecerán los aspectos particulares de su colaboración, tales como actividades, responsabilidades, financiamiento, calendario de ejecución y cualquier otra especificación que se considere necesaria.

El Artículo V, establece el Mecanismo de Coordinación que, por la Parte uruguaya estará a cargo de la Dirección General de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI) y, por la Parte suiza, se encontrará a cargo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza.

El Artículo VI establece que, a fin de hacer posible el uso coordinado de recursos financieros, técnicos y humanos a terceros países, las Partes celebrarán entre sí Acuerdos Específicos de Cooperación.

El Artículo VII refiere al aspecto de Financiamiento, estableciendo que el Memorándum de Entendimiento no se interpretará como un compromiso u obligación de fondos o recursos específicos de las Partes. La contribución que las Partes pudieran otorgar para la realización de las actividades previstas en el Instrumento se efectuaría en el marco de los acuerdos bilaterales o trilaterales existentes con los países beneficiarios, y se reflejarían en cada uno de los acuerdos específicos de cooperación.

El Artículo VIII establece los efectos jurídicos, indicando que el Memorándum se aplicará con arreglo al marco jurídico aplicable a cada Parte y que no constituye un acuerdo vinculante en virtud del Derecho Internacional ni se propone crear derechos u obligaciones jurídicas vinculantes para ninguna de las Partes.

El Artículo IX establece las Disposiciones Generales y cláusulas de estilo.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE

_____

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza sobre Cooperación Técnica con énfasis hacia terceros países, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 2 de julio de 2020.

Montevideo, 23 de octubre de 2020

FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra
Departamento Federal de Asuntos Exteriores

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ÉNFASIS HACIA TERCEROS PAÍSES

La República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO que las Partes desean establecer un marco de cooperación conjunta para promover el desarrollo sostenible y combatir la pobreza de países en vía de desarrollo (en adelante "países beneficiarios"), por medio de la cooperación triangular;

RECONOCIENDO el valor añadido de respaldar de forma conjunta las políticas globales de desarrollo basadas en valores comunes;

CONFIRMANDO el compromiso conjunto para consolidar la democracia y el Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos, la seguridad ciudadana, la lucha contra la corrupción y la pobreza, la promoción de la inclusión social, el desarrollo económico sostenible, así como la gestión sostenible de la agricultura, la ganadería y los recursos naturales y la reducción de las causas y de los efectos del cambio climático;

DESTACANDO los logros de desarrollo sostenible en ambos países y las contribuciones que, basándose en estos logros, brindan a los países beneficiarios a través de sus instituciones de cooperación;

CONVENCIDOS que, basándose en las respectivas capacidades de cooperación en el ámbito bilateral o multilateral, el hecho de coordinar los esfuerzos puede beneficiar los países en vía de desarrollo en favor de los cuales trabajan;

CONSCIENTES que las Partes consideran conveniente definir mecanismos eficientes de coordinación para lograr sinergias en sus actividades de cooperación al desarrollo, con el objetivo de lograr conjuntamente mejores resultados en favor de los países beneficiarios;

Han alcanzado el siguiente entendimiento:

COPIA FIEL DEL

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra
Departamento Federal de Asuntos Exteriores

I. Objetivo

El objetivo del presente Memorándum de Entendimiento (en adelante "MdE") consiste en facilitar la aplicación coordinada de actividades de cooperación realizadas de forma conjunta entre la República Oriental del Uruguay, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, que contribuyan al desarrollo de los países beneficiarios, a través del posible uso coordinado de recursos financieros, técnicos y humanos.

II. Principios y Ámbitos de Cooperación

Las Partes declaran su intención de trabajar conjuntamente y unir sus esfuerzos, recursos, habilidades y conocimientos para hacer frente a los problemas de pobreza en los países beneficiarios de una manera integral, y para garantizar soluciones a largo plazo al desafío del desarrollo sostenible, ya sea en los países beneficiarios o en el ámbito multilateral.

Las Partes, haciendo pleno uso de sus mejores prácticas, se esforzarán por planificar y ejecutar conjuntamente actividades de cooperación con instituciones y organizaciones de los países beneficiarios o con instituciones multilaterales que brinden apoyo a los países beneficiarios. Las actividades requerirán ser sólidamente fundamentadas en una demanda articulada proveniente de contrapartes del país beneficiario, para fortalecer así la apropiación de la misma. Deberán ser coherentes con las estrategias, programas y planes de todas las Partes y respetarán sus valores comunes.

Dicha cooperación se destinará particularmente a países beneficiarios situados en América Latina o África, sin que esto se entienda como una limitante para extender la cooperación de las Partes a otros países beneficiarios.

La ejecución de los proyectos de cooperación triangular a realizarse conjuntamente entre las Partes debiera regirse por los siguientes principios:

a) demanda de países beneficiarios;

b) participación e involucramiento del país beneficiario en los procesos y actividades;

c) experiencia de las Partes en las diferentes materias;

d) orientación a la obtención de resultados de las distintas acciones ejecutadas en conjunto;

e) respeto mutuo entre las Partes, a fin de crear una relación de confianza para contribuir al desarrollo internacional; y

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra
Departamento Federal de Asuntos Exteriores

f) intercambio de conocimientos a fin de fomentar la mejor coordinación y sinergia posibles en las acciones de cooperación conjuntas y apoyar las mejores prácticas.

Este MdE tiene el propósito principal de promover la cooperación triangular dentro del marco de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. No impone a las Partes objetivos o temáticas de las acciones a realizar, teniendo ambos la libertad de sugerir al otro la coordinación de proyectos de cooperación técnica o actividades cuando así lo consideren apropiado.

III. Modalidades de Cooperación

Las Partes harán su mejor esfuerzo para establecer una cooperación triangular efectiva, de conformidad con los principios de subsidiariedad y de acuerdo con sus respectivas capacidades, tomando en consideración los proyectos propuestos en cada caso.

Asimismo, las Partes esperan que dicha cooperación promueva el intercambio de experiencias entre el ámbito académico, la sociedad civil y el sector privado de Uruguay y de Suiza.

Las actividades previstas en el presente MdE podrían realizarse a través de las siguientes modalidades de cooperación:

a) fomentar el intercambio de experiencias y de información;

b) colaborar hacia la sensibilización internacional en cuestiones pertinentes y la coordinación de iniciativas respectivas.

c) promover la capacitación y formación institucional de las contrapartes de los países beneficiarios que puede incluir la formación de expertos técnicos de los países beneficiarios en Uruguay y/o en Suiza y/o con socios multilaterales;

d) desarrollar conjuntamente nuevos proyectos de cooperación al desarrollo o colaborar a la ejecución, supervisión y evaluación de proyectos conjuntos;

e) cualquier otra forma de cooperación que decidan las Partes.

IV. Aplicación

Las Partes tienen la intención de desarrollar conjuntamente actividades y proyectos específicos de cooperación a favor de los países beneficiarios, en los que se establecerían los aspectos particulares de su colaboración, tales como actividades, responsabilidades, financiamiento, calendario de ejecución y cualquier otra especificación que se considere necesaria.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra
Departamento Federal de Asuntos Exteriores

Para el desarrollo y la ejecución de posibles actividades y proyectos en relación con el presente MdE, las Partes, mediante Acuerdos Específicos, determinarán las condiciones de colaboración en relación con actividades definidas conformes a los intereses, las necesidades, las normas y regulaciones respectivas y las políticas, prácticas y procedimientos establecidos de cada Parte.

V. Mecanismo de Coordinación

La Parte Uruguaya encarga a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI) y la Parte Suiza encarga a la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza de consultarse, en cualquier momento, sobre algún aspecto derivado de la interpretación o aplicación del presente MdE.

Para la instrumentación del presente MdE, las instituciones encargadas por las Partes podrán:

a) organiza un intercambio anual que sea físico o virtual para promover y coordinar la implementación de este MdE;

b) definir las responsabilidades de sus representantes y los aspectos relativos a las disposiciones administrativas y al cofinanciamiento de los proyectos;

c) aprobar y facilitar la implementación de programas y proyectos conjuntos con las contrapartes involucradas; y

d) estimular el intercambio de la experiencia que resulte de la cooperación y evaluar propuestas para su desarrollo ulterior.

VI. Acuerdos Específicos

A fin de hacer posible el uso coordinado de recursos financieros, técnicos y humanos a terceros países las Partes celebrarán entre sí Acuerdos Específicos de Cooperación.

VII. Financiamiento

El presente MdE no se interpretará como un compromiso u obligación de fondos o recursos específicos de las Partes. La contribución que las Partes pudieran otorgar para la realización de las actividades previstas en el presente MdE se efectuaría en el marco de los acuerdos bilaterales o trilaterales existentes con los países beneficiarios, y se reflejarían en cada uno de los acuerdos específicos de cooperación.

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra
Departamento Federal de Asuntos Exteriores

VIII. Efectos Jurídicos

El presente MdE se aplicará con arreglo al marco jurídico aplicable a cada Parte. El presente Memorándum no constituye un acuerdo vinculante en virtud del Derecho Internacional ni se propone crear derechos u obligaciones jurídicas vinculantes para ninguna de las Partes.

IX. Disposiciones Generales

Cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del presente instrumento será resuelta a través de consultas y negociaciones entre las Partes, por vía diplomática.

El presente Memorándum entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que una Parte notifique a la otra el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor.

El presente instrumento podrá ser modificado y enmendado por el consentimiento escrito de ambas Partes en cualquier momento. Las modificaciones y enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Firmado en Berna, el día 2 de julio de 2020 en dos ejemplares originales en idioma español.

Por la República Oriental del Uruguay

Alejandro Garofali
Embajador de Uruguay en Suiza

Por la Confederación Suiza

Thomas Gass
Embajador, Vice Director COSUDE
Jefe del Departamento Cooperación Sur

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERACIONALES

REPARTIDO Nº 1175
AGOSTO DE 2024

CARPETA Nº 4475 DE 2024

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

A p r o b a c i ó n

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 23 de abril de 2024

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 numerales 5º y 6º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y el artículo 168 inciso 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), instrumento internacional del trabajo adoptado por la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento de esa Asamblea General, el artículo 19, numeral 1º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, establece que las proposiciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo relativas a una cuestión del orden del día han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación.

Si bien el citado cuerpo estatutario no da una definición precisa de ambas formas normativas, las diferencias surgen de la distinta graduación de las obligaciones que se establecen en uno u otro caso. Es así, que el párrafo 5° de dicho artículo precisa que los convenios serán comunicados a todos los Estados Miembros para su ratificación; en tanto, en el párrafo 6° se establece que las recomendaciones se comunicarán a los Miembros para su examen, a fin de ponerlas en práctica por medio de la legislación nacional o de otro modo.

La diferencia señalada hace que dichos textos estén concebidos formalmente de modo diverso. El convenio, está destinado a crear obligaciones precisas que se habrán de incorporar a las legislaciones nacionales por el acto de su ratificación, por lo que, sus disposiciones, responden a la forma imperativa en aplicación del precepto coactivo de la técnica legislativa.

Las recomendaciones en cambio no están destinadas a crear obligaciones precisas, sino que su función primordial consiste en el establecimiento de pautas generales que puedan servir de guías en la adopción de la legislación nacional, en las materias que les son concernientes.

No obstante, la distinción señalada en los párrafos precedentes, la Constitución de la OIT establece idéntica obligación de sumisión al órgano legislativo competente para ambas formas normativas, ya que las mismas no están vinculadas por una relación de

jerarquía, que anteponga los convenios a las recomendaciones como normas jurídicas más efectivas.

Por tanto, la finalidad primordial de la sumisión consiste en fomentar la adopción de medidas a nivel nacional para la aplicación de las recomendaciones y de los convenios, sin desconocer el objetivo de ratificación de estos últimos.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Consejo de Administración, ha entendido que el procedimiento de sumisión debe perseguir un doble objetivo. Por una parte, se trata de poner las normas internacionales en conocimiento del órgano que dispone del poder de darles aplicación legislativa, y por otro, se trata de otorgarles, por este medio la más amplia difusión posible.

En cuanto al Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), cabe señalar que la Conferencia Internacional del Trabajo congregada en su nonagésima quinta reunión, reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, así la necesidad de proseguir la acción para reducirla; y recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, son uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución; adoptó el convenio antes mencionado por cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor, dos votos en contra y cinco abstenciones.

Para la adopción del mencionado instrumento internacional se tuvo presente lo dispuesto en el apartado g) del párrafo III de la Declaración de Filadelfia, así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

La Delegación de nuestro país que participó en la nonagésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, estando integrada por representantes gubernamentales, del sector empleador y del sector trabajador, emitió su voto unánime a favor de la aprobación del mencionado instrumento internacional.

Consultada la Comisión Consultiva Tripartita creada por Decreto N° 558/008 de fecha 21 de noviembre de 2008 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), tanto el sector trabajador como el sector gubernamental han expresado su posición favorable a la ratificación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), mientras que el sector empleador manifestó su posición en cuanto a no acompañar la ratificación del citado convenio internacional del trabajo.

El sector empleador ha expresado, que nuestro país tiene un gran número de ratificaciones y que se entiende pertinente evaluar la necesidad de nuevas ratificaciones, señalando que desde el punto de vista sustancial el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), es un convenio promocional y no fundamental. El citado convenio fue adoptado en el año 2006 y hasta la fecha nuestro país ha ratificado diversos convenios sin disponer la ratificación del presente, por lo que se entiende que no se consideró como un convenio fundamental, y que no hubo una necesidad sustancial en su ratificación.

Por su parte, el sector trabajador ha expresado que acompaña la propuesta de ratificación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) realizada por el Gobierno. En ese sentido, expresan que el mencionado convenio establece un marco de referencia global para la seguridad y salud en el trabajo en todas las actividades económicas, y que, si bien a partir de las resoluciones de la 110ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, y la inclusión de «un entorno de trabajo seguro y saludable» como principio y derecho fundamental en el trabajo, el citado convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) es reconocido como un convenio fundamental, les parece muy importante que el país tenga una adhesión expresa y continúe con la tradición de ratificar las normas internacionales de trabajo.

El sector gubernamental ha señalado, que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 110ª reunión del año 2022, adoptó la Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable como el quinto principio y derecho fundamental. La referida Resolución reconoce además como convenios fundamentales, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

Si bien nuestro país no ha ratificado hasta la fecha el Convenio Internacional del Trabajo número 187, al haber sido reconocido este convenio como fundamental, ya que se refiere a uno de los principios y derechos fundamentales, debe tenerse presente lo dispuesto en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110ª reunión (2022): "La Conferencia Internacional del Trabajo, Recuerda: a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas; b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización. Declara: que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización, de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y e) un entorno de trabajo seguro y saludable".

En consecuencia, al haber sido incluido como un derecho fundamental el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable, siendo reconocido el convenio número 187 como un convenio fundamental, y teniendo presente lo dispuesto en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110ª reunión (2022), se entiende conveniente la ratificación del referido convenio.

Por los motivos expuestos precedentemente, es que el Poder Ejecutivo cumple con someter a esa Asamblea General, la Norma Internacional referida, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del

Trabajo, solicitando la ratificación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
PABLO MIERES
OMAR PAGANINI

———————

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el día 15 de junio de 2006.

Montevideo, 23 de abril de 2024

PABLO MIERES
OMAR PAGANINI

1

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 187

CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;

Reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, y la necesidad de proseguir la acción para reducirla;

Recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo es uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución;

Reconociendo el impacto negativo de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo sobre la productividad y sobre el desarrollo económico y social;

Tomando nota de que en el apartado *g)* del párrafo III de la Declaración de Filadelfia se dispone que la Organización Internacional del Trabajo tiene la obligación solemne de fomentar, entre las naciones del mundo, programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

Teniendo en cuenta la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998;

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo;

Recordando que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la Organización Internacional del Trabajo;

Dra. Esc. Ma. del Rosario Ferrero Caprio
ABOGADA - ESCRIBANA
Asesoría Jurídica
M.T.S.S.

Recordando las conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo — una estrategia global adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.ª reunión (2003), en particular respecto a la conveniencia de velar por que se dé prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en los programas nacionales;

Haciendo hincapié en la importancia de promover de forma continua una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

I. Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión «política nacional» se refiere a la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, elaborada de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155);

b) la expresión «sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «sistema nacional» se refiere a la infraestructura que conforma el marco principal para la aplicación de la política y los programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo;

c) la expresión «programa nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «programa nacional» se refiere a cualquier programa nacional que incluya objetivos que deban alcanzarse en un plazo determinado, así como las prioridades y medios de acción destinados a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, y los medios para evaluar los progresos realizados, y

d) la expresión «cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud» se refiere a una cultura en la que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se respeta en todos los niveles, en la que el gobierno, los empleadores y los trabajadores participan activamente en iniciativas destinadas a asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y

2

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

saludable mediante un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, y en la que se concede la máxima prioridad al principio de prevención.

II. Objetivo

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

3. Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo.

III. Política nacional

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional.

2. Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. Al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

Dra. Esc. Ma. del Rosario Caprio
ABOGADA - Escribana
Asesoría Jurídica
M. T.S.S.

IV. Sistema nacional

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, entre otras cosas:

a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo;

b) una autoridad u organismo, o autoridades u organismos responsables de la seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

c) mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección, y

d) disposiciones para promover en el ámbito de la empresa la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo.

3. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, cuando proceda:

a) un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;

b) servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;

c) formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;

d) servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

e) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;

f) un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;

g) disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y

h) mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal.

3

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

– 5 –

V. Programa nacional

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá elaborar, aplicar, controlar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El programa nacional deberá:

a) promover el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;

b) contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo;

c) elaborarse y reexaminarse sobre la base de un análisis de la situación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluya un análisis del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo;

d) incluir objetivos, metas e indicadores de progreso, y

e) ser apoyado, cuando sea posible, por otros programas y planes nacionales de carácter complementario que ayuden a alcanzar progresivamente el objetivo de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. El programa nacional deberá ser ampliamente difundido y, en la medida de lo posible, ser respaldado y puesto en marcha por las más altas autoridades nacionales.

VI. Disposiciones finales

Artículo 6

El presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Dra. Esc. Ma. del Rosario Ferreiro Caprio
ABOGADA - ESCRIBANA
Asesoría Jurídica
M.T.S.S.

– 6 –

Artículo 8

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año posterior a la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

4

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

– 7 –

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Dra. Esc. Ma. del Rosario Ferreiro Caprio
ABOGADA - ESCRIBANA
Asesoría Jurídica
M.T.S.S.

- 13 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (num. 187), adoptado en la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el día 15 de junio de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de agosto de 2024.

GERMÁN COUTINHO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

=

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 531
SETIEMBRE DE 2021

CARPETA Nº 1875 DE 2021

PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES (COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE)

A p r o b a c i ó n

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 27 de agosto de 2021

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo sobre Traslado de Personas sujetas a regímenes especiales (complementario al Acuerdo sobre traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile), firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de 2005.

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile, fue firmado el 16 de diciembre de 2004 y se encuentra vigente entre los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia desde el 1º de mayo de 2018.

Uruguay aprobó el Acuerdo por Ley Nº 18.883, de 20 de enero de 2012, habiendo sido ratificado el 16 de febrero de 2016. Por su parte, Bolivia lo hizo el 15 de febrero de 2018.

A su vez, existe un Protocolo complementario a dicho Acuerdo, referido al Traslado de Personas sujetas a Regímenes Especiales, firmado el 20 de junio de 2005, el cual no se encuentra en vigor debido a que no ha sido aprobado por todos los Estados Partes del MERCOSUR.

El objeto del presente Protocolo se basa en la necesidad de adoptar disposiciones complementarias al “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”, con el fin de contemplar el traslado de menores, de mayores inimputables y de quienes hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, personas todas ellas que requieren de un régimen especial.

Se señala asimismo, que el establecimiento de una modalidad del traslado de personas sujetas a regímenes especiales coadyuvará a la administración de la justicia y fortalecerá la cooperación internacional en materia penal.

TEXTO

El presente Protocolo consta de 10 artículos.

El Artículo 1, establece el ámbito material y especial de aplicación del Protocolo.

El Artículo 2 establece las definiciones de las expresiones: “Menores de edad”, “Mayores inimputables”, “Personas sujetas a la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento”, “Régimen especial”, “Medidas de Seguridad”, “Reglas de conducta” y “Residente legal y permanente”.

El Artículo 3 establece los requisitos para el traslado de las personas sujetas a regímenes especiales.

El Artículo 4, establece el Derecho aplicable a las medidas respecto, de personas sujetas a regímenes especiales.

El Artículo 5, refiere al cumplimiento de las reglas de conducta.

El Artículo 6, establece que el procedimiento para el traslado de las personas sujetas al régimen especial será el establecido en el artículo 5 y siguientes del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”.

El Artículo 7, refiere a la adaptación de las normas del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas.

Los Artículos 8, 9 y 10, establecen -respectivamente- la vigencia, los mecanismos de solución de controversias y el depósito del Protocolo.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Protocolo sobre Traslado de Personas sujetas a regímenes especiales (complementario al Acuerdo sobre traslado de Personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile), firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de 2005.

Montevideo, 27 de agosto de 2021

FRANCISCO BUSTILLO
LUIS ALBERTO HEBER

1
59

PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES (COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, son Partes del presente Protocolo;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia, el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35, suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común Nº 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR" Nº 38/03 "Participación de Bolivia en Reuniones del MERCOSUR";

CONSCIENTES de que es necesario adoptar disposiciones complementarias al "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile" a fin de contemplar el traslado de menores, de mayores inimputables y de quienes hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento;

ADVERTIDOS de que las mencionadas personas requieren de un régimen especial;

REAFIRMANDO que la cooperación internacional es un pilar de la integración;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una modalidad del traslado de personas sujetas a regímenes especiales coadyuvará a la administración de la justicia y fortalecerá la cooperación internacional en materia penal, y;

CUMPLIENDO con lo dispuesto por la Convención Universal de los Derechos del Niño;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO MATERIAL Y ESPECIAL DE APLICACIÓN

El presente Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales se aplicará:

1) a los menores de edad, a los mayores inimputables y a las personas que hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, que sean nacionales o residentes legales y permanentes en una Parte;

2) hayan sido condenados o sometidos a un régimen especial o a determinadas reglas de conducta - según los casos - por una sentencia o resolución judicial dictada en otra Parte, y;

3) opten, por sí o por intermedio de sus representantes legales, por cumplir la sentencia o resolución judicial en otra Parte que aquella que la dictó.

En todos aquellos supuestos en los que el presente Protocolo no dispone una solución especial se aplicará el "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

1) "Menores de edad": las personas sujetas a traslado que sean consideradas tales por la legislación penal o el ordenamiento legal específico de la Parte que dicte la sentencia o resolución judicial.

2) "Mayores inimputables": las personas que por sentencia o resolución judicial hayan sido declaradas como tales, conforme al derecho aplicable.

2

3) "Personas sujetas a la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento": las personas en cuyo beneficio se hubiere decretado judicialmente, en relación a un delito de acción pública, la paralización temporal y condicional del ejercicio de la pretensión punitiva de la Parte que dicte la sentencia o resolución judicial.

4) "Régimen especial": el que deba aplicarse a las personas sujetas a traslado de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o resolución judicial.

5) "Medidas de Seguridad": las medidas curativas o correctivas dispuestas por la sentencia o resolución judicial.

6) "Reglas de conducta": las dispuestas en la resolución judicial de la Parte que la dictó para ser cumplidas por quien ha obtenido el beneficio de suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento.

7) "Residente legal y permanente": el reconocido como tal por la Parte receptora.

ARTÍCULO 3

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El traslado de personas sujetas a regímenes especiales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que la parte de la condena o medida de seguridad que aún falte por cumplir al momento de efectuarse la solicitud, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 6 del "Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

2) Que se haya dado el consentimiento expreso de la persona legalmente facultada para otorgarlo según las normas del Derecho Internacional Privado, conforme a las condiciones del artículo 3, numeral 2 del "Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

3) Para el caso de personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento se exigirá, si el derecho interno de la Parte en que se dictó la resolución judicial lo dispone, uno o más de los siguientes requisitos:

a) que se hubiere reparado el daño,
b) que se haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación, y
c) que admita los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 4
DERECHO APLICABLE A LAS MEDIDAS RESPECTO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES

Las autoridades competentes de las Partes podrán acordar, en caso de traslado, la forma de ejecución y otras medidas a que deberán estar sujetas las personas señaladas en el artículo 1 del presente Protocolo.

En caso de que no se hubiere acordado lo mencionado en el párrafo anterior, el cumplimiento de las medidas se regirá por el Derecho de la Parte receptora.

ARTÍCULO 5
CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

1) Con relación a las personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, la Parte receptora deberá informar a la Parte que dictó la resolución judicial, al vencimiento del plazo señalado en la misma, si se han cumplido las reglas de conducta a fin de que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa.

3

2) Si la persona trasladada no hubiere cumplido las reglas de conducta impuestas por la Parte que dictó la resolución judicial, la Parte receptora pondrá en conocimiento de aquella Parte dicha circunstancia. La Parte que dictó la resolución judicial adoptará, de conformidad con su legislación interna, las providencias necesarias para su regreso y aplicará las medidas procesales pertinentes.

3) Los gastos de traslado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 3 del "Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

La Parte que impuso las reglas de conducta podrá reclamar de la persona a la que se le otorgó el beneficio, el pago de los gastos que ocasionó su regreso, conforme a los procedimientos de su legislación interna.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1) El procedimiento para el traslado de las personas sujetas a régimen especial será el establecido en el artículo 5 y siguientes del "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

2) La Parte que no apruebe el traslado de un menor o de un mayor inimputable deberá comunicar su decisión fundamentada a la Parte solicitante.

3) Ninguna disposición de este Protocolo se podrá interpretar en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener para conceder o aceptar el traslado de personas sujetas a regímenes especiales.

ARTÍCULO 7

ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La aplicación del "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile"

prevista en el artículo 1, último párrafo, del presente Protocolo, se adaptará a las condiciones de las personas trasladadas y a la naturaleza del régimen que se les imponga por sentencia o resolución judicial.

ARTÍCULO 8

VIGENCIA

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Protocolo entrará en vigencia el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Protocolo, solamente se aplican a las Partes que lo hayan ratificado.

ARTÍCULO 9

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo con los Principios del Derecho Internacional.

4

ARTICULO 10

DEPÓSITO

La República del Paraguay será Depositaria del presente Protocolo y los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de 2005, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

RAFAEL BIELSA

Por la República Argentina

CELSO LUIZ NUNES AMORIM

Por la República Federativa del Brasil

LEILA RACHID

Por la República del Paraguay

REINALDO GARGANO

Por la República Oriental del Uruguay

ARMANDO LOAIZA MARIACA

Por la República de Bolivia

IGNACIO WALKER

Por la República de Chile

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

-7-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 526
SETIEMBRE DE 2021

CARPETA Nº 1868 DE 2021

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Aprobación

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 27 de agosto de 2021

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile" aprobado en Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002, por los cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, actualmente vigente entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República de Chile (Estados ratificantes), la República del Ecuador y la República del Perú (Estados adherentes).

La aprobación del presente Acuerdo se estima trascendente, en tanto habrá de hacer aplicables a la cooperación y asistencia jurisdiccional con los países antes mencionados, más los que se adhieran o ratifiquen en un futuro, con la agilidad en el funcionamiento de la prestación de justicia, obtenida a partir de la aprobación del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de las Leñas, ratificado por Uruguay por la Ley N° 16.971, de 15 de junio de 1998 y vigente entre los cuatro Estados Parte del Mercosur.

El tráfico jurídico con los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados ha sido intenso dada la vecindad geográfica y, en particular, los procesos migratorios dentro de la región.

La existencia de previsión normativa internacional evita complejidades, demoras e inconvenientes para los individuos en la tramitación interestatal de instancias judiciales.

El Acuerdo se desarrolla en 9 (nueve) capítulos y 35 (treinta y cinco) artículos. Comprende, por un lado la cooperación y asistencia jurisdiccional en sentido estricto -que tiene lugar durante el proceso, sea en sus etapas iniciales, para permitir su comienzo o durante su desenvolvimiento, para hacer viable la prosecución- y, por otro, abarca el grado máximo de cooperación, en las etapas posteriores a la obtención de la sentencia (o del laudo arbitral en su caso) lo que permite hacerlas valer en el otro Estado, en el que tendrán idénticos efectos que en el país en que fueron dictados.

Corresponde destacar la amplitud del objeto del Acuerdo también desde otra perspectiva en virtud de que, junto a las materias civil y comercial tradicionalmente contempladas, comprende asimismo el área laboral y administrativa. La cooperación y asistencia son de naturaleza "jurisdiccional" y no estrictamente "judicial", en tanto se insertan en la actividad de tribunales cuyo objeto habitual consiste en resolver cuestiones jurídicas controvertidas, aun fuera del marco del Poder Judicial.

Se recoge la solución ya contenida en otros Tratados, por la que los ciudadanos o residentes -permanentes o habituales- de un Estado Parte del presente Acuerdo, gozarán en el otro, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses; solución que se extiende a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de esos Estados. Estableciéndose, asimismo, que no podrá imponerse caución o depósito alguno en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado Parte o Asociado compareciente.

El Capítulo IV del Acuerdo regula la cooperación de mero trámite -tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes- así como la recepción u obtención de pruebas, estableciéndose que se diligenciarán por las vías previstas en los artículos 2 y 10, es decir, por vía diplomática o consular, por la Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al Derecho interno. De esta forma, se amplían las vías de transmisión de exhortos contenidas en el "Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR" -actualmente vigente entre los cuatro Estados Parte del Mercosur- el cual sólo establece como vía de transmisión de exhortos, la vía Autoridad Central.

Tal como se establece en Convenios suscritos por el país en la materia, la cooperación habrá de hacerse efectiva mediante exhortos, los que deberán contener las especificaciones dispuestas por los artículos 6 y 7, relativas a la identificación, tanto del órgano jurisdiccional requirente como del propio expediente, copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto, indicación del objeto del mismo, información de los respectivos plazos, etc. Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá contener, además, según el caso, una descripción del asunto que facilite la diligencia, la identificación de los testigos y el texto del interrogatorio, así como los documentos necesarios para la materialización de la diligencia.

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido, previéndose una única hipótesis sustancial de denegatoria de ejecución, tal es, que la medida, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido, marcando así la decisión de lograr la más amplia cooperación posible. No suponiendo, el cumplimiento del exhorto, el reconocimiento de la jurisdicción internacional del Juez del cual emana el mismo. El artículo 10 exonera el requisito de legalización, a los exhortos transmitidos por vía diplomática o consular o por Autoridad Central. Estarán asimismo exentos cuando, tramitados por la parte interesada, el requisito de legalización se haya suprimido entre los Estados requerido y requirente o sustituido por otro sistema. Establece asimismo que deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de traducción al idioma de la autoridad requerida.

En lo que hace a la ley aplicable al cumplimiento de los exhortos, ella será la del Estado requerido, norma que recoge la solución internacional de mayor recibo. Se autoriza asimismo -a solicitud de la autoridad requirente- la aplicación de un procedimiento especial o el cumplimiento de formalidades adicionales previstos por la legislación del Estado requirente, siempre que los mismos no sean incompatibles con el orden público del Estado requerido.

El texto brinda una solución razonable en materia de aplicación de medios procesales coercitivos al diligenciamiento de la rogatoria, en tanto dispone que la autoridad requerida aplicará los previstos en su legislación interna, en los casos y en la

medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado.

Se consagra, para la devolución de los documentos en que consta el cumplimiento del exhorto, o su incumplimiento total o parcial, los medios y la forma prevista en el artículo 10.

El cumplimiento de la rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de gasto alguno, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En estas hipótesis, deberá consignarse en el cuerpo del exhorto, los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

Según establece el artículo 17, refuerza lo ya establecido en el artículo 8, señalando que los trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la rogatoria deberán ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional del Estado requerido, resultando innecesaria, en consecuencia, la intervención de la parte interesada a esos efectos.

El Capítulo V regula los efectos extraterritoriales de las sentencias y laudos arbitrales dictados en un Estado Parte del Acuerdo -en su doble vertiente de reconocimiento y ejecución- en un ámbito que comprende también la materia civil, comercial, laboral y administrativa, así como los fallos que, en materia de reparación de daños y restitución de bienes, sean dictados en sede penal. Esta última solución reitera lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros aprobada en ocasión de la CIDIP II, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 5 de mayo de 1979, la cual también ha sido recogida en otros textos bilaterales.

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por medio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al Derecho interno. Si lo tramita la parte interesada, la sentencia deberá presentarse legalizada, a menos que dicho requisito se hubiera suprimido entre los Estados requirente y requerido.

El artículo 20 establece las condiciones requeridas para su reconocimiento y la ejecución, recogiéndose como tales la existencia de formalidades externas vinculadas a su autenticidad según las reglas del Estado del cual procede, su traducción al idioma del Estado requerido, los requisitos que hacen al debido proceso, que la sentencia o laudo emane de un órgano jurisdiccional o arbitral competente de conformidad a la legislación sobre jurisdicción internacional del Estado requerido, la calidad de ejecutoriada de la decisión en el Estado requirente, así como la no contradicción manifiesta con los principios esenciales de orden público del Estado requerido.

El texto condiciona el reconocimiento o la ejecución, como establece el artículo 22, cuando hayan tenido lugar, en el Estado requerido, procesos entre las mismas partes, fundados en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que el pronunciamiento dictado en el Estado requirente que se pretende reconocer o ejecutar.

El artículo 23 prevé la eficacia extraterritorial parcial, solución también contemplada en la prealudida Convención Interamericana de Montevideo de 1979.

Según se dispone habitualmente en este punto, tanto los procedimientos como la competencia interna de los respectivos órganos jurisdiccionales habrán de regirse por la ley del Estado requerido, conforme al artículo 24.

El Capítulo VI regula diversos aspectos vinculados a los instrumentos públicos y otros documentos.

El artículo 25 dispone -en solución de evidente utilidad práctica- que los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte del Acuerdo tendrán, en los demás, la misma fuerza probatoria que en aquel del cual provienen.

Recogiendo también en este aspecto la más moderna y conveniente solución, el artículo 26 prevé la exención de legalización, apostilla u otra formalidad análoga para los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras de uno de los Estados Parte del Acuerdo, así como para las escrituras públicas y demás documentos que se establecen, cuando sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central para ser presentados en el territorio de otro Estado Parte del Acuerdo a consideración.

De gran utilidad es, asimismo, la posibilidad que contempla el artículo 27, en tanto establece que las Partes se remitirán recíprocamente y sin cargo alguno -por intermedio de la Autoridad Central y para fines exclusivamente públicos- los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil.

El Capítulo VII contiene preceptos vinculados a la información del Derecho extranjero, cuya recíproca remisión en concepto de cooperación judicial -a menos que se oponga a disposiciones de orden público- será suministrada por las Autoridades Centrales de las Partes, tanto en la relación a las materias a las que circunscribe el ámbito del Acuerdo como al Derecho internacional privado -artículo 28-, posibilitando el artículo 29 la obtención de esa información a través de las autoridades diplomáticas o consulares del Estado de cuyo derecho se trate.

El contenido de la información suministrada no es vinculante, en virtud de que el Estado que la recibe no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el Derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida, previéndose, asimismo, en el artículo 30 que el país que la brinda no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su propio Derecho según el contenido de aquella información.

El Capítulo VIII regula lo relativo a las consultas y a la solución de controversias. Las primeras podrán ser celebradas por las Autoridades Centrales con el fin de facilitar la aplicación del Acuerdo en las ocasiones que así se convenga.

El artículo 32 dispone que se procurará resolver mediante negociaciones diplomáticas directas las controversias sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo.

El artículo 33 establece expresamente que el Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones sobre la misma materia, suscriptas anteriormente entre los Estados Parte del Acuerdo, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de la Asamblea General, con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
PABLO DA SILVEIRA

———————

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

Montevideo, 27 de agosto de 2021

PABLO DA SILVEIRA